



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Marzo 2006**  
No. 1144, Año 96

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío y sin la enunciación de medios. Inadmisible. 15/3/06.**  
Rafael Severino. . . . . 3
- **Litis sobre terreno registrado. Verificación de firmas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 15/3/06.**  
Euclides Durán Gutiérrez Vs. Norma Josefina Gutiérrez Abreu y compartes. . . . . 10
- **Inconstitucional. Se rechaza el recurso en acción inconstitucional contra la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05 del 23 de marzo del 2005. 15/3/06.**  
Manuel Alejandro Rodríguez y compartes . . . . . 21
- **Accidente de tránsito. La constancia de notificación que provocó la casación de envío fue presentada y de ese modo quedó consolidada la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile el recurso. 15/3/06.**  
José R. Peña y Seguros Popular, C. por A. . . . . 27
- **Abuso de confianza. Un guardián sustrajo el motor de un automóvil que había sido embargado. Rechazado el recurso. 15/3/06.**  
Fausto Antonio García Villar. . . . . 37
- **Ley de Cheques. La Corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento. Declarado con lugar y y ordenado nuevo juicio. (CPP). 15/3/06.**  
Intercambio Pucheu, S. A. . . . . 43

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios y el recurso. 15/3/06.**  
José Reyes Sosa y La Universal de Seguros, C. por A. . . . . 53

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acto de comprobación. Atribuciones legales de los notarios. Acto notarial mediante el cual se pretende probar la falta exclusión de la víctima. Valor esencialmente relativo y no vinculante para los jueces. Responsabilidad civil. La cosa causante del daño debe tener una intervención activa, no un rol pasivo. Recurso rechazado. 8/3/06.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-ESTE) Vs. Idelfonso Julio Díaz. . . . . 67
- **Omisión de estatuir. Corte que omitió estatuir sobre conclusiones de la parte recurrente. Sentencia casada. 8/3/06.**  
Nelson García R. Vs. Ángel Emilio Villegas . . . . . 76
- **Recurso de casación. Medios de casación. No desarrollo de los mismos. Recurso inadmisibile. 8/3/06.**  
Leandro Henríquez Catalino y compartes . . . . . 82
- **Recurso de casación. Medios de casación. No desarrollo de los mismos. Recurso inadmisibile. 8/3/06.**  
Moisés B. Campos García Vs. Darío Heredia García . . . . . 86
- **Defecto. Pronunciamiento de descargo puro y simple. Los jueces no están en este caso en la obligación de ponderar las pretensiones del demandante o recurrente. Recurso rechazado. 8/3/06.**  
Jesús Armando Germán Soto Vs. Milfa Lizardo de Santana. . . . . 92
- **Medios de pruebas. Los jueces del fondo son soberanos en su apreciación y esa apreciación escapa al control de la casación. Recurso rechazado. 8/3/06.**  
Car-Wash Sarasota y/o Héctor Santana Vs. Raleg Chemical, S. A.. . . . 96

## Índice General

- **Cheque. Rehusamiento de pago por falta o inadvertencia culposa cometida por el propio banco girado. Papel del cheque. La ley no estipula en cuanto al material y composición del mismo. Prueba. Nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios. Indemnización. Reparación impuesta en términos vayas y generales. Sentencia casada parcialmente. 8/3/06.**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs.  
Julián de la Rosa Jiménez. . . . . 101
- **Responsabilidad contractual. Contrato de teléfonos. Cláusula de limitación de responsabilidad costos. Compensación de los mismos. Recurso rechazado. 8/3/06.**  
Semari Santana Cuevas Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos,  
C. por A. (CODETEL).. . . . . 110
- **Recurso de casación. Medios de casación. No desarrollo de los mismos. Recurso inadmisibile. 8/3/06.**  
Ramona de León Vs. Obispo Antonio Peguero Rivera. . . . . 117
- **Recurso de oposición. Sólo es admisible contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Recurso rechazado. 8/3/06.**  
Hilma Altagracia Céspedes Vda. Cruz. . . . . 122
- **Honorarios de abogados. Admisibilidad del recurso de casación contra la decisión que decida sobre la impugnación en materia de estado y gastos de honorarios. Vacaciones judiciales del período navideño, no son causa de suspensión de los plazos procedimentales. Recurso rechazado. 8/3/06.**  
Banco de Desarrollo Finade, S. A. . . . . 129
- **Recurso de casación. Medios de casación. No desarrollo de los mismos. Recurso inadmisibile. 8/3/06.**  
Brígido Herrera Cabral y Deyanira Cordero Valenzuela  
Vs. Cesario Viola Reyes.. . . . . 136
- **Acto introductorio de demanda. Nulidad del mismo. Recurso rechazado. 8/3/06.**  
Sixto Valdez . . . . . 142

- **Recurso de apelación. Efecto devolutivo. Violación de dicho efecto. Sentencia casada. 8/3/06.**  
Beatriz Lachapelle Vs. Agustín López Torres. . . . . 149
- **Recurso de apelación. Efecto devolutivo. Violación de dicho efecto. Sentencia casada. 8/3/06.**  
Lizaro Peralta Jiménez Vs. Víctor Manuel Díaz Acevedo. . . . . 154
- **Contrato de alquiler. Ofrecimiento real de pago. Para que sea válido debe hacerse por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de los costos liquidados y de una suma para los costos no liquidados. Recurso rechazado. 15/3/06.**  
Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla Vs. William Benjamín de Lemos Rivas.. . . . 160
- **Contratos. Los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que les son sometidos, en caso de que su estudio y alcance no sea muy claro. Recurso rechazado. 15/3/06.**  
Fátima Luisa Garrido Batista Vs. Damaris Castro y Magalis Castro Fuente.. . . . 168
- **Recurso de apelación. Efecto devolutivo. Violación de dicho efecto. Sentencia casada. 15/3/06.**  
Lincoln Cabrera y compartes Vs. Giolanda María Teresa Forastieri y compartes.. . . . 177
- **Defecto. Pronunciamiento de descargo puro y simple. Los jueces no están en este caso en la obligación de ponderar las pretensiones del demandante o recurrente. Recurso rechazado. 15/3/06.**  
Compañía Land'Round, S. A. Vs. Azor Hazoury Tomes.. . . . 182
- **Inhibición. La decisión que intervenga es puramente administrativa. Recurso inadmisibile. 22/3/06.**  
Alejandrina Leger Carrasco.. . . . 187
- **Recurso de casación. No inclusión de copia auténtica de la sentencia impugnada. Recurso inadmisibile. 22/3/06.**  
Hiper Mercados Olé, S. A. Vs. Diógenes Antonio Mojica. . . . . 191

## Indice General

---

- **Defecto. Pronunciamiento de descargo puro y simple. Los jueces no están en este caso en la obligación de ponderar las pretensiones del demandante o recurrente. Recurso rechazado. 15/3/06.**  
La Hacienda Doña Goya Vs. Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc., (AGAMPTA). . . . . 196
- **Defecto. Pronunciamiento de descargo puro y simple. Los jueces no están en este caso en la obligación de ponderar las pretensiones del demandante o recurrente. Recurso rechazado. 22/3/06.**  
Rosario 1ra. (Ferretería), C. por A. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE).. . . . . 201
- **Libros de comercio. Sentencia que ordena de oficio la presentación de los mismos. Carácter eminentemente preparatorio de dicha decisión. Recurso rechazado. 22/3/06.**  
Roxell, Inc. Vs. Suplivet, S. A. . . . . 206
- **Defecto. Pronunciamiento de descargo puro y simple. Los jueces no están en este caso en la obligación de ponderar las pretensiones del demandante o recurrente. Recurso rechazado. 22/3/06.**  
David Segura Vargas Vs. Ricardo Taveras Peña. . . . . 213
- **Defecto. Pronunciamiento de descargo puro y simple. Los jueces no están en este caso en la obligación de ponderar las pretensiones del demandante o recurrente. Recurso rechazado. 29/3/06.**  
Santos Isabel Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres Vs. Aleida Deyanira Martínez Reyes. . . . . 217
- **Defecto. Pronunciamiento de descargo puro y simple. Los jueces no están en este caso en la obligación de ponderar las pretensiones del demandante o recurrente. Recurso rechazado. 22/3/06.**  
Constructora Hermanos Yarull, C. por A. y Constructora Emaca, C. por A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).. . . 222

- **Defecto. Pronunciamiento de descargo puro y simple. Los jueces no están en este caso en la obligación de ponderar las pretensiones del demandante o recurrente. Recurso rechazado. 29/3/06.**  
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR, S. A.)  
Vs. Cecilia Rosanna Sánchez Abreu y Freddy Alberto Andújar  
Saviñón. . . . . 227
- **Recurso de casación. Medios de casación. No desarrollo de los mismos. Recurso inadmisibile. 29/3/06.**  
Fantas Discount Vs. Bruna Semijoias.. . . . . 232
- **Medios de inadmisión. Efecto de los mismos si son acogidos. Recurso rechazado. 29/3/06.**  
Juan Arsenio Vásquez Vs. Félix Vásquez Almonte.. . . . . 237
- **Recurso de casación. Medios de casación. No desarrollo de los mismos. Recurso inadmisibile. 29/3/06.**  
Crucita Mercedes Taveras Vda. Taveras y Santa Grizel Taveras  
Taveras Vs. Maritza Oleida Taveras Abreu de Valdez y Nelson  
Taveras Abreu.. . . . . 243

*Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió pasados los plazos legales. La sentencia recurrida condenó al pago de las costas a quienes no fueron partes. Declarado inadmisibile, casada por vía de supresión y sin envío y rechazados los recursos. 1/3/06.**  
José Antonio Jiménez Abreu y compartes . . . . . 251
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos y rechazados los recursos. 1/3/06.**  
Juan Edwin Vitoria Gil y compartes . . . . . 256
- **Accidente de tránsito. El vehículo no estaba a nombre de la persona condenada como tercera civilmente demandada. Casada con envío. (CPP). 1/3/06.**  
Ochoa Motors, C. por A. . . . . 265

## Indice General

---

- **Accidente de tránsito. El vehículo no estaba a nombre de una de las recurrentes, y sin embargo fue condenada. Rechazados los recursos y casada únicamente respecto a ésta. (CPP). 1/3/06.**  
La Caleta Bus y compartes . . . . . 271
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no está suficientemente motivada. (CPP). 1/3/06.**  
Rita Mercedes Capellán Pérez y La Monumental de Seguros, S. A.. . . 278
- **Accidente de tránsito. Rechazados los nueve medios. Rechazados los recursos. (CPP). 1/3/06.**  
Leonardo Guzmán Concepción y compartes . . . . . 285
- **Accidente de tránsito. Falta de estatuir sobre pedimento de que no era el propietario al depositar documento de venta. Casada con envío. (CPP). 1/3/06.**  
Francisco Gómez Alberto. . . . . 292
- **Desistimiento. Se dio acta. 1/3/06.**  
Ramón Antonio Monegro Gutiérrez (Félix) . . . . . 297
- **Accidente de tránsito. Condenado a pagar intereses después de la derogación de la Orden Ejecutiva que determinaba el interés legal. Declarado con lugar en ese aspecto y casada la sentencia por vía de supresión y sin envío. (CPP). 1/3/06.**  
Transporte Blanco, S. A.. . . . . 300
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil y se rechazó en lo penal. 1/3/06.**  
René Chalas Guzmán . . . . . 308
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/3/06.**  
Yanol Doc . . . . . 314
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil y se rechazó en lo penal. 1/3/06.**  
Francisco Morillo Reyes . . . . . 319
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil y se rechazó en lo penal. 1/3/06.**  
Cristian Espirtusanto Marrero . . . . . 325

- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil y se rechazó en lo penal. 1/3/06.**  
Elison Altagracia Mejía Lara . . . . . 331
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil, determinados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 1/3/06.**  
Nilbio Pimentel Beato y compartes . . . . . 336
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil, determinados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 1/3/06.**  
José Dolores Ruiz Liviano y La Peninsular de Seguros, S. A. . . . . 343
- **Extradición. Se ordena el arresto y la presentación luego de cumplidas las formalidades legales. 9/3/06.**  
Juan Danilo Florián . . . . . 350
- **Extradición. Se ordena el arresto y la presentación luego de cumplidas las formalidades legales. 9/3/06.**  
Edgar García Mesa . . . . . 355
- **Extradición. Se ordena el arresto y la presentación luego de cumplidas las formalidades legales. 9/3/06.**  
Francisco Félix Félix Félix. . . . . 360
- **Extradición. Se ordena el arresto y la presentación luego de cumplidas las formalidades legales. 9/3/06.**  
Eleuterio Guante . . . . . 365
- **Extradición. Se ordena el arresto y la presentación luego de cumplidas las formalidades legales. 9/3/06.**  
Bernardo Jiménez Carela . . . . . 370
- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses a fin de determinar la procedencia de la extradición. 9/3/06.**  
Pedro Collado . . . . . 375
- **Trabajos realizados y no pagados. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/3/05.**  
Santo de la Rosa Contreras . . . . . 380

## Indice General

---

- **Asociación de malhechores y otros crímenes. La sentencia fue bien motivada. Rechazados los medios esgrimidos. Rechazado el recurso. (CPP). 3/3/06.**  
Eliosiris Guerra de Jesús y Manuel Santana María . . . . . 385
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 3/3/06.**  
Juan de Jesús Ortiz Vargas y compartes. . . . . 410
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulos en lo civil. 3/3/06.**  
José Manuel Marte Ortiz y compartes . . . . . 421
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil, determinados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 3/3/06.**  
Haiden Ferrera Garó y compartes . . . . . 427
- **Accidente de tránsito. No motivó en lo civil; determinados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso. 3/3/06.**  
Ramón Isidro Holguín . . . . . 434
- **Sentencia incidental. No procede el recurso contra este tipo de decisiones. Rechazado el recurso. 8/3/06.**  
Eddy Bienvenido Germán Pérez . . . . . 439
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil; determinados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 3/3/06.**  
Juan Francisco Mambrú Pimentel y Seguros Popular, C. por A. . . . . 443
- **Recurso de casación. La Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley. Sólo procede el recurso en oposición, no apelación, al condenado en contumacia. Rechazado el recurso. 3/3/06.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional . . . . . 450

- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil; determinados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 3/3/06.**  
Noel Ojeda y compartes. . . . . 456
- **Violación al Art. 405 del Código Penal. No fue motivado el recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo. 3/3/06.**  
Banco B. H. D. . . . . 463
- **Ley 675. Dos de los recurrentes desistieron. Los otros no motivaron siendo parte civil constituida. Se dio acta del desistimiento y se declararon nulos sus recursos. 8/3/06.**  
Evers Mattheus y Lucía Altagracia Payano . . . . . 467
- **Accidente de tránsito. La recurrente fue condenada a pagar intereses sobre la suma de indemnización. Improcedente. Declarado con lugar y casada por vía de supresión y sin envío lo referente a los intereses. (CPP). 8/3/06.**  
Unión de Seguros, C. por A. . . . . 472
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los hechos fueron comprobados. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 8/3/06.**  
Sandy Batista Belén y compartes . . . . . 477
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió pasados los plazos para hacerlo. Los medios de los demás, fueron rechazados. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil 8/3/06.**  
Jorge Alberto Espinal y compartes . . . . . 483
- **Accidente de tránsito. Fueron rechazados los medios invocados. Rechazados los recursos. 8/3/06.**  
Raúl Antonio Limache Cambero y La Colonial de Seguros,  
C. por A. . . . . 491
- **Violación de propiedad. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 8/3/06.**  
Lourdes Corina Inoa . . . . . 501

## Indice General

---

- **Drogas y sustancias controladas. Demostrados los hechos. Rechazado el recurso. 8/3/06.**  
José Manuel Peguero Mateo. . . . . 505
  
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 8/3/06.**  
Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco o Francisca Celeste Pumarol Vda. Polanco o Francisca Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco y Jacinto Polanco . . . . . 510
  
- **Accidente de tránsito. No motivó en lo civil; determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 8/3/06.**  
Pedro García Abreu y Rosebel R. Grullón . . . . . 514
  
- **Accidente de tránsito. No recurrió la prevenida en primer grado, y la sentencia del Juzgado a-quo no le hizo agravios. Declarado inadmisibile el recurso. 8/3/06.**  
Elvira Ulloa Vda. Haché. . . . . 519
  
- **Accidente de tránsito. Se violó el derecho de defensa. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 8/3/06.**  
Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional . . . . 523
  
- **Asociación de malhechores. No le fue notificada la sentencia íntegramente. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 8/3/06.**  
Reyes de Jesús Estévez . . . . . 530
  
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil y comprobados los hechos, se rechazó en lo penal. 8/3/06.**  
Apolinar Polanco de Jesús. . . . . 536
  
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/3/06.**  
Manolo de la Rosa Carmona . . . . . 542
  
- **Robo con violencia. El imputado negó los hechos, pero los querellantes fueron contundentes y se le ocupó al imputado el arma**

- utilizada en el atraco. No motivó su recurso en lo civil y declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 8/3/06.  
Sergio Estévez Peña . . . . . 548
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos, se rechazó el recurso. 8/3/06.**  
Zoilo Pérez Báez . . . . . 554
  - **Recurso de casación. La Corte a-qua se rigió por el nuevo código y en la especie se aplicaba el de Procedimiento Criminal. Casada con envío. (CPP). 8/3/06.**  
Fernando Aníbal Rafael Castro y Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda . . . . . 560
  - **Accidente de tránsito. No motivó en lo civil; determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 8/3/06.**  
Raimond Antonio García Rodríguez y compartes . . . . . 566
  - **Recurso de casación. La Corte a-qua no se pronunció ante conclusiones formales. Falta de base legal y omisión de estatuir. Casada con envío. (CPP). 8/3/06.**  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interventora de Segna) . . . . . 574
  - **Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Rechazados los medios de los imputados y casada con envío respecto a la entidad acreedora. (CPP). 8/3/06.**  
César Ventura Paniagua Guerrero y compartes . . . . . 581
  - **Libertad bajo fianza. No existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva. (CPP). 15/3/06.**  
Edward Omar López Santana . . . . . 591
  - **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulos en lo civil. 10/3/06.**  
Carlos Augusto Martínez Minaya y compartes . . . . . 597

## Índice General

---

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 10/3/06.**  
Manuel de Jesús Peña Bautista . . . . . 605
- **Accidente de tránsito. No hay constancia de lo alegado. Falta de interés. Rechazado el recurso. (CPP). 10/3/06.**  
Jusaki R. Núñez García y La Monumental de Seguros, C. por A.. . . . 611
- **Accidente de tránsito. No motivó en lo civil, determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 10/3/06.**  
Raudis Ferrera Díaz y compartes . . . . . 617
- **Recurso de casación. Los recurrentes estaban constituidos en parte civil y no motivaron su recurso. Declarado nulo. 10/3/06**  
Hotel Continental y Fredd Goico . . . . . 623
- **Accidente de tránsito. Rechaza los recursos en lo civil y los declara inadmisibles en lo penal. 10/3/06.**  
Alejandro Antonio Mateo y compartes . . . . . 628
- **Libertad bajo fianza. No ha lugar a estatuir. 15/3/06.**  
Héctor Méndez Marrero . . . . . 635
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua debió declarar admisible el recurso de apelación. Declarado con lugar y casada con envío. 15/3/06.**  
Antillean Marine Chipping Cor . . . . . 639
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron sus recursos. El prevenido recurrió tardíamente en apelación. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 15/3/06.**  
Ramón Aquino Santos y compartes. . . . . 645
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos, se rechazó el recurso. 15/3/06.**  
Domingo Amancio Alcántara . . . . . 652
- **Violación sexual. No motivó en lo civil, determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 15/3/06.**  
Henry Félix Cuevas . . . . . 658

- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos, se rechazaron los recursos. 15/3/06.**  
Euclides Hidalgo Polanco Díaz y Richard Manuel Martínez Ávila . . . 663
- **Accidente de tránsito. No motivó en lo civil; determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 15/3/06.**  
Serfilis Natanault Florentino Beltré y compartes. . . . . 669
- **Violación sexual. No motivó en lo civil, determinados los hechos. Declarados nulo en lo civil y rechazado el recurso. 15/3/06.**  
Félix José Reyes Tatis (Lenin) . . . . . 674
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos, se rechaza el recurso. 15/3/06.**  
Wilfredo Antonio Suárez Polanco. . . . . 680
- **Accidente de tránsito. El recurrente no fue desprotegido en su defensa ya que dijo que la asumía. Rechazado el recurso. 15/3/06.**  
Eufemio Antonio Zapata Vargas . . . . . 687
- **Drogas y sustancias controladas. Demostrados los hechos. Rechazado el recurso. 15/3/06.**  
Andrés Enrique Guerra Barreto . . . . . 692
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios invocados. Declarado con lugar y casada con envío la sentencia recurrida. (CPP). 15/3/06.**  
Fernando Mendoza y Leasing Popular, S. A. . . . . 699
- **Heridas que ocasionaron la muerte. A la recurrente se le impuso una pena mayor de la indicada por la ley por su crimen. Declarado con lugar su recurso y casada con envío. 15/3/06.**  
Carmen Eligia Trinidad . . . . . 711
- **Sustracción de menor. Aunque una persona menor consienta en tener relaciones, su consentimiento no es válido. Rechazado el recurso. 15/3/06.**  
Julián Rodríguez Gómez . . . . . 717

## Índice General

---

- **Recurso de casación. No motivó como parte civil constituida. Declarado nulo su recurso. 15/3/06.**  
Miguel José Beato Rosa . . . . . 723
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos, se rechazó el recurso. 15/3/06.**  
Nelson Valdez Wester . . . . . 728
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. 15/3/06.**  
Fernando José Flores y La Monumetal de Seguros, C. por A. . . . . 733
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos, se rechazó el recurso. 15/3/06.**  
Nardo Encarnación García . . . . . 742
- **Robo agravado. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 15/3/06.**  
Víctor Ramón Hernández Reyna y Ruddy Manuel Figueroa . . . . . 748
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil; determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 15/3/06.**  
Luis Eduardo Medina y compartes . . . . . 756
- **Heridas. No motivó en lo civil, determinados los hechos. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/3/06.**  
Dania Margarita Alcalá Mariano. . . . . 763
- **Accidente de tránsito. No motivó en lo civil, determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/3/06.**  
Carlos Miguel Cordero y Seguros Patria, S. A. . . . . 768
- **Violación sexual. No motivó en lo civil; determinados los hechos. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/3/06.**  
Alexander Saldaña Muñoz (Alex) . . . . . 773

- **Infanticidio. Demostrados los hechos. Rechazado el recurso. 17/3/06.**  
Griselda Vallejo Martínez . . . . . 780
- **Recurso de casación. El imputado fue descargado en primer grado y sin recurso del ministerio público se le condenó a una multa. En los demás aspectos, la sentencia fue bien motivada. Se casa por vía de supresión y sin envío lo de la condenación y se rechaza el recurso. 17/3/06.**  
Adolfo Canoudra y compartes . . . . . 786
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil, determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 17/3/06.**  
Domingo Castaño Francisco y compartes . . . . . 791
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos, se rechazó el recurso. 17/3/06.**  
Leonardo Santos Reyes (La Vela) . . . . . 797
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil; determinados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 17/3/06.**  
Roberto Marciano Polanco y compartes . . . . . 802
- **Accidente de tránsito. No motivó en lo civil, determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/3/06.**  
Bienvenido de los Santos Mola o Mota y compartes . . . . . 807
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios invocados. Rechazados los recursos. 17/3/06.**  
Ramón Antonio Zorrilla Girón y compartes . . . . . 815
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil; determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/3/06.**  
Juan José Estrella y compartes . . . . . 821

## Índice General

- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil y fueron comprobados los hechos, Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 17/3/06.**  
Santiago de Jesús Estévez (Papo) . . . . . 828
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios invocados. Declarado con lugar y casada con envío la sentencia recurrida. (CPP). 17/3/06.**  
Arquímedes de Jesús Pacheco Arias y compartes. . . . . 834
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazados los recursos. (CPP). 17/3/06.**  
Altigracia Elena Pérez y compartes. . . . . 840
- **Robo agravado. No motivó su recurso en lo civil, y fueron comprobados los hechos, se rechazó en lo penal. 17/3/06.**  
Moisés Bienvenido Carela . . . . . 848
- **Asociación de malhechores, homicidio y robo. Condenado a la pena máxima por sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 17/3/06.**  
Antonio Telémaco Cedano (Tony) . . . . . 854
- **Asociación de malhechores y violación sexual. Comprobados los hechos. No motivaron su recurso en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 17/3/06.**  
Miguel Emilio Fajardo Guillén y Jesús Alfredo Peguero Simé . . . . . 861
- **Ley 64-00 sobre Medio Ambiente. Se casa en cuanto a la condena en intereses por vía de supresión y sin envío y rechaza los recursos en los demás aspectos. (CPP). 17/3/06.**  
Richard Orlando Martínez López y Constructora DSC  
Ingeniería, S. A. . . . . 868
- **Accidente de tránsito. Recurso tardío. Declarado inadmisibles el recurso. 17/3/06.**  
Yovanny Mézquita o Amézquita y compartes. . . . . 877
- **Difamación e injurias. Declarado inadmisibles por falta de motivar el recurso de casación. 17/3/06.**  
Eddy Miguel Ángel Tactuck Concepción . . . . . 883

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 22/3/06.**  
Eurípides Antonio González y compartes . . . . . 887
- **Ley 675. Demostrados los hechos en descensos hechos al lugar, pero el Tribunal a-quo condenó extra-petita. Casada la sentencia por vía de supresión y sin envío respecto al pago de impuestos municipales y rechazado el recurso. (CPP). 22/3/06.**  
Herminia González . . . . . 892
- **Accidente de tránsito. Incorrecta aplicación de la ley. Casada con envío. (CPP). 22/3/06.**  
Leopoldo Antonio Carretero Morillo . . . . . 899
- **Accidente de tránsito. El recurrente no podía recurrir en casación por condena a más de seis meses de prisión sin depositar documentación legal y no motivó en lo civil. Declarado su recurso inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 22/3/06.**  
Rafael Antonio Cid Cid . . . . . 904
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil; determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 22/3/06.**  
Miguel Sánchez Quezada y compartes . . . . . 910
- **Habeas corpus. La sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. 22/3/06.**  
Melvin Paredes Medina . . . . . 917
- **Accidente de tránsito. El recurrente no podía recurrir en casación por condena a más de seis meses de prisión sin depositar documentación legal y no motivó la otra parte en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 22/3/06.**  
Juan Antonio Hernández y Hormigones Integral, S. A. . . . . 921

## Indice General

---

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional sin depositar constancias legales para recurrir. La sentencia está bien motivada. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 22/3/06.**  
Wilson Darío Piña Calderón y compartes. . . . . 927
- **Libertad bajo fianza. No hay razones poderosas para concederle la libertad. Revocada la sentencia recurrida. (CPP). 22/3/06.**  
Ludwing Martín García Matos . . . . . 934
- **Recurso de casación. Los recurrentes estaban constituidos en parte civil y no motivó su recurso. Declarado nulo. 22/3/06.**  
Francisco Rivera . . . . . 940
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios invocados. Rechazados los recursos. 22/3/06.**  
Domingo Antonio Brito Rijo y compartes . . . . . 943
- **Habeas corpus. Se recurrió en casación existiendo un grado de apelación. Declarado inadmisibles los recursos. 22/3/06.**  
Noel Espinosa Rosario . . . . . 950
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 22/3/06.**  
Juan Ramírez Durán y compartes . . . . . 953
- **Art. 400 del Código Penal. El recurrente tenía abierto el plazo para recurrir en oposición. Declarado inadmisibles los recursos. 22/3/06.**  
Freddy Belliard Belliard . . . . . 958
- **Recurso de amparo. El asunto es competencia de la jurisdicción civil. Declarado inadmisibles los recursos. 22/3/06.**  
Juan Israel Collado . . . . . 962
- **Estafa y abuso de confianza. Se acoge el medio planteado. Se declara con lugar y se casa con envío. (CPP). 22/3/06.**  
José Marcelino Núñez. . . . . 965

- **Accidente de tránsito. Se rechazan los recursos y se casa por vía de supresión y sin envío lo referente a los intereses. (CPP). 22/3/06.**  
Eugenio Coronado Rosario y compartes . . . . . 972
- **Asesinato. No motivó su recurso en lo civil y comprobados los hechos; se rechazó en lo penal. 22/3/06**  
Víctor Moreta Jiménez . . . . . 980
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 22/3/06.**  
Pedro Antonio Fleming García . . . . . 988
- **Robo agravado. Comprobados los hechos, rechazado el recurso. 22/3/06.**  
Félix Alberto Pozo Sierra . . . . . 994
- **Amenazas. El prevenido recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 22/3/06.**  
Danilo Liriano . . . . . 1000
- **Accidente de tránsito. Las indemnizaciones si no son excesivas no se critican y si hay faltas de la víctima se determina por la proporción de la condena. Unas partes no motivaron. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibile en lo penal. 22/3/06.**  
Susana Altagracia Vialet Hernández y compartes . . . . . 1003
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo condenó a los recurrentes a pagar indemnización a una persona que no justificó su derecho de propiedad sobre un vehículo accidentado. Casada únicamente en cuanto a este aspecto y rechazado en los demás. 22/3/06.**  
Luis María Reyes y Embotelladora Dominicana, C. por A. . . . . 1011
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios fueron rechazados en lo civil. Declarado su recurso inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 22/3/06.**  
Ramón Emilio del Rosario Adames y compartes . . . . . 1018

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la conducta de la víctima que transitaba por vía contraria. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 22/3/06.**  
Miguelina Veras Lugo y compartes . . . . . 1026
  
- **Accidente de tránsito. Las violaciones constitucionales se pueden alegar en todo estado de causa. En la especie se advirtieron en el recurso de apelación y la Corte a-qua debió ponderarlos y no lo hizo. Declarado con lugar y ordena el envío para nuevo juicio. (CPP). 22/3/06.**  
Daniel Guerrero Suazo y compartes. . . . . 1033
  
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 24/3/06.**  
Ángel Luis Melo y compartes . . . . . 1039
  
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/3/06.**  
Santo Marco Martínez . . . . . 1045
  
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil, determinados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/3/06.**  
Iván Smester Ureña . . . . . 1049
  
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios invocados fueron rechazados. 24/3/06.**  
Porfirio Antonio Mora y compartes . . . . . 1054
  
- **Ley 483. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibles su recurso. 24/3/06.**  
Ramón A. Leonardo Henríquez . . . . . 1061

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 24/3/06.**  
Isidro Mendoza Suriel y compartes . . . . . 1065
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua admitió dualidad de competencia. Es improcedente. En lo demás la sentencia fue motivada. Casada por vía de supresión y sin envío respecto de un comitente y rechazados los recursos. 24/3/06.**  
Ángel Bienvenido Abreu Ortiz y compartes. . . . . 1072
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/3/06.**  
José Gilberto Cruz Hierro . . . . . 1080
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua tocó el fondo al declarar inadmisibles el recurso de apelación. No debía hacerlo. Declarado con lugar el recurso, casada con envío para examinar el recurso propuesto. (CPP). 24/3/06.**  
Elvin Suero Ortiz o Eulis Ortiz . . . . . 1084
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes como parte civil constituida no motivaron. Los demás no recurrieron la sentencia de primer grado. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 24/3/06.**  
Tejada Auto Import, S. A. . . . . 1089
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados nulos en lo civil e inadmisibles los recursos en lo penal. 24/3/06.**  
Leoncio Sánchez Taveras y Motor Plan, S. A. . . . . 1095
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/3/06.**  
Gladis Margarita Barry Araújo. . . . . 1100

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios fueron rechazados. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 24/3/06.**  
Freddy Carrasco Aquino y compartes . . . . . 1103
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso y no sólo enunciar los medios. No cumple el voto de la ley. Declarado nulo. 24/3/06.**  
Generoso Lebrón (Miguel). . . . . 1109
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 24/3/06.**  
Alfredo Simón Minaya y compartes . . . . . 1114
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios fueron rechazados en lo civil. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y rechazados en lo civil. 24/3/06.**  
Raúl Almánzar Castillo y Seguros Pepín, S. A.. . . . . 1119
- **Recurso de casación. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibles su recurso. 24/3/06.**  
Víctor Manuel Pérez Cuevas. . . . . 1126
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir y como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 24/3/06.**  
Jacobo Medina Vásquez . . . . . 1130
- **Daños noxales. La sentencia está bien motivada y como persona civilmente no motivó. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/3/06.**  
Antonio Pascual de los Santos . . . . . 1135

- **Accidente de tránsito. Los medios invocados fueron rechazados. Rechazado el recurso. (CPP). 24/3/06.**  
Damián Evander Peña Jiménez y compartes . . . . . 1140
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/3/06**  
Ángel Rafael Beltré. . . . . 1147
- **Accidente de tránsito. Como entidad aseguradora debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/3/06.**  
Unión de Seguros, C. por A. . . . . 1151
- **Recurso de casación. El recurrente no fue parte en el proceso. El Art. 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación determina quiénes pueden recurrir. Declarado inadmisibile su recurso. 24/3/06.**  
Joselito Cuevas Nin . . . . . 1154
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los demás recurrentes no motivaron en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibile en lo penal. 24/3/06.**  
Francisco Urbano Vidal García . . . . . 1157
- **Recurso de casación. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 24/3/06.**  
Fausta Ramona Severino . . . . . 1162
- **Ley 675. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 24/3/06.**  
Elena Aurora Mena del Orbe . . . . . 1166
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 24/3/06.**  
Eladio Antonio Acevedo Mercedes (José) . . . . . 1170
- **Accidente de tránsito. Se acoge el medio invocado de desnaturalización de los hechos. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 29/3/06.**  
Ramón Rodríguez Ortega y compartes . . . . . 1173

## Indice General

---

- **Accidente de tránsito. Como parte civil reconvenzional debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 29/3/06.**  
Amado Silverio Ureña . . . . . 1184
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron sus recursos. La sentencia no fue motivada. Declarado nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 29/3/06.**  
Carlos Emilio Madera Manzueta y Seguros La Antillana, S. A. . . . . 1188
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. La entidad aseguradora no motivó en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibile en lo penal. 29/3/06.**  
Benito Manuel Cruz y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 1195
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarados los recursos inadmisibile en lo penal y nulos en lo civil. 29/3/06.**  
José Eligio Gil Rodríguez y compartes. . . . . 1201
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil; determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 29/3/06.**  
Mario Silverio Clark y compartes . . . . . 1207
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil; determinados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 29/3/06.**  
Alexis Abad Martínez y compartes . . . . . 1215
- **Accidente de tránsito. No motivaron en lo civil, determinados los hechos. Declarado su recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/3/06.**  
José T. Severino Santana y compartes . . . . . 1223
- **Accidente de tránsito. Fueron rechazados los medios invocados. La sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. 29/3/06.**  
Auddy Rivera Suazo y compartes . . . . . 1229

- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 29/3/06.**  
Martha María Caraballo Caraballo . . . . . 1236
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 29/3/06.**  
Julia Parmenia Aquino de Ramírez. . . . . 1240
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios desarrollados en lo civil fueron rechazados. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 29/3/06.**  
Miguel Eugenio José Roque y compartes . . . . . 1244
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivaron su recurso. Declarado nulo. 29/3/06.**  
Félix González y Dora Suero Colas . . . . . 1251
- **Recurso de casación. El recurrente fue condenado en defecto y no hay constancia de que se le hubiera notificado la sentencia. Declarado inadmisibles. 29/3/06.**  
Rafael Antonio Hued . . . . . 1257
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 22/3/06.**  
Juan P. Casado Morel y Construcciones Marmers, S. A. . . . . 1261
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua tocó asuntos del fondo. No podía hacerlo. Declarado con lugar y ordenada la revisión del recurso. (CPP). 29/3/06.**  
Irene Montilla y compartes . . . . . 1268
- **Recurso de casación. Se procedió a rechazar el medio invocado. Rechazado el recurso. (CPP). 29/3/06.**  
Verizon Dominicana, S. A. . . . . 1274

## Índice General

---

- **Trabajos realizados y no pagados. En calidad de persona civilmente responsable no motivó su recurso. La multa impuesta no procedía. Declarado nulo el recurso y casada por vía de supresión y sin envío la multa impuesta. 29/3/06.**  
Mateo Terrero Peña . . . . . 1280
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 22/3/06.**  
Felipe Peña Concepción y compartes . . . . . 1287
- **Robo agravado. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 29/3/06.**  
Víctor Manuel Girón Puello . . . . . 1294
- **Violación sexual. No motivó en lo civil, determinados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/3/06.**  
Juan Francisco Corporán (El Inglés). . . . . 1299
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 29/3/06.**  
Moisés Quintín Santos . . . . . 1304
- **Homicidio voluntario. Se rechazan los medios invocados. Rechazado el recurso. 29/3/06.**  
Marino Checo Sánchez (Frankely) . . . . . 1310
- **Corrupción administrativa. Se declara extinguida la acción penal en relación de uno de los imputados, por haber fallecido. Existe ilogicidad en la sentencia recurrida. Declarado con lugar el recurso y ordenada una valoración de la prueba. (CPP). 31/3/06.**  
Octavio Lister Henríquez y compartes . . . . . 1315
- **Violación de propiedad. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 31/3/06.**  
Fabio Ciprián. . . . . 1329

- **Abuso de confianza. Insuficiencia de motivos. Acogido el medio invocado. Declarado con lugar el recurso, casada la sentencia con envío. (CPP). 31/3/06.**  
Luz Yamara Bernabel Melo . . . . . 1334
  
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios esgrimidos fueron rechazados en lo civil. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 31/3/06.**  
Ernesto González Díaz y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1340
  
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 31/3/06.**  
Rafael Amable Soto Herrera y compartes . . . . . 1347
  
- **Violación de propiedad. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 31/3/06.**  
Tomás Tapia . . . . . 1353
  
- **Accidente de tránsito. No fue motivado el recurso en lo civil, y en lo penal fueron comprobados los hechos. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 31/3/06.**  
Nilo A. Dicent Ogando y compartes . . . . . 1356
  
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 31/3/06.**  
Francisco Antonio Jiménez Guerrero y compartes . . . . . 1364
  
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentaciones para poder recurrir. Los medios no fueron desarrollados en lo civil. Declarados los recursos nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 31/3/06.**  
Piorino Andrea y compartes . . . . . 1371

## Índice General

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes presentan un medio nuevo en casación, que no puede ser admitido. Rechazados los recursos. 31/3/06.**  
José Nicolás Morillo y partes . . . . . 1377
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 31/3/06.**  
Fermín Liz Rodríguez . . . . . 1382

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Nulidad de desahucio y violación al fuero sindical. Rechazado. 1/3/06.**  
Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) Vs. Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM) y partes . . . . . 1389
- **Demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales. Justa causa de la dimisión. Rechazado. 1/3/06.**  
Rafael Agustín Polanco y/o Disco Sonido 82 Vs. Wilson de Jesús Rosado y Juan Fernando Arias . . . . . 1408
- **Demanda laboral por despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 1/3/06.**  
Agripima Gómez y Domingo Vásquez Vs. Cup Service Dominicana, S. A. y Hermann Oberlaitner . . . . . 1416
- **Litis sobre terreno registrado. Deslinde en registro de mejoras y nulidad de venta. Correcta aplicación del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado. 1/3/06.**  
Felicia M. Flete Morfa Vs. Juan Antonio de Jesús de Jesús . . . . . 1421
- **Demanda laboral por despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 1/3/06.**  
Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA) Vs. Porfirio Rosario . . . . . 1427

- **Contencioso-Tributario. Plazo de 15 días para recurrir ante tribunal contencioso-tributario corre a partir notificación decisión recurrida y no del formulario de pago. Rechazado. 8/3/06.**  
Cortés Hermanos & Co., C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos . . . . . 1433
- **Demanda laboral. Recurso notificado luego de vencido el plazo legal. Caducidad. 8/3/06.**  
Golf de Bavaro, S. A. Vs. Tomás Eliseo Mercedes Payano . . . . . 1438
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 8/3/06.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Felipe de Jesús Medrano . . . . . 1443
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 8/3/06.**  
Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA) Vs. Rogelio Villamán Espino . . . . . 1450
- **Demanda laboral en suspensión ejecución. Correcta aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo. Rechazado. 8/3/06.**  
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) Vs. Rolando Alfredo Quezada Maura . . . . . 1457
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Declarado inadmisibles por tardío. 8/3/06.**  
Melo Rodríguez Hernández y Leíta Cruz Calderón Vs. Ana Iris Pérez . . . . . 1462
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Libertad de prueba determina inexistencia de orden jerárquico en la apreciación de las mismas. Rechazado. 8/3/06.**  
Tarcicio Arturo Germoso López Vs. Tarcicio Arturo Germoso López. . . . . 1468
- **Litis sobre terreno registrado. Paralización trabajos construcción. Medida precautoria. Rechazado. 8/3/06.**  
Andrea Medrano Marte y compartes Vs. M R., S. A. e Ing. Pablo Yarul Tactuc . . . . . 1479

## Índice General

---

- **Demanda laboral. Levantamiento embargo. Daños y perjuicios. Rechazado. 8/3/06.**  
Manuel de Jesús Frías Vs. Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA) . . . 1486
  
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Tribunal a-quo establece perfecto consentimiento de la vendedora. Rechazado. 8/3/06.**  
José Leonel Sánchez Patxot y compartes Vs. Miguel Tomás Domínguez. . . . . 1494
  
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/3/06.**  
Marmolite KC y Onobis Alberto Castillo Peña Vs. Natanael Alberto Lantigua Carrasco. . . . . 1501
  
- **Demanda laboral. Derechos adquiridos. Casada parcialmente con envío. 15/3/06.**  
Cerámica Europa, C. por A. y Pablo Alejandro Mathiasen Márquez Vs. Pablo Alejandro Mathiasen Márquez y Cerámica Europea, C. por A. . . . . 1506
  
- **Contencioso-administrativo. Concesión minera otorgada en violación a la ley. Rechazado. 15/3/06.**  
José Amado Alberto Bencosme Balcácer Vs. Dirección General de Minería y/o Secretaría de Estado de Industria y Comercio . . . . 1517
  
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 15/3/06.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Emilio José Contreras . . . . . 1524
  
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/3/06.**  
Club Deportivo Naco, Inc. Vs. Altagracia Taveras Díaz. . . . . 1531
  
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Rechazado. 15/3/06.**  
Mariana Estela de Coó Vda. Rosario y compartes Vs. Ruperto A. Mercedes Pérez . . . . . 1537

- **Demanda laboral. Dimisión. Relación derivada de una sociedad de hecho y no de contrato de trabajo. Rechazado. 15/3/06.**  
Ramón Manuel Peguero Pozo Vs. Miguel Emilio Corporán Díaz  
y Vitrinas Don Miguel . . . . . 1549
- **Demanda laboral. Dimisión. Omisión de estatuir y falta de base legal. Casada con envío. 15/3/06.**  
Constructora Armenteros, S. A. Vs. Edwin de Jesús Veloz Batista . . . 1558
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 15/3/06.**  
Arcadio Díaz Vs. Buenaventura Medina Sosa . . . . . 1564
- **Demanda laboral. Derechos adquiridos. Tribunal a-quo aprecia soberanamente los hechos sin desnaturalizar. Rechazado. 15/3/06.**  
Ángel Emilio Báez Vs. Raúl Liriano Morillo. . . . . 1567
- **Demanda laboral en nulidad embargo ejecutivo. Tribunal a-quo altera los hechos procesales desnaturalizándolos. Casada con envío. 22/3/06.**  
Noel Noboa Vs. Ramona Pimentel de Lara y Transporte Top,  
C. por A. . . . . 1575
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 22/3/06.**  
Colegio Aurora Tavárez Belliard y/o Ing. Jesús Ramírez Suero  
Vs. Edward Alexander Chaer Montero . . . . . 1580
- **Demanda laboral. Recurso notificado luego de vencido el plazo legal. Declarada la caducidad. 22/3/06.**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Rodolfo de Jesús  
de León Ramírez . . . . . 1583
- **Demanda laboral. Derechos adquiridos. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 22/3/06.**  
Fibras Dominicanas, S. A. Vs. Confesor Jiménez García y  
compartes . . . . . 1589
- **Demanda laboral. Despido. Empleador que admite despido le corresponde probar justa causa. Recurso incidental. Omisión**

## Indice General

---

**aplicación artículo 95 del Código de Trabajo. Casada parcialmente con envío. 22/3/06.**

Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Francisco Alcides  
Duvergés Sierra . . . . . 1595

• **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 22/3/06.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Norberto José Rojas Mercedes. . . . . 1603

• **Demanda laboral. Despido injustificado. Recurso principal e incidental. Rechazados. 22/3/06.**

Avila Arias Martínez Vs. Transporte Pérez y/o Gissel Pérez . . . . . 1610

• **Demanda laboral. Despido injustificado. Ausencia de prueba de justa causa. Rechazado. 22/3/06.**

Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz Vs. José Ariomi  
Ramos Arias . . . . . 1617

• **Demanda laboral. Dimisión injustificada. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 22/3/06.**

Farmacia Mao, C. por A. Vs. Digna del Carmen Santana y  
compartes . . . . . 1625

• **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 29/3/06.**

Optica Alfaro, C. por A. y/o Carlos Hugo Alfaro Vs.  
Dinelis Alexandra Chupany . . . . . 1633

• **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 29/3/06.**

Doncella, S. A. Vs. Belkis de Paula Sánchez . . . . . 1639

• **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 29/3/06.**

Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Vs. Julio Cabrera  
Brito . . . . . 1645

• **Demanda laboral. Despido injustificado. Corte a-qua aprecia el despido sin desnaturalizar. Rechazado. 29/3/06.**

Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. Vs. Nicolás Muñoz . . . 1650

- **Litis sobre terreno registrado. Cancelación de hipoteca. Rechazado. 29/3/06.**  
Freddy Enrique Peña Vs. Financiera YDECOSA, S. A. . . . . . 1660
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Rechazado. 29/3/06.**  
Centro Médico Profesional (anterior Centro Médico Dr. Betances)  
Vs. Martha Arelis Martínez García. . . . . 1669
- **Contencioso-administrativo. Contrato para la recolección y transporte de desechos sólidos. Subrogación contractual. Rechazado. 29/3/06.**  
Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste Vs. Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) . . . . . 1677
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de motivos. Casada con envío. 29/3/06.**  
José Rolando Roque Martínez Vs. Puerto Plata de Electricidad, C. por A. . . . . 1689
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Doble condición de accionista y trabajador. Rechazado. 29/3/06.**  
Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX) Vs. Manuel María Pallares . . . . . 1696
- **Demanda laboral. Participación en los beneficios. Recurso basado en medio nuevo. Inadmisible. 29/3/06.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Manuel de Jesús León Fortuna. . . . . 1704
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 29/3/06.**  
Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña Vs. Inversiones Agara, S. A. . . . . 1710
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Comisión de varias faltas que justifican la dimisión. Rechazado. 29/3/06.**  
Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) Vs. Héctor Augusto de la Rosa Castillo y compartes . . . . . 1719

Indice General

---

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos . . . . .	1733
Resoluciones admisibles e inadmisibles de la Cámara Penal . . . . .	



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Primer Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Segundo Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 1

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de diciembre del 2001.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Rafael Severino.

**Abogados:** Lic. Miguel Andrés Abreu López y Dres. Raúl B. Hernández Núñez y Wilfrido Suero Díaz.

El Pleno

### LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Severino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1297751-7, con domicilio y residencia en la calle Silvain No. 10, del sector San Carlos, de esta ciudad, en representación de la Sucesión Severino Bastardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Andrés Abreu López, por sí y por los Dres. Raúl B. Hernández Núñez y Wilfrido Suero Díaz, abogados del recurrente Rafael Severino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Raul Bernardo Hernández Núñez y Wilfredo Suero Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0564722-6 y 001-0547977-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1467-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Gregorio Albuquerque y compartes;

Visto el auto dictado el 9 de marzo del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de marzo de 1985, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra esa decisión no se interpuso en tiempo hábil recurso de apelación; pero, el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de la misma en audiencia pública y contradictoria, dictando el 10 de febrero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “ **1º:** Se declara inadmisibile la instancia elevada por el Dr. Bienvenido Leonardo G., en fecha 16 de noviembre de 1986, por improcedente y sin fundamentos legales; **2º:** Se confirma, la Decisión No. 1 de fecha 15 de marzo de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 94 del D. C. No. 3, del municipio de El Seybo, con las modificaciones señaladas en las motivaciones de ésta sentencia, la cual regirá como sigue: **PRIMERO:** Se acoge, la instancia elevada en fecha 19 de septiembre de 1984, por el Dr. Emilio Garden Lendor, a nombre de la señora Eugenia Altagracia de Albuquerque; **SEGUNDO:** Se ordena, dentro de la Parcela No. 94 del D. C. No. 3, del municipio de El Seybo, la transferencia de la totalidad de los derechos que figuran registrados a favor del señor Confesor Severino en la siguiente forma: a) 7 Has., 86 As., 07.9 Cas., equivalentes a 125 tareas de terreno a favor de la señora Eugenia Altagracia de Albuquerque, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 211, serie 25, domiciliada y residente en el Pintado sección Santa Lucía, municipio de El Seybo, R. D.; b) 4 Has., 08 As., 76.10 Cas., equivalentes a 65 tareas de terreno, a favor de la señora Luz Nereyda Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 8804, serie 26, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry No. 10, La Romana, R. D.; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pie del Certificado de Título No. 63-69 que ampara la mencionada Parcela 94, del D. C. 3, del municipio de El Seybo, las transferencias señaladas anteriormente”; c)

que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de agosto de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de febrero de 1993, en relación con la Parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Se declara inadmisibles los recursos de casación que contra la misma sentencia ha interpuesto Rafael Severino en representación de los sucesores de Confesor Severino; y **Tercero:** Compensa las costas”; d) que sobre ese envió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 26 de diciembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, inadmisibles las instancias suscritas por el Dr. Bienvenido Leonardo G., en fecha 16 de noviembre de 1986, en nombre y representación de los sucesores de Confesor Severino, por improcedente, mal fundada y sin fundamentos legales; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 17 de febrero del 2000, por los Dres. Wilfredo Suero Díaz y Raul Hernández, en representación de los sucesores de Confesor Severino y Altagracia Bastardo; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 15 de marzo de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Que debe acoger y acoge, la instancia de fecha 19 de septiembre de 1984, suscrita por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, a nombre y representación de la señora Eugenia Altagracia de Albuquerque; **2do.:** Que debe ordenar y ordena, dentro de la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de El Seybo, la transferencia de la totalidad de los derechos que figuran registrados a favor del señor Confesor Severino, en la siguiente forma: a) 7 Has., 86 As., 07.9 Cas., equivalentes a 125 tareas de terreno, a favor de la señora Eugenia Alta-

gracia de Albuquerque, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal N. 211, serie 25, domiciliada y residente en El Pintado, sección Santa Lucía, municipio de El Seybo, R. D.; b) 4 Has., 08 As., 76.10 Cas., equivalentes a 65 tareas de terreno, en favor de la señora Luz Nereyda Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 8804, serie 26, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry No. 10, La Romana, R. D.; **3ro.:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pie del Certificado de Título No. 83-69, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de El Seybo, las transferencias antes señaladas”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de los dos meses establecidos en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad, que por tanto su inobservancia puede ser propuesta en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el de

la notificación, ni el del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie, consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el 28 de diciembre del 2001; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día dos (2) de marzo del 2002, plazo que aumentado en cuatro (4) días en razón de la distancia de 127 kilómetros que media entre la ciudad de El Seibo, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el seis (6) de marzo del 2002, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el ocho (8) de marzo del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, finalmente, que además, el memorial de casación introductorio del recurso no contiene la enunciación de los medios en que se funda el mismo, ni la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, por lo que resulta evidente que los recurrentes no han dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que es indispensable para la admisión del recurso, que por tanto,

por este motivo el recurso debe ser declarado también inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Severino, en representación de la sucesión Severino Bastardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de diciembre del 2001, en relación con la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto los recurridos, no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 2

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de abril del 2005.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Euclides Durán Gutiérrez.

**Abogado:** Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández.

**Recurridos:** Norma Josefina Gutiérrez Abreu y compartes.

**Abogados:** Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Durán Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 053-0000935-3, con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 1, de la ciudad de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2005, suscrito por el

Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, cédula de identidad y electoral No. 053-0001190-4, abogado del recurrente Euclides Durán Gutiérrez, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1408465-0 y 001-0183579-1, respectivamente, abogados de los recurridos Norma Josefina Gutiérrez Abreu y compartes;

Visto el auto dictado el 6 de marzo del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 17 de marzo de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos el Tribunal Superior de Tierras dictó el 1ro. de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Luis Francisco Gutiérrez Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, a nombre de los Sres. Ramón Abel Collado Gutiérrez y compartes, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 17 de marzo de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza; **2do.-** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto con la referida decisión, por el Lic. J. Quezada Hernández, por sí y por el Dr. Angel Vinicio Quezada, en representación del Sr. Euclides Durán Gutiérrez; **3ro.-** Confirma con modificaciones en su redacción, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de marzo de 1995, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación: **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 26 de noviembre de 1990, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Cándido Rodríguez Peña, a nombre del Sr. Euclides Durán Gutiérrez; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 1ro. de febrero de 1990, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza; **TERCERO:** Acoge la transferencia contenida en el acto impugnado, de fecha 24 de diciembre de 1962, legalizado por el Dr. Manuel Mercedes Rodríguez Soriano, a favor del Sr. Euclides Durán y rechaza la

transferencia solicitada, en ejecución del documento de fecha 7 de enero de 1953, por los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 90-285 expedido a la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: **Distrito Catastral No. 2, municipio de Constanza. Parcela No. 826-Ref.-3 Área: 4 Has., 81 As., 69 Cas.:** a) 01 Has., 57 As., 21.5 Cas., a favor del Sr. Euclides Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3139, serie 53, domiciliado y residente en Constanza, R. D.; b) 00 Has., 23 As., 41.87 Cas., a favor de: Gladis María, Norma Josefina, Guido de Jesús, Thelma Yolanda, Zulema, Israel, Luz Mercedes y Arismendy Abreu Gutiérrez, representado por su hija Lucinda Abreu Mota, de generales anotadas; c) 01 Has., 80 As., 63.37 Cas., a favor de los Sres. Sarah Gilda, Andrés, José Eugenio, Alejandro, José Dolores, Virginia, Antonia Mercedes, Agustín y Ramón Abel Collado Gutiérrez; y la Sra. Hilda Collado Gutiérrez, representada por sus hijos: Sabín Catalina Castro, Gregorio Carlín, y Ana Antonia Soriano Collado, de generales ignoradas; 01 Has., 20 As., 42.25 Cas., a favor de los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas personales Nos. 151778, serie 1ra. y 6180, serie 53, con domicilios en Santo Domingo, D. N.”; (Sic); c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto por el señor Euclides Durán Gutiérrez, contra ésta última sentencia, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 28 de marzo del 2001, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de diciembre de 1999, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto, así delimitado, según se expresa en los motivos de esta sentencia, por ante el Tri-

bunal de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que sobre ese envió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 18 de abril del 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Durán Gutiérrez y acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Vinicio Quezada en su representación; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, en representación de la parte recurrida Sres. Abreu Gutiérrez; **Tercero:** Acoge la transferencia solicitada en ejecución del recibo de fecha 7 de enero de 1953, a favor del Sr. Euclides Durán Gutiérrez, solo en lo que se refiere a los derechos que corresponden en esta parcela al Sr. Arismendy Abreu Gutiérrez, rechazándolo en lo que se refiere a los Sres. Israel, Zulema, Thelma, Guido y Norma Abreu Gutiérrez, por los motivos expresados en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena la corrección del error material contenido en el dispositivo de la Decisión No. 2 dictada en fecha 1ro. de diciembre de 1999, para que los derechos que fueron reconocidos al Sr. Euclides Durán Rodríguez, sean rebajados de los derechos de los sucesores Collado Gutiérrez, los cuales por error fueron rebajados a los Abreu Gutiérrez; **Quinto:** Ordena al Registrados de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 90-285, que ampara la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, y expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción; a) 01 Has., 79 As., 79.42 Cas., a favor del Sr. Euclides Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula NO. 3139, serie 53, domiciliado y residente en Constanza, R. D.; b) 00 Has. 23 As., 41.87 Cas. a favor de los Sres. Sarah Gilda, Andrés, José Eugenio, Alejandro, José Dolores, Virginia, Antonia Mercedes, Sabín Catalina Castro, Gregorio Carlín y Ana Antonia Soriano Collado, de generales ignoradas; c) 01 Has., 58 As., 05.45 Cas., a favor de los Sres. Gladis María, Norma Josefina, Guido de Jesús, Thelma Yolanda, Zulema, Israel y Luis Mercedes, todos

Abreu Gutiérrez; d) 01 Has., 20 As., 42.25 Cas., a favor de los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas personales Nos. 151778, serie 1ra. y 6180, serie 53, con domicilios en Santo Domingo, D. N.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos e incorrecta aplicación de su propia decisión;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo sostiene como fundamento de su fallo que en cuanto a los señores Zulema, Thelma, Israel y Norma, a pesar de haberse probado que eran mayores de edad, en el año 1953, porque las firmas de éstos en el recibo del 7 de enero de ese mismo año (1953), no se parecen a las que contienen sus cédulas a las realizadas en audiencia en el tribunal, lo que hace presumir que las mismas no fueron puestas por ellos en el recibo aludido, sin ninguna otra sustentación en la sentencia, lo que desnaturaliza los hechos y deja la decisión sin base legal; que la afirmación en la sentencia de que las firmas que aparecen en el recibo del 7 de enero de 1953, no fueron estampadas por las mismas personas a las que se solicitó presentar sus cédulas de identidad y que estamparon frente a los jueces sus respectivas firmas constituye también una desnaturalización de los hechos, porque ninguna persona puede tener la misma firma después de 42 años, es decir que Zulema, Thelma, Israel ni Norma Abreu Gutiérrez, pueden firmar igual a como lo hacían en el año 1953; b) que el Tribunal también sostiene en su decisión que en el caso de las firmas de los mencionados señores existe una falsificación de las mismas, basándose en que las de 1953 y las del 2005 no provienen de las mismas personas, sin explicar el procedimiento legal ni las pruebas científicas utilizadas para llegar a esa conclusión y sin exponer los

motivos para ese convencimiento, por lo que la sentencia carece de base legal; c) que el Tribunal a-quo a pesar de acoger como buena y válida la venta hecha por el señor Arismendy Abreu Gutiérrez, que comprende todos los derechos de éste en la parcela, heredados de su finada madre en la sucesión Gutiérrez, al momento de distribuir y adjudicar los derechos de dicho señor a favor de Euclides Gutiérrez Gutiérrez, hasta la cantidad de 25 tareas adquiridas por éste, solamente ordena la transferencia de 3.58 tareas, cuando el porcentaje heredado por el vendedor es de 7.5 tareas, lo que constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, originada ésta en que el Tribunal no ponderó que los derechos heredados por Arismendy Abreu Gutiérrez, ascienden a unas 60 tareas, así como que a los Dres. Juan Roberto Jiménez y Luis Francisco Valera, a quienes se atribuyó una porción de terreno en virtud de un contrato de cuota-litis, como abogados de la sucesión Gutiérrez, no se les varió su porción contenida en la decisión casada, puesto que si el tribunal aprueba que los derechos de Arismendy Abreu Gutiérrez, deben ser transferidos al señor Euclides Durán Gutiérrez, esa asignación debió hacerse previa deducción de los derechos de los abogados contratados por los sucesores, lo que no se hizo, por lo que se incurrió en una contradicción de motivos y una errada distribución de derechos; pero,

Considerando, que cuando los jueces proceden a realizar ellos mismos una verificación de firma, como ocurrió en la especie, forman su convicción de acuerdo con los hechos y documentos del proceso; que, en el presente caso, el examen del fallo impugnado muestra que los jueces del fondo al suscitarse la cuestión relativa a la falsificación de firmas, por haber negado los demandantes las firmas que aparecen en el documento de venta, tuvieron en cuenta como documentos de comparación, no sólo las cédulas de identidad de los mismos, sino además tal como consta en la sentencia y dos cartas enviadas por el señor Arismendy Abreu y además el recibo objeto del debate a que se contrae la litis, llegando por ese

examen a la conclusión de que los rasgos caligráficos de las firmas que aparecen en el recibo como puestas por los señores Zulema, Thelma, Israel y Norma, son distintas a las que aparecen en sus cédulas de identidad y a las que estamparon en el Tribunal, lo que hace presumir que no fueron puestas por ellos;

Considerando, que en lo que se refiere al señor Arismendy Abreu, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en lo que se refiere al Sr. Arismendy Abreu, la verificación se hace de dos cartas que este enviara a sus familiares y aunque en las firmas de las cartas lo hace con su nombre completo, en el recibo aparece con otra firma, lo cual es usual que las personas firmen documentos y cartas personales de manera distinta, sin embargo, procedimos a verificar las letras que aparecen en el recibo con las de las cartas depositadas, y se puede advertir que aparecen rasgos coincidentes, como es el caso de la letra P, que nace y termina igual en ambos documentos, al igual que la letra D mayúscula y la terminación en Ción, que se repite dos veces en el recibo y varias veces en las cartas, lo que hace presumir que la persona que escribió las cartas es la misma que hizo el recibo”;

Considerando, que en el segundo considerando de la página 10 de la sentencia impugnada también se expresa: “Que todo lo anterior pone de manifiesto que la venta contenida en el recibo de fecha 7 de enero de 1953, solo fue hecha por el Sr. Arismendy Abreu, a favor de Euclides Durán, y no por lo Sres. Israel, Zulema y Thelma Abreu, cuyas firmas y rasgos no coinciden ni por los Sres. Guido y Norma Abreu, que para la fecha aún eran menores de edad, y por tanto tampoco pudieron haber dado consentimiento válido; por lo que procede acoger la transferencia a favor del comprador, únicamente en lo que se refiere a los derechos correspondientes al Sr. Arismendy Abreu”; (Sic),

Considerando, que del examen de lo expuesto en la sentencia impugnada en relación con la verificación de las firmas de las personas a que se ha hecho referencia, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la firma del recibo objeto del debate presenta

una desigualdad con la firma de las cédulas de los recurridos, excepto en lo que concierne al señor Arismendy Abreu según se establece en el fallo impugnado, que por tanto, en lo que se refiere a los señores Zulema, Thelma, Israel y Norma el referido recibo no le es oponible ni tampoco a los señores Guido y Norma Abreu, quienes para la fecha de dicho documento eran aún menores de edad y, por consiguiente no pudieron haber dado su consentimiento válido; que como resultado de la verificación de firmas el tribunal estableció que el documento ya mencionado es oponible al señor Arismendy Abreu, como se ha dicho antes, por existir rasgos coincidentes entre la firma de él que aparece en dicho recibo con las de las cartas a que se ha hecho referencia precedentemente, llegando a la conclusión de que la persona que escribió las cartas es la misma que escribió el recibo;

Considerando, que en consecuencia, al ordenar el Tribunal a-quo la transferencia solicitada por el señor Euclides Durán Gutiérrez, en ejecución del recibo de fecha 7 de enero de 1953, únicamente en lo que se refiere a los derechos que corresponden en la parcela de que se trata al señor Arismendy Abreu Gutiérrez, y rechazándola por los motivos ya expuestos en lo que se refiere a los señores Israel, Zulema, Thelma, Guido y Norma Abreu Gutiérrez, el mismo no ha incurrido en ninguna desnaturalización;

Considerando, que al negar los recurridos las firmas que aparecen como suyas en el recibo del 7 de enero de 1953, el Tribunal a-quo ordenó, como lo dispone el artículo 1324 del Código Civil, la verificación correspondiente y procedió él mismo a ella, tal como se da constancia en la sentencia impugnada, con los resultados que señala la misma, después del cotejo y comparación de los rasgos y letras de las firmas que aparecen en dicho recibo con los documentos de comparación y con firmas puestas por las partes en presencia de los jueces en audiencia celebrada al efecto;

Considerando, que cuando los jueces del fondo, haciendo uso del poder discrecional que les pertenece, verifican por sí mismos la sinceridad de una firma denegada, sin recurrir al examen de la mis-

ma por peritos, les basta para motivar su decisión con expresar que para ellos existe igualdad o desigualdad o diferencia entre la firma denegada y las firmas reconocidas que les han servido de comparación, sin tener que explicar porqué consideran iguales o diferentes las firmas de unos y otros documentos; que por todo lo expuesto los dos primeros medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio (letra c) en la decisión impugnada no consta que el recurrente hubiese planteado dicho medio ante los jueces del fondo; que por tanto se trata de un medio nuevo, que dado su carácter no puede ser propuesto por primera vez en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Durán Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de abril del 2005, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 3

<b>Ley impugnada:</b>	No. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Manuel Alejandro Rodríguez y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo de 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Br. Manuel Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No, 001-1667704-8, Dr. Jottin Cury hijo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0063409-6, Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0049013-5, Dr. Mario Read Vittini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-00377118-5, Lic. Leila Roldán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087792-7, Juan Miguel Castillo Pantaleón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0087292-8, Lic. Antonio Nolasco Benzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0001583-5, Lic. César Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0327907-1, Dr. Teofilo Lappot, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0857817-0, Lic. Laura Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-16355149-5, Lic. Ramón Hernández, dominicano, mayor de Edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0081394-8, Lic. Ramses Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1288077-8, Lic. Oscar D'Oleo Seiffe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1571773-8, domiciliados en el No. 109 de la calle Luis F. Thomen, Ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad; contra la Ley No. 108-05 del 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario;

Visto la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio del 2005, suscrita por los impetrantes, la que concluye así: **“Único:** Declarar la inconstitucionalidad erga omnes de la **Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, del 23 de marzo de 2005**, en razón de su incompatibilidad con los Artículos 4, 8, 8.5, 45, 46, 55.2 y 55.3 de nuestra Ley Fundamental, atendiendo a las consideraciones expuestas en el desarrollo de los medios que sustentan el presente recurso”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de septiembre del 2005, que termina así: **“Primero:** Declaréis regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05 del 23 de marzo de 2005, representada por el Br. Manuel Alejandro Rodríguez, Dr. Jottin Cury hijo, Dr. Juan D. Cotes Morales, Dr. Mario Read Vittini; **Segundo:** Acojáis como válida en el fondo los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 4, 37, 1, 42, 45, 46, 53.1 y 53.3 de la Constitución de la República Dominicana; **declaréis nula por inconstitucional** la Ley No. 108-05 del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine de la Constitución de la República dispone que: corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el ejercicio de la acción por la vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción o medio de defensa, tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que los impetrantes en su instancia, para fundamentar su acción en inconstitucionalidad alegan, en síntesis, a) que en ausencia de atribución constitucional alguna, ningún fundamento jurídico puede justificar un poder reglamentario en la Suprema Corte de Justicia, careciendo de todo patrocinio constitucional dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues lo contrario constituye una violación al artículo 4 de la Constitución de la República, que establece la separación de los poderes y la indelegabilidad de las atribuciones; b) que la Suprema Corte de Justicia, tendrá, en virtud del artículo 117 de dicha ley, la facultad de establecer tasas por la vía reglamentaria por los servicios que preste a la jurisdicción inmobiliaria, facultad extensible a la reglamentación de la base imponible y el hecho imponible de los impuestos por establecer, y ante la ausencia de un señalamiento preciso por parte del legislador determinando sobre cuales servicios estarán grabados impositivamente, la Suprema Corte de Justicia, tendrá un poder discrecional para el establecimiento de dichos impuestos en los servicios y procedi-

mientos que considere; c) que ningún texto constitucional le ha otorgado la facultad de delegar en el máximo órgano del Poder Judicial la indelegable función de poner en vigencia las leyes, potestad exclusiva del Presidente de la República, pues la circunstancia de que una ley que haya sido promulgada y publicada contenga artículos de vigencia suspendida en el tiempo no quiere decir, en modo alguno, que dichos artículos adquieran validez legal por decisión de un organismo estatal ajeno al que constitucionalmente tiene potestad exclusiva para otorgarle la ejecución plena, de conformidad con los artículos 45 y 55.2 de la Constitución, que es el Presidente de la República; d) que la Dirección General de Catastro es una institución que tiene una finalidad fiscal, y se encuentra bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, y no puede, sin que se produzca una reforma constitucional, formar parte del Poder Judicial, pues no es posible transferir una oficina con marcado carácter recaudador de la esfera del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, sin menoscabar preceptos constitucionales; existiendo en consecuencia una violación a los artículos 4, 5 y 55.3 de la Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto a las letras a) y b), los cuales se contestan de manera conjunta por la identidad de razonamiento expuestos por los impetrantes, la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio que expresó en su sentencia dictada en fecha 15 de octubre del 2003, Boletín Judicial No. 1115, en el sentido de que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2 que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para sus destinatarios; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de todas las leyes, el poder de reglamentación ha sido extendido a otras entidades de la administración pública o descentralizadas de esta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejerci-

da, además del Presidente de la República, por la autoridad u organismo público al que la constitución o la ley haya dado la debida autorización, tal como ocurre por ejemplo con la Junta Monetaria, en el primer caso y con la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones, en el segundo caso; que como en el caso de la especie el poder reglamentario le ha sido otorgado a la Suprema Corte de Justicia, por los artículos 117 y 122 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, la violación a los cánones constitucionales señalados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la letra c), ha sido y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 41 y 42 de la Constitución de la República se refieren a la fecha de promulgación, publicación y del tiempo legal en que se reputan conocidas las leyes, el artículo 1 del Código Civil el que establece el plazo para su conocimiento, el cual es, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, al día siguiente de su publicación en el Distrito Nacional, y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día; que en tal virtud, la disposición transitoria establecida en el artículo 131 de la Ley de Registro Inmobiliario lo que establece es una modalidad de entrada en vigencia y ningún texto constitucional impide que el propio legislador establezca la fecha de su vigencia plena, máxime cuando la propia ley ha establecido el plazo máximo de entrada, por lo que los argumentos de inconstitucionalidad expuestos carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimados;

Considerando, que en cuanto a la letra d), contrario a lo que afirman los impetrantes, la existencia de un sistema catastral forma parte esencial de la jurisdicción inmobiliaria, pues es una herramienta necesaria para determinar la validez y registro de los derechos de la propiedad inmobiliaria, función que corresponde al Poder Judicial de la República; que la Dirección General del Catastro Nacional no es ente recaudador de impuestos, sino que según su propia ley su función es eminentemente técnica, ni tampoco figura en ningún artículo de la Constitución de la República como

una dependencia del Poder Ejecutivo, pudiendo el legislador, en consecuencia, adscribirla a cualquier otro órgano del Estado Dominicano, como lo es el Poder Judicial, por lo que la alegada violación a los cánones constitucionales señalados carece de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por el Br. Manuel Alejandro Rodríguez, Dr. Jottin Cury hijo, Dr. Juan D. Cotes Morales, Dr. Mario Read Vittini, Lic. Leila Roldán, Lic. Juan Miguel Castillo Pantaleón, Lic. Antonio Nolasco Benzo, Lic. César Alcántara, Dr. Teófilo Lappot, Lic. Laura Guzmán, Lic. Ramón Hernández, Lic. Ramses Félix, Lic. Oscar D'Oleo Seiffe, Lic. Leila Mejía, el 7 de julio del 2005, contra la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, del 23 de marzo de 2005; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, del 10 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José R. Peña y Seguros Popular, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
<b>Intervinientes:</b>	Ninón Michel de Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Freddy Zarzuela y Lic. Numitor Veras.

El Pleno

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación incoado por José R. Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 79304 serie 31, domiciliado y residente en la sección Sabana Grande, Batey I del municipio y provincia de Santiago, prevenido, y Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia y a la Licda. Silvia Tejada de Báez, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela por sí y por el Lic. Numitor Veras, abogados de las partes intervinientes Ninón Michel Rodríguez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, el cual contiene los medios de casación que se invocan contra la sentencia;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la ampliación del escrito depositado por los intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública del

26 de enero del 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se infiere como hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 1989 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Barceló & Co., C. por A., asegurado con la Universal de Seguros, C. por A. (hoy Seguros Popular, C. por A.) conducido por José R. Peña; otro propiedad de Infante y Marte, asegurado con La General de Seguros, S. A., conducido por Celestino García Veloz, y un tercero conducido por su propietaria María Emilia Pappaterra, asegurado con Seguros Patria, S. A., en el que iban además José Luis Mota, Ninón Michel de Rodríguez, Catalina San Giovanni e Idalia Mueses, falleciendo la conductora María Emilia Pappaterra y José Luis Mota, y con serias lesiones corporales los demás, así como los vehículos con graves desperfectos; b) que para conocer del caso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 23 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) que ésta intervino el 15 de diciembre de 1995, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procura-

dor Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de enero de 1993, el que interpone la Dra. Francia Díaz de Adames en representación de Celestino García Veloz, Juan Domínguez Almánzar y/o Infante Marte y la compañía General de Seguros, S. A., todos en fecha 25 de enero de 1993, y el que en fecha 20 de enero de 1993, interpone el Dr. César Darío Adames a nombre y en representación del prevenido Celestino García Veloz y Juan José Domínguez, C. por A. y la compañía General de Seguros, S. A., recursos que por haberse interpuestos en tiempo hábil y respetando las fórmulas procesales indicadas se declaran regulares y válidos, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** se pronuncia el defecto en contra de los nombrados José R. Peña y Celestino García Veloz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara a los nombrados José R. Peña y Celestino García Veloz, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a María Emilia Pappaterra y José Luis Mota Michel y lesiones a otras personas (violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241), y en consecuencia, se condena a cada uno a tres (3) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Ninón Michel de Rodríguez, Maritza Guzmán Vda. Mota e Idalia Mueses Michel, a través de su abogado, el Dr. Germán Álvarez Méndez, contra el prevenido Celestino García Veloz y Juan José Domínguez C. por A., con la puesta en causa de la compañía General de Seguros, S. A., y contra el prevenido José R. Peña, Barceló & Compañía, C. por A, con la puesta en causa de la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra Barceló & Compañía, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, indicada en el ordinal tercero de la presente sentencia, condena a Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., José R. Peña y Barceló & Compañía, C. por A, al pago de las siguientes indemnizaciones:

Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la constitución en parte civil a nombre de Ninón Michel de Rodríguez por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la constitución en parte civil a nombre de Maritza Guzmán Vda. Mota, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la constitución en parte civil a nombre de Idalia Mueses Michel como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por las lesiones recibidas en el accidente y al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., José R. Peña y Barceló & Compañía, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Germán Álvarez Méndez y Lorenza Lantigua de Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Blas Pappaterra y María Altagracia Cassa de Pappaterra en sus calidades de padres de quien en vida se llamó María Emilia Pappaterra Cassa, a través de su abogado, el Dr. Numitor S. Veras, contra José R. Peña, la compañía Barceló & Compañía, C. por A., con la puesta en causa de la aseguradora La Universal de Seguros, C. por A. y contra el prevenido Celestino García Veloz, la compañía Infante Marte y/o Juan José Domínguez Almánzar, con puesta en causa de la General de Seguros, S. A.; en cuanto a esta demanda se pronuncia el defecto contra Barceló & Compañía, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Octavo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil indicada en el ordinal séptimo de la presente sentencia, se condena a José R. Peña, Barceló & Compañía, C. por A., al prevenido Celestino García Veloz, a Infante Marte y a Juan Domínguez Almánzar, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos, y Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) a favor de dicha parte civil

por los daños materiales del vehículo propiedad de su hija fallecida, así como al pago de los intereses legales de estas indemnizaciones, a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Numitor Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados José R. Peña y Celestino García Veloz culpables de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, se le condena al pago de una multa de (RD\$1,000.00) Mil Pesos cada uno, y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Ninón Michel de Rodríguez, Marítza Guzmán Vda. Mota e Idalia Mueses Michel, a través de su abogado constituido Dr. Germán Álvarez Méndez, contra el prevenido Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., y contra el prevenido José R. Peña y Barceló & Compañía, C. por A., además la constitución en parte civil enunciada por Blas Pappaterra y María Altagracia Cassa de Pappaterra en sus calidades de padres de quien en vida se llamó María Emilia Pappaterra Cassa, a través de su abogado Dr. Numitor Veras y contra José R. Peña, Barceló & Compañía, C. por A. y contra el coprevenido Celestino García Veloz, la compañía Infante Marte y/o Juan Domínguez Almánzar, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las enunciadas constituciones en parte civil, se condena a los indicados precedentemente, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos), a favor de Ninón Michel de Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; b) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), a favor de Maritza Guzmán Vda. Mota; RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), a favor de Idalia Mueses de Michel; c) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor de Blas Pappaterra y María Altagracia Cassa de Pappaterra, por los daños morales y materiales; más RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), por los daños recibidos por el vehículo propiedad de su hija; **QUINTO:** Se condena al pago de los intereses legales por las sumas acordadas todas a partir de la demanda en justicia y al pago de

las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los abogados representantes de las respectivas constituciones civiles y por que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a las entidades aseguradoras La Universal de Seguros, C. por A. y la General de Seguros, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos que causaron el accidente”; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la casó el 14 de abril de 1999, disponiendo lo siguiente: **“Primero:** Admite como intervinientes a Blas Pappaterra y María Altagracia Pappaterra, Ninón Michel de Rodríguez, Maritza G. viuda Mota e Idalia Mises Michel (Sic), en el recurso de casación de José R. Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como Corte de envío produjo su sentencia el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado José R. Peña, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la certificación No. 819-89, de fecha 9 de marzo del 2001, expedida por la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en virtud de carecer de las menciones imprescindibles para su validez; **TERCERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 25 de enero de 1993, a nombre y representación de Celestino García Velloz, Juan Rodríguez Almánzar y/o Infante Marte, y la compañía General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 1533, de

fecha 23 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación hechos por el Dr. César Darío Adames F., en fecha 20 de enero de 1993, en nombre y representación de los señores Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., y la compañía La General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María L. Guzmán, actuando a nombre y representación de Celestino García Veloz, C. R. y Juan Domínguez, C. por A., en contra de la sentencia No. 1533 de fecha 23 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEXTO:** Declara la inexistencia de recursos de apelación hechos por José R. Peña, La Universal de Seguros, C. por A. y Barceló & Co., C. por A.; **SÉPTIMO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 25 de enero de 1993, en contra de la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1992, marcada con el No. 1533, por haber excedido ventajosamente el plazo establecido para ejercer ese derecho en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **OCTAVO:** Se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **NOVENO:** Se condena a José R. Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Dres. Freddy Zarzuela y Germán Álvarez Méndez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en casación José R. Peña, imputado y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de

La Universal de Seguros, C. por A., por órgano de sus abogados sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta o Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la nulidad del recurso de casación en razón de que los actuales recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y por tanto, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, lo que le impide ejercer el recurso de casación;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 15 de diciembre de 1995 fue casada, expresándose que la misma no había sido notificada a José R. Peña, Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. (hoy Seguros Popular, C. por A.) y por tanto el plazo para recurrir en apelación estaba abierto, lo que se debió a que en el expediente no había constancia de dicha notificación, es no menos cierto que en la Corte de envío fue depositado el acto de alguacil que demostraba que sí se había cumplido con esa formalidad procesal, al comprobar la inexistencia del recurso de apelación de José R. Peña, Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., se pronunció en ese sentido, por lo que la sentencia de primer grado quedó consolidada, tal como lo solicitaron los intervinientes, procede acoger la excepción presentada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nínón Michel de Rodríguez, Maritza Guzmán Vda. Mota, Idalia J. Mueses Michel, José Miguel Pappaterra Cassa y Manuel Antonio Pappaterra Cassa, en el recurso de casación incoado por José R. Peña y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Universal de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, como Corte de envío por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en

otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Freddy Zarzuela y Germán Álvarez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de envío por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de diciembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Fausto Antonio García Villar.

El Pleno

**LAS CÁMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio García Villar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0018641-4, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 66 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales como Corte de envío por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la que no se expresan cuáles son los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia;

Visto el auto dictado el 9 de marzo del 2006 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, modificado por la Ley 156-97, en la audiencia pública del 5 de marzo del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, consta lo siguiente: a) que el 24 de agosto de 1994 Apolinar Ortiz interpuso una querrela contra Fausto Antonio García Villar por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, imputándolo de violación al artículo 400 del Código Penal (abuso de confianza) en su perjuicio; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien dictó su sentencia el 22 de marzo de 1995, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Fausto García Villa por no comparecer a esta audiencia, no obstante estar citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Fausto Antonio García Villa, de violación al artículo

400 del Código Penal, en perjuicio de Apolinar Ortíz; **TERCERO:** Se condena al nombrado Fausto Antonio García Villa a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Apolinar Ortíz, a través de su abogado constituido, en contra del prevenido Fausto Antonio García Villa, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEXTO:** Se condena a Fausto Antonio García Villa, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Apolinar Ortiz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el agraviado en virtud de la acción; **SÉPTIMO:** Se condena al pago de las costas civiles, en favor del Lic. José de la Paz L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que la misma fue recurrida en oposición por Fausto Antonio García Villar, y el 5 de marzo de 1996, el mismo tribunal dictó otra sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Fausto Antonio García, por ser regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 374 de fecha 22 de marzo de 1995; **TERCERO:** Se condena a Fausto Antonio García, al pago de las costas”; d) que recurrida en apelación por el imputado, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia el 26 de febrero de 1998, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Fausto Antonio García Villa, acusado de violar al artículo 400 del Código Penal, contra la sentencia No. 160 de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se con-

dena al prevenido al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Lic. José de la Paz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que esa decisión fue recurrida en casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia el 11 de octubre del 2000, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de febrero de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas”; que dicho tribunal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pronunció su fallo el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fausto Antonio García Villar, contra la sentencia No. 160 del 5 de marzo de 1996, dictada en materia correccional por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Fausto Antonio García por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 374 de fecha 22 de marzo de 1995; **Tercero:** Se condena a Fausto Antonio García, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de cancelación de fianza hecha por la parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Fausto Antonio García Villar al pago de las costas penales del procedimiento y al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José la Paz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente ni al introducir su recurso ante la secretaria de la Corte a-qua, ni mediante un memorial posterior, expuso los medios de casación que a su entender anularían la sentencia, pero como se trata del prevenido, procede examinar su recurso, en razón de que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece aquella formalidad, no le es aplicable;

Considerando, que la Corte de envío, para confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, que ciertamente el prevenido, constituido como guardián de un vehículo que había sido embargado, sustrajo piezas importantes del mismo, como lo es el motor, dejándolo inutilizado, lo que a juicio de los jueces apoderados del caso, constituye un abuso de confianza tal como lo dispone el artículo 400 del Código Penal, dando motivos pertinentes, que justifican plenamente el dispositivo, por todo lo cual procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de casación invocado por Fausto Antonio García Villar contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 6

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de agosto del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Intercambio Pucheu, S. A.

**Abogados:** Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, José Darío Suárez Martínez y Gonzalo Placencio.

El Pleno

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Intercambio Pucheu, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 73 de la avenida 27 de Febrero esquina calle Sánchez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Bartolo Pucheu Ulloa, quien recurre además en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-032355-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado en la Secretaría de la Corte a-quá, el 12 de agosto del 2005, mediante el cual el Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, por sí y por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Gonzalo Placencio, motivan y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Intercambio Pucheu, S.A., y por Bartolo Pucheu Ulloa, fijando audiencia para conocer del mismo el 1 de febrero del 2006;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en la audiencia pública del día 1 de febrero del 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de dos querellas, una interpuesta por Intercambio Pucheu, S. A. en contra de la Benedicto & Co., C. por A. por violación a la Ley de Cheques y otra interpuesta por Benedicto & Co., C. por A., en contra de la señora Marcia Margarita Rodríguez

violación al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del fondo de la inculpación, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el 3 de junio de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo dictado el 16 de enero de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Amarilis Jerez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y los Licdos. Ramón Peña, José Gabriel Rodríguez y José Reyes Gil, a nombre y representación de Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 242 Bis de fecha 3 de junio de 1996, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y en efecto declara, a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano que establece el delito de estafa en perjuicio de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Que debe condenar y en efecto condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y en efecto declara, a la señora Marcia Margarita Rodríguez, no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica el delito de estafa, por no haber sido aportadas al tribunal las pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad, por lo que se pronuncia el descargo a su favor; **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara, respecto a la señora Marcia Mar-

garita Rodríguez, las costas penales de oficio; Aspecto civil: **Quinto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y en efecto declara, buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Intercambio Pucheu contra Benedicto & Co. y/o Nicolás Benedicto, por haber sido ésta intentada acorde con las normas legales vigentes; **Sexto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00) correspondiente al importe del cheque emitido a favor de la señora Marcia Margarita Rodríguez, y el cual fue cambiado previo endoso de ésta por Intercambio Pucheu, S. A. y cuyo pago fue suspendido; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la Intercambio Pucheu y/o Bartolo Pucheu, como justo pago indemnizatorio por los daños y perjuicios causados a dicha empresa; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de las costas civiles en provecho de los abogados constituidos en parte civil a nombre de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte; **Décimo:** Que debe rechazar y en efecto rechaza la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por la señora Marcia Margarita Rodríguez contra Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto por carecer de fundamento legal y asidero jurídico; **Undécimo:** Que debe declarar y en efecto declara, respecto a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, las costas civiles de oficio; **Duodécimo:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto contra Marcia Margarita Rodríguez, por improcedente y carente de base legal, por lo que, respecto a ésta, las costas civiles de oficio'; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia: a) debe descargar como al efecto descarga a Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; b) debe descargar como al efecto descarga, a Marcia Margarita Rodríguez, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidas la constitución en parte civil presentada por los señores Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., Marcia Margarita Rodríguez e Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, a través de respectivos abogados, por haber sido hechas de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las constituciones en parte civil hechas por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., Marcia Margarita Rodríguez e Intercambio de Pucheu y/o Bartolo Pucheu, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Debe compensar como al efecto compensa las costas civiles”; d) que la misma fue objeto del recurso de casación interpuesto por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., e Intercambio Pucheu, S. A., por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia se produjo el 15 de septiembre del 2004, y en su parte dispositiva dice lo siguiente: “**Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 19 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia con relación al recurso interpuesto por Intercambio Pucheu, S. A., en su calidad de parte civil constituida, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:**

Condena a Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jesús Méndez, Gonzalo Placencio y José Darío Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las compensa en cuanto a Intercambio Pucheu, S. A.”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como corte de envío, conoció del presente asunto, dictando el 3 de agosto del 2005, la sentencia objeto del presente recurso de casación y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme al derecho, el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996) por los prevenidos Nicolás Benedicto y la razón social Benedicto & Co., C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 242 Bis, dictada en fecha tres (3) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996) por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Que debe declarar y en efecto declara a la Benedicto & Co., C por A y/o Nicolás Benedicto culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el 405 del Código Penal Dominicano, que establece el delito de estafa en perjuicio de Intercambio Pucheu, S. A.) y/o Bartolo Pucheu, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de ocho (08) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos); **Segundo:** Que debe condenar y en efecto condena a la Benedicto & Co, C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y en efecto declara a la señora Marcia Margarita Rodríguez, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de estafa, por no haber sido aportadas al tribunal las pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad, por lo que se pronuncia el descargo a su favor. **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara respecto a la señora Marcia Margarita Rodríguez las costas penales de oficio. Aspecto civil; **Quinto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y en efecto declara buena, re-

gular y válida la constitución en parte civil hecha por Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu contra Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., por haber sido ésta intentada acorde con las normas legales vigentes; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00) correspondiente al importe del cheque emitido a favor de la señora Marcia Margarita Rodríguez y el cual fue cambiado previo endoso de ésta por Intercambio Pucheu, S. A. y cuyo pago fue suspendido; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu como justo pago indemnizatorio por los daños y perjuicios causados a dicha empresa; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Que debe condenar y en efecto condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados constituidos en parte civil a nombre de Intercambio Pucheu, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte; **Décimo:** Que debe rechazar y en efecto rechaza la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por la señora Marcia Margarita Rodríguez, contra la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, por carecer de fundamento legal y asidero jurídico; **Décimo Primero:** Que debe declarar y en efecto declara respecto a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto las costas civiles de oficio; **Décimo Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, contra Marcia Margarita Rodríguez, por impropio y carente de base legal; por lo que respecto a ésta las costas civiles de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca y

deja sin efecto los ordinales quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia de referencia y en consecuencia, libera de toda responsabilidad civil a Nicolás Benedicto y la razón social Benedicto & Co., C. por A., por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la razón social Intercambio Pucheu, S. A., y Bartolo Pucheu, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso disponiéndose su distracción en provecho de los abogados de la defensa quienes las reclamaron tras afirmar haberlas avanzado”; f) que recurrida en casación la referida sentencia las Cámaras Reunidas dictó la Resolución No. 34-2006 que declaró admisible el recurso y fijó la audiencia para el 1ro. de febrero del 2006;

Considerando, que los recurrentes en su escrito expusieron en síntesis lo siguiente: “Carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida: **A) Fallo extra petita.** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega debió limitarse a estatuir sobre el ámbito de su apoderamiento, determinado por la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia: la constitución en parte civil de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, pero la corte falló como si estuviera apoderada del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual había sido revocada en todas sus partes por la Corte de Apelación de Santiago. **B) Omisión de estatuir.** La Corte a-qua no estatuyó sobre el aspecto del cual estaba apoderada en virtud del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 15 de septiembre del 2004, y, por tanto, no resuelve la contestación que debía decidir, específicamente la constitución en parte civil de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, tópico único al que se limita la sentencia de casación con envío, y al que debía circunscribirse la corte apoderada en su fallo. De los considerandos de la sentencia recurrida se infiere que la corte no entendió el ámbito de su apoderamiento, incurriendo, además, en contradicción entre los considerandos y su parte conclusiva o dispositiva.”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua como tribunal de envío, conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata

el 4 de julio del 2005, reservándose el fallo para ser pronunciado el día 18 de ese mismo mes y año, fecha en la que fue prorrogada la lectura del mismo para el día 3 de agosto del 2005, fecha en la cual se dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ciertamente, tal como sostienen los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, desbordó los límites de su apoderamiento, que era conocer de la constitución en parte civil de estos en contra del emisor del cheque Benedicto & Co., C. por A., y Nicolás Benedicto, a favor de Marcia Margarita Rodríguez, ésta lo había endosado a Intercambio Pucheu, S. A., y/o Bartolo Pucheu, a fin de que ponderaran lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Cheques referente a que contra “quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores”, lo que no hicieron, ni dieron motivos para rechazarla, sino que también conocieron otros aspectos del caso que ya habían adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, de los cuales obviamente no fueron apoderados, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Intercambio Pucheu, S. A. y Bartolo Pucheu Ulloa, contra la sentencia dictada el 3 de agosto del 2005, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Reyes Sosa y La Universal de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Dévora y Dr. Emilio Garden Leedor.
<b>Intervinientes:</b>	Nelson Orlando Mateo Batista y Joseline Mateo Batista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

**LAS CÁMARAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Reyes Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-0472348-1, domiciliado y residente en la calle Hermanos Villa No. 2 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Rafael Dévora, por sí y por el Dr. Emilio Garden Lendor actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Dévora, por sí y por el Dr. Emilio Garden Lendor, en representación de los recurrentes José Reyes Sosa y La Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa depositado por el interviniente Nelson O. Mateo Batista, suscrito por su abogado Dr. Nelson T. Valverde Cabrera;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por la interviniente Joseline Mateo Batista, firmado por su abogado Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, 9 de marzo del 2006 mediante el cual llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en la audiencia pública del 6 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente;

Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que son hechos no controvertidos dimanados del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que la sustentan, los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 27 de noviembre de de 1995, fue sometido a la acción de la justicia José Reyes Sosa, conductor de un vehículo propiedad de Tokio Motor, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., imputado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Federico Mateo Encarnación, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del caso, dictó su sentencia el 11 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el cual dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil, los recursos de apelación interpuestos por Andrés Encarnación, Policarpio Encarnación y Joseline Mateo, contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 1996, el dispositivo de la cual dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado José Reyes Sosa, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Federico Mateo Encarnación, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Nelson Orlando Mateo Batis-

ta, en contra del prevenido José Reyes Sosa y de la persona civilmente responsable Tokio Motors, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Nelson Orlando Mateo Batista, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la muerte de su padre Federico Mateo Encarnación; **Cuarto:** Condena a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de Nelson Orlando Mateo Batista; **Quinto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Condena además, a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de fijar en Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) la indemnización a favor de Nelson Orlando Mateo Batista; **TERCERO:** La Corte, supliendo la omisión de estatuir del tribunal de primer grado, con respecto a las conclusiones de los señores Andrés Encarnación, Policarpio Encarnación y Joseline Mateo, condena al señor José Reyes Sosa, en su calidad de prevenido y a la compañía Tokio Motors, C. por A., al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), en favor de cada uno, como justa reparación por los daños sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano; **CUARTO:** Se condena a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de

la suma a que fueron condenados a partir de la demanda; **QUINTO:** Se condena a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenándose su distracción en favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia las conclusiones de la defensa de Tokio Motors, C. por A., ya que no probó de manera suficiente, que había traspasado la guarda del vehículo, y en consecuencia se libró de la presunción de responsabilidad”; c) que esta última fue recurrida en casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia por decisión del 29 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo indica: “**Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Orlando Mateo Batista, Joseline Mateo Batista, Andrés Encarnación y Policarpio Encarnación, en el recurso de casación incoado por José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas”; el tribunal de envió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que dictó su fallo el 2 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 30 de diciembre de 1996, por el Dr. Emilio Garden Lendor, en nombre y representación de José Reyes Sosa, Tokio Motors, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha 29 de enero de 1997, por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, en representación de los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Alejandrina Bautista y Johnny Marmolejos, en nombre y representación de los señores Andrés Encarnación, Policarpio Encarnación, Eusebio Encarnación, Nelson Ogando Mateo y Joselín Mateo Batista, parte civil constituida, contra la sentencia No. 237-96, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 1996, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara al nombrado José Reyes Sosa, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Federico Mateo Encarnación; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Nelson Orlando Mateo Batista, en contra del prevenido José Reyes Sosa y de la persona civilmente responsable Tokio Motors, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Nelson Orlando Mateo Batista, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la muerte de su padre Federico Mateo Encarnación; **Cuarto:** Condena a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Nelson Orlando Mateo Batista; **Quinto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Condena además, a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José Reyes Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, maestro cons-

tractor, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0472348-1, domiciliado y residente en la calle Hermanos Villa No. 2 del sector Los Mina de Santo Domingo, D. N., culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y al pago de las costas penales, modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Nelson Orlando Mateo Batista en su calidad de hijo del occiso Federico Mateo Encarnación, a través de su abogado Dr. Nelson T. Valverde Cabrera; Joseline Mateo Batista en su calidad de hija del occiso Federico Mateo Encarnación, a través de su abogado Dr. Johnny E. Valverde Cabrera; Andrés Encarnación y Policarpio Encarnación en sus calidades de hermanos del occiso Federico Mateo Encarnación, a través de sus abogados Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Alejandrina Bautista de los Santos de Cabrera, en contra del prevenido José Reyes Sosa por su hecho personal, Tokio Motors, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido incoada conforme a la ley, pero en lo concerniente a Andrés Encarnación y Policarpio Encarnación, aunque la misma se declaró buena en la forma, en el fondo se rechaza porque en el expediente no existe prueba de la dependencia económica o psicológica con respecto al occiso Federico Mateo Encarnación, por ende carece de calidad para sustentar la constitución en parte civil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al señor José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., en su ya expresadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Sesenta y Seis Mil Pesos (RD\$266,000.00), a favor y provecho de cada uno de los señores Nelson Orlando Mateo Batista y Joseline Mateo Bautista, en sus indicadas calidades de hijos del occiso Federico Mateo Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia, del accidente de que se trata por la muerte de su padre Federico Mateo Encarnación, y

confirmándose los demás aspectos de la sentencia atacada con el referido recurso; c) se rechazan las conclusiones del prevenido José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., la persona civilmente responsable y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de José Reyes Sosa, prevenido y persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes José Reyes Sosa y La Universal de Seguros, C. por A., por medio de su abogado Emilio A. Gardén Lendor, invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la declaración testimonial. Falsa aplicación del artículo 49, inciso l, letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta de base legal, errónea exposición de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de los recursos de casación interpuestos por José Reyes Sosa, Tokio Motors, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio de 1998, mediante sentencia del 29 de noviembre del 2000, declaró, en cuanto al recurso de La Universal de Seguros, C. por A., que aunque figuró en el memorial depositado ante esta Corte, no recurrió en casación, conforme al acta correspondiente, y que tampoco consta habersele notificado la sentencia para que corrieran los plazos, razón por la cual, no fue examinado este recurso de casación;

Considerando, que con respecto a los demás recursos de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar el referido fallo al entender que “la Corte a-qua en su sentencia se limita a enfocar el accidente desde el ángulo del prevenido, sin ponderar la incidencia que pudo tener en el mismo la conducta de la víctima, y si entendía la Corte que no procedía exonerar de responsabilidad al prevenido, por lo menos debió examinar si el

comportamiento de la víctima contribuyó en alguna medida a la realización del accidente, todo esto, a los fines de acordar con equidad las indemnizaciones en favor de quienes pudieran legalmente constituirse en parte civil, por tener un interés legítimamente protegido”;

Considerando, que aún cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como Corte de envío, no hace referencia a la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ni a los motivos que produjeron la casación de la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en vista de que los tribunales y cortes, actuando como tribunales de envío, están investidos con los mismos poderes que pertenecen a los jueces cuya decisión haya sido anulada y la causa y las partes se remiten al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada, procederemos a analizar la sentencia impugnada a fin de determinar si la misma está ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua para hacer una sana y correcta administración de justicia debió determinar de manera fehaciente la causa que motivó el fallecimiento del señor Federico Mateo Encarnación y si se trató de una falta del prevenido José Reyes o de una falta exclusiva del fallecido, como hemos demostrado y sostenido en ambas jurisdicciones, pues el prevenido no atropelló al señor Mateo como dice la Corte, sino que él, de manera descuidada, fue retrocediendo de espaldas y en esas circunstancias cae de sus pies hacia atrás e impacta con el espejo retrovisor derecho del vehículo conducido por el señor Reyes Sosa y se golpea con el pavimento, produciéndose contusiones menores que determinaron que fuese curado y despachado de los centros hospitalarios a los que fue trasladado por el señor Reyes Sosa. Los golpes que recibió el occiso, según se comprueba en el informe de la necropsia practicada al cadáver, no fueron el resultado de un impacto de vehículo”;

Considerando, que la corte de envío, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "que son hechos fijados por las pruebas testimoniales y documentales aportadas y por las propias declaraciones del prevenido, que el choque entre el carro conducido por José Reyes Sosa y el occiso Federico Mateo Encarnación, se produce cuando el primero hace el giro para entrar al garaje, produciéndose el arrollamiento de la víctima en la acera, momentos en que ésta caminaba por la misma, cuando el prevenido iba a subir a la acera para entrar a dicho garaje; que es una obligación de los conductores respetar el derecho de los peatones, como en el presente caso, en que el occiso estaba ejerciendo su derecho de usar la acera y la ley en el artículo 102 le agrega una obligación adicional al conductor, de tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, aún cuando estuvieren haciendo uso incorrecto de la vía pública, que no es el caso, pues analizados y ponderados los hechos y circunstancias, ha quedado establecido que la víctima Federico Mateo Encarnación no cometió falta alguna que libere o disminuya la responsabilidad penal del prevenido José Reyes Sosa, resultando la falta de éste, previamente fijada, como la causa eficiente y exclusiva del accidente de que se trata", razonamiento que esta Corte estima correcto;

Considerando, que en el segundo y tercer medios invocados, los cuales se analizan conjuntamente por la estrecha vinculación entre ellos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida sin explicar los motivos ni precisar cuál era el estatus económico de la víctima y si los hijos dependían económicamente de él o viceversa; por tanto la sentencia no contiene en este aspecto motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la indemnización";

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua, al aumentar el monto de las indemnizaciones concedidas a Nelson Orlando Mateo Batista y Joseline Mateo Batista, hijos de la fallecida en el

accidente, por concepto de daños y perjuicios, le bastaba para fundamentar su decisión, que no estuviese discutida la condición de hijos del fallecido Federico Mateo Encarnación, la cual había sido justificada desde primera instancia; dado que el monto de la indemnización no resulta irrazonable, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Orlando Mateo Batista y Joseline Mateo Batista en el recurso de casación interpuesto por José Reyes Sosa y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a José Reyes Sosa al pago de las costas y ordena el pago de las civiles a favor de los Dres. Johnny E. y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)



Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Mercedes Gonzalo G., Ramón A. Lantigua, Aarón D. Suárez y Dr. Ariel Báez.
<b>Recurrido:</b>	Idelfonso Julio Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Avenida Sabana Larga Esq. San Lorenzo, del sector de Los Minas de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, do-

miciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 141, de fecha 15 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. María Mercedes Gonzalo G., Ramón A. Langtigua, Aarón D. Suárez y el Dr. Ariel Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la documentación que sustenta el fallo impugnado y este mismo ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó el 6 de octubre del año 2003, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Idelfonso Julio Díaz; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a pagar al señor Idelfonso Julio Díaz, una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a dicho señor, con motivo de las quemaduras de segundo y tercer grado, sufridas por éste en ocasión del accidente descrito en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a pagar al señor Idelfonso Julio Díaz, una indemnización ascendente a la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), a título de reparación por la pérdida de la motocicleta marca Yamaha, color blanco, año 1986, modelo DT-125-1 3EW, chasis No. 3-FW-003735, de su propiedad, que resultó totalmente destruida al incendiarse con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas mencionadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia con la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Condena a la empresa demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro José Mate (hijo) y los Dres. Pedro José Marte M., Miguel A. Roedan Hernández y Sandra Elizabeth Soriano Severino, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa sentencia, la Corte a-quá rindió la decisión hoy recurrida, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (AES-EDESTE),

contra la sentencia civil marcada con el No. 307-2003, de fecha 6 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho conforme las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso interpuesto, por los motivos expuestos, y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a pagar al señor Idelfonso Julio Díaz, una indemnización ascendente a la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), a título de reparación por la pérdida de la motocicleta marca Yamaha, color blanco, año 1986, modelo DT-125-1-3fw, chasis No. 3FW-003735, de su propiedad, que resultó totalmente destruida al incendiarse con motivo del accidente de que se trata”; **Tercero:** Confirma en las demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos indicados: **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (AES-EDESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la sentencia, violación al principio de la ‘razonabilidad’, artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República”;

Considerando, que el primer medio formulado en el caso se refiere, en síntesis, a que “la Corte a-qua no ponderó el hecho de que la falta exclusiva de la víctima excluye la responsabilidad de la recurrente, en el sentido de que si el recurrido hubiese conducido su motor de manera prudente..., no hubiese ocurrido el accidente..., toda vez que la causa generadora y suficiente del mismo lo constituye la imprudencia” del conductor, actual recurrido, “al no tomar las precauciones pertinentes...”; que “una interpretación correcta

del artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conduce a exigir... que la relación de causalidad entre la cosa y el daño no se establece cuando la cosa ha tenido una intervención cualquiera, sino que es preciso que la intervención de esa cosa sea activa...”, porque “en aquellos casos en que el instrumento aparente del daño no ha tenido más que un rol pasivo, su guardián no será responsable”, culminan las aseveraciones contenidas en el medio analizado;

Considerando, que respecto de los argumentos antes aludidos, la sentencia atacada expone en su contexto que la prueba aportada para establecer la “falta exclusiva de la víctima” alegada por la actual recurrente, contenida en “un acto de comprobación notarial que sustenta que cuando el recurrido trató de cruzar la carretera, los alambres que están en el poste de luz lo atrajeron al parecer por el arma de fuego que portaba, dichas declaraciones”, dice la Corte a-qua, “no nos merecen crédito alguno..., toda vez que un notario público no tiene atribución a esos fines, en virtud de que la ley no le asigna esas funciones, sino que su ámbito de acción consiste en legalizar las firmas de los actos bajo firmas privadas... e instrumentar actos auténticos...; acto éste que inclusive fue depositado después del cierre de los debates ...”, siendo descartado por dicha Corte en aplicación de la facultad que le otorga a los jueces el artículo 52 de la Ley núm. 834, de 1978; que “independientemente de que la recurrente invoca la lluvia como acontecimiento imprevisible y de fuerza mayor..., a fin de eximir su responsabilidad”, sigue expresando la sentencia cuestionada, “no consta en los eventos de la instrucción de la causa que la lluvia fuera la causa eficiente de que se produjera la avería...”, siendo un hecho incontestable, conforme a la deposición del representante de la empresa ahora recurrente, que “los cables de alta tensión eléctrica estaban en dirección a la carretera y que el poste de la luz estaba ladeado”, lo que significa que “existía una situación de riesgo creado... y que correspondía a la recurrente su eficiente vigilancia”, en tanto cuanto “los cables del tendido eléctrico” por los cuales “se suministra

energía eléctrica al municipio de Sabana Grande de Boyá, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.", de conformidad con certificación de la Superintendencia de Electricidad que obra en el expediente, terminan los razonamientos incurridos en el fallo objetado sobre el aspecto dirimido;

Considerando, que, en efecto, como correctamente apreciaron los jueces de la Corte a-qua, las declaraciones contenidas en el acto notarial mediante las cuales se pretendía probar "la falta exclusiva de la víctima", independiente de que dicho acto fue descartado del proceso por haber sido aportado tardíamente a los debates, según se ha visto, no le merecieron crédito alguno a esos magistrados, en razón de que el notario público actuante no tiene atribución legal alguna para esa clase de actuación y que, considera en derecho esta Corte de Casación, dicho oficial público se limita en esos casos a dar fe hasta inscripción en falsedad de que los declarantes comparecieron ante él a prestar sus dichos, pero no de que tales deposiciones corresponden a la verdad de los hechos que relatan, los cuales pueden ser combatidos por todos los medios de prueba, por lo que las mismas tienen un valor esencialmente relativo y no vinculante para los jueces, como muy bien fue considerado por la Corte a-qua, en uso de su poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización no ocurriente en la especie; que, en cuanto al alegato de que la cosa causante del daño debe tener una intervención activa, no un rol pasivo, si bien en sentido general dicho concepto es correcto, en el presente caso fue desechada la fuerza mayor o el evento imprevisible, como elemento mediador entre el tendido eléctrico y el daño causado, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que "los cables de alta tensión eléctrica estaban en dirección a la carretera y el poste de luz estaba ladeado", como declaró el representante de la empresa en causa, y que, por tanto, "existía una situación de riesgo creado en perjuicio de todo el que transitara por la calle destinada al tránsito vehicular y que correspondía" a la ahora recurrente, en su calidad de propie-

taria de ese cableado, “su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera el hecho”; que de los hechos retenidos regularmente por la Corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al recurrido, sin prueba alguna de que éste haya cometido falta que contribuyera al accidente en cuestión; que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el desarrollo del segundo medio se dirige a denunciar, en esencia, que “en la sentencia recurrida la Corte a-qua al estatuir sobre el monto de las indemnizaciones incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, asentado en su artículo 8, numeral 5, se hace necesario determinar si al condenar a Ede-Este al pago de RD\$2,000,000.00, la Corte a-qua actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño”, culminan las alegaciones del citado medio de casación;

Considerando, que los motivos ofrecidos al respecto por la Corte a-qua manifiestan que el monto indemnizatorio acordado resulta “razonable con relación a la magnitud del daño sufrido por el demandante original, ya que las certificaciones médicas aportadas al debate dan cuenta de las graves lesiones recibidas por dicho reclamante, consistentes en “quemaduras eléctricas en la superficie corporal de segundo y tercer grado en cuello y ambos miembros inferiores, con injertos en dichas áreas”, lesiones de carácter permanente, y que le provocaron un “sufrimiento que representa en el ser humano haber soportado el embate psicológico y el dolor físico de resistir quemaduras en gran parte de su cuerpo..., mereciendo resaltar la pluralidad de cirugías a que fue sometido y el injerto de piel a los fines de reconstrucción de tejidos...;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, no ocurrente en la presente especie; que, por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 del septiembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Primera Cámara

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 2

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 1994.  
**Materia:** Civil.  
**Recurrente:** Nelson García P.  
**Abogados:** Dres. Juan Luis Reyes Cedeño y Brigido Ruiz.  
**Recurrido:** Ángel Emilio Villegas.  
**Abogado:** Dr. Cruz Antonio Piña Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson García P., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 132427, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duvergés y Duarte de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 1994, suscrito

por los Dres. Juan Luis Reyes Cedeño y Brigido Ruiz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Cruz Antonio Piña Rodríguez, abogado de la parte recurrida Angel Emilio Villegas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo, interpuesta por Angel Emilio Villegas contra Nelson García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 6 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada señor Nelson García, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena al señor Nelson García a pagar inmediatamente al señor Angel Emilio Villegas la suma de sesenta y dos mil pesos

oro (RD\$62,000.000), por concepto del pago de la deuda contenida en el cheque de fecha 9 de abril de 1992; **Tercero:** Condena al señor Nelson García al pago de los intereses legales generados por dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por el señor Angel Emilio Villegas en manos de la sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana en Higüey y contra el señor Nelson García, mediante acto núm. 143/92, de fecha 5 de junio de 1992; **Quinto:** Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de Higüey, pagar válidamente en manos del señor Angel Emilio Villegas las sumas de que se declare deudor del señor Nelson García en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, en principal e intereses; **Sexto:** Condena al señor Nelson García al pago de las costas causadas en favor del Dr. Cruz Antonio Piña Rodríguez y Dr. Antonio Desi, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson García contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, en fecha 6 de noviembre de 1992; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones civiles en fecha 6 de noviembre de 1992; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimante por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al Sr. Nelson García al pago de las costas del procedimiento en provecho de los doctores Cruz Antonio Piña Rodríguez y el Dr. Antonio Desi, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 561 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Proce-

dimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho a la defensa; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal y Motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan en primer orden por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que examinando minuciosamente la sentencia recurrida, se puede observar que la Corte a-qua desconoce en su fallo las conclusiones de la parte recurrente, al no justificar jurídicamente la base que tuvo para rechazarlas, con lo cual se comete una grave violación al citado artículo 141; que su derecho de defensa le fue violado en vista de que no se le dió la oportunidad de concluir formalmente al fondo, en el recurso de apelación que dió origen a la sentencia hoy recurrida; que la Corte a-qua no se pronunció en cuanto al pedimento de la parte recurrente señor Nelson García, en el sentido de que “se declare nula sin valor ni efecto, la sentencia dictada...”, sino que se avocó a dictar la sentencia al fondo, cosa que podía hacer después de ponderar y decidir sobre la solicitud formulada;

Considerando, que la parte recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Declarando nulo, sin ningún valor ni efecto, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, de fecha 6 de noviembre de 1992, en sus atribuciones civiles, que rechazó las conclusiones vertidas por el Sr. Nelson García P. y ordenó a este al pago de la suma de RD\$62,000.00, a favor del Sr. Angel Emilio Villegas, por falta de motivos y base legal...; (sic) que, según consta en el expediente depositado en casación, las conclusiones que fueron rechazadas en primer grado, aludidas por ante la Corte a-qua, se refieren al pedimento de nulidad por vicio de forma del acto núm. 143/92, de fecha 5 de junio de 1992, contentivo del acto de embargo retentivo u oposición trabajo en la especie, por alegada violación de los artículos 561 y 562 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, dichos pedimentos no se refieren obviamente al fondo de la contestación de que se trata;

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: “a) que por las referidas piezas que se encuentran depositadas en el expediente se establece que el señor Angel Emilio Villegas es acreedor del señor Nelson García, por la suma de sesenta y dos mil pesos oro (RD\$62,000.00); b) que la demanda en validez de embargo se establece por ante el tribunal del domicilio del embargado; c) que el embargo al cual nos hemos referidos en lugar anterior de esta misma sentencia debe ser considerado bueno y válido tanto en la forma como en el fondo; d) que en cuanto al fondo del recurso del cual se encuentra apoderada esta jurisdicción de alzada procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; por haberse pronunciado de conformidad con las normas procesales vigentes y de conformidad con la ley” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua no solo no justificó adecuadamente su dispositivo, sino que omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba la nulidad de la sentencia apelada, que rechazó sus conclusiones incidentales vertidas en primera instancia, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como alega el recurrente; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de

1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 3

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 8 de agosto de 1995.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Leandro Henríquez Catalino y compartes.

**Abogado:** Lic. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez.

#### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro, Facundo, Valerio, Isidro, Luis, Daniel, Petronila y Vicenta Henríquez Catalino, dominicanos, mayores de edad, obreros, casados, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 17289 serie 28, 62364 serie 1, 83873 serie 1, 84671 serie 1, 179188 serie 1, 68328 serie 1, 164963 serie 1 y 115917 serie 1, respectivamente, con sus domicilios y residencias en la casa núm. 96 de la calle los Restauradores del Sector de Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de agosto de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1995, suscrito por Licdo. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución de fecha el 2 de mayo de 1996, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Estado Dominicano, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 1996, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Franciso Manuel Pellerano y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble, incoada por Leandro, Facundo, Valerio, Isidro, Luis, Daniel, Petronila y Vicenta Henríquez Catalino contra el

Estado Dominicano, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la sentencia hoy impugnada que contiene el dispositivo siguiente: “**Primera:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en base a los motivos expuestos precedentemente, la demanda en reclamación de la parcela No. 35-C, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, incoada por los sucesores de Pedro Henríquez G. contra el Estado Dominicano; **Segundo:** Compensa las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 33 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos básicos de la causa.- Motivación y carencia de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, y siguientes de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leandro Henríquez Catalino y partes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) en funciones de Tribunal de Confiscaciones el 8 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 4

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de junio del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Moisés B. Campos García.

**Abogados:** Dres. Francisco Santiago Moreta y Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

**Recurrido:** Darío Heredia García.

**Abogados:** Dres. Cecilia Vásquez y Rosendo Encarnación.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés B. Campos García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de pasaporte núm. 11051074, residente en los Estados Unidos y su domicilio en la República Dominicana, en la casa marcada con el núm. 103 de la Autopista Las Américas, sección Los Guayacanes de la ciudad de San Pedro de Macorís, representado por Josefa García, mediante poder de fecha 29 de agosto del 2001, legalizado por el Dr. Juan Félix Ramírez, Notario Público de los del Número de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 3 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Moisés B. Campos García, debidamente representado por la señora Josefa García contra la sentencia No. 100-04 de fecha 3 de junio del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2004, suscrito por los Dres. Francisco Santiago Moreta y Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2004, suscrito por los Dres. Cecilia Vásquez y Rosendo Encarnación, abogados de la parte recurrida, Darío Heredia García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de inmueble vendido, desalojo y reparación de daños, intentada por Moisés B. Campos García contra Darío Heredia García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada el día 19 de marzo del año 2002, contra la parte demandada, señor Darío Heredia García, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Ordena al señor Darío Heredia García, a la inmediata entrega de la mejora vendida al señor Moisés B. Campos García, ubicada en la calle 2da. núm. 3-350, de la sección Los Guayacanes del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, en ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato de compraventa bajo firma privada, intervenido entre dichas partes en fecha 21 de junio del año 1997, legalizado por ante la doctora María Esther Mosquea, Notario Público de los del núm. para el Municipio de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena el desalojo del señor Darío Heredia García, para el caso en que el ahora demandado no haga la entrega voluntaria de la mejora anteriormente indicada dentro de los quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señor Darío Heredia García, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor Francisco Santiago Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de esta cámara civil y comercial, para la notificación de la presente sentencia ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo en su aspecto formal el recurso de apelación de que se trata, deducido del acto núm. 106-03 fechado a tres

-03- de abril del dos mil tres -2003- de la curial Nancy Franco Terrero, a requerimiento del Sr. Darío Heredia, en contra de la sentencia núm. 37-03 librada el catorce -14- de enero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, habiendo sido tramitado siguiendo los requerimientos procedimentales que gobiernan la materia y en tiempo hábil; **Segundo:** Revocando en cuanto al fondo, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia que es objeto el indicado recurso, y en consecuencia: a) Declara nulo y sin efectos válidos, el contrato de su-puesta venta intervenido en fecha veintiuno -21- de junio de 1997 entre los Sres. Moisés B. Campos García y Darío Heredia García, legalizado por la notario público de los del número de San Pedro de Macorís, Dra. María Esther Mosquea; b) Condena en costas, para ambas instancias del proceso, al Sr. Moisés B. Campos G., distrayéndolas, afectadas de privilegio, en provecho de los Dres. Estarki A. Santana, Cecilia Vásquez y Rosendo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Reservando al Sr. Moisés B. Campos García el derecho de demandar por la vía pertinente el pago de la deuda aún no satisfecha por su confeso deudor, el Sr. Darío Heredia G.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la Ley de Casación sobre la desnaturalización y medios de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al fallar en la forma en que lo hizo, no tan solo violenta el derecho de defensa del señor Moisés B. Campo García, sino que desnaturalizó los documentos depositados por la parte recurrida, como es el acto de venta; que la prueba por excelencia en materia civil es la escrita y no las suposiciones de los jueces de las cortes; que la Corte a-quo, no hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, como se desprende de los medios enunciados precedentemente, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Moisés B. Campos García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 3 de junio de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 1988.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Jesús Armando Germán Soto.

**Abogado:** Dr. M. J. Prince Morcelo.

**Recurrida:** Milfa Lizardo de Santana.

**Abogado:** Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

**CAMARA CIVILCAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Armando Germán Soto, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, con su domicilio y residencia en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. M. J. Prince Morcelo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, Milfa Lizardo de Santana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 1989, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta en el transcurso de un recurso de apelación, por Jesús Armando Soto Guzmán contra Milfa Lizardo de Santana, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Jesús Armando Guzmán Soto, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple de la presente demanda en referimiento; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Jesús Armando Guzmán Soto, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 6 de abril de 1988, no compareció la parte demandante en referimiento ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante sentencia in-voce de fecha 23 de marzo de 1988, por lo que la parte demandada concluyó en el sentido de: “que se condene en defecto a la parte demandante por no haber comparecido y que se pronuncie pura y simplemente el descargo de la presente demanda”;

Considerando, que si el demandante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su demanda, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su demanda, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del demandado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar las pretensiones del demandante;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el tribunal a-quo a sostener su demanda; que el tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte demandada de la demanda en referimiento interpuesta por el ahora recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Armando Germán Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1988, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 22 de marzo de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Car-Wash Sarasota y/o Héctor Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel A. Cedeño J.
<b>Recurrida:</b>	Raleg Chemical, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo Jackson

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Car-Wash Sarasota y/o Héctor Santana, institución legalmente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida Sarasota núm. 38 de esta ciudad, representada por Héctor Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144961-9, contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil núm. 189, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Miguel A. Cedeño J., abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Raleg Chemical, S. A.;

Visto el auto del 2 de marzo del 2006, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2001, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recu-

rrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 13 de abril de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Car Wash Sarasota y/o Héctor Santana, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Raleg Chemical, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Car Wash Sarasota y/o Héctor Santana pagarle a Raleg Chemical, S. A., la suma de setenta y dos mil veinte pesos oro ( RD\$72,020.00), que le adeuda mas los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a Car Wash Sarasota y/o Héctor Santana al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Car Wash Sarasota y/o Héctor Santana, contra la sentencia núm. 10180 de fecha 13 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Raleg Chemical, S. A.; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la compañía Car Wash Sarasota y/o Héctor Santana al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo sus dos medios de casación la recurrente alega, en síntesis, que el acreedor no ha probado por ningún medio que la recurrente le adeudara la suma de RD\$85,045.00 por concepto de facturas vencidas; que la Corte a-qua ha variado la suma adeudada expresada en la sentencia de primer grado; que la Corte a-qua ha juzgado ligeramente la motivaciones del juez de primer grado y en efecto hacer suya las mismas incurriendo en los mismos errores de éste;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quo, al examinar los documentos del expediente, en especial las facturas números 998, 1077, 1144, 1187 y 1210 de año 1997 y las 1254, 1301, 1319 y 1356 de año 1998, comprobó que las mismas fueron suscritas por la recurrida a favor de la recurrente, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida sobre un crédito cierto, líquido y exigible, sin que por su parte la recurrente haya hecho la prueba de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la Corte a-quo sí fue presentada las pruebas del incumplimiento de la obligación de pago por parte de la recurrida a cargo de la recurrente; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación;

Considerando, que además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie, que por lo tanto, los medios de casación que se examinan deben ser rechazados por improcedentes e infundados.

Por tales motivos: **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Car Wash Sarasota y/o Héctor Santana, contra la sentencia dictada el 22 de marzo del 2000, por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena se distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Raleg Chemical, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Federico A. Peynado C. y Francisco Antonio García Tineo y Lic. Sócrates Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Julián de la Rosa Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.

*Rechaza/Casada*

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad autónoma, propiedad del Estado Dominicano, constituida y organizada de conformidad con la Ley número 6133 y sus modificaciones, con su domicilio social principal en el número 201 de la calle Isabel La Católica de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y su sucursal en el número 24 de la calle Pedro Adolfo de la ciudad de La Vega, válidamente representada por los señores Francisco Sasso Matos y Rafael Octavio Tavárez, dominicanos, mayores de edad, casados,

banqueros, domiciliados y residente en la identidad núms. 43326, serie 23 y 18019, serie 31, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Gil Gutiérrez en representación de los Dres. Francisco García y Sócrates Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1994, suscrito por los Dres. Federico A. Peynado C., Francisco Antonio García Tineo y el Lic. Sócrates Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 1995, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, abogados de la parte recurrida, Julián de la Rosa Jiménez;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Ber-

gés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos que le sirven de base, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 20 de mayo de 1993 una decisión con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señor Julián de la Rosa Jiménez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: a) Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Julián De la Rosa Jiménez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega, por ser hecha conforme al derecho; b) Declara condenado al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de la Vega, al pago de una indemnización de RD2,000,000.00 (dos millones de pesos oro), moneda nacional, a favor del señor Julián de la Rosa Jiménez, por daños morales y materiales experimentados con motivo de las actuaciones realizadas por el Banco de Reservas; c) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega, al pago de los intereses legales de la suma a imponer, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; e) Declara la sentencia que interviene ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; f) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de la Vega, al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia”; que, asimismo, una

vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 568, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley y haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por la misma estar fundamentada en una base legal falsa (artículo 1382 y 1383 del Código Civil) y no sobre las normas legales que reglamentan las actividades bancarias y el especial caso de los cheques “la ley de cheques”; **Tercero:** Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Julián de la Rosa Jiménez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por dicha entidad bancaria haberle rehusado el pago de dos (2) cheques que tenían provisión de fondo, artículo 32 de la vigente ley de cheques; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos oro) a favor del señor Julián de la Rosa Jiménez, por los daños materiales y materiales sufridos por él con motivo de la devolución de dos cheques por una falta imputable al Banco de Reservas al asignar un empleado bancario un número de cuenta diferente en los cheques entregados; **Quinto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de la suma impuesta, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 32 y 33, literal a), de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Indemnización excesiva o exorbitante” (sic);

Considerando, que los medios primero y segundo planteados en la especie, reunidos para su estudio por estar íntimamente ligados, se refieren, en síntesis, a que la devolución de cheques emitidos por el ahora recurrido, “no obstante el hecho de que dichos cheques contaban con la provisión de fondos suficientes” (sic), obedeció a que “esos cheques fueron expedidos en unos formularios que contaban con una numeración diferente a aquella que se correspondía con la de la cuenta de que era titular dicho recurrido y contra la cual fueron girados los mismos”, y como el artículo 32 de la ley de cheques “supedita la obligación de reparar el perjuicio causado por los bancos por la devolución de cheques que cuenten con provisión de fondos, a la circunstancia de que se trate de ‘un cheque regularmente emitido a su cargo’, y como el artículo 33 de la referida ley “autoriza a las instituciones bancarias a rehusar válidamente el pago de un cheque cuando ‘el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación’, el rehusamiento de pago de los cheques girados por el hoy recurrido, expresa el recurrente, estuvo justificado, por lo que la Corte a-qua incurrió en la violación de los señalados textos legales; que el hecho de que “fue un empleado del actual exponente quien estampó la numeración errónea en los formularios de cheques de carpeta entregados al recurrido, establecido por la Corte a-qua como un hecho no discutido y por lo tanto probado”, sin embargo, “no se produjo audición de testigos”, dice la recurrente, “sino la comparecencia personal del propio demandante original y de un funcionario del Banco”, de ahí que tal hecho no pudo ser establecido, por lo que “la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de las causa” (sic), terminan los alegatos incursos en los citados medios;

Considerando, que, en primer término, el estudio del fallo atacado revela que la Corte a-qua retuvo como un hecho no controvertido entre las partes litigantes, incluso admitido formalmente por el Banco recurrente en su memorial de casación, según se ha visto, que el actual recurrido emitió cheques con cargo a su cuenta corriente abierta en la indicada entidad bancaria, cuyos pagos fueron rehusados por la misma, no obstante contar con provisión de fondos suficiente; que tal rehusamiento de pago se produjo mediante un volante de devolución con la nota “refiérase al girador, sin ninguna otra indicación o señalamiento en que se basara el Banco para rehusar el pago de dichos cheques”, como expresa la sentencia recurrida, cuyas circunstancias no fueron rebatidas por el referido Banco girado, como se desprende de dicha sentencia cuestionada; que, en cuanto a los argumentos externados en los medios referidos, la decisión recurrida informa que el “Banco de Reservas de la República Dominicana... pretende imputar la falta o culpa cometida por él a un empleado suyo del departamento de cuentas corrientes, al asignar un número de cuenta diferente al que había sido asignado” al ahora recurrido “al abrir su cuenta”, lo que significa que, contrariamente a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, quien adujo la intervención de un empleado en la comisión de la falta fue el propio Banco, como comprobó la Corte a-qua, por lo que deviene en no ponderable el agravio relativo a la ausencia de pruebas respecto a ese hecho, resultando dicho agravio, por lo tanto, inadmisibles;

Considerando, que la decisión objetada refiere en sus motivos, en apoyo de su criterio jurisdiccional, que como el Banco de Reservas no comunicó a su cliente la causa del rechazamiento de pago en cuestión, “al haberle entregado cheques con un número de cuenta que no correspondía, constituye una negligencia e inadvertencia sólo imputable al Banco”, y que si bien es cierto que “pesa sobre todo tenedor de cuenta corriente la obligación de emitir regular y válidamente sus cheques”, en el caso de la especie, sin embargo, “el error que generó la falta sólo puede serle imputada al

Banco recurrente, pues fue un empleado suyo... el que asignó equivocadamente un número de cuenta diferente”;

Considerando, que, según consta en los conceptos expuestos en la sentencia criticada, el hecho de rehusar el pago de cheques, con suficiente y bastante provisión de fondos, proveniente dicho rehusamiento de una falta o inadvertencia culposa cometida por el propio Banco girado, al entregarle a su cliente formularios de cheques con el número equivocado de la cuenta asignada, dichas circunstancias, como se observa, configuran la responsabilidad contractual consagrada en el artículo 32 de la Ley de Cheques, cuyo texto establece que todo banco, en los casos como el presente, “será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador”, la cual obligación puesta a cargo de los bancos ha sido considerada, criterio que se reafirma en esta decisión, como una obligación rigurosa que compromete la responsabilidad del banco, tan pronto como omite su cumplimiento; que, evidentemente, la Ley de Cheques no estipula en torno al material y composición del papel o formulario en que debe ser emitido el cheque y, por lo tanto, no obliga a la expedición del mismo en un formato determinado, salvo que ello haya sido expresamente convenido en el contrato de apertura de cuenta corriente o de cheques, que no es el caso, pero es necesario por supuesto que en los formularios de cheques suministrados por el banco a su cliente para el manejo de la cuenta deben contener, como una cuestión de elemental precaución, por lo menos el número correcto asignado por el banco a la cuenta correspondiente y si, por cualquier circunstancia, el número consignado en el cheque resulta equivocado y por ello el banco rehúsa el pago, como en la especie, es obvio que tal inadvertencia compromete la responsabilidad del mismo; que, por las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio formulado por el recurrente sostiene, en resumen, que “resulta indudable que el monto de la in-

demnización que se le ha impuesto es excesivo o exorbitante (sic), por la devolución de unos cheques de un valor conjunto de RD\$2,946.80”;

Considerando, que la sentencia recurrida consigna en sus motivos, a título de evaluación de la cuantía indemnizatoria acordada en el presente caso, que “por medio de las declaraciones vertidas por el señor Julián de la Rosa Jiménez en su comparecencia, se pudo comprobar los graves daños sufridos por él en su crédito público, en su fama de comerciante, en el desenvolvimiento normal de sus actividades, en la tranquilidad de su espíritu, lo que constituye un daño no solo material, sino moral que debe ser reparado por el Banco de Reservas...”;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, si bien es verdad que cuando una entidad bancaria se niega a pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad al tenor de la ley de materia, como se ha dicho anteriormente, no menos válido es que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenado el banco en falta, está supeditada a que el librador justifique el perjuicio sufrido de una manera clara y precisa; que los motivos adoptados al respecto por la Corte a-quá, antes anunciados, revela que los mismos no sólo descansan en las propias declaraciones del reclamante, hoy parte recurrida, lo que contraviene el principio de que nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios, sino porque las razones justificativas del monto de la reparación impuesta están concebidas en términos muy vagos y generalizados, sin las debidas puntualizaciones sobre hechos concretos, por lo que dichos motivos no son suficientes ni pertinentes para acreditar la cuantía acordada en la especie; que, por consiguiente, procede la casación del fallo atacado, limitada al aspecto indemnizatorio de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia dictada en atribuciones ci-

viles el 10 de octubre del año 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en el aspecto señalado en el cuerpo de esta decisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas procesales, en un setenta por ciento (70%) de su cuantía total, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Semari Santana Cuevas.

**Abogado:** Dr. Ulises Santana S.

**Recurrida:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

**Abogados:** Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Alvarez.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Semari Santana Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0219529-4, domiciliado y residente en la calle Andrés de Morales Edif. 13 Apto. 1-A, Villa Duarte, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Santana S., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Casar la sentencia No. 385, de fecha 9 de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Ulises Santana S., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la parte recurrida, Cía. Dominicana de Teléfonos, (Codetel);

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de enero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Semari Santana contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio del año 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por las parte demandada: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Code-tel), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Se-gundo:** Acoge con modificaciones, las presentadas por el deman-dante señor Semari Santana Cuevas, y, en consecuencia, a) rechaza según los motivos expuestos por improcedente, mal fundada y ca-rente de base legal, la solicitud de reapertura de los debates de la audiencia del 7 de mayo de 1997, con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios de que se trata; b) acoge como buena y válida la presente demanda por ser justa tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada de conformidad con la ley y los procedimientos; c) Condena a la demandada “Codetel” a pagar al demandante señor: Semari Santana Cuevas, una indemnización de Cuatrocientos Mil pesos oro (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados, por el concep-to indicado; d) declara rescindido el contrato suscrito entre las partes en fecha 21 de junio de 1996, por los motivos explicados; **Tercero:** Condena a dicha parte demandada “Codetel” al pago de las costas por haber sucumbido en justicia y distraídas en prove-cho y a favor del Lic. Ulises Santana Santa, abogado que las ha avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto inter-vino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el si-guiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) contra la sen-tencia No. 2047/97 de fecha 25 de julio de 1997 dictada por la Cá-mara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Confirma con modificaciones la sentencia impugnada, de manera que el monto de la indemnización puesta a cargo de Codetel sea reducido al monto de RD\$60,000.00 pesos oro como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Lic. Semari Santana Cuevas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y errónea interpretación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua se contradice en su sentencia al reducir el monto de la indemnización dada por el tribunal de primer grado, no obstante dejar sentada su opinión de las múltiples violaciones de Codetel y las groseras faltas que causaron grandes daños al recurrente, ya que si se toma como base el daño causado a éste, el monto de la indemnización acordada resulta desproporcional lo que evidencia que el espíritu del artículo 1384 como fundamento de la teoría de la causalidad ha sido flagrantemente violado, por lo que deja claro que no valoró justamente la responsabilidad del causante;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo que “el monto de la indemnización fijada por el juez actuante era excesiva en aplicación a las disposiciones de los artículos 1147 y 1150 del Código Civil, que al tratarse de una responsabilidad contractual el juez está obligado a reparar exactamente el daño causado, que en la especie era evidente la existencia de un daño material y moral en perjuicio del recurrido y que debe ser reparado”;

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente en su primer medio de casación, este tribunal entiende que la Corte a-qua no presenta en sus motivaciones y en su dispositivo ninguna contradicción puesto que ella, luego de celebrar varias medidas de instrucción, tales como, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, y analizar los documentos aportados por las partes en causa, pudo determinar, y así lo hizo constar en su decisión, que entre el señor Semari Santana y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) existía un contrato telefónico, (sic) que esta última había puesto a disposición del usuario los servicios ofrecidos y que seis meses después de la firma del contrato no había cumplido con su obligación de instalar la línea telefónica; que cuando le es requerido por intimación del hoy recurrente el cumplimiento de su obligación, ésta responde amparándose en una cláusula de limitación de responsabilidad anexa al contrato de referencia, lo que llevó a la Corte a-qua a reconocer, tal como lo hizo el juez de primer grado la responsabilidad de CODETEL por el incumplimiento contractual; que sin embargo dicha Corte estimó y así lo entiende también este tribunal, que la indemnización a la cual había sido condenada la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por el incumplimiento de su obligación, era excesiva en aplicación a las disposiciones de los artículos 1147 y 1150 del Código Civil, que al tratarse de una responsabilidad contractual el juez estaba obligado a reparar exactamente el daño causado, procediendo en consecuencia a modificar dicha suma;

Considerando, que de lo anteriormente expresado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la Corte a-qua pudo evaluar correctamente, en uso de su poder soberano, el monto de los daños y perjuicios que con su actuación ocasionó la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al señor Semari Santana, acordando la suma indemnizatoria apropiada en que la falta retenida encuentra su reparación; suma ésta que a juicio de este tribunal se encuentra ajustada al daño ocasionado;

Considerando que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, que en su decisión la Corte a-qua procede a compensar las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido, nada más falso y erróneo, ya que según los hechos narrados, la Corte ha reconocido que sólo ha sucumbido la parte recurrida por lo que corresponde a ella el pago de las costas;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida puede apreciarse que la Corte a-qua en su dispositivo luego de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, modificó en cuanto al monto, la indemnización acordada al recurrido; que al compensar las costas del procedimiento la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente toda vez que ciertamente el recurrente ha sucumbido en parte de sus pretensiones pues evidentemente su persecución iría dirigida a la confirmación de la sentencia que fue modificada;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Semari Santana Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Tomás Hernández Metz y del Licdo. Franciso Alvarez Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 9

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 1997.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ramona de León.

**Abogado:** Dr. Israel Santana Santana.

**Recurrido:** Obispo Antonio Peguero Rivera.

**Abogada:** Dra. Carmen M. Schals de Soriano.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona de León, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 023-0063086-6, domiciliada y residente en la casa núm. 57 de la calle primera (1ra.) del barrio Buenos Aires de la Provincia de San Pedro de Macorís, en el Ingenio Porvenir, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen M. Schals de Soriano, abogada de la parte recurrida, Obispo Antonio Peguero Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Israel Santana Santana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1998, suscrito por la Dra. Carmen M. Schals de Soriano, abogada de la parte recurrida, Obispo Antonio Peguero Rivera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Obispo Antonio Peguero Rivera contra Ramona de León, la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud de designación de un tasador invocada por el demandado, por improcedente, mal fundada en derecho, carente de base legal y por no haber articulado el mandado la pertinencia de tal pedimento; **Segundo:** Se ordena que la parte más diligente procure fijación de audiencia; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramiro Monegro, ordinario de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la Sra. Ramona de León, en contra de la sentencia civil núm. 277/96, de fecha 27 de julio del año 1996, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo a) Rechaza la solicitud de avocación propuesta por la parte intimada Sr. Obispo Antonio Peguero Rivera, por los motivos expuestos; y b) Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones de la parte apelante, Sra. Ramona de León, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Víctor Ernesto Lake, para que proceda la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente alega el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a invocar la “falta de base legal por no tomarse en cuenta declaraciones de la parte demandada en la solicitud de designación de un tasador”, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramona de León, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 10

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de septiembre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Hilma Altagracia Céspedes Vda. Cruz.

**Abogadas:** Licda. Margarita Ortega y Mirtha Tolentino.

### CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilma Altagracia Céspedes Vda. Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal núm. 16397, serie 31, domiciliada y residente en la calle Dimas de Jesús Rodríguez núm. 57, en la ciudad de Valverde Mao contra la sentencia dictada el 24 de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1997, sus-

crita por la Licda. Margarita Ortega, por sí y por la Lic. Mirtha Tolentino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 846-98 del 22 de junio de 1998, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de los recurridos Leonidas Minier Rodríguez y compartes;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo del 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por Leonidas Minier Rodríguez y compartes contra Hilma Altgracia Céspedes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Valverde Mao dictó el 29 de enero del 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “ **Primero:** Ordenar como al efecto ordena, que a persecución del señor Leonidas Minier Rodríguez y demás herederos, se proceda a la partición de la sucesión del finado Juan Jorge Minier Cruz; **Segundo:** Se auto designa al Magistrado Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, Juez comisario;

**Tercero:** Se designa al Lic. German Díaz Bonilla, Notario de este municipio, para que en esta calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Se designa al señor Fausto Herrera, C. 2303 S 73, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez comisario, visite los inmuebles dependiente de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser dividido cómodamente en naturaleza e indique los lotes más ventajosos con indicación en el precio para venta en pública subasta; de todo el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó el 8 de marzo de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por la señora Hilma Altagracia Céspedes, contra la sentencia civil No. 936, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 25 de noviembre de 1993, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la apelante, por falta de depositar conclusiones; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la señora Hilma Altagracia Céspedes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francis Peralta R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia civil No. 158, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición inter-

puesto por la señora Hilma Altagracia Céspedes, contra la sentencia No. 41, dictada por esta corte en fecha ocho (8) de marzo de 1996, por haber sido interpuesto en violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a la señora Hilma Altagracia Céspedes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Francis Peralta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación “**Primer Medio:** Violación al artículo 731 del Código Civil Dominicano y falsa ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho. Violación a los artículos 149,434 y 150 de la Ley 845 del 1978; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, base legal y fallo ultra petita y extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó lo dispuesto en el artículo 731 del Código Civil, que los demandantes en partición no han demostrado su calidad para suceder, ni el orden, porque de existir hijos, ellos quedarían excluidos de la misma, y ellos no aportaron el documento o declaración jurada en la cual certifiquen que son los únicos sobrevivientes al de-cujus, que el parentesco legal de los demandantes de la sucesión no fue probado, ya que tanto el acta de matrimonio que unía al de-cujus con la cónyuge sobreviviente, como el acta de defunción que da inicio a la apertura de la sucesión y la litis en cuestión, el nombre consignado en esos documentos es Juan Jorge Cruz, no Juan Jorge Minier, legalmente no es este último, ya que las actas del Estado Civil debe leerse tal y como esta consignado, no de otra manera; que la Corte a-qua en ningún momento ponderó los alegatos y los documentos que la hoy recurrente hizo valer en apoyo de sus pretensiones, y en desconocimientos total a los preceptos legales, con un exceso de poder increíble, dejó fuera a la hoy recurrente, y con el poder que le ha sido conferido pronuncia defecto

por falta de depositar conclusiones, mientras que en el acta de audiencia al igual que en los considerandos de la sentencia está confirmando que hubo conclusiones por parte de la apelante; si el intimante concluye al fondo, el tribunal está obligado a examinar el mérito de la apelación y dar motivos de hechos y de derecho que justifiquen su decisión;

Considerando, que los alegatos expuestos en los medios citados anteriormente se refieren a cuestiones de fondo, relativas a la partición de bienes sucesorales demandada en la especie; que, en esas circunstancias y habiendo declarado el fallo ahora atacado la inadmisibilidad del recurso de oposición de que estaba apoderada la Corte a-qua, en base a irregularidades de forma, sin examen del fondo de la controversia, como consta en dicha sentencia, las señaladas argumentaciones carecen de pertinencia y resultan, por tanto, no ponderables, por lo que deben ser desestimadas;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios de casación la recurrente alega que hubo falta de base legal al pronunciar el defecto contra la apelante, ya que el mismo se refiere única y exclusivamente al defecto que hace el demandado no el demandante, como lo era la hoy recurrente en la instancia de apelación; que la sentencia recurrida que niega el recurso de oposición está carente de motivos y base legal, porque se limita a negar el recurso de oposición y a la condenación en costas en contra de la recurrente, desconociendo totalmente los alegatos de la Sra. Hilma Altagracia Céspedes, dentro de los cuales dice que no es cierto el hecho del no depósito de conclusiones, ya que ella la había depositado junto con el recurso, cuya copia está firmada y sellada por la secretaria de esa Corte, pero en el hipotético caso de que estas no se encuentren en el expediente, la Corte en los motivos de la sentencia dice que las partes estuvieron presentes y concluyeron, además, las conclusiones de la parte contraria eran que se rechazaran las vertidas por la recurrente;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia núm. 041 objeto del recurso de oposición aparece transcrito en el fallo ahora ata-

cado, en el cual consta que fue pronunciado en audiencia el defecto contra la parte apelante, por no depositar conclusiones, lo que equivale al defecto por falta de concluir, y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; que consta, además, que contra esa sentencia interpuso dicha parte un recurso de oposición, dando por resultado que en la sentencia del 24 de julio de 1997, impugnada mediante el presente recurso de casación, la Corte a-qua acogiera el medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrida respecto del referido recurso de oposición, fundamentándose en que por aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos limitativamente señalados en esa disposición legal y no contra las sentencias en defecto por falta de concluir, como ocurrió en el presente caso, puesto que éstas se reputan contradictorias;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente, aplicó correctamente en el caso los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados, como se ha dicho, por la Ley núm. 845 de 1978 y, por tanto, el recurso debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque los recurridos no comparecieron por ante esta Corte de Casación, como consta en la Resolución núm. 846-98 dictada el 22 de junio del 1998 por la misma que pronunció el defecto de dicha parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilma Altagracia Céspedes Vda. Cruz, contra la sentencia civil núm. 158 del 24 de julio de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Desarrollo Finade, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Pablo Espinosa, Hilda Lajara Ortega y Gustavo Mena.
<b>Recurrido:</b>	Andrés C. Bobadilla.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos Bisonó y Luis V. García de Peña.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Finade, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el amparo de la Ley núm. 292, sobre Sociedades Financieras, con domicilio y establecimiento social en esta ciudad, representada por su Presidente-Administrador Lic. José Horacio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, mercadólogo, cédula de identificación personal núm. 261519, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 181, del 23 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 1993, suscrito por los Dres. Juan Pablo Espinosa, Hilda Lajara Ortega y Gustavo Mena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 1993, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Luis V. García de Peña, abogados del recurrido Lic. Andrés E. Bobadilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que la misma alude consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios de abogados, suscrita por Andrés E, Bobadilla, donde el Juez Presi-

dente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 1991, un auto en el cual dispuso lo siguiente: “**Único:** Aprueba (sic) el Estado de Gastos y Honorarios antes mencionado por la cantidad de treinta y tres mil doscientos treinta y un peso con un centavo (RD\$ 33,231.01) por el concepto enunciado precedentemente, a favor del Lic. Andrés E. Bobadilla y contra el Banco de Desarrollo Finade, S. A.”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por el Banco de Desarrollo Finade, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad, por tardía, de la impugnación del estado de liquidación de gastos y honorarios aprobados a favor del Lic. Andrés E. Bobadilla por auto de fecha 10 de diciembre de 1991 del Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hecha por el Banco de desarrollo Finade, S. A., mediante instancia del 8 de enero de 1992; por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al Banco de Desarrollo Finade, S.A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Andrés E. Bobadilla y de los Dres. Luis V. García de Peña y Marcos Bisonó Haza”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Violación al artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302 del año 1964, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 de 1988, que establece el procedimiento a seguir, “cuando haya motivos de queja respecto a una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios” y cuya parte final dispone que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso

ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9 de dicha ley”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el artículo 11 de la Ley núm. 302 premencionada, respecto de que la decisión que intervenga en la materia que trata de dicha ley, “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no excluye el recurso de casación, el cual está siempre abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial rendida en última o única instancia, ya que el mismo no sólo se sustenta en la Constitución de la República (artículo 67 - inciso 2 -), sino que con su ejercicio se alcanzan fines tan substanciales como el control jurídico de la vida del Estado, mediante la conservación del respeto a la ley, la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la ley, así como una garantía fundamental para el justiciable, que corresponde ser legalmente regulada, conforme al referido ordinal 2 del artículo 67 de la Constitución; que, por tales razones, procede rechazar la inadmisibilidad formulada por la parte recurrida y admitir en la forma, por consiguiente, el presente recurso; que también ha sido juzgado por esta Cámara Civil, que el recurso de casación queda excluido sólo cuando una disposición expresa de la ley así lo haya establecido;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que hubo violación del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, a cuyo tenor los tribunales no funcionan durante las vacaciones judiciales, que el Lic. Andrés E. Bobadilla le notificó al recurrente su auto probatorio de su factura el 17 de diciembre de 1991, teniendo para recurrirlo un plazo de diez días que comenzaba el día 18 del mismo mes y terminaba el día 10 del mes de enero de 1992; la impugnación del auto en cuestión fue hecha el 8 de enero de 1992, esto es dentro del plazo establecido

por la Ley núm. 302, sobre Honorarios de abogados, pero resulta que el tribunal de alzada de manera complaciente ha incurrido en el imperdonable proceder cuando dice en el segundo párrafo de la página 6 de su sentencia “dicha institución bancaria tenía hasta el 26 de diciembre de 1991 para instrumentar el acto de impugnación contra el precitado acto, que constituía obstáculo para ello la circunstancia que alega el Banco impugnante de que a partir del 24 (no 23 como se nota) del mes de diciembre de cada año se inician las vacaciones judiciales del período navideño, porque esta circunstancia no es suspensiva de los plazos procedimentales que quedan comprendido o se venzan dentro del periodo de vacaciones navideña porque en tal eventualidad y al tenor del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, el Banco impugnante estaba en la obligación de solicitar al presidente de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo la habilitación de cualquier día no laborable por la razón antes dicha, para la finalidad de interponer su impugnación; que la Corte a-qua desconoce el espíritu del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; que si la partes pueden solicitar a un juez la habilitación de un día feriado o no laborable, es una concesión que le brinda la ley para que haga uso de ella a su mejor conveniencia y mal puede la Corte a-qua decir que es una obligación que le impone la ley; que resulta ridículo que la Corte a-qua diga que el banco debió pedirle a su presidente que habilitara día para someter su instancia de impugnación, pues cuando se produce el periodo de vacaciones judiciales los magistrados y los empleados se apartan de sus lugares de trabajo, que la Corte a-qua también violó el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogado, solo hay que leer la fase final de la página 6 de la sentencia impugnada cuando afirma y dice “que al efectuar esta diligencia el día 8 de enero de 1992, la hizo fuera del plazo señalado en el artículo 11 de la Ley núm. 302”, por todo lo cual dicha impugnación debe ser declarada tardía por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso que “conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogado expresa que las impugnaciones deberán intentarse dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación del Auto aprobatorio; que habiéndole notificado el Lic. Bobadilla al Banco de Desarrollo Finade, S. A., el 17 de diciembre de 1991, por acto de esa fecha, núm. 338, del alguacil Francisco Guzmán, el auto aprobatorio de sus honorarios, dicha institución bancaria tenía hasta el día 27 de diciembre de 1991 para instrumentar el acto de su impugnación contra el precitado auto; que no constituía obstáculo para ello la circunstancia que alega el banco impugnante de las vacaciones judiciales del periodo navideño, porque esta circunstancia no es suspensiva de los plazos procedimentales que quedan comprendidos o se venzan dentro del referido periodo de vacaciones; que al tenor del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, el banco impugnante estaba en la obligación de solicitar al presidente de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la habilitación de cualquier día no laborable por la razón antedicha, para la finalidad de interponer su impugnación; que por el contrario, al efectuarse esta diligencia el día 8 de enero de 1992, la hizo fuera del plazo señalado en el citado artículo 11 de la Ley núm. 302”;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Finade, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 23 de septiembre del 1992, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro

lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Luis V. García de Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Brígido Herrera Cabral y Deyanira Cordero Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Dres. Milciades Alcántara Alcántara y Leandro Ortíz de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Cesario Viola Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígido Herrera Cabral y Deyanira Cordero Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, casados bajo la comunidad de bienes, cédula de identidad y electoral núm. 012-0027879-2 y de identificación personal núm. 48041, serie 12, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje el Corbanal núm. 52, del Municipio de Juan de Herrera, contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Brigido Herrera Cabral y Deyanira Cordero Valenzuela, contra la sentencia civil No. 319-2003-00023, de fecha 4 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Milciades Alcántara Alcántara y Leandro Ortíz de la Rosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrida Cesario Viola Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad, análisis e interpretación de contrato, incoada por Brigido Herrera Cabral y Deyanira Cordero Valenzuela, contra Cesareo Viola Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dicto el 19 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en parte y con modificaciones la demanda incoada por los señores Brigido Herrera Cabral y Deyanira Cordero Valenzuela, en consecuencia: declara nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha (16) de julio del año 2001, legalizado por el Lic. Fidel A. Batista Ramírez, Notario de los del número de San Juan de la Maguana, por ser el mismo un acto simulado de venta, cuando la verdadera operación comercial realizada entre las partes ha sido un préstamo de dinero por carecer del consentimiento, elemento esencial en toda convención; **Segundo:** Condena al señor Brigido Herrera Cabral, a pagarle al señor Cesareo Viola Reyes, la suma de ciento dos mil pesos (RD\$102,000.00), que le adeuda según su propia confesión, esto sin perjuicio de los intereses convencionales pactados; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesario Viola Reyes por mediación de acto de alguacil núm. 5009 que reposa en el expediente de fecha 3 del mes de diciembre del año 2002, contra la sentencia núm. 250 del expediente civil núm. 322-2002-0226 dictada en fecha 19 del mes de noviembre del año 2002, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haberse hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Se-**

**gundo:** Se rechazan las conclusiones planteadas en audiencia por la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas en derecho, dados los motivos externados en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, ésta Corte obrando por propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia núm. 250 del expediente núm. 322-2002-0226 dictada en fecha 19 de noviembre del año 2002, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, tomando como fundamento los motivos precedentemente expuestos, específicamente por haber dado el tribunal que la dictó una interpretación errónea a la operación compra-venta realizada por los señores Brigido Herrera Cabral y Cesareo Viola Reyes en el acto bajo firma privada legalizado en fecha 16 del mes de julio del año 2001 por el Lic. Fidel A. Batista Ramírez, Notario Público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana y consecuentemente en cuanto al acto de demanda que motivó la revocada sentencia se rechaza por improcedente y mal fundada dejándola sin ningún valor y efecto jurídico por ser atentatoria a las convenciones que se han realizado de buena fe; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe señor Brigido Herrera Cabral al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que intereses al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de

Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 2 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Milciades Alcántara Alcántara y Leandro Ortiz de la Rosa, abogados constituido por las partes recurrentes Brigido Herrera Cabral y Deyanira Cordero Valenzuela, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado por el tribunal a-quo; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Brigido Herrera Cabral y Deyanira Cordero Valenzuela contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de julio de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Sixto Valdez.

**Abogado:** Dr. Inocencio Luis Pérez Hurtado.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Valdéz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370166-0, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 271 esquina calle 33-Este, Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Sixto Valdez contra la sentencia núm. 268, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Inocencio Luis Pérez Hurtado, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 797-2004 dictada el 30 de julio de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Ramona Antonia Peña, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Sixto Valdez contra Ramona Antonia Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 25 de enero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en au-

diencia en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se acoge por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Sixto Valdez, contra la señora Ramona Antonia Peña; **Tercero:** Se condena a la señora Ramona Antonia Peña, a pagarle al señor Sixto Valdez la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00), a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios que le ocasionó con el desalojo de la casa marcada con el núm. 233 de la calle Josefa Brea, ensanche Luperón, de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena a la señora Ramona Antonia Peña, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a la señora Ramona Antonia Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Lic. Celestino Salvador Vaquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rene Rosario Alcántara alguacil de estrados de éste tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Antonia Peña, contra la sentencia dictada en fecha 25 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Sixto Valdez, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la decisión apelada y en consecuencia anula de oficio la demanda en daños y perjuicios de que se trata, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Compensa las costas por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer medio:** Mala aplicación del espíritu de la ley en cuanto al emplazamiento artículo 69-7

y 69-8vo., Código de Procedimiento Civil, (notificación real consumada); **Segundo medio:** Falta de ponderación, falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer medio:** Violación al espíritu del artículo 1382 Código Civil y el 1315;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo violentó las disposiciones de los artículos 68, 69 y siguientes del Código de Procedimiento, toda vez, que solamente se limita a observar el contenido estricto del acto núm. 95/2000; que efectivamente la intención del acto fue y es cumplir con el artículo 69-8vo. del Código de Procedimiento Civil, como lo demuestra el traslado a la fiscalía y su posterior tramitación al extranjero, la intención del acto es y fue la correcta aplicación del artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua señaló, en uno de sus considerandos “que el acto núm. 95/200 de fecha 23 de febrero del 2000, instrumentado por el ministerial René del Rosario Alcántara, alguacil ... contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, fue notificado en virtud del artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; y el mismo acto señala “Le he notificado a la señora Ramona Antonia Peña, actualmente domiciliada y residente en 134 Zaratoga St. Lorena Mass. 01847..”, es decir que el señor Sixto Valdez si tenía conocimiento del domicilio de la señora Ramona Antonia Peña, por lo que eligió el proceso errado, ya que debió haber notificado la sentencia, objeto del presente recurso, en virtud del inciso 8vo. del artículo 69..., es decir utilizando el procedimiento para aquellas personas establecidas en el extranjero; por lo que procede que esta Corte declare de oficio la nulidad del citado acto...”; es decir que la Corte a-quo se cercioró que real y efectivamente el acto No. 95/2000, contentivo del acto de notificación de la sentencia núm. 450/98, fue diligenciado cumpliendo las disposiciones del inciso séptimo del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es decir para aquellas personas que no tienen domicilio conocido en la República y, como señala-

mos anteriormente, el citado acto señalaba que la señora Ramona Antonia Peña, residía en 134 Zaratoga St. Lorena Mass .. lo que lo obligaba a utilizar el procedimiento indicado en el inciso octavo del mismo artículo, por lo que la alegada mala aplicación de la ley, alegada por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en la evidente violación y vicio de la no ponderación de los hechos, ello como consecuencia de que no entendió evidentemente las consideraciones de la demanda en daños y perjuicios; ya que el recurrente presentó ante la Corte a-qua los documentos donde señalaba la dirección correcta de la señora Ramona Antonia Peña; que se tomó como válida una supuesta Certificación del Consulado Dominicano en Boston, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que dichos documentos demostraban que la señora Ramona Antonia Peña mintió sobre su domicilio;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, tuvo a la vista un documento emitido por el Cónsul General de República Dominicana, en la ciudad de Boston, donde, entre otras cosas, se hace constar lo siguiente: "A quien pueda interesar Yo Ing. José De León L., Cónsul General de la República Dominicana, en la región de Nueva Inglaterra, con oficinas cita en el 20 de la Park Plaza, Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, Certifico haber examinados y visto los documentos necesarios para establecer que la señora Ramona Antonia Peña, dominicana, mayor de edad, ha residido en los últimos cuatro (4) años en la 137 Burke St. South Lawrence. También certificamos haber recibido una cita incoada por un alguacil dominicano, a través de la Cancillería de la República Dominicana y enviada a través del correo ordinario dominicano y recibida por nosotros un mes y medio después de la fecha en que supuestamente la señora Ramona Antonia Peña debía comparecer ante un juez, en la República Dominicana, pero dirigida a una dirección que establecía la 137 de la Saragota

St. en la ciudad de Lawrence, razón por la cual esta correspondencia reposa, en nuestro archivo como no entregada, dado el caso de no disponer de la dirección correcta donde vivía la persona mencionada mas arriba. La presente declaración la...." (sic); es decir que la Corte a-qua pudo verificar que la señora Ramona Antonia Peña, no se enteró de que el señor Sixto Valdez la había demandado en reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 2 de fecha 9 de enero de 1998, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa, razón por la cual procedía que la Corte declarara la nulidad del citado acto, con todas sus consecuencias de derecho, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, la parte recurrente alega que el daño causádole es tan evidente, que no se explica como no observaron dicho mal;

Considerando, que en cuanto a este medio, la Corte a-qua al declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda, no tenía porqué observar el daño causado, ya que con la nulidad del citado acto carecía de pertinencia estatuir sobre el fondo de la cuestión, por lo que procede desestimar también el tercer medio y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto Valdez, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin ordenar su distracción por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 14

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 14 de abril de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Beatriz Lachapelle.

**Abogado:** Lic. Raúl Quezada Pérez.

**Recurrido:** Agustín López Torres.

**Abogados:** Dres. Ruddy A. Ramírez y Antonio Fernández Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Lachapelle, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 118-0001822-5, soltera, domiciliada y residente en la calle Duarte esquina Padre Fantino núm. 77, del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 14 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ruddy A. Ramírez, por sí y por el Dr. Antonio Fernández Jiménez, abogados de la parte recurrida, Agustín López Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Beatriz Lachapelle, contra la sentencia civil núm. 826 de fecha 14 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Antonio Fernández Jiménez, abogado de la parte recurrida, Agustín López Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el curso

de una demanda en acción de reintegranda intentada por Beatriz Lachapelle contra Agustín López, el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón dictó el 10 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena un peritaje para determinar la ubicación exacta donde se encuentra la casa envuelta en la litis de la Sra. Beatriz Lachapelle y se designa al agrimensor Rafael Núñez; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada; **Tercero:** Se reserva las costas para ser fallada conjuntamente con el fondo; **Cuarto:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día 10-10-2002 a las 9:00 a. m.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación contra la sentencia marcada con el número 06-2002 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2002 intentado por el señor Agustín López Torres, en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con las reglas procedimentales en vigor; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida Beatriz Lachapelle, por improcedente e infundada; **Tercero:** Acoge las conclusiones invocadas por la parte recurrente señor Agustín López Torres, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el número 06-2002 de fecha 10 de septiembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, por las razones y motivos expresados más arriba; **Cuarto:** Condena a la señora Beatriz Lachapelle al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado concluyente que representa a la parte recurrente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la

posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, el tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación del Tribunal a-quo, al revocar la decisión del juzgado de paz, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la excepción de incompetencia propuesta en ese estadio por la parte ahora recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada por este medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de abril de 2003, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Espaillat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 8 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lázaro Peralta Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo B. García.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Díaz Acevedo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lázaro Peralta Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 7991, serie 5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio Ad-hoc en la Avenida 27 de Febrero esquina Privada núm. 486 (3ra. planta), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 8 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1992, suscrito por el Lic. Máximo B. García de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Díaz Acevedo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1993, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Lazaro Peralta Jiménez contra Víctor Manuel Díaz Acevedo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, el 13 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguien-

te: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos la competencia de este tribunal, para conocer de la demanda de la cual está apoderada; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones presentadas a este tribunal por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato y desalojo intentada por la parte demandante, por haber sido conforme a la ley; **Cuarto:** Declara rescindido el contrato de inquilinato que ligaba al señor Víctor Manuel Díaz Acevedo y Victoria Hernández, por falta de calidad para contratar; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Víctor Manuel Díaz Acevedo y/o cualquiera otra persona que esté ocupando la casa marcada con el núm. 12, de la calle María Matilde Estevez esq. Ramón Matías Mella del Municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 339 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Yamasá; **Sexto:** Ordena la ejecución inmediata y sin fianza de la presente sentencia provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena al señor Víctor Manuel Díaz Acevedo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. Máximo B. de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Díaz Acevedo, en cuanto a Victoria Hernández, por no haber sido esta parte en primera instancia y falta de interés ante esta instancia, en consecuencia la excluye del mismo y condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del Máximo B. García de la Cruz; **Segundo:** En cuanto a Lazaro Peralta Jiménez, en la forma, declara bueno y válido u justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Díaz Hernández, contra la sentencia núm. 73 del 13 de agosto de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **Tercero:** Excluye los documentos depositados por Lazaro Peralta Jiménez el 11 de febrero de 1992, fuera del plazo de los

días dispuestos por sentencia de esta Corte el 16 de enero de 1991; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 73 del 13 de agosto de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por la razones y motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Condena al señor Lazaro Peralta Jiménez, al pago de las costas de la presente instancia en distracción y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, letra j de la Constitución de la República, que preserva el ejercicio del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Motivos incoherentes y falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la sentencia núm. 73 de fecha 13-8-91, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento; **Sexto Medio:** Violación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”; **Séptimo Medio:** Falsa aplicación del artículo 4 de la ley 834 del 15-7-78, para justificar el dispositivo; **Octavo Medio:** Falsa aplicación del literal j, del acápite segundo del artículo 8 de la Constitución de la República para justificar el dispositivo; **Noveno Medio:** Falsa aplicación del párrafo 2do. del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15-7-78, para justificar el dispositivo; **Décimo Medio:** Falsa aplicación de la artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15-7-78, para justificar el dispositivo”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual

ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 8 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cá-

mara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla.

**Abogados:** Dres. Ramón Ivan Valdez Báez y Oscar M. Herasme M.

**Recurrido:** Willian Benjamín de Lemos Rivas.

**Abogado:** Dr. Ramón Santana Trinidad.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificaciones personales núms. 13318 y 11936, series 11, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Ramón Ivan Valdez Báez y Oscar M. Herasme M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Ramón Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Willian Benjamín de Lemos Rivas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1998, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por Willian Benjamín de Lemos Rivas contra Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla,

el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1991 dictó, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge conclusiones del acto; a) Condena a los señores Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla, al pago de la suma de RD\$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con 00/100) por conceptos de las rentas del local ubicado en la Avenida Charles Summer núm. 21, correspondiente a los meses de enero hasta mayo del 1991 y los intereses legales vencidos hasta la fecha de la demanda; b) Condena a los señores Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla, al pago de los intereses legales de la dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la desocupación real y efectiva del local alquilado; c) Ordena el desalojo inmediato del señor Laudiceo A. Bautista Soldevilla y/o cualquiera otra persona que ocupe el local alquilado; ch) Declara la sentencia ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; d) Condena a los señores Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Demetrio N. Volquez R., quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación, interpuesto por los Dres. Laudiceo A. Batista Soldevilla y Lovesqui A. Batista Soldevilla, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 768, de fecha 17 de octubre del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se infieren los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al tribunal”;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la sentencia impugnada en sus considerandos, establece que los recurrentes incurrieron en falta respecto de la fecha en que debieron ejecutar el pago, sin embargo, dichos pagos fueron efectuados el día 4 de junio de 1991, tal y como lo demuestran los recibos de consignación que reposan en el expediente, y por ende, efectuados con anterioridad a la demanda interpuesta por el hoy recurrido, en fecha 13 de junio de 1991; que de esto se infiere una clara desnaturalización de los hechos y una falta casi absoluta de ponderación de los documentos que le fueron sometidos al tribunal en cuestión, toda vez que la propia sentencia objeto del presente recurso de casación reconoce y admite que al momento de haber sido interpuesta la demanda en cuestión todos los valores supuestamente adeudados habían sido efectivamente pagados, en razón de que la demanda es interpuesta en fecha 13 de junio de 1991, y la propia sentencia reconoce que la totalidad de los pagos, había sido efectuada el día 4 de junio de 1991, o sea, 9 días antes de haber sido incoada la demanda en desahogo por falta de pago; tales circunstancias hacen la demanda a todas luces temeraria e improcedente, pues a la fecha de su interposición todos los valores reclamados habían sido efectivamente pagados;

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivaciones, las cuales tienden a justificar la confirmación de la sentencia de primer grado, expresa lo siguiente: “Que este tribunal partiendo del estudio de los documentos aportados por las partes, así como de la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, ha comprobado que el tribunal de primer grado dictó conforme al

derecho y justicia la sentencia recurrida, al haber comprobado la violación hecha por los señores Laudiceo A. Batista Soldevilla y Lovesqui A. Batista Soldevilla, al contrato de inquilinato suscrito entre estos y la hoy parte recurrida; que el tribunal de primer grado, fue específico a la hora de estatuir sobre la demanda de la cual fue apoderado, cuando este dice: “considerando: que al tenor de lo pactado en el repetido contrato de inquilinato comercial en su cláusula núm. 4, el inquilino debió de pagar al propietario a partir del día 31 de enero del año 1990, la suma de mil novecientos ochenta pesos oro (RD\$1,980.00) suma ésta que no pagó hasta el día 4 de junio del año 1991, tal y como lo demuestran los recibos de consignación que reposan en el expediente”, que en tal sentido procede rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser la desnaturalización uno de los argumentos invocados por el recurrente, y ante el alegato de que la deuda no existía al momento de la demanda, procede ponderar en la medida en que la Corte a-qua, en el caso, estimó la validez de los ofrecimientos de pago realizados por el inquilino ahora recurrente y el valor liberatorio de los mismos;

Considerando, que según el contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Willian Benjamín de Lemos Rivas y Laudiceo A. Bautista Soldevilla, en fecha 31 de enero del año 1987, el primero, alquiló al segundo, un local para uso de instalaciones comerciales y la primera planta del local constituido para oficinas, ubicados en el solar número diecisiete (17) de la manzana núm. 2501 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, ubicado en la Avenida Charles Summer, con sus mejoras, comprometiéndose el arrendatario ahora recurrente a pagar RD\$1,500.00 pesos durante el primer año del contrato, la suma de RD\$1,650.00 pesos,

durante el segundo año, y la suma de RD\$1,800.00 durante el tercer año; asimismo, las partes contratantes convinieron que la duración del contrato sería de tres años, y que, si al terminar ese lapso, ninguna de las partes hubiere denunciado la rescisión, el arrendatario se obligaba a pagar el valor del último mes de alquiler, más un recargo mensual de un 10% cada año, hasta tanto dicho contrato de alquiler no quedara definitivamente rescindido; que los valores que el arrendatario, al momento de la interposición de la demanda, había consignado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, y pretendía que sean validados, eran las sumas contenidas en los recibos núm. 44381 de fecha 8 de febrero de 1991, correspondiente al pago del mes de enero del año 1991, el núm. 45474, del 1ro. de marzo de 1991, correspondiente al mes de febrero del año 2001; el núm. 47229, del 2 de abril de 1991, correspondiente al mes de marzo del 1991, el núm. 48957 del 2 de febrero de 1991, correspondiente al mes de abril del 1991, el núm. 50923, del 4 de junio de 1991, correspondiente al mes de mayo de 1991, todos con un valor de RD\$1,800.00 pesos mensuales, y el recibo núm. 52090, del 26 de junio de 1991, contentivo de completo correspondiente al 10% de la mensualidad de RD\$1,800.00, de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1991 con un valor de RD\$900.00, a razón de una adición de RD\$180.00 por cada uno de los meses señalados;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1258 del Código Civil, para que los ofrecimientos reales sean válidos, deben hacerse por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas; que en el caso y según se desprende del contrato de alquiler, precedentemente citado la parte recurrente tenía la obligación de pagar a partir del 1ro. de febrero de 1990 la suma de RD\$1,980.00 pesos mensuales, por adicionársele el 10% del monto pagado en el año anterior (RD\$1,800.00 pesos mensuales en el año 1989), y a partir del 1ro. de febrero de 1991, dicho recurrente, tenía la obligación de pagar RD\$2,178.00 pesos mensuales,

que es la suma que contiene el incremento del 10% en relación al año anterior;

Considerando, que tal y como constató la Corte a-qua, en sus consideraciones, cuando estimó “que el inquilino debió de pagar al propietario a partir del día 31 de enero del año 1990, la suma de RD\$1,980.00 pesos mensuales, suma ésta que no pagó hasta el día 4 de junio del año 1991, tal y como lo demuestran los recibos de consignación que reposan en el expediente”, el recurrente no ofreció la totalidad de los valores adeudados, toda vez que la suma que debía de pagar del 1ro. de febrero de 1990 al 31 de enero de 1991 era de RD\$1,980.00 mensuales y del 1ro. de febrero de 1991 al 31 de enero de 1992, era a razón de RD\$2,178.00 mensuales, consignaciones que por estos valores no hizo, pues aún éste haber consignado en fecha 26 de junio de 1991 la cantidad de RD\$900.00 pesos, como complementivo a los meses de enero hasta mayo, esta no era la suma total que realmente adeudaba; que, la Corte a-qua, no incurrió en la no ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos denunciados por la recurrente, sino que, entendió que los valores ofrecidos eran insuficientes, tal y como ha verificado esta Corte de Casación, en uso de su facultad de ponderación de los documentos cuando el vicio que se invoca es la desnaturalización; por tanto, los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laudiceo A, Bautista Soldevilla y Comps., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de septiembre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Fátima Luisa Garrido Batista.

**Abogados:** Dres. Ángel David Ávila Güilamo y Juan Alfredo Ávila Güilamo.

**Recurridas:** Damaris Castro y Magalis Castro Fuente.

**Abogado:** Dr. Avelino Pérez Leonardo.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima Luisa Garrido Batista, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0032825-5, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Creales núm. 2 Apto. "B" edificio "Claudia" de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel David Ávila Güilamo, por sí y por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrida, Damaris Castro y Magalis Castro Fuente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Fátima Garrido Batista, contra la sentencia civil No. 174-2003 de fecha 06 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrida, Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro fuente, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2004, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en rescisión de contrato de venta y reclamación de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, interpuesta por Fátima Luisa Garrido Batista contra Magalis Castro Puente y Damaris Castro de Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su sentencia marcada con el núm. 1046-02 del 22 de noviembre de 2002, en cuyo dispositivo se dispone lo siguiente: **“Primero:** Aco-ge como buena y válida, en cuanto a la forma y, en parte en cuanto al fondo, la demanda de que se trata y, en consecuencia, declara rescindido el contrato de venta bajo firma privada suscrito por las señoras Fátima Luisa Garrido Batista, como vendedora, con las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente, de fecha 17 de marzo del año 2000, certificadas las firmas por la Dra. Mayra Emilia Caraballo Gass, notario para el Municipio de La Romana; **Segundo:** Condena a las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente a pagar a favor de la señora Fátima Luisa Garrido Batista, la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), que le adeudan, mas los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, como reparación de daños y perjuicios por el retardo en el pago, de conformidad con la ley; **Tercero:** Condena a las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente al pago de un astreinte conminatorio a favor de la señora Fátima Luisa Garrido Batista de la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) por cada día que transcurra a partir de la notificación de la presente sentencia sin que las referidas señoras hagan efectivo el pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), que le adeudan a la señora Fátima Luisa Garrido Batista, mas los intereses y demás accesorios de derecho; **Cuarto:** Rechaza la pretensión de la señora Fátima Luisa Garrido Batista de que se ordene a las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente el abandono del inmueble y las mejoras vendidas, así como el desalojo de los mismos a falta de abandono voluntario, lo cual resulta improcedente, toda vez que mediante contrato de fecha 12 de septiembre del año 2000, descrito en otra parte de la presente sentencia quedó forma-

lizada la venta respecto del inmueble y las mejoras; **Quinto:** Quedan expresamente rechazadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, todas y cada una de las conclusiones presentadas por las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente; **Sexto:** Condena a las señoras Damaris Castro de Gómez y Magalis Castro Puente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es ejecutoria, sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso, excepto en cuanto al apartado **SEXTO** de su parte dispositiva”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarando bueno y válido en la forma el recurso de apelación a que se contrae el apoderamiento en especie, por habersele tramitado en sujeción a los plazos y procedimientos de derecho; **Segundo:** Revocando la sentencia en cuestión en los aspectos apelados, menos en la parte relativa a la declaratoria de rescisión del contrato; **Tercero:** Rechazando en sus principales tendencias la demanda inicial, encausada por la Sra. Fátima Garrido B. en contra de las actuales apelantes, Sras. Damaris y Magalis Castro, muy señeramente en lo atinente al aspecto de la responsabilidad civil, cobro de intereses, desalojo y astreinte, por ser dichas reclamaciones improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Declarándose, no obstante, rescindido el contrato de fecha 17 de marzo de 2000, habiéndolo así acordado tácitamente las partes a raíz de la suscripción de su otro contrato del doce -12- de septiembre de 2000; **Quinto:** Condenando a la Sra. Fátima L. Garrido Batista al pago de las costas procedimentales, con distracción en provecho del Dr. Avelino Pérez Leonardo, quien asegura haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base

legal y violación a las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que prohíben ampliar o estatuir sobre cuestiones no pedidas;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el presente caso, la Corte a-qua para sustentar la revocación de la sentencia que condenaba a las recurridas a pagar a la recurrente la suma de RD\$600,000.00 pesos, desnaturalizó e interpretó incorrectamente los hechos ya que determinó que esta deuda no existía, sin embargo, en audiencia del 13 de septiembre de 2002, celebrada ante el tribunal de primer grado, los abogados de las señoras concluyeron solicitando un plazo de gracia para pagar los RD\$600,000.00 pesos adeudados, de lo que se infiere que el precio no fue pagado por las compradoras, por lo que las presunciones de la Corte carecen de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar la inexistencia del crédito exigido por la parte ahora recurrente, quien en su demanda original, pretende que se condene a las recurridas a pagar la suma de RD\$600,000.00, en virtud del contrato de compraventa de inmueble celebrado entre las partes en fecha 17 de marzo de 2000, expresó en sus motivaciones que “las demandadas y hoy apelantes, de su lado, niegan ser deudoras de la señora Garrido Batista desde el día 12 de septiembre de 2000, puesto que en esa fecha suscribieron un segundo contrato en que tácitamente regularizaban las anomalías que presentaba el primero y en el que con claridad se da fe del desembolso de RD\$1,500,000.00, como precio pagado de las negociaciones de compraventa referentes a las mejoras emplazadas en el núm. 73 de la calle Espaillat de la ciudad de la Romana; que ciertamente ambos contratos se refieren a un único inmueble situado en el Solar núm. 1 del Distrito Catastral no. 1, Manzana 34, del Municipio de la Romana, perteneciente dicho solar al Ayuntamiento de ese municipio; que a juicio de la Corte, si bien la segunda convención no lo dice expresamente, si no fuera para dejar sin efecto el primer contrato que se firmara el 17 de

marzo de 2000, no tendría ningún sentido que las partes insistieran en la redacción de un segundo acto de transferencia, cuyo objeto son las mismas mejoras ofrecidas en venta en el documento anterior; que la existencia del acto notarial de fecha 12 de septiembre de 2000, sólo se explica en el ánimo de restar operatividad o definir alguna situación no muy clara del primero de los contratos; que tal y como aduce la representación legal de las apelantes, la señora Fátima Garrido confiesa haber recibido, a raíz del contrato del 12 de septiembre de 2000, la cantidad de un millón y medio de pesos (RD\$1,500,000.00) con lo que quedaba saldado el precio de la venta y se resolvía cualquier discrepancia o imprecisión respecto del precio final de las operaciones de compraventa a que hemos venido refiriéndonos”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que les son sometidos, en caso de que su sentido y alcance no sea muy claro; que no obstante lo alegado por el recurrente, de que la Corte a-qua desconoció la existencia del crédito de RD\$600,000.00 pesos que la parte recurrida se había comprometido a pagarle según contrato de fecha 17 de marzo de 2000, ésta Corte de Casación ha verificado, que el tribunal de alzada para decidir como lo hizo, determinó que las partes realizaron dos contratos, relativos a la venta de un mismo inmueble, el Solar núm. 1, del Distrito Catastral 1, Manzana 34, del Municipio de La Romana, el primero, de fecha 17 de marzo del 2000, en donde se comprometían a pagar la suma de RD\$600,000.00, y el segundo, de fecha 12 de septiembre de 2000, según el cual la vendedora y ahora recurrente confiesa haber recibido a raíz de la firma de este último contrato, la cantidad de RD\$1,500,000.00, haciéndose constar que quedaba saldado, con ese pago, el precio de la venta del indicado inmueble; que fue en base a éstos razonamientos, que la Corte a-qua entendió que la demanda inicial tendente al pago de una indemnización y el desalojo de mejoras vendidas, carece de razón de ser y es injusta;

Considerando, que, en ese sentido, y como existen dos contratos de venta, realizados en fechas distintas, entre las mismas partes, con igual objeto (la transferencia de un único inmueble), con precio y formas de pagos diferentes y sin ninguna de éstas convenciones hacer alusión a la existencia de la otra, es obvio que el sentido de dichos contratos no es totalmente claro y preciso, correspondiendo entonces, a los jueces del fondo, examinar el verdadero alcance de éstos y la intención de las partes al realizarlos; que la Corte a-qua, al entender que la segunda convención del 13 de septiembre de 2000, aunque no lo hacía constar expresamente, fue hecha con la intención de dejar sin efecto la primera, pues en caso contrario, no tendría ningún sentido que las partes insistieran en la redacción de un segundo acto de transferencia del mismo inmueble, actuó dentro del poder soberano de apreciación de los hechos del cual está investida, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, máxime cuando, en éste último contrato, la parte ahora recurrente dio constancia de haber recibido la totalidad del precio exigido, quedando extinguida, según aduce la Corte, la obligación de pagar de las recurridas; en tal virtud, el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la parte recurrida en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2002, celebrada ante el tribunal de primer grado, pidió un plazo de gracia para pagar los RD\$600,000.00, supuestamente adeudados, de lo que se infiere que el precio de venta no fue pagado por las compradoras, justificándose así la desnaturalización invocada, esta Corte de Casación ha verificado, que en la sentencia de primer grado no se hace constar la aducida solicitud de plazo de gracia, hecha por las compradoras, por lo que este argumento carece de fundamento, así como también el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que la Corte a-qua debió de limitarse a decidir sobre lo solicitado por las partes, que es lo que limita el radio de acción de los jueces, y no más allá de lo pedido, y al hacer-

lo, incurrió en violación a las disposiciones legales; que, asimismo, el tribunal de alzada falló ultra y extrapetita, pues revocó la sentencia, pero ordenó la rescisión del contrato, lo cual nadie se lo pidió; que la Corte no estableció los elementos de hecho válidos y suficientes como para que un contrato sustituyera o rectificara otro, sino que se limitó a sentar como ciertas, meras suposiciones impropias e incongruentes de la demanda inicial; concluyen las alegaciones de la recurrente;

Considerando, que en relación a éste argumento planteado por la recurrente, de que la Corte a-qua falló sobre lo no solicitado por las partes, un examen de la sentencia impugnada revela que la recurrente en apelación y ahora recurrida, solicitó en sus conclusiones a dicha Corte, que en cuanto al fondo revoque “en todas sus partes los ordinales 1ero., 2do., 3ero., 6to. y 7mo., de la sentencia núm. 1046-02, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2002, por los mismos ser improcedentes, mal fundados (...)”; que es la propia sentencia impugnada, en el ordinal 3ero. de su dispositivo, el cual ha sido copiado en otra parte de esta decisión, que rechaza en sus principales pretensiones la demanda inicial interpuesta por la señora Fátima Garrido B., en contra de las señoras Damaris Castro y Magalis Castro Puente, por lo que, resulta evidente que falló conforme a lo solicitado por las partes y dentro de los límites de su apoderamiento; que, asimismo, la Corte a-qua, al declarar la rescisión del contrato de fecha 17 de marzo de 2000, está acogiendo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, las pretensiones de la parte ahora recurrida, de que se determine la inexistencia de la obligación de pagar a la recurrente la suma de RD\$600,000.00, exigida por la recurrente basada, como se ha dicho, en la interpretación de que el último contrato intervenido por las partes, erradicó y anuló la primera convención;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha per-

mitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de la falta de base legal y violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátima Luisa Garrida Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lincoln Cabrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Juan Herrera, Oscar Villa Nueva y Eber Blanco Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Giolanda María Teresa Forastieri y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Antonio Almánzar.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 71439, serie 46, 11436, serie 56 y 11778, serie 38, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipios Las Guaranas, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Víctor Juan Herrera y Oscar Villa Nueva por sí y por el Dr. Eber Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Antonio Almánzar, abogado de la parte recurrida, Giolanda María Teresa Forastieri y comps;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, contra la sentencia civil No. 213-01, dictada en fecha 2 del mes de octubre del año 2001 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera y el Licdo. Eber Rafael Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2002, suscrito por el Licdo. Héctor A. Almanzar Burgos, abogado de la parte recurrida, Giolanda María Teresa Forastieri y comps.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento en solicitud de secuestro judicial,

intentada por Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera contra Yolanda María Teresa Forastieri, Marcia Yolanda María, Belkis Maritza Salome, Braulio Juan Antonio y Ovando Miguel González Forastieri, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 20 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como buena y válida la demanda en referimiento en solicitud de designación de secuestrario judicial por haberse intentado en tiempo hábil y reposar en prueba legal; **Segundo:** Nombra al señor Pedro Rosa Burgos, dominicanos, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0069650-3, como secuestrario judicial del bien inmueble siguiente: una porción de terreno de 90 As., O4 As., 31 Cas., y 70 Dm2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 33-35-B, del Distrito Catastral núm. 2, de San Francisco de Macorís, amparado por el Certificado de Título Duplicado al Dueño 59-45; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y Ever Blanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 181 de fecha 20 del mes de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Tercero:** Condena a los señores Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho

del Lic. Héctor A. Almanzar Burgos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso j, párrafo segundo, que instituye el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación a la ley artículos 1955 y siguientes del Código Civil Dominicano, muy fundamentalmente los artículos 1961, 1962 y 1963; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda civil en referimiento en solicitud de secuestro judicial incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le

permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de octubre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 22 de mayo de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Land' Round, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Apolinar A. Montás Guerrero y Ruben Darío Mesa Beltre.
<b>Recurrida:</b>	Azor Hazoury Tomes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Pellerano, Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Land' Round, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente Rafaela Landron, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 1226, serie 80, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 22 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Idelgarde de Castellanos en representación de los Dres. Apolinar A. Montás Guerrero y Ruben Darío Mesa Beltre, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Pellerano, Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida, Azor Hazoury Tomes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1986, suscrito por los Dres. Apolinar A. Montás Guerrero y Ruben Darío Mesa Beltre, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1986, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida Azor Hazoury Tomes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máxi-

mo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la Compañía Land' Round, S. A., contra el Dr. Azor Hazoury Tomes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de diciembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan por los motivos expuestos, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Land' Round, S. A., contra el Dr. Azor Hazoury Tomes; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Azor Hazoury Tomes, demandante reconventional, y en consecuencia, se condena a la Land' Round, S. A., a pagar al Dr. Azor Hazoury Tomes la suma de cien mil pesos oro (RD\$ 100,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios causados en su contra; **Tercero:** Se condena a la Land' Round, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente Land' Round, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Dr. Azor Hazoury Tomes, del recurso interpuesto por Land' Round, S. A., contra sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, Land' Round, S. A., disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los doctores Hipó-

lito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 y 1165 del Código Civil por falsa aplicación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 y 1165 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 7 de mayo de 1986, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante el acto de avenir de fecha 31 de marzo de 1986, del ministerial Alfredo Gómez, alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se descargue pura y simplemente del recurso de que se trata;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Land' Round, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 22 de mayo de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 20

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación, del 23 de julio del 2003.  
**Materia:** Civil.  
**Recurrente:** Alejandrina Leger Carrasco.  
**Abogado:** Lic. Gregorio Arias Carrasco.  
**Recurridos:** Manuel Osvaldo Leger Carrasco y compartes.  
**Abogado:** Lic. Pedro Nicolás Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Leger Carrasco, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 018-0006310-0, domiciliada y residente en la casa núm. 9 de la calle Arzobispo Nouel del Municipio del Paraíso, Provincia de Barahona, contra la sentencia dictada el 23 de julio de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Leger Carrasco,

contra la sentencia No. 441-2003-065, de fecha 23 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2003, suscrito por el Licdo. Gregorio Arias Carrasco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2003, suscrito por el Licdo. Pedro Nicolás Jiménez Suero, abogado de la parte recurrida, Manuel Osvaldo Leger Carrasco, Luis Renan Leger Carrasco, Ana Teresa Leger Marmolejos, Merquis Vendrelina Leger y Carlos Manuel Leger Matos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que la misma alude consta que en fecha 23 de julio del año 2003, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, dictó la “sentencia administrativa” núm. 441-2003-065, mediante el cual dispuso: “**Primero:** Rechazar la inhibición presentada por la Magistrada Alba Selene Burroughs de Ramírez, Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con relación a la demanda en partición intentada por los señores Manuel Osvaldo Leger Carrasco, Luis Ramón Leger Ma-

tos, Ana Teresa Leger Marmolejos, Melquis V. Leger y Carlos Manuel Leger Matos, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Ordenar que sendas copias de la presente Sentencia Administrativa, sean enviadas por la Secretaria de esta Corte, a las partes interesadas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:** Falta de motivos: Violación a los artículos: 378, 380 y 391 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, artículo 33 de la Ley 821 de Organización Judicial, artículo 8, letra (j) de la Constitución de la Republica Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Letra (j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece que “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia”, ya que en el presente caso no se ha estatuido sobre el fondo de un proceso ni sobre un incidente que haya generado una sentencia interlocutoria;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en la especie se trata de un asunto puramente administrativo, atinente al desempeño interno de la Corte a-qua, ya que la misma no resuelve litigio alguno entre partes, y por tanto no tiene fuerza jurisdiccional dirimente, susceptible de ser impugnada en casación y, como bien lo señala la parte recurrida, “solo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que no procede estatuir sobre la distracción de las costas procesales, en razón de que el abogado de la parte recurrida no compareció a la audiencia pública celebrada en este caso

por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no pudo concluir en tal sentido.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Leger Carrasco contra la sentencia dictada el 23 de julio de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hiper Mercados Olé, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
<b>Recurrido:</b>	Diógenes Antonio Mojica.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Doñe Mateo y Juan Peña Santos.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hiper Mercados Olé, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Madre Vieja de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hiper Mercados Ole, S. A., contra la sentencia civil No. 112-2004 de fecha 03 de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Doño Mateo y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, Diógenes Antonio Mojica;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Diógenes Antonio Mojica contra la sociedad comercial Hiper Mercados Ole, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Lic. Diógenes Antonio Mojica contra la sociedad comercial Hiper

Mercados Ole, S. A., por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; y en consecuencia cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena a la sociedad comercial Hiper Mercados Ole, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00) a título de indemnización a favor del Lic. Diógenes Antonio Mojica como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales sufridos por éste; **Tercero:** Que ordenar como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, que contra la misma se intentare; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento de condenación al pago de astreinte, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, a la sociedad comercial Hiper Mercados Ole, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en provecho de los Dres. Manuel Antonio Doñe Mateo y Enrique Díaz Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Juan Alberto Frias, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Hipermercados Olé, S. A., y el señor Diógenes Antonio Mojica, respectivamente, contra la sentencia núm. 01333, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha cinco (05) del mes de abril del año 2004, por haber sido incoados de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por Hipermercados Olé, S. A., contra dicha sentencia por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Diógenes Antonio Mojica contra dicha sentencia, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea del modo si-

guiente: Se condena a la sociedad comercial Hipermercados Olé, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) a título de indemnización por concepto de los daños corporales sufridos por dicho señor así como por los daños recibidos por el vehículo de su propiedad; condena a la razón social Hipermercados Olé, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos, por ser justa en derecho; **Quinto:** Condena a Hipermercados Olé, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los doctores Manuel Antonio Doñe Mateo y Juan Peña Santos, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1387-1 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hiper Mercados Olé, S. A., contra la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** La Hacienda Doña Goya.

**Abogados:** Dr. José Valentín Sosa y Kelvin R. Brea.

**Recurrido:** Asociación de Ganaderas de Monte Plata, Inc.

**Abogado:** Dr. Ramón Ramírez Mariano.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Hacienda Doña Goya, entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en el paraje Cara Linda del Municipio y Provincia de Monte Plata, representada por su Administrador Franklin Benjamín Valdez Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identidad y electoral núm. 008-0016724-9, domiciliado en la Provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kelvin R. Brea, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de casación, interpuesto por Hacienda Doña Goya y Franklin Benjamín Valdez Mejía contra la sentencia civil No. 201, contenida en el expediente No. 545-04-000140, de fecha 15 del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2005, suscrito por el Dr. José Valentín Sosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, abogado de la parte recurrida, la Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc., (AGAMPTA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2006, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglis Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Her-

nández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc., (AGAMPTA) contra la entidad Hacienda Doña Goya y Franklin Valdez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 31 de mayo de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Hacienda Doña Goya y Franklin Valdez, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc., (AGAMPTA), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Hacienda Doya Goya y Franklin Valdez, al pago de la suma de doscientos dos mil novecientos sesenta y nueve pesos (RD\$220,969.00), a favor de la Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc., (AGAMPTA), que le adeuda por concepto de facturas debidamente vencidas; **Cuarto:** Condena a la Hacienda Doña Goya y Franklin Valdez, al pago de los interés legales de la suma mencionada, a partir de la fecha de la demanda y hasta que inter venga sentencia definitiva; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Ramírez Mariano, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por improcedentes; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Alfredo Aquino, alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, para la notificación de esta sentencia por tratarse de un defecto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, por los motivos antes indicados, la solicitud de reapertura de los debates formulada por recurrente Hacienda

Doña Goya y Franklin Benjamín Valdez Mejía; **Segundo:** Ratifica el defecto contra la parte recurrente, Hacienda Doña Goya y Franklin Benjamín Valdez Mejía, por falta de concluir; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc., (AGAMPTA) del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Hacienda Doña Goya y Franklin Benjamín Valdez Mejía; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Hacienda Doña Goya y Franklin Benjamín Valdez Mejía al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Ramírez Mariano, abogado que afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 8, acápite j), de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 369/04 de fecha 22 de septiembre del 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “Primero: Pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Que se ordene el descargo puro y simple de la parte recurrida Asociación Ganadera de Monte Plata, Inc., (AGAMPTA), del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 124/2004 de fecha 31 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su

recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Hacienda Doña Goya, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Ramírez Mariano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosario 1ra. (Ferretería), C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Pablo Javier.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard M. Castro, Pedro Galarza y Fabio Hidalgo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rosario 1ra. (Ferretería), C. por A., debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la Avenida Nicolás de Ovando núm. 152 del Ensanche Luperón del Distrito Nacional, debidamente representada por José Manuel Rosario, en su calidad de Presidente-Administrador, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0434335-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Javier, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard M. Castro por sí y por el Licdo. Pedro Galarza, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros Inc., (COOPDEFE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 257, de fecha 23 de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Javier Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Fabio Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros Inc., (COOPDEFE);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2005, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE) contra la Rosario 1ra. (Ferretería), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 21 de mayo de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Rosario 1ra. (Ferretería) y/o José Manuel Rosario, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE), por ser justas y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en cobro de pesos incoada por Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE), en contra de la Rosario 1ra. (Ferretería) y/o José Manuel Rosario, mediante acto núm. 0068 de fecha 9 de noviembre del 2001 instrumentado por el ministerial Roger A. Otañez Cayetano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Diez; b) Condena a la Rosario 1ra. (Ferretería) y/o José Manuel Rosario, al pago de la suma de doscientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos (RD\$293,434.35), monto consignado en los pagarés núms. 1/36, 2/36, 3/36, 4/36, 5/36, 7/36, 8/36, 9/36, 10/36, 11/36, por los motivos antes expuestos, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; c) Condena a la Rosario 1ra. (Ferretería) y/o José Manuel Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distrac-

ción de las mismas a favor y provecho del Lic. Pedro Augusto Galarza Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Bienvenido Enmanuel Olivero Ramírez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Rosario 1ra. (Ferretería), por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE), del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 037-2001-2775, de fecha 21 de mayo del año 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Rosario 1ra. (Ferretería) al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte intimada, Licdo. Pedro A. Galarza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No ponderación de los documentos aportados; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley, omisión de estatuir”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 29 de enero de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 0088/2004, de fecha 15 de enero del 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “pronunciar el defecto instrumentado contra la recurrente; declarar el descargo puro y simple por falta de interés”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apela-

ción, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rosario 1ra. (Ferretería), C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Fabio Hidalgo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Roxell, Inc.

**Abogados:** Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Juan Moreno Gautreau y Hipólito Herrera Vasallo.

**Recurrida:** Suplivet, S. A.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo, César Pina Toribio y Teófilo E. Regus y Licdos. Ramón Pina Pierret y Francisco Javier Venzan.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxell, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos de Norteamérica con asiento social y oficinas en 3917 South Old Missouri Road, Sprindale, Arkansas 72764-7321, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ileana Polanco, en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Teófilo E. Regus y Licdos. Ramón Pina Pierret y Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrida, Suplivet, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Roxell, Inc., contra la sentencia No. 755-2003, de fecha 17 del mes de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2004, suscrito por Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Luis Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio, Teófilo E. Regús Contreras y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Francisco Javier Benzan, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en el curso de una instancia relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente y otra entidad, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo del año 2002 una decisión con el dispositivo siguiente: “1.- Se ordena la presentación de los libros de comercio de la compañía Roxell, Inc., a cargo de la parte demandada, del año 1995 a la fecha. Se le reserva el derecho a la parte demandante para formular su pedimento de comparecencia en otra oportunidad; 3.- Se reservan las costas; 4.- Se fija una próxima audiencia para el 4 de junio del 2002 a las 9 horas de la mañana, valiendo citación a las partes representadas”. (sic); y b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la ahora recurrente, la Corte a-qua evacuó la sentencia actualmente atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Roxell, Inc., contra la sentencia in-voce relativa al expediente marcado con el No. 037-2001-1954, dictada en fecha 19 de marzo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas, por haber suplido la Corte el medio de derecho”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 14 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de base legal”;

Considerando, que en razón de que la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estuvo apoderada, según consta en la sentencia atacada, y de que, asimismo, los medios segundo y tercero formulados por la recurrente versan sobre

ese aspecto, resulta procedente examinar en primer lugar dichos medios, habida cuenta de que, por tal causa, ningún tema de fondo fue ponderado por la jurisdicción de alzada;

Considerando, que los medios premencionados, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en síntesis a que la inadmisión del recurso de apelación declarada en la especie resulta violatoria del artículo 452, que define las sentencias preparatorias y las interlocutorias, pues “cuando una de las partes solicita al tribunal que la contraparte deposite documentos específicos y el juez se lo concede, está prejuzgando el fondo del litigio, ya que la solución del mismo se hizo depender en la especie de la comunicación de los libros de la actual recurrente, quien se opuso a tal medida por ser contraria a las disposiciones del artículo 14 del Código de Comercio”; que, argumenta la recurrente, “la sentencia dictada en primera instancia el 19 de marzo de 2002, fue un fallo que solucionó de manera definitiva el incidente relativo a la comunicación de libros de comercio, por lo cual es una sentencia interlocutoria”, y por tanto “puede ser objeto de todos los recursos que establece la ley”; que, sigue alegando la recurrente, la sentencia hoy impugnada “se limita a afirmar que la decisión apelada es preparatoria, puesto que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, pero cuando la parte que hace el pedimento ha articulado ciertos hechos, como lo ha hecho en la especie (sic), en apoyo de su demanda de comunicación de documentos específicos, tales como son los libros de comercio... y el tribunal ordena la referida comunicación, su sentencia es ciertamente interlocutoria, y está claro que la parte enunciativa de la sentencia recurrida no da suficientes motivos”, y “ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, imprimiéndole una falta de base legal, empleando fórmulas vagas, imprecisas y muy generales”, por lo que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo recurrido, concluyen los alegatos contenidos en los medios de que se trata;

Considerando, que la decisión atacada comprueba, y así lo hace constar, que la sentencia apelada,, “dictada in-voce por el tribunal de primera instancia en fecha 19 de marzo de 2002, se limita a ordenar la presentación de los libros de comercio de la compañía Roxell, Inc., a cargo de dicha parte, del año 1995 a esa misma fecha” (sic), reserva el derecho a la parte demandante Suplivet, S. A., de formular en su oportunidad su pedimento de comparecencia, fija una nueva audiencia y reserva las costas;

Considerando, que, asimismo, el fallo cuestionado expresa que la sentencia apelada, “cuyo contenido ha sido señalado más arriba, es preparatoria, puesto que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo”, y que como los fallos preparatorios no podrán apelarse, como lo dispone la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta, “resulta claramente que el recurso de alzada ha sido interpuesto en la especie de manera extemporánea”, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la sentencia dictada en primer grado, cuyo dispositivo se reproduce precedentemente, y que fue el objeto de la apelación juzgada por la Corte a-qua, tiene un carácter puramente preparatorio, por cuanto el tribunal que la dictó se ha limitado a ordenar “la presentación de los libros de comercio” de la hoy recurrente y a fijar, entre otras medidas intrascendentes, el conocimiento del proceso para otra fecha, sin que tales disposiciones hagan suponer o presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; que, en ese orden, resulta oportuno puntualizar que en el presente caso, el tribunal que dispuso la presentación o, lo que es lo mismo, la exhibición de los libros de comercio de la actual recurrente, se circunscribió a ordenar dicha presentación de libros sin que consten pedimentos previos al respecto, como se extrae de la decisión criticada y de los documentos que la informan, lo que sig-

nifica indudablemente que como la medida ordenada no fue precedida de solicitud alguna, no se articularon hechos a probar, sino que fue el resultado de una decisión oficiosa del tribunal, conducente exclusivamente a la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir solución definitiva, dado que, como se ha dicho, al no disponer prueba, verificación o trámite de sustentación, no deja entrever a favor de cual de las partes decidirá el tribunal y, por consiguiente, deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, no susceptible del recurso de apelación inadmitido por la Corte a-qua, sino conjuntamente en todo caso con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso; que, en consecuencia, la inadmisión de ese recurso, consagrada en la sentencia ahora atacada, resulta procedente en derecho; que, en sentido general, se advierte en dicha decisión una exposición completa de los hechos de la causa, sin posibilidad de desnaturalización alguna, con una motivación pertinente y suficiente, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que los medios examinados carecen de sentido jurídico y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a los agravios contenidos en el primer medio planteado en la especie, se observa que el mismo está dirigido a criticar la medida ordenada en el caso por el tribunal de primer grado, respecto de la presentación de los libros de comercio, como violatoria a juicio de la recurrente del artículo 14 del Código de Comercio, lo que pone de manifiesto que, independientemente de que la Corte a-qua no tenía la obligación de ponderar tales agravios porque de entrada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, correctamente decidido por dicha Corte, según se ha dicho, el medio propuesto refuta directamente la decisión adoptada en primera instancia, que no es el objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medio resulta no ponderable y, por tanto, inadmisibile;

Considerando, que, por todas las razones desenvueltas en este fallo, procede rechazar el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Roxell, Inc. contra la sentencia dictada el 17 de diciembre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas, y Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Francisco Javier Benzán, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2004.  
**Materia:** Civil.  
**Recurrente:** David Segura Vargas.  
**Abogado:** Dr. Félix Rondón Rojas.  
**Recurrido:** Ricardo Taveras Peña.  
**Abogados:** Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Ernesto Guzmán Suárez.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Segura Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 01-0142113-9, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera Moya núm. 14, del sector de Buena Vista del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Rondón Rojas, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 31, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Félix Rondón Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Ernesto Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrida, Ricardo Taveras Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, incoada por Ricardo Taveras Peña contra David Segura Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Primera Sala, dictó su sentencia del 15 de abril de 1998, la que no figura depositada en el expediente: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante, señor David Segu-

ra Vargas, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Ricardo Taveras Peña, del recurso de apelación interpuesto por el señor David Segura Vargas, contra la sentencia núm. 5561-96, de fecha 15 de abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor David Segura Vargas al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte intimada, Licdo. Ernesto Guzmán Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 8 de enero de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 2051/2003 de fecha 30 de diciembre del 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Segura Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Ernesto Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 26

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 15 de agosto de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Santos Isabel Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres.

**Abogado:** Lic. César Edison Sena Rivas.

**Recurrida:** Aleida Deyanira Martínez Reyes.

**Abogado:** Dr. José Rafael Cabrera.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Isabel Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral núms. 078-0009644-3 y 001-0339039-9, domiciliados y residentes el primero en la calle Francisco Bido núm. 2, Urbanización Ramón Matías Mella, Los Tres Brazos de esta ciudad y el segundo en la calle Tres (3) núm. 1, Sabana Pérdida de esta ciudad, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala el 15 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Santos Isabel Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres, contra la sentencia No. 038-03-1423 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2003, suscrito por el Licdo. César Edison Sena Rivas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2003, suscrito por el Dr. José Rafael Cabrera, abogado de la parte recurrida, Aleida Deyanira Martínez Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por Aleida Deyanira Martínez Reyes contra Santos D. Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 26 de diciembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente; **Primero:** Se ratifica, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de fecha 06 de diciembre del 2002, a las 9:00 horas de la mañana, en contra de la parte demandada señores Santos D. Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres en sus calidades de inquilino y fiador solidario, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se condena, como al efecto condenamos a la parte demandada, señores Santos D. Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres, en sus calidades de inquilino y fiador solidario, a la parte demandante señora Aleida Deyanira Martínez R., la suma de RD\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos), que le adeuda por concepto de (7) mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a (RD\$1,500.00) comprendido desde el 25 de marzo al 25 de abril y desde el 25 de abril hasta el 25 de octubre del 2002, a razón de RD\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos) cada mes, más los meses que se venzan, así también los intereses legales de dicha suma; **Tercero:** Se declara, como al efecto declaramos la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **Cuarto:** Se ordena, como al efecto ordenamos el desalojo de la casa núm. 02 de la calle Francisco Bidó, Urb. Ramón Matías Mella de ésta ciudad, ocupada por el señor Santos D. Ferreras Méndez, en su calidad de inquilino, o contra cualquier persona que le ocupe ilegalmente al momento de su ejecución; **Quinto:** Se ordena, como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Se condena, como al efecto condenamos a la parte demandada señores Santos D. Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres en sus calidades de inquilino y fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. José Cabrera, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona, como al efecto comisionamos al ministerial José María Soto Guerrero, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de ésta senten-

cia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señores Santos Isabel Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres, por falta de concluir; **Segundo**: Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, señora Aleyda Deyanira Martínez Reyes, por los motivos expuestos; **Tercero**: Condena a las partes recurrentes, señores Santos Isabel Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. José Rafael Cabrera; **Cuarto**: Comisiona al ministerial José Luis Andujar Saldivar, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación al artículo número 44 de la ley 834 del año 1978; **Tercer Medio**: Falta de ponderación de documentos reales sometidos por la recurrida; **Cuarto Medio**: Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 18 de junio de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido citada mediante acto núm. 186/2002 de fecha 3 de junio del 2003, por lo que la recurrida concluyó solicitando el defecto contra el intimante, y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Aleyda Deyanira Martínez Reyes del recurso de apelación interpuesto por Santos Isabel Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Isabel Ferreras Méndez y Vicente Severino Torres, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, Quinta Sala, el 15 de agosto de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Rafael Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Hermanos Yarull, C. por A. y Constructora Emaca, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo Ricart y Licda. Cristina Acta.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).
<b>Abogadas:</b>	Dra. Anima M. del Castillo y Licda. Patricia Mercedes.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas ubicadas en la Avenida Isabel Aguiar núm. 12, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Pedro Yarull Tactuk, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104524-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, y la sociedad comercial Constructora Emaca, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la Repúbli-

ca Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Avenida John F. Kennedy, Edificio Haché, Suite núm. 301 de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente, Manuel Viñas, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083186-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricia Mercedes en representación de la Dra. Anima M. del Castillo, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 27 de octubre del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Reynaldo Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2004, suscrito por la Dra. Anima M. del Castillo, abogado de la parte recurrida, Compañía Nacional de Teléfonos (CODETEL);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) contra las sociedades de comercio Constructora Emaca, C. por A., y Constructora Hermanos Yarull, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó el 21 de octubre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), contra la Constructora Emaca, C. por A, y la Empresa Hermanos Yarull, por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal y en consecuencia: a) Se condena de manera solidaria y conjunta a las compañías Constructora Emaca, C. por A. y Hermanos Yarull, C. por A., a pagar a la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la suma de doscientos treinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con 80/100 (RD\$235,354.80) como justa reparación a los daños y pérdidas de ingresos sufridos como consecuencia del daño sufrido; b) se condena a las compañías Constructora Emaca, C. por A. y Hermanos Yarull, a pagarle a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) los intereses legales de la suma a la que han sido condenadas título de indemnización complementaria; c) se condena a las compañías Constructora Emaca, C. por A. y Hermanos Yarull al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Anina M. del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto inter-

vino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes intimantes, Constructora Emaca, C. por A., y Constructora Hermanos Yarull C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), del recurso de apelación interpuesto por Constructora Emaca C. por A., y Constructora Hermanos Yarull C. por A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 532-01-3429, de fecha 21 del mes de octubre del 2003, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a las parte recurrentes Constructora Emaca C. por A y Constructora Hermanos Yarull C. por A., a favor de la abogada de la parte intimada, Dra. Anina M. del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Título II, sección I, artículo 8, letra j de la Constitución política del Estado Dominicano, por violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 3 de junio de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 197/2004 de fecha 14 de abril del 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apela-

ción, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarrull, C. por A. y Constructora Emaca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Anina M. del Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de octubre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR S. A.).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Cecilia Rosanna Sánchez Abreu y Freddy Alberto Andújar Saviñón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Núñez, Luis Antonio Céspedes y Rosa Margarita Núñez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR S. A.) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano, sito en la Av. Tirandentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su administrador general Ingeniero Rubén Bichara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San

Cristóbal, el 7 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alberto Núñez y Luis Antonio Céspedes, abogados de la parte recurrida, Cecilia Rosanna Sánchez Abreu y Freddy Alberto Andujar Saviñón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. contra la sentencia No. 84 de fecha 7 de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2005, suscrito por los Dres. José Antonio Céspedes Méndez, Luis Alberto Núñez Castro y la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida, Cecilia Rosanna Sánchez Abreu y Freddy Alberto Andujar Saviñón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secre-

tario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Cecilia Rosanna Sánchez Abreu y Freddy Andujar Saviñón, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de mayo de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Cecilia Rosanna Sánchez Abreu y Freddy Andujar Saviñón, éstos, en calidad de padres del finado niño Pedro Eduardo Andujar Sánchez, contra la entidad Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C. D. E. E.), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Cecilia Rosanna Sánchez Abreu y Freddy Alberto Andujar Saviñón, éstos, en calidad de padres del finado niño Pedro Eduardo Andujar Sánchez, contra la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., EDESUR, por haber sido hecha de acuerdo con las leyes; **Tercero:** En el fondo, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., EDESUR, al pago de una indemnización de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales, sufridos por los demandantes y a su favor, a causa del hecho de la cosa inanimada de la cual tenía dicha codemandada la dirección y guarda; **Cuarto:** Condena a la codemandada que sucumbió, además, al pago de las costas, con distracción de ellas a favor de los abogados de los demandantes, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza cualesquiera otras conclusiones de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto de la entidad recurrente, Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., por falta de concluir en el presente recurso de apelación interpuesto por ella mediante Acto núm. 159/04 de fecha 25 del mes de junio del año en curso 2004, no obstante haber sido invitada a la audiencia mediante el acto de avenir citado; **Segundo:** Descarga a los señores Cecilia Rosanna Sánchez Abreu y Freddy Alberto Andujar Saviñón del presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 148 dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 27 del mes de mayo del año 2004; **Tercero:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara esta instancia sin costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa avenir otorgado a un abogado que había abandonado el mandato ad litem, artículo 344 Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 19 de agosto de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 0373/2004 de fecha 12 de agosto del 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de octubre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. José Antonio Céspedes Méndez, Luis Alberto Núñez Castro y la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 17 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fantasy Discount.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson I. Jaquez Méndez y Joan Ml. Abbott Jaquez.
<b>Recurrida:</b>	Bruna Semijoias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eric Fatule Espinosa.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fantasy Discount, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de nuestro país y debidamente representada por Ramón Lozada Peña, dominicano, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082222-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 245, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de julio del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2003, suscrito por los Licdos. Nelson I. Jaquez Méndez y Joan Ml. Abbott Jaquez, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2003, suscrito por el Licdo. Eric Fatule Espinosa, abogado de la parte recurrida, Bruna Semijoias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Bruna Semijoias contra Fantasy Discount, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 6

de septiembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Fantasy Discount, por los motivos enunciados precedentemente; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda, interpuesta por la sociedad Bruna Semijoias, en contra de Fantasy Discount, y en consecuencia condena al referido Fantasy Discount, al pago de la suma de veinte mil ciento treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,135.00), en provecho de la parte demandante sociedad Bruna Semijoias, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Eric Fatule y Ana Zayas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la razón social Fantasy Discount, contra la sentencia dictada en fecha 6 de septiembre del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la razón social Fantasy Discount al pago de las costas del procedimiento y ordena sus distracción en beneficio del Licdo. Eric Fatule E. abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos

en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fantasy Discount contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 30

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Juan Arsenio Vásquez.

**Abogados:** Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando Tejada.

**Recurrido:** Félix Vásquez Almonte.

**Abogados:** Licdos. Juan Alexis Vásquez y Rafael Carlos Balbuena P.

Primera Cámara

### CAMARA CIVIL

*Rchaza*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arsenio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 037-0033559-5, domiciliado y residente en la sección de Guzmán, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 20 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Arsenio Vásquez, contra la sentencia civil No. 358-2002-00367, de fecha 20 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Vásquez y Rafael Carlos Balbuena P., abogados de la parte recurrida, Feliz Vásquez Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y nulidad de acto de ratificación de venta de inmueble, incoada por Juan Arsenio Vásquez contra Félix Vásquez Almonte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 26 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada señor Félix Vásquez Almonte, por falta de concluir; **Segundo:** Declara nulo el acto de ratificación de venta firmado

entre los señores Miguel A. Reyes y Félix Vásquez Almonte, en fecha 4 de enero del año 2000, con firmas legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, notario público del Municipio de Puerto Plata, y en consecuencia ordena al señor Félix Vásquez Almonte, la entrega inmediata de la casa núm. 11, manzana núm. 6 de la Urbanización Las Flores de esta ciudad, al demandante Juan Arsenio Vásquez, y a sus hermanos Andreuli Vásquez y Fideligna Vásquez; **Tercero:** Rechaza por improcedente la solicitud en condenación en astreinte; **Cuarto:** Rechaza por falta de prueba la solicitud de condenación en daños y perjuicios; **Quinto:** Rechaza por improcedente la solicitud de ejecución provisional de sentencia; **Sexto:** Condena al señor Félix Vásquez Almonte, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando de la Rosa; **Séptimo:** Comisionar al ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal parcial e incidental interpuestos respectivamente por los señores Félix Vásquez Almonte y Juan Arsenio Vásquez contra la sentencia civil número 1068, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia declara inadmisibile, la acción ejercida por el recurrente el señor Juan Arsenio Vásquez, por falta de interés; **Tercero:** Condena al señor Juan Arsenio Vásquez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Juan Alexis Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al inciso 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, que por el silencio absurdo y oscuridad existente en la sentencia de marras, en cuanto a los bienes envueltos en la demanda y no decidido por la Corte a-qua quedarían en el limbo jurídico de no ser casada y enviada a otro tribunal que decida de la suerte de los mismos; que la primera parte del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dice: “las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgado de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujeta a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido parte en dicha sentencia, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: ... 5to. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda”, siendo el elemento del que trata éste recurso el móvil fundamental de nuestra acción ya que la Corte a-qua se limitó a decidir acerca de la casa, que es solo uno de los bienes envueltos en el litigio y emitió decidir en relación a los demás bienes envuelto en el asunto;

Considerando, que es necesario establecer que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a los casos en que se puede interponer un recurso de revisión civil, y en el caso de la especie esta Corte de lo que esta apoderada es de un recurso de casación, por lo que dicho disposición carece de aplicación en el presente asunto;

Considerando, que independientemente, como señalamos precedentemente, de que el citado artículo 480 no es aplicable al caso de la especie, es necesario examinar el medio de casación en que implícitamente el recurrente propuso el vicio de omisión de estatuir contra el fallo atacado;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia declaró la inadmisibilidad de la demanda incoada por Juan Arsenio Vásquez, por falta de interés y señaló en uno de sus considerandos lo siguiente: “que resultando inadmisibile la demanda del recurrente incidental, no procede examinar cualquier otro medio o pretensión”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer la violación alegada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en la omisión de estatuir denunciada; que, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre la distracción de las costas procesales, en razón de que el abogado de la parte recurrida no compareció a la audiencia pública celebrada en este caso por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no pudo concluir en tal sentido.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Arsenio Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 20 de diciembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 15 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Crucita Mercedes Taveras Vda. Taveras y Santa Grizel Taveras Taveras.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Damaris Mella y Sebastián García Solís.
<b>Recurridos:</b>	Maritza Oleida Taveras Abreu de Valdez y Nelson Taveras Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crucita Mercedes Taveras Vda. Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0382126-0, domiciliada y residente en la calle 37 Este, núm. 38, del Ensanche Luperón de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su condición de madre y tutora legal del menor José Gregorio Taveras Taveras, y de esposa superviviente de quien en vida respondió al nombre de Eusebio Taveras de la Cruz, fallecido en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 1993; y Santa Grizel Taveras Taveras, dominicana, mayor de edad,

soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1148355-8, domiciliada y residente en la calle 37 Este, núm. 38, del Ensanche Luperón de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Damaris Mella y Sebastián García Solís, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de la parte recurrida, Maritza Oleida Taveras Abreu de Valdez y Nelson Taveras Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos, incoada por Maritza Oleida Taveras de Valdez y Nelson Taveras Abreu contra Carmen Mercedes Taveras Taveras, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes relictos intentada por Maritza Oleida Taveras Abreu de Valdez y Nelson Taveras Abreu contra la señora Carmen Mercedes Taveras; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de los bienes dejados por el finado Eusebio Taveras de la Cruz entre sus hijos señores Maritza Oleida Taveras Abreu, Nelson Orlando Taveras, Mía Michelle Taveras, Uriel Isaac Taveras Raposo, Eusebio Taveras Santana, Cleotilde Taveras y Carmen Mercedes Taveras Taveras; **Tercero:** Designa al juez Presidente de este tribunal como juez comisario para presidir las operaciones de dicha partición, así como al Dr. Ramón Antonio Then de Jesús como Notario Público para que levante el inventario de los bienes y realice las operaciones que correspondan de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Designa al Agrimensor José Augusto Guzman dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-0278647-2, como perito para que previo juramento rinda su informe pericial y determinar si los mismos son o no de cómoda división; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por no proceder en esta materia; **Sexto:** Declara las costas a cargo de la masa a partir ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sra. Santa Grizel Taveras y la Sra. Crucita Mercedes Taveras en representación de su hijo menor José Gregorio Taveras contra la sentencia de fecha 26 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes, dicha sentencia por los motivos y razones antes expuestos; **Tercero:** Pone las costas a cargo de la masa a partir y ordena que las mismas sean distraídas a favor y pro-

vecho del Dr. Rafael Brito Benzo quien afirmó haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que el medio en cuestión propuesto solamente expresa que, “los jueces deben motivar sus sentencias de modo tal, que ésta constituya un documento que se baste así mismo. La sentencia impugnada en sus siete considerando ha reseñado una motivación ilógica de los hechos de la sentencia de la cual estaba apoderado en grado de apelación, sin embargo, el juez a-quo, confirma sentencia sin motivar tal decisión, lo cual era imperativo” (sic);

Considerando, que, como se advierte en el medio único anteriormente transcrito, los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno al agrario enunciado en el epígrafe del referido

medio, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Crucita Mercedes Taveras Vda. Taveras y por Santa Grizel Taveras Taveras contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*  
*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 11 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Jiménez Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Intervinientes:</b>	María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 044-0009156-9, agrónomo, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 2 de la ciudad de Santiago, prevenido, Sharina Motors y Augusto Infante, personas civilmente responsables, y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, quien actúa a nombre y representación de José Antonio Jiménez, Sharina Motors C. por A., Augusto Infante y Unión de Seguros, C. por A., en el cual invoca los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa que presenta los señores María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez, del 10 de febrero del 2004, suscrito por su abogado Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, 65 y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por el inculgado

José Antonio Jiménez Abreu, en cuanto a la forma por estar de acuerdo a la ley, en contra de la sentencia No. 25 del 6 de abril del 2001, del Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, por estar de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En el aspecto penal se confirma la sentencia recurrida No. 25 del 6 de abril del 2001, por ser justa y reposar sobre base legal emitida por el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; **TERCERO:** Se condena a José Antonio Jiménez Abreu, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo y el aspecto civil se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Sharina Motors, Augusto Infante y La Unión de Seguros, porque en sus indicadas calidades y en la certificación original extraída del libro destinado al asiento de los recursos correspondientes a las sentencias recurridas del Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, donde consta que solamente recurrió la sentencia No. 25 del 6 de abril del 2001 el inculpado José Antonio Jiménez Abreu y no fue recurrida en primer grado por los señores Sharina Motor, Augusto Infante y La Unión de Seguros, la cual fue firmada por la secretaria titular de ese Juzgado; **QUINTO:** Se condena a Sharina Motor, Augusto Infante y La Unión de Seguros, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, quien afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de  
José Antonio Jiménez, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal, es de 10 días contados desde la fecha de la audiencia en que esta fue pronunciada si el procesado estuvo presente o si fue debidamente citado para la audición; que

aunque dicho texto solo se refiere al acusado, en ausencia de otra disposición legal, el plazo de 10 días debe considerarse como general, aplicable a los recursos que se interpongan contra todas las sentencias penales y cualquiera que sea la parte que lo haya incoado;

Considerando, que en el presente caso el fallo impugnado fue pronunciado el 11 de noviembre del 2002, luego de que en audiencia anterior, el Juzgado a-quo se reservara el fallo en presencia de las partes y con indicación de la fecha en que la sentencia sería pronunciada, ante lo cual las partes quedaron citadas para comparecer a la audiencia señalada; que en tales condiciones, el recurso de que se trata, interpuesto el 29 de noviembre del 2002 deviene en tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de la casación, por lo que el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Sharina Motors, C. por A.,  
Augusto Infante, en sus calidad de personas civilmente  
responsable y La Unión de Seguros, C. por A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Sharina Motors, C. por A., Augusto Infante y La Unión de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, en razón de que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios, cuando en su ordinal quinto condenó a los hoy recurrentes en casación al pago de las costas civiles del recurso de alzada sin haber sido parte recurrente, por lo que, procede casar ese único ordinal de la decisión recurrida por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Jiménez Abreu, Sharina Motors, Augusto Infante y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el

11 de noviembre del 2002, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de José Antonio Jiménez Abreu; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío únicamente el ordinal quinto de la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 5 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Edwin Viloría Gil y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Neuli R. Cordero y Dr. Francisco Isaías José García.
<b>Intervinientes:</b>	Teófilo de Jesús Alemán y Francisca Matías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Alemán y Hermenegildo Jiménez Hiraldo.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Edwin Viloría Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 049-0056869-4, domiciliado y residente en la calle Manuel Ramón Núñez No. 59 del barrio Acapulco del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; Wilka Elizabeth Viloría Gil, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0057869-3, domiciliada y residente en la calle Manuel Ramón Núñez No. 59 del barrio Acapulco del municipio de Nagua

provincia María Trinidad Sánchez, persona civilmente responsable, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y Franklin Rafael Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 060-0005292-6, domiciliado y residente en la sección Santa María del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; Joel Torres Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0004656-7, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan provincia María Trinidad Sánchez, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 5 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Wilson Alemán y Hermenegildo Jiménez Hiraldo en su calidad de abogados de los intervinientes Teófilo de Jesús Alemán y Francisca Matías, padres del fallecido Jhonny Alemán Matías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Neuli R. Cordero actuando a nombre de Juan Edwin Vilorria Gil, Wilka Elizabeth Vilorria Gil y Angloamericana de Seguros, S. A., en la que se expresa cuáles son los medios de casación en contra de la sentencia recurrida;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco Isaías José García actuando a nombre de Franklin Rafael Fernández, Joel Torres y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no constan los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; 184 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, consta lo siguiente: a) que el 23 de marzo del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Cotuí-Villa La Mata entre el vehículo marca Daihatsu, conducido por Franklin Rafael Fernández, propiedad de Joel Torres Javier, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y una motocicleta marca Honda, en la que viajaban Jhonny Alemán Matías y Vicente Benítez de León, quienes resultaron fallecidos en el accidente, y en el que intervino un tercer vehículo conducido por Juan Edwin Viloría Gil, propiedad de Wilka Elizabeth Viloría Gil, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., el cual arrolló a Jhonny Alemán Matías; b) que para conocer de ese accidente fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual dictó su fallo el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida; c) que la misma fue recurrida en apelación por todas las partes envueltas en el proceso y la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez pronunció su sentencia el 5 de septiembre del 2003, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Franklin Rafael Fernández, en su calidad del prevenido; Juan Edwin Viloría Gil, en su calidad de coprevenido; Teófilo de Jesús Alemán y Francisco Matías, parte civil constituida en sus calidades de padre y madre del occiso Jhoandy Alemán Matías (Sic); Wilka Elizabeth Viloría Gil, en su calidad de persona civilmente responsable; Joel Torres Javier, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos envuelto en el accidente, en contra de la sentencia correccional No. 932/2002 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, en fecha 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Franklin Rafael Fernández, prevenido, por no haber comparecido no obstante estar legalmente y emplazado; **Segundo:** Declara a los nombrados Franklin Rafael Fernández y Juan Edwin Viloría Gil, de generales anotadas, culpables de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor, en su artículo 49, párrafo 1ro. en perjuicio de quienes en vida se llamarón Jhonny Alemán Matías y Vicente Benítez de León, en consecuencia, se condena al nombrado Franklin Rafael Fernández, a cuatro (4) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al señor Juan Edwin Viloría Gil, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber cometido la falta causante y generadora del referido accidente; **Tercero:** Se condena a los nombrados Franklin Rafael Fernández y Juan Edwin Viloría Gil, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Teófilo de Jesús Alemán, Francisca Matías, Ana Alemán Matías y Vicente Bení-

tez de León, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y Licdos. Wilson Alemán y Hermenegildo Jiménez Hiraldo, en contra de los nombrados Franklin Rafael Fernández y Juan Edwin Viloría Gil, en sus calidades de prevenidos, conductores de los vehículos productores del accidente; Joel Torres Javier y Wilka Elizabeth Viloría Gil, en sus calidades de personas civilmente responsables, propietarios de los vehículos productores del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** Se condena a los señores Franklin Rafael Fernández, en su calidad de prevenido, y Joel Torres Javier, en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización en favor de los señores Teófilo de Jesús Alemán y Francisca Matías, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en su calidad de padres del occiso Jhonny Alemán Matías; y de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Antonia de León, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Sexto:** Condena a los señores Juan Edwin Viloría Gil, en su calidad de prevenido y Wilka Elizabeth Viloría Gil, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Séptimo:** Condena a los señores Franklin Rafael Fernández, Joel Torres Javier, Juan Edwin Viloría Gil, en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Condena a los señores Franklin Rafael Fernández, Joel Torres Javier, Juan Edwin Viloría Gil y Wilka Elizabeth Viloría Gil, en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, y de los Licdos Wilson Alemán y Hermenegildo Jiménez Hiraldo,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de las compañías aseguradoras La Intercontinental de Seguros, S. A. y Angloamericana de Seguros, S. A., por el monto de la póliza'; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Franklin Rafael Fernández, Juan Edwin Viloría Gil, Joel Torres Javier, Wilka Elizabeth Viloría Gil y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades, improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en cuanto al fondo; **TERCERO:** Ratifica el defecto en contra del nombrado Franklin Rafael Fernández, prevenido, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en tal sentido, declara a los nombrados Franklin Rafael Fernández y Juan Edwin Viloría Gil, de generales anotadas, culpables de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49, párrafo 1ro., en perjuicio de quienes en vida se llamaron Jhonny Alemán Matías y Vicente Benítez de León, y en consecuencia, se condena al primero, a cuatro (4) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al segundo, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber cometido ambos faltas causantes y generadoras del referido accidente, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a los señores Franklin Rafael Fernández en su calidad de prevenido y Joel Torres Javier, en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario en favor de los señores Teófilo de Jesús Alemán y Francisca Matías, en sus calidades de padres del occiso Jhonny Alemán Matías, de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), y de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Antonia de León, en su calidad de madre del hoy occiso Vicente Benítez de León, como justa reparación

por los daños morales y materiales recibidos como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **SEXTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a los señores Juan Edwin Viloría Gil, en su calidad de prevenido, y Wilka Elizabeth Viloría Gil, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización en favor de los señores Teófilo de Jesús Alemán y Francisca Matías, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos como consecuencia del referido accidente en cuanto al fondo; **SÉPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus demás partes, en cuanto al fondo del presente recurso de apelación; **OCTAVO:** Condena a los nombrados Franklin Rafael Fernández y Juan Edwin Viloría Gil, en sus calidades de prevenidos, al pago de las costas penales; **NOVENO:** Condena a los nombrados Franklin Rafael Fernández, Juan Edwin Viloría Gil, Wilka Elizabeth Viloría Gil, Joel Torres Javier y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Wilson Alemán y Hermegegildo Jiménez Hiraldo y el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Franklin Rafael Fernández en su condición de prevenido:**

Considerando, que éste sostiene que el juez dictó su sentencia en violación del derecho de defensa del prevenido Franklin Rafael Fernández, quien no fue debidamente citado para conocer el fondo del caso, pero;

Considerando, que dicho prevenido quedó citado para una sentencia anterior a la última audiencia, al no asistir se pronunció el defecto en su contra, lo que desvirtúa totalmente su alegato; que en cuanto al alegato de la desnaturalización de los hechos y ausencia de motivos, el recurrente solamente los enuncia, pero no los desarrolla ni siquiera sucintamente, por lo que procede desestimar su recurso;

**En cuanto al recurso de Franklin Rafael Fernández en su calidad de persona civilmente responsable, Joel Torres Javier, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la persona civilmente responsable y por extensión las aseguradoras están obligados a motivar sus recursos en el momento en que lo intentan o en su defecto deben depositar un memorial que contenga los medios, a pena de nulidad, por lo que al no hacer ni lo uno, ni lo otro, su recurso deviene afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Wilka Elizabeth Viloría Gil, y Angloamericana de Seguros, S. A.:**

Considerando, que éstas sostienen que la sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al carecer de motivos que justifiquen el aumento de la indemnización acordada por el juez de paz a favor de la parte civil constituida, los padres del fallecido Jhonny Alemán Matías, pero;

Considerando, que el Juez a-quo, actuando como tribunal de apelación entendió que dada la aflicción moral que experimentaban los padres del fallecido Jhonny Alemán Matías, la indemnización impuesta en primer grado no resultaba suficiente para resarcirlos de la sensible pérdida, sobre todo que es muy difícil hacer una apreciación de la misma, tratándose de la pérdida de un hijo, en las circunstancias en que se produjo la misma, por lo que, el Juez a-quo, obró correctamente, y, por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Juan Edwin Viloría Gil:**

Considerando, que éste sostiene que el accidente se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que debió ser exonerado de toda responsabilidad, pero;

Considerando, que conforme a las pruebas testimoniales que se produjeron en el juicio, los factores velocidad e imprudencia del prevenido recurrente fueron los determinante para la ocurrencia

de la muerte de Jhonny Alemán Matías, quien se encontraba postrado debido a un primer accidente, causado por Franklin Rafael Fernández; ya que debió observar que habían personas socorriendo al accidentado, todo lo cual pone de manifiesto que el hecho no resultaba imprevisible ni inevitable para él, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Teófilo de Jesús Alemán y Francisca Matías en el recurso de casación incoado por Juan Edwin Viloría Gil, Wilka Elizabeth Viloría Gil y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 5 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Franklin Rafael Fernández en su calidad de persona civilmente responsable, Joel Torres y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Juan Edwin Viloría Gil, Frankliy Rafael Fernández, en su condición de prevenido, Wilka Elizabeth Viloría Gil y Angloamericana de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Wilson Alemán y Hermenegildo Jiménez Híraldo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 27 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ochoa Motors, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Méndez y Ramón Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 27 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Carlos Méndez y Ramón Ortiz, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ochoa Motors, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Juan Carlos Méndez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 27 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de diciembre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Próceres en la provincia de Santiago Rodríguez, donde Domingo Apolinar Rodríguez Lora, quien conducía un camión propiedad de Bonanza Dominicana, C. por A., asegurado con La Nacional de Seguros, C. por A., impactó a la motocicleta conducida por Eddy de Jesús Almánzar Jáquez, resultando este último lesionado; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial del municipio de San Ignacio de Sabaneta, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su sentencia el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar al prevenido Domingo Apolinar Rodríguez Lora culpable de violación a la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor en sus artículos 65 y 49 letra c y en consecuencia se le condena a pagar una multa de (RDS500.00) Quinientos Pesos, por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido Eddy de Jesús Almánzar Jáquez, culpable de violar los

artículos 29, letra a; 47, numeral 1 y 135, letra c de la Ley 241 y los artículos 1 y 3 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y en consecuencia se le condena a pagar (RD\$50.00) Cincuenta Pesos de multa por violación a dichos artículos. Se declara además el defecto en contra de Ochoa Motor, por estar legalmente citada y no haber comparecido; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Eddy de Jesús Almánzar Jáquez a través de su abogado constituido Antonio de Jesús Báez Tapia, en contra del prevenido Domingo Apolinar Rodríguez Lora persona penal y civilmente representable en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechaza la constitución en parte civil hecha en contra de la compañía Ochoa Motors, C. por A., por los motivos indicados en otra parte de la sentencia, por lo que se debe condenar y condena al prevenido Domingo Apolinar Rodríguez Lora en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Eddy de Jesús Almánzar Jáquez a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Domingo Apolinar Rodríguez Lora al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Domingo Apolinar Rodríguez Lora al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho del Lic. Antonio de Jesús Báez Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe descargar y descarga al señor Eddy de Jesús Almánzar Jáquez, en cuanto a las costas civiles del procedimiento. **SEPTIMO:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía de Seguros La Nacional de Seguros, S. A, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Domingo Apolinar Rodríguez Lora”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Domingo Apolinar Rodríguez Lora, Eddy de Je-

sús Almánzar Jáquez y La Nacional de Seguros, C. por A., interviene la decisión ahora impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 27 de junio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados a título principal e incidental respectivamente, por Domingo Apolinar Rodríguez Lora y la compañía de seguros La Nacional de Seguros, de una parte y el señor Eddy Almánzar Jáquez; **SEGUNDO:** Se confirma el ordinal 1ro., y se revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia, se descarga al nombrado Eddy Almánzar Jáquez, de los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Se otorga al señor Eddy Almánzar Jáquez, acta de desistimiento hecho de la acción civil respecto a Domingo Apolinar Rodríguez Lora, exclusivamente; **CUARTO:** Se condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Eddy Almánzar Jáquez por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente; **QUINTO:** Se condena Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Mariel Antonio Contreras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía La Nacional de Seguros, por la ser la aseguradora del vehículo conducido por Domingo Apolinar Rodríguez Lora”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Ochoa Motors, C. por A., tercera civilmente demanda:**

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de estatuir e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en los dos medios propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que el juez no tomó en cuenta certificaciones que fueron

depositadas en el expediente, mediante las cuales se establecía que al momento del accidente el vehículo responsable del mismo era propiedad de la importadora Bonanza Dominicana, toda vez que el accidente ocurrió el 24 de septiembre del 2001 y ésta traspasa a nombre de Ochoa Motors, C. por A. el 2 de octubre del 2001; que la sentencia admite como propietario del vehículo responsable del accidente a Ochoa Motors, C. por A., sin explicar las razones que la llevaron a tal conclusión; que además mediante sus conclusiones solicitaron la exclusión de varios documentos depositados por la parte civil de manera extemporánea, lo que no fue contestado”;

Considerando, que con relación a la primera parte de sus argumentos, única analizada por la solución que se dará al caso, ciertamente el Juzgado a-quo cometió un error al condenar a Ochoa Motors, C. por A. al pago de indemnizaciones a favor de la parte demandante, en calidad de persona civilmente responsable, toda vez que consta en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se evidencia que al momento del accidente, el propietario del camión que conducía Domingo Apolinar Rodríguez Lora, lo era Bonanza Dominicana, C. por A.; que por tanto éste es el comitente del imputado, y por ende ostenta la calidad de persona civilmente responsable; por lo cual procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 27 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón para la celebración de un nuevo juicio, exclusivamente en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	La Caleta Bus, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Caleta Bus, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad; Miguel Ciprián Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0153159-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 76, del distrito municipal de Pedro Brand, kilómetro 25 de la autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, Caribe Tours, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, Plaza Caribe, Suite 302 del ensanche Miraflores de esta ciudad, y Norteña de Transporte, S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 112 de

esta ciudad, terceras civilmente demandadas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado y civilmente demandado Miguel Espinal Ciprián, y las terceras civilmente demandadas La Caleta Bus, S. A., Caribe Tours, C. por A. y Norteña de Transporte, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Miguel Espinal Ciprián, y las terceras civilmente demandadas La Caleta Bus, S. A., Caribe Tours, C. por A. y Norteña de Transporte, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 130 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 25 de febrero de 1998, mientras Miguel Espinal Ciprián, transitaba por la carretera que conduce de Sosúa a Puerto Plata en el vehículo marca Nielson Busscar, propiedad de Caribe Tours, C.

por A., asegurado en Magna Compañía de Seguros, S. A., al llegar frente a la entrada del proyecto habitacional la Unión de Sosúa atropelló a Felicia Guzmán, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que sometido el conductor a la acción de la justicia, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 17 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Miguel Espinal Ciprián, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue regular y válidamente citado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Miguel Espinal Ciprián, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de un año; **TERCERO:** Se condena al prevenido Miguel Espinal Ciprián al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil; se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Luis Beltrán, Leonardo, Susana, Natividad y Melania Guzmán hijos de la finada Felicia Guzmán Linares, y quienes se constituyen en parte civil contra Miguel Espinal Ciprián, prevenido; Norteña de Transporte, S. A., Caribe Tours, C. por A. o Caleta Bus, S. A., personas civilmente responsables, y la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Dres. Gustavo Adolfo Forastieri y Bienvenido Amaro, por sí mismos y por los Dres. José Avelino Madera y Osiris Isidor; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Miguel Espinal Ciprián, prevenido, y a Caribe Tours en su calidad de poseedora y guardiana del vehículo, a pagar la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) divididos en sumas iguales en beneficio de Luis Beltrán Guzmán, Leonardo Guzmán, Susana Guzmán, Nati-

vidad Guzmán y Melania Guzmán, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente indicado; a pagarles a los señores Luis Beltrán Guzmán, Leonardo Guzmán, Susana Guzmán, Natividad Guzmán y Melania Guzmán los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena al señor Miguel Espinal Ciprián, prevenido y Caribe Tours y su compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Gustavo Adolfo Forastieri y los Dres. Bienvenido Amaro, José Avelino Madera y Osiris Isidor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Cia. Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo autobús marca Nelson/Buscar, modelo Jum Buss 360 1996, placa No. RB-1677, color gris/azul, chasis No. 9MB664126TC084427, amparado en la póliza de seguros No. 001-0153159-8, otorgada por dicha aseguradora”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, los terceros civilmente demandados, los actores civiles y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de octubre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: 1) los Dres. Bienvenido A. José Avelino Madera y Osiris Isidoro, actuando a nombre y representación de Luis Beltrán Guzmán, Leonardo, Susana, Natividad y Melania Guzmán, en fecha 5 del mes de octubre del 2001; 2) La Licda. Ladiluz López, en nombre y representación de la Compañía Magna de Seguros, Caribe Tours, Norteña de Transporte y el prevenido Miguel Espinal Ciprián, en fecha 9 de octubre del 2001; 3) El Lic. Gustavo Paniagua, en nombre de la Compañía Magna de Seguros, Transporte Caribe Tours, en fecha 2 de noviembre del 2001, todos en contra de la sentencia correccional No. 272-2001074 de fecha 17 de julio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara el defecto del prevenido Miguel Espinal Ciprián, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y se condena al señor Miguel Espinal Ciprián, prevenido y a Caribe Tours, en calidad de poseedora y guardiana del vehículo, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) divididos en sumas iguales en beneficio de Luis Beltrán Guzmán, Leonardo Guzmán, Susana Guzmán, Natividad Guzmán y Melania Guzmán, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente indicado; a pagarles a los señores Luis Beltrán Guzmán, Natividad Guzmán y Melania Guzmán los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Miguel Espinal Ciprián, Norteña de Transporte S. A., Caribe Tours, C. por A., La Caleta Bus, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Isidor Villalona y el Lic. Luis Caba, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Miguel Espinal Ciprián Espinal, imputado y civilmente demandado, La Caleta Bus, S. A., Caribe Tours, C. por A. y Norteña de Transporte, S. A., terceras civilmente demandadas:**

Considerando, que los recurrentes, han propuesto los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, analizados en conjunto por su estrecha relación y por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que no habiéndose hecho la prueba de la causa ni del objeto de la demanda,

procede declarar la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada; que la indicada prueba le correspondía a la parte demandante, no a los recurrentes en su calidad de parte demandada, al no haberse probado la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, lo que sólo se podía hacer por una certificación de Rentas Internas; que la Caleta Bus, S. A., solo es beneficiaria de la póliza, por ende no podía ser condenada como persona civilmente responsable, y que Caribe Tours, C. por A., fue condenada sin ser propietaria del vehículo que originó el accidente, argumentando la Corte a-qua que era la guardiana del mismo, pero ésto no se ha podido demostrar”;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, sólo el propietario de un vehículo, el cual es, por el solo hecho de circular por las vías públicas, fuente de peligro permanente, tiene comprometida su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquél a quien se le ha confiado la conducción del mismo, en razón del lazo de subordinación a que está sujeto este último con relación al propietario; que consta en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se evidencia que el propietario del vehículo placa No. RB-1677, marca Nelson/Busscar, que conducía Miguel Ciprián Espinal, es la Norteña de Transporte, S. A., que por tanto, esta es la comitente del imputado, y, por ende, es la tercera civilmente demandada de los hechos cometidos por el citado chofer;

Considerando, que si bien es cierto que en el estado actual de nuestro derecho, el propietario de un vehículo de motor, se presume comitente del conductor hasta prueba en contrario a su cargo, en la especie, tanto el juez de primer grado, como el de apelación, dieron por establecido que Caribe Tours, C. por A., tenía la guarda del vehículo causante del accidente y por tanto su control, así como la persona a cuya subordinación y vigilancia estaba sometido dicho conductor, admitiendo, por tanto, que dicha presunción de comitencia había sido destruida, por lo que la sentencia hizo

una correcta apreciación al entender que Caribe Tours, C. por A., es responsable civilmente del accidente; por todo lo cual procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua cometió un error material al condenar a la Caleta Bus, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Osiris Isidor Villalona y el Lic. Luis Caba, lo que resultaba improcedente en razón de que dicha razón social no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, ordena que solo se condenará en costas a la parte que sucumbe que no es el caso; por tanto, procede casar ese aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Espinal Ciprián, Caribe Tours, C. por A., y Nor-teña de Transporte, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-ción del Departamento Judicial de Santiago el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por La Caleta Bus, S. A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal quinto de la indicada de-cisión; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Miguel Espinal Ciprián, Caribe Tours, C. por A. y Nor-teña de Transporte, S. A., al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal Tercer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 10 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rita Mercedes Capellán Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario.
<b>Interviniente:</b>	Israel Rojas González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Mercedes Capellán Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, odontóloga, cédula de identidad y electoral No. 037-0040851-5, domiciliada y residente en la carretera Vieja No. 117, Sabaneta de Cangrejo, Montellano, Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto No. 171 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal Tercer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 10 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Rita Mercedes Capellán Pérez, y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal Tercer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 3 de agosto del 2005;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente de fecha 19 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Rita Mercedes Capellán Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre del 2002, mientras Rita Mercedes Capellán Pérez, transitaba en dirección oeste-este, por la carretera Puerto Plata-Sosúa, en un vehículo de su propiedad marca Toyota, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., al llegar fren-

te a Infratur en Playa Dorada, atropelló a Israel Rojas González, quien resultó con lesiones graves; b) que sometida a la acción de la justicia, dicha conductora, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 31 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la prevenida Rita Mercedes Capellán Pérez, culpable de violar los artículos 49, inciso c; 61, incisos a y b, y 65 primera parte de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión, correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Israel Rojas González, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la prevenida Rita Mercedes Capellán Pérez, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Israel Rojas González, por las lesiones corporales sufridas por él a consecuencia del accidente, y los daños y perjuicios morales y materiales, así como también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente indicada como indemnización suplementaria, partir de la demanda en justicia, hasta la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la señora Rita Mercedes Capellán Pérez, en su doble calidad de autora del hecho y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 037-0040851-5, categoría dos (2), expedida a nombre de la prevenida Rita Mercedes Capellán Pérez, por un período de seis (6) meses, contando a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Se declara la presente

sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de acuerdo a la póliza No. LMS-A-132956, vigente a la fecha del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada y civilmente demandada, y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal Tercer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 10 de abril del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, se declara a la señora Rita Mercedes Capellán Pérez, culpable de violar los artículos 49, inciso c; 6l, incisos a y b, y 65 primera parte de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Israel Rojas González, quien resultó con lesiones de bursitis suprarotulina, rotura miñisco lateral de rodilla izquierda, hernia discal anterior y foraminal derecha en L4 -L5, osteoporosis degenerativa desde L4 - L5 según consta en el certificado médico que obran en el expediente; en cuanto al ordinal primero: Se modifica con relación a la condena de seis meses como establece la sentencia No. 282-2003-573 1, y que dicho pedido fue por ambos abogados de que no se llevara a la cárcel a dicha persona en razón de que es una persona que le puede dar un servicio vital a la comunidad y en ese mismo sentido el abogado de la contraparte que representa los intereses del señor Israel Rojas González no se opuso a dicho pedimento; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Rita Mercedes Capellán Pérez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Israel Rojas González, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en contra de la señora Rita Mercedes Capellán Pérez, persona civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora; y en consecuencia, se condena a dicha señora Rita Mercedes Capellán Pérez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00), como (Sic) daños y perjuicios morales y materiales así como los intereses legales; **CUARTO:** Se condena a la señora Rita Mercedes Capellán Pérez, en su doble calidad de autora del hecho y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en forma y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora, del vehículo que ocasionó el accidente, de acuerdo a la póliza No. LM A-A-132956”;

**En cuanto al recurso de Rita Mercedes Capellán Pérez, imputada y civilmente demandada y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, han propuesto los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, falta de base legal, errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el juez en ninguno de los considerados ha justificado la causa generadora del accidente y las indemnizaciones impuestas; que la imputada conducía su vehículo de acuerdo con las formalidades de la Ley 241 y que el accidente se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor; que por ningún medio se ha probado que el accidente se debió al exceso de velocidad; que el juez ha incurrido en desnaturalización de los hechos por falta de motivos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo se limitó a exponer en síntesis lo siguiente: “que conforme al acta policial No. 928-2002 del 15 de noviembre del 2002, la señora Rita Mercedes Capellán, declaró que mientras conducía su vehículo por la carretera que conduce de Puerto Plata a Sosúa, al llegar frente al pro-

yecto turístico Playa Dorada un camión que transitaba por esa vía, había botado gasoil en la vía la cual estaba mojada por esta razón; que un peatón salió a cruzar la vía y que al frenar para tratar de no chocarlo, el vehículo siguió rodando frenando, hasta llegar a atropellar a la persona, en vista de que la pista estaba mojada de gasoil; que las declaraciones dadas por el señor Israel Rojas González, ante este Tribunal Especial de Tránsito, estuvieron ajustadas a la verdad de los hechos donde ciertamente la señora Rita Mercedes Capellán Pérez fue la causante del accidente”; que además, el Juzgado a-quo incurrió en una imprecisión al no especificar en qué consistió la falta atribuida a la conductora; omisión que deja sin soporte jurídico la decisión;

Considerando, que en el caso que se examina, la motivación contenida en la sentencia es insuficiente, y no permite determinar con certeza en qué consistió la violación a la ley por parte de la imputada recurrente, y si la sanción aplicada está ajustada a la misma; por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Israel Rojas González en el recurso de casación incoado por Rita Mercedes Capellán Pérez y La Monumental de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal Tercer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 10 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rita Mercedes Capellán Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leonardo Guzmán Concepción y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Guzmán Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0944577-5, domiciliado y residente en la calle 12 No. 33 altos del ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; The Shell Company (WI) Limited, compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 5 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de junio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Hermana Mirabal en el municipio Santo Domingo Norte, en la entrada del sector de Buena Vista de Villa Mella, entre el carro marca Toyota, conducido por su propietaria Ivelisse Fernández Almonte, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y el camión marca Mack, conducido por Leonardo Guzmán Concepción, propiedad de The Shell Company (WI) Limited, asegurado en Segna, S. A., en el cual resultó con daños materiales el primer vehículo; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, dictó sentencia el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Leonardo Guzmán Concepción,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0944577-5, domiciliado y residente en la calle 12, casa No. 33 altos, del ensanche Espaillat, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la coprevenida Ivelisse Fernández Almonte, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0759644-7, domiciliada y residente en la calle Rafael Catizano Arias, casa No. 19, del sector Colonia de los Doctores de Villa Mella, no culpable de haber incurrido en violación a disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ivelisse Fernández Almonte, quien actúa en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Elías Pérez Borges, contra Leonardo Guzmán Concepción y la compañía The Shell Company (WI) Limited, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y tercera civilmente demandada y beneficiaria de la póliza de seguros, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Leonardo Guzmán Concepción y la compañía Shell Company (WI) Limited, en sus respectivas calidades, al pago a favor de la señora Ivelisse Fernández Almonte, de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo marca Toyota, modelo 87, color blanco, chasis JT2AE82E1H3507411, de su propiedad, más los intereses legales de dicha suma desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la

parte civil constituida señora Ivelisse Fernández Almonte, en cuanto a la reparación de los daños morales, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Segna, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. FE-0745, causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Leonardo Guzmán Concepción, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Elías Pérez Borges, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Leonardo Guzmán Concepción, The Shell Company (WI) Limited y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Segna, S. A.), y resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de agosto del 2005, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de Leonardo Guzmán Concepción, The Shell Company, C. por A. y la Superintendencia de Seguros continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la sentencia No. 560-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, de fecha 25 de julio del 2005, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

**En cuanto al recurso incoado por Leonardo Guzmán Concepción, imputado y civilmente demandado; The Shell Company (WI) Limited, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Segna, S. A.), entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Leonardo Guzmán Concepción, The Shell Company (WI) Limited y la Superintendencia de Seguros (Segna, S. A.), por intermedio de sus abogados constitui-

dos, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, alegan en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8 letra j, y 71 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal (Ley 76-02); **Sexto Medio:** Violación al principio de la oralidad y contradicción de todo proceso; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Octavo Medio:** Violación a las reglas concernientes a los medios de inadmisión; **Noveno Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Décimo Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02”; los cuales son desarrollos en dicho escrito, de manera conjunta, bajo el título de sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido: “a) que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta del conductor Leonardo Guzmán Concepción, quien con su manejo descuidado, imprudente, y al no tomar las medidas necesarias de precaución, movió su vehículo mientras se encontraba en una gasolinera e impactó el vehículo de la señora Ivelisse Fernández Almonte, ocasionando de esa manera el accidente de que se trata”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes Leonardo Guzmán Concepción, The Shell Company (WI) Limited y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Segna, S. A.), en el desarrollo de su escrito de casación, en sus primeros ocho medios, los cuales se analizan en forma conjunta por su estrecha relación, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación actuó correctamente, toda vez que para el conocimiento de la misma no estimó necesario la celebración de una audiencia oral, ya que ninguna de las partes promovió pruebas

y no observó ningún defecto de procedimiento realizado por ante el tribunal de primer grado conforme a lo contemplado en el escrito de apelación que le fue presentado, preservando con ello el derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano, así como el debido proceso de ley, sin incurrir en violación de índole constitucional, legal; o de violación a los pactos internacionales; por lo que dichos medios carecen de fundamentos;

Considerando, que los recurrentes señalan en el noveno medio indicado, que la Corte a-qua no ponderó el efecto devolutivo de la interposición del recurso y que violaba el doble grado de jurisdicción; sin embargo, del estudio de la resolución recurrida se advierte que la misma se realizó apegada a la nueva normativa procesal, contenida en los artículos 411 y 413 del Código Procesal Penal (Ley 76-02), toda vez que decidió en un solo escrito sobre la admisibilidad o no del recurso, dentro del plazo estipulado por la ley, y observó los alegatos de los recurrentes, valorando lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que, en tal sentido la Corte a-qua emitió una resolución debidamente fundamentada, sin violar con ello el doble grado de jurisdicción de las partes, donde analiza previamente si estima admisible o no el escrito presentado; por lo que dicho medio carece de fundamento;

Considerando, que en el indicado escrito de casación los recurrentes exponen lo que hemos denominado como el décimo medio: violación al artículo 91 de la Ley 183-02; pero del análisis de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación, se advierte que los recurrentes no invocaron tal alegato en dicho recurso, sino lo relativo a la indemnización; en consecuencia, el tribunal de alzada no fue conminado a estatuir sobre el medio indicado, por lo que no era necesario que se pronunciara al respecto, en tal sentido, dicho alegato carece de fundamento y base legal por ser presentado por primera vez en casación y procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Guzmán Concepción, The Shell Com-

pany (WI) Limited y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Segna, S. A.), contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes Leonardo Guzmán Concepción y The Shell Company, C. por A., al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Gómez Alberto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Maribel Rodríguez, Ramón Javier y Julio César Mota Acosta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gómez Alberto, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 118-0002212-8, domiciliado y residente en el municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Maribel Rodríguez, Ramón Javier y Julio César Mota Acosta, depositado 18 de noviembre del 2005 mediante el cual interpone dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de abril del 2004, mientras Alma María Gertrudis Díaz Fernández conducía el vehículo propiedad de Francisco Gómez Alberto, en la comunidad de Maimón, asegurado con Autoseguro, S. A., atropelló a Crucita Morrobel Acevedo, quien resultó con traumatismos severos y fractura de cadera derecha que le produjeron lesión permanente; b) que la conductora fue sometida a la justicia por ante el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, el cual pronunció sentencia en atribuciones correccionales, el 15 de abril del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la nombrada Alma María Gertrudis Hernández, de generales, anotadas del delito de golpes y heridas causadas inintencional con el manejo de un vehículo de motor, en franca violación a los artículos 47 (numeral 1); 49, (letra d) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 14-99, en perjuicio de la señora Crucita Morrobel Acevedo, de generales anotadas, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitu-

ción en parte civil interpuesta por la señora Crucita Morrobel Acevedo, en contra de la Sra. Alma María Gertrudis Hernández, en su condición de conductora del vehículo causante del accidente, conjuntamente con el señor Francisco Gómez Alberto, en su condición de persona civilmente responsable, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) Condena a la Sra. Alma María Gertrudis Hernández y al señor Francisco Gómez Alberto, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Crucita Morrobel Acevedo, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidas por ésta en el referido accidente ocurrido el 3 de abril del 2004, en la calle Oscar Romero de este municipio de Maimón; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Sres. Francisco I. García, Lic. Juana Damaris, José Cáceres y José Aníbal Acosta Mirambeaux, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Autoseguro, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente mediante póliza No. P-117588, hasta el límite de la misma; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la barra de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de septiembre del 2005 intervino la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Autoseguro, S. A. y/o Alma María Gertrudis Díaz Hernández, por intermedio de sus abogados Lic. Antonio Fernández Jiménez, el interpuesto por el Lic. Enrique López, quien representa a Alma María Gertrudis Díaz Hernández, y el recurso presentado por los señores Francisco Gómez Alberto y la señora Alma María Gertrudis Díaz Hernández, representados por los Dres. Ramón Hiciano, Julio César Mota Acosta y América A. García, en contra de la sen-

tencia correccional No. 02-2005 de fecha 15 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva fue copiada en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de casación de Francisco Gómez Alberto, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que en su escrito motivado, los abogados del recurrente alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el fallo impugnado viola las disposiciones de los artículos 1582, 1583, 1134, 1598, 1603 y 1604 del Código Civil ya que le atribuyó una calidad al recurrente que no poseía porque él no era el dueño del vehículo envuelto en el accidente lo cual fue demostrado mediante los documentos correspondientes, los cuales no fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, procediendo a condenarlo sin justificar tal condenación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que Francisco Gómez Alberto fue puesto en causa en calidad de tercero civilmente responsable, quien planteó desde primer grado que al momento de ocurrir el accidente, el automóvil envuelto en el mismo había sido vendido a Alma María Gertrudis Hernández, y para demostrarlo depositó un acto de venta registrado en el Ayuntamiento Municipal de Monseñor Nouel, que consta en el expediente, documento éste que, tal como alega el recurrente, no fue debidamente ponderado por la Corte a-qua, la cual declaró inadmisibles dichos recursos sin dar respuesta al pedimento hecho por los abogados de la defensa; que al actuar de ese modo, la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, lo que conlleva la anulación de la sentencia impugnada en cuanto a los intereses del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Gómez Alberto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 8

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de septiembre del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rafael Antonio Monegro Gutiérrez (a) Félix.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Monegro Gutiérrez (a) Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 21 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 5 de mayo del 2004 interpuesto por el acusado Rafael Antonio Monegro Gutiérrez (Félix) actuando en su propio nombre y representación en contra de la sentencia No. 746 de fecha 5 de mayo del 2004, rendida en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas

procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice: '**Primer**o: Se varía la calificación dada a los hechos por el Magistrado Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, de violación a los artículos 4, letra d; 5 letra a; 9, letra d; 58, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por la de violación de los artículos 4, letra d; 5, letra a; 9, letra d, 58 y 75, párrafo II de la indicada ley; **Segundo**: A la luz de esta nueva calificación declara al ciudadano Rafael Antonio Monegro Gutiérrez (a) Félix, culpable de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena al justiciable Rafael Antonio Monegro Gutiérrez (a) Félix, a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos, por haber sido encontrado culpable de los hechos que se le imputan; **Tercero**: Se ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada consistente en la cantidad de 11.85 gramos, conforme a lo dispone la ley que rige la materia; **Cuarto**: Se condena al susodicho procesado, señor Rafael Antonio Monegro Gutiérrez (a) Félix, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a Rafael Antonio Monegro Gutiérrez (a) Félix, al pago de las costas penales del procedimiento";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre del 2004 a requerimiento de Rafael Antonio Monegro, a nombre y representación de sí mismo en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 2004 a requerimiento de Rafael Antonio Monegro, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Monegro Gutiérrez (a) Félix, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Antonio Monegro Gutiérrez (a) Félix, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Blanco, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nidio Herrera Familia y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
<b>Interviniente:</b>	Andrés Oscar Mosquea Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Blanco, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en representación de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes a su vez actúan a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Nidio Herrera Familia y del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, depositado 26 de octubre del 2005 mediante el cual interponen dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, depositado 3 de noviembre del 2005, a nombre y representación de la parte interviniente, Andrés Oscar Mosquea Jiménez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Transporte Blanco, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 24 del Código Monetario y Financiero, 1153 del Código Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos conducidos por Francisco Encarnación y Andrés Oscar Mosquea Jiménez, en el que resultó este último con lesiones, fueron sometidos ambos conductores a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, emitiendo su fallo el 21 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto se pronuncia, el defecto en contra del coprevenido Francisco Encarnación V., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 29 de junio del año 2005, no obstante haber sido legalmente citado; en virtud del artículo 185 del Có-

digo de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la persona civilmente responsable, Transporte Blanco, ni (Sic) la compañía de seguros SEGNA, a través de su organismo interventor Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 29 de junio del año 2005, no obstante haber sido debidamente emplazados, por lo que se pronuncia el defecto en su contra, en virtud del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco Encarnación V., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1422516-2, domiciliado y residente en la calle Central No. 55B; culpable de los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor; conducción temeraria y descuidada; y de no guardar la distancia con un vehículo que le antecede, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c; 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; en perjuicio del señor Andrés Oscar Mosquea Jiménez, quien al momento de ser evaluado, según certificado médico legal No. 10742, de 29 de julio del año 2003, expedido por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional, presentaron lo siguiente: "Primero: refiere fue impactado, a la inspección trauma de cráneo, refiere cefalea, trauma cuello región posterior, trauma tórax y costado izquierdo, refiere dolor al respirar, trauma hombro izquierdo, trauma rodilla derecha con edema, trauma región lumbosacra; conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un periodo 5 a 6 meses; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) meses; así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Andrés Oscar Mosquea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0020274-0, domiciliado y resi-

dente en la calle 33 No. 08, barrio 24 de Abril, Distrito Nacional, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este concepto las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante actos Nos. 628/2005, 637/2005, 985/2005, 142/2005, 613/2005 y 01971/2003, por el señor Andrés Oscar Mosquea Jiménez, a través de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas, en contra de Francisco Encarnación V., como persona responsable por su hecho personal; R. I. Rosario, C. por A, como persona civilmente responsable; Transporte Blanco, S. A., como beneficiaria de la póliza de seguros correspondiente; y SEGNA, a través de su organismo inventor, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como entidad aseguradora del camión marca Mack, placa No. LE-7880, chasis No. VG6MI12BKB067941, póliza No. 150-027454, con vencimiento en fecha 18-09-2003; por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: 1) Condenar, como al efecto condena, a Francisco Encarnación V. y Transporte Blanco, S. A., al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho del señor Andrés Oscar Mosquea Jimenez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridas en el accidente de que se trata; 2) En cuanto al pago de indemnizaciones a favor del señor Andrés Oscar Mosquea Jiménez, por los daños ocasionados al vehículo marca Toyota, placa No. AA-CG06, chasis No. JT2AE91AXN0276543, se rechaza, en razón que no se demostró la calidad de propietario de dicho señor, por uno de los medios establecidos por la ley, como son la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o el certificado de matrícula de vehículo de motor; 3) En cuanto a la constitución en parte civil contra la compañía R. I. Rosario, S. A, se rechaza, en razón

que no se demostró en el plenario su condición de persona civilmente responsable en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Francisco Encarnación V. y Transporte Blanco, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condena, a Francisco Encarnación V. y Transporte Blanco, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros SEGNA, a través de su organismo interventor, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como entidad aseguradora del camión marca Mack, placa No. LE-7880, chasis No. VG6M112BKB067941, póliza No. 150-027454, con vencimiento en fecha 18-09-2003; en virtud de los artículos 116, 124 letras a y b y 133, de la Ley No. 14602, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, y 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto la hoy recurrente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Arseno González, actuando a nombre y representación de empresa Transporte Blanco, S. A., en fecha 19 de agosto del 2005, contra la sentencia No. 1361-2005 dictada en fecha 21 de julio del 2005 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Na-

cional, Sala No. 1; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso, y en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada a favor de Andrés Oscar Mosquea Jiménez, estableciendo que el monto justo y razonable para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados a su persona (lesiones físicas) es la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Transporte Blanco, S. A.,  
en su calidad de tercera civilmente demandada:**

Considerando, que en su escrito los abogados de la recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua cometió una inobservancia al no modificar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado, referente al pago de los intereses legales, entrando en contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, así como con lo que dispone el artículo 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión en lo relativo al interés judicial a que se refiere el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Transporte Blanco, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua en ese aspecto; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** René Chalas Guzmán.

**Abogados:** Licdos. Jorge Antonio Olivares, Manuel Rodríguez y Kenia Moquete.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Chalas Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 532551 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre de las Casas No. 11, parte atrás, Cansino II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jorge Antonio Olivares y Manuel Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero del 2004 a requerimiento de la Lic. Kenia Moquete a nombre y representación del procesado René Chalas Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de fundamentación del recurso de casación suscrito por el Lic. Jorge Olivares a nombre y representación del procesado René Chalas Guzmán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 1999 fueron sometidos a la acción de justicia René Chalas Guzmán (a) René y Gonzalo Abad de León como sospechosos del homicidio de Domingo Germán Figueroa Capellán (a) Quico; b) que apoderado el Sexta Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 6 de julio de 1999, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia

el 12 de abril del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 30 de diciembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El nombrado Gonzalo Abad de León en representación de sí mismo, en fecha trece (13) de abril del 2000; y b) El nombrado René Chalas Guzmán en representación de sí mismo, en fecha trece (13) de abril del 2000; en contra de la sentencia marcada con el número 742-2000 de fecha doce (12) de abril del 2000, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-**  
**mero:** Se declara al nombrado René Chalas Guzmán, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 39 Párrafo II; y en consecuencia se condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado René Chalas Guzmán al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se varía la calificación de los artículos 295 y 304 por la de los artículos 59 y 60, con respecto a Gonzalo Abad de León; en consecuencia se le declara culpable de violar los indicados artículos, condenándole a una pena de siete (7) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil intentada por los señores Victoria Carrión de Figueroa y Nino Figueroa; a través de sus abogados, los Dres. Andrés Polanco Jiménez y José Mauricio Martínez; **Quinto:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados René Chalas Guzmán y Gonzalo Abad de León al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños y perjui-

cios experimentados por la señora Victoria Carrión de Figueroa, en calidad de esposa, y hoy viuda, de quien en vida respondía al nombre de Domingo Germán Figueroa; y el señor Nino Figueroa, padre del occiso; **Sexto:** Se condena a los nombrados Joselito Polanco Garcia y Gonzalo Abad de León al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Andrés Polanco Jiménez y José Mauricio Martínez, por haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del acusado René Chalas Guzmán en lo referente a la aplicación del artículo 319 del Código Penal por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en cuanto al procesado Gonzalo Abad de León y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Gonzalo Abad de León, a no ser que se encuentre preso por otra causa; así mismo se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **QUINTO:** En cuanto al nombrado René Chalas Guzmán, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de los señores Victoria Carrión de Figueroa y Nino Figueroa, como justa reparación por los daños sufridos por éstos; **SEXTO:** Condena al nombrado René Chalas Guzmán al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción y provecho de éstas Últimas a favor del Dr. Mauricio Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente René Chalas Guzmán en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por

medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que conforme a la investigación preliminar y los documentos que reposan en el expediente, han sido aportados elementos de prueba de los hechos siguientes: que a las 1:45 horas del día veinticuatro (24) de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), falleció Domingo Figueroa Capellán, en la calle San Luis de Santo Domingo, según certificado expedido por la Dra. Enriqueta Morel, a causa de fractura de huesos de base de cráneo, laceración de lóbulo frontal masa encefálica, disparo a distancia por arma de fuego cañón corto, en región frontal línea media sin salida; b) que la testigo Juana Andrea Valdez declaró que presenció el hecho en que murió Domingo, que el motoconchista Gonzalo Abad redujo la velocidad del motor para facilitar que René Chalas manipulara la pistola con que dieron muerte a Domingo Figueroa; c) que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: la preexistencia de una vida humana destruida, en la especie constatada mediante el acta de defunción a cargo de Domingo Figueroa Capellán; el elemento material consistente en un acto de naturaleza tal que pueda ocasionar la muerte a otro, en la especie la herida de arma de fuego que le fue inferida al occiso por el acusado René Chalas Guzmán; la intención delictuosa apreciada en la acción de realizar varias puñaladas, las cuales resultaron de naturaleza necesariamente mortal";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancio-

nado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al condenar a René Chalas Guzmán a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por René Chalas Guzmán en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Yanol Doc.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanol Doc, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Loma del Toro del distrito municipal de La Ciénaga del municipio y provincia de Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre del 2002 Delis Devil interpuso una querrela por ante el destacamento policial de Barahona contra Yanol Doc imputándolo de haber violado a una hija suya menor de edad; b) que sometido el imputado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó el 28 de enero del 2003, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara culpable al nombrado Yanol Doc, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, en perjuicio de la menor E. D., hija de Delis Devil y acogiendo circunstancias atenuantes se condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, a Yanol Doc al pago de las costas"; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado y el representante del ministerio público, intervino el

fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, incoado por: a) el magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; b) por el recluso Yanol Doc, en fechas 28 de agosto del 2003 y 2 de septiembre del 2003, respectivamente, contra la sentencia criminal número 106-2003-450 de fecha 28 de agosto del 2003, pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido realizado dentro de los plazos que establece el Código de Procedimiento Criminal y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica en cuanto a la sanción penal impuesta, el ordinal primero de la sentencia número 106-2003-450 de fecha 28 de agosto del 2003 evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en tal virtud condena al acusado Yanol Doc por violación al artículo 331 del Código Penal a diez (10) años de reclusión mayor y una multa de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) y al pago de las costas penales ocasionadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Yanol Doc no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que se hicieron contradictorias las declaraciones ofrecidas por la menor, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, quien

declaró que en horas de la mañana del día lunes 9 de septiembre del 2002", estando yo cocinando, en la cocina de la casa, en el paraje El Toro del distrito municipal de la Ciénaga, en el momento que mi padre Delis Devil, se encontraba trabajando en los conucos, estando yo sola en la casa cocinando, llegó Yanol amarrándome y quitándome las ropas y me violó, diciéndome que si yo gritaba me iba a volar la cabeza"; b) Que por las piezas que integran el expediente, especialmente el certificado médico legal, las declaraciones ofrecidas por la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, se desprende que en fecha 9 de septiembre del año 2002, el imputado violó sexualmente a la menor de 14 años, en la Loma del Guayuyal del distrito municipal de Ciénaga de esta provincia de Barahona, ésta le aseguró al juez entrevistador, que fue violada por Yanol mientras su papá se encontraba trabajando en una propiedad agrícola, y que a pesar de las amenazas de éste de volarle la cabeza, ella fue donde se encontraba su progenitor y le explicó lo sucedido, identificando al causante del hecho como Yanol. Sostuvo la menor violada, que su padre de inmediato presentó ante la Policía Nacional la querrela contra el violador; este hecho, al analizarse con el resultado del certificado médico que establece "Rotura reciente de himen, pérdida de la virginidad", hacen concluir a los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que el imputado es el responsable de la comisión del crimen de violación sexual; caso previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal modificado por la ley 24-97; c) Que todas las versiones y circunstancias vertidas en el plenario, donde el imputado negó los hechos puestos a su cargo, en la Policía Nacional, en la jurisdicción de instrucción y en audiencia oral, pública y contradictoria, justificando su negativa, señalando que la querrela en su contra es por su condición de haitiano, obviando que el querellante y la víctima son de igual nacionalidad. El imputado admitió que el reside en el mismo barracón o casa con el querellante, pero que vive solo, no tiene mujer ni hijos. Para el plenario de esta Cámara Penal le llamó la atención la forma huidiza y poca desarrollada las respuestas dadas por el procesado a las preguntas que le fueron formuladas; se

mostró inseguro y vacilante y muy contradictorio, contrario a las ofrecidas por la menor violada";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Yanol Doc el crimen de violación sexual contra una adolescente, de catorce (14) años, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yanol Doc contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 12

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Francisco Morillo Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Morillo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle en el sector Brisa del Este del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004 a requerimiento del pro-

cesado en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio del 2001 fueron sometidos a la acción de justicia Francisco Morillo Reyes y Miguelín Sánchez Morillo imputados del homicidio de Santo Julio Morillo (a) Danny; b) que apoderado el Quinta Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 6 de diciembre del 2001, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 15 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Ramona Nova, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en nombre y representación de su titular, en cuanto al descargo del nombrado

Miguelín Sánchez Morillo, el 1ro. de noviembre del 2002; y b) El Lic. Jesús Marte, en representación del nombrado Francisco Morillo Reyes, el 4 de noviembre del 2002; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 2,795 del 31 de octubre del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Con relación al nombrado Francisco Morillo Reyes, se declara culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por éste haber golpeado con una pala en la cabeza al hoy occiso Santo Julio Morillo, circunstancia ésta que dio al traste con la vida del occiso, hecho este que sucedió por una riña que suscitara entre: Hector Manuel Sánchez de la Cruz, cuando éste procedió a golpear a uno que iba en una pasola y después éste vino acompañado de otras personas y también el señor Hector Manuel de la Cruz, golpeó a Miguel, el cual estaba acompañado de Francisco Morillo Reyes; que el occiso resultó ser la víctima de la agresión que se perpetraba en contra de éstos; el cabo Ramón Morillo y Hector Manuel de la Cruz, en la revisión de las piezas que componen el expediente, ni Hector ni Ramón Morillo, establecen quien golpeó al occiso, dicha declaración fue dada en instrucción por Francisco Morillo Reyes, aunque en el incidente intervinieron en otro tipo de agresión; según la necropsia, el occiso fue objeto de una herida en el cráneo que le produjo la muerte y según las pruebas presuncional, como la necropsia y la prueba indiciaria de que éste estuvo en el lugar de los hechos, así como sus declaraciones en instrucción constituyen los elementos que destruyen la presunción de inocencia que le asiste al acusado. En consecuencia se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mas al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Con relación al nombrado Miguelín Sánchez Morillo, si bien es cierto que participó en el incidente, no menos cierto es que no existen pruebas de que éste agredió al occiso, aunque si acompañaba al agresor y que el hecho que emprendiera la huida, podría entenderse como un indicio que compromete su responsa-

bilidad penal, pero en el plenario, atendiendo al informe de la necropsia, que establece que la causa de la muerte fue una herida cortante en el cráneo y no habla de otro tipo de agresión excepto las que se derivan de esa herida, su responsabilidad penal en cuanto este hecho no está comprometida, máxime que éste fue objeto de una agresión. En consecuencia, se declara no culpable y se descarga por insuficiencia de pruebas y en cuanto a él las costas, se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Francisco Morillo Reyes al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); **Cuarto:** Se condena al nombrado Francisco Morillo Reyes, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto al nombrado Héctor Manuel de la Cruz Sánchez, se ordena el desglose del expediente y se fija para el día 21 de noviembre del 2002, reiterando la orden de conducencia en su contra'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Miguelín Sánchez Morillo, que lo declaró no culpable de los hechos que se le imputan y lo descargó de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas y en cuanto al nombrado Francisco Morillo Sánchez se modifica la sentencia recurrida y lo declara culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Francisco Morillo Reyes, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte civil constituida, señora Filomena Morillo, madre del occiso; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles ”;

Considerando, que el recurrente Francisco Morillo Reyes en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte aqua, para modifica la sentencia de primer grado, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones ofrecidas por el imputado y los documentos depositados en el expediente se puede inferir lo siguiente: El señalamiento hecho a los procesados en mención por la querellante, de que ciertamente fueron las personas que le dieron muerte a su hijo; la admisión por parte del procesado de que ciertamente le dio por la cabeza al occiso con una pala; b) Que por la forma en que sucedieron los hechos, el inculpado Francisco Morillo Reyes no tenía la intención de matar al occiso Santo Julio Morillo, debido a que sólo se defendió de la agresión de que fue objeto; c) Que de las declaraciones de las partes y las circunstancias como sucedieron los hechos, ha quedado establecido que el procesado Francisco Morillo Reyes cometió el crimen que se le imputa, por el hecho de causarle la muerte al occiso Santo Julio Morillo con un golpe en la cabeza ocasionado con una pala que portaba, situación que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; d) que esta Corte de Apelación entiende que los hechos puestos a cargo de los acusados constituyen el crimen de homicidio voluntario, a saber: la preexistencia de una vida humana destruida sustentado mediante el Informe de levantamiento de cadáveres; el elemento material, consistente en una relación directa causa-efecto entre hecho cometido y la muerte de quien respondía

al nombre de Santo Julio Morillo (a) Danny; y el elemento intencional“ ;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, la Corte a-qua al condenar a Francisco Morillo Reyes a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Morillo Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Espiritusanto Marrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Mercedes Peña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Espiritusantos Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 028-0064314-2, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 13 de la ciudad de Higüey, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Bienvenido Mercedes Peña a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio del 2001 fueron sometidos a la acción de justicia Cristian Espiritusanto Marrero (a) Geraldo, Eudy Alejandro Santana (a) Hedí y un tal Manuel, este último prófugo, como sospechosos del homicidio de Abraham Castillo Castillo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó providencia calificativa el 17 de julio del 2001, remitiendo al tribunal criminal a Cristian Espiritusanto Marrero (a) Geraldo; c) que el 21 de diciembre del 2001 la Cámara de Calificación procedió a confirmar en todas sus partes el fallo dictado por el Juzgado de Instrucción; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada por el recurso de

apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 8 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de junio del 2003, por el Lic. Eustaquio Berroa Gómez, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del acusado Cristian Espiritusanto Marrero (a) Geraldo, contra sentencia criminal No. 296-2003 de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Hermógenes Castillo Reyes y Bernardina de Castillo a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Grecia Reynoso, mediante el acto No. 192-2003 de fecha 4 de junio del 2004, instrumentado por el ministerial Crispín Berre-ra, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por no haberse cumplido en el mismo con las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Cristian Espiritusantos Marrero (a) Geraldo, de generales anotadas, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Abraham Castillo, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y en consecuencia, le condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costa penales; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, que declaró regular y valida en cuanto a la forma la constitución en parte Civil interpuesta por los señores Hermógenes Castillo Reyes y Bernardina de Castillo contra Cristian Espiritusantos Marrero (a) Geraldo, y en cuanto al fondo, que condenó a dicho acusado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los demandantes en justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados con la comisión de su he-

cho delictuoso; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento de alzada entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente Cristian Espiritusanto Marre-  
ro en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsa-  
ble no ha invocado medios de casación contra la sentencia al inter-  
poner su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posterior-  
mente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nul-  
dad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por  
lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsa-  
ble, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un  
procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la decisión,  
para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se  
pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia  
de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que del es-  
tudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente,  
las declaraciones de los testigos comparecientes y las del mismo  
imputado, los jueces que conforman esta Corte de Apelación han  
formado su íntima convicción en base a los siguientes elementos:  
que el hoy imputado Cristian Espiritusanto Marrero (a) Geraldo,  
se presentó a un centro cervecero, ubicado en la sección Santana  
de la provincia La Altagracia, en horas de la tarde, en compañía de  
su amigo Manuel, ambos viajaban en un motor; que aunque no  
son de ese lugar, ya en otras oportunidades habían visitado dicho  
sitio, por lo que cuando llegaron se sentaron y se sintieron en con-  
fianza; que el hoy occiso Abraham Castillo Castillo, también esta-  
ba en ese lugar acompañado de su amigo Eudy Alejandro Santana  
(a) Eddy; que momentos después de llegar los primeros, los se-  
gundos, decidieron retirarse; b) Que así mismo se estableció que  
cuando Abraham y Eddy pasaron frente a la mesa que ocupaban  
Cristian y Manuel, estos hicieron un comentario ofensivo para los  
primeros, por lo que Abraham contestó de forma airada, originán-  
dose una discusión entre los cuatro; pero que por la intervención  
de los demás, no llegó a más; Abraham y su amigo salieron del lo-

cal, ya que andaban a lomo de caballos; c) Que se estableció que a la altura del Km. 6 de la carretera Higüey -Santana, Abraham y Eddy bajaron de sus caballos, para orinar, según declaró a este plenario el informante Hedí, que en ese momento llegaron Cristian y Manuel, el primero con un machete cuchillo e interpeló de nuevo a los jóvenes, que Cristian le fue encima a Abraham, mientras que Eddy "se fue a los puños" con Manuel; d) Que el acusado admite la comisión del hecho y como ocurrieron los mismos, pero alegando que Abraham y su amigo los estaban esperando, lo que fue desmentido, tanto por el sobreviviente, como por moradores del lugar, quienes informan que fueron Cristian y Manuel los que siguieron y agredieron a Abraham y su amigo; e) Que de acuerdo con el certificado médico de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil uno (2001), suscrito por el médico legista del Distrito Judicial de La Altagracia, Abraham Castillo Castillo, presenta: "muerte por herida incisa penetrante 7mo. Espacio intercostal Izquierdo con lineal paraesternal, herida cortante 1/3 info Brazo derecho, laceración región pectoral derecha"; f) Que de acuerdo a lo antes dicho se ha podido establecer, que en el centro cervecero, el imputado y su amigo de forma burlesca, agredieron de palabra al hoy occiso y su amigo, muchachos de campo acostumbrados a andar a lomo de caballo, con sus ropas de trabajo sudada, los primeros vienen de la ciudad, limpios, en un motor, de ahí las palabra "ustedes huelen a burra", términos ofensivos para un hombre de campo; que cuando nuevamente se encuentran, es imposible creer en la versión del imputado, en el sentido de que ellos los estaban esperando y los agredieron; de haber sido así, jamás hubiese tenido la oportunidad de sacar del asiento del motor el arma homicida, por lo que a los jueces que conforman esta corte le merecen entera credibilidad la versión de que real y efectivamente el imputado venía con el arma en las manos persiguiendo a la víctima y a su acompañante";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del imputado

recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Cristian Espiritusantos Marrero a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cristian Espiritusantos Marrero en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Elison Altagracia Mejía Lara.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Ordaliza Mariñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elison Altagracia Mejía Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Central No. 12 de Quijada Quieta de la ciudad de Baní procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril del 2004 a requerimiento de la Licda. María Ordaliza Mariñez a nombre y representación del procesado Elison Altagracia Mejía Lara (a) Ñiñín, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio del 2002 fue sometido a la acción de justicia Elison Altagracia Mejía Lara imputado del homicidio de Milcíades A. Ciprián González; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 26 de noviembre del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 24 de abril del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 1 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del 2003 por la Licda. María Ordaliza Mariñez por

sí y por los Dres. Moisés Rojas Jimeno y Sandra Méndez Díaz en representación del acusado Elison Altagracia Mejía Lara (a) Ñiñín, en contra de la sentencia No. 76 de fecha 24 de abril del 2003, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en atribuciones criminales por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Se acoge el dictamen fiscal, en consecuencia, se declara culpable al nombrado Elison Altagracia Mejía Lara (a) Ñiñín, de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio del hoy ociso Milcíades Alexis Ciprián González (a) Borbón; **Segundo:** Se condena al nombrado Elison Altagracia Mejía Lara (a) Ñiñín, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en virtud de los artículos 18 y 304 del Código Penal, modificado por la ley 46-99, del 20 de mayo del 1999, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válido la constitución en parte civil interpuesta, a través de su abogado, Dr. Julio César Vizcaíno por los ciudadanos Delis María Ciprián Díaz y Yessenia Patrocinio Custodio, en contra del nombrado Elison Altagracia Mejía Lara (a) Ñiñín, en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **Cuarto:** Se condena al nombrado Elison Altagracia Mejía Lara (a) Ñiñín, en cuanto al fondo, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (\$RD300, 000.00), a favor de los señores Delis María Ciprián Díaz y Yessenia Patrocinio Custodio, distribuidos como sigue: Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$RD150, 000.00) a favor del señor Delis María Patrocinio Ciprián Díaz e igual suma en beneficio de la señora Yessenia Patrocinio Custodio, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Quinto:** Se condena al nombrado Elison Altagracia Mejía Lara (a) Ñiñín, al pago de las costas penales del procedimiento, distraíbles a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso la Cámara Penal de la Corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida y se condena al pago de las costas de esta instancia;

**TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

Considerando, que el recurrente Elison Altagracia Mejía Lara en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el imputado Elison Altagracia Mejía Lara, admitió haber cometido el hecho en el juzgado de instrucción, y en la audiencia al fondo depuso entre otras cosas, lo siguiente: “Íbamos en un motor mi hermano Jhonny y yo, y mi tío Alcides en otro; de Sombrero al Llano, y la camioneta con un solo farol le dio a mi tío y yo caí en las yerbas, le caí atrás porque el motor es muy incómodo para llevar mi tío al hospital y lo que hacía era que me quería tirar la camioneta encima, entonces en un policía acostado que está frente a la escuela, donde hay un puesto de venta de frutas, se paró y me subí, y estando parado en la puerta de la camioneta vi que quería sacar algo de la gaveta, entonces le di con una sevillana, pero yo no quería matarlo. El venía de Baní a sombrero”; b) Que el crimen de homicidio voluntario en agravio de Milcíades Ciprián González ha quedado configurado en sus elementos constitutivos, que son: La preexistencia de una vida humana destruida, la de la víctima; El elemento material: la realización de actos exteriores, herida voluntaria de naturaleza a producir la muerte de una persona, como en la especie; El elemento moral: La realización del acto delictuoso voluntaria y conscientemente; y el elemento legal: hecho previsto en el artículo 295 del Código Penal que establece”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al condenar a Alison Altagracia Mejía Lara a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alison Altagracia Mejía Lara en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nilbio Pimentel Beato y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Álvarez.
<b>Intervinientes:</b>	Emiliano Núñez Delgado y Esteban A. Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge G. Sosa Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilbio Pimentel Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 053-0022545-4, domiciliado y residente en la calle M No. 4 de la urbanización Los Reyes de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Carlos Álvarez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención interpuesto por Emiliano Núñez Delgado y Esteban A. Fernández el 25 de mayo del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril de 1998 se produjo una colisión en la autopista Duarte, tramo Bonao-La Vega, entre la camioneta marca Nissan, conducida por Nilbio R. Pimentel Beato, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la motocicleta marca Honda conducida por Emiliano Núñez Delgado, propiedad de Esteban A. Fernández; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó el 21 de marzo del 2003, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Nilbio R. Pimentel Beato, prevenido; la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No. 74, del 21 de marzo del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Nilbio R. Pimentel Beato, por no haber comparecido, no obstante citación; **Segundo:** Se declara culpable a Nilbio R. Pimentel Beato de la violación a la Ley 241, en su Arts. 49 d) y 65, en perjuicio de Emiliano Núñez Delgado, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** Se condena a Nilbio R. Pimentel, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara no culpable a Emiliano Núñez Delgado de la violación de ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de estos hechos por no haberlos cometido; **Quinto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio en razón del descargo; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Emiliano Núñez Delgado y Esteban Fernández, intermedio de sus abogados Licdos. José Sosa Vásquez y Dr. Nelson Valverde, en contra de Nilbio R. Pimentel Beato prevenido y conductor del vehículo que originó el accidente, la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) propietaria del mismo y persona civilmente responsable y con oponibilidad a

la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Nilbio R. Pimentel Beato y Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho de Emiliano Núñez Delgado, como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por él en el accidente; y b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en provecho de Esteban A. Fernández, como justa reparación de los daños recibidos por la destrucción de la motocicleta de su propiedad; **Octavo:** Se condena conjunta y solidariamente a Nilbio R. Pimentel Beato y Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), en sus respectivas calidades al pago en provecho de Emiliano Núñez Delgado y Esteban Fernández de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente a Nilbio R. Pimentel Beato y Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Sosa Vásquez y el Dr. Nelson Valverde; **Décimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que originó el accidente; **Undécimo:** Se ordena la liquidación de la fianza por el monto de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), que amparaba la libertad de Nilbio R. Pimentel Beato, y que fue declarada vencida en virtud de la sentencia No. 20 del 22 de enero del 2001, de este mismo tribunal, y en consecuencia, se dispone su distribución de conformidad con lo siguiente: a) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para destinarse a cubrir el importe de la multa impuesta por esta sentencia; b) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en provecho del ministerio público por los gastos incurridos por él en este proceso; c) Los restantes Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$4,300.00), en provecho de la parte civil constituida, para aplicar al monto de las indemnizaciones impues-

tas por esta sentencia; **Duodécimo:** Se ratifica el mandamiento de apremio librado por este tribunal por su sentencia No. 20-Bis del 22 de enero del 2001, en contra de Nilbio R. Pimentel Beato, en virtud de lo que dispone el Art. 122 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Nilbio R. Pimentel, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Nilbio R. Pimentel Beato y a la Corporación Dominicana de Electricidad, en su respectiva calidad al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad, propietaria del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Nilbio Pimentel Beato en su calidad de persona civilmente responsable; Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nilbio Pimentel Beato,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua condenó al prevenido Nilbio Pimentel Beato a dos (2) años de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Nilbio Pimentel Beato, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Emiliano Núñez Delgado y Esteban A. Fernández, en el recurso de casación interpuesto por Nilbio Pimentel Beato, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Nilbio Pimentel Beato en su condición de persona civilmente responsable, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Nilbio Pimentel Beato en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Nilvio Pimentel Beato al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las civiles,

ordenado su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), del 19 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Dolores Ruiz Liviano y La Peninsular de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Ruiz Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099566-1, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara No. 33, Apto. 2020, edificio Flamenco III del ensanche Piantini de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b y 61, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de enero de 1999 se produjo una colisión en la autopista Las Américas, entre el vehículo marca Mitsubishi, conducido por su propietario José Dolores Ruiz Liriano, asegurado en La Peninsular de Seguros, S. A.; el jeep marca Izuzu, conducido por su propietario Gerard Romulus, y el carro marca Honda Accord, conducido por Victor Antonio Zapata, propiedad de Franklin Alexis Frías de León; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 10 de mayo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo

ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Ángel Brito Tavárez, a nombre y representación del señor José Dolores Ruiz Liriano y de la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., en fecha treinta (30) de mayo del 2000, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de mayo del 2000, marcada con el No. 214, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos José Dolores Ruiz Liriano y Víctor Antonio Zapata de los Ángeles por no haber comparecido a audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero del 2000, no obstante haber sido legal y debidamente citados mediante acto de fecha nueve (09) de febrero del 2000, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Perez, Alguacil de Estrado de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara al prevenido José Dolores Ruiz Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099566-1, residente en la Calle Agustín Lara No. 33, Apto.2020, Edificio Flamenco III, Ens. Piantini, D. N., culpable de violar los artículos 49 literal b y 61 letra a de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se declara a los coprevenidos Gerard Romulus, haitiano, mayor de edad, cédula de identidad No. RD9-8F61, residente en la calle Patín Maceo No. 14, San Gerónimo, D. N., y Víctor Antonio Zapata de los Ángeles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1065161-9 residente en la manzana No. 44, casa No. 22, Las Caobas, D. N., no culpables de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se les

descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena al prevenido José Dolores Ruiz Liriano al pago de las penas del proceso; y en cuanto a Gerard Romulus y Victor Antonio Zapata de los Ángeles, se declaran las mismas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Gerard Romulus, a través de su abogado, Lic. Guarino Cruz, en contra del prevenido José Dolores Ruiz Liriano. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a José Dolores Ruiz Liriano al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa y adecuada reparación por el perjuicio material ocasionado a dichos agraviados a consecuencia de la imprudencia del prevenido; **Sexto:** Se condena a José Dolores Ruiz Liriano al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Guarino Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado José Dolores Ruiz Liriano por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TECERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Dolores Ruiz Liriano al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Licdos. Guarino Cruz y Alberto Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de José Dolores Ruiz Liriano, prevenido y persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; en consecuencia, sólo se analizará el recurso de José Dolores Ruiz Liriano, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo en la autopista Las Américas de esta ciudad, próximo a la entrada de Los Tres Ojos, cuando el vehículo conducido por José Dolores Ruiz Liriano, al frenar ante la luz roja del semáforo que controla esa intersección chocó en la parte trasera el vehículo conducido por Gerard Romulus, y éste a su vez impactó el vehículo de Victor Antonio Zapata, resultando los tres vehículos con daños materiales y dos (2) personas lesionadas; b) Que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por el prevenido recurrente José Dolores Ruiz Liriano, quien conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar el mismo, pues la falta se infiere de sus propias declaraciones vertidas en el acta policial, cuando admitió que su vehículo se deslizó al tratar de frenar, chocando en la parte trasera el vehículo que le antecedió; c) Que de los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del prevenido José Dolores Ruiz Liriano, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49, literal b, de la Ley 241, el cual establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuen-

ta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20); d) Que el tribunal de primer grado de una manera correcta le retuvo la falta penal al nombrado José Dolores Ruiz Liriano, por violar las disposiciones de los artículos 49, literal b, y 61, literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal por reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b, y 61, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el que establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD300.00), si el lesionado resultara enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20); que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado y condenar al prevenido José Dolores Ruiz Liriano a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Dolores Ruiz Liriano en su calidad de persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Dolores Ruiz Liriano, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2006, No. 17

**País requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Juan Danilo Florián.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de marzo del año 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Danilo Florián;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Juan Danilo Florián, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 31 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada hecha por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 2) Acta de acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 3) Orden de arresto contra Juan Danilo Florian, expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente.
- 4) Fotografía del requerido.
- 5) Legalización del expediente firmada en fecha 7/2/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso.

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Juan Danilo Florian, expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente; para ser juzgado por: 1) Confabulación para importar y confabulación para poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) , 841 (b) (1) (A), 846, 852 (a), 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y 2) ayudar e incitarse entre si para importar y poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) y 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto Juan Danilo Florián, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Juan Danilo Florián, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan Danilo Florián, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradi-

ción formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Juan Danilo Florián, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2006, No. 18

**País requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Edward García Mesa.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de marzo del año 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Edward García Mesa;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Edward García Mesa, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 31 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada hecha por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 2) Acta de acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 3) Orden de arresto contra Edward García Mesa, expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente;
- 4) Fotografía del requerido;
- 5) Legalización del expediente firmada en fecha 7/2/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Edward García Mesa, expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente; para ser juzgado por: 1) Confabulación para importar y confabulación para poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) , 841 (b) (1) (A), 846, 852 (a), 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y 2) ayudar e incitarse entre si para importar y poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) y 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Edward García Mesa, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Edward García Mesa, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Edward García Mesa, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradi-

ción formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Edward García Mesa, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2006, No. 19

**País requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Francisco Félix Félix Félix.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de marzo del año 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francisco Félix Félix Félix;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Francisco Félix Félix Félix, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 31 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada hecha por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 2) Acta de acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 3) Orden de arresto contra Francisco Félix Félix Félix, expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente;
- 4) Fotografía del requerido;
- 5) Legalización del expediente firmada en fecha 7/2/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Francisco Félix Félix Félix, expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente; para ser juzgado por: 1) Confabulación para importar y confabulación para poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) , 841 (b) (1) (A), 846, 852 (a), 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y 2) ayudar e incitarse entre si para importar y poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) y 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Francisco Feliz Feliz Félix, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Francisco Feliz Feliz Félix, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francisco Feliz Feliz Félix, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de ex-

tradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Francisco Feliz Feliz Félix, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2006, No. 20**

**País requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Eleuterio Guante.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de marzo del año 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Eleuterio Guante;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Eleuterio Guante, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 31 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada hecha por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 2) Acta de acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 3) Orden de arresto contra Eleuterio Guante , expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente;
- 4) Fotografía del requerido;
- 5) Legalización del expediente firmada en fecha 7/2/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Eleuterio Guante, expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente; para ser juzgado por: 1) Confabulación para importar y confabulación para poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), 846, 852 (a), 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y 2) ayudar e incitarse entre sí para importar y poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) y 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Eleuterio Guante, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Eleuterio Guante, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requiriente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Eleuterio Guante, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formu-

lada por los Estados Unidos de América, como país requirente;  
**Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Eleuterio Guante, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados;  
**Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2006, No. 21

**País requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Bernardo Jiménez Carela.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de marzo del año 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Bernardo Jiménez Carela, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 221 de fecha 18/10/2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada hecha por Matthew R. Stiglitz, Procurador de Tribunales de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos;
- 2) Acta de acusación No. 03-475, registrada el 23 de octubre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- 3) Orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, expedida en fecha 16 de Marzo de 2004 por John M. Facciola Magistrado Juez de los Estados Unidos;
- 4) Fotografías del requerido;
- 5) Legalización del expediente firmada en fecha 12/10/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 03-475, registrada el 23 de octubre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; Así como una Orden de Detención contra Bernardo Jiménez Carela, expedida en fecha 16 de Marzo de 2004 por John M. Facciola Magistrado Juez de los Estados Unidos; para ser juzgado por: Un cargo por asociación ilícita para importar MDMA a los Estados Unidos y distribución con la intención de importar MDMA a los Estados Unidos, en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y Cuatro cargos por la distribución con la intención de importar MDMA a los Estados Unidos en violación de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Bernardo Jiménez Carela, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Bernardo Jiménez Carela, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Bernardo Jiménez Carela, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de ex-

tradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2006, No. 22**

**País requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Pedro Collado.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de marzo del año 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Pedro Collado;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Pedro Collado, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto las notas diplomáticas Nos. 184 de fecha 19/9/2002; y 24 de fecha 7/2/2006 (reiterativa) de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada hecha por Tood E. Newhouse, Fiscal Asistente para el Distrito de Massachussets;
- 2) Acta de acusación No. Cr.00-30034-MAP, registrada el 2 de noviembre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- 3) Orden de arresto contra Pedro Collado, expedida en fecha 22 de marzo de 2001 por el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Kenneth P. Neiman de la Corte anteriormente señalada;
- 4) Fotografía de Pedro Collado;
- 5) Huellas digitales del requerido;
- 6) Copia de los documentos de identidad tales como: la Tarjeta de Extranjero Residente de los Estados Unidos; Pasaporte de la Republica Dominicana; licencia de conducir de Massachussets, así como la tarjeta de seguro social pertenecientes a Collado;
- 7) Legalización del expediente firmada en fecha 19/1/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. Cr.00-30034-MAP, registrada el 2 de noviembre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts; así como una Orden de Arresto contra Pedro Collado,

expedida en fecha 22 de marzo de 2001 por el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Kenneth P. Neiman de la Corte anteriormente señalada; para ser juzgado por: Cuatro delitos de posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (cocaína y base de cocaína) en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a) (1) y el Título 18 Código de los Estados Unidos Sección 2;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Pedro Collado, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Pedro Collado, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la

medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Pedro Collado, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Pedro Collado, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 23

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Santo de la Rosa Contreras.

**Abogado:** Dr. Rafael Severino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo de la Rosa Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 2042671, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 86 del municipio El Valle provincia Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2001, a requerimiento del Dr. Rafael Severino, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 211 del Código de Trabajo, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Santo de la Rosa, por no haber comparecido estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Santo de la Rosa, en fecha 9 de abril de 1999, en contra de la sentencia marcada con el número 19-99, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 18 de marzo del 1999 cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara regular y valido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el querellante Claudio Carrasco a través del Dr. Rafael Rosa Hidalgo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable al prevenido Santo de la Rosa acusado de violar el artículo 211 del Codi-

go de Trabajo y artículo 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querellante Claudio Carrasco; y en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de Santa Cruz del Seybo y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Santo de la Rosa al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por éste con sus hechos delictuosos; **Cuarto:** Se condena al prevenido Santo de la Rosa, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara culpable al nombrado Santo de la Rosa, de violación al artículo 211 del Código de Trabajo y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia, condena al señor Santo de la Rosa, a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Claudio Carrasco, por haber sido hecha conforme a derecho en cuanto al fondo, condena al nombrado Santo de la Rosa, al pago una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de Claudio Carrasco, como justa reparación de los daños perjuicios y pago de los valores adeudados debido a los trabajos realizados por éste último y no pagados por el señor Santo de la Rosa; **QUINTO:** Condena al señor Santo de la Rosa, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. César Roberto Javier Evertz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) que el señor Claudio Carrasco enuncia en su querella el establecimiento de un contrato de trabajo entre el nombrado Santo de la Rosa y él; b) que mediante este contrato el querellante le realizó un trabajo al señor Santo de la Rosa, adeudándole éste último la suma de Diez Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$10,150.00) del total acordado; c) que el contrato intervenido entre ambas partes era con el fin de que el señor Claudio Carrasco realizara un trabajo de albañilería en una casa en construcción propiedad de Santo de la Rosa, el cual realizó; d) que al momento de finalizar el trabajo el nombrado Santo de la Rosa no realizó el pago de la suma que restaba al momento de finalizar el trabajo acordado; e) que ante la negativa del nombrado Santo de la Rosa de pagarle lo adeudado al nombrado Claudio Carrasco éste ha sufrido perjuicios morales traducidos en la incapacidad de pagarle a sus trabajadores en el tiempo convenido, así como el hecho de verse precisado a tomar dinero a interés para solventar la deuda fruto del no pago de sus acreencias por parte de Santo de la Rosa;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 211 del Código de Trabajo, y sancionado por el artículo 401 del Código Penal con pe-

nas de dos (2) años de prisión correccional y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), cuando el valor de la cosa robada exceda de Cinco Mil Pesos, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Santo de la Rosa a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior a la indicada por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Santo de la Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eliosiris Guerra de Jesús y Manuel Santana María.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jacinto Castillo, Suina Brito, María del Carmen Sánchez, Ingri Liberato y Aylin Corcino Núñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliosiris Guerra de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 056-1051005, empleado privado, domiciliado y residente en la calle D, casa No. 29, del Ensanche Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís, y Manuel Santana María, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No.056-0026757-8, empleado público, domiciliado y residente en el edificio 9, apartamento No.201, manzana II, del sector El Ciruelillo de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santiago el 7 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jacinto Castillo y Suina Brito, defensores públicos, actuando por sí y por los Licdos. María del Carmen Sánchez, Ingri Liberato y Aylin Corcino Núñez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Manuel Ricardo Polanco, por sí y en representación del Lic. José Lorenzo Fermín, en la lectura de sus conclusiones en representación del querellante y actor civil Luis Félix Ramón Grullón Ángeles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de las Licdas. María del C. Sánchez E., Ingri S. Liberato T. y Aylin J. Corcino Núñez depositado en fecha 27 de octubre del 2005, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Manuel Ricardo Polanco, actuando a nombre del querellante y actor civil Luis Freddy Ramón Grullón Ángeles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de octubre del 2004 fueron sometidos a la acción de la

justicia Eliosiris Guerra de Jesús, Manuel Santana María y unos tales Nelson, Chala e Isidro, estos últimos prófugos, acusados de asociación de malhechores, robo de vehículos y robo con violencias mediante armas de fuego, en perjuicio del querellante Luis Félix Ramón Grullón Ángeles; b) que para instruir el asunto fue apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictando éste auto de apertura a juicio el 11 de abril del 2005, imputándoles a los sometidos Eliosiris Guerra de Jesús y Manuel Santana María la violación de los artículos 145, 147, 148, 265, 266, 379, 381., 282, 385, y 386-1 del Código Penal, sobre falsificación, asociación de malhechores y robo agravado; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció sentencia el 7 de junio del 2005 y su dispositivo aparece copiado en el del fallo ahora impugnado; d) que éste intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las 06:00 p.m. del día 1ro. de agosto del año 2005 por el señor Eliosiris Guerra de Jesús, dominicano, 26 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-1051005, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 27 de la calle D del sector Ensanche Duarte de San Francisco de Macorís, y Manuel Santana María, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 056-0026757-8, residente en el edificio 9 apartamento 201, manzana II, del sector el Ciruelito de San Francisco de Macorís, por órgano de sus defensoras técnicas Licdas. Aylin J. Corcino Núñez, María del C. Sánchez Espinal e Ingrid Liberato, en contra de la sentencia No. 215, de fecha 5 de julio del año 2005 dictada por la Magistrada Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en cumplimiento de las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, cuyo dispositivo, copiado a la letra dice lo siguiente: **‘Primero:** Va-

ría la calificación jurídica dada al presente proceso seguido en contra de Eliosiris Guerra de Jesús y Manuel Santana María, y en virtud del principio de la personalidad de la persecución previsto en el artículo 17 del Código Procesal Penal, así como también, en la Constitución de la República Dominicana, procede a declarar culpable a Eliosiris Guerra de Jesús de haber violado los artículos 148, 265, 266 y 385 del Código Penal Dominicano, así como también el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del ciudadano Luis Freddy Grullón, querellante y actor civil en el presente proceso, en consecuencia, este tribunal procede a condenarlo a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, en virtud de artículo 246 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se declara culpable a Manuel Santana María de violar los artículos 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Luis Freddy Grullón, querellante y actor civil en el presente proceso, en consecuencia, a la luz de ésta nueva calificación, este tribunal procede a condenarlo a sufrir la pena de 5 años de reclusión menor y al pago de las costas penales del proceso, en virtud del referido artículo 246 del Código Procesal Penal; **Tercero:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil presentada por los Licdos. Jose Lorenzo Fermín, Stanley Hernandez y Ricardo Polanco, en representación de Luis Freddy Grullón, víctima con calidad de querellante y actor civil en el presente proceso, por haberlo hecho conforme al procedimiento legal vigente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Eliosiris Guerra de Jesús al pago de una indemnización en su conjunto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños físicos, morales, emocionales y económicos sufridos por el agraviado en calidad de querellante y actor civil, en ocasión al hecho cometido por Eliosiris Guerra de Jesús en su perjuicio; de igual forma, se condena a Manuel Santana María al pago de una indemnización civil de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños morales, emocionales y económicos sufridos por el referido agraviado en su correspondiente calidad, en ocasión al hecho

cometido por él en su perjuicio; **Quinto:** Se condenan a Eliosiris Guerra de Jesús y a Manuel Santana María, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licdos. Jose Lorenzo Fermín, Stanley Hernández y Ricardo Polanco, abogados apoderados por el ciudadano Luis Freddy Grullón, en su calidad de querellante y actor civil, por estos afirmar haberlas estado avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Fija el día martes 12 del mes de julio del año 2005 para la lectura íntegra de la sentencia, quedando citadas todas las partes presentes en sus respectivas calidades'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el presente recurso de apelación, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, a que en sus motivos, los recurrentes fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa por errónea interpretación de los términos del recurso y consecuente falta de fundamento de la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización del principio de legalidad de la prueba, dando por admisible prueba ilícita obtenida utilizada en el sustento de la sentencia impugnada; Tercer Medio: Falta de motivación; Agravios: Violación a derechos fundamentales (libertad, inviolabilidad de domicilio, derecho de defensa), inobservancia de los principios de legalidad, acusatorio en cuanto a la formulación precisa de cargos, desnaturalización y falta de motivación, provocando el indebido rechazo del recurso y la ratificación de una sentencia de condena viciada de nulidad, conforme a los preceptos del artículo 46 de la Constitución”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, argumentan: “que el tribunal a qua desnaturalizó la esencia del recurso, en el sentido de que hace referencia en la página 9 de la sentencia a que la defensa alegó violación al derecho de defensa por no reposición de plazo contenido en el artículo 305 con respecto al imputado Manuel Santana María, cuando en realidad la defensa se refirió en todo momento a Eliosiris Guerra, quien en la fase de la audiencia preliminar fue asistido de oficio por el de-

fensor técnico de Manuel Santana, lo que significa que para el momento en que le fue notificado el auto de fijación del juicio al imputado Eliosisris Guerra se encontraba en estado de indefensión, y no pudo hacer uso de los derechos conferidos en el artículo 305 del Código Procesal Penal. En la audiencia celebrada en fecha 23 de junio del 2005, la defensa solicitó el aplazamiento de la audiencia amparada en la norma contenida en el artículo 315. 3 y 4 del Código Procesal Penal y, al mismo tiempo, solicitó la reposición del plazo previsto por el artículo 305 del aludido texto legal conforme prescribe el artículo 147 del mismo código, pedimento este que fuere negado; Que al decir de la Corte a-qua, de que la reposición del plazo contenido en el artículo 305 es facultativo, se contraponen al espíritu del nuevo proceso penal, en cuanto se refiere a los principios que lo sostienen, como es el caso del “Principio de igualdad entre partes” establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio y fundamentalmente el derecho de defensa de las partes”; que “esto es así, porque desde el momento mismo en que el juzgador detecta la indefensión del prevenido y decide decretar el abandono de su defensa requiriendo la asistencia de un defensor público, debe considerar la situación en la que se encuentra el procesado y si la ausencia del defensor técnico ha podido, como en la especie sucedió, cercenar la facultad que tiene el procesado no sólo de acceder a la justicia, sino también de ejercer la opción contenida en el texto legal indicado, en tanto la etapa de incidentes que pudiesen sostener su postura y obtener, del tribunal de juicio, previo a la avocación del conocimiento del fondo, respuesta a cualquier incidencia de orden procesal que pudiese afectar el curso del proceso”;

Considerando que los recurrentes agregan que, “al entender como facultativa la posibilidad de salvaguardar un derecho fundamental, como lo es el ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado, el tribunal no sólo contraviene normas de orden constitucional, sino que evidencia desconocer la esencia de la norma contenida en el artículo 18 del Código Procesal Penal, sem-

blanza fiel de los mandatos traídos en convenciones y pactos de orden internacional y a ser asistido por un defensor de sus elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno”; que “la presencia del defensor no es un mero trámite procesal, implica un sinnúmero de situaciones a tutelar por el tribunal, que no se salvan con una sentencia que requiere la presencia de un defensor técnico para una audiencia por si no se presenta el defensor privado del procesado. Entendiéndose pues, que la coyuntura contenida en la sentencia de primer grado que dio entrada originalmente a la defensa, lo hace dentro de los lineamientos cuya condicionante dependía de la posibilidad de retiro, presumida por el tribunal, de un abogado privado”; que “sin embargo, al no presentarse el defensor técnico obliga el tribunal al defensor público, inobservando los Principios de confidencialidad y comunicación obligatoria entre defendido y defensor, y, la necesidad de que se coordinara entre ambos, definida la necesidad de defensa técnica, los medios y fundamentos que regirán al accionar del defensor público. Y es que respecto de esta realidad fueron contenidos los artículos 95 y 116 del Código Procesal Penal, entendiendo que el defensor llamado accidentalmente a juicio y en protección a un derecho fundamental, como es el de defensa, no sólo tendrá la opción de contactar a su representado, sino también se le otorgarán plazos legales para que organice y fundamente sus medios de defensa”;

Considerando, que argumentan además, “la existencia de la violación al derecho de defensa, definida así por las actuaciones identificadas en ambos grados de jurisdicción, conlleva la nulidad procesal, conforme al mandato contenido en el artículo 46 de la Constitución, en tanto que, no deja de ser atacable por la vía de la inconstitucionalidad, decisiones adoptadas en franca violación del derecho antes indicado, ya que a la luz del art. 8.2 letra J de la Constitución, no es un regalo o favoritismo dependiente de la voluntad el ejercicio de este derecho, en tanto “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que en relación a este primer medio esgrimido por la defensa de Eliosisris Guerra de Jesús y Manuel Santana María, la Corte a-qua, expuso en su sentencia, hoy impugnada: “Considerando que, en síntesis, lo que argumentan los recurrentes en relación al motivo analizado es que se violó el derecho de defensa, violentando el artículo 8.2 literal j de la Constitución de la República y que los asuntos de carácter constitucional pueden ser revisados de oficio por el tribunal, según lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal a quo no repuso el plazo del artículo 305, para plantear incidentes y excepciones, a propósito de la sustitución de abogados por uno de los imputados; Considerando, que el artículo 8.2 literal J de la Constitución de la República establece una normativa de carácter general, desarrollada en el Código Procesal y, a los fines del motivo analizado, en los artículos precedentemente citados; Considerando, que es criterio de esta Corte que en el presente caso ambos imputados se encontraban asistidos de un defensor técnico a propósito de cada actuación procesal, incluyendo el momento en que fueron convocados a juicio y comenzó a correr el plazo de los 5 días de referencia, produciéndose la sustitución de la defensora técnica ya en la fase de juicio; en esas circunstancias, es decir, el imputado teniendo defensa técnica, la facultad de reponer dicho plazo es facultativa del juez en virtud del artículo 147 del Código Procesal Penal, y en modo alguno están obligados los tribunales a reponer el plazo del artículo 305 para plantear excepciones e incidentes por el hecho de que un abogado sea sustituido en la etapa del juicio. El derecho de defensa queda satisfecho si el imputado tuvo su abogado a propósito de cada actuación, que es lo que ha ocurrido en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado y lo peticionado en ese sentido de que se declare nulo el juicio, se ordene la celebración de uno nuevo y la libertad de los imputados, debe ser rechazado”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al analizar este recurso, observa, que de la combinación de los artículos 147 y 305 del Código Procesal Penal se infiere, que en

el juicio, los debates se deben realizar de manera continua , salvo que tengan que ser suspendidos en una única oportunidad, en determinados casos, limitativamente señalados por el Código Procesal Penal; que en el caso de que el plazo haya sido suspendido, sea en forma total o parcial, siempre que haya habido un defecto de la notificación o cuando concurran razones de fuerza mayor o por caso fortuito, las partes pueden solicitar su reposición; que, como se observa, esa suspensión se encuentra al libre arbitrio del juzgador, en la medida de que es él quien dirige la audiencia y controla los debates, debiendo valorar, por un lado, la igualdad de armas y la equidad que es un principio imperativo en el proceso penal y observar, al mismo tiempo, si se caracteriza alguna de las causales que la misma ley exige para que ésta sea acordada y, además debe el juez controlar todo aquello que tienda a prolongar los debates sin que exista mayor certidumbre en los resultados, así como también debe evitar las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la búsqueda de la verdad, todo lo cual debe ejecutarse sin coartar el ejercicio de la acusación ni el desarrollo de la defensa;

Considerando, que en la especie, cuando la Corte a-qua afirma que los coimputados se encontraban asistidos de un defensor técnico, a propósito de cada actuación procesal, incluyendo el momento en que fueron convocados a juicio y comenzó a correr el plazo de los cinco días de referencia, es porque entendió, que no estaban caracterizados ninguna de las causales que en forma limitativa contempla la ley; que, todo esto se infiere de lo expuesto por el tribunal a-quo, así como de la documentación que obra en el expediente: 1) El 7 de junio del 2005, el tribunal a-quo, aplazó el conocimiento del juicio al fondo para el 23 del mismo mes y año, a fin de que la Oficina de Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, designara un abogado de dicha institución para que asistiera en la defensa técnica al coimputado Eliosiris Guerra de Jesús; 2) que el 9 de junio del 2005, catorce días antes del conocimiento de la causa, la secretaria de dicho tribunal notificó lo indicado en el ordinal primero, transcrito; 3) que el día 20 del mes y año supra-indicados, la referida oficina de la Defensoría Pública co-

municó la designación de una defensora para asistir al coimputado Eliosiris Guerra De Jesús, como se ha dicho; que, no obstante, el 23 de junio, fijado como se menciona anteriormente para conocer del fondo, de nuevo se aplaza, a fin de darle oportunidad a los defensores de Eliosiris Guerra De Jesús, de preparar su estrategia de defensa; que además, el tribunal a-quo, señala que “al momento de la defensa técnica solicitarle al tribunal la reposición del plazo relativo al artículo 305 del C.P.P., le fue negado por este tribunal, por el mismo haber apreciado que siendo enviado el 9 de junio del año 2005, donde se le notificaba la sentencia que fijaba la próxima audiencia para el 23 de junio del 2005, dicha defensoría técnica no demostró ninguna causa de fuerza mayor, que este tribunal pudiese apreciar a los fines de conceder el pedimento planteado por ella, sino que el mismo debió haberlo planteado a los cinco días posteriores de habersele notificado la sentencia de referencia, que indicaba la fecha de fijación del juicio, conforme lo establece el referido artículo 305 del C.P.P.; por demás, porque los plazos establecidos en el referido artículo y los derechos previstos en el Código Procesal Penal, son otorgados precisamente a las partes, es decir, no a sus abogados”; que por todo lo expuesto, en relación al primer medio alegado por los recurrentes, procede desestimarlos por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en relación al segundo medio expuesto por los recurrentes, estos señalan que el tribunal incurrió en “Desnaturalización del principio de legalidad de la prueba, dando por admisible, prueba ilícita obtenida, utilizada en el sustento de la sentencia impugnada”, y en el desarrollo del referido medio se alega lo siguiente: “Por su parte, habiendo presentado como segundo medio, en el recurso de apelación la “fundamentación de la decisión en prueba ilícitamente incorporada”, la sentencia impugnada en este recurso, en su página 15 dedica dos considerandos a descartar la posibilidad de ilegalidad en el manejo y adquisición de la prueba, observando la ausencia de base en lo relativo al alegato de violación a la cadena de custodia hecho por la defensa. Y es que al referir la defensa los pedimentos planteados (en el juicio de primer

grado contenidos en la sentencia condenatoria) relativos al manejo y conservación de la prueba, así como su adquisición, es indispensable que el tribunal observe el manejo que de la evidencia hiciera el acusador, en orden de poder determinar si la misma conserva o no la pureza capaz de hacerla sostenible en juicio fuera de toda duda. Puesto que la cadena de custodia es la secuencia organizativa del trabajo del resguardo de la prueba física que llevan a cabo un grupo de funcionarios calificados para garantizar la autenticidad de la misma, habiéndose un uso indebido de la prueba, cualquiera puede manejarla a su antojo, mas aun en un proceso en el que se entendió en todo momento el acusador, y así lo permitió el juzgador, pese a las quejas de la defensa, que a pesar del mandato del artículo 290 del Código Procesal Penal, la investigación preliminar se mantuviera ajena al proceso, por lo que estuvo oculto en todo momento el proceso de la investigación, sin dar acceso a la defensa de los elementos probatorios existentes, no así el trato de la parte querellante, violentándose la igualdad entre las partes y agudizando el irrespeto al derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes también exponen: “ahora bien, la sentencia condenatoria, originada en el juicio de primer grado, que a la sazón cuenta con 87 páginas, contiene con claridad los presupuestos de ataque a la legalidad de los elementos probatorios propuestos por la parte acusadora, puesto que con relación a la prueba material, nunca pudo ser sustentado en juicio el origen de la misma, ni el manejo dado a ésta, y se comprobó la fragilidad en cuanto a la introducción de archivos, situación ésta que unida a la total ausencia de seguridad en la conservación de la computadora, presentada en contra de Manuel Santana María, cualquiera de las partes acusadoras, pudo, en el curso de la etapa investigadora fabricar la evidencia. Y si observamos, con mayor profundidad la situación presentada por la defensa, nunca pudo el acusador probar que al momento de realizar el allanamiento a la vivienda del coacusado Manuel Santana María contara con una autorización del Juez de la Instrucción, limitándose en franca violación y burla a la ley, a decir que el hecho de que el día de la actuación el repre-

sentante del ministerio público ante el Departamento de Delitos Monetarios de la Policía Nacional se había comunicado con la Licda. Herminia Rodríguez, Juez de la Instrucción, a través de la línea 1-200-0031, era suficiente para entender aprobado el allanamiento. Razonamiento este que escapa a la lógica mínima, ya que un departamento con un flujo constante de actividad, haría una única llamada al Juez de la Instrucción”;

Considerando, que adicionalmente agregan los recurrentes en apoyo de este medio, “Así mismo, inobservancia de la Corte el fundamento contenido en el recurso de apelación de la defensa, en su página 8, tanto no es sólo suficiente que se informe al juez de la necesidad de realizar un allanamiento, es que la única forma de violentar la intimidad de un hogar en nuestro país, conforme expresa la constitución en su artículo 8.3 sería observado la norma y actuando avalado en una autorización escrita y motivada, de autoridad judicial competente y así ha sido mandado por lo artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal. Tanto es así, que sustentando la obligación de guardar el respeto a los derechos fundamentales, debe entregarse al allanado, en el momento en que el agente que realiza la actuación entiende pertinente iniciar la misma, copia íntegra de la autorización expedida por el juez. Arrastra así el proceso una nulidad absoluta, que se contrapone al mandato constitucional, desde el momento mismo en que se emite el primer acto procesal y sigue pasando de jurisdicción en jurisdicción ante la mirada atónita de quienes creemos en el establecimiento de un verdadero estado de derecho, vemos así el actuar de cada uno de los jueces llamados a tutelar el respeto a los derechos fundamentales, a saber: Juez de la Instrucción: En la página 4 del Acto de Apertura a Juicio no. 0013 del 11 de abril del 2005, la Magistrada Licda. Acacia Reyes Castillo, Jueza Interina del Primer Juzgado de la Instrucción, observa frente al análisis de la legalidad de la prueba propuesta por el acusador lo siguiente: “La defensa ha argumentado y solicitado que sea emitido auto de no ha lugar, en razón de que el proceso tuvo origen en un documentos viciado, como lo es el acta

de allanamiento efectuada a los acusados en fechas 8 y 9 de octubre del 2004, que dicho pedimento resulta improcedente, toda vez que las requeridas actuaciones fueron debidamente autorizadas por el Juez de la Instrucción correspondiente; que en el interés del legislador radica en la autoridad competente (en este caso el juez), tenga conocimiento de que se efectuará determinada actuación y para ello puede validamente comunicarse a la línea 1-200-0031 la parte solicitante, momento en el juez autoriza la requisita o el acto del cual se trate, posterior a las indagatorias sobre la pertinencia de dicha actuación”;

Considerando, que exponen además, “que la certificación aportada al respecto por el ministerio público, ciertamente no constituye prueba que deba ser leída en juicio, pero si resulta suficiente para corroborar la legalidad de la acción”. “ Se abandona pues la noción de facilitar el acceso a la justicia, que fundamenta la creación de la línea y se tergiversa su uso a grado tal, que ya no se tutelan derechos, sino que se tramitan violaciones y se pretende sobreponer la existencia de una certificación de contacto, frente a la obligación de producir una autorización motivada y escrita que justifique los fines y dirección del allanamiento, identifique la persona perseguida, quien ha requerido la acción y aquel que la autoriza, aperturando así la legitimación de un proceso penal incipiente en el que el respeto a los derechos ha de ser el norte; pues de entender lo contrario, bastaría al delincuente común, tocar a la puerta de cualquier hogar dominicano, decir que se es fiscal y se vino a allanar y efectuar el crimen del siglo escudado en un erróneo uso de la norma contenida en los artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal, que en el pensamiento de los juzgadores que han visto este proceso, no son más que letras muertas, cuyo cumplimiento no es obligatorio”;

Considerando, que, siguen exponiendo los recurrentes: “Primera Instancia: En su sentencia en la página 53, en sus considerandos segundo y tercero, se expresa en cuanto a esta garrafal interpretación no sólo divorciada de la norma sino que mal utiliza la facultad

de interpretación en perjuicio de los procesados y afectando su libertad (v. arto 25 Código procesal Penal), al indicar, citan los recurrentes: “Considerando: Que con relación al documento precedentemente indicado, referente a que el día 8 de octubre del 2004, el Procurador Fiscal Bernardo Núñez, mediante al línea 1-200, se comunico con el Mag. Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, demuestra al tribunal que dicho allanamiento o requisita domiciliaria fue autorizada al ministerio público, mediante la referida línea 1-200. Considerando: Que precisamente la línea 1-200 ha sido instituida para preservar las reglas del debido proceso de ley, contemplada en nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales sobre derechos fundamentales, ratificados por nuestro país, así como también en el C.P.P., Ley 76-02, que mediante esta línea de acceso, vía telefónica, se dotan de legalidad todas las operaciones investigativas, realizadas por el ministerio público y la policía judicial. Considerando: Que en ese orden de ideas, una vez comunicado el ministerio público con el juez de la Instrucción de turno y antes de aprobar la orden de arresto o allanamiento, éste se asegura de saber contra quienes se solicita la misma, qué se pretende encontrar y en caso de arresto, cuáles son los móviles que conllevan a sospechar de esa persona y cuáles circunstancias conllevan a pensar que él o los ciudadanos contra el cuál o los cuáles ser solicita dicha orden podría estar involucrado en el hecho que se investiga”;

Considerando, que añaden los recurrentes: “la Corte de Apelación: Que tribunal a-qua, hace suya las consideraciones del tribunal a-quo, sobre la legalidad de la requisita domiciliaria y copia las mismas consideraciones de dicho tribunal, dejando establecido que dicha prueba fue obtenida de manera lícita, fundamentando una certificación, la cual no solo no fue debidamente incorporada al juicio, sino que no hace fe de que existió autorización para allanar. Que si bien es cierto que la línea 1-200 (centro de enlace del poder judicial), fue instituida para preservar las reglas del debido proceso de ley, no es menos cierto que la finalidad de la institucionalidad de dicha línea es que para los ministerios públicos y la

policía puedan mantener comunicación permanente con los jueces penales de su localidad para la obtención de libramiento de la autorización requerida, pero en modo alguno su finalidad es autorizar de manera verbal la realización de investigación, so pena de violentar las disposiciones del artículo 24, sobre las motivación de las decisiones. El respeto a la legalidad la jurisprudencia internacional, de tribunales como el Constitucional Español, en su sentencia del T. Supremo de 24 de marzo de 1994: “En los casos del artículo 11.1 de la LOPJ ...ni la prueba nula ni las otras posteriores que en la misma se apoyaran podrán ser tenidas en cuenta a la hora de estimar acreditados los hechos constitutivos del delito o de una circunstancia de agravación de la responsabilidad, a diferencia de lo que ocurre cuando la violación en el procedimiento de prueba sólo afecta a la legalidad ordinaria, y no a tales derechos fundamentales o libertades públicas, en que el hecho acreditado por la diligencia nula puede ser probado por otras pruebas distintas...” (Carrera Doménech, Jorge. La Investigación preliminar y la prueba en el proceso penal. Working Paper. Encuentro del Pensamiento Jurídico. Escuela Nacional de la Judicatura: Octubre, 2004. P. 77).”;

Considerando, que, sin embargo, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores; que de igual manera, la ley procesal penal, ordena sancionar aquellos autores de estos despropósitos; que al asimilar el legislador dominicano, su adscripción a la teoría de la inadmisibilidad de la prueba ilícita, que se representa en ese viejo proverbio anglosajón “fruit of the poisonous tree”, (fruto del árbol envenenado), entendiéndose la misma, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material o constitucional, o cuando en su realiza-

ción, se vulneran principios morales y éticos imperantes en un grupo social determinado, hizo que en la norma, toda prueba practicada de manera ilícita o siendo prohibida, de manera necesaria los elementos de convicción que se obtengan, serán igualmente ilícitos y prohibidos y, por consiguiente, no podrán ser apreciados como medios de prueba que tengan capacidad legal de establecer un determinado hecho; que la ley procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al ministerio público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

Considerando, que, además, en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada;

Considerando, que, es de alto interés manifestar, en adición a lo anteriormente analizado, que el concepto inviolabilidad del domicilio tiene carácter de derecho fundamental frente a invasiones o agresiones de terceros o de la Autoridad Pública, y constituye una manifestación de la protección constitucional de la vida privada de las personas y de su intimidad personal o familiar; que sin embargo, el legislador no le otorga un carácter absoluto ni ilimitado a

esos derechos, permitiendo algunas limitaciones o restricciones a los mismos, respetando siempre, sin lugar a dudas, su contenido esencial para acceder a los domicilios; que en la ejecución de acciones amparadas regularmente en esas limitaciones anteriormente aludidas, deben observarse todas las prescripciones legales establecidas al respecto, tratando de encontrar o de alcanzar en forma idónea la finalidad perseguida, la pertinencia de la medida y proporcionalidad en relación a los intereses afectados;

Considerando, que un allanamiento, requisa o visita domiciliaria, entendiéndose domicilio como la morada o vivienda fija y permanente o el lugar donde legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos, debido a su naturaleza, de imposible reproducción en el juicio oral, debe tener un valor similar a toda prueba anticipada o preconstituida, y si en ella se observan las formalidades legales, será apta para constituir actividad probatoria de cargo; que en el caso de que las diligencias probatorias se realicen inobservando los requisitos constitucionales o de legalidad, las consecuencias son de absoluta inoperancia a efectos probatorios; que, sin embargo, si los mismos datos e informaciones que se hayan obtenido como consecuencia de la práctica del registro irregular, se recaban en virtud de otros actos de prueba o de investigación inobjetable, cuyos resultados hubieran accedido válidamente al juicio oral, distintos del registro, tales datos e informaciones podrían ser utilizados por el tribunal en la formación racional de su decisión;

Considerando, que en el caso ocurrente, la Corte a-qua, en su decisión expresa: “Que en ese sentido la corte hace suyas las consideraciones que, con respecto a la legalidad de la requisa domiciliaria practicada en la morada de Manuel Santana María, hizo el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, cuando dijo que: “Considerando: que en cuanto al fondo, dicho pedimento debe ser analizado, en razón de que la defensa entre sus argumentos ha señalado que el acta de allanamiento o requisa domiciliaria, mediante la cual

fue ocupada la computadora marca COMPAQ, y todo lo que sea su consecuencia, no ha podido ser justificado por el ministerio público, que dichas evidencias han sido incorporadas al juicio en el auto de apertura que apodera a este tribunal de una manera ilegal, ya que en el expediente no aparece ninguna orden emitida por autoridad judicial competente que acrediten la forma en las mismas fueron incorporadas al proceso. Considerando: Que con relación a dicho planteamiento, en el contenido del expediente, reposa una certificación de fecha 25-1-2005, emitida por la Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Herminia Rodríguez, que certifica, que conforme a los reportes que periódicamente rinde la empresa Verizon a la Dirección General Técnica de la S. C. J., respecto de la línea de contacto del Poder Judicial, para la jurisdicción penal, se registró una llamada el día 8-10-04, realizada vía telefónica al Magistrado Juez Francisco Inoa, del 2do. Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago, realizada por el Procurador Fiscal Adjunto de Delitos Monetarios de la Policía Nacional, mediante la cual se realizó una transferencia completa. Considerando: Que con relación al documento precedentemente indicado, referente a que el día 8-10-04, el Procurador Fiscal Bernardo Núñez, mediante la línea 1-200, se comunicó con el Mag. Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, demuestra al tribunal que dicho allanamiento o requisa domiciliaria fue autorizada al ministerio público, mediante la referida línea 1-200. Considerando: Que precisamente la línea 1-200 ha sido instituida para preservar las reglas del debido proceso de ley, contemplada en nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales sobre derechos fundamentales, ratificados por nuestro país, así como también en el C. P. P., Ley 76-02, que mediante esta línea de acceso, vía telefónica, se dotan de legalidad todas las operaciones investigativas, realizadas por el ministerio público y la policía judicial. Considerando: Que en ese orden de ideas, una vez comunicado el ministerio público con el juez de la Instrucción de turno y antes de aprobar la orden de arresto o allanamiento, éste se asegura de saber contra quiénes se

solicita la misma, qué se pretende encontrar y en caso de arresto, cuáles son los móviles que conllevan a sospechar de esa persona y cuales circunstancias conllevan a pensar que él o los ciudadanos contra en cual o los cuales se solicita dicha orden podría estar involucrado en el hecho que se le investiga”;

Considerando, que la Corte a-qua agrega en su decisión, hoy impugnada, al referirse a este segundo medio analizado, que: “Considerando: Como desarrollo del segundo motivo, basado en que el tribunal a-quo valoró prueba ilegal, plantea la defensa de los imputados que: “En cuanto se refiere al acta de arresto por infracción flagrante practicada en contra de Eliosiris Guerra de Jesús, los agentes actuantes debieron ser citados a comparecer al juicio oral para de esa forma garantizar los principios de inmediación y contradicción del proceso, en vista de que un documento escrito es frío por si solo no tiene valor alguno, porque no permite hacer uso del derecho de defensa, máxime cuando en la especie se trata conforme prescribe el artículo 224.3 del Código Procesal Penal los agentes de la policía deben indicar al tribunal la presunción razonable que los llevó a transgredir los derechos fundamentales del imputado para someterlo a un registro, lo cual sólo es posible si son sometidos al contradictorio, solicitud esta rechazada por el tribunal, por considerarla extemporánea, a pesar de que no se permitió hacer uso del plazo reservado a las partes en el artículo. Agravio: Por haber hecho el Juzgador una errónea interpretación de la norma contenida en el artículo 26 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el momento procesal para atacar la prueba por ilegalidad era la audiencia preliminar, produjo como resultado que evacuara una sentencia fundamentada en prueba ilícita lo cual es causa de nulidad de la misma. Al no permitir a la defensa técnica la posibilidad de refutar las pruebas por ilegalidad se violentó la esencia del principio de legalidad de la prueba prescrito en el mencionado artículo 26, según el cual es posible atacar la legalidad de la prueba en todo estado del proceso hasta en casación a la luz de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de diciembre del año 1997, boletín Judicial 1045, paginas 272,

273"; Considerando: que el artículo 176 del Código Procesal Penal dispone: "Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo, los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos"; Considerando: Que en ese sentido, la incorporación a juicio del acta de registro relativa a Elisiris Guerra de Jesús no es, en términos estrictamente jurídicos, un acto procesal ilegal, pues fue presentada a propósito de la acusación y de la audiencia preliminar, toda vez que ese tipo de acta puede ser incorporada a juicio por lectura, y por tanto valorada por el tribunal conforme a la sana crítica. Que el argumento de la defensa que expresa " el hecho de que el tribunal a-quo no permitiese a la defensa técnica la posibilidad de refutar las pruebas por ilegalidad, mediante la citación en la etapa de juicio de los agentes actuantes durante el registro violentó la esencia del principio de legalidad de la prueba..." carece de fundamento, en razón de que la decisión tomada por el tribunal en ese sentido se ajusta al proceso instituido por la Ley 76-02; Considerando: Que en ese aspecto el proceso penal se encuentra conformado por estas cinco etapas: La preparatoria, la fase intermedia, compuesta por los actos conclusivos y la audiencia preliminar, la etapa de juicio, las impugnaciones y la ejecución de las decisiones judiciales; Considerando: Que, durante la primera etapa, la preparatoria, de lo que se trata es precisamente de instruir o sustanciar el proceso; en este período procesal preparan el ministerio público y/o el querellante, la acusación, y la defensa elabora sus medios de defensa; por consiguiente, si la defensa técnica entendió pertinente atacar el acta de registro median-

te las declaraciones de los agentes de la policía actuantes, debió haber propuesto, esa medida, como elementos probatorios a descargo, a propósito de la audiencia preliminar, toda vez que dicha acta fue presentada por la parte acusadora durante los actos conclusivos y la audiencia preliminar, según se desprende de los documentos del proceso, teniendo conocimiento la defensa de dicha información; siendo por ende improcedente la solicitud de referencia, en la fase de juicio, constituyendo dicho pedimento una sorpresa para las demás partes, y en consecuencia violatorio al derecho de defensa; Considerando: Que si bien la ilegalidad de un acto procesal o elemento probatorio puede alegarse en cualquier etapa del proceso, tanto en la fase preparatoria, solicitando la exclusión de esa prueba, como en el juicio para restarle credibilidad a la misma, el ataque debe hacerse con apego al debido proceso de ley; por lo que no violentó el principio de legalidad de la prueba el tribunal a quo cuando rechazó el pedimento de la defensa técnica, hecho por primera vez en la fase de juicio, en el sentido de que se escucharan en el plenario las declaraciones de los agentes de la policía que actuaron en el registro de uno de los imputados, por no constituir una prueba nueva, único caso en que, de manera excepcional, se podría incorporar a juicio teniendo como base el artículo 330 del Código Procesal Penal; Considerando: Que, además, como mérito del segundo motivo, la parte recurrente aduce que se violentó la cadena de custodia de la prueba durante el proceso; sin embargo, no señalaron en la instancia contentiva del recurso ni en la audiencia oral, pública y contradictoria, en que momento del proceso, en que forma y sobre cuales elementos probatorios, fue que se violentó la cadena de custodia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimada, igual que lo petitionado en ese sentido de que se declare nulo el juicio, se ordene la celebración de un nuevo juicio y la libertad de los imputados;

Considerando, que en los alegatos de los recurrentes, así como en los motivos expuestos en la sentencia criticada, se analizan aspectos relacionados con la prueba aportada al tribunal; también versan los referidos alegatos y motivos sobre el origen de la prue-

ba y su manejo posterior, en relación a la cadena de custodia, así como sobre la autorización judicial para practicar allanamiento en el domicilio de coimputado Manuel Santana; que si se observa, en la sentencia atacada, la Corte a-qua, responde: "...la parte recurrente aduce que se violentó la cadena de custodia de la prueba durante el proceso; sin embargo, no señalaron en la instancia contentiva del recurso ni en la audiencia oral, pública y contradictoria, en qué momento del proceso, en que forma y sobre cuáles elementos probatorios, fue que se violentó la cadena de custodia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado...";

Considerando, que siguiendo el análisis de los alegatos de los recurrentes, estos aducen, como se ha dicho, que el allanamiento practicado no tenía autorización previa a esos fines; que la Corte a-qua también le da respuesta a éstos, expresando: "Considerando: Que en ese sentido la corte hace suyas las consideraciones que, con respecto a la legalidad de la requisita domiciliaria practicada en la morada de Manuel Santana María, hizo el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, cuando dijo que: Considerando: Que en cuanto al fondo, dicho pedimento debe ser analizado, en razón de que la defensa entre sus argumentos ha señalado que el acta de allanamiento o requisita domiciliaria mediante la cual fue ocupada la computadora marca Compaq y todo lo que sea su consecuencia, no ha podido ser justificado por el ministerio público, que dichas evidencias han sido incorporadas al juicio en el auto de apertura que apodera a este tribunal de una manera ilegal, ya que en el expediente no aparece ninguna orden emitida por autoridad judicial competente que acrediten la forma en que las mismas fueron incorporadas al proceso" Considerando: Que con relación a dicho planteamiento, en el contenido del expediente, reposa una certificación de fecha 21-12005, emitida por la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Herminia Rodríguez, la cual certifica, que conforme a los reportes que periódicamente rinde la empresa Verizon a la Dirección General Técnica de la Suprema Corte de Justicia respecto de la línea

de contacto del Poder Judicial, para la Jurisdicción penal, se registró una llamada el día 8 de octubre del 2004, realizada vía telefónica al Magistrado Juez Francisco Inoa, del 2do Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago, realizada por el Procurador Fiscal Adjunto de Delitos Monetarios de la Policía Nacional, mediante la cual se realizó una transferencia completa. Considerando: Que con relación al documento precedentemente indicado, referente a que el día 8-10-04, el Procurador Fiscal Bernardo Núñez, mediante la línea 1-200, se comunicó con el Magistrado Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, demuestra al tribunal que dicho allanamiento o requisita domiciliaria fue autorizada al ministerio público mediante la referida línea 1-200. Considerando: Que precisamente la línea 1-200 ha sido instituida para preservar las reglas del debido proceso de ley, contemplada en nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales sobre derechos fundamentales, ratificados por nuestro país, así como también en el C.P.P., Ley 72-02, que mediante esta línea de acceso, vía telefónica, se dotan de legalidad todas las actuaciones investigativas realizadas por el ministerio público y la policía judicial. Considerando: Que en ese orden de ideas, una vez comunicado el ministerio público con el juez de la instrucción de turno y antes de aprobar la orden de arresto o allanamiento, éste se asegura de saber contra quienes se solicita la misma, qué se pretende encontrar y en caso de arresto, cuáles son los móviles que conllevan a sospechar de esa persona y cuáles circunstancias conllevan a pensar que él o los ciudadanos contra el cual o los cuales se solicita dicha orden podría estar involucrado en el hecho que se investiga”;

Considerando, que de todo lo expuesto se colige, en cuanto a este segundo medio analizado, que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, no sólo apreció los hechos en forma correcta, sino que al momento de cotejar los mismos con el plano legal de la decisión observó apego con las normas aplicables en el caso de que se trata;

Considerando, que en cuanto al tercer medio esgrimido por los recurrentes, en el sentido de que la sentencia carece de motivación, estos al desarrollarlo, aducen: “El tribunal a-quo, no contesta del todo, de forma integral, el tercer medio del recurso de apelación, toda vez que se limita a enfocarlo en lo referente a Eliosiris Guerra, no así en cuanto a Manuel Santana. Esto así porque al decidir la sentencia del primer grado de aceptación de tipos penales no probados en juicio y la consecuente condena a los impetrantes entendió suficiente, y de igual forma la Corte en la sentencia de hoy impugnada, tratar de avalar la situación jurídica del coacusado Eliosiris Guerra, aplicando la técnica del arrastre respecto a Manuel Santana María, violentando así el principio acusatorio, al no definirse a lo del proceso la condición jurídica de este último y el fundamento de su condena. De donde, haciendo acopio a la tradición jurisprudencial de ese honorable tribunal, resulta insuficiente el detalle de la cronología del juicio y la transcripción de los textos legales que se presumen violados, y debe el juzgador fundamentar, a la luz de las evidencias aportadas su decisión final respecto al imputado. Es por esto que el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, recogiendo la inquietud jurisprudencial, establece “Los jueces estarán obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; pero,

Considerando, que, contrario a lo argüido por los recurrentes, se observa, que la sentencia criticada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las nor-

mas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley, por lo que, resulta procedente, en cuanto a este último medio esgrimido, también desestimarlos por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

**Resuelve:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Eliosiris Guerra de Jesús y Manuel Santana María, contra la sentencia No. CCP-0985-2005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales vigentes relativas a la materia de la especie; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los recurrentes a la pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 25

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de mayo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan de Jesús Ortiz Vargas y compartes.

**Abogado:** Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Ortiz Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0361443-4, domiciliado y residente en la calle Sol Naciente Primera No. 1 del barrio Duarte del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable; Express Parcel Services (E. P. S. Nacional), persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en el cual se invocan los medios que más se examinarán;

Visto el escrito de conclusiones de la parte interviniente suscrito por el Dr. Emérito Rincón García;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Vinicio Antonio Fernández, parte civil constituida, Dr. Mario A. Guerrero Heredia, en representación de la compañía E.P.S. y Licda. Evelin Janet A. Frómeta Cruz, en representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., Juan de Jesús Ortiz y E. P. S. Nacional; y el interpuesto por Ramón Mora Bautista, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1523/2000, de fecha

treinta y uno (31) de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigente, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan de Jesús Ortiz, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor en violación del Art. 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Vinicio Antonio Fernández, en consecuencia, se le condena a una pena de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, asimismo se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Mora Bautista, de generales que constan, culpable de los delitos de manejo temerario y ceder paso, en violación de los Arts. 65 y 73 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Juan de Jesús Ortiz, en consecuencia, se le condena a una pena de Trescientos Pesos (RD\$ \$300.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Vinicio Antonio Fernández, de generales que constan, no culpable de haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos y se ordena su puesta en libertad definitiva. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil que hicieron los nombrados Vinicio Antonio Fernández y Ramón Mora Bautista, en sus respectivas calidades de agraviados, a través de sus abogados Dres. Sofío Gerónimo de los Santos, María Luisa Fajardo Concepción y Emérito Rincón García, en contra de los nombrados Jesús Ortiz Vargas, en su calidad de autor de los hechos; la compañía E. P. S. Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito; por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Juan de Jesús Ortiz Vargas y a la compañía E. P. S. Nacional, en sus indicadas calidades, al pago

conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones; Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD \$350.000.00) a favor del nombrado Vinicio Antonio Fernández, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados con motivo de dicho accidente de tránsito. Se les condena al pago de los intereses legales de la citada suma, computados a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Dres. Emérito Rincón García, Sofío de los Santos y María Luisa Fajardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil reconvenional que fuere hecha por Juan de Jesús Ortiz Vargas, a través de su abogado constituido José Sandoval Cabrera, en contra de los nombrados Vinicio Antonio Fernández Concepción y Ramón Mora Bautista, en sus calidades de partícipes de los hechos y personas civilmente responsables, por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución reconvenional, se condena al nombrado Ramón Mora Bautista, en su precitada calidad, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Juan de Jesús Ortiz Vargas, como resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados a su persona con motivo de dicho accidente de tránsito. Se le condena al pago de los intereses legales de la citada suma, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena al nombrado Ramón Mora Bautista, en su enunciada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado José Sandoval Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se rechazan las pretensiones de la parte civil reconvenional, en cuanto atañe al nombrado Vinicio Antonio Fernández, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LD - 4338, causante de los daños y perjuicios al nombrado Vinicio Antonio Fernández’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de dicha sentencia apelada para que en lo adelante rija como sigue: se declara al nombrado Juan de Jesús Ortiz Vargas, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 primera parte y letra d y 61, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, asimismo se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo para que en lo adelante diga así; se declara al nombrado Ramón Mora Bautista, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma el ordinal tercero y el cuarto; **QUINTO:** Se modifica el ordinal quinto para que diga de la siguiente manera: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Juan de Jesús Ortiz Vargas y a la compañía Express Parcel Service (E. P. S. Nacional) en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del nombrado Vinicio Antonio Fernández, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Ramón Mora Bautista como justo resarcimiento por los daños y perjuicio, morales y personales sufridos por ellos a consecuencia del accidente. Se les condena al pago de los intereses legales de las citadas sumas computadas a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a título de indemnización suplementaria en favor de los agraviados; **SEXTO:** Se confirma el ordinal sexto de la sentencia apelada y se revoca el ordinal séptimo de la referida sentencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el nombrado Juan Ortiz Vargas no ha probado tener calidad para reclamar dichas indemnizaciones; **SÉPTIMO:** Se revoca el ordinal octavo y se confirma el ordinal noveno de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Se modifica el ordinal décimo de la decisión apelada para que en lo adelante diga así: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil y a la

compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa LD- 4338, causante de los daños y perjuicios a los nombrados Vinicio Antonio Fernández y Ramón Mora Bautista; **NOVENO:** Se condena a Juan de Jesús Ortiz Vargas y la compañía Express Parcel Service (E. P. S. Nacional), al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Emérito Rincón García, María Luisa Fajardo Concepción y Sofío de los Santos, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial de casación lo siguiente: **Primer Medio:** Violación al artículo 49 y 74 letra de la Ley 241/67, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Excesiva e injusta sanción al prevenido por inaplicación del Art. 52 de dicha ley. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos que justifiquen la calidad de propietarios de los vehículos supuestamente dañados; **Segundo Medio:** Insuficiente instrucción del proceso. Falsa calificación de confesión a la declaración del agraviado. Errónea calificación de los hechos, falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil, así como extensión de la calificación a la violación de la norma penal por parte del prevenido recurrente. Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan que “la Corte a-qua no dio motivos que justificaran la decisión adoptada; que existe falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto de la calidad, al decidir sin aportar motivos que justifiquen indemnizaciones civiles a personas cuya calidad como propietarias fueron cuestionadas en el transcurrir del proceso”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en el sentido de condenar a Juan de Jesús Ortiz Vargas y Express Parcel Services (E. P. S. Nacional) al pago de indemnizaciones a favor de los señores Ramón Mora Bautista y Vinicio Antonio Fernández, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que se encuentra depositado una certificación de fecha 19 de mayo del año

2000, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde consta que la placa No. LD-4338, pertenece al vehículo marca Nissan, color blanco, chasis JBH40000187, modelo 1990, matrícula No. 0000071285, expedida en fecha 11 de febrero de 1997, propiedad de EPS Nacional, el cual tiene una oposición de tipo procesal legal de fecha 27 de noviembre de 1996, interpuesta por Vinicio Antonio Fernández; b) Que se encuentran depositados también dos certificados médicos expedidos por el médico legista de la provincia de Monseñor Nouel, Bonaio, Rep. Dom., Dr. Jorge Cristóbal Ortiz R., de fecha 4 de junio de 1998, donde se hace constar que el nombrado Ramón Mora Bautista presentó: “politraumatismo severo, fractura de pierna izquierda tercio superior, fractura de maxilar superior lado izquierdo con pérdida de 4 últimos molares, trauma cerebral, curables en 120 días salvo complicaciones; y Vinicio Antonio Fernández C., presentó: politraumatismo diversos, fractura expuesta del olécrano con lesión del tendón del músculo tríceps, fractura de colless muñeca izquierda, curables de 120 días, salvo complicaciones; c) Que para el ejercicio de la acción civil se deben constituir tres requisitos esenciales: 1. una falta imputable al demandado; 2. un daño a quien reclama reparación, y 3. una relación de causa efecto entre el daño recibido y la falta cometida; d) Que existe una relación de causa efecto entre el hecho cometido por el coprevenido Juan de Jesús Ortiz Vargas y el daño sufrido por las partes reclamantes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que la Corte a-qua para acordar las indemnizaciones que figuran en su dispositivo dio motivos suficientes y pertinentes, fijando las mismas como resarcimiento por los daños y perjuicios morales y personales sufridos por Vinicio Antonio Fernández y Ramón Mora Bautista, según consta en el dispositivo de la sentencia, no así en calidades de propietarios de los vehículos que conducían, como erróneamente han planteado los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes aducen que: “la Corte a-qua no tomó en cuenta la existencia de un elemento indispensable en la culpabilidad del hoy recurrente, señor Juan de Jesús Ortiz Vargas, que es la falta de su vehículo ante la falta exclusiva de las víctimas, o sea, que no tuvo incidencia cardinal en el siniestro dada la negligencia del conductor de los recurridos; que el prevenido Juan de Jesús Ortiz Vargas no ha cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal en el caso, por lo cual procede su descargo puro y simple; que en ese mismo tenor la responsabilidad civil o contractual de las entidades Express Parcel Services (E. P. S.) y la compañía Seguros Pepín, S. A., no está en la especie comprometida por la actuación de su asegurado”, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua pone de manifiesto lo siguiente: “a) Que como se ve, el accidente ocurrió por faltas cometidas por el conductor del camión, principalmente debido a que aún el conductor de la motocicleta penetrara inadvertidamente a la vía, provocando que el camión lo chocara, la falta que necesariamente tuvo que haber causado el accidente fue la velocidad del camión en esa vía y en esa circunstancia, cuyo conductor, esto es, Juan de Jesús Ortiz, de haber venido conduciendo dicho vehículo, conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley de Tránsito de Vehículos que exige una velocidad tan reducida como sea suficiente para no chocar la motocicleta, por lo que éste violó las disposiciones de los artículos 49 primera parte y numeral 1 y artículo 61, letra a, de dicha ley, y en cuanto a Ramón Mora Bautista, éste violó el artículo 65 de la misma ley por conducir la motocicleta de forma temeraria y atolondrada; b) Que por disposiciones expresa de la ley se reputa a la razón social Express Parcel Service (E. P. S. Nacional), persona a nombre de quien está matriculado el camión conducido por el nombrado Juan de Jesús Ortiz, civilmente responsable conjunta y solidariamente con el prevenido; c) Que se encuentra depositado una certificación de fecha 25 de mayo del año 2000, expedida por la Superintendencia de Segu-

ros, donde certifica que la compañía Seguros Pepín, S. A. emitió la póliza No. A-627488, con vigencia desde el 8 de agosto del 1996 al 8 de agosto del 1997, a favor de Juan de Jesús Ortiz Vargas, para asegurar el vehículo marca Nissan, chasis No. JBH40-000187, registro C02-10001-9”;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua al conocer el caso de que se trata examinó tanto la conducta del prevenido como la de los agraviados, valorando, dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos de la causa, como corresponsables de la colisión a Juan de Jesús Ortiz y a Ramón Mora Bautista; que, de igual manera, estableció mediante las certificaciones depositadas en el expediente la relación del vehículo causante del accidente con el propietario y la entidad aseguradora del mismo, por cuyas razones procede rechazar el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en su último medio, los exponentes manifiestan que la sentencia de la Corte a-qua no contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, careciendo de motivos que justifiquen su decisión; que no se justifica la asignación de los valores por concepto de daños materiales a personas cuya calidad es cuestionada, así como no argumenta el porqué de la variación y extensión de violación al prevenido recurrente, violando así de esta manera un principio elemental del derecho penal, de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso, máxime cuando no hay constancia alguna en el expediente de apelación del ministerio público, sin embargo;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada, la misma contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como las normas legales aplicables, justificando plenamente su dispositivo; que, por otra parte, en cuanto al último planteamiento de los recurrentes, aunque no fue expuesto por la Corte a-qua, los jueces están en la obligación de darle a los hechos de la prevención su verdadera calificación legal; que, en la especie, la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado y declarar

culpable a Juan de Jesús Ortiz Vargas, de violar las disposiciones de los artículos 49 primera parte y letra d, y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y condenarlo al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, calificó erradamente los hechos de la prevención;

Considerando, que dado que en el expediente figuran los certificados del médico legista en los que constan que las lesiones sufridas por los agraviados Ramón Mora Bautista y Vinicio Antonio Fernández, serían curables en 120 días; esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó a Juan de Jesús Ortiz Vargas a RD\$500.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Juan de Jesús Ortiz Vargas, prevenido y persona civilmente responsable; Express Parcel Services (E. P. S. Nacional), persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Marte Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Martínez y Dr. Manuel Ramón Peña Conce.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Marte Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1202967-3, domiciliado y residente en la calle Diego de Ocampo No. 36 del sector Cancino I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; José Tomás Pérez G., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Martínez y el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Martínez Cabral, a nombre y representación de José Manuel Ortiz, José Tomás Pérez Gautreau y La Intercontinental de Seguros, S. A., el 8 de octubre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 780-2001 del 19 de septiembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José

Manuel Marte Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1202967-3, domiciliado y residente en la calle Diego de Ocampo No. 36, Cancino Primero, D. N., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido José Manuel Marte Ortiz, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Romer Iván Jiménez Herasme, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 022-0001860-0 domiciliado y residente en la calle 34 esquina 33 condominio Bayona II, apartamento 207, Villas Agrícolas, D. N., de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Romer Iván Jiménez y Luis Alberto Jiménez Herasme, en sus calidades de agraviados físicamente, y el primero en su doble calidad de lesionado físicamente y propietario de la passola afectada en el accidente y el segundo en calidad de lesionado físico, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Labour, en contra de los Sres. José Manuel Marte Ortiz y José Tomás Pérez Gautreau, en sus calidades de conductor del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo marca Ford, año 1996, placa AD-E195; por haberse realizado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los Sres. José Manuel Marte Ortiz y José Tomás Pérez Gautreau, en sus ya enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: 1) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del Sr. Luis Alberto Jiménez Herasme, como justa indemnización por las lesiones físicas sufridas como consecuencia del accidente; 2) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Sr. Romer

Iván Jiménez Herasme, como justa indemnización por las lesiones físicas sufridas como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a los Sres. José Manuel Marte Ortiz y José Tomás Pérez Gautreau, en su referida calidad, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a los Sres. José Manuel Marte Ortiz y José Tomás Pérez Gautreau, en sus calidades ya mencionadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Labour, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto de la póliza, a La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa AD-E195, responsable del accidente, según certificación No. 393 del 16 de febrero del 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado José Manuel Marte Ortiz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, de la manera siguiente: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Luis Alberto Jiménez Herasme como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del señor Romer Iván Jiménez Herasme, a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas, a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado José Manuel Marte Ortiz al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor José Tomás Pérez Gautreau, a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, la cual condenó a José Manuel Martes Ortiz a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, y por ende no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”; que los mismos han expuesto solamente de manera motivada el primer y quinto medios, los cuales versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, no desarrollando en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada respecto a los demás medios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de José Manuel Marte Ortiz, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de José Manuel Marte Ortiz, en su calidad de persona civilmente responsable; José Tomás Pé-

rez G. y La Intercontinental de Seguros, S. A., y los condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Haiden Ferrera Garó y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez H.
<b>Interviniente:</b>	Margarita Sánchez Mojica.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Haiden Ferrera Garó, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0051962-7, domiciliado y residente en el barrio Los Rosales de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, prevenido y persona civilmente responsable; Inversiones Dorave, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amelio José Sánchez Luciano en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación de La Universal de Seguros, C. por A. y Haiden Ferrera Garó, suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez H.;

Visto el escrito de intervención de la parte interviniente Margarita Sánchez Mojica, suscrito por el Lic. Amelio José Sánchez Luciano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, el prevenido Haiden Ferrera Garó, la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. y la compañía Inversiones Dorave,

S. A., en fecha 12, 16 y 18 del mes de julio del año 2001 respectivamente, en contra de la sentencia No. 144-2001, de fecha 28 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal noveno de la sentencia recurrida con relación a la ejecutabilidad de la sentencia; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Haiden Ferrera Garó, de generales que constan en el expediente, prevenido de violar los artículos 61, 65 y 49 numeral 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Franklin Sánchez y en consecuencia se le condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Rechazar como al efecto rechazamos la solicitud hecha por la compañía Inversiones Dorave, S. A., a fin de que sea excluida del proceso como persona civilmente responsable, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Margarita Sánchez, en su calidad de madre del hoy occiso Franklin Sánchez, en contra de Haiden Ferrera Garó y la compañía Inversiones Dorave, S. A., en sus respectivas calidades el primero de conductor del vehículo causante del accidente y la segunda como persona civilmente responsable puesta en causa y a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena a Haiden Ferrera Garó e Inversiones Dorave, S. A., en sus calidades antes señaladas al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho de la señora Margarita Sánchez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo Franklin Sánchez a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Condena como al efecto condenamos a Haiden Ferrera Garó e Inversiones Dorave, S. A., al pago de los intereses legales

de la suma acordada, como indemnización principal, contado a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Pérez y Amelio José Sánchez Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declarar como al efecto declaramos común y oponible la sentencia en el aspecto civil a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido, en virtud de la ley de seguros obligatorio de vehículos de motor”;

**En cuanto al recurso de**

**Haiden Ferrera Garó en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de**

**Inversiones Dorave, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de

casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto a los recursos de Haiden Ferrera Garó, en su calidad de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que Haiden Ferrera Garó y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis, por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que: “la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y congruentes para fundamentar el fallo impugnado; la Corte a-qua deja carente de fundamento jurídico la sentencia recurrida, habida cuenta de que en modo alguno establece mediante prueba legal, para condenar a la entidad aseguradora declarando su oponibilidad, sin así hacerlo contra la asegurada Francia Guerrero Montás”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, por los hechos así establecidos ha quedado demostrado que el día 22 de abril del año 2000, siendo las 20:00 horas, mientras transitaba en dirección Norte-Sur del tramo carretera Higüey–La Otra Banda a la altura del Km. 5, al llegar a la curva colisionaron el minibús marca Hyundai, placa No. XX-3176, chasis No. KMJF02BPYU436264, conducido por Haiden Ferrera Garó con la motocicleta Yamaha DT-125 conducida por su propietario el nombrado Franklin Sánchez quien transitaba en compañía de Yubelkis Altagracia Abreu Vásquez, falleciendo estos dos últimos a consecuencia del accidente; quedando establecido que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a exceso de velocidad y conducción temeraria por parte del prevenido Haiden

Ferrera Garó, quien se dirigía solo de Higüey hacia Bávaro a buscar a la dueña de la guagua y tenía que estar en el aeropuerto de Punta Cana a las 9:00 P.M. y el accidente se produjo a las 8:00 P.M. según consta en el acta policial y en el acta de audiencia señala el prevenido que el accidente fue a las 7:00 P.M.; b) Que en el caso de la especie, esta Corte dio por establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al prevenido Haiden Ferrera Garó, como ha sido la violación a los artículos 49 inciso 1ro.; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, imputable al demandado, Inversiones Dorave, S. A. persona civilmente responsable y la relación causa-efecto entre la falta cometida y el perjuicio recibido, como ha quedado demostrado en el plenario, y el análisis de las piezas que integran el expediente; c) Que procede declarar inadmisibles la demanda en intervención forzosa interpuesta por la compañía Inversiones Dorave, S. A. en contra de la Sra. Francis Margarita Sánchez Mojica, en consecuencia no procede ordenar la exclusión del presente proceso de dicha compañía, por establecerse que Inversiones Dorave, S. A., al momento de ocurrir el accidente era la persona civilmente responsable por las razones antes señaladas; d) Que en el caso de la especie, se ha podido comprobar que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente es la compañía de seguros Universal de Seguros, C. por A. mediante la póliza No. A-40047, por lo que la sentencia a intervenir es oponible en todas sus consecuencias legales a dicha compañía, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio, por lo que la sentencia a intervenir en cuanto a los aseguradores, en cuanto a las indemnizaciones acordadas pueden serle oponibles a ellas, siempre dentro del límite de la póliza”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar tanto el monto de la indemnización impuesta a fa-

vor de la madre de la víctima fallecida, como el pronunciamiento de la oponibilidad de la sentencia a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, circunstancia que se desprende de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que figura en el expediente; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Margarita Sánchez Mojica en el recurso de casación interpuesto por Haiden Ferrera Garó y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Haiden Ferrera Garó, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Inversiones Dorave, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso interpuesto por Haiden Ferrera Garó, en su calidad de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Condena a Haiden Ferrera Garó al pago de las costas penales y las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 28

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de julio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Isidro Holguín.

**Abogado:** Lic. Huáscar Antonio Fernández.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Isidro Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, tecnólogo industrial, cédula de identidad y electoral No. 056-0091522-6, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 31 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Huáscar Antonio Fernández, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I, y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Antonio Fernández Holguín, contra la sentencia No. 36, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 25 de abril del año 2001, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo está copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, este Tribunal actuando por autoridad propia, confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Isidro Holguín, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara buena y

válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Lorenza Rojas Adames, Irene Rojas Mena, Blas Rojas Mendoza, Julio Henry Rojas Mendoza, José Luis Rojas Mendoza, Juan Carlos Rojas Mendoza y Bárbara Mendoza, contra el prevenido Ramón Isidro Holguín, por haberse formulado de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en el aspecto en que está apoderada esta Corte y actuando por autoridad propia y contrario imperio, la rechaza respecto a la nombrada Bárbara Mendoza, por falta de calidad, confirmándola en cuanto a los demás continuadores legales del occiso Hilario Rojas Salazar; **SEXTO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio excluye a la nombrada Bárbara Mendoza, de los beneficios a recibir reparación por la muerte de quien en vida respondía al nombre de Hilario Rojas Salazar y en cuanto a Lorenza Rojas Adames, Paula Rojas Mena e Irene Rojas Mena, hijos del occiso, así como Blas Rojas Mendoza, Julio Rojas Mendoza, José Luis Rojas Mendoza y Juan Carlos Rojas Mendoza, continuadores legales del finado Valentín Rojas Adames, el cual era hijo de Hilario Rojas Salazar, confirmándose el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización establecida en primer grado, para que la misma sea repartida en partes iguales entre los beneficios, según lo acordado en primer grado; **SÉPTIMO:** Actuando por autoridad propia confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida, relativo a las costas”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Ramón Isidro Holguín en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, como establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “ a) que en fecha 22 de noviembre de 1999, en la Carretera San Francisco de Macorís-Controba, frente al Proyecto Aguayo, mientras el vehículo del conducido por el señor Ramón Isidro Holguín, en forma imprudente y a exceso de velocidad, transitaba en dirección norte-sur atropelló al peatón Hilario Rojas Salazar en el momento que éste cruzó la vía en forma imprudente y repentina; b) Que del estudio de las declaraciones del testigo Luis Ogando de Jesús y del prevenido Ramón Isidro Holguín, se desprende que tanto el peatón fallecido Hilario Rojas Salazar, como el conductor del carro Ramón Isidro Holguín, cometieron faltas que provocaron el accidente, el primero al cruzar la vía en forma imprudente y repentina, y el segundo al conducir su vehículo a exceso de velocidad en una zona rural, sin precaución y pericia, lo que le impidió maniobrar su vehículo a fin de evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual conlleva privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00,) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la referida ley y 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Isidro Holguín, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 29

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de julio del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Eddy Bienvenido Germán Pérez.

**Abogado:** Dr. Carlos Balcácer.

**Interviniente:** Juan María Guerrero Aybar.

**Abogados:** Licdos. Moraima y Julio César Vezencio.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto Eddy Bienvenido Germán Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 003-0006280-9, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 36 del barrio Santa Cruz de la ciudad de Baní, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante en este fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos Balcácer, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los Licdos. Moraima y Julio César Vezencio, abogados de la parte interviniente Juan María Guerrero Aybar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del ministerio público;

Visto el recurso de casación redactado por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, en el que no se exponen los medios de casación que se invoca en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Carlos Balcácer a nombre del recurrente, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 2005, que contiene los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa articulado por los Licdos. Moraima Vizcaíno y Julio César Vizcaíno, abogados de la parte interviniente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que Eddy Bienvenido Germán Pérez formuló una querrela contra Radhamés Martín, C. por A. y Juan María Guerrero por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, imputándolos de violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal, quien apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia el 8 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen fiscal, en consecuencia, se pronuncia el descargo a favor del nombrado Juan María Guerrero Aybar, respecto a la comisión de los hechos punibles imputados en su contra, previstos en los artículos 147 y 148 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas, por consiguiente se

ordena su libertad definitiva; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por conducto de sus abogados, Lic. Newton Ramsés Taveras y el Dr. Nelson Sánchez Morales, por el señor Eddy Bienvenido Germán Pérez, en contra del nombrado Juan María Guerrero Aybar, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **CUARTO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte civilmente constituida, señor Eddy Bienvenido Germán Pérez, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte civil constituida Eddy Bienvenido Germán Pérez; c) que dicho recurso apoderó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 15 de julio del 2004, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de inadmisibilidad propuesta por la defensa, en razón de que reposa en el expediente la notificación del recurso de apelación, conforme disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, sobre nulidad por falta de motivación de la sentencia de primer grado, en razón de que el esquema jurisprudencial permite que la Corte conozca dichas decisiones en dispositivo; **TERCERO:** Se fija el conocimiento de la audiencia al fondo, para el día martes nueve (9) del mes de agosto del año en curso (2004), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de dar seguimiento a la instrucción del proceso; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente Eddy Bienvenido Germán Pérez, invoca un único medio de casación y es el siguiente: “Falta de motivos de la sentencia rendida por el Tribunal de Primer Grado”;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley de Procedimiento de Casación claramente establece que “la Suprema Corte de Justicia decide como corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única sentencia pronunciadas por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el medio de casación se dirige contra una sentencia de un tribunal de primer grado, susceptible de ser recurrida en apelación, como en efecto lo fue, y está siendo conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, razón por la cual, el recurso que se examina no reúne las condiciones expresadas por el texto antes indicado, y por tanto procede ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Bienvenido Germán Pérez contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 30

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 18 de julio del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Juan Francisco Mambrú Pimentel y Seguros Popular, C. por A.
- Abogados:** Dres. José Altagracia Márquez y Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Luis Randolpho Castillo Mejía y Silvia Tejada.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Mambrú Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1248233-6, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No. 81 del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 5 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. José Altagracia Márquez y el Lic. Luis Randolpho Castillo Mejía, actuando a nombre y representación de Leasing Popular, S. A. y de Juan F. Mambrú Pimentel, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Juan Francisco Mambrú Pimentel y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara al coprevenido Juan Francisco Mambrú Pimentel, culpable del delito de violación al artículo 49, letra d,

modificado por la Ley 114-99 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena, luego de tomar en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir una pena de un año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido Eddy Frías, culpable de violación a los artículos 1 y 13 de la Ley 4117 y 29 de la Ley 241 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Se condena a los coprevenidos Juan Francisco Mambrú Pimentel y Eddy Frías, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores María Frías Sandoval y Eddy Frías, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eustaquio Berroa F. y Andrés Rodríguez Castillo, en contra de los señores Juan Francisco Mambrú Pimentel, por su falta personal y la compañía Leasing Popular, S. A., en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo causante de la colisión por haber sido hecha de conformidad con las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Francisco Mambrú Pimentel y a la razón social Leasing Popular, S. A., de manera solidaria y en sus calidades de personas penal y civilmente responsable el primero y de propietario comitente la última, del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las sumas siguientes: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora María Frías Sandoval, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta a consecuencia del accidente, y b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Eddy Frías, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éste a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones de la defensa de la razón social Leasing Popular, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la constitución en parte civil incoada por los señores María Frías Sandoval y Eddy Frías, en con-

tra de la razón social Transporte Mi Hogar A. H., S. A.; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, y hasta el monto de la póliza contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **NOVENO:** Se condena a los señores Juan Francisco Mambrú y la razón social Leasing Popular, S. A., en sus varias veces indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eustaquio Berroa F. y Andrés Rodríguez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de**

**Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que si bien es cierto el Dr. José Altagracia Márquez, y el Lic. Randolpho Castillo Mejía interpusieron el 5 de agosto del 2002, formal recurso de casación contra la sentencia enunciada, actuando a nombre y representación de Leasing Popular, S. A., por no estar de acuerdo con la misma, no menos cierto es que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece a pena de nulidad del recurso la obligación de depositar dentro de los diez (10) días posteriores a la declaración del recurso ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación, y no habiendo cumplido la parte recurrente en la especie con dicha obligación, sino que simplemente se limitó a exponer al momento de la declaración del recurso, que el mismo era “por no estar de acuerdo”, lo cual no basta para cumplir con las disposiciones del mencionado texto legal, procede declarar nulo su recurso;

**En cuanto a los recursos de Juan Francisco Mambrú Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el Juzgado a-quo en cuanto al aspecto penal de la sentencia impugnada declaró culpable al prevenido Juan

Francisco Mambrú Pimentel, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal d, modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor lo condenó a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000,00), más al pago de las costas penales del proceso; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Juan Francisco Mambrú Pimentel, en su calidad de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que los recurrentes Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Ariel Báez Tejada, alegan en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo no dio motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar su sentencia tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; Falta de base legal, por entender que el Juzgado a-quo no ha caracterizado la falta imputable al prevenido o imputado recurrente que sería fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que real y efectivamente siendo las 10:00 horas de la mañana del día 24 de junio del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el vehículo conducido por el recurrente Juan Francisco Mambrú, colisionó con la motocicleta conducida por Eddy Frías, ocasionándole a la señora María Frías Sandoval (a) Ramona, politraumatismos severos con amputación traumática de pierna izquierda que dejó lesión permanente y al señor Eddy Frías, politraumatismo

mos diversos que dejaron cicatrices hipertróficas (queloides) en hombro izquierdo, muñeca derecha y pierna izquierda; como secuelas de los traumas sufridos y que las mismas requieren de cirugía plástica para su restauración; b) Que los prevenidos Juan Francisco Mambrú, parte recurrente y Eddy Frías, al momento del accidente conducían los siguientes vehículos: 1) El prevenido Juan Francisco Mambrú Pimentel, un camión marca Mack, placa No. SS-8075, modelo 99, color rojo, propiedad de Leasing Popular, S. A., asegurado en la compañía La Universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No. A-37528, con vencimiento el 19 de mayo del 2001 y 2) El prevenido Eddy Frías una motocicleta marca Yamaha, modelo RX-115, sin seguro ni licencia; c) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Juan Francisco Mambrú Pimentel, pero el prevenido Eddy Frías también violó las disposiciones de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, al no portar permiso de conducir ni seguro”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican y hacen razonables los montos de las indemnizaciones impuestas a favor de los agraviados María Frías Sandoval y Eddy Frías, pronunciadas en contra del recurrente Juan Francisco Mambrú Pimentel, por su hecho personal y en solidaridad con la persona civilmente responsable Leasing Popular, C. por A., y hace la misma común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos interpuestos, tanto por Juan Francisco Mambrú Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, como por la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leasing Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 18 del julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Juan Francisco Mambrú Pimentel, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por Juan Francisco Mambrú Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable y Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 31

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**Abogado:** Dr. Mérido de Jesús Torres.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Mérido de Jesús Torres, a nombre y representación del Magistrado

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se expresa lo que más adelante se consigna;

Visto el memorial suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se desarrollarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 17 de octubre de 1995 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Eligio Sánchez Hernández, imputado del homicidio de Nelson Fernández Gómez; b) que para la instrucción del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 1ro. de agosto de 1996 enviando al acusado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que ante el recurso de alzada interpuesto por el acusado, Eligio Sánchez Hernández, dictó el fallo ahora impugnado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es

el siguiente: **PRIMERO:** Declara que el señor Eligio Sánchez Hernández, fue condenado en contumacia, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 1997 a veinte años (20) de reclusión, al pago de las costas penales y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD1,000.000.00) a favor de la parte civil constituida a nombre de los señores Margarita Gómez Fernández y Manuel Fernández Félix, por el crimen de homicidio en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nelson Fernández Gómez; **SEGUNDO:** Declara que el acusado Eligio Sánchez Hernández fue aprehendido el 4 de junio del 2003 y que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó orden de prisión en su contra en fecha 5 de junio del 2003, que al ser aprehendido y constituirse en prisión, el Lic. Salvador de los Santos, actuando a nombre y representación de éste, interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, por no estar conforme con la misma; **TERCERO:** Declara al acusado Eligio Sánchez Hernández, condenado en contumacia, recurrió luego de ser aprehendido, dentro del plazo de 30 días, por lo que recurrió en tiempo hábil, que al recurso que tenía derecho era al de oposición y no al de apelación, ya que este sólo le es permitido al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere; **CUARTO:** Declara que el acusado Eligio Sánchez Hernández, ha solicitado a la Corte que su proceso sea remitido al Tribunal a-quo, a fin de que se juzgue la oposición; que dicho pedimento está fundado en derecho, en los principios que rigen el debido proceso y en una buena administración de justicia, por lo que es pertinente que el proceso que ocupa la atención de la Corte sea remitido a la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca del recurso de oposición a la sentencia en contumacia de fecha 2 octubre de 1997, que por efecto de dicho recurso ha sido anonadada; **QUINTO:** Declara que al haber determinado esta Corte que el recurso que interpuso el señor Eligio Sánchez Hernández es el de oposición y no el de apelación, procede, como se ha dicho más arriba, que el proceso sea enviado al Tribunal a-quo para los fines correspondientes”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación vigente; Falsa apreciación de los hechos; Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; Falsa aplicación del artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal vigente, relativo al recurso de oposición en materia de contumacia; Exceso de poder, fallo extrapetita; Insuficiencia de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación; Falta de base legal”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su recurso de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación debió acoger en su sentencia del 16 de marzo del 2004, hoy impetrada en casación el pedimento de inadmisibilidad de dicho recurso de apelación propuesto formalmente como se ha dicho por el ministerio público, en base a las disposiciones del artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal; ya que la sentencia que lo había condenado a 20 años de reclusión, de primer grado, había adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada a consecuencia de la violación denunciada; que en el caso que se debate solo existe únicamente, el acta de apelación correspondiente de dicho imputado; por lo que al fallar como lo hizo la Corte a-qua sin dar motivos justos y valederos de su actuación fundamentando su sentencia en motivos ideales e imaginarios y no en la documentación fehaciente aportada en forma oral, pública y contradictoria al proceso; violó por desconocimiento e inaplicación todos los epígrafes y medios señalados...”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que esta Corte ha podido comprobar que ciertamente el acusado Eligio Sánchez Hernández, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia

antes indicada que lo condenó en contumacia a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Nelson Fernández Gómez; b) Que la Corte ha podido constatar, y reposa en el expediente, una orden de prisión de fecha 5 de junio del año 2003, emitida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como consecuencia de la orden de conducencia que este mismo funcionario dictara en fecha 25 de noviembre de 1997 a los fines de que el condenado en contumacia fuera aprehendido; c) Que de conformidad con el artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación contra los fallos en contumacia sólo está abierto para el fiscal y la parte civil constituida en lo que la concierne, razón por la cual es evidente que tal recurso no estaba abierto para el acusado, hoy recurrente; d) Que el artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal señala que si el acusado se constituye en prisión, o si fuera aprehendido antes de que la pena se extinga por la prescripción, el fallo dictado en contumacia principiara a surtir sus efectos desde ese instante, salvo el derecho que tendrá el condenado para establecer el recurso de oposición dentro del término de treinta (30) días, como lo hizo el acusado recurrente; e) Que la Corte es del criterio de que el acusado, al interponer su recurso, dentro del plazo que señala la ley y luego de haber sido aprehendido, manifestó su voluntad inequívoca de recurrir la sentencia con los efectos que ello conlleva y que el único recurso que tenía abierto, de conformidad con el texto señalado, es el de oposición, por lo que para una diáfana administración de justicia, debe interpretarse que éste es el recurso que interpuso; que privarlo de ese derecho, constituiría una violación al derecho que le asiste de ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio, como establece la Constitución de la República”;

Considerando, que cuando por aplicación de los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a-qua declaró que el acusado hoy recurrente en casación, quien había sido con-

denado en contumacia, el recurso a que tenía derecho era el de oposición, y no el de apelación, hizo una interpretación correcta de esos textos legales; que, como ella comprobó también que el acusado actuó dentro del plazo que establece el artículo 345 del antes citado código al declarar su recurso y como ese texto el único recurso que permite al acusado es el de oposición, debió al declarar que en la especie no era posible la apelación, acoger el pedimento del acusado de que el expediente fuera enviado al Juzgado de Primera Instancia, que era el competente para juzgar la oposición, que era realmente el recurso que se había interpuesto; que, por tanto, al decidirlo así, actuó dentro de los límites establecidos por la ley, por lo que su medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 32**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Noel Ojeda y compartes.

**Abogada:** Dra. Aracelis Aquino.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Ojeda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la habitación No. 325 del Hotel Hamaca en el municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Mercantil Santo Domingo, C. por A. con domicilio en la avenida Independencia esquina José María Heredia de esta ciudad, persona civilmente demandada, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Aracelis Aquino en la lectura de sus conclusiones en representación de los abogados de los recurrentes, Cosme Damián Ortega Ruiz y Laida Musa Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2004 en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117, sobre Reparación de Daños Causados por Vehículo de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, derivados del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 29 de agosto de 1996 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, entre un vehículo propiedad de Mercantil Santo Domingo, C. por A., conducido por Noel Ojeda, asegurado en la Británica de Seguros, S. A., y una motocicleta conducido por Félix Rodríguez Bencosme, quien iba acompañado de José Tejada Tejada, quien falleció en el accidente y el primero resultó con golpes y heridas diversas, y ambos vehículos con serios desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional quien apoderó la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó una sentencia el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que esta intervino en virtud de los recursos de alzada, tanto por los hoy recurrentes en casación, como las partes civiles constituidas, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 8 de junio del 2001, por el Dr. Cosme Damián Ortega y Leyda Musa, a nombre y representación de Noel Ojeda, Mercantil Santo Domingo, C. por A.,

y Británica de Seguros, S. A., b) el 8 de junio del 2001, por el Dr. Johnny Valverde, por sí y por los Dres. Nelson Valverde, Gerardo López y Pedro de Jesús Díaz, a nombre y representación de los señores Félix Rodríguez, Miledys Ferrera y Amado Tejeda Cordero, y c) El 17 de julio del 2001, por el Dr. Miguel Ángel Ramos, en representación de la empresa Mercantil Santo Domingo, C. por A., todos en contra de la sentencia No. 160, del 31 de mayo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primer**o: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Noel Ojeda y Félix Rodríguez Bencosme, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo**: Se declara al nombrado Noel Ojeda, norteamericano, establecido en el Hotel Hamaca de Boca Chica, culpable de violar los artículos 49, 1, 65 y 75-C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero**: En cuanto al coprevenido Félix Rodríguez Bencosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 1060448-1, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 4 de La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 47 de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto**: Se admiten y reconocen como regulares, buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas por los señores Félix Rodríguez Bencosme, actuando en calidad de lesionado en el accidente en cuestión, quien se constituye en parte civil a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Gerardo A. López Quiñones, en contra de Noel Ojeda, por su hecho personal y la razón social Mercantil Santo Domingo, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por figurar como la propietaria del vehículo causante

del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro del mismo; y Meledys Ferreras Fernández, en su calidad de madre y tutora legal de los menores W. T. F., y L. T. F., hijos de quien en vida se llamó José Isabel Tejada Tejada, fallecido en el accidente en cuestión, quien se constituye en parte civil a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Pedro de Jesús Díaz, en contra de Mercantil Santo Domingo, C. por A., por figurar como la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro del mismo y Noel Ojeda, por su hecho personal, por haber sido ambas hechas en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por el señor Félix Rodríguez Bencosme, en su calidad de lesionado se condena a Noel Ojeda, conjuntamente con la razón social Mercantil Santo Domingo, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de la siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Félix Rodríguez Bencosme, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante, Dr. Gerardo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil interpuesta por la señora Meledys Ferreras Fernández, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Wilson Tejada Ferreras y Luchymel Tejada Ferreras, hijos de quien en vida se llamó José Isabel Tejada Tejada, se condena a Mercantil Santo Domingo, C. por A., conjuntamente con Noel Ojeda, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Meledys Ferreras Fernández, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte del padre de sus hijos en el accidente

en cuestión; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Dres Johnny E. Valverde Cabrera y Pedro de Jesús Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Británica de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros del 26 de noviembre de 1996'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Noel Ojeda y Félix Rodríguez Bencosme, por no haber comparecido a la audiencia del 12 de agosto del 2002, no obstante citaciones legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica los ordinales quinto y sexto, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas: a) de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Félix Rodríguez Bencosme, por los daños y perjuicios morales y materiales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Miledys Ferreras Fernández, y en provecho de los menores Wilson Tejada Ferreras y Luchymel Tejada Ferreras, procreados por ella con quien en vida respondía al nombre de José Isabel Tejada Tejada, a razón de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por cada uno de dichos menores, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos a consecuencia de la muerte accidental de su padre en el caso que se trata; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Noel Ojeda y Félix Rodríguez Bencosme, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena al señor Noel Ojeda conjuntamente con Mercantil Santo Domingo, C. por A., en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny Valverde y Gerardo López, por sí y Dr. Nelson Valverde y Pedro de Jesús Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de**

**Noel Ojeda, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Noel Ojeda, en su preindicada calidad de procesado y de persona civilmente responsable, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso en la preindicada calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la decisión objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para confirmar la sentencia recurrida en apelación, en el aspecto penal, la Corte dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración que Noel Ojeda transitaba por la avenida de Las Américas de Santo Domingo al aeropuerto Las Américas, y se dispuso a hacer un giro en U, sin advertir que en ese momento venía la motocicleta, por lo que esa maniobra indicada constituye la violación del artículo 76, literal c de la Ley 241, que la prohíbe expresamente, por lo que procede desestimar el recurso, ya que la Corte ofreció motivos coherentes y pertinentes que justifican plenamente la sanción aplicada y que se le impuso de acuerdo con los artículos 49, inciso 1 y 65 de la referida ley;

**En cuanto al recurso de Mercantil Santo Domingo,  
C. por A., persona civilmente responsable y La Británica  
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, que establece la obligación de depositar un memorial de casación con los medios que se invocan en contra de la sentencia, si no se han desarrollado en el acta del recurso de casación, a pena de nulidad, por lo que, en cuanto a la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, el recurso está afectado de nulidad, pero como el prevenido está exento de esa obligación procede examinar su recurso a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Noel Ojeda en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Noel Ojeda; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Noel Ojeda en su calidad de persona civilmente responsable, Mercantil Santo Domingo, C. por A., y Británica de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2006, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Banco B. H. D.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eduardo Alberto Ferrer y Alberto Caamaño García y Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio Oscar Camejo y Luisa Nina Núñez.
<b>Interviniente:</b>	Bartolomé Núñez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Scheker Ortiz.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Banco B. H. D., continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, entidad bancaria con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill de esta ciudad, persona civilmente constituida, por órgano del Dr. Albeto Caamaño García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dis-

trito Nacional el 26 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo Alberto Ferrer, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio Oscar Camejo y Luisa Nina Núñez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrita por el Dr. Alberto Caamaño García, en nombre del recurrente, en la que no se expresa los motivos o medios del recurso de casación;

Visto el escrito de conclusiones depositado por los abogados del recurrente en la audiencia del 19 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa y conclusiones suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte interviniente Bartolomé Núñez Pérez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, interpuso una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inculpando al señor Bartolomé Núñez Pérez del delito de violación del artículo 405 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal apoderó al Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Bartolomé Núñez Pérez, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A. a través de los Dres. Reynaldo B. Morel, Mario Bonetti, José M. Alburquerque, Eduardo Díaz Díaz y José Manuel Alburquerque Prieto, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y por no haberse determinado, que el señor Bartolomé Núñez Pérez cometiera falta alguna que comprometa su responsabilidad civil; **TERCERO:** Se condena al Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento y las civiles, ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Luis Scheker Ortiz y Aris Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la misma fue recurrida en apelación por los Dres. Eduardo Díaz y Reynaldo Ramos Morel, quienes actuaban a nombre del Banco Gerencial & Fiduciario y por el Dr. Idelfonso Reyes y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; d) que en virtud de dichos recursos, la Corte a-qua dictó su sentencia el 6 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el dictamen del ministerio público, en consecuencia declara prescrita la acción pública puesta en movimiento en contra del nombrado Bartolomé Núñez Pérez, por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del Banco Gerencial & Fiduciario, por haber transcurrido más de tres (3) años del último acto de procedimiento de conformidad con lo establecido por los artículos 453 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, ni al interponer su recurso de casación, ni mediante un memorial de casación depositado en la

Suprema Corte de Justicia ha indicado los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia recurrida, tal y como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la parte civil y a la persona civilmente responsable y, por extensión, a las compañías aseguradoras; que la recurrente parte civil constituida se limitó a concluir en la audiencia celebrada por la Cámara Penal a solicitar a la casación de la sentencia, sin expresar los agravios que condujeran a ese resultado, lo que evidentemente no llena el voto de la ley;

Considerando, que por otra parte, el interviniente Bartolomé Núñez Pérez, ha solicitado formalmente la nulidad del recurso de casación por insuficiencia de lo dispuesto en el artículo 37 ya mencionado, por lo que procede acoger dicho solicitud.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Banco B. H. D., continuador jurídico del Banco General & Fiduciario Dominicano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Banco B. H. D., continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Schecker Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Evers Mattheus y Lucía Altagracia Payano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Trinidad Medina, Carlos Manuel Ventura y Alejandro Vargas.
<b>Intervinientes:</b>	Elpidio Zorrilla Nolasco y la Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE).
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Rosario Padilla y Lic. Pedro Ramírez Torres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Evers Mattheus, holandés, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 001-1381813-2, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 812-A del sector El Millón de esta ciudad, y Lucía Altagracia Payano de Oca de Mattheus, holandesa, casada, comerciante, cédula de identidad No. 001-1410220-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey No. 812-A del sector El Millón de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; y Elpidio Zorrilla Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0076334-1, domiciliado y residente en la calle Padre Vicente Yabar No. 8 Los Restauradores de esta ciudad, prevenido, por sí y en representación de la Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE), contra la sentencia incidental in-voce, dictada por la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco Rosario Padilla por sí y por el Lic. Pedro Ramírez Torres, quienes actúan a nombre y representación de Elpidio Zorrilla Nolasco y de la Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de enero de 2004 a requerimiento del Dr. Francisco Trinidad Medina por sí y por los Dres. Carlos Manuel Ventura y Alejandro Vargas, quienes actúan en representación de Evers Mattheus y Lucía Altagracia Payano de Oca de Mattheus, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Francisco Rosario Padilla por sí y por el Lic. Pedro Ramírez Torres, a nombre y representación de Elpidio Zorrilla Nolasco y de la Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE), en el que se invocan los medios de casación contra la decisión mencionada precedentemente;

Visto el escrito de intervención del 9 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Francisco Rosario Padilla por sí y por el Lic. Pedro Ramírez Torres, quienes actúan a nombre y representación de Elpidio Zorrilla Nolasco y de la Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE), en el recurso de casación interpuesto por los recurridos;

Visto el acta de desistimiento del recurso de casación de fecha 7 de julio de 2004, de Elpidio Zorrilla Nolasco y la Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero del 2003 Evers Mattheus y Lucía Altagracia Payano de Oca de Mattheus, se querellaron contra Elpidio Zorrilla y Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE), imputándolo de violar la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcción en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, el cual dictó su sentencia el 12 de agosto del 2002; c) que con motivo del recurso de alzada, por ante la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hubo una sentencia incidental dictada in-voce el 10 de septiembre del 2003, la cual fue recurrida en casación por Elpidio Zorrilla Nolasco y la Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE), y su dispositivo es el siguiente: “Se rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la defensa, en razón de que los recursos ordinarios y extraordinarios contra incidentes no son suspensivos del conocimiento del proceso en materia penal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley 3723 de 1953 que inclusive obliga al juez continuar con el conocimiento de un proceso en ma-

teria represiva. Se ordena la continuación del procedimiento”; d) que posteriormente dicho tribunal dictó otro fallo que fue recurrido en casación por los esposos Mattheus, el 14 de enero del 2004 y su dispositivo es como sigue: “**PRIMERO:** Se acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal para conocer del presente asunto por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Se declina el presente expediente ante el Tribunal Superior de Tierra; **TERCERO:** Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

**En cuanto al recurso de Elpidio Zorrilla y la Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE), imputados:**

Considerando, que los recurrentes en su indicada calidad interpusieron un recurso de casación contra la sentencia incidental dictada por el Juzgado a-quo el 10 de septiembre de 2003, desistiendo posteriormente, mediante escrito del 7 de julio del 2004, por lo que procede acoger el mismo pura y simplemente;

**En cuanto al recurso de Evers Mattheus y Lucía Altagracia Payano de Oca, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elpidio Zorrilla Nolasco y la Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE) en el recurso de casación incoado por Evers Mattheus y Lucía Altagracia Payano de Oca de Mattheus, contra de la

decisión emanada de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Da acta de desistimiento hecho por Elpidio Zorrilla Nolasco y la Constructora e Inmobiliaria AFE (COINAFE) del recurso de casación incoado por ellos contra la sentencia incidental dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2003; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Evers Mattheus y Lucía Altagracia Payano de Oca de Mattheus, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de enero del 2004; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Evers Mattheus y Lucía Altagracia Payano de Oca al pago de las costas, ordenado su distracción a favor del Dr. Francisco Rosario Padilla y del Lic. Pedro Ramírez Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 35**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 30 de septiembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Lic. Juan Cuevas Fernández.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Juan Cuevas Fernández, depositado 11 de octubre del 2005 mediante el cual la recurrente interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de septiembre del 2003 mientras Yvelisse Castro Estévez transitaba por la carretera que conduce de Moca a Licey al Medio en un vehículo de su propiedad, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., al llegar a la sección San Francisco Abajo, atropelló al menor Alian Gabriel García quien intentaba cruzar la vía, resultando éste con graves lesiones corporales; b) que la conductora fue sometida a la justicia ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Moca, el cual pronunció sentencia el 2 de julio del 2004 y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable a la señora Yvelisse Castro Estévez de violar los artículos 49, 49, literal a; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Yvelisse Castro Estévez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil intentada por el señor Alberto García en nombre y representación de su hijo menor Alian Gabriel García, por irregular; **CUARTO:** Esta sentencia se declara no oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** Se condena al señor Alberto García al pago de las costas civiles del procedimiento ordenado su dis-

tracción en provecho de los Licdos. Juan Cuevas Fernández y Franklin Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 30 de septiembre del 2005 intervino la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes en cuanto a la forma por ser conforme a la ley y al derecho que rigen la materia, y respecto al fondo de dicho recurso de apelación se ratifica en todas sus partes en el aspecto penal de la sentencia No. 129 de fecha 2 de julio del 2004, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Alberto García en su calidad de padre del menor y víctima Alian Gabriel García, por ser conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la prevenida Yvelisse Castro Estévez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales por él sufridos, y físicos por la víctima recibidos a consecuencia de los golpes producto del accidente; **CUARTO:** Se condena a la señora Yvelisse Castro Estévez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor del abogado concluyente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo Unión de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que en su escrito motivado, el abogado de la compañía recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal liquidador modificó la decisión de primer grado sin dar motivos, ya que ésta había rechazado la constitución en parte civil porque no existía demanda en contra de la imputada Ivelisse Castro Estévez, por lo que tampoco hizo oponible la sentencia a la aseguradora; el fallo impugnado acoge las conclusiones de la parte civil

constituida y declara esta condenación civil oponible a la entidad aseguradora en violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal así como el artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución”;

Considerando, que el tribunal de primer grado rechazó las pretensiones civiles de Alberto García, padre del menor agraviado, constituido en actor civil, al establecer que éste no había interpuesto demanda alguna en contra de la imputada Yvelisse Castro Estévez, dando constancia de que sólo existe el acto de emplazamiento hecho a la entidad aseguradora, mediante el cual se le emplazó a comparecer a la audiencia que celebró el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca para conocer del proceso y estableciendo, además, que dicha imputada no fue demanda en daños y perjuicios, por lo que no procedía imponer a la aseguradora obligación alguna; que el Juzgado de Primera Instancia mantuvo la sanción penal a la imputada de RD\$500.00 de multa, pero, agregó el pago de una indemnización ascendente a RD\$50,000.00 a favor del padre del menor, declarándola oponible a la aseguradora, sin dar motivos para ello;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, cuando el asegurado o una persona por la que éste responda es condenado a una reparación, las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora cuando ésta ha sido puesta en causa, lo que no sucedió en la especie, por lo que no podía, el Juzgado a quo, en grado de apelación, condenar civilmente a la imputada asegurada, sin haber sido puesta en causa en primer grado; en consecuencia, al hacer oponible a la aseguradora recurrente dicha condenación, incurrió en las violaciones a la ley, anteriormente denunciadas, lo que conlleva la anulación de este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar.

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en cuanto a los intereses de la compañía recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 10 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Sandy Bautista Belén y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Francisco Beltré.
<b>Intervinientes:</b>	Irene Heredia Mirambeaux y Daysi Morel Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor A. Quiñones y Ronólfido López y Licda. Celeyda Núñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sandy Bautista Belén, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 056-011400-1, domiciliado y rediente en la calle San Andrés No. 5, barrio Gregorio Luperón, San Francisco de Macorís, prevenido; Productos Checo, S. A. y Procesadora de Carnes Checo, S.A., persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Duarte el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Crescencio Santana, en representación del Dr. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Héctor A. Quiñones, por sí y por el Dr. Ronólfido López y la Licda. Celeyda Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 1 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Celeyda Núñez R., y Héctor A. Quiñones López y el Dr. Ronólfido López;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de un accidente ocurrido el 14 de octubre del 2002 en la carretera que une Las Guáranas con San Francisco de Macorís, en el que falleció José R. Marte Heredia fue sometido a la justicia Sandy Bautista Belén ante el Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, el cual pronunció sentencia el 20 de junio del 2003, la cual fue recurrida en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual pronunció sentencia el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Sandy Bautista Belén, por no haber comparecido a este tribunal, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia correccional No. 144-03-00034 de fecha 20 de junio del 2003, impuesta por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez a nombre y representación de Productos Checo, Procesadora de Carne Checo, Compañía de Seguros Pali, S. A., el prevenido Sandy Bautista Belén, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 144-03-00034 de fecha 20 de junio del 2003, dada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas”;

**En cuanto al recurso de  
Sandy Bautista Belén, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Sandy Bautista Belén a 2 años de prisión y RD\$3,000.00 pesos de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Sandy Bautista Belén, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de las compañías Procesadoras de Carnes Checo, C. por A., Productos Checo, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el memorial los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: “que el Juzgado a-quo sin dar motivo alguno confirmó la indemnización fijada por el juez de primer grado, la cual fue a todas luces desproporcionada; que la persona puesta en causa como comitente no tenía esa calidad”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado y para fallar en este sentido dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que de cada una de las declaraciones de los testigos así como por las demás circunstancias en que se produjeron los hechos, ha quedado demostrado que el único causante del accidente es Sandy Bautista Belén, pues mientras conducía el camión propiedad de Productos Checo, C. por A. se durmió, ocupando el carril por donde transitaba José Ramón Marte Heredia, y cuando quiso despertar no tuvo tiempo de volver a su carril, ocasionando el accidente en el que perdió la vida José Ramón Marte Heredia; b) que en el expediente existen depositados los actos de constitución en parte civil de Daysi Morel Taveras, madre y tutora legal de los menores Kelvin Manuel y Yancarlos Marte Morel, procreados con la víctima, y de Irene Heredia Mirambeaux, madre del fallecido, quienes han solicitado indemnizaciones por los daños experimentados en la magnitud que ellos han estimado prudente, pero la jurisprudencia ha expresado en ese sentido que es el juez apoderado de una acción indemnizatoria por daños y perjuicios, el que tiene la potestad de fijar el monto de éstos, guardando como es lógico una relación del daño recibido y la cantidad fijada; c) que en el accidente perdió la vida un joven de 33 años que realizaba actividades productivas para el sustento de su esposa e hijos menores y su madre, por lo que y su desaparición ha causado un vacío en estos hogares, que experimentan de manera directa daños y perjuicios morales y materiales que hay que re-

sarcir; c) que ha quedado establecida la propiedad del vehículo causante del accidente y la entidad aseguradora del mismo, mediante las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo del fallo impugnado, estableciendo en sus motivaciones que las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida, se concedían por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de la víctima del accidente, siendo los daños morales y la determinación del monto indemnizatorio una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte del sentido de equidad y la prudencia, lo que no sucedió en la especie; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Irene Heredia Mirambeaux y a Daysi Morel Taveras en los recursos de casación interpuestos por Sandy Bautista Belén, Productos Checo, Procesadora de Carnes Checo y Seguros Palic, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Sandy Bautista Belén; **Tercero:** Rechaza los recursos de Productos Checo, Procesadora de Carnes Checo y Seguros Palic, S. A.; **Cuarto:** Condena a Sandy Bautista Belén al pago de las costas penales, y a Productos Checo y Procesadora de Carnes Checo al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Héctor A. Quiñones López y Ceileida A. Núñez, y del Dr. Ronólfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Palic, S.A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monseñor Nouel, del 19 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Alberto Espinal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Puello Herrera.
<b>Intervinientes:</b>	Yosseline Genao y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian Rodríguez y Dr. Gerardo A. López Quiñones.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo de marzor favor cuando pueda yo bajar, me avisas por favor, he bajado dos veces y no la he visto...ento) comemos fue de aqui.\_del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Alberto Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0226299-9, domiciliado y residente en calle Orlando Martínez No. 3 del barrio Lindo de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, la Cervecería Nacional Dominicana, persona civilmente responsable, Seguros Universal América, C. por A., representada por Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monseñor Nouel el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Cristian Rodríguez en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente Patricia Altagracia Genao Reyes;

Oído al Dr. Geramo A. López Quiñones en la lectura de sus conclusiones, en representación de las partes intervinientes Deyanira y Altagracia Lisbeth, ambas Genao Durán y además en representación del Dr. Milton Martínez Jiménez, abogado de Yosseline E. Genao, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación redactado por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en la que los recurrentes no indican cuales son los medios de casación que arguyen en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Francisco Puello Herrera, a nombre de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el escrito de la interviniente Patricia Altagracia Genao, suscrito por su abogado Lic. Cristian Rodríguez Reyes depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Geramo López Quiñones en nombre de Deyanira Genao Durán y Altagracia Lisbeth Genao Durán, partes intervinientes;

Visto el escrito depositado por el Dr. Milton A. Martínez Quiñones, en representación de la interviniente Yosseline E. Genao;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya relación se enuncia,

así como los artículos 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan, los siguientes: a) que en jurisdicción de Monseñor Nouel el 17 de abril del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en el que intervino un camión propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, conducido por Jorge Alberto Espinal Marte, asegurado con la compañía de seguros Universal América, C. por A. y un automóvil marca Honda conducido por su propietario Federico de Jesús Genao, quien falleció como consecuencia de los golpes y heridas que recibió; b) que el 19 de abril del 2002 fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en la del tribunal de alzada; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación de todas las partes, apoderándose la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual produjo su fallo, que es el recurrido en casación, el 19 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos, por haberlos realizado conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Puello Herrera, en representación del justiciable Jorge Alberto Espinal Marte, por su hecho personal, de la compañía Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía de seguros La Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en contra de la sentencia correccional No. 119-2003 de fecha 26 de febrero del 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. II, Bonaio, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: Por tales motivos y visto los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, Ley 585, que crea los Juzgados Especiales de Tránsito, artículos 18, inciso 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, artículo 1, 2, 3, 162, 163 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, artículo 10 de la Ley 4117 sobre Segu-

ro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Judicial de la provincia de Monseñor Nouel, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad que nos confiere la ley, en mérito de las leyes y artículos mencionados, actuando en atribuciones correccionales y en audiencia pública, se dicta la presente sentencia: **Primero:** Se declare como al efecto declaramos al prevenido Jorge Alberto Espinal Marte, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se acostumbraban a llamar Federico de Jesús Genao Peña, en violación de los artículos 49, párrafo i, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además se condena al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, acogiendo de esta manera, en parte, el dictamen de la representante del ministerio público; **Segundo:** Se declare extinta la acción pública del que en vida se llamara Federico de Jesús Genao Peña, no obstante, no se comprobó durante el desarrollo del proceso, que el mismo haya incurrido en falta que origine violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declare buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Patricia Altagracia Genao, Yosseline Lizbeth Genao, Deyanira Genao, Wilson Federico Genao y Edward Genao, de generales que constan en acto, en sus calidades de hijos del fallecido Federico de Jesús Genao Peña, por intermedio de sus abogados legales Lic. Cristian Rodríguez Reyes, Dr. Germo A. López Quiñónez y el Dr. Milton Martínez Quiñónez, hecha en contra de los señores Jorge Alberto Espinal Marte, por su hecho personal, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona que posee el derecho de propiedad del vehículo con que se origina el accidente, con oponibilidad a la compañía de

seguros Universal América, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños cuya indemnización se persigue; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se excluye de esta instancia a los nombrados Wilson Federico Genao, Edward Genao y María de los Santos Durán, ratificando de esta manera la sentencia dictada en fecha 1ro. de noviembre del 2002, a solicitud de la parte civil constituida, además condena como al efecto condenamos de manera conjunta y solidaria a los señores Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Jorge Alberto Espinal Marte, en sus calidades de comitente y prevenido, al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), a favor y provecho de los señores Patricia Altagracia Genao, Yosselyne Elizabeth Genao, Deyanira Genao Durán y Altagracia Lizbeth Genao, todas solteras, empleadas privadas, pasaportes y cédulas No. 205074769, 048-0063235-0, 112060845 y 010629610 respectivamente, para ser distribuidas en partes iguales entre cada unas de ellas, en sus calidades de hijas del fenecido Federico de Jesús Genao Peña, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales recibidos en causa de la trágica muerte de su padre y la destrucción del carro de su propiedad, a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 17 de abril del 2002, en la autopista Duarte kilómetro 83 ½, con el camión placa No. LL-060, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., conducido por el señor Jorge Alberto Espinal Marte; **Quinto:** Condena a los señores Jorge Alberto Espinal Marte y la Cervecería Nacional Dominicana, en sus calidades mencionadas, de manera conjunta y solidaria, al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana y al señor Jorge Alberto Espinal Marte, en sus calidades anteriormente indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Cristian Rodríguez Reyes, Dr. Germo A. López Quiñones y el Dr. Milton Martínez Quiñones, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sép-**

**timo:** Declara común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía de seguros Universal América, C. por A., hasta el tope de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del camión placa LL-D060, asegurado mediante póliza No. AU-98179, vigente a la hora del accidente, con el cual se ocasionó el accidente que nos ocupa; **Octavo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el efecto pronunciado en audiencia de fecha 1ro. de julio del 2003, en contra del nombrado Jorge Espinal Marte, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Que obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Cuarto, de la sentencia recurrida y rebajamos el monto acordado en la indemnización para establecerla en la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), a favor de los nombrados Patricia Altagracia Genao, Yosselinne Genao, Deyanira Genao Durán y Altagracia Lizbeth Genao, como justo resarcimiento por los daños morales ocasionados con motivo de la pérdida de su padre, en el accidente de tránsito que nos ocupa; **QUINTO:** Condenamos a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Lic. Cristian Rodríguez y Dr. Gerardo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes esgrimen como medios de casación los siguientes: **"Primer y Segundo Medio de Casación:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos";

**En cuanto al recurso del  
prevenido Jorge Alberto Espinal Marte:**

Considerando, que la parte interviniente solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación del prevenido, porque el mismo fue incoado el 26 de diciembre del 2003 y fue hecho fuera del plazo de diez días, puesto que la sentencia se le notificó el 27 de septiembre del 2003;

Considerando, que en efecto, consta en el expediente un acto de alguacil, mediante el cual le fue notificada la sentencia a Jorge Alberto Espinal Marte el 27 de septiembre del 2003 y su recurso fue interpuesto el 26 de diciembre del mismo año, lo que revela que el plazo para impugnarla se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis que el Juez a-quo tomó como elementos de convicción el testimonio de dos personas, quienes declararon que sólo oyeron un estruendo, pero no vieron el accidente, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; que desde el sitio en que estaban, no era posible ver el accidente, mucho menos expresar que ambos vehículos venían en una misma dirección; por tanto que la sentencia del Juez a-quo es tan imprecisa que no permite sustentar la decisión que adoptó; pero;

Considerando, que como se advierte, los recurrentes se limitan a hacer una crítica a la apreciación que hizo el Juez sobre el valor del testimonio en los cuales basó su sentencia, lo que no constituye una desnaturalización de los hechos, ya que en la sentencia se infieren como ciertas las versiones de ambos testigos, pero el Juez no atribuye un alcance distinto del que realmente tienen esas dos versiones, ni tampoco se distorsiona lo informado por ellos, que por otra parte, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho que le dan una sustentación correcta a la decisión adoptada, por la que procede desestimar ambos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yoseline Genao, Altagracia Lizbeth Genao Durán, Deyanira Genao Durán y Patricia Altagracia Genao en el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Espinal Marte, Cervecería Nacional Dominicana y Seguros Universal América, C. por A., representada por Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de Jorge Alberto Espinal Marte; **Tercero:** Rechaza el recurso de la Cervecería Nacional Dominicana y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana y Jorge Alberto Espinal Marte al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados, Dr. Gerardo López Quiñones, Lic. Cristian Rodríguez Reyes y Milton Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Raúl Antonio Litche Cambero y La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez.
<b>Intervinientes:</b>	Damaira Inmaculada Ramos Concepción y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Risaida Abreu y Lic. George López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Antonio Litche Cambero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0017354-1, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto No. 38 Apto. A, del sector San Carlos, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Risaida Abreu, en representación del Lic. George López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, y 65 letra de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre de 1998 ocurrió un accidente entre el jeep conducido por Raúl Antonio Litche Cambero y el vehículo conducido por Damaira Inmaculada Ramos Concepción, en el cual resultaron lesionados dicha conductora y sus acompañantes Karla María Cepeda Ramos, Ramona Ivelisse Ramos Concepción, Nelly Concepción de Ramos, León Suberví Ramos y Gabriel Suberví Ramos, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas, según consta en los certificados del médico legista; b) que la

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento de dicho proceso, dictando sentencia el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino el 23 de abril del 2003 a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Corte de Apelación de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de Raúl Antonio Litche Cambero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Colonial de Seguros, S. A., el 26 de marzo del 2002; b) el Dr. George Andrés López, en representación de Damaira Inmaculada Ramos, en el aspecto penal y civil, Ramona Ivelisse Ramos Concepción, Nelly Concepción de Ramos y Karla Cepeda Ramos, en cuanto al monto de la indemnización, el 27 de marzo del 2002; ambos en contra de la sentencia No. 117-02 del 21 de marzo del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Damaira Inmaculada Ramos Concepción, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 4 de enero del 2002, no obstante haber sido debidamente citada; **Segundo:** Declara a la prevenida Damaira Inmaculada Ramos Concepción, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0374270-6, domiciliada y residente en la calle Padre Castellanos No. 25 Ensanche Luperón, culpable de violar el artículo 29, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al prevenido Raúl Antonio Litche Cambero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0017354-1, domiciliado y residente en calle 16 de agosto No. 38-A, sector San Carlos, Distrito Nacional,

según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-00015, del 1ro. de marzo de 1999 y con el No. de cámara 047-99-00013, del 17 de junio de 1999, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo de forma temeraria y a exceso de velocidad, en perjuicio de Gabriel Leopoldo Suverví Ramos (fallecido en el accidente, según acta de defunción contenida en el expediente); Nelly Concepción Ramos (lesión permanente); Ramona Ivelisse Suverví Ramos (lesiones curables en cuatro meses); Damaira Ramos (lesiones curables en tres meses); León Suverví (lesiones curables en tres meses); Karla Cepeda (lesiones curables en dos meses), cuyos respectivos certificados médicos obran en el expediente. Hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c y párrafo I, 61, 65 y 74, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por las nombradas: Nelly Concepción de Ramos, por las lesiones por ella recibidas; Damaira Inmaculada Ramos Concepción, por sí y en calidad de madre y tutora legal de la menor Karla Cepeda Ramos, por las lesiones recibidas por ellas, así como en su calidad de propietaria del vehículo marca Nissan Sunny, placa No. AE-D610; y la señora Ramona Yvelice Ramos Concepción, por sí y conjuntamente con Leopoldo Octavio Suverví Martínez, quienes actúan a nombre y representación de los menores León Suverví Ramos (lesionado y Gabriel Leopoldo Suverví Ramos (fallecido), en calidad de padres de estos, a través de sus abogados constituidos y apoderados Lic. George Andrés López Hilario y Dr. Gerardo Aníbal López Quiñónez, en contra del señor Raúl Antonio Litche Cambero, en calidad de persona civilmente responsable y por su hecho personal, con oponibilidad de la sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil

hemos determinado lo siguiente: Se condena al nombrado Raúl Antonio Litche Cambero, en sus indicadas calidades al pago de Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$1,540,000.00), divididos de la siguiente manera: 1ro: Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de la nombrada Ramona Yvelice Ramos Concepción; 2do: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la nombrada Damaira Ramos por las lesiones que esta sufriera, Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en su calidad de madre y tutora legal de la menor Karla Cepeda Ramos; así como Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en calidad de propietaria del vehículo marca Nissan Sentra, año 90, el cual sufriera los daños en el accidente; 3ro. Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la nombrada Nelly Concepción Ramos, por las lesiones de carácter permanente por ella sufridas; 4to: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los nombrados Ramona Yvelice Ramos Concepción y Leopoldo Octavio Suerví Martínez, en su calidad de padres del menor Gabriel Leopoldo Suerví Ramos (fallecido en el accidente; 5to. Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de los nombrados Ramona Yvelice Ramos Concepción y Leopoldo Octavio Suerví Martínez en su calidad de padres del menor León Suerví Ramos (lesionado); **Quinto:** Condena a Raúl Antonio Litche Cambero en sus ya indicadas calidades, al pago de los sin intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de Ramona Yvelice Ramos Concepción, Damaira Inmaculada Ramos Concepción, por sí y en calidad de madre y tutora legal de la menor Karla Cepeda Ramos; Nelly Concepción de Ramos, y la señora Ramona Yvelice Ramos Concepción por sí y conjuntamente con Leopoldo Octavio Suerví Ramos (lesionado)(y Gabriel Leopoldo Suerví Ramos (fallecido), en calidad de padres de estos, en sus ya indicadas calidades; **Sexto:** Condena además a Raúl Antonio Litche Cambero, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento,. Con distracción y provecho de las mismas en provecho de los Lic. George Andrés López Hilario y Dr.

Germo Aníbal López Quiñónez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa NO. GD-2817, causante del accidente, según póliza No. 1-500-106659, convivencia hasta el 28 de octubre de 1999'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida y condena al nombrado Raúl Antonio Litche Cambero al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.), inciso 4to. De la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señores Ramona Yvelice Ramos Concepción y Leopoldo Octavio Suerví Martínez en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo menor Gabriel Leopoldo Suerví Ramos, por consiguiente se condena al señor Raúl Antonio Litche Cambero, al pago total de la suma de Un Millón Cuarenta Mil Pesos (RD\$1,040,000.00) a favor de las partes demandantes confirmando la sentencia en cuanto a las restantes indemnizaciones por ser justas y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Raúl Antonio Litche Cambero al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta cometida por el prevenido, elemento constitutivo de toda responsabilidad civil; tampoco acuerda en el aspecto civil las indemnizaciones razonables, dando un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que del estudio y ponderación de las piezas, documentos y circunstancias del presente caso, a través de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio como son el acta policial, acta de defunción, certificados médicos, así como las declaraciones vertidas por los conductores y las demás partes, ha quedado establecido que en la intersección formada por las avenidas México con Federico Henríquez y Carvajal ocurrió un accidente entre la jeepeta conducida por Raúl Antonio Litche Cambero, que se desplazaba por la avenida México en dirección este-oeste y el vehículo conducido por Damaira Ramos Concepción, que transitaba por la otra vía en dirección sur-norte; b) que el accidente se debió a la falta del conductor Raúl Antonio Litche Cambero, pues la intersección señalada se encontraba regulada por un semáforo, el cual estaba dañado y por las fotografías que se encuentran depositadas en el expediente y las declaraciones de ambos conductores se ha podido determinar que la parte derecha del vehículo de la prevenida Damaira Ramos Concepción estaba totalmente destruida, por lo que se infiere que el mismo se encontraba dentro de la intersección al momento del impacto, y que al conducir el otro prevenido a exceso de velocidad, no le fue posible ejercer las maniobras necesarias que hubieran podido evitar el impacto con el vehículo conducido por Damaira Ramos, o por lo menos hubieran producido daños de menor magnitud; c) que con su manejo imprudente e inadecuado Raúl Litche violó las disposiciones de

los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ocasionando lesiones físicas a Damaira Inmaculada Ramos Concepción, quien resultó con politraumatismos severos, lesión craneo encefálico y conmoción cerebral, esquinca de rótula izquierda, curables en 2 meses; Ramona Ivelisse Ramos presentó politraumatismos severos en craneo encefálico y contusión cervical y hemorrágica cerebral, fractura mesita tibial externa rodilla izquierda, curables en cuatro meses; Nelly Concepción de Ramos, resultó con trauma craneo facial con hematoma cerebral, fractura arco cigomático derecho, fractura cúbito y radio derecho y herida traumática codo derecho, traumatismos diversos y hematomas múltiples, con lesiones de carácter permanente; los menores Karla Cepeda Ramos y León Suberví Ramos, recibieron traumatismos craneo encefálico curables en dos meses y Gabriel Leopoldo Suberví, de 1 año y 4 meses, recibió lesiones que le produjeron la muerte, según se comprueba por los certificados del médico legista; d) que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo de Raúl A. Litche Cambero el delito de golpes y heridas involuntarios y homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; e) que en el aspecto civil, Damaira Inmaculada Ramos Concepción se constituyó en parte civil en calidad de lesionada y de madre y tutora legal de la menor agraviada Karla Cepeda Ramos, además de propietaria del vehículo que conducía al momento del accidente; Nelly Concepción, en calidad de lesionada, Ramona Ivelisse Ramos Concepción, por sí en calidad de lesionada, y conjuntamente con Leopoldo Octavio Suberví en calidad de padres de los menores agraviados León y Gabriel Leopoldo Suberví Ramos, este último fallecido, por lo que en apoyo de sus pretensiones depositaron los certificados del médico legista, los fac-

turas correspondientes a la reparación del vehículo, cuyo monto asciende a Noventa y Tres Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos (RD\$93,146.00) así como las actas de nacimientos de los menores que resultaron lesionados en el accidente, por lo que se modifica la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización concedida a Ramona Ivelisse Ramos Concepción y Leopoldo Octavio Suberví Martínez, en calidad de padres del menor Gabriel Leopoldo Suberví Ramos, fallecido en el accidente, y se confirma la referida sentencia en cuanto a las demás sumas indemnizatorias”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del prevenido recurrente Raúl A. Litche Cambero, al determinar la falta cometida por éste y condenarlo al pago de las indemnizaciones fijadas, los daños materiales ni morales ocasionados a las víctimas, las cuales no resultan irrazonables ni desproporcionadas; por lo que los alegatos de los recurrentes carecen fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Damaira Inmaculada Ramos Concepción, Nelly Concepción y Ramona Ivelisse Ramos Concepción en los recursos de casación interpuestos por Raúl Antonio Litche Cambero y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Raúl Antonio Litche Cambero al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en favor del Lic. George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 39**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de mayo del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Lourdes Corina Inoa.

**Abogado:** Dr. Antonio Rodríguez Alcántara.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Corina Inoa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0367098-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos y accidentalmente en la calle Las Carreras, apto. G-54, piso 2 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Antonio Rodríguez Alcántara actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Lourdes Corina Inoa en contra de Ana Mercedes Rodríguez, ésta fue sometida a la justicia por violación a la Ley No. 5869 sobre violación de propiedad apoderando del proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que pronunció sentencia el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado el en de la sentencia ahora impugnada; b) que ésta intervino el 3 de mayo del 2004 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Félix Antonio Rodríguez, en representación de Lourdes Corina Inoa, agraviada, contra la sentencia correccional No. 698 de fecha 13- de mayo del 2003 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por

haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes la cual copiada textualmente, en su parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara a la ciudadana Ana Mercedes Rodríguez Mora, no culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de Lourdes Corina Inoa, por insuficiencia de pruebas ante el plenario, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, con relación al presente proceso; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; En el aspecto civil **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Señora Lourdes Corina Inoa, en contra de Ana Mercedes Rodríguez Mora por haber sido hecha y formulada de acuerdo al procedimiento legal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas civiles del proceso, con relación a la constitución en parte civil formulada por el Lic. Nelson Rodríguez y el Dr. Félix Rodríguez; **Cuarto:** En cuanto a la constitución civil de manera reconvenional, interpuesta por el Lic. Leandro Antonio Román, en representación de Ana Mercedes Rodríguez, en contra de Lourdes Corina Inoa, de declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haberla interpuesto conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes y carentes de base legal; **Sexto:** En ese sentido se declaran de oficio las costas civiles del proceso, con relación a la constitución de manera reconvenional, interpuesta por el Lic. Leandro Antonio Román, en representación de Ana Mercedes Rodríguez’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el Defecto contra Ana Mercedes Rodríguez por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida por la señora Lourdes Corina Inoa en el Tribunal a-quo, la cual ha sido ratificada ante éste tribunal de alzada, en contra de Ana Mercedes Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio; **SEXTO:** Se rechazan las

conclusiones vertidas por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lourdes Corina Inoa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 40

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de junio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Manuel Peguero Mateo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Peguero Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, cédula de identidad y electoral No. 001-0417620-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 5, del sector Andrés del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio del 2004, a requerimiento de José Manuel Peguero Mateo en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a; 6 literal a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre del 2003 fue sometido a la acción de la justicia José Manuel Peguero Mateo conjuntamente con Juan Alberto Martes o Marte y un tal Héctor Tijera, este último prófugo, imputados del hecho de constituirse en banda y asociación de malhechores dedicándose al tráfico, distribución y ventas de drogas ilícitas, habiéndoseles ocupado la cantidad de 50 porciones de marihuana, 5 porciones de crack y un revólver; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del referido distrito judicial, quien a su vez apoderó al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió providencia calificativa el 14 de octubre del 2003 enviando a José Manuel Peguero Mateo al tribunal criminal; c) que para el conoci-

miento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo su fallo el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Peguero Mateo, en representación de sí mismo, en fecha 6 de abril del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 94-2004 de fecha 6 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, al procesado José Manuel Peguero Mateo, culpable de haber transgredido el artículo 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la ley 50-88, modificada por la ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a siete (7) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en la cantidad de cincuenta (50) porciones con un peso global de treinta y uno punto noventa y tres gramos de marihuana (31.93), cuatro (4) porciones con un peso global de once punto treinta y tres (11.33) gramos de cocaína, cinco (5) porciones con un peso global de uno punto un (1.01) gramos de cocaína base crack, así como también la incautación de la balanza marca Tanita, modelo 1480, así como el revólver calibre 38, serie No. 928183, dieciocho (18) cápsulas para el mismo, una (1) cápsula calibre 9 milímetros, a favor del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando

por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado José Manuel Peguero Mateo, de generales que constan, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado José Manuel Peguero Mateo, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Peguero Mateo, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que el acusado José Manuel Peguero Mateo declaró ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria, en síntesis, que le ocuparon doce tabacos de marihuana en el patio de su casa; que esos tabacos eran para su consumo; que el otro señor, Juan Alberto Marte, no estaba involucrado; que Héctor Tijera le vendió las drogas; que le ocuparon Tres Mil Pesos y la balanza la ocuparon del otro lado de la casa; que tiene 8 meses consumiendo marihuana; variando sus declaraciones ante esta Corte de Apelación y negando aquí la comisión de los hechos, diciendo que no le ocuparon nada, pero que consumía marihuana y que reside en el lugar donde hicieron el allanamiento; b) Que aunque el acusado José Manuel Peguero Mateo en juicio oral público y contradictorio, negó que le ocuparan cocaína, sí admitió que consumía marihuana y que reside en el lugar del allanamiento, y en el acta levantada por el representante del ministerio público el procesado admitió que esa droga era de él y firmó dicha acta, además de que el certificado de análisis químico forense determinó que las sustancias incautadas estaban prohibidas por la ley; c) Que el acta de allanamiento

fue levantada por el representante del ministerio público en la residencia del procesado José Manuel Peguero, de manera regular, la cual hace fe y comprueba el hallazgo de la sustancia controlada; acta cuyo valor probatorio no ha sido destruido por ningún otro medio de prueba; en tal sentido, existen suficientes medios de prueba para comprometer la responsabilidad penal de dicho procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente José Manuel Peguero Mateo, el crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Peguero Mateo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco o Francia Celeste Pumarol Vda. Polanco o Francisca Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco y Jacinto Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Gerónimo Saldaña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco o Francia Celeste Pumarol Vda. Polanco o Francisca Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco, Carolina Pumarol y Jacinto Polanco, hijo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Luis Gerónimo Saldaña actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de mayo del 2000 fue sometido a la justicia el cabo FAD Pablo Sosa acusado de violar los artículos 295 y 321 del Código Penal en perjuicio de Angel Jacinto José Polanco Justo apoderando del proceso a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció sentencia el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado el en de la sentencia ahora impugnada; b) que ésta intervino el 11 de junio del 2002 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Francisca Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco, parte civil constituida, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Geronimo, en nombre y representación de Francisca Celeste Pumarol Rodríguez

de Polanco, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil uno (2001) en contra de la sentencia No. 284-01, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Pablo Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1429469-7, residente en la calle Asiris Perdomo No. 44, Los Frailes, Distrito Nacional, de violar los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal, en consecuencia se le condena a Dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Francisca Celeste Pumarol viuda Polanco, Carolina Pumarol, Jacinto Polanco Hijo y demás familiares del occiso Jacinto Polanco, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Luis Geronimo, por haber sido conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, se rechaza toda vez que no presentaron conclusiones; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del proceso”;

**En cuanto a los recursos de Carolina Pumarol y Jacinto Polanco, hijo, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar los recursos interpuestos es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado y dado que la sentencia de la Corte a-qua no les hizo nuevos agravios, sus recursos resultan inadmisibles;

**En cuanto al recurso de Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco o Francia Celeste Pumarol Vda. Polanco o Francisca Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Carolina Pumarol y Jacinto Polanco, hijo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco o Francia Celeste Pumarol Vda. Polanco o Francisca Celeste Pumarol Rodríguez de Polanco; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 11 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro García Abreu y Rosebel R. Grullón.
<b>Abogada:</b>	Licda. Raquel V. Cruz R.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro García Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0090889-0, domiciliado y residente en la calle 5 No. 141 de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Rosebel R. Grullón, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 1 de agosto del 2002 a requerimiento de la Licda. Raquel V. Cruz R., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 25 de octubre del 1999 en la carretera que une el municipio de Pimentel con San Francisco de Macorís, Pedro García Abreu y Jesús Sánchez Hernández fueron sometidos a la justicia ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1 del municipio de San Francisco de Macorís Las Guáranas, el cual pronunció sentencia el 11 de abril del 2001, la cual fue recurrida en apelación ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual pronunció sentencia el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro García Abreu en calidad de prevenido y Rosebel R. Grullón, en calidad de persona civilmente responsable, en contra de la sentencia No. 509 de fecha 11 de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de esta ciudad de San Francisco de Maco-

rís, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro García Abreu, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro García Abreu al pago de las costas penales del procedimiento y conjuntamente con Rosebel R. Grullón al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Argentina Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Pedro García Abréu, prevenido y persona civilmente responsable, y Rosebel R. Grullón, persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes Pedro García Abréu, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, y Rosebel R. Grullón, persona civilmente responsable, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulos los recursos de Rosebel R. Grullón y Pedro García Abréu, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Pedro García Abreu al pago de RD\$200.00 pesos de multa por violar las disposiciones de los artículos 61, inciso a) 65 y 144 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y para fallar en ese sentido dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) que el 25 de octubre de 1999 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Jesús Sánchez Hernández, quien transitaba por el tramo carretero desde el municipio de Pimentel a San Francisco de Macorís y el ca-

mión conducido por Pedro García Abreu que transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que el accidente se produjo en horas de la noche, en momentos en que el camión conducido por este último transitaba por la vía sin luces delanteras, e hizo un giro hacia la izquierda, invadiendo el carril por el cual transitaba el otro conductor, y chocando de frente con el mismo; c) que la causa generadora del accidente se debió a la imprudencia y negligencia cometida por Pedro García Abreu, quien conducía el camión en forma temeraria, pues debió haber sido más cuidadoso en el momento en que le fallaron las luces, lo que no hizo, violando así las disposiciones del artículo 65, literal a; 64 y 144, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar a Pedro García Abreu a RD\$200.00 de multa, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rosebel R. Grullón y Pedro García Abreu, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro García Abreu en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 43**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 8 de julio del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Elvira Ulloa Vda. Haché.

**Abogado:** Lic. Carmen Joanny Duarte.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvira Ulloa Vda. Haché, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0068065-3, domiciliada y residente en la calle el Carmen No. 64 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 8 de agosto del 2003 a requerimiento de la Lic. Carmen Joanny Duarte, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: Que el 16 de enero del 2002 fue sometida a la justicia Elvira Ulloa Vda. Haché por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís y el que dictó sentencia el 28 de noviembre del 2002, siendo recurrida en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, que pronunció la sentencia ahora recurrida el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado, en la audiencia celebrada el 21 de octubre del 2002, en contra de la coprevenida Elvira Ulloa Viuda Haché, por no haber comparecido a la misma no obstante estar legalmente citada y emplazada; **SEGUNDO:** Se declara a la coprevenida Elvira Ulloa Viuda Haché, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 124 inciso b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al

pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **TERCERO:** Se condena a la coprevenida Elvira Ulloa Viuda Haché, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara al coprevenido José Primitivo Germán Rodríguez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al señor José Primitivo Germán Rodríguez; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José Primitivo Germán Rodríguez y Javier Alejandro Sierra Marte, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José R. Ovalle Vicente y Fausto E. Gabriel Hernández, en contra de la señora Elvira Ulloa Viuda Haché, en su calidad de coprevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en lo referente al señor Javier Alejandro Sierra Marte, se condena a la señora Elvira Ulloa Viuda Haché, por su hecho personal y en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del señor Javier Alejandro Sierra Marte, como indemnización y justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a causa de los daños recibidos por su vehículo la camioneta marca Toyota, color blanco, placa No. LR-5061, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; en cuanto al señor José Primitivo Germán Rodríguez, se rechaza la constitución en parte civil intentada por éste, por falta de calidad del mismo, para actuar en justicia en el presente caso; **OCTAVO:** Se condena a la Elvira Ulloa Viuda Haché, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ellas en provecho de los Licdos. José R. Ovalle Vicente y Fausto E. Gabriel Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que trata es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el Juzgado a-quo fue apoderado únicamente por el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue declarado caduco; por lo que al no haber recurrido en apelación la sentencia de primer grado y no haber agravios nuevos en la sentencia ahora impugnada, el recurso de Elvira Ulloa Vda. Haché resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvira Ulloa Vda. Haché contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Humberto Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1323580-8, domiciliado y residente en la calle Sinyay No. 3 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado. y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con su domicilio en la avenida Jiménez Moya del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Josué Humberto Minaya y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de junio del 2003 en la carretera vieja de Sabana Perdida en el municipio Santo Domingo Norte, ocurrió un accidente de tránsito cuando el autobús propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, conducido por Josué Humberto Minaya Jaspe, atropelló a Francisco de la Cruz de la Cruz, que atravesaba la vía en un triciclo, produciéndole graves lesiones físicas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, el defecto en contra del preve-

nido Josué Humberto Minaya Jaspe, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-11323580-8, domiciliado y residente en la calle Sinyay No. 3, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, más al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal sexto del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0848878-4, domiciliado y residente en la avenida Carretera Vieja No. 510, Sabana Perdida, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Francisco de la Cruz de la Cruz, a través de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en contra del señor Josué Humberto Minaya Jaspe, por su hecho personal, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a fa-

vor del señor Francisco de la Cruz de la Cruz, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en sus indicadas calidades, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, abogadas de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a Superintendencia de Seguros, entidad interviniente de Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Josué Humberto Minaya, Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, interpuesto el 6 de octubre del 2005, contra de la sentencia No. 483-2005 del 9 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín López Santos y Licdos.

Desiderio Ruiz, Ramona Rodríguez y Víctor Sosa, actuando a nombre y representación de Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2005; contra la sentencia No. 483-2005 del 9 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **TERCERO:** Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones de los recursos precedentemente descritos y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la condena establecida contra la persona civilmente responsable. En ese sentido esa Tercera Sala de la Corte entiende prudente, excluir a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en calidad de beneficiaria de la póliza, del pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a título de indemnización y como justa (Sic) por daños y perjuicios morales causados por el accidente que da origen al proceso que analizamos y en consecuencia consignar como única persona civilmente responsable del accidente de que se trata al Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime a las partes al pago de las costas causadas, en esta instancia”;

**En cuanto al recurso de Josué Humberto Minaya, imputado y civilmente demandado y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, que ellos no fueron notificados para comparecer a la audiencia, ya que la Corte a-qua tiene como criterio de que basta con citar a los abogados recurrentes, cuando es a las partes a quien deben citar, no tan sólo a los abogados; que la suma impuesta al Ayuntamiento del Distrito Nacional es excesiva, y la Corte estaba en la obligación de examinar el aspecto penal, que primer grado sólo analiza la conducta del recurrente Josué Humberto Minaya sin ponderar la del otro conductor, que en segundo grado se hacía necesario escuchar al señor Josué Humberto Minaya, ya que las declaraciones en el acta policial son insuficientes, que la sentencia carece de ilogicidad

en su motivación, sin dar motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes se analiza únicamente lo relativo a la primera parte de su medio, por la solución que se le dará al caso, en la cual esgrimen que ellos no fueron notificados para comparecer a la audiencia, ya que la Corte a-qua tiene como criterio de que basta con citar a los abogados recurrentes, cuando es a las partes a quien deben citar, no sólo a los abogados;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo estableció lo siguiente: “...Que el resultado de toda acción está determinado por el interés manifiesto de las partes, lo que aplicado al caso del recurso que analizamos, debe ser interpretado como una renuncia, por lo que procede el rechazo del recurso interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quiénes actúan a nombre y representación de Josué Humberto Minaya, Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Superintendencia de Seguros (interventora de Segna), por falta de interés...”;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por ellos, para fallar como lo hizo, rechazándoles su recurso por falta de interés, debió notificar la decisión de admisibilidad que contenía la fecha para la audiencia del fondo en el domicilio de las partes y no únicamente en la de sus abogados, ya que a aquéllos era a quienes debía notificar, y, por lo tanto, incurrió en violación del derecho de defensa, y procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Josué Humberto Minaya y el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 45

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de septiembre del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Reyes de Jesús Estévez.

**Abogadas:** Licdas. Esther Núñez e Ingrid Soraida Liberato Torres.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes de Jesús Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0013250-4, domiciliado y residente en la calle 10 No. 14 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Esther Núñez por sí y la Licda. Ingrid Soraida Liberato Torres, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Reyes de Jesús Estévez por intermedio de su abogada, Licda. Ingrid Soraida Liberato Torres, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de octubre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 335, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de mayo del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Reyes de Jesús Estévez y José A. Marte Mirabal, imputados de asociación de malhechores, asesinato, robo con violencia en camino público y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Roberto Cabral Jiménez y Víctor Manuel Torres Peralta; b) que apoderado del proceso el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de julio del 2001 dictó providencia calificativa enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su fallo el 24 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación de los hechos imputados a los señores Reyes de Jesús Estévez y José Argenis Marte Mirabal de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 302, 382 y 383 del Código Penal y el artículo 39, párrafo

III de la Ley 36, que prevén y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, asesinato, robo con violencia en caminos públicos y porte ilegal de armas de fuego, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal que prevén y sancionan el crimen de homicidio voluntario, por ajustarse a la descripción de los hechos imputados a los procesados; **SEGUNDO:** Se declara al señor José Argenis Marte Mirabal, no culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de los señores Víctor Manuel Torres Peralta y Roberto Cabral Jiménez, por insuficiencia de pruebas en su contra, en consecuencia, se pronuncia su descargo de toda responsabilidad penal en ese sentido; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del señor José Argenis Marte Mirabal, desde esta sala de audiencias a no ser que se encuentre guardando prisión o por otro hecho; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor del señor José Argenis Marte Mirabal; **QUINTO:** Se declara al señor Reyes de Jesús Estévez, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal que sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Víctor Manuel Torres Peralta; **SEXTO:** Se condena al señor Reyes de Jesús Estévez, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Reyes de Jesús Estévez, al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** En cuanto a la forma, se declaran regular y válido la constitución en parte civil presentada por los señores Ana Joaquina Peralta y Juan Antonio Torres, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil en la que respecta al señor José Argenis Marte Mirabal, por improcedente y mal fundada, toda vez que no ha sido probada falta delictual o cuasi-delictual que comprometan su responsabilidad civil en lo que concierne a la muerte del señor Víctor Manuel Torres Peralta; **DECIMO:** Se condena a los señores Ana Joaquina Peralta y Juan Antonio Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento en lo que respecta al señor José Argenis Marte Mirabal, sin distracción de las mismas, por no haber sido

solicitada por el abogado de la defensa en su provecho; **DÉCIMO PRIMERO:** Se acoge dicha constitución en parte civil en lo que respecta al señor Reyes de Jesús Estévez y en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) por los daños y perjuicios experimentados por los señores Ana Joaquina Peralta y Juan Antonio Torres, en su calidad de padres del occiso Víctor Manuel Torres; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se condena al señor Reyes de Jesús Estévez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Reyes de Jesús Estévez, imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a las 2:00 P. M. del 29 de julio del 2005 por la Licda. Ingrid Soraida Liberato Torres, actuando a nombre y representación de Reyes de Jesús Estévez, en contra de la sentencia criminal No. 723 del 24 de junio del 2005, leída íntegramente el 1ro. de julio del 2005, dictada por la Séptima Jueza Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;

**En cuanto al recurso de Reyes de Jesús Estévez,  
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que el recurrente alega en el segundo y tercer medios, únicos que se analizan por la solución que se le dará al caso, que cuando la Corte a-qua declara la inadmisibilidad de su recurso de apelación, lo hace bajo el fundamento erróneo de que el plazo para interponer el mismo se iniciaba el 4 de julio, día en el cual la sentencia de primer grado se leyó de manera íntegra en presencia del imputado, pero no fue hasta el 15 de julio que la decisión le fue entregada en físico, siendo a partir de la entrega, que la sentencia vale notificación, conforme a la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que el recurso se hace basado en la sentencia y contra ella, por lo que sin ésta, no hay sobre qué recurrir; por lo que se han violado los artículos 21 del Código Procesal Penal, 8-2-H de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14-5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en razón de que a su representado se le ha violentado el derecho constitucional de recurrir;

Considerando, que tal y como arguye el recurrente, para la Corte a-qua declarar inadmisibile su recurso de apelación se basó en el hecho de que la sentencia dictada en primer grado fue leída íntegramente en presencia de las partes el día viernes 1ro. de julio del 2005, y el plazo para recurrir se iniciaba el lunes 4 de julio del 2005; por lo que al incoar el recurso de apelación el 29 de julio del 2005 dejó caducar el plazo establecido para tales fines;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a fines de estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra; que por consiguiente, al declarar el recurso tardío, la Corte a-qua ha violado el derecho de defen-

sa del recurrente; máxime cuando fue depositada en el expediente una certificación expedida por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión emitida fue entregada a la parte imputada el 15 de julio del 2005. Siendo ello así, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Reyes de Jesús Estévez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado; **Terce-ro:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Apolinar Polanco de Jesús.
<b>Abogada:</b>	Licda. Milka Joanny García Estévez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Polanco de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0758965-7, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez No. 10 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre del 2004 a requerimiento del procesado Apolinar Polanco de Jesús a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Milka Joanny García Estévez a nombre del recurrente, depositado el 31 de agosto del 2005 en la secretaría de la suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de octubre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Apolinar Polanco de Jesús imputado del homicidio de Arelis Cabral Batista (a) Mireya; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 29 de enero del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 12 de agosto del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del justiciable dictó el fallo recurrido en casación,

el 7 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Apolinar Polanco de Jesús en nombre y representación de sí mismo, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia marcada con el No. 6471-02 de fecha doce (12) de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por la provincia calificativa No. 05-02, dictada en fecha 29 de enero del 2002, por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de violación de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por las de violación de los artículos 295 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al nombrado Apolinar Polanco de Jesús, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, con arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Arelis Cabral Batista, hecho previsto en el artículo 295 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y castigado por el párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano, por lo que se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Apolinar Polanco de Jesús, al pago de las costas penales de procedimiento causado; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Leopoldo Cabral e Inocencia Batista a través de su abogado Lic. Jacinto Bello, en contra del procesado Apolinar Polanco de Jesús, por ésta haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, en cuanto al fondo condena a Apolinar Polanco de Jesús a pagarle a Leopoldo Cabral o a Inocencia Batista la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por

los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho personal; **Quinto:** Se condena al procesado Apolinar Polanco de Jesús, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Apolinar Polanco de Jesús a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Inocencio Batista y Leopoldo Cabral, al declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Condena al nombrado Apolinar Polanco de Jesús, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el escrito depositado por la abogada del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo sólo expone un resumen de los hechos y se limita a exponer que “los jueces de fondo no tomaron en consideración la excusa legal de la provocación, según establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano”, lo que impide analizar el contenido de dicho escrito; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Apolinar Polanco de Jesús, como forma de evadir su responsabilidad penal, declaró en audiencia celebrada ante esta Corte lo siguiente: “Estaba en la casa y ella llegó con una leche y le pregunté que con quién había llegado; hablamos en la cama; Víctor

llegó con otros policías y me dispararon, cogí el machete y ella se metió en el medio”; b) Que de la instrucción de la causa y de la ponderación de los hechos, se ha podido establecer lo siguiente: que la muerte de la señora Arelis Cabrera Batista, se debió a causa de múltiples heridas punzo-cortantes en región lumbar izquierda, hombro derecho, región epigástrica, brazo izquierdo, hipocondrio izquierdo y palmas de ambas manos; que el homicidio fue causado por Apolinar Polanco de Jesús de forma voluntaria; hecho cometido en la vivienda familiar, aprovechando que la occisa había ido a llevarle una lata de leche en polvo a las menores que había procreado con el acusado, y las cuales se encontraban bajo la guarda del padre; que el acusado le causó la muerte a la hoy occisa Arelis Cabrera Batista, con un arma blanca que poseía, supuestamente como medio de defensa; que evidencia como causa de los hechos, la negativa de la occisa Arelis Cabrera Batista a reconciliarse con él, los celos y la inseguridad que demostraba en la relación; que Apolinar Polanco de Jesús admite haber cometido los hechos, pero alega que fue como forma de defenderse de la agresión de la cual fue objeto; que mediante declaraciones ofrecidas por el querrelante y testigos, éstos indican que el procesado golpeaba e infería heridas a la víctima; que los hechos cometidos por el acusado Apolinar Polanco de Jesús constituyen el crimen de homicidio y porte ilegal de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al procesado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Apolinar Polanco de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 47**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Manolo de la Rosa Carmona.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo de la Rosa Carmona, soltero, motorista, no porta cédula, domiciliado y residente en el Km. 28 de la autopista Duarte No. 102 del sector los Cocos del distrito municipal de Pedro Brand del municipio Santo Domingo Oeste, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2004 suscrito por el proce-

sado Manolo de la Rosa Carmona, en la cual no invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal; 126, literales a y c y 328 de la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: “a) que el 4 de abril del 2002 Ana Cristina Quintero se querelló contra Manolo de la Rosa Carmona, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Manolo de la Rosa Carmona por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 11 de febrero del 2003, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 14 de junio del 2004, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y vá-

lido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Manolo de la Rosa Carmona, en representación de sí mismo, en fecha catorce (14) de junio del 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Varía la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente de violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 126 letras a, c y d de la Ley No. 14-94, Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por la de violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 126 letras a y c y 328 de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Declara al señor Manolo de la Rosa Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, no porta cédula de identidad y electoral, natural de Santo Domingo, domiciliado y residente en el Kilómetro 28 de la autopista Duarte No. 102, Los Cocos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 126 letras a y c y 328 de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, maltrato y abuso físico, psicológico, sexual y emocional a una menor de edad, en consecuencia condena al señor Manolo de la Rosa Carmona a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y una multa ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del estado dominicano; **Tercero:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable, sea cumplida por éste en la cárcel pública de La Victoria; **Cuarto:** Condena al señor Manolo de la Rosa Carmona al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia que declaró al nombrado Manolo de la Rosa Carmona, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 126 letras a y c y 328 de la Ley 14-94, y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de

reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Manolo de la Rosa Carmona al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Manolo de la Rosa Carmona, en su calidad de acusado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el señor Manolo de la Rosa Carmona es hermano del señor Mario de la Rosa Carmona, quien es esposo de Ana Cristina Quintero Guerrero, madre de la menor, situación por la cual el procesado visitaba con frecuencia la casa donde reside la menor; que en horas de la mañana, cuando la madre de la menor regresaba, luego de salir un momento y dejar la niña sola con el procesado, encontró a la menor llorando; b) Que esta fue evaluada físicamente y conforme al certificado médico, presentó en la vulva aplanamiento de la membrana himeneal con gran hiperemia y enrojecimiento de los bordes himeneales, desfloración reciente y región anal con lesiones de desgarros en la mucosa rectal; c) Que al evaluar psicológicamente a la menor, ésta refirió que Manolo de la Rosa Carmona fue a su casa días antes de la Semana Santa y le pidió un vaso de agua y que al ir a buscarlo, éste la llevó a la habitación de su madre, le quitó la ropa, la besó, se le subió encima y le introdujo el pene, y ella le dijo que le dolía y él introdujo el pene en su ano; d) Que este lo intentó en otra ocasión; que la menor identifica al acusado como autor del hecho; e) Que no se ha establecido elemento de juicio alguno que permita establecer inconvenientes o motivos de venganza

argumentados por el procesado con la querellante y que según él, son los causantes de su acusación; f) Que el desistimiento de la querrela interpuesto por la madre de la menor en ningún momento señala que no fue el acusado quien cometió el hecho, sino que expresa su deseo de que el justiciable esté en libertad, cuestión que resulta razonable por los grados de parentesco y afinidad que existen entre las partes; g) Que ha quedado establecido que el procesado Manolo de la Rosa Carmona ha aprovechado su calidad de tío político de la menor para acercarse a ésta cuando se encontraban a solas, y con sorpresa y engaños sostener relaciones sexuales no consentidas con ella; h) Que se ha comprobado que la conducta del procesado ha incidido de manera negativa en el desarrollo psicológico y sexual de la menor, toda vez que se trata de una niña de diez años, y el abuso provino de un familiar cercano de treinta y cuatro años, lo cual le ha generado innumerables alteraciones de su comportamiento”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual, maltrato y abuso físico, sexual, psicológico y emocional contra una niña (de diez años) hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal, y 126, literales a y c y 328 de la Ley 14-94, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Manolo de la Rosa Carmona a la pena de quince (15) de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolo de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 48

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 2 de septiembre del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Sergio Estévez Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Estévez Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 8 del sector Los Frailes II en el municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre del 2004, a requerimiento de Sergio Estévez Peña, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre del 2003, fue sometido a la acción de la justicia Sergio Estévez Peña, imputado de robo con violencia en perjuicio de María Cristóbal Castro y María Isabel Frías Castro; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó providencia calificativa en fecha 28 de noviembre del 2003, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó sentencia el 2 de junio de 2004, cuyo dispositivo está copiado en la decisión recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por la Licda. Cristobalina Segura, a nombre y representación del nombrado Sergio Estévez Peña, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia marcada con el No. 155-2004, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, como al efecto declara, al procesado Sergio Estévez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, 37 años, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan José Reyes No. 32 Los Frailes, recluido en Najayo, culpable de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Isabel Frías Castro y María Cristóbal Castro Serrano de Frías, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al procesado Sergio Estévez Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por María Isabel Frías Castro y María Cristóbal Castro Serrano de Frías, en contra del procesado Sergio Estévez Peña, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Víctor A. Quezada Diloné, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena al procesado Sergio Estévez Peña al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), a favor y provecho de las señoras María Isabel Frías Castro y María Cristóbal Castro Serrano de Frías, por los daños y perjuicios causados por el procesado a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al procesado Sergio Estévez Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Institución Centro de Rehabilitación'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia re-

currida, que declaró al nombrado Sergio Estévez Peña culpable del crimen de robo con violencia en caminos públicos, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras María Cristóbal Castro Serrano de Frías y María Isabel Frías Castro, y que lo condenó en el aspecto penal a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, y que en el aspecto civil acogió las conclusiones de la parte civil constituidas al condenarlo a una indemnización de Un Peso (RD\$1.00), simbólico a favor de dicha parte civil; **TERCERO:** Condena al nombrado Sergio Estévez Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Víctor A. Quezada Diloné y José Ramón Frías López”;

**En cuanto al recurso de Sergio Estévez Peña,  
procesado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Sergio Estévez Peña al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo cual, su recurso, en calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, lo siguiente: “que de la instrucción de la causa ha quedado establecido la existencia de un hecho material cuya responsabilidad es atribuible al procesado Sergio Estévez Peña, consistente en el despojo de sus pertenencias de que fueron objeto las querellantes, según consta en el acta de querrela de fecha nueve de octubre del 2003, lo cual ratificaron en las declaraciones dadas por ellos ante el juzgado de instrucción, así como en deposiciones ante esta Corte; que aún cuando el procesado niega los he-

chos imputados, argumentando que es posible que le estén confundiendo con otra persona parecida, puesto que él se encontraba parado en la autopista esperando vehículo para ir donde un señor en el sector El Millón y los moradores de allí lo acorralaron, sin embargo, en contraposición a esa afirmación, las querellantes lo señalan de forma clara y precisa como la persona que las interceptó, sustrayéndole los objetos; que obra en el expediente como pieza de convicción y en apoyo a lo declarado por las querellantes, una certificación de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, donde se hace constar tener bajo su custodia un machete cuchillo, el cual le fuera ocupado al imputado Sergio Estévez Peña, al momento de su apresamiento, habiendo utilizado el mismo en las acciones delictivas llevadas a efecto por él en contra de María Cristóbal Castro y María Isabel Frías Castro; que por los motivos expuestos, a cargo del procesado se configura el crimen de robo con violencia en caminos públicos, en perjuicio de las referidas querellantes, en violación de las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Sergio Estévez Peña, el crimen de robo con violencia en caminos públicos, en perjuicio de las citadas agraviadas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal con pena de reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años; por lo que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua confirmando la decisión de primer grado que le impuso al acusado la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, actuó conforme a los hechos y al derecho, aplicándole una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sergio Estévez Peña en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de

esta sentencia, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 49

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Zoilo Pérez Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoilo Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad No. 000-731659 serie 4, domiciliado en la calla Las Palmas de Herrera, mercadito de Los Productores imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2003 a requerimiento del

procesado Zoilo Pérez Báez, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 39 párrafo II de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Antonio Vega Cepón y Zoilo Pérez Báez (a) Rigola, inculpados de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Tirson Ramírez Jaquez; b) que apoderado al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, quien emitió su providencia de fecha 27 de julio del 2001, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 16 de julio del 2002, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zaida Carrasco, en representación del nombrado Zoilo Pérez Báez, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dos

(2002), en contra de la sentencia No. 4663-02, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Zoilo Pérez Báez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo 11 de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de quien en vida se llamó Tirso Ramirez Jacquez; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 15 años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Zoilo Pérez Báez al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Rechazan las conclusiones de la defensa, en el sentido de que se acoja la legítima defensa, tipificada por el artículo 328 del Código Penal Dominicano, por improcedente y por no haberla probado como era su deber; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Zoilo Pérez Báez de violarte los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de quien en vida se llamó Tirson Ramirez Jacquez y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Zoilo Pérez Báez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Zoilo Pérez Báez, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga a examinar la sentencia para determinar si en la misma la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifestó que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber

dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ser interpelado el procesado recurrente Zoilo Pérez Báez, en torno a las acusaciones en su contra, éste en su calidad de inculpado declaró por ante el Juzgado de Instrucción que realizó la sumaria del presente proceso, señalando entre otras cosas lo siguiente: que ciertamente tomó la escopeta y le dijo al vigilante (hoy occiso Tirso Ramírez Jacquez) que no se moviera; que se originó entre éstos un conflicto, y cuando lo encañonó éste pudo sacar su arma y la rastrilló; que en medio de la discusión sacó una arma de fuego que portaba y sin querer le disparó; y que de inmediato él emprendió la huida en el vehículo que conducía, entregándolo a su dueño y dirigiéndose a la ciudad de Santiago, donde luego de enterarse que su esposa había sido detenida, decidió entregarse a las autoridades; c) Que igualmente fueron ponderadas por esta Corte, las declaraciones dadas en la Jurisdicción de Instrucción por el señor Leodoro Segura Pérez, único testigo en el lugar de los hechos, de los cuales sobresalen las siguientes afirmaciones: que se encontraba de servicio en el Car Wash, cuando llegó Antonio Vega Cepín, ex propietario de dicho establecimiento, quien fue a echarle comida a unos pollos y sacar un gallinero; que Antonio Vega Cepín mandó a buscar un hombre de nombre Zoilo para que fuera en una camioneta; que dichas personas le solicitaron ayuda tanto al occiso como a él; que la carga del gallinero se calló y el occiso y el nombrado Zoilo iniciaron un pleito entre ambos; que Zoilo le disparó a Tirso Ramírez Jacquez con el arma del señor Antonio Vega Cepón; d) Que el arma de fuego con que fue cometido el hecho, por parte del procesado recurrente, Zoilo Pérez Báez, tal y como éste expresara, era una escopeta, Maverick, Cal.12, No. MB33734G; en violación a lo dispuesto por los artículos 2 y 39, párrafo II, de la ley 36, del 1965, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas; e) Que en tal sentido, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas ante esta Corte, hemos podido determinar en la especie, la concurrencia, tal como expresáramos anteriormente, de los elementos configurativos del crimen de homicidio voluntario y el porte de arma de fuego; hechos

previstos y sancionados por los artículos 295, 304, del Código Penal Dominicano; 2 y 39, párrafo II, de la ley 36, del 1965, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas; fundamentando nuestro criterio, entre otros los siguientes elementos: Las declaraciones vertidas por el procesado recurrente, señor Zoilo Pérez Báez, , en las que admite la comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que ocasionó las heridas de arma de fuego que causaron la muerte del señor Tirso Ramírez Jacquez; Los hallazgos físicos descritos en el informe de necropsia médico forense con relación a la autopsia realizada al cadáver del señor Tirso Ramírez Jacquez, resaltándose en el mismo, que la causa de su muerte se debió a shock hemorrágico por herida de arma de fuego cañón largo en la región mentoniana; y lo declarado ante el Juzgado de Instrucción, por el señor Leodoro Segura Pérez, testigo del hecho que nos ocupa; como se ha dicho más arriba”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario cometido con arma de fuego, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y el artículo 39, párrafo II, de la Ley 36; castigado con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que al condenar a Zoilo Pérez Báez, a quince (15) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zoilo Pérez Báez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Aníbal Rafael Castro Vargas y Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido Ledesma, Brígida López Ceballos y Adelaida V. Peralta Guzmán.
<b>Interviniente:</b>	Dabeiva Castellanos Tactuk.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ana Méndez Díaz y Ricardo Díaz Polanco.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Aníbal Rafael Castro Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0011430-5, domiciliado y residente en el edificio 4-B de la calle El Carmen del sector Villa Olímpica de la ciudad de Santiago; imputado y civilmente demandado, y Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bienvenido Ledesma, en representación de las Licdas. Brígida López Ceballos y Adelaida V. Peralta Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Ana Méndez Díaz, por sí y en representación del Lic. Ricardo Díaz Polanco, quien a su vez representa a la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Fernando Aníbal Rafael Castro y Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por intermedio de sus abogadas, Licdas. Brígida A. López Ceballos y Adelaida Victoria Peralta Guzmán, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre del 2005;

Visto el escrito de defensa, de fecha 22 de noviembre del 2005 del 2005, suscrito por el Lic. Ricardo Díaz Polanco;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fernando Aníbal Rafael Castro y Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y visto la Ley No. 278 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre del 2003 Dabeiva Castellanos Tactuk interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Pedro Mera y Vicente Guzmán, en su calidad de gerentes de la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por violación a los artículos 440 y 479 del Código Penal y 1ro. de la Ley 5869; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago procedió a emitir su fallo el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente en el presente caso; por la de violación al artículo 479 inciso primero del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara culpable, al nombrado Fernando Aníbal Rafael Castro, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 479 inciso primero del Código Penal, en perjuicio de la Licda. Dabeiva Castellanos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Fernando Aníbal Rafael Castro, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara no culpable, al nombrado Pedro Mera de violar las disposiciones contenidas en el artículo 479, inciso primero del Código Penal; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan, y en virtud del principio de la personalidad de las penas prescrita en el artículo 102 de la Constitución de la República; **QUINTO:** En cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la Licda. Dabeiva Castellanos, en contra del señor Fernando Aníbal Rafael Castro y la entidad la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para La Vivienda; por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al señor Fernando Aníbal Rafael Castro y a la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de una indemniza-

ción de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante, por los datos y perjuicios por ella sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **OCTAVO:** Se condena además a Fernando Aníbal Rafael Castro y la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas en provecho del abogado concluyente de la parte civil constituida quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Fernando Aníbal Rafael Castro y Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **ÚNICO:** “Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a la una y quince minutos (1:15) horas del día 27 de octubre del año 2004, por las Licdas. Adelaida V. Peralta Guzmán y Brígida A. López Ceballos actuando a nombre y representación del Ing. Fernando Aníbal Rafael Castro Vargas, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0011430-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros y La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en contra de la sentencia correccional No. 1417 de fecha 20 de septiembre del año 2004 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

**En cuanto al recurso de Fernando Aníbal Rafael Castro, imputado y civilmente demandado, y Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, tercera civilmente demandada:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 183-02; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 15 de la Ley de Organización Judi-

cial; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 8 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Sexto Medio:** Violación a la Resolución No. 1920-2003; y **Séptimo Medio:** Violación al artículo 420 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes, se basó en el hecho de que dicho recurso había sido interpuesto contraviniendo los artículos 393, 399 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez que el escrito depositado al efecto no estaba debidamente motivado, y se limitaba a relatar pura y simplemente los actos de la causa, sin imputar a la decisión recurrida ningún vicio;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 278-04 establece que todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884, y que los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal; que en la especie la sentencia sobre el fondo fue dictada el 20 de septiembre del año 2004, es decir, previo a la entrada en vigencia de la Ley 76-02 o Código Procesal Penal, siendo así que su tramitación y conocimiento debió regirse conforme al Código de Procedimiento Criminal; por lo que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por alegados vicios de forma en el escrito, cometió un error, desconociendo el contenido del citado artículo 2 de la Ley 278-04, máxime cuando obra en el expediente una certificación contentiva de la declaración hecha en secretaría por los hoy recurrentes, mediante la cual consta su voluntad de apelar la decisión;

Considerando, que cuando existe una violación a un texto de orden público, la Cámara Penal de la Suprema Corte de oficio puede suplir los medios de derecho que solucionan el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Da-beiva Castellanos Tactuk, en el recurso de casación interpuesto por Fernando Aníbal Rafael Castro y Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Aníbal Rafael Castro Vargas, y Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la referida sentencia; en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Raimond Antonio García Rodríguez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Navarro Miguel.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raimond Antonio García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0050328-3, domiciliado y residente en la avenida V centenario del sector de Villa Juana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Freddy Elpidio Medina, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2001 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, a nombre y representación de Raimond Antonio García Rodríguez, Freddy Elpidio Medina y Seguros Patria, S. A., en la cual alegan que Raimond Antonio García Rodríguez, no fue citado para la audiencia del 23 de julio del 2001;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, 65, literal a y 123 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre de 1997 se produjo una colisión entre el carro marca Honda, conducido por Raimond Antonio García Rodríguez y el automóvil marca Honda conducido por Noren Molina Taveras, resultando ambos conductores con golpes y heridas graves y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó el 4 de mayo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el la decisión impugnada; c) que el fallo im-

pugnado en casación fue dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 8 de mayo del 2000, por el Lic. Antonio Manuel López, a nombre y representación de Noren Molina Taveras y de Francisco Germán Bautista; b) en fecha 12 de mayo 2000, por la Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, a nombre y representación de Noren Molina Taveras y Silverio Antonio Molina Suarez; c) en fecha 16 de octubre del 2000, por la Dra. María Navarro Miguel, a nombre y representación de los señores Raimond Antonio García Rodríguez, Freddy Elpidio Medina y la compañía Seguros Patria S. A., contra la sentencia marcada con el No. 198-00 de fecha 4 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de conformidad con la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Raimond Antonio García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y electoral No. 001-0050328-3, residente en la Avenida V Centenario, edificio 35, Apto. 1-B, Villa Juana, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 letra a y 123 literal a de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 del precitado texto legal; **Segundo:** Se declara a la prevenida Noren Molina Taveras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad y electoral No. 001-1286004-4, residente en la calle Luis Marcano No. 26, Urb. Máximo Gómez, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 77 ordinal 3 y 78 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, en virtud de lo establecido por el artículo 80 de dicho texto legal, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Veinticinco

Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Se condena a los prevenidos Raimond Antonio García Rodríguez y Noren Molina Taveras al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia, las constituciones en parte civil incoadas por Raimond Antonio García Rodríguez, por sus lesiones físicas, y Freddy Elpidio Medina, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el referido coprevenido, a través de su abogado, Dra. María Navarro Miguel, en contra de Francisco Germán Bautista, en su calidad de persona civilmente responsable. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Francisco Germán Bautista, en su ya indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Raimond Antonio García Rodríguez, por las lesiones sufridas por él a raíz del accidente de que se trata; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Freddy Elpidio Medina, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, como justa y adecuada reparación por los daños ocasionados a los agraviados, a consecuencia de la negligencia de la prevenida Noren Molina Taveras; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Noren Molina Taveras, por las lesiones físicas recibidas a raíz del accidente, a través de sus abogados, Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, en contra de Raimond Antonio García Rodríguez y Freddy Elpidio Medina, en sus calidades de personas directamente y civilmente responsables. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Raimond Antonio García Rodríguez y Freddy Elpidio Medina, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa y adecuada reparación por las lesiones recibidas por ella a consecuencia de la negligencia del coprevenido Raimond Antonio García Rodríguez; **Sexto:** Se condena a Raimond Antonio García Rodríguez y Freddy Elpidio Medina, al pago solidario de los intereses legales de la suma indemnizatoria

acordada a la coprevenida Noren Molina Taveras, a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Séptimo:** Se declara inadmisibile, por falta de calidad, la constitución en parte civil incoada por Silvestre Antonio Molina, por los daños materiales recibidos por el vehículo marca Honda, placa No. AB-G553, Chasis No. JHMED36200S200803; toda vez que dicho vehículo figura como propiedad del nombrado Francisco Germán Bautista, tanto en acta policial levantada con motivo del accidente en cuestión, como en certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 26 de junio de 1998; no siendo, en ese sentido, aportado en el transcurso del conocimiento de la presente audiencia, elemento probatorio alguno que destruya lo establecido en los precitados documentos; **Octavo:** Se ordena la compensación de las costas civiles del procedimiento; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Raimond Antonio García Rodríguez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Raimond Antonio García Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 23 de julio del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo (2do.) y modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, y declara a la nombrada Noren Molina Taveras, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales causadas de oficio, en cuanto a ella se refiere; **CUARTO:** Revoca el ordinal cuarto (4to.), de la sentencia recurrida, en sus letras a y b, y en consecuencia, rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Raimond Antonio García Rodríguez y Freddy Elpidio Medina, contra la señora Noren Molina Taveras, por improcedente, infundada y carente de base legal; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Raimond Antonio García Rodríguez, al

pago de las costas penales causadas y conjuntamente con Freddy Elpidio Medina, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, todos los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que lo fundamentaban, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; procediendo sólo el análisis del recurso de Raimond Antonio García Rodríguez, en su condición de prevenido, quien ha alegado escuetamente en el acta de su recurso que “no fue citado para la audiencia del 23 de julio del 2001”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que debido al exceso de velocidad que conducía su vehículo, el prevenido Raimond Antonio García, se le imposibilitó maniobrar el mismo su vehículo y evitar impactar por detrás al vehículo conducido por Noren Medina Taveras, que transitaba delante de él en el mismo sentido y dirección; que al éste no guardar una distancia razonable respecto del vehículo que le antecedió, que le permitiera frenar con seguridad ante la emergencia que pudiera presentársele, así como la naturaleza del impacto y la gravedad de los daños, denotan lógicamente la excesiva velocidad que

transitaba Raimond Antonio García, quien con su manejo temerario y descuidado, puso en peligro las vidas y propiedades de los demás, por lo que es evidente que conducía en franca violación a los preceptos legales establecidos en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 61, literal a, 65 y 123, literal a”;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en el acta del recurso de casación, en cuanto a que no fue citado para la audiencia del día 23 de julio del 2001, la Corte estableció en sus motivos lo siguiente: “Que el prevenido recurrente no compareció ante esta Corte, para la audiencia fijada en fecha 23 de julio del 2001, por lo que fue juzgado en defecto, pues fue regularmente citado mediante acto de alguacil No. 409-2001 de fecha 11 de julio del 2001, instrumentado por la ministerial Ramón Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal”; por lo que este alegato debe ser rechazado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenarlo la Corte a-qua a un (1) mes de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Raimond Antonio García Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, Freddy Elpidio Medina y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Raimond Antonio García Rodríguez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interventora de Segna).
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interventora de Segna), con su domicilio principal en la avenida México No. 54 de esta ciudad, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González a nombre de la recurrente mediante el cual interpone el recurso

de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación en cuanto a la Superintendencia de Seguros (interventora de Segna) e inadmisibile en cuanto a los demás recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Charles de Gaulle del municipio Santo Domingo Norte, entre el camión conducido por Antonio Lara Mateo, propiedad de Ferretería El Ebanista, asegurado en Segna, S. A., y la motocicleta marca Honda C70, conducida por Francisco A. García Villar, resultando este último lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó sentencia el 24 de agosto de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del coprevenido Antonio Lara Mateo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 7 de julio del año 2005, no obstante haber sido legalmente citado; en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la compañía de seguros Segna, S. A., a través de su organismo interventor, la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, por no haber sido representada en la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 7 de

julio del año 2005, no obstante haber sido debidamente emplazada, mediante el acto No. 551/2005, de fecha 24 de julio del año 2005, en virtud del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Antonio Lara Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0007749-2, domiciliado y residente en la calle Juan Caballero No. 2, Cajulitos, Baní, R.D., culpable de los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor; conducción temeraria y descuidada; y de introducirse a una vía pública secundaria; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 65 y 74, letra d, de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Francisco Alberto García Villar, quien al momento de ser evaluado, según certificado médico legal No. 12886 de fecha 7 de octubre del año 2003, expedido por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “refiere que resultó lesionado en accidente de tránsito mientras conducía su vehículo homologamos certificado médico # 274314 de fecha 18-06-2003 firmado por el Dr. Willman Frías con Dx: fractura cerrada 1/3 distal de fémur derecho, herida en pierna derecha, trauma en cuello. Actualmente continúa bajo tratamiento médico y lesiones aún permanecen. En la actualidad refiere dolor en muslo Der. al caminar y cojera. Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 4 a 5 meses; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco Alberto García Villar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1686487-7, domiciliado y residente en la calle 9 No. 2, barrio Sabana Perdida, Villa Mella, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; decla-

rando por este concepto las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto No. 477/2003, de fecha 07-10-2003, del ministerial José Luis Pimentel P., Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 5, por el señor Francisco Alberto García Villar, a través de la Dra. Olga M. Mateo y el Lic. José Sosa Vásquez, como persona responsable por su hecho personal; Faustino del Rosario Franco Matos y Ferretería El Ebanista, C. por A., como personas civilmente responsables y beneficiaria de la póliza de seguros correspondiente; y Segna como entidad aseguradora del vehículo tipo camión marca Nissan, placa No. SD-1566, chasis No. UL78044803, póliza No. 150-071116, con vencimiento en fecha 12-12-2003; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: 1) condenar, como al efecto condena, a Antonio Lara Mateo y Faustina del Rosario Franco Matos, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor Francisco Alberto García Villar, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente de que se trata; 2) En cuanto a la constitución en parte civil en contra de la Ferretería El Ebanista, C. por A., se rechaza, por no existir en el expediente ningún documento que pruebe la calidad de ésta; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Antonio Lara Mateo y Faustina del Rosario Franco Matos, en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condena, a Antonio Lara Mateo y Faustina del Rosario Franco Matos, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz y el Lic. José Sosa Vásquez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**NOVENO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Segna, a través de su organismo interventor, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como entidad aseguradora del camión marca Nissan, placa No. SD-1566, chasis No. UL78044803, póliza No. 150-071116, con vencimiento en fecha 12-12-2003; en virtud de los artículos 116, 124 letras a y b y 133, de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, y 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y en representación de Antonio Lara Mateo, Faustina del Rosario Franco Matos, Superintendencia General de Seguros de la República Dominicana, interpuesto en fecha 6 de octubre del 2005, contra la sentencia No. 1379-2005, de fecha 24 de agosto del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones del recurso precedentemente descritos, y en consecuencia: a) modifica el ordinal sexto de la sentencia atacada, que condena al señor Antonio Lara Mateo y Faustina del Rosario Franco Matos, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Francisco Alberto García Villar, entendiéndose esta Corte como suma suficiente y razonable al amparo de los daños recibidos que el señor Antonio Lara Mateo y Faustina del Rosario Franco Matos pague a favor del señor Francisco Alberto García Villar, a título de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del accidente que origina esta controversia la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) y b) suprime el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de

la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Exime a las partes al pago de las costas causadas, en esta instancia”;

**En cuanto al recurso de Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interventora de Segna), entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte ofrece una errada interpretación de las conclusiones de las partes y de la sentencia de primer grado, al señalar que algunos medios, por demás meritorios, carecían de pertinencia, por no guardar relación con la sentencia impugnada en apelación, ya que no consideró como medio valedero de apelación, la violación de la Ley 1486 relativa a la representación del Estado en los actos jurídicos para la defensa de sus intereses, ya que la decisión incidental de primer grado violó contundentemente el derecho de defensa del Estado Dominicano, que era parte del proceso, ya que la Superintendencia de Seguros es una dependencia directa de la Secretaría de Estado de Finanzas y al no encontrarse representada en la audiencia del fondo en primer grado, el juez debió reenviar el conocimiento del fondo para que el Estado se hiciese representar, provisto de poder ad-litem a tales fines”;

Considerando, que la recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interventora de Segna), esgrime en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que la Corte ofrece una errada interpretación de las conclusiones de las partes y de la sentencia de primer grado, al señalar que algunos medios, por demás meritorios, carecían de pertinencia, por no guardar relación con la sentencia impugnada en apelación, ya que no consideró como medio valedero de apelación la violación de la Ley 1486 relativa a la representación del Estado en los actos jurídicos para la defensa de sus intereses;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “... esta Corte advierte que

los únicos puntos de los planteados por el Dr. José Ángel Ordóñez González, con pertinencia son los concernientes a que la sentencia viola la Ley 186-2002, del Código Monetario y Financiero, y a la falta, contradicción e ilogicidad de la sentencia en las indemnizaciones acordadas a las víctimas...que los demás medios, al entender de esta Corte, no tienen pertinencia, en razón de que los fundamentos no guardan relación con la sentencia recurrida...”;

Considerando, que ciertamente tal y como plantea la hoy recurrente en casación, la Corte a-qua, al determinar que este alegato carecía de pertinencia, no pronunciándose respecto a el, incurrió en falta de base legal y en omisión de estatuir, ya que estaba obligada a contestar cada uno de los puntos planteados por el recurrente; en consecuencia, procede acoger el medio invocado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interventora de Segna), contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación en este aspecto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	César Ventura Paniagua Guerrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Abréu, Enrique García, Nelson Jáquez y Antoliano Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por César Ventura Paniagua Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 012-0060950-5, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 1 de la ciudad de San Juan de la Maguana; Etna C. Rodríguez de Paniagua, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 012-1223860-5, domiciliada y residente en la calle Santomé No. 1 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputados y civilmente demandados, por sí y por Semillas Sureñas, S. A., tercera civilmente demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, actor civil, y Félix María Benzán Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No.

012-0060812-1, domiciliado y residente en la calle Pedro J. Hayaimé No. 28 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Pedro Abréu y Enrique García, por sí y por los Dres. Nelson Jáquez y Antoliano Rodríguez en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes César Ventura Paniagua Guerrero, Etna Rodríguez de Paniagua y Semillas Sureñas, S. A.;

Oído al Lic. León Benzán en la lectura de sus conclusiones, en representación de Félix María Benzán, recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos contentivos de los motivos en que César Paniagua Guerrero, Etna Rodríguez de Paniagua y Félix María Benzán, fundamentan sus recursos de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto el escrito del Banco de Reservas, mediante el cual motiva su recurso de casación y de defensa oponiéndose a los recursos de las tres personas antes mencionadas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero del 2006, declarando admisible el recurso y fijando la audiencia para conocer del mismo el 1ro. de febrero del 2006;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales refrendados por la República, los artículos 70, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la

Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos del examen de la sentencia y de la documentación que la sustenta, los siguientes: a) que el 9 de marzo de 1994 el Banco de Reservas de la República Dominicana y Félix María Benzán Herrera, César Ventura Paniagua y Etna C. Rodríguez de Paniagua, suscribieron un contrato de préstamo, mediante el cual el primero prestó a los segundos Siete Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$7,500,000.00), y los segundos pusieron como garantía prendaria varios objetos muebles y treinta y tres mil quinientos cuarenta y cinco (33,545) quintales de arroz de las variedades Juma 57, Juma 58, Isa 40, Tanioka, Diente de gato y Cica 4; b) que el 9 de mayo del 2003 el Banco de Reservas solicitó al Juez de Paz de San Juan de la Maguana que se otorgara un plazo de dos días para que los deudores entregaran al Banco de Reservas de la República Dominicana, los bienes dados en garantía; c) que el 16 de mayo del 2003 el Banco hizo levantar un proceso verbal haciendo constar que los bienes dados en garantía y que los deudores habían conservado en su poder, estaban totalmente deteriorados y el arroz había desaparecido; d) que en vista de esa comprobación, el Banco apoderó al Juez de Paz del municipio de San Juan de la Maguana para que se ejecutara la prenda y en vista de que la misma no ofrecía ninguna garantía para la recuperación del préstamo, que se aplicara el artículo 196 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, quien produjo su sentencia el 26 de julio del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los señores Félix María Benzán Herrera, César Ventura Paniagua Guerrero y Edna C. Rodríguez de Paniagua, culpables de violar el artículo 196, literal c de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a pagar una multa por la suma de Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,750,000.00) y un (1) mes de prisión co-

rreccional a cada uno, así como también al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana por mediación de sus abogados, los Licdos. Ignacio Jiménez, Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Guillermo M. Silvestre Gabriel en contra de los señores Félix María Benzán Herrera, César Ventura Paniagua Guerrero y Edna C. Rodríguez de Paniagua y la razón social Semillas Sureñas, S. A., por estar acorde con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Félix María Benzán Herrera, César Ventura Paniagua Guerrero y Edna C. Rodríguez de Paniagua y la razón social Semillas Sureñas, S. A., a pagar la suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$7,500,000.00) correspondiente al pago del préstamo intervenido entre las partes, así como también a pagar la suma de Diez Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$10,200,000.00) como justo pago de los intereses devengados por dicho préstamo; **TERCERO:** Condena a los señores Félix María Benzán Herrera, César Ventura Paniagua Guerrero y Edna C. Rodríguez de Paniagua y la razón social Semillas Sureñas, S. A., al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho del Banco de Reservas de la República Dominicana, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **CUARTO:** Condena a los señores Félix María Benzán Herrera, César Ventura Paniagua Guerrero y Edna C. Rodríguez de Paniagua, y la razón social Semillas Sureñas, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando además su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ignacio Jiménez, Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Guillermo M. Silvestre Gabriel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que en vista del recurso de apelación de todas las partes, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la que dictó primero una sentencia incidental el 23 de noviembre del 2005 cuyo dispositivo es como sigue: **PRIMERO:** La Corte se

reserva el fallo para el viernes 25 de noviembre del 2005 a las tres (3:00 P. M.) de la tarde; **SEGUNDO:** Quedan convocadas la parte civil, ministerio público, los abogados de la defensa y los imputados”; y luego la de fondo, el 25 de noviembre del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 29 de julio del año 2005 por el Lic. Nelson I. Jaquez Méndez y el Dr. Antoliano Rodríguez R., actuando en nombre y representación de los señores César Ventura Paniagua Guerrero y Edna C. Rodríguez de Paniagua, y la razón social Semillas Sureñas, S. A., y b) en fecha primero (1ro.) de agosto del 2005 por el Lic. Leonel A. Benzán Gómez abogado actuando en nombre y representación del señor Félix María Benzán Herrera, ambos contra la sentencia correccional No. 37-05, de fecha veintiséis (26) de julio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia en el aspecto penal y consecuentemente condena a los imputados, conjunta y solidariamente, Félix María Benzán Herrera, César Ventura Paniagua Guerrero y Edna C. Rodríguez de Paniagua, al pago de una multa por la suma de Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,750,000.00), por violación al artículo No. 196 de la Ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre fomento agrícola en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463.6 del Código Penal de la República Dominicana y asimismo modifica la referida sentencia en cuanto al aspecto civil y condena a los recurrentes al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del Banco de Reservas como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia en sus restantes aspectos civiles en cuanto condena a los imputados Félix María Benzán Herrera, César Ventura Paniagua Guerrero y Edna C. Rodríguez de Paniagua, y la razón social Semillas Sureñas a pagar la suma de Siete Millones Quinientos Mil Pe-

RD\$7,500,000.00), correspondiente al pago del préstamo intervenido entre las partes, así como también a pagar la suma de Diez Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$10,200,000.00), como justo pago de los intereses devengados por dicho préstamo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes, conjunta y solidariamente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de esta última a favor de los abogados Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, Lic. Ignacio Jiménez Mercedes y Lic. Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, por haberla avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de César Ventura Paniagua  
Guerrero, Etna C. Rodríguez de Paniagua y  
Semillas Sureñas, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte a-qua desconoció los siguientes principios jurídicos: “Electa una vía “non datur recursus ad alterum”, en razón de que el Banco persiguió por la vía civil a los deudores obteniendo una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada en su favor; en segundo lugar, que también sostienen el principio de “non bis in idem”, o sea que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa y por último, que a la Corte se le invocó la prescripción liberatoria de los delitos, porque la persecución se inició en el 2003 y el contrato de préstamo fue celebrado el 9 de marzo de 1994, pero;

Considerando, que ciertamente, el Banco de Reservas demandó por la vía civil el cobro de los valores adeudados y hasta obtuvo una sentencia definitiva, pero dicha acción en cobro de pesos no obsta para que, en contra los deudores se iniciara una acción penal en procura de que se les impusieran las sanciones acordadas por la Ley de Fomento Agrícola, cuando las prendas dadas en garantía han desaparecido o se han deteriorado, que posibilitaran al acreedor obtener la devolución del préstamo, por lo que, en el caso, no era aplicable la regla “Electa una vía”; que en ese orden de ideas, es preciso también descartar la aplicación del principio constitucional de que nadie puede ser enjuiciado dos veces por un mismo he-

cho, pues como se ha dicho, ambas acciones tienen causas distintas y no hay una absoluta identidad en las mismas, que pudiera dar vigencia a dicho principio;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los delitos estaban prescrito, es preciso poner de relieve, que aunque ciertamente, entre la fecha de estructuración del contrato y la formulación de la querrela contra los deudores, transcurrieron varios años, la prescripción se inicia al comprobar el Juez de Paz que la prenda había desaparecido o se había tornado irrecuperable, y de esa fecha, al inicio de la acción, no habían transcurrido tres años, por tanto, procede desestimar los medios argüidos por los recurrentes;

**En cuanto al recurso de  
Félix María Benzán:**

Considerando, que este recurrente sostiene los siguientes medios en procura de la casación de la sentencia: **Primer Medio:** Violación al principio de que nadie puede ser perseguido ni juzgado dos veces por un mismo hecho: “Non bis in idem” y Electa una vía: “non datur recursus ad alterum” y la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Prescripción de la acción penal; **Tercer Medio:** Falta de motivación al principio de formulación precisas de cargos; contradicción de sentencias; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la personalidad de la persecución”;

Considerando, que en cuanto a los dos primeros medios, ya han sido respondidos en ocasión de examinar los mismos planteamientos que hicieran los recurrentes César Paniagua Guerrero, Etna C. de Paniagua y Semillas Sureñas, S. A., por lo que resultaría prolijo repetir todo cuanto se expresó;

Considerando, que en su tercer medio, Félix María Benzán sostiene que el Banco querellante no ha formulado con precisión y claridad los hechos punibles en que incurriera el recurrente, a fin de que éste pudiera contestarlo y defenderse de los mismos, pero;

Considerando, que desde el inicio de la acción penal incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra sus

deudores, especificó que al distraer los objetos dados en prenda o haberlos deteriorado, de tal manera que resultaban insuficientes para satisfacer el pago del crédito, habían violado el artículo 196 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, lo que pone de manifiesto que no es correcto aducir esas ausencias precisas de cargos, por tanto, procede desestimar ese tercer medio;

Considerando, que en su último medio, el recurrente alega que se violó el artículo 102 de la Constitución de la República, “ya que nadie puede ser perseguido por el hecho cometido por otro”, en razón de que la deudora del préstamo es Semillas Sureñas, S. A., que es la que debe responder por el mismo, pero;

Considerando, que Semillas Sureñas, S. A., es una persona moral, que aunque tiene personalidad jurídica, y puede también ser perseguida, Félix María Benzán era uno de sus principales ejecutivos, igual que los otros inculpados, razón por la cual debe responder del préstamo que se le concedió a la compañía, puesto que son sus ejecutivos quienes la representan y por ende, no pueden eludir con subterfugios los compromisos contraídos frente al Banco de Reservas; por tanto se desestima éste último medio;

**En cuanto al recurso incoado por el  
Banco de Reservas de la República Dominicana:**

Considerando, que dicho recurrente invoca el siguiente medio: **“Único Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en síntesis, el Banco recurrente expresa en su único medio que la Corte a-qu no debió imponer una prisión tan exigua, como es la de un mes a los deudores en falta, toda vez que hace doce años que suscribieron el préstamo y nunca han abonado un centavo al mismo; además que al acoger circunstancias atenuantes en su favor, debieron dar motivos atendibles y que justificaran la decisión que adoptaron, pero;

Considerando, que el régimen establecido por el Código Procesal Penal, que abandonó la íntima convicción de los jueces como

parámetro para definir una controversia judicial, sustituyéndola por normativas más lógicas, como es la de la sustentación de las pruebas como medio de viabilizar o acoger una solicitud que se le formule, por lo que el juzgador debe motivar todas las disposiciones contenidas en su sentencia, es preciso admitir, que al acoger circunstancias atenuantes como sucedió en la especie, los jueces debieron dar los motivos que lo indujeron para proceder como lo hicieron, y al no hacerlo, se impone admitir el medio propuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por César Ventura Paniagua, Etna C. Rodríguez de Paniagua y Félix María Benzán Herrera, de un lado y del Banco de Reservas de la República Dominicana de otra parte, ambos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de César Ventura Paniagua, Etna C. Rodríguez de Paniagua y Félix María Benzán; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación del Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia casa la sentencia en cuanto a este recurrente y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Condena a César Ventura Paniagua, Etna C. Rodríguez de Paniagua y Félix María Benzán al pago de las costas distrayéndolas a favor de los Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regi Ignacio Jiménez Mercedes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 54

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre del 2005.

**Materia:** Fianza.

**Impetrante:** Edward Omar López Santana.

**Abogados:** Dres. Manuel Antonio García y Kenia Rosa Peralta.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Edward Omar López Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1550466-4, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Manuel Antonio García quien actúa en representación de Edward Omar López Santana;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el escrito del recurso apelación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre del 2004, suscrito por la Dra. Kenia Rosa Peralta, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Edward Omar López Santana por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre del 2005, ésta dictó su Resolución No. 11-FC-2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Deniega, el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Eduardo Omar López Santana, en razón de que el solicitante no ha demostrado arraigo en el país, por lo que existe presunción de fuga, el hecho imputádole, en caso de resultar culpable está sancionado con penas privativas de libertad y de que su eventual puesta en libertad pudiera constituir un peligro para los familiares de la víctima y para la sociedad; Segundo: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de la Corte y la parte civil constituida, si lahubiere ”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 11 de febrero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma que sea declarada bueno y válido por ser esta solicitud hecha como establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo que sea revocada la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en todas sus partes en consecuencia y que tenga a bien fijar el monto que tenga que pagar para obtener la fianza solicitada; Tercero: Tenemos las copias depositadas las copias de los certificado de título No. 84-7447 expedido a favor de Moisés Radhamés López correspondiente al solar No. 4, manzana No. 3415 del distrito catastral No. 1 el cual compromete el patrimonio tanto para el ministerio público como para la parte civil; 2) Certificado de título No. 97-1431 expedido a favor de Wilson A. López co-

rrespondiente a la parcela 779-B-46, del distrito catastral No. 6, quien compromete su patrimonio tanto para el ministerio público como a la parte civil; 3) Certificado de título No. 2001-1884 expedido a favor de Hilda López correspondiente al solar No. 1, manzana No. 97 del distrito catastral No. 1, quien compromete el patrimonio tanto para el ministerio público como para la parte civil; 4) Certificado de título No. 80-4931 expedida a cargo de Moisés R. López correspondiente al solar No. 3, manzana No. 3027, del distrito catastral No. 2 quien compromete el patrimonio tanto para el ministerio público como para la parte civil; 5) Certificado de título No. 91-4450 expedido a cargo de María S. López parcela No. J-3, distrito catastral No. 7; Cuarto: Que los más arriba nombrados se comprometen a presentar al apelado Omar López Santana; Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio”; y el ministerio público dictaminó: “Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Omar López Santana contra la resolución en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de septiembre del 2005; Segundo: Confirmar la sentencia apelada en el sentido de denegar la libertad provisional bajo fianza al impetrante Edwardo Omar López Santana”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo del recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesto por Edwardo Omar López Santana, contra la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es

necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Eduardo Omar López Santana, está siendo procesado, acusada de violar los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley No. 36, en perjuicio de Miguel Angel Morrobel Pérez; que con relación a este hecho, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo, el 11 de mayo del 2004, mediante la cual condenó al imputado a 10 años de reclusión mayor y una indemnización a favor de las partes civil constituidas de RD\$5,000,000.00 en provecho del padre del occiso y RD\$10,000,000.00 en provecho de la madre de la menor hija de dicho occiso; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 1ro. de septiembre del 2005, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Eduardo Omar López Santana se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Eduardo Omar López Santana; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Eduard Omar López contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre del 2005; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2006, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Augusto Martínez Minaya y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Felipe Radhamés Santana y Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Martínez Minaya, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 073-0011271-6, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 38 del barrio Jeringa de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Radhamés Motors, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Segna o Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre de 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 01191-2002 dictada en fecha 18 de julio del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, interpuestos por la Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en fecha 18 de julio del 2002, en representación de Rafael de los Santos, y por la

Licda. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 18 de julio del 2002 en representación de Carlos Augusto Martínez Minaya, Radhamés Motors, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados de Rafael de los Santos y Carlos Augusto Minaya, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Carlos Augusto Minaya, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c; 61, 65 y 74 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Rafael de los Santos quien actúa en su calidad de lesionado y Odalis Vallejo Vizcaíno, en calidad de madre de la menor Catherine Yakensy de los Santos Vizcaíno y la Bladimir González Puello en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Carlos Augusto Minaya y Radhamés Motors, S. A., el primero en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización 1) de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Rafael de los Santos, Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la menor Catherine y Akensy de los Santos Vizcaíno, en manos de su madre y tutora legal Odalis Vallejo Vizcaíno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones física sufridas por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de

Bladimir González Puello, como justa reparación por los daños sufridos por su motocicleta incluido pintura desabolladura, mano de obra lucro cesante, depreciación y otros; b) condena al pago de los intereses legales a partir de las sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en sus aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la Compañía La Nacional, C. por A., en sus calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de**

**Carlos Augusto Martínez Minaya, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que, al sumarse a la privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se incluyen entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida modificó la de primer grado que condenó a Carlos Augusto Martínez Minaya a 6 meses de prisión correccional y RD\$1,000.00 de multa por violación a

los artículos 49 literal c; 61, 65 y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate y al efecto hubieran anexo al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Radhames Motors, S. A.,  
persona civilmente responsable y, Segna, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus dos medios, reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente, ni da tampoco motivos para acordar el monto de las indemnizaciones que carecen de criterio de razonabilidad, ni acuerda fundamento jurídico, ya que no estableció la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad penal y civil”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para establecer en que consistió la falta, y el fundamento jurídico para determinar los hechos, al determinar que con el accidente, sufrieron lesiones físicas de las cuales se da constancia en el certificado médico legal, así como perjuicios materiales de las víctimas, por lo que, al confirmar el Juzgado a-quo las indemnizaciones que figuran en el dispositivo a los agraviados cons-

tituidos en parte civil, las cuales no son irrazonables, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos: acta policial y certificado médico no contradictorio y de las declaraciones del prevenido Carlos Augusto Martínez Minaya, que constan en el acta policial, ha quedado establecido que éste conducía su camión de manera atolondrada y descuidada, ya que no tomó las medidas de precaución necesarias para conducir en una vía pública, y no observó la prudencia necesaria, conduciendo a exceso de velocidad, sin el debido cuidado, descuidando así la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía, además, no guardó la debida distancia con respecto al otro vehículo que le antecedía, como lo establece la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) Que la falta, un error en la conducta, no la comete una persona prudente, apreciado en este caso, y se presume de la responsabilidad del guardián y conductor del vehículo que conducía el prevenido Carlos Martínez Minaya; c) Que el daño debe ser visto y probado, ya que afecta a sus reclamantes en el orden moral y material, y afecta un interés jurídicamente protegido; se presume la relación de causalidad entre la falta cometida y el daño recibido, y en este caso el guardián y el conductor del vehículo Carlos A. Martínez Minaya, causante del accidente, han ocasionado daños a consecuencia de la imprudencia cometida con el manejo de su vehículo, al conducir a exceso de velocidad, lo cual prueba la falta cometida y la responsabilidad del guardián y el conductor del vehículo; por lo que se presume la relación de comitente en este caso, hasta prueba en contrario; d) Que a consecuencia del accidente, Rafael de los Santos resultó con trauma severo región cervical, trauma cerrado de tórax, fracturas 4ta. y 5ta. arco costal derecho y abrasiones en distintas partes del cuerpo, curables a los 3 meses; y Catherine Yakensi de los Santos de dos años de edad, resultó con trauma contuso de cráneo, laceraciones múltiples, hema-

turia en región frontal curables a los 3 meses, según los certificados del médico legista, lesiones que, además, han ocasionado daños morales y sufrimientos que son objetivamente invaluable, por lo que procede declarar justa en el fondo dicha constitución en parte civil y la indemnización fijada en el dispositivo”;

Considerando, que en relación a las indemnizaciones fijadas en la sentencia impugnada, en la misma consta que el Juzgado a-quo estableció la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas, en base a los certificados médico legales que se encuentran depositadas en el expediente, y en cuanto al monto de las indemnizaciones otorgadas por concepto de los daños sufridos por las personas, es una facultad del poder soberano de los jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en la especie, se encuentren dentro de límites razonables; permitiendo la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en ella, reconocer los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley, por lo que no carece dicha sentencia de base legal; y por ende el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Martínez Minaya en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Motors, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2006, No. 56

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de abril del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Manuel de Jesús Peña Bautista.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Peña Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico decorador y artesano, cédula de identificación personal No. 4388 serie 3, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 62 El Fundo de Baní, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2002 a requerimiento del proce-

sado Manuel de Jesús Peña Bautista a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 14-94; 2 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de varias querellas interpuestas contra Manuel de Jesús Peña Bautista (a) Genaro por violación sexual a dos menores y una adulta, así como también por robo, el 19 de enero de 1999 éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó providencia calificativa el 29 de marzo del 2000, remitiendo al tribunal criminal al procesado; b) que esta decisión fue recurrida en apelación y, el 26 de junio del 2000 la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal la confirmó; c) que regularmente apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 7 de septiembre del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada por el recurso de

apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 3 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de septiembre del 2002, por el acusado Manuel Peña Bautista, contra la sentencia No. 1152, de fecha 7 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se varía la calificación del expediente acusatorio puesto a cargo del nombrado Manuel Peña Bautista (a) Genaro, por estar los hechos punibles imputables en su contra previstos en los artículos 330, 331, 2-330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y los artículos 2 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas de Fuego; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Manuel Peña Bautista (a) Genaro, de violar los artículos 330, 331, 2-330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, la Ley 36 en sus artículos 2 y 39 párrafo II, sobre, sobre Porte Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de la adolescente Rosa Elianny Montero Pérez, Novelis del Valle y Ramona Aybar; **Tercero:** Se condena al nombrado Manuel Peña Bautista (a) Genaro a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en virtud del 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, además del pago de las costas penales del procedimiento y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los ciudadanos José Antonio Montero Aybar y Santa Maura Pérez, por conducto de su abogada Licda. Bibiana Lara Núñez, en contra del nombrado Manuel Peña Bautista (a) Genaro, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme a la ley y reposar en derecho; **Quinto:** Se condena a Manuel Peña Bautista (a) Genaro, al pago de una indemnización de Un (1) Peso a favor de los ciudadanos José Antonio Montero Aybar y Santa Muara Pérez, como reparación simbólica por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Sexto:** Se condena a Manuel Peña Bau-

tista (a) Genaro, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho de la abogada concluyente Licda. Bibiana Lara Núñez, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales de la presente instancia”;

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 14 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Miguel Ángel de Camps, a nombre y representación del procesado Manuel de Jesús Peña Bautista, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 8 de la Constitución de la Republica y violación a los Tratados y Convenios Internacionales de la Preservación de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega “que la Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado sin analizar debidamente los hechos, lo cual hubiera indicio contrariamente en su fallo, con las motivaciones en primer grado, dicho tribunal no prueba la culpabilidad del recurrente, sino que todos los hechos y circunstancias precedentemente expuestos y ponderados en su totalidad, resulta en un desarrollo lógico y convincente . . . ; que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta interpretación del derecho en el caso de la especie, en razón de que de acuerdo a las declaraciones preliminares de la Policía Nacional a las exposiciones obtenidas por las partes, siempre el señor Peña Bautista ha negado los hechos en todas las instancias”, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se puede advertir que la Corte a-qua para fallar en el sentido apuntado, dijo haber dado por establecido: “a) Que son hechos constante: Las querellas presentadas por los querellantes a) Norbelis Ro-

dríguez Grateaw, b) José Antonio Montero Aybar (a) Chemín y Santa Maura Pérez, c) Santa Lucrecia Aybar Vizcaíno, por robo y violación sexual, en contra de Manuel Peña Bautista (a) Genaro; Las declaraciones de las menores en la entrevista con el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes y la de los querellantes ofrecidas en la jurisdicción de instrucción; Que el inculpado es reincidente en este tipo de delito; b) Que en este contexto, las querellas en contra Manuel Peña Bautista (a) Genaro, presentadas por los querellantes Norbelis Rodríguez Grateaw, José Antonio Montero Aybar (a) Chemín y Santa Maura Pérez; c) Santa Lucrecia Aybar Vizcaíno, por robo y violación sexual, lo cual se explica con la realización de hechos de la naturaleza del expuesto en la querella, violación sexual; la prueba documental ponderada: querellas, certificados médicos y declaraciones de las menores y de la joven agraviada y querellantes, han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual en agravio de Manuel Peña Bautista (a) Genaro; Elemento Material: El acto de penetración sexual ejecutado por el inculpado en agravio de dichas menores y de la joven, según se establece por los certificados médicos y las declaraciones de las referidas agraviadas, las cuales resultan veraces por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; Elemento Intencional: La intención criminal, o sea, la voluntad del inculpado Manuel Peña Bautista (a) Genaro, dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito, coadyuvando a la consumación de este acto; Elemento constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito: esperando la noche y entrar a esa casa cuando todos estaban durmiendo y la esposa no estaba en la casa donde vivían con su madre enferma y sus hijas; El Elemento Legal: Hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero del año 1997, que dispone: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”;

Considerando, que de la lectura anterior se desprende que contrario a lo advertido por el hoy recurrente, la sentencia recurrida contiene una exposición de motivos de hecho y derecho justificativos, y no contiene violación alguna a la Ley que perjudique los derechos del procesado, por cuyas razones procede declarar bueno y valido el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo rechazar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Peña Bautista (a) Genaro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto al fondo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2006, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jusaki Rafael Núñez García y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Interviniente:</b>	Nolvin Román Capellán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Almonte Aquino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jusaki Rafael Núñez García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0013810-2, domiciliado y residente en la calle Primera casa No. 60 del sector Las Carolinas de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Almonte Aquino, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Andrés Emperador Pérez de León en representación de los recurrentes, depositado el 9 de marzo del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Almonte Aquino, actuando a nombre de la parte interviniente Nolvin Román Capellán;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que ocurrió un accidente de tránsito el 17 de marzo de 1999 entre el vehículo conducido por Jusaki R. Núñez García, quien transitaba de oeste a este por la avenida Imbert de la ciudad de La Vega, y al llegar frente al Supermercado Pérez fue embestido en su parte trasera por una motocicleta que conducía Noelvin, Norvin o Nolvin Román Capellán Bruno, quien resultó con lesiones perma-

nes; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronunció sentencia en sus atribuciones correccionales el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su decisión el 28 de febrero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación del nombrado Jusaki Rafael Núñez García y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 3682 de fecha cinco (5) de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Declarar al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, como culpable de haber violado los artículos 47, 49, 61 y 65 de la vigente Ley 241 sobre el Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), ordenándose por esta misma sentencia la suspensión de la licencia de conducir del prevenido, por un período de seis (6) meses; en cuanto al prevenido Norbin Ramón Capellán Bruno (Sic), se le declara como no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la vigente Ley 241, en consecuencia se le descarga del hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Se le condena además al prevenido Jusaki Rafael Núñez García al pago de las costas penales; en cuanto al prevenido Norbin Ramón Capellán Bruno, se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil por el señor Norbin Ramón Capellán Bruno, en su calidad de querellante agraviado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Sandra Elizabeth Almonte A. y Rafael González Valdez, en contra de Jusaki

Rafael Núñez García, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma por ser hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y de persona civilmente responsable al pago de la siguiente indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Norbin Ramón Capellán Bruno, en su calidad de demandante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, en que el mismo quedó con lesión permanente; **Quinto:** Se condena al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, al pago de los intereses legales, de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se le condena al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los Licdos. Sandra Elizabeth Almonte A. y Rafael González Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en lo relativo a la sanción impuesta al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, y se declara culpable de violar los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la vigente Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes

y Sandra Elizabeth Altagracia Almonte Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Jusaki Rafael Núñez García, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que se reservan el derecho de motivar el presente recurso de casación cuando la Corte tenga a bien motivar la sentencia aludida y sea notificada por secretaría”;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 14 de febrero del 2005, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, estando presentes el imputado y los abogados de las partes, se reservó el fallo y citó a los comparecientes para escuchar el pronunciamiento de la sentencia el 28 de dicho mes y año, lo cual se hizo, y el abogado de los recurrentes debió comparecer y requerir copia de la decisión y si, como alega, sólo se leyó en dispositivo o se le hubiera negado la entrega de la copia íntegra debió requerir la constancia de lugar y así justificar su ausencia de motivación en el memorial depositado, al no hacerlo así, es evidente su falta de interés en el mismo y procede rechazar el motivo alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nolvín Román Capellán en el recurso de casación interpuesto por Jusaki Rafael Núñez García y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Almonte Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2006, No. 58**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Raudis Ferrera Díaz y compartes.

**Abogada:** Licda. Silvia Tejada de Báez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raudis Ferrera Díaz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0922138-2, domiciliado y residente en la calle Los Honrados No. 35 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Lucrecia Altagracia Sosa Núñez, persona civilmente responsable y la compañía Segna, S. A. o Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo de 2003, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 47, 49, literal c; 61, 65, 66 y 135 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho el 30 de octubre del 2002, por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en representación de los señores Robert Pujols y Eddy Camilo, contra la sentencia No. 601 del 23 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se pronuncia el

defecto contra Raudis Ferreras Díaz y Robert Pujols, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Robert Pujols y Eddy Camilo, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada: a) Condena a Raudis Ferreras Díaz y Lucrecia Altigracia Sosa Núñez, el primero en su calidad de conductor prevenido y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable; b) al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Raudis Ferrera Díaz, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a

una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida modificó la de primer grado que condenó a Raudis Ferrera Díaz a 6 meses de prisión correccional y RD\$500.00 de multa por violación a los artículos 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de prevenido está afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto al recurso de casación de Raudis Ferrera Díaz en su calidad de persona civilmente responsable; Lucrecia Altagracia Sosa Núñez, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal"; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: "que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente, ni tampoco acuerda fundamento jurídico, ya que no manifiesta en qué consintió la causa generadora y causal del presente caso, dando un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización de los mismos";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para establecer en que consistió la falta y, el fundamento jurídico para determinar los hechos;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos, acta policial y certificado médico no contradicho, así como de las declaraciones del prevenido Raudis Ferrera Díaz que consta en el acta policial, ha quedado establecido que éste conducía su vehículo de manera atolondrada y descuidada, ya que según su propia declaración dijo que venía de Neyba reduciendo la velocidad porque era una curva; que luego del accidente socorrió al motorista y a su acompañante, pero que no quisieron ir al hospital; y las declaraciones del motorista Robert Pujols fueron obtenidas en interrogatorio practicádoles en una sala del Hospital Darío Contreras; que ambos son responsables del accidente por manejar sus respectivos vehículos de una manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, y se destaca la falta exclusiva y única generadora del accidente, ya que ambos inobservaron las reglas de la Ley 241; la presunción de comitencia entre el conductor y el propietario del vehículo deriva de la propiedad del mismo, la cual no fue rebatida; b) Que ha quedado establecido que Raudis Ferrera Díaz violó las disposiciones del artículo 49, 61, 65 y 66 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) Que a consecuencia del accidente, Robert Pujols resultó con fracturas en ambas piernas y brazo izquierdo curables a los 8 meses; y Eddy Camilo resultó con fractura en la pierna derecha y brazo izquierdo curables a los 7 meses, según los certificados de la médico legista, lesiones que además han ocasionado daños morales y sufrimientos que son objetivamente invaluable, por lo que procede declarar justa en el fondo dicha constitución en parte civil y la indemnización fijada en el dispositivo;

Considerando, que en relación con la cuantía de las indemnizaciones, en la sentencia impugnada, consta que el Juzgado a-quo estableció la gravedad de las lesiones de la víctima, en base a los certificados médicos legales; que la fijación del monto de las indemnizaciones por conceptos de los daños sufridos por las personas, es una facultad abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en el caso, se encuentren dentro de los límites razonables; permitiendo la sentencia impugnada por los motivos expuestos en ella reconocer los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley, por lo que no carece dicha sentencia de base legal; y el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin desnaturalizar los hechos; en consecuencia, procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raudis Ferrera Díaz, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raudis Ferrera Díaz en su calidad de persona civilmente responsable, Lucrecia Altagracia Sosa Núñez y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2006, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Continental y Fredd Goico.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fernando Santos P. y Miguel Ureña Hernández.
<b>Interviniente:</b>	David Francisco Barranco García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Manuel Fernández y César A. Cornielle Carrasco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hotel Continental y Fredd Goico, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identificación personal No. 70761 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 16 de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Santos P., en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Carlos Manuel Fernández en representación del Dr. César A. Cornielle Carrasco, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Miguel Ureña Hernández, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. César A. Cornielle Carrasco;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 283 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 1987, fueron sometidos a la justicia Enrique Pecci Montás, Marco Antonio Soto Correa, Ramón Darío Encarnación, Tayra Lidia Madera, Santiago Adolfo Ramírez y David Francisco Barranco García, imputados de asociación de malhechores y de falsificación de escritura; b) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional

apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitió providencia calificativa el 26 de junio de 1991 enviando al tribunal criminal a los imputados y dando no ha lugar a favor de Tayra Lidia Madera y David Francisco Barranco García; c) que el ministerio público apeló el no ha lugar a la persecución criminal en cuanto a Tayra Lidia Madera y David Francisco Barranco García y la Cámara de Calificación del Distrito Nacional revocó el auto de no ha lugar, enviándolo al tribunal criminal; d) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual falló el 17 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Ureña Hernández, en representación del Hotel Continental y del señor Freed Goico, parte civil constituida, en fecha 6 de septiembre del 2002, contra la sentencia marcada con el No. 437-02 de fecha 3 de septiembre del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por caduco, al no observar el plazo previsto por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: ‘**Primero:** Se extingue la acción pública en cuanto al coacusado Enrique Pecci Montás, dominicano, mayor de edad, contador, no porta cédula, con último domicilio conocido en la avenida Jiménez Moya, Apto. 8, Edificio T-5, tercera planta, D. N., por causa de muerte según lo establecido en el acta de defunción del año 1994, libro 332 folio 37; **Segundo:** Se desglosa el expediente en cuanto a los co-acusados Marcos A. Soto Correa, Ramón Darío Encarnación, Santiago Adolfo Ramírez y Tayra Lidia Madera, para que sean juzgados con

posterioridad según lo establecido por la ley; **Tercero:** Se declara al acusado David Francisco Barranco García dominicano, de 52 años de edad, casado, técnico, titular de la cédula de identificación personal No. 199741-1, domiciliado y residente en la urbanización Gacela manzana F No. 2, D. N., no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio a su favor; Aspecto civil: **Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil constituida por el Hotel Continental S. A. o División de Hoteles Continentales S. A., a través del Dr. Miguel Ureña Hernández y Francisco S. Durán González, y en contra del acusado David Francisco Barranco García por haber sido hecha de acuerdo al ley en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma toda vez que este tribunal no le ha retenido falla penal alguna al acusado David Francisco Barranco García, que comprometen su responsabilidad civil'; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto a los recursos de Hotel Continental y Fredd Goico, parte civil constituida: En cuanto a los recursos de Hotel Continental y Fredd Goico, parte civil constituida:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad de parte civil constituida, no han depositado memorial ni expusieron al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como

lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a David Francisco Barranco García en los recursos de casación interpuestos por el Hotel Continental y Fredd Goico contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Hotel Continental y Fredd Goico contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Fredd Goico conjuntamente con el Hotel Continental, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2006, No. 60**

**Sentencia impugnada:** Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Alejandro Antonio Mateo y compartes.

**Abogados:** Licda. Silvia Tejada de Báez y Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Práceres Germán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Antonio Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0000824-1, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios No. 8 del sector Canastica del municipio de San Cristóbal, prevenido; Transporte Cade, C. por A., domiciliada en la avenida Refinería No. 3, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, persona civilmente responsable; la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora; Segna, Superintendencia de Seguros y Los Molinos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Silvia Tejada de Báez en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2004 a requerimiento de los Dres. Silvia Tejada de Báez y Dr. Práceres Germán, a nombre y representación de Alejandro Antonio Mateo, Transporte Cade, C. por A., Segna, Superintendencia de Seguros y Los Molinos;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 65 y 67, numerales 2 y 3, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra del prevenido Alejandro Antonio Mateo, por fal-

ta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 484-2002, de fecha 13 de noviembre del 2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, interpuesto por el Licdo. Práxedes Hermón Madera, en nombre de Alejandro Antonio Mateo, por no estar de acuerdo con la indemnización en razón de que no corresponden con los daños morales y materiales sufridos, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Alejandro Antonio Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0000824-1, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios No. 8 Canastita San Cristóbal, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 65, 49 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), nueve (9) meses de prisión, y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Alejandro Antonio Mateo, por un periodo de seis (6) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el prevenido en calidad de lesionado Carlos Manuel Almanzar Alcántara en contra del señor Alejandro Antonio Mateo, a la razón social Transporte Cade C. por. A se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena al señor Alejandro Antonio Mateo por su hecho personal; a la razón social, Transporte Cade, C. por. A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor y provecho del señor Carlos Manuel Almanzar Alcántara, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; **Tercero:** Se condena a la razón social Transporte Cade C. por. A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más al pago de

las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Rafael Víctor Lemoine y Rafael Abelardo Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Transglobal de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso: se modifica el ordinal primero de la sentencia de tránsito; agregando en el aspecto penal, el artículo 67, numerales 2 y 3; y se confirma en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Algenis Félix Mejía, Alguacil de Estrados de esta Novena Sala Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de  
Alejandro Antonio Mateo, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a nueve (9) meses de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d; 65 y 67, numerales 2 y 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de la jurisdicción de que se trate, debiendo, al efecto, anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

**En cuanto al recurso de la  
Superintendencia de Seguros, Segna y Los Molinos:**

Considerando, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil

y las personas civilmente responsables; que en la especie, el 25 de junio del 2004 los Dres. Silvia Tejada de Báez y Práceres Germán, a nombre y representación de Segna, Superintendencia de Seguros y Los Molinos, incoaron formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, pero del análisis de los legajos del expediente se desprende que los recurrentes no forman parte del presente proceso, por lo que deviene afectado de inadmisibilidad su recurso por falta de calidad para recurrir en casación;

**En cuanto al recurso de Transporte Cade, C. por A.,  
persona civilmente responsable, y Transglobal  
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: **Primer Medio:** Falta de motivos, en la especie la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en la especie, el Tribunal, al dictar la sentencia recurrida, no fue caracterizada la falta imputable al prevenido recurrente, que sería el fundamento jurídico en el aspecto civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, la Cámara Penal le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurrir en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el accidente ocurrió en el puente sobre el Río Haina en la Carretera Sánchez; b) Que el conductor Alejandro Antonio Mateo conducía un camión volteo, propiedad de Transporte Cade, C. por A., en dirección oeste-este, mientras el conductor Carlos Manuel Almánzar se desplazaba en una motocicleta en dirección contraria; c) Que el accidente se produjo cuando Alejandro Antonio Mateo en una

práctica de manejo temeraria y negligente, en su intento por rebasar el vehículo que se encontraba delante, irrumpió en el carril que ocupaban los vehículos que provenían en vía contraria, impactando la motocicleta conducida por Carlos Manuel Almánzar, quien resultó con lesiones de carácter permanente; d) Que conforme a la certificación de la Superintendencia de Seguros el vehículo causante del accidente estaba asegurado por la entidad Transglobal de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que de lo anteriormente reproducido se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la responsabilidad civil del recurrente Transporte Cade, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitancia se presume con relación al conductor Alejandro Antonio Mateo;

Considerando, que al consignar la oponibilidad de su sentencia a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente el Juzgado a-quo y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que el alegado alcance distinto o desnaturalización de los hechos, expuesto por los recurrentes, no es otra cosa que la crítica a la sentencia impugnada realizada por ellos; que en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada y no haber incurrido el Juzgado a-quo en las violaciones a la ley y vicios denunciados, procede rechazar los medios que se analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Alejandro Antonio Mateo, prevenido, Compañía

Segna, Superintendencia de Seguros y Los Molinos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Transporte Cade, C. por A., persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 61

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de junio del 2005.

**Materia:** Fianza.

**Impetrante:** Héctor Méndez Marrero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Héctor Méndez Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 079-0003344-5, contra de la resolución sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la comunicación del recurso de apelación expedida por la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto del 2005;

Visto el escrito motivado, suscrito por la parte civil constituida, Pascual Santana Escanio, por medio de sus abogados constituidos Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Carlos B. Piñeyro;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Héctor Méndez Marrero, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de junio del 2005, ésta dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por el imputado Héctor Méndez Marrero, por intermedio de sus abogados Dres. Praede Olivero Félix y José Antonio Jiménez Peña, por ser este tribunal de alzada incompetente para conocer como tribunal de primer grado de la indicada solicitud; Segundo: Condena al imputado al pago de las costas”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 24 de febrero del 2006 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “Único: Solicitamos la cancelación de la vista de la fianza por que el solicitante fue beneficiado por una condena absolutoria dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Cancela el conocimiento de la solicitud del recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesto por Héctor Méndez Marrero, contra la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Considerando, que el impetrante Héctor Méndez Marrero, fue procesado acusado de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rafael Santana Escanio; que con relación a este hecho, y aún en la jurisdicción de instrucción, el imputado solicitó la libertad provisional bajo fianza a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Ba-

rahona, la cual, se declaró incompetente para conocer de la misma, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que en el caso de la especie, el ministerio público dictaminó: “Único: Solicitamos la cancelación de la vista de la fianza porque el solicitante fue beneficiado por una decisión absolutoria dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Considerando, que, por consiguiente, procede acoger el dictamen del ministerio público, puesto que al obtener su libertad el imputado, no hay más nada sobre que estatuir.

Por tales motivos y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución No. 641, del 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por Héctor Méndez Marrero, contra la resolución sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar; **Tercero:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Antillean Marine Shipping Cor.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván Manuel Ruiz Rodríguez y Joan Manuel Senra Osser.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antillean Marine Shipping Cor., compañía constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en dicho país y domiciliado en la República Dominicana en la carretera Sánchez, Km. 13 ½ en de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Antillean Marine Shipping, Cor., por intermedio de sus abogados Licdos. Iván Manuel Ruiz Rodríguez y Joan Manuel Senra Osser, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de noviembre del 2001, se produjo una colisión en la calle de operación del nuevo muelle de Puerto Plata, entre el vehículo tipo camión, marca Yugo, conducido por Yusi Perfecto Pallero, propiedad de Antillean Marine Shipping Cor. y el vehículo pala mecánica, marca Caterpillar, conducido por Claudio Cabrera, propiedad de la compañía Ageport, momento en que el camión al dar la vuelta enganchó a la pala mecánica y con el impactó la pala mecánica rodó y atropelló al señor Juan Henríquez Santana quien a consecuencia de los golpes y heridas quedó con lesión permanente consistente en la amputación de su pierna izquierda; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, emitiendo su fallo el 11 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto del señor Jusy Payero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al señor Jusy Payero, culpable de violar los

artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Jusy Payero, por un periodo de seis (6) meses; **CUARTO:** Declara al señor Claudio Cabrera no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Henríquez Santana; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al señor Jusy Payero, por su hecho personal y a la compañía Antillean Marine Shipping Corp., en su calidad de propietaria y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Juan Henríquez Santana y al pago de los intereses legales contados a partir de la interposición de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Jusy Payero y a la compañía Antillean Marine Shipping Corp., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona la ministerial Mayra Jacqueline Coronado Beatón, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la tercera civilmente demandada Antillean Marine Shipping, Cor., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos a las 11:30 A. M. del 27 de noviembre del 2005, por los Licdos. Joan Manuel Senra Osser e Iván Manuel Ruiz Rodríguez en nombre y representación de la entidad sociedad comercial Antillana Dominicana, C. por A., contra la sentencia correccional No.

282-2004-3334, del 11 de noviembre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por no haber alegado los recurrentes ningún vicio a la sentencia apelada, contraviniendo los requisitos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Antillean Marine Shipping, Cor., en su calidad de tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa establecido en la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de las garantías judiciales (artículo 8) establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Considerando, que en los medios planteados, los cuales analizaremos conjuntamente por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que una de las garantías establecidas es el derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual no sólo se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, sino que dicho juez o tribunal superior debe procurar la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho, al ser interpuesto un recurso ordinario y eficaz al efecto. Que la Corte a-qua no ha cumplido con estas disposiciones al evacuar su decisión, ya que en ningún momento procuró la corrección de la decisión judicial contraria al derecho, al ser interpuesto un recurso ordinario y eficaz al efecto, sino que simplemente declaró una inadmisibilidad del recurso de apelación con fundamentos no razonados y manifiestamente infundados”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por la recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que los abogados

recurrentes en su escrito de motivación plantean que en la sentencia recurrida no se hace la diferencia entre las entidades Antillana Dominicana, S. A. y Antillean Marine Shipping Corporation, cuando ambas poseen personalidad jurídica propias, haciendo referencia al artículo 417 del Código Procesal Penal y además, se argumenta, que la sentencia no motivó sobre la falta o cómo estaba estacionada la pala mecánica, en dicho accidente; estima esta Corte que el recurso de que se trata es manifiestamente inadmisibile, en tanto que los recurrentes solamente aluden el artículo 417 literal 4, en lo atinente a la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica sin desarrollar o fundamentar qué normativa jurídica viola el Juez a-quo al emitir su sentencia, por el contrario es consideración nuestra que este Magistrado Juez fundamenta su defecto de forma correcta en virtud de que el señor Jusy Payero fue citado legalmente no obstante no compareció a la audiencia, según consta en el expediente, lo que actuando de esa manera llena el voto de la ley; se declara inadmisibile el recurso de apelación por no haber alegado los recurrentes ningún vicio a la sentencia apelada, contraviniendo los requisitos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua la recurrente expuso en su escrito motivado de apelación los vicios que a su entender afectan a la sentencia de primer grado, cuestión esta que la misma Corte a-qua señala cuando copia los planteamientos de los abogados recurrentes, en consecuencia procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antillean Marine Shipping Cor., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de Antillean Marine Shipping Cor.; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Aquino Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cosme Damián Ortiz Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Aquino Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-349109-8-1, domiciliado y residente en la calle Perimental Oeste No. 16 del sector INVI, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Víctor Rosario Méndez y la compañía Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortiz Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual se enuncia la violación a la ley contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero de 1999 ocurrió un triple choque entre los vehículos conducidos por Oscar Urbano Gómez Puello, Ramón Aquino Santos y Julio César Zorrilla Contreras, quienes fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento de dicho proceso, dictando sentencia el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino el 30 de abril del 2002 a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Corte de Apelación de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Layda Musa Valerio, en nombre y representación de los señores Ramón Aquino Santos, Víctor Rosario Méndez y la compañía de seguros La Británica de Seguros, el 6 de marzo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 708-99 del 10 de noviembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, ya que la referida sentencia les fue notificada mediante acto No. 416/001 del 6 de diciembre del

2001, instrumentado por el ministerial Julio Ernesto de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Felipe Santana Rosa por sí y por el Lic. Eduardo Céspedes Reyes, en nombre y representación de los señores Luis Antonio Cáceres, Julio César Zorrilla, Oscar Gómez Puello, Jenifer Matos, Rosa Susana Martínez, Daniel Méndez, Solange Marielis Matos, el 19 de noviembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 708-99, del 10 de noviembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Oscar Urbano Gómez, Julio César Zorrilla y Ramón Aquino Santos, por no comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Ramón Aquino Santos, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria y atolondrada chocó por detrás el vehículo conducido por Julio César Zorrilla, el cual con el impacto chocó el vehículo conducido por Carlos A. Soler, chocando de frente además, el vehículo conducido por Oscar Urbano Gómez, lo que demuestra que conducía a una velocidad alta y lo cual es la causa generadora del accidente, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** En cuanto al nombrado Oscar Urbano Gómez y Julio César Zorrilla, se declaran no culpables de haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas penales de oficio en cuanto a ellos; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil presentada por los señores Daniel Ra-

món Méndez Abreu, Edita Asunción Matos, (madre de la menor J. M.), Solangis M. Matos, Julio Cesar Zorrilla Contreras y Rosa Orquídea Susana Martínez, en su calidad de lesionados por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa en contra de Ramón Aquino Santos, por su hecho personal y por ser la persona civilmente responsable, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros del 17 de marzo de 1999 y Víctor Rosario Méndez, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos del 4 de marzo de 1999; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales;

**Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Ramón Aquino Santos, conjuntamente con Víctor Rosario Méndez, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Edita Asunción Matos, por los daños físicos que le fueron ocasionados a su hija; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Solange Matos Matos, por los daños físicos que le fueron ocasionados; c) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Julio César Zorrilla, por los daños físicos que le fueron ocasionados; d) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00, a favor y provecho de Rosa Susana Martínez, por los daños físicos que le fueron ocasionados; e) La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Daniel Méndez Abreu, por los daños físicos que le fueron ocasionados; f) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; g) Al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil presentada por el Lic. Pedro Molino, quien actuó a nombre y representación del Ejército Nacional, la misma se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma

por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo es rechazada, toda vez, que el Ejército Nacional no tiene calidad para demandar a nombre del Estado Dominicano; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Británica de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros, del 4 de marzo de 1999'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Aquino Santos, por no haber comparecido a este tribunal a la audiencia del 15 de abril del 2002, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar de la siguiente manera, las indemnizaciones acordadas: a) de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor de la señora Edita Asunción Matos, quien actúa en calidad de madre de la menor Jennifer Matos; b) de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Solange Matos Matos; c) de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a la suma de diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Julio César Zorrilla; d) de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de la señora Rosa Susana Martínez; y e) de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del señor Daniel Méndez Díaz, por ser éstas sumas, justas indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por los agraviados mencionados; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Ramón Aquino Santos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Osiris Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Ramón Aquino Santos y Víctor Rosario Méndez, personas civilmente responsables y Británica de Seguros, entidad aseguradora**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el acta de casación los recurrentes se limitaron a exponer lo siguiente: “que interponen formal recurso de casación por no estar conforme con la sentencia porque viola el artículo 156 de la Ley No. 845, además por no estar de acuerdo con la misma”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Aquino Santos, prevenido**

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Ramón Aquino Santos, en su indicada calidad, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que mediante acto No. 416/001 del 6 de diciembre del 2001, instrumentado por el ministerial Julio Ernesto de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada al prevenido Ramón Aquino

Santos la sentencia No. 708-99 del 10 de noviembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales; b) que al interponer el recurso de apelación el 6 de marzo del 2002, ya había transcurrido el plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en materia correccional, para la interposición de dicha vía de recurso, por lo cual procede declararlo inadmisibles por tardío”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente que el recurrente Ramón Aquino Santos interpuso tardíamente su recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Aquino Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, Víctor Rosario Méndez y Británica de Seguros contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Aquino Santos, en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Amancio Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis F. Espertín.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Amancio Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No., domiciliado y residente en la calle Teo Cruz No. 19 del sector Los Frailes II del municipio Santo Domingo Este, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2003 a requerimiento de Domingo Amancio Alcántara, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de noviembre del 2004 suscrito por el Dr. Luis F. Espertín, a nombre y representación del procesado Domingo Amancio Alcántara, en el cual invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto del 2000 Ana Gissel de la Cruz Martínez, se querelló por ante la Policía Nacional contra Dominguito, Pocho y Oscalito, por el hecho de haberle dado muerte a su esposo; b) que el 6 de septiembre del 2000, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Domingo Amancio Alcántara (a) Dominguito, Francisco Alberto Martínez Silvestre (a) Oscalito y Carlos Alberto Bello Moreno (a) Pocho, sospechosos, el primero de haber dado muerte a Pedro Roberto Martínez o Pedro García Sánchez, al inferirle herida y los demás por haber participado en el crimen; c) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del

Distrito Nacional, dictó providencia calificativa, el 24 de abril del 2001 enviando al tribunal criminal a Domingo Amancio Alcántara (a) Dominguito, y auto de no ha lugar en cuanto a los nombrados Francisco Alberto Martínez Silvestre (a) Oscalito y Carlos Alberto Bello Moreno (a) Pocho; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 17 de abril del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de marzo del 2003, impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Amancio Alcántara, en representación de sí mismo en fecha 19 de abril del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 351-2002 de fecha 17 de abril del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa tendientes a la variación de la calificación contenida en el expediente por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal, por improcedentes, mal fundadas y no ajustarse a los hechos debatidos en el plenario; **Segundo:** Se declara al acusado Domingo Amancio Alcántara (a) Dominguito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, estudiante, residente en la calle Duarte No. 37, en el sector Los Frailes II, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código penal, en perjuicio de Pedro Roberto Martínez; en consecuencia, y en virtud de las penas establecidas en el artículo 304 del mismo código se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad,

confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Domingo Amancio Alcántara a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violar a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Domingo Amancio Alcántara al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 2 de noviembre del 2004, el Dr. Luis F. Espertín, a nombre y representación de Domingo Amancio Alcántara, invoca los siguientes medios de casación: “Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega que “la sentencia dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a transcribir su sentencia son que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados en virtud de que para pronunciar este fallo está basado en presunciones y no en pruebas coherentes y válidas, y que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que se produzca una sentencia condenatoria que comprometa la responsabilidad penal de una persona, debe estar basada en pruebas serias y concretas. Que de acuerdo a lo establecido en el proceso queda claramente establecido que el recurrente Domingo Amancio Alcántara, no es autor de los hechos imputados”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el 27 de agosto del 2000 a las 02:30 horas falleció el nombrado Pedro García Sánchez, quien al ser examinado por el médico legista certificó: herida punzo-cortante en tórax anterior; que la persona que le ocasionó la herida fue el nombrado Domingo Amancio Alcántara; que en los interrogatorios e investigación a todas las personas relacionadas, para determinar el motivo del crimen, dio como resultado que el homicidio

se originó porque entre el procesado y el occiso hubo una rencilla y que luego el acusado regresó a ajustar cuentas, por lo que éste le dio una estocada al occiso, ocasionándole la herida que le causó la muerte; b) Que por las declaraciones del procesado se han comprobado los siguientes hechos: que el procesado fue sometido a la acción de la justicia por haber dado muerte al nombrado Pedro García Sánchez; que el procesado y el occiso, tuvieron una discusión y el acusado se marchó; que como a la media hora regresó con dos personas más; que posteriormente, el occiso agredió al inculcado con una botella, por lo que éste le infirió las estocadas que le ocasionaron la muerte a Pedro García Sánchez, y luego se marchó con las otras dos personas que lo acompañaban, según sus propias declaraciones; c) Que aun cuando el procesado alega que estaba defendiéndose del hoy occiso, por las declaraciones de los testigos se comprueba que quien tenía el cuchillo era el propio inculcado y que el occiso no tenía ningún arma; d) Que el alegato del inculcado de que el hoy occiso le lanzó un botellazo, no justifica sin embargo la agresión al punto de que se considere tal acción como propia de la legítima defensa; e) Que los elementos constitutivos del homicidio son: La preexistencia de una vida humana que se destruye. Un hecho voluntario del hombre como causa eficiente de la muerte, que determine un vínculo de causa a efecto entre el acto cometido y la muerte, la intención criminal de querer matar a la persona designada, actuando con voluntad de acción, independientemente de que el hecho se produzca sobre otra persona”;

Considerando, que de la lectura de lo transcrito anteriormente se desprende que por lo expuesto en el proceso la Corte consideró que aun cuando el procesado alega que actuó defendiéndose del hoy occiso, por las declaraciones de los testigos se comprueba que quien tenía el cuchillo era el propio inculcado, y que el occiso no tenía ninguna arma; en consecuencia, el alegato del inculcado de que el occiso le lanzó un botellazo, no justifica sin embargo la agresión al punto de que se considere tal hecho como propia de la legítima defensa; por lo que contrario a lo argumentado por el

recurrente a través de su abogado, la Corte no incurrió en los vicios señalados;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en el sentido apuntado, hizo una exposición de motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, al establecer a cargo del acusado recurrente Domingo Amancio Alcántara, el crimen previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, castigado con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar al hoy recurrente a quince (15) años de reclusión mayor hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Amancio Alcántara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 65**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 14 de abril del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Henry Félix Cuevas.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Félix Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, gomero, portador de la cédula de identidad No. 018-0018665-2, domiciliado y residente en la calle Bernardo Díaz No. 23 de la provincia de Barahona acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2004 a requerimiento del procesa-

do Henry Félix Cuevas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de octubre del 2001 la señora Santa Claribel Ramírez Félix interpuso una querrela por ante la Policía Nacional en contra un tal Henry, acusándolo de haber violado sexualmente a su hija menor de edad; b) que en fecha 1º. de noviembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Barahona, éste apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó el 15 de febrero del 2002, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de ape-

lación, de fecha 10 de febrero del 2003, en cuanto a la forma, interpuesto por el imputado Henry Félix Cuevas, contra la sentencia criminal número 011-2003, de fecha 6 de febrero 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido realizado dentro de los plazos legales que establece el Código de Procedimiento Criminal y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida número 011-2003 de fecha 6 de febrero del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Condena al imputado Henry Félix Cuevas al pago de las costas penales en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Henry Feliz Cuevas en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 27 del mes de Octubre del año 2001, la querellante Santa Claribel Ramírez Félix, se presentó por ante el despacho policial de esta ciudad de Barahona, con la finalidad de presentar formal querrela en contra de un tal Henry, dominicano, demás generales ignoradas, pero residente en esta misma ciudad de Barahona, donde éste violó a la menor de siete (7) años de edad, cuando sus padres salían para el hospital a llevar su otro niño enfermo y éste

aprovechó el momento para violar a dicha menor, según certificado médico legal; que el día Primero (1 ero.) del mes de Noviembre del año 2001, el Subdirector de Asuntos Legales, Dirección General Sur, Policía Nacional, sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona al nombrado Henry Feliz Cuevas, acusado mediante querrela de violación sexual con violencia, en perjuicio de la menor de siete (7) años de edad; c) Por las declaraciones dadas por la querellante Santa Claribel Ramírez Feliz, madre de la menor, por ante el Juzgado de Instrucción y en audiencia oral, pública y contradictoria, en las que dice que quien violó a su hija menor fue Henry, cuando iba con su esposo a llevar al niño al hospital, cuando el imputado fue llevado al cuartel por la policía, la menor lo reconoció, diciendo que ese fue quien le dio los golpes y la había violado; d) Por el Certificado Médico Legal de la menor, donde se expresa que presenta desgarró de membrana himeneal reciente, sangrado aun presente, trauma contuso en región nasal y en ambas regiones genuinas, suscrito por el Médico Legista de Barahona, de fecha 27 de Octubre del año 2001; e) Que el mismo día del hecho, el imputado Henry Félix Cuevas, fue hecho preso por la Policía Nacional y examinado por el Médico Legista, donde presentaba trauma contuso en región pariente occipital, procediendo a examinar genitales externos y encontrándole resto de sangre a nivel del prepucio y surco balono superficial, donde no se observó lesiones a ese nivel que justifique dicha sangre, suscrito por el Médico Legista de Barahona, de fecha 27 de Octubre del año 2001; situación esta que asegura la comisión del crimen de violación sexual por parte del acusado a la menor de siete (7) años de edad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña (de siete años), previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Henry Feliz Cuevas a doce (12) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Henry Félix Cuevas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el procesado Henry Feliz Cuevas; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 66

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Euclides Hidalgo Polanco Díaz y Richard Maanuel Martínez Ávila.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Euclides Hidalgo Polanco Díaz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 57, Navarrete y Richard Manuel Martínez Ávila, 30 años de edad, albañil, domiciliado y residente en la calle Villa Bisonó No. 27, Navarrete procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2004 a requerimiento de Euclides Hidalgo Polanco Díaz en representación de si mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2004 a requerimiento de Richard Manuel Martínez Ávila, en representación de si mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382, 385, 386 del Código Penal, 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 21 de abril de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Richard Manuel Martínez Mercado, Euclides Hiraldo Polanco y/o Aquiles Polanco Díaz, Pablo Tisol Ledesma y/o Pablo Tisol Rosario (a) Mon o Ramón y unos tales Papito Pistola y Morenito (prófugos), como presuntos autores de haber cometido los crímenes de homicidio voluntario y robo a mano armada formando parte de una asociación de malhechores; b) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó en el 23 de junio de 1999 providencia calificativa enviando al tribunal criminal

a los acusados; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia en atribuciones criminales en fecha 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Richard Manuel Martínez y Euclides Hidalgo Polanco, en fecha 19 de febrero del 2002, el Licdo. Douglas Maltés en nombre y representación de Richard Manuel Martínez, en fecha 18 de febrero del 2002 y Pedro Rafael Castillo, en fecha 14 de febrero del 2002, en nombre de los coacusados contra la sentencia criminal No. 80 de fecha 14 de febrero del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así; **‘Primero:** Se varía la calificación realizada por el juez de instrucción de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal y 2, 39 y 43 de la Ley 36 por la de violación a los artículos 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ediberto Buenaventura Almonte; **Segundo:** Se declara a Pablo Tisol Rosario no culpable de violar los artículos 379, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se ordena la libertad inmediata de Pablo Tisol Rosario, a no ser que esté guardando prisión por otro hecho; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio con relación a Pablo Tisol Rosario; **Quinto:** Se declara a Euclides Hiraldo Polanco y Richard Manuel Martínez, culpables de robo con violencia de noche y en lugar habitado, violando así los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código

Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ediberto Buenaventura Almonte; **Sexto:** Se condena a Euclides Hiraldo Polanco y Richard Manuel Martínez a 20 (veinte) años de reclusión mayor cada uno, por aplicación del artículo 382 del Código Penal; **Séptimo:** Se condena a Euclides Hiraldo Polanco y Richard Manuel Martínez al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Rafael Ortega Grullón a nombre y representación de Alicia Almonte Reyes en contra de Richard Manuel Martínez, Euclides Polanco Díaz y Pablo Tisol Rosario, por haber sido hecha de acuerdo a la normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada y además, por falta de conclusiones; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de variar la calificación dada a lo hechos por el Juez a-quo de violación a los artículos 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley 36 por violación a los artículos 379, 382, 385, 386, 295 y 304 (parte capital) del Código Penal; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos la sentencia apelada incluyendo la pena impuesta por ser los acusados los únicos apelantes; **CUARTO:** Se condena a los señores Richard Manuel Martínez y Euclides Hidalgo Díaz al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes o al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que de todo lo antes señalado este tribunal ha podido establecer que en el presente caso los coimputados Euclides Hiraldo Polanco y Richard Manuel Martínez son las personas que cometieron los hechos que se le imputan, donde también participó el fallecido apodado el Cinqueño; Que lo anterior se infiere de las siguientes circunstancias: que el propio coimputado Richard Manuel Martínez, ha declarado que se encontraban en el lugar de los hechos la noche que ocurrieron los mismos; que es de Santiago, no obstante admite haber viajado en compañía de Paito, Cinqueño y Morenito a Esperanza a tomar ron; Es el propio coimputado que declaró haberle visto dos revólveres al Cinqueño la noche del atraco; Declara que salió corriendo y fue rescatado por Papito en su carro; y han sido reconocidos ante el plenario como las personas que atracaron, mataron y robaron al fallecido y a la declarante Alicia Almonte Reyes, hermana de la víctima, quien estuvo presente cuando ocurrieron los hechos y quien los reconoció al serle presentadas las fotos de ellos en la Policía de Santiago. Que la concatenación de lo narrado no deja la más mínima duda al tribunal de que estas personas planificaron el atraco al Supermercado con la finalidad de sustraer dinero y otros bienes, utilizando para su empresa, armas de fuego sin permiso legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de robo con violencia, realizado de noche por dos o mas personas, homicidio voluntario cometido con armas de fuego, previstos por los artículos 379, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, así como por el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que la Corte a-qua; que al condenar a los acusados a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan a los acusados, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Euclides Hidalgo Polanco Díaz y Richard Manuel Martínez Ávila, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Serfilis Natanault Florentino Beltré y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Serfilis Natanault Florentino Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0993701-1, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Antonio Moreno, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 16 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 18 de septiembre del 2001 fueron sometidos a la justicia Serfilis Natanault Florentino Beltré y Carlos Alberto Matos Espinosa por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 24 de junio del 2002, siendo recurrida en apelación ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Serfilis N. Florentino Beltré, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 22 de enero del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación,

del 25 de junio del 2002, interpuesto por la Dra. Bienvenida Ibarra Mendoza, el del 22 de agosto del 2002, interpuesto por el Dr. Elís Jiménez, actuando a nombre y representación del señor Serfilis N. Florentino Beltré, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, Carlos Antonio Moreno, presunta persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., y el del 8 de enero del 2003, interpuesto por la Dra. Sahys Dotel Ramírez, actuando a nombre y representación de Carlos Alberto Matos E., Raysa Matos y Héctor René Cruz P., en contra de la sentencia No. 74-2002, del 24 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acurdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bienvenida Ibarra Mendoza, se declara inadmisibile, por ésta no tener calidad para actuar en el presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo de los demás recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena al coprevenido recurrente Serfilis N. Florentino Beltré al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **SEXTO:** Se condena al coprevenido recurrente Serfilis N. Florentino Beltré conjuntamente con Carlos Antonio Moreno Mendoza, al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto a los recursos de Serfilis Natanauilt Florentino Beltré, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Alberto Matos Espinosa, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Serfilis Natanauilt Florentino Beltré, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Carlos Antonio Moreno y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial

de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los recursos de Carlos Alberto Matos Espinosa, Seguros Universal América, C. por A. y Serfilis Natanauilt Florentino Beltré, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones dadas por los co-prevenidos Serfilis Natanauilt Florentino Beltré y Carlos A. Matos Espinosa y la agraviada Raysa Matos, contenidas en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, ha quedado establecido que mientras el primero procedía a dar reversa al camión que conducía en un garaje ubicado en la calle Yolanda Guzmán, sector Los Frailes de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por Carlos Alberto Matos Espinosa, que transitaba por la vía donde está ubicado el referido garaje; b) que resulta evidente que el único culpable del accidente es Serfilis Natanauilt Florentino Beltré, quien retrocedió en el camión sin tomar las debidas precauciones y las previsiones necesarias para la marcha en reversa, como lo establece el artículo 72, literal a) de la Ley No. 241; c) que a consecuencia del accidente, tanto el conductor Carlos Alberto Matos Espinosa como su acompañante Raysa Matos Espinosa resultaron con lesiones, consistentes en trauma contuso severo en cabeza, cara, cuello, trauma cerrado en tórax, curables de 3 a 4 meses, según se comprueba por los certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No.114-99, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), pudiendo el juez ordenar, además, la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses, si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado que condenó a Serfilis Natanault Florentino Beltré a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio Moreno Mendoza, Seguros Universal América, C. por A. y Serfilis Natanault Florentino Beltré, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Serfilis Natanault Florentino Beltré en cuanto a su condición de prevenido; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 68**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Félix José Reyes Tatis (a) Lenin.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, dominicano, mayor de edad, oficial de trameria, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1566671-1, domiciliado y residente en la calle México No. 259, Buenos Aires de Herrera, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2004 a requerimiento del procesa-

do Félix José Reyes Tatis (a) Lenin a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre del 2002 la señora Auris Estela Ulerio interpuso formal querrela en contra del señor Félix José Reyes Tatis (a) Lenin por el hecho de haber violado a su hijo menor de edad; b) que el 12 de septiembre del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Félix José Reyes Tatis (a) Lenin como sospechoso de violación sexual en perjuicio de un menor; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa de fecha 14 de enero del 2003, remitiendo al tribunal criminal al procesado Félix José Reyes Tatis (a) Lenin; c) que regularmente apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 12 de marzo del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del procesado,

dictó el fallo recurrido en casación el 23 de julio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Wilson Arayon Hernández, en representación del nombrado Félix José Reyes Tatis (a) Lenín, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil tres (2003) en contra de la sentencia No. 1145 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: ‘**Primero:** Declara a Félix José Reyes Tatis (a) Lenín, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal 8 de la Ley 24-97; 126 letra c de la Ley 14-94, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Auris Estrella Ulerio a través de los Dres. Isidro Fajardo Acosta, Efres Antonio Segura Méndez, Nino José Merán Familia; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor agraviado, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Isidro Fajardo Acosta, Efres Antonio Segura Méndez, Nino José Acosta Meran Familia; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvenicional intentada por el prevenido a través de sus abogados en contra de la querellante Auris Estrella Ulerio, por haberla hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, en cuanto al fondo rechaza por no haberse comprobado comisión de falta imputable a la querellante’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara culpable a Félix José Reyes Tatis (a)

Lenin del crimen de violación, abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 126 y 328 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor Germán Durán Ulerio, y en aplicación del principio del no cúmulo de penas lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil reconvenicional incoada en audiencia por el acusado Félix José Reyes Tatis (a) Lenin en contra de los señores Auris Estela Ulerio y Pedro Made Turbí, se rechaza por improcedente e infundada, en razón de que la señora Auris Estela Ulerio, ha actuado en el ejercicio de un derecho que le ha sido reconocido por esta corte al condenar al procesado penal y civilmente; **CUARTO:** En cuanto a la demanda en contra de Pedro Made Turbí, se declara inadmisibile, puesto que la misma no fue presentada en primer grado y es de principio, que la constitución en parte civil por primera vez en grado de apelación es inadmisibile; **QUINTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación ordenando la distracción de la últimas a favor del Dr. Roso Merán y el Lic. Nino José Merán Familia, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en las distintas instancias y ante este plenario, han quedado establecido los siguientes hechos; que el señor Félix José Reyes Tatis llamaba al menor agraviado y lo llevaba al techo y otras partes de la casa, lo amenazaba y obligaba a sostener relaciones sexuales con él; que el acusado Félix José Reyes Tatis violó sexualmente al menor de edad agraviado en varias ocasiones, lo que concuerda con el Informe Médico Legal, que existe en el expediente, el cual da fe de que en la región anal presenta aplastamiento de los pliegues, es decir prácticamente borrados; b) Que como bien se puede advertir del establecimiento de los hechos presentados en el plenario, esta Corte de Apelación ha formado su convicción entendiendo que real y efectivamente el imputado Félix José Reyes Tatis mediante amenazas de muerte al menor agraviado, lo obligó a sostener relaciones sexuales con él. Que esta Corte llega a esta conclusión basada, además de las piezas de convicción que existen en el expediente, en las declaraciones del menor, en la que señala al procesado como la persona que abusaba de él, ya que lo manifiesta de manera coherente y claro en todas las instancias, mientras que el inculpado tratando de evadir la justicia, alega una supuesta venganza por parte de la madre del menor, porque su esposo tenía una relación amorosa con su tía, lo que no se ha demostrado en el plenario, y esto no lo libera; c) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Félix José Reyes Tatis, cometió los hechos que les son imputados, que es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual a un menor de edad, ya que de acuerdo a las declaraciones del mismo contenidas dentro de los legajos del expediente, éste afirma que Félix José Reyes Tatis, abusaba de él";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del imputado

recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de un niño (de nueve años), previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Félix José Reyes Tatis (a) Lenin a quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Félix José Reyes Tatis (a) Lenin, en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 69

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de marzo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Wilfredo Antonio Suárez Polanco.

**Abogados:** Lic. José Antonio Payano y Dres. Miguel Ángel Cedeño Jiménez y Luis Conrado Cedeño Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Suárez Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1185962-5, domiciliado y residente en la calle 5 No. 11 del sector Hainamosa del municipio Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Payano por sí y por los Dres. Miguel Ángel Cedeño Jiménez y Luis Conrado Cedeño Castillo, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Wilfredo Antonio Suárez Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo del 2003 a requerimiento de Wilfredo Antonio Suárez Polanco, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, a nombre y representación del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de abril del 2004 suscrito por los Dres. Miguel Ángel Cedeño J. y Luis Conrado Cedeño, a nombre y representación del procesado Wilfredo Antonio Suárez Polanco, en el cual invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero del 2001 Luis Manuel Hernández Martínez, se querelló por ante la Policía Nacional contra el cabo Wilfredo Antonio Suárez Polanco, imputándolo del homicidio voluntario en perjuicio de su hermano Domingo Valerio Hernández Martínez; b) que el 18 de enero del 2001, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Wilfredo Antonio Suárez Polanco y Dayanara del Carmen Suárez por el hecho indicado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 10 de enero del 2002, mediante la cual envió al tribunal criminal únicamente al primer imputado; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 23 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de marzo del 2003, impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Wilfredo Antonio Suárez Polanco en representación de sí mismo, en fecha 25 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 386-02, de fecha 23 de septiembre del 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación del presente expediente otorgada por el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara a

Wilfredo Antonio Suárez Polanco, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **Tercero:** a) Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Gissel Hernández Mayí, inadmisibile por ésta no haber demostrado su calidad. Se compensan las costas civiles; b) En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por la señora Olga Francisca Mayí Hernández (esposa) y Raúl Domingo Hernández Mayí (hijo), la misma se declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Wilfredo Antonio Suárez Polanco al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por este, a favor de dicha parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes los Dres. Franklin Gerónimo y Ángel Veras Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencias por la defensa por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Wilfredo Antonio Suárez Polanco a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al nombrado Wilfredo Antonio Suárez Polanco, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEXTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial de casación de Wilfredo Antonio Suárez Polanco, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega que la Corte a-qua, para mantener la sentencia de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desnaturalizó los hechos puesto que no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes, del que el inculpado, antes de disparar para amedrentar a la víctima, había sido objeto de una agresión en la frente con una botella, y que su falta de intención se demuestra con el interés que mostró en todo momento para que la víctima fuera llevada, todavía con vida, a un centro de salud y así salvar la vida”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte para decidir en el sentido apuntado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido ante esta Corte de Apelación como hechos no controvertidos, que el acusado Wilfredo Antonio Suárez Polanco, en fecha 7 de enero del 2001, siendo aproximadamente las 8:30 horas de la noche, le causó la herida con un arma de fuego al hoy occiso Domingo Valerio Hernández Martínez, a causa de una deuda que éste tenía con la hermana del acusado, referente a la entrega de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a causa de un trabajo de ebanistería no realizado; b) Que esta Corte rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del señor Wilfredo Antonio Suárez Polanco, en cuanto a que sea cambiada la calificación dada a los hechos, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal por la de violación al artículo 319 del mismo código, toda vez que en el presente caso no se encuentra tipificado lo que dicho artículo establece que es lo siguiente: el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de Veinticinco a Cien Pesos; c) Que esta Corte ha podido establecer que los hechos puestos a cargo del acusado Wilfredo Antonio Suárez Polanco, constituyen el tipo penal del crimen de homicidio voluntario, a saber: La víctima, preexistencia de la vida humana destruida y en la especie

lo fue el señor Domingo Valerio Hernández Martínez; Un acto voluntario y positivo, de naturaleza a ocasionar la muerte, demostrado por las heridas inferidas por el procesado; la intención, la voluntad de matar a una persona, comprobada por las circunstancias en que ocurrieron los hechos”;

Considerando, que de la lectura de lo antes transcrito se desprende, que en todo el proceso, el recurrente Wilfredo Antonio Suárez Polanco admitió haberle ocasionado la muerte a Domingo Hernández Martínez, reiterando sus declaraciones ante la Corte a-qua, con el alegato en el sentido de haberlo hecho repeliendo una agresión, pero los testigos expresaron haber visto cuando el procesado le propinó los tiros a la víctima, y que en ningún momento hubo discusión ni agresión de parte del señor Domingo Hernández Martínez, a consecuencias de los cuales falleció, por lo que contrario a lo argumentado por el recurrente en su primer medio la Corte no incurrió en el vicio señalado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega que “de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y otras sentencias, los jueces de fondo están obligados a motivar sus decisiones, que es preciso que los jueces comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas, para caracterizar la infracción, lo que no se hizo con la sentencia atacada”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte, al fallar en el sentido que lo, hizo, realizó una exposición de motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, al establecer a cargo del acusado recurrente Wilfredo Antonio Suárez Polanco, el crimen previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo que al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Suárez Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 70

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de diciembre del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Eufemio Antonio Zapata Vargas.

**Abogados:** Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Víctor Manuel Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio Antonio Zapata Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 036-0001600-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 8 del municipio de San José de Las Matas provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Eufemio Antonio Zapata Vargas, por intermedio de sus abogados Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Víctor Manuel Acosta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de enero del 2004, Eufemio Antonio Zapata Vargas conduciendo la motocicleta Yamaha, transitaba por la avenida San Juan del municipio de San José de las Matas cuando atropelló a la menor Vianelis Estévez, quien a consecuencia del accidente recibió lesiones graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas, emitiendo su fallo el 27 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Eufemio Antonio Zapata Vargas de violación a los artículos 47, 49 y 65 de la Ley 241 (modificada por la Ley 114-99) sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se le impone una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y el modo, la constitución en parte civil hecha por el señor Expedito Estévez Cabral, padre de la menor, víctima, Vianely Estévez (Sic),

por reposar en exigencias legales; **CUARTO:** Se condena al imputado Eufemio Antonio Zapata Vargas, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas por la víctima, al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00); **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles en provecho del abogado apoderado, Lic. Hilario Alejandro Sánchez, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Eufemio Antonio Zapata Vargas, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a las 9:40 A. M. del día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por el imputado Eufemio Antonio Zapata Vargas, en su propio nombre, en contra de la sentencia No. 029, de fecha 27 del mes de noviembre del año dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Paz Municipal del municipio de San José de las Matas; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Eufemio Antonio Zapata Vargas, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al principio del doble grado jurisdiccional; Violación al artículo 8 ordinal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua violó el artículo 8, ordinal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Eufemio Antonio Zapata Vargas el 7 de diciembre del 2004, por éste no depositar dicho recurso por escrito, se le imposibilita al hoy re-

currente la posibilidad de que un segundo tribunal o un tribunal superior vuelva a conocer de su caso violando de manera categórica el principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que ciertamente, toda parte en un proceso tiene derecho a recurrir ante un tribunal superior las decisiones que le son desfavorables, sin embargo, este derecho debe ser ejercido dentro del marco legal establecido para esos fines, es decir, el recurso debió ser interpuesto como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal: 1) Mediante un escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; 2) En un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión; 3) Expresando en el escrito motivado, de manera concreta y separada, cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; es decir, que en la especie se ha respetado el derecho del recurrente a un doble grado de jurisdicción, no obstante, dicho recurrente no ha ejercido su derecho de acuerdo con lo establecido por la ley; en consecuencia debe ser rechazado este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “Que los errores en que incurrió el persigiente, fueron causados por la carencia de conocimientos evidentes y confusiones que ha traído la implementación del actual Código Procesal Penal, ya que el recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente de manera personal y de acuerdo a como era realizado en la antigüedad por sugerencia de los miembros del Juzgado de Paz de esa comunidad”;

Considerando, que ciertamente el recurrente no fue asistido por un abogado ni durante el proceso en primer grado ni cuando interpuso su recurso de apelación, sin embargo, el juez de paz hace constar en su decisión textualmente lo siguiente: “Que el imputado fue advertido por el juez de sus garantías fundamentales protegidas por el Código Procesal Penal, manifestando que asumía su propia defensa”; en consecuencia mal puede ahora el recurrente,

luego de que fue advertido, alegar que carecía de conocimientos; por tanto, procede desestimar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eufemio Antonio Zapata Vargas contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre del 2004; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 71**

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de junio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Andrés Enrique Guerra Barreto.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Enrique Guerra Barreto, venezolano, mayor de edad, cédula de identidad 10.519.241, residente en Caracas, Venezuela, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2004, a requerimiento del procesado Andrés E. Guerra, a nombre y representación de sí mismo,

en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 9 literal b; 33, 58 literal a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y l y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre del 2003 fueron sometidos a la justicia Andrés Enrique Guerra Barreto, Alejandro José Márquez Moncada y José María Loreto González (a) Cheo y unos tales Rafael Bejarano (a) Sandro y Nena (estos últimos prófugos), imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo apoderó al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando el 22 de octubre del 2003, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada en sus atribuciones criminales del fondo del proceso, dictó sentencia el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que en razón del recurso de apelación del acusado, intervino el fallo ahora impugnado en casación dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

mento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a al forma los recurso de apelación interpuestos por : a) Alejandro José Márquez, José María Loreto y Andrés Enrique Guerra, en representación de sí mismos, en fecha 29 de marzo del 2004 y b) la Dra. Belkis Sulsona Cuevas en representación de Alejandro José Márquez, José María Loreto y Andrés Enrique Guerra Beato, en fecha 25 de marzo del 2004, todos contra la sentencia marcada con el número 082-2004 de fecha 24 de marzo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declara, al procesado Andrés Enrique Guerra Barreto, venezolano, mayor de edad, 32 años, soltero, no porta cedula, obrero, domiciliado en La Campiña, Venezuela, actualmente recluso en Najayo, culpable de haber transgredido los artículos 7, 58 Lit. a; 59, 60, 75 párrafo II 79 y 85 letras b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); variando la calificación dada por el juzgado de instrucción; así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, a los procesados Alejandro José Márquez Moncada, venezolano, mayor de edad, 23 años, soltero, cedula No. 14852223, empleado privado, domiciliado en la c/ Viriato Fiallo, Edif. 18, apartamento 03, residencial Yenifer, Winston Churchill, actualmente recluso en Najayo y José María Loreto González, venezolano, mayor de edad, 49 años, soltero, cedula No. 5427624, comerciante, domiciliado en la calle 4ta. La C. Boca Chica, apartamento 1, actualmente recluso en Najayo, culpables de haber transgredido los artículos 7, 58 Lit. a), 59, 60, 75 párrafo 11, 79 y 85 letras b y c de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana, en

perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno de ellos; variando la calificación dada por el juzgado de instrucción; así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la incautación a favor del Estado Dominicano de la suma de US\$853.00 dólares, así como también \$28,000.00 mil bolívares; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en 76 bolsitas de polvo en forma cilíndrica envueltas en plástico y cera acrílica, que al ser analizados por el Laboratorio de Análisis Químico Forense resultaron ser 692.02 gramos de heroína, en virtud de lo que dispone el Art. 92 de la Ley 50-88'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Andrés Enrique Guerra Beato (Sic), de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 9 letra b; 58 letra a; 59, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho años (8) de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); en cuanto al nombrado Alejandro José Márquez Moncada, de generales que constan, se declara culpable de violar los artículos 7, 9 letra b y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas (modificada por la Ley 17-95) y se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al nombrado José María Loreto González, de generales que constan y lo declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas;

**CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado José Loreto González, a no ser que se encuentre recluido por otra causa; **SEXTO:** Condena a la imputados Andrés Enrique Guerra Beato (Sic), y Alejandro José Márquez Moncada, al pago de las costas penales del proceso y las declara de oficio con relación al nombrado José María Loreto González”;

Considerando, que el recurrente Andrés Enrique Guerra Barreto, en su preindicada calidad de procesado, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que, en cuanto al fondo, conforme a la investigación realizada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en funciones de policía judicial, conjuntamente con un representante del ministerio público, ha quedado establecido que en fecha 12 de septiembre del 2003 fueron detenidos los nombrados Andrés Enrique Guerra Barreto, José María Loreto González (a) Cheo y Alejandro José Márquez Moncada, de nacionalidad venezolana, mediante allanamiento realizado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, auxiliado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle No. 4, casa sin numero, frente a los Hogares Crea de La Caleta, ocupándose la cantidad de cinco (5) bolsitas de un polvo blanco que fueron expulsadas de las vías digestivas por el nombrado Andrés Enrique Guerra Barreto, en presencia del funcionario actuante, y que al ser analizadas resultó

ser sustancia controlada, con un peso global de (47.77) gramos; posteriormente este último fue conducido al Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, donde expulsó un total de (71) bolsitas de heroína, además de las anteriores, haciendo un total de setenta y seis (76) bolsitas de heroína, con un peso global de seiscientos noventa y dos punto cero dos (692.02) gramos; b) Que el procesado Andrés Enrique Guerra Beato, ratificó sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción, en el sentido de que trabajaba en construcción y desde diciembre no tenía ningún contrato; que su familia se vio apretada económicamente y conoció a Rafael Bejarana, a quien le preguntó si tenía algo que pudiera hacer y le propuso ésto, le suministró la droga en La Guaira, Venezuela; que fue detenido en el apartamento de un señor que se llama José, por la DNCD y el Fiscal, que le ocuparon cinco bolsitas de heroína, que las tenía en el interior de su estómago, que expulsó (71) bolsitas en el hospital Central; que el acuerdo era que cuando expulsara la droga tenía que llamar a Rafael, para que le dijera a quién entregar la misma, que Rafael le dijo como iba a ir vestido de determinada manera el nombrado Alejandro, ya que le pidió que lo fuera a buscar al aeropuerto para que se quedara en su casa; añadiendo ante la Corte, que admite que ingirió (76) bolsitas de droga, que le iban a pagar por traerla al país, que no sabía a quién le iba a entregar la droga, pero que los nombrados Alejandro José Márquez y José María Loreto lo fueron a buscar al aeropuerto, que Rafael bregaba con droga y se la entregó en Venezuela, le dijo que Alejandro lo iba a buscar en el aeropuerto y le dio la descripción de éste, que cuando llegara a casa de Alejandro tenía que expulsar las bolsitas; c) Que el procesado Andrés Enrique Guerra admitió en juicio oral, público y contradictorio que ingirió las bolsitas de droga y la introdujo al país, y que el nombrado Rafael Bejarana le entregó la droga en Venezuela y le dio la descripción de Alejandro José Márquez, quien lo iba a buscar en el aeropuerto y tenía que expulsar las bolsitas en su casa; de manera que por su confesión libre y voluntaria en juicio, queda tipificada la posesión e introducción de sustancia controlada al país, junto al certificado

de análisis químico forense que señala que la sustancia incautada es heroína, son suficientes medios de prueba para comprometer la responsabilidad penal del procesado recurrente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Andrés Enrique Guerra Barreto, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 7, 9, literal b; 33, 58, literal a; 59, 60 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multas; que al condenar al imputado a ocho (8) años de reclusión mayor y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Enrique Guerra Barreto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Mendoza y Leasing Popular, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Bolívar Pérez Yens.
<b>Interviniente:</b>	Yany Fernández Miliano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Isidro Antonio Rosartio Bidó.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0438722-0, domiciliado y residente en la calle La Gallera No. 17 del sector Cancino II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado y Leasing Popular, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esquina Andrés Julio Aybar, edificio AFP Popular, tercer piso en el ensanche Piantini de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la decisión dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Fernando Mendoza y Leasing Popular, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Bolívar Pérez Yens, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Isidro Antonio Rosartio Bidó a nombre de Yany Fernández Miliano, actora civil, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 70 de la autopista Duarte en el Cruce de Piedra Blanca, entre el autobús marca Marcopolo, conducido por Fernando Mendoza, propiedad de Leasing Popular, S. A. y el vehículo marca Honda, conducido por José A. Paulino Román, quien falleció a

consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, emitiendo su fallo el 26 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rati- fica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26 de octubre del 2004, en contra del señor Fernando Mendoza, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Fernando Mendoza, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión correccional, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedi- miento; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la defensa de la empresa Leasing Popular, por falta de cali- dad, ya que quedó demostrado que la señora Yany Fernández Mi- liano, ostenta la calidad de madre tutora de la menor Dahianny Paulino Fernández. Rechaza, además, el medio de inadmisión planteado por la misma compañía Leasing Popular, S. A., por no haber aportado las pruebas necesarias y contundentes que demos- traran que al momento del accidente no ostentaba la calidad de propietaria del vehículo marca Polo, placa No. LC3447; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Yany Fernández Miliano, por sí y a nom- bre de su hija Dahianny Paulino Fernández, hija del fenecido José Alfredo Paulino Román, por ser hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena al señor Fernando Mendoza conjunta y solidariamente con la empresa Leasing Popular, S. A., a pagar fa- vor de la menor Dahianny Paulino Fernández y su madre, la seño- ra Yany Fernández Miliano una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su padre y esposo, respectiva- mente; **QUINTO:** Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por Leasing Popular, S. A., en contra de Transporte Espi- nal, por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Condena al señor Fer-

nando Mendoza y Leasing Popular, S. A., al pago de los intereses legales de la suma establecida en la sentencia, a partir del inicio de la demanda a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Condena al señor Fernando Mendoza y Leasing Popular, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, por estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño, en dicho accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la tercera civilmente demandada, Fernando Mendoza y Leasing Popular, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez, Juan B. de la Rosa M. y Bolívar Pérez, quienes actúan a nombre y representación de la compañía Leasing Popular, S. A., debidamente representada por el señor Numitor de Jesús Agramonte R.; el realizado por los señores Fernando Mendoza y Seguros Palic, por conducto de su abogado constituido Dr. Roberto A. Rosario Peña y el escrito de contestación a dicho recurso realizado por el Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, en representación de la señora Yany Fernández Miliano, por sí y en representación de su hija menor Dahianny Paulino Fernández, contra la sentencia No. 018-05 de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Piedra Blanca, municipio de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

**En cuanto al recurso de Fernando Mendoza, imputado y civilmente demandado y Leasing Popular, S. A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado, invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Viola-

ción al derecho de defensa de la entidad Leasing Popular, S. A., al conocer en Cámara de Consejo, sin ser escuchada ni debidamente citada para conocer el recurso de apelación planteado, por lo que se viola el artículo 8, numeral 2, letra j de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Violación al principio de publicidad de los juicios; **Tercer Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción recogido en el artículo 8.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en leyes adjetivas, al no abrir un juicio en el tribunal superior del que dictó la sentencia, denegándose al condenado la posibilidad de que un juez superior conozca de su caso, como lo establece dicho texto de derecho internacional, del cual el país es parte; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 71, numeral 1 de la Constitución de la República, al no conocer en un juicio oral, público y contradictorio, y limitarse a declarar la inadmisibilidad del recurso; **Quinto Medio:** Violación al artículo 32 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, que dispone que las Cortes de Apelación están integradas por cinco jueces y para fallar validamente deben deliberar con tres. La resolución recurrida fue motivada por un solo juez, motivaciones a las que se adhirieron los demás, según lo plantean en la misma; **Sexto Medio:** Violación al principio de oralidad y contradicción, de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos; **Octavo Medio:** Violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Noveno Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil y del criterio jurisprudencial que establece la responsabilidad del arrendatario; **Décimo Medio:** Falta de calidad de la señora Yany Fernández, por no tener ningún parentesco con el fenecido José Alfredo Paulino por lo que, carece de calidad y de derecho para actuar; **Undécimo Medio:** Violación al artículo 137 de la Ley 241, el cual establece que las actas de la policía hacen fe hasta prueba en contrario y el Juez de primer grado ni la Corte a-qua evaluaron el aspecto del acta policial que establece la denuncia del robo del vehículo conducido por el fenecido José Alfredo Paulino Román”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “a) Que la parte del artículo 420 del Código Procesal Penal que dice “si estima admisible el recurso”, es inconstitucional a todas luces, toda vez que le da a la Corte la discrecionalidad de decidir la suerte de un proceso dejando a las partes en estado de indefensión, como ha sucedido en la especie, que la Corte a-qua, ha evacuado una resolución donde pone fin a un litigio, para cuyo conocimiento no fueron escuchadas ni citadas las partes, quedando la exponente sin defenderse ni exponer sus argumentos, por lo que la Suprema Corte de Justicia debe por el control difuso y como guardiana de la Constitución, declarar la inconstitucionalidad de esta parte del artículo 420; b) Que la Corte a-qua viola el derecho de defensa de los recurrentes, al declarar inadmisibles el recurso de apelación a sabiendas de que habían sido violados por el Juez a-quo el derecho de defensa de ambos, al no evaluar los documentos de Leasing Popular, S. A., es decir, el contrato de arrendamiento suscrito con la entidad Transporte Espinal con anterioridad al accidente, el cual transfirió la guarda, cuidado, poder de control y dirección del vehículo, la Corte a-qua hace lo mismo, pues no les permite hacer su defensa técnica y ambos quedan en estado de indefensión; c) Que tanto el Juez a-quo como la Corte a-qua, violaron el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, pues el acta policial no fue evaluada inextensa, pues en la misma se consigna de manera inequívoca la existencia previa de una querrela que demostraba que el carro conducido por el fenecido era robado, no era de su propiedad, y esta fue la circunstancia generadora del accidente, puesto que, dicho conductor al estar huyendo, conducía a alta velocidad, incluso al penetrar de una calle adyacente a la autopista Duarte”;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes exponen en síntesis: “Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos fue violado en su artículo 14.1, ya que la Corte a-qua, al conocer en Cámara de Consejo, sin asistencia ni citación de las partes, viola este derecho universal de los recurrentes, por lo

que el texto de ley que otorga a los jueces la discrecionalidad de decidir si un recurso es admisible o no en Cámara de Consejo, es a todas luces inconstitucional;

Considerando, que el tercer medio expuesto por los recurrentes, dice: “que la sentencia administrativa dictada por la Corte a-qua, violenta el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el sentido de que, si bien es cierto que fue sometido el recurso a la Corte a-qua, es no menos cierto que la Corte no abrió un juicio para conocer del recurso y ponderar los argumentos y pruebas que se le presentarían en dicho juicio, no escuchó a las partes, ni las citó debidamente, sino que se limitó a decidir sobre la admisibilidad del recurso, conociendo en Cámara de Consejo dicho recurso, lo que es a todas luces violatorio del principio del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que el cuarto medio que proponen los recurrentes, dice en resumen lo siguiente: “Que la Corte a-qua en su resolución viola el artículo 71 de la Constitución, el cual de manera expresa le da las atribuciones de conocer las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia y al no conocer de dicho recurso, la Corte violenta este artículo, por lo que dicha resolución debe ser casada con envío”;

Considerando, que en el sexto medio los recurrentes exponen: “Que los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal fueron brutalmente violados por la Corte a-qua en su resolución, al no permitir a las partes en un juicio público, oral y contradictorio, que expongan los argumentos en los que fundamentan su defensa”;

Considerando, que en su noveno medio los recurrentes exponen en síntesis lo siguiente: “Que en ocasión y con motivo del contrato de arrendamiento Leasing Popular, S. A., no tiene vínculo con el accidente vehicular que nos ocupa, pues tanto la guarda del vehículo que supuestamente tuvo participación en el accidente, como el poder de control y la dirección del mismo, así como los mandatos y directrices al conductor Fernando Mendoza, al instan-

te del accidente, son de la exclusiva incumbencia de Transporte Espinal, S. A., arrendataria del vehículo”;

Considerando, que en su undécimo medio, señalan los recurrentes lo siguiente: “Que el Juez a-quo se limitó a acoger del acta los datos relativos a la ocurrencia del accidente, obviando la parte correspondiente a la denuncia del robo del vehículo conducido por José Alfredo Paulino Román, de donde se deduce que por este andar conduciendo un vehículo robado, prófugo de la policía, no se paraba en lugares visibles y fácilmente detectable, por lo que es esta la causa generadora del accidente”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del primer medio y lo planteado además en el segundo, tercer, cuarto y sexto medios que analizaremos conjuntamente por su estrecha relación, ciertamente el artículo 420 del Código Procesal Penal establece que sólo se fijará audiencia para aquellos procesos que los jueces previamente hayan estimado admisibles, sin embargo, contrario a lo alegado por los recurrentes, esta disposición no deja a los recurrentes en estado de indefensión ni viola el principio de publicidad de los juicios, tampoco niega al recurrente la posibilidad de que un juez superior conozca su caso ni viola el artículo 71 de la Constitución, toda vez que su recurso lo interponen mediante un escrito motivado donde exponen los argumentos que entienden pertinentes para su defensa, escrito que además es notificado a las demás partes para que lo contesten si lo estiman necesario, además no se ha violado el derecho del recurrente a que un juez superior conozca su caso, pues escapa al control de los jueces el hecho de que el recurso interpuesto no reúna las condiciones para prosperar o no esté sustentado en uno de los motivos que establece el Código Procesal Penal, por tanto, debe ser rechazado el alegato propuesto en esta parte del primer medio y en el segundo, tercer y cuarto medios;

Considerando, que en la segunda parte del mismo primer medio y en el noveno medio, contrario a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia de primer grado, que quedó confirmada al de-

clarar inadmisibile el recurso de apelación, sí se evaluaron los documentos depositados por Leasing Popular, S. A., es decir, el contrato de arrendamiento suscrito por ella con Transporte Espinal, al respecto en su motivación el juez de primera instancia dice textualmente: “Que la compañía Leasing Popular para justificar su pedimento y destruir la presunción de comitencia, depositó ante este tribunal, el acto de alguacil marcado con el No. 1196, de fecha 30 de diciembre del 2002, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, acto que sólo le es oponible a la compañía de seguros Universal América y no a una tercera persona; que la compañía Leasing Popular debió depositar original del contrato de arrendamiento suscrito entre Leasing Popular y Transporte Espinal, debidamente registrados, porque el acto de alguacil depositado no es prueba suficiente para destruir la presunción de comitencia que posee la empresa Leasing Popular, por lo que la demanda en intervención forzosa debe rechazarse”, que por demás, lo establecido por el juez de primer grado y precedentemente trascrito, es correcto; en vista de lo expuesto, debe ser desestimado esta parte del primer medio;

Considerando, que en cuanto a la última parte del primer medio y el undécimo medio de los recurrentes, ciertamente el vehículo que conducía el occiso le fue sustraído a su propietario el día 18 de octubre del 2003, es decir, un día antes del accidente, sin embargo, en el presente proceso no se está juzgando el robo del vehículo en que viajaba el fenecido, sino el accidente de tránsito en que perdió la vida y que no fue como consecuencia de la sustracción del vehículo conducido por él; por tanto, debe ser rechazado este último alegato planteado en el primer medio;

Considerando, que en su quinto medio los recurrentes proponen en síntesis lo siguiente: “Que el caso fue conocido en Cámara de Consejo por un solo juez, cuando es harto sabido que la Ley 821 en su artículo 32 establece que, las Cortes están compuestas por cinco jueces y para deliberar válidamente se necesita que el tri-

bunal esté constituido por tres jueces, es que las Cortes son tribunales colegiados, y las motivaciones no deben ser de la exclusividad de uno de ellos sino de todos”;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida en casación no se infiere que la misma haya sido resuelta por un único juez, en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su séptimo, octavo y décimo medios, analizados conjuntamente por su estrecha relación, los recurrentes exponen resumidamente lo siguiente: “Que la sentencia recurrida contiene contradicción e ilogicidad de motivos, al establecer la Corte a-qua, que el Juez a-quo evaluó la condición de concubina de la demandante señora Yany Fernández Miliano, sin embargo, la misma nunca demandó como concubina, sino como esposa, cuyo vínculo matrimonial no pudo establecer el tribunal, pues para que una concubina pueda ser indemnizada, debe reunir varias condiciones, las cuales no fueron probadas en el Tribunal a-quo; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos e hizo una errónea aplicación del artículo citado, al disponer que la señora Yany Fernández Miliano era concubina del fenecido, toda vez, que la misma demandó como esposa, lo cual no probó”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la señora Yany Fernández Miliano, constituida como actora civil, en primer grado fue beneficiada con una indemnización en su calidad de madre de la menor hija del occiso y esposa del mismo, posteriormente la Corte a-qua, le otorga la calidad de concubina, sin embargo, ni la condición de esposa ni la condición de concubina fue demostrada de manera fehaciente, pues no se estableció mediante una acta de matrimonio que la actora civil y el occiso estuvieran unidos por este vínculo, pero tampoco se demostró que la relación existente entre dicha señora y el fenecido reuniera las condiciones de una unión consensual, es decir, no se demostró que fuera: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se

traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; en consecuencia procede acoger los medios propuestos en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yany Fernández Miliano en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Mendoza y Leasing Popular, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración de la calidad que ostenta la señora Yany Fernández Miliano en el presente proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Eligia Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Eligia Trinidad, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 054-0018006-2, domiciliado y residente en el distrito municipal de San Víctor del municipio de Moca provincia Espaillat, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Carmen Eligia Trinidad, por intermedio de su abogado el Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 15 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre del 2004 Ramón Antonio Camacho, se querelló contra Carmen Eligia Trinidad y Ana Mercedes Espinal por el hecho de haberle inferido una herida punzante con arma blanca que le ocasionó la muerte a su pariente Carlos Manuel Camacho Bencosme; b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó auto de apertura a juicio el 29 de diciembre del 2004, enviando a juicio a la imputada Carmen Eligia Trinidad y auto de no ha lugar respecto de la imputada Ana Mercedes Espinal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó una sentencia el 31 de mayo del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la inculpación que pesa sobre la imputada Carmen Eligia Trinidad de haberle provocado herida que posteriormente ocasionó la muerte de la víctima Carlos Manuel Camacho Bencosme, es procedente el cambio y variación en cuanto a lo previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal por los artículos 295 y 304 de dicho código; **SEGUNDO:** Se declara a

la imputada Carmen Eligia Trinidad culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de reclusión de seis (6) años en la cárcel pública 2 de mayo de esta ciudad de Moca, tomando en su consideración y favor las más amplias circunstancias atenuantes, condenándola además al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a los actores civiles se declara buena y válida la constitución realizada por los abogados licenciados Juan Herrera y José Santiago Guzmán de la Cruz y en cuanto a sus reclamaciones civiles se condena a la imputada Carmen Eligia Trinidad al pago de una indemnización por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **CUARTO:** Se condena además a la imputada Carmen Eligia Trinidad al pago de las costas civiles producidas en el presente proceso, otorgando la misma a favor de los actores civiles concluyentes; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra y motivos de la presente escisión para el día viernes 3 de junio del año 2005 a las 9: 00 A.M., quedando convocados y citados para la misma todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Carmen Eligia Trinidad, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la imputada Carmen Eligia Trinidad, por conducto de su abogado constituido Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández, en contra de la sentencia No. 165-0500024 de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya parte dispositiva fue copiada en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”;

**En cuanto al recurso de Carmen Eligia Trinidad,  
imputada y civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente, ha propuesto los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **“Primer Me-**

**dio:** Inobservancia del bloque de constitucionalidad que establece el derecho efectivo al recurso: Violación a los artículos 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; violación del debido proceso de ley: violación de los artículos 21, 417 y 418 del Código Procesal Dominicano y de la Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La Corte para declarar inadmisibles el recurso se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, toda vez que examinó el fondo, todo esto en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso”;

Considerando, que en su primer medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la especie la imputada y recurrente Carmen E. Trinidad, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la comisión de los hechos, fue objeto de una condenación irrazonable; que con la disposición de la Corte de declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, a ésta se le vedó la posibilidad de que su caso fuera objeto de un nuevo examen por parte del tribunal de alzada, todo lo cual es violatorio de las disposiciones anteriores; que un nuevo examen habría conducido necesariamente a revertir la sentencia del juez de primer grado, quien a pesar de que varió la calificación de homicidio voluntario por el de heridas que ocasionaron la muerte y a pesar de haber acogido circunstancias atenuantes a favor de la justiciable, le impuso una condena desproporcionada, al margen de las disposiciones legales, toda vez que en vista de la variación de la calificación y del acogimiento de circunstancias atenuantes la imputada no podía recibir una condena de más de dos años; que la imputada al interponer su recurso de apelación observó las reglas del Código Procesal Penal, toda vez que sometió un escrito motivado, ponderado y fundamentado, y no lacónico como afirma la Corte a-qua”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fa-

llar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “que aunque la recurrente no haya fundamentado su recurso en los medios previstos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, a título de respuesta a lo que arguyó en el sentido de que la Juez de la Cámara a-qua se extralimitó porque le impuso una sanción superior al máximo de la reclusión menor y que al variar la calificación de 295 y 304, por la de 295 y 309, no podía ser condenada por el artículo 295 y 304 del Código Penal; que sobre este aspecto, oportuno es señalar que ciertamente el Juez de la Cámara a-qua condenó a la actual recurrente por la infracción prevista en el artículo 309 del Código Penal a una sanción de 6 años, que al hacerlo en la forma en que lo hizo, aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que el recurso que se examina resulta inadmisibile”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se basó en el hecho de que al condenar a la imputada recurrente a seis años de reclusión por el crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, se le aplicó una sanción ajustada a la ley, sin embargo, este hecho se encuentra previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, con la pena de reclusión menor, de dos (2) a cinco (5) años, por lo que al fallar como lo hizo confirmando la sentencia de primer grado que condenó a la imputada recurrente a seis (6) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción mayor a la impuesta por la ley y procede por tanto acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carmen Eligia Trinidad contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 74**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Julián Rodríguez Gómez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identidad y electoral No. 036-0002711-1, domiciliado y residente en la calle 2 No. 107, barrio Los Cayucos, provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de febrero del 2003, a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 355 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: que con motivo de una querrela interpuesta por Yolanda Genao Martínez, fue sometido a la justicia Julián Rodríguez Gómez, acusado de violar el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, en perjuicio de la menor Miroralba del Carmen Minaya, de quince años de edad, hija de la querellante, proceso del cual fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Nacional, la cual dictó sentencia el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada, la que intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Rodríguez Gómez (prevenido) contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1398, de fecha 27 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas proce-

sales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**‘Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado por el prevenido Julián Rodríguez Gómez, contra la sentencia de fecha 16 de junio del 2000, marcada con el No. 523, y cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Julián Rodríguez Gómez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Varía la calificación dada al presente expediente, de violación a los artículos 333 y 355 del Código Penal, por la de violación al artículo 355 del mismo Código; **Cuarto:** Declara al prevenido Julián Rodríguez Gómez, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de la menor M. del C. M. G. y le condena a dos (2) años de prisión correccional y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Yolanda Genao Martínez, en su condición de madre de la menor M. del C. M. G., hecha esta por intermedio de sus abogados Lisandro Ureña y Segundo Rodríguez, por cumplir con los requisitos de ley de la materia; **Sexto:** Condena al prevenido Julián Rodríguez Gómez, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de M. del C. M. G. y Yolanda Genao Martínez, como consecuencia a los daños morales sufridos por la segunda en su calidad ya señala; **Séptimo:** Condena al prevenido Julián Rodríguez Gómez, en caso de insolvencia a un (1) día de prisión por cada Cien Pesos (RD\$100.00) dejados de pagar’; **Segundo:** Confirma en todas sus partes los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y en contrario imperio modifica los ordinales cuarto y sexto de la sentencia apelada, y en tal virtud rebaja la pena impuesta al prevenido Julián Rodríguez Gómez de (dos) 2 años de prisión correccional y una multa de

Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) únicamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo a lo establecido en el Ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se rebaja la indemnización impuesta al prevenido Julián Rodríguez Gómez de la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) impuesta por el Tribunal a quo, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de la parte civil constituida Yolanda Genao Martínez en representación de su hija menor M. del C. M. G., por considerar éste tribunal que es la suma justa y adecuada de acuerdo a los hechos del caso que os ocupa; **CUARTO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al señor Julián Rodríguez Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Julián Rodríguez Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulo el recurso de Julián Rodríguez Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró al recurrente culpable de violar el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por las declaraciones de la menor agraviada dadas ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, así como por las de las demás partes y las del procesado Julián Rodríguez Gómez, esta Corte de Apelación infiere que éste es el responsable de haber sostenido relaciones sexuales con la menor Miroalba del Carmen Minaya Genao, ya que el mismo proce-

sado admite en sus declaraciones haber sostenido relaciones sexuales varias veces con la joven, pero alega que era ella quien iba a su casa, lo buscaba y lo provocaba; que supo por la madre de ésta que la menor estaba embarazada, pero que él estaba seguro que no era el padre del hijo que ella esperaba, por lo que aceptó someterse a todos los exámenes médicos, mediante los cuales quedó comprobado que él no era el padre de la criatura; que el acusado argumenta que la madre de la joven grávida le pidió una casa que él tiene para retirar la querrela en su contra; b) que aún cuando la menor haya accedido a tener relaciones con el procesado, ella es una incapaz ante la ley dominicana para consentir ese tipo de relación, por su condición de minoridad, por lo que su consentimiento no es válido y en consecuencia se configura la violación al artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Julián Rodríguez Gómez el delito de sustracción de menores, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, con penas de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, por lo que al condenar al recurrente a RD\$500.00 pesos de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Rodríguez Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 75**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Miguel José Beato Rosa.

**Abogada:** Licda. Jinet Altagracia Tejada.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel José Beato Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 047-0163590-8, domiciliado y residente en la sección El Ranchito del municipio de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Jinet Altagracia Tejada a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 16 de enero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Casimiro Cruz Gómez imputado del homicidio de la menor Katy María José Veloz y de causarle golpes y heridas a Ramón Caba y Pedro María Galán, hecho ocurrido en la ciudad de La Vega; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó la providencia calificativa el 5 de marzo del 2001 enviando a Casimiro Cruz Gómez (a) Mírto al tribunal criminal y auto de no ha lugar a favor de Ramón Caba Pérez y Altagracia Concepción; c) que recurrida en apelación esta decisión, el 25 de abril del 2001 la Cámara de Calificación de ese departamento judicial confirmó la providencia calificativa y el auto de no ha lugar; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó su sentencia el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, apoderada por el recurso de alzada del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 20 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el procesado Casimiro Cruz Gómez, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de la menor Katy María José Veloz, contra la sentencia criminal No. 124 de fecha 2 de octubre del año 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable a Casimiro Cruz Gómez (Mirito) de la comisión del crimen de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de la menor Katy María José Veloz y del delito de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron lesiones a Ramón Caba y a Pedro María Galán en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia en virtud del no cúmulo de penas se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena a Casimiro Cruz Gómez al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Miguel José Rosa a través de sus abogados en contra del acusado por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Casimiro Cruz Gómez, al pago en provecho de Miguel José Rosa en su calidad de padre de la menor fallecida Katy María José Veloz de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por él a causa de la muerte de su hija; **Quinto:** Se condena a Casimiro Cruz Gómez al pago de las costas civiles del proceso disponiéndose su distracción en provecho de los abogados Yinet Altagracia Tejada y Rafael Tejada Hernandez, abogados que las reclamaron después de haberlas alegado al tribunal haberlas avanzado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia varía la

calificación dada a los hechos por el juez de instrucción, en la providencia calificativa No.63, de fecha 5 de marzo del 2001, de los artículos 295, 304 párrafo I y 309 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 309 y 319 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, precitado; **TERCERO:** Declara al nombrado Casimiro Cruz Gómez, culpable de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Katy María José Veloz y 309 del Código Penal en perjuicio de los señores Ramón Caba y Pedro María Galán, en consecuencia en virtud del no cúmulo de penas, condena al procesado Casimiro Cruz Gómez a dos (2) años de prisión y una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Ventura, María Inmaculada Santana y Jinet Altagracia Tejada Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantarse el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustenta el mismo, y no depositó posteriormente un memorial con sus pretensiones; por lo tanto, no cumplió con el voto de la ley; en consecuencia, su recurso esta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel José Beato Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 76

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Nelson Valdez Wester.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Valdez Wester, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle H No. 88, La Ceyba del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2004 a requerimiento de Nelson Valdez Wester a nombre y representación de sí mismo, en

la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 18 de julio del 2002 Matilde Brito interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional contra Nelson Valdez Wester, Eduard de los Santos (a) Chino y unos tales Carlos Ángel Cornelio Navarro (a) Emi, Máximo Valdez Wester y una tal Victoria, imputándolos del homicidio de su hijo Enrique Ortiz Brito; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Nelson Valdez Wester y Eduard de los Santos (a) Chino, por el hecho señalado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el Lic. Concepción Medina en representación del nombrado Nelson Valdez Wester, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia marcada con el número 361-04 de fecha once (11) de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado Nelson Valdez Wester, de generales que constan en el expediente culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Enrique Ortiz Brito, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Se declara al imputado Eduard de los Santos, de generales que constan en el expediente, no culpable de haber cometido el crimen de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Enrique Ortiz Brito; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Eduard de los Santos, a no ser que se halle detenido por otra causa; **Cuarto:** Se declara las costas penales de oficio a favor de Eduard de los Santos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al señor Nelson Valdez Wester culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Nelson Valdez Wester, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Nelson Valdez Wester, en su calidad de imputado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, analizará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa y las pruebas regularmente aportadas al plenario se ha podido establecer que el nombrado Nelson Valdez Wester encuentra comprometida su responsabilidad penal, toda vez que el referido imputado ha admitido haberle ocasionado la herida que le produjo la muerte al señor Enrique Ortiz Brito, al originarse un incidente entre ambos en la discoteca David, donde se encontraban; alegando haber sido supuestamente agredido por el occiso y unos amigos de éste, sin ofrecer el acusado una explicación creíble que motivara dicha agresión, ya que expresa que no conocía al occiso y que con anterioridad a los hechos no había sostenido conflictos; dejándolo herido sin prestarle asistencia y enterándose de la muerte del mismo, tiempo después; b) Que esta Corte de Apelación estima que los hechos puestos a cargo del acusado Nelson Valdez Wester, constituyen el tipo penal del crimen de homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Nelson Valdez Wester el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al procesado a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Nelson Valdez Wester contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando José Flores y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sebastián García Solís, Juan Brito G. y Miosotis Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando José Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0087123-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 16 de la urbanización Elsa Alexandra del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en representación de los Licdos. Juan Brito G. y Miosotis Reynoso, quienes a su vez representan a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Fernando José Flores y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de enero del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fernando José Flores, Adriano Guaba Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero La Vega- Santiago de la autopista Duarte, cuando Fernando José Flores, conduciendo un vehículo propiedad de José Ariano Guaba Rodríguez, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., impactó el vehículo conducido por Cristino Medina Cabrera, que marchaba delante en la misma dirección, resultando ambos vehículos con daños; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 30 de mayo

del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Fernando José Flores por el manejo temerario y descuidado del vehículo de motor al conducir el vehículo carro No. JT2AE92E6J3039493, propiedad de José Ariano Guaba Rodríguez, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de abril del 2001 y causante de daños materiales consistentes: En bumper trasero roto, compuerta trasera abollada, guardalodo trasero abollado, luces traseras de-rechas rotas, aros del lado derecho rotos, gomas pinchadas, estribo roto, puerta derecha abollada, madre muelle rota, parrilla rota, guardalodo delantero abollado, mica delantera derecha rota, cristal delantero lateral roto, puerta derecha abollada, al vehículo placa No. GB-6156, Toyota Jeep, año 87, modelo 4WD, color blanco, chasis No. JTHR6236H0162527, propiedad de Cristino Medina Carrera, quien al mismo tiempo era el conductor del mismo, por lo que Fernando José Flores Jiménez violó los artículos 65 y 123 de la Ley 241 y se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) al pago de las costas penales del procedimiento, **SEGUNDO:** Se declara no culpable a Cristino Medina Carrera por no cometer falta ni violar la Ley 241 de 1967, declarando las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil con demanda en daños y perjuicios, incoada por José D. Bautista Alcántara y/o Cristino Medina Carrera, en contra de Fernando José Flores Jiménez, José Ariano Guaba Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., por haberse realizado acorde a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, incoada por Cristino Medina Carrera, se acoge parcialmente por ser justa, por lo que se condena a Fernando José Flores Jiménez y a José Ariano Guaba Rodríguez, el primero en calidad de conductor y por su propio hecho, y el segundo como comitente y persona civilmente responsable al pago solidario de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Cristino Medina Carrera, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños materiales y perjuicios causados al

vehículo placa No. GE-0426, marca Toyota, descrito anteriormente y que es de su propiedad, según certificación de Impuestos Internos de fecha 8 de noviembre del 2001, por lo que resulta ser continuador jurídico del señor José D. Bautista Alcántara según se desprende del acta policial No. 5007 del 2000, en donde este último figuraba como propietario; **QUINTO:** Se le condena a Fernando José Flores Jiménez y a José Ariano Guaba Rodríguez al pago de los intereses legales de las sumas establecidas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda a favor de Cristino Medina Carrera; **SEXTO:** Se le condena a Fernando José Flores y a José Ariano Guaba Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Germán Rodríguez y Félix Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se rechaza la constitución en parte civil con demanda en daños y perjuicios incoada por José D. Bautista en contra de Fernando José Flores Jiménez, José Ariano Guaba Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., por carecer de calidad, por no ser el propietario del vehículo siniestrado, ni recibir daños materiales, ni morales a causa del accidente, en virtud de lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley 834 de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, resultando su demanda inadmisibile por improcedente y mal fundada, por lo que se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de la licenciada Glenis Joselyn Rosario abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad<sup>1</sup>; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por José Bautista, Cristino Medina, Fernando José Flores, Adriano Guaba Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2005, y su dispositivo reza

como sigue: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes: 1) El recurso de apelación de fecha 30-5-03, de la licenciada Glenis Yoselyn Rosario, a nombre y representación de los señores Fernando José Flores y Adriano Guaba Rodríguez y la razón social Monumental de Seguros, C. por A.; 2) El recurso de apelación de fecha 30-5-2005, del licenciado Germán Rodríguez a nombre y representación del señor José Bautista y Cristino Medina, ambos recursos contra la sentencia correccional No. 393-03-00396-BIS de fecha 20 de mayo del año 2003; dictado por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No. 392-03-00396-BIS, de fecha 30 de mayo del año 2003, a cargo de Cristino Medina Carrera y Fernando José Flores, dictado por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **TERCERO:** Declara al ciudadano Fernando José Flores, de generales anotadas, culpable del delito de conducción temeraria y atolondrada sin observar el debido cuidado y circunspección y de violar las normas relativas al derecho de paso de un vehículo que ya se encuentra en una intersección de vías públicas, hechos previstos y sancionado por los artículos 65 y 74 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien (RD\$100) pesos Dominicanos y pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara al ciudadano Cristino Medina Carrera, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando al mismo tiempo las costas penales de oficio a su favor; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, la constitución en parte civil intentada por intermedio del licenciado Germán Rodríguez, a nombre y representación de José D. Bautista Alcántara, contra el señor José Flores Jiménez y a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; así mismo declara inadmisibile la constitución en parte civil intentada

por el señor Cristino Medina Carrera, contra Fernando José Flores Jiménez y La Monumental de Seguros por carecer de calidad para actuar en justicia en lo que respecta a este caso; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil intentado por José D. Bautista Alcántara, por intermedio de su abogado Germán Rodríguez contra Fernando José Flores Jiménez y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., se acoge en parte y se condena al señor Fernando José Flores Jiménez, a pagar a favor y provecho de José D. Bautista Alcántara, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios materiales experimentado por éste a causa de la falta atribuible al señor Fernando José Flores Jiménez; **SÉPTIMO:** Condena al señor Fernando José Flores Jiménez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal o título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condena a Fernando José Flores Jiménez, al pago del 50% de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Germán Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, así mismo condena al señor Cristino Medina Carrera, al pago del restante 5% de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Glenis Yoselyn Rosario y Juan Brito García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Rechaza la solicitud de la parte civil constituida de que la presente sentencia sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso, en razón de que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que durante el plazo para interponer el recurso de casación y la interpelación del recurso, suspende la ejecución de la sentencia; **DÉCIMO:** Rechaza la solicitud de la defensa de que sean declarados nulos y sin efecto jurídico los actos de emplazamiento notificados por la parte civil, del 2002 en adelante, por ser improcedentes y mal fundado tal procedimiento; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza asegurada la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C.

por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente”;

**En cuanto al recurso de Fernando José Flores,  
imputado y, La Monumental de Seguros, C. por A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes arguyen que el Juez a-quo no estableció ni ponderó las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del accidente, que no evaluó las circunstancias en las que el conductor Cristino Medina entró a la autopista Duarte; que no ponderó las pruebas testimoniales, lo que constituye una violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que para el Tribunal a-quo retener falta penal a cargo del imputado dio por establecido lo siguiente: “a) Que tomando en cuenta las declaraciones del testigo Juan Gómez, quien acompañaba al conductor Fernando José Flores Jiménez, manifestó que el vehículo en el cual transitaba impactó por la parte trasera al vehículo conducido por Cristino Medina Cabrera, que este último se atravesó y se movía de manera brusca en el medio; b) Que el conductor Fernando José Flores Jiménez declaró al plenario que venía a una velocidad de 40 a 50 Km. por horas, que vio cuando el otro conductor salió de una entrada, penetró a la vía y ocupó su carril; c) Las declaraciones de Cristino Medina Cabrera, en el sentido de que transitaba de este a oeste por la autopista Duarte y el otro vehículo se le estrelló por detrás; d) Que los daños del vehículo conducido por Cristino Medina Cabrera se produjeron en la parte trasera, mientras que los daños del vehículo conducido por Fernando José Flores Jiménez se encuentran en la parte frontal, de cuyos elementos podemos extraer que el vehículo conducido por este último es quien impacta al primero, el cual ya ha-

bía entrado a la vía y ganado la intersección, comportándose el conductor Fernando José Flores Jiménez de manera torpe y descuidada, sin la debida circunspección, provocando con ello el accidente”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en cuanto al aspecto penal de su dispositivo, por lo que el Juzgado a-quo, al retener falta penal al imputado actuó correctamente y en consecuencia procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes sostienen los siguientes argumentos: que la sentencia no establece sobre cuáles documentos atribuyó la propiedad del vehículo a la parte demandada; que los demandantes no probaron su calidad; que los actos de emplazamiento contienen una irregularidad en cuanto a la calidad de la persona demandada, toda vez que los mismos no estaban dirigidos con claridad al propietario del vehículo, situación ésta que le fue planteada al Juez a-quo y en consecuencia fue solicitada la nulidad de los mismos; que no se establece con claridad si Fernando José Flores Jiménez fue condenado como propietario o por su hecho personal; que en la presente sentencia existe inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, en razón de que el juez impuso contra su representado la condena de intereses legales;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma no contiene las violaciones alegadas por los recurrentes, que en su aspecto civil justifica adecuadamente las condenaciones que impone; y además responde correctamente todas las cuestiones planteadas por las partes; que en cuanto a la condenación al pago de intereses legales, para la fecha de la ocurrencia del accidente que hoy nos ocupa el Código Monetario y Financiero aún no había entrado en vigencia, por lo que no aplica a la especie, siendo así que también procede rechazar tales argumentos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando José Flores y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2005 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 78

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Nardo Encarnación García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nardo Encarnación García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, ebanista, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 1 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo A. Parra Vargas en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2004 a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de febrero del 2002 Marino Polanco Bonilla y Aquilina Polanco se querellaron contra Nardo Encarnación García imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de Miguel Polanco; b) que dicho procesado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió providencia calificativa el 27 de junio del 2002, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos

por: a) Mario Polanco Bonilla, parte civil constituida, en fecha 20 de febrero del 2003, y b) por la Licda. Kenia Moquete, en representación de Nardo Encarnación García, el 13 de febrero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 0499-2003, del 10 de febrero del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Nardo Encarnación García, llamado también, Ramón Martínez López, dominicano, de 30 años de edad, casado, buhonero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 1 del sector de Cristo Rey Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Polanco, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Marino Polanco Bonilla, por medio de sus respectivos abogados, en contra del acusado Nardo Encarnación García, llamado también Ramón Martínez López, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** Se rechaza, en cuanto al fondo la expresada constitución en parte civil, por falta de calidad, ya que no existe en el expediente ningún documento que establezca la relación o parentesco entre el señor Marino Polanco Bonilla y el occiso; **Cuarto:** Se compensan, las costas civiles'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Nardo Encarnación García culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y, 2 y 39, párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia

de Armas en la República Dominicana, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y en cuanto al aspecto civil rechaza la constitución en parte civil presentada por el señor Marino Polanco Bonilla por conducto de sus abogados, por falta de calidad; **TERCERO:** Condena al nombrado Nardo Encarnación García, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Nardo Encarnación García, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga al análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que constituye un importante elemento de convicción, comprometedora de la responsabilidad penal del procesado recurrente, el testimonio ofrecido por la señora Rafaela García Cleto, testigo presencial de los hechos, debidamente sometido a la libre discusión de las partes, y por ende pasible de ser ponderado por Nos, al ser interrogada ante la jurisdicción de instrucción, al tenor de que trabaja en el colmado La Unión limpiando, y el día del hecho como a las diez de la mañana se encontraba fuera del colmado, cuando pasó Chambero por la calle vociferando que salieran los guapos y tirando tiros con una pistola, que Miguel Polanco, se encontraba sentado en una silla dentro del colmado, y cuando ella (la testigo) entró y miró ya estaba muerto, no le dio tiempo a pararse de la silla, se le pegó una de las balas, porque él tiró muchas balas; b) Que el procesado recurrente, en su ponencia ante la Corte, se limitó a negar la comisión del hecho imputado, aduciendo que ese día y a esa hora se encontraba en el malecón, donde había amanecido, lo que se contrapone con sus declaraciones ofrecidas ante la jurisdicción de instrucción, donde si bien negó haberle dado muerte al hoy occiso, afirmó que se encontraba en el lugar, donde se armó una balacera, que tanto el

occiso como las personas que se encontraban ahí tenían tres días bebiendo y consumiendo cocaína; declaró que cuando el hecho sucedió, todos estaban ahí drogados; que quienes dispararon fueron Pedrito y Tito Pistola; d) Que igualmente constituye un aspecto a valorar en las declaraciones del procesado recurrente, el hecho de que éste señale que no disparó porque no estaba loco, lo que nos permite inferir que al momento del hecho se encontraba armado, para luego, en el mismo interrogatorio el acusado señalar que nunca ha portado armas y que la pistola homicida marca Smith & Wesson, calibre 9 mms. No. TDH7170, no es de su propiedad; e) Que si bien las declaraciones servidas por el acusado Nardo Encarnación García (a) Chambero durante la investigación oficiosa, es decir, aquella investigación que realizan el ministerio público y los oficiales o agentes subalternos de la Policía Judicial, con la finalidad de reunir u obtener pruebas y/o elementos de convicción para poner o no en movimiento la acción pública, no constituyen por sí sola un medio de prueba suficiente, capaz de sustentar una acusación penal, no es menos cierto, que dichas declaraciones, unidas con otros elementos probatorios regularmente obtenidos, sí pueden erigirse en piezas de convicción capaces de fundamentar una condenación en el orden penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo la Corte a-qua a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nardo Encarnación García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 79**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Víctor Ramón Hernández Reyna y Ruddy Manuel Figueroa.

**Abogados:** Lic. Oscar Valdez y Dra. Trajano Vidal Adames.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Hernández Reyna, dominicano, mayor de edad, técnico, cédula de identificación personal No. 151833 serie 56, domiciliado y residente en el paraje El Guayo del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez y, Ruddy Manuel Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 27898 serie 71, domiciliado y residente en el municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, procesados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Oscar Valdez y la Dra. Trajano Vidal Adames, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2002 a requerimiento de Víctor Ramón Hernández Reyna a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Ana Vicenta Taveras a nombre y representación de Ruddy Manuel Figueroa, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de octubre de 1997 Eduardo Brito Paredes se querelló contra unos tales Cesar, Epifanio y Reyes imputándolos de haberle propinado

golpes y robarle a su padre Lidio Brito Jorge, quien falleció después a consecuencia de los golpes recibidos; en su residencia ubicada en la sección Corcovas del municipio de Nagua; b) que fueron sometidos a la justicia Víctor Ramón Hernández Reyna, César Taveras Paulino, Epifanio Santana Rodríguez (a) Reyes y Mario Samuel Bruno (a) Belé, imputados de asociación de malhechores; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 9 de marzo de 1998, providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua, Ruddy Manuel Figueroa, José Gabriel Taveras, Martín de Jesús Camilo, Modesto Antonio Gutiérrez y Marcelo Pérez Cepeda; d) que no conforme con dicha decisión, recurrieron en apelación por ante la Cámara de Calificación, siendo confirmada la misma el 18 de mayo de 1998; e) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte del fondo del proceso, dictó sentencia el 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los ciudadanos: Thelma Brito, Eduardo Brito, Eligio Marcelino Brito Concepción, Francisco Brito y José Miguel Brito en contra de los imputados Víctor Ramón Hernández, Ruddy Manuel Figueroa Marte, José Gabriel Taveras Paulino y José Antonio Lantigua, por haberse hecho en tiempo hábil y siguiendo los procedimientos previstos por la ley y por personas que han demostrado tener calidad e interés para hacerlo, en cambio la rechaza con respecto a los coimputados Martín de Jesús Camilo y Marcelo Pérez Céspedes (Sic), por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara a los coprocesados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua y Ruddy Manuel Figueroa Marte, imputados de violar los artículos 379, 382, 385 y 309 del Código Penal, el artículo 50 de la Ley 36, en calidad de coautores, por el hecho de haber penetrado en la residencia del extinto Oliberto Brito Jorge, de donde sustrajeron un revólver y una determinada suma de dinero, propinándole golpes y otras lesiones al dueño de la casa que le produjeron la muerte, llevando el primero de

ellos armas visibles y en horas de la noche. Les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, a cada uno en lo que le concierne, acogiendo a su favor el principio del no cúmulo de penas y conforme a lo dispuesto en la parte segunda del artículo 382 del Código Penal; **TERCERO:** Condena a los coimputados penados en el precedente ordinal y el octavo, por su hecho personal y de penal, al pago de una suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la parte civil constituida como se expresa en el ordinal primero y todos a partes iguales, como justa reparación e indemnización por los graves sufrimientos morales y daños materiales que les han ocasionado con su acto punible. Todo lo cual ordena conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal 1382 y 1383 del Código Civil; **CUARTO:** Declara a los coprocesados de este caso Martín de Jesús Camilo y Marcelo Pérez Céspedes, de generales que constan en el acta de audiencia, no culpables de violar los artículos 265, 267, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal, ni la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, cuya violación se les imputa, por no haberse aportado elementos capaces de refrendar en su contra en forma inequívoca, los hechos objeto de la acusación. Le descarga de los actos punibles que se les imputa por insuficiencia de pruebas, y manda que sean puestos en libertad el que guarda prisión conforme a lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Declara al también imputado Modesto Antonio Gutiérrez de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 2 y 39-III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, por el hecho de haberse ocupado el revólver sustraído al hoy occiso Olideo Brito Jorge, sin tener permiso legal para portarlo. Le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEXTO:** Condena a los imputados aquí penados en los ordinales segundo y quinto, al pago de las costas penales. Rechaza condenar a costas civiles y su distracción por no haber hecho los abogados afirmación de haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación del revólver marca Titán Ti-

ger, calibre 38, No. 34160 y no importando las manos en que se encuentre, manda sea remitido al intendente general de material bélico de las Fuerzas Armadas, según lo dispuesto por el artículos 30 y 57-II de la Ley 36; **OCTAVO:** Declara al coprocesado José Gabriel Taveras Paulino, culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal en combinación con los artículos 379, 382 y 385 del mismo Código Penal. Le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código Penal. Le condena al pago de las costas penales”; f) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados Ruddy Manuel Figueroa, Víctor Ramón Hernández y José Antonio Lantigua, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el coacusado Ruddy Manuel Figueroa; b) Víctor Ramón Hernández y c) José Antonio Lantigua, interpuestos contra la sentencia No. 43, dictada en atribuciones criminales, el 15 de febrero del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, por no haber notificado su recurso a los acusados, tal como establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio y en el aspecto en que está apoderada esta Corte y dándole su verdadera calificación al hecho de la inculpación, declara culpables a los nombrados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua y Ruddy Manuel Figueroa Marte, de violar los artículos 379, 382 y 309, este último en su parte final del Código Penal, en perjuicio del occiso Olideo Brito Jorge, quedando revocado el ordinal segundo de la sentencia recurrida en su primera parte; referente a la califica-

ción; **CUARTO:** Actuando por autoridad propia, confirma la segunda parte del ordinal segundo de la sentencia apelada, que condenó a los coacusados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua y Ruddy Manuel Figueroa Marte, a sufrir cada uno, la pena veinte (20) años de reclusión mayor, aplicando el principio de no cúmulo de penas; **QUINTO:** Condena a los coacusados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua y Ruddy Manuel Figueroa Marte, al pago de las costas penales dealzada; **SEXTO:** Actuando por autoridad propia, en el aspecto civil, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en cuanto estamos apoderado”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Ramón Hernández Reyna y Ruddy Manuel Figueroa, en su doble calidad de procesados y personas civilmente responsables, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, han indicado los medios en que los fundamentan, por lo que sus recursos, como personas civilmente responsables, están afectados de nulidad, pero por tratarse de los recursos de los procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, que obran en el expediente, lo siguiente: “a) Que el 30 de septiembre de 1997 en el paraje Las Corcovas del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, los nombrados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua, Ruddy Manuel Figueroa Marte, perpetraron un robo ejerciendo violencia en la casa de quien en vida respondía al nombre Olideo Brito; a la residencia entraron por la puerta trasera y encañonaron con una escopeta a Juana Toribio Serrano, concubina del occiso y a Matilde Toribio, hija sordomuda de la concubina, golpeándolas y obligándolas a tirarse al piso; luego fueron a la habitación en donde estaba el señor Olideo

Brito, lo golpearon y lo despojaron de un revólver de su propiedad marca Titán Tiger, calibre 38 mm., No. 34160, el cual portaba legalmente, y también lo despojaron de una suma indeterminada de dinero; que como consecuencia de los golpes recibidos durante el robo, el señor Olideo Brito falleció 22 días más tarde, todo lo cual consta en el certificado médico legal y el acta de defunción que figuran en el expediente; b) Que los hechos descritos en el literal a, se desprenden de las propias declaraciones dadas por los procesados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua, Ruddy Manuel Figueroa y José Gabriel Taveras, en el juzgado de instrucción y que fueron leídas en el plenario; c) Que mientras el coimputado Víctor Ramón Hernández (a) Rafelito, afirmó que él no participó en el robo practicado al hoy occiso Olideo Brito, en Las Corcovas; pero que sí estuvo presente en la playa cuando hablaron de la ubicación del viejo (Olideo Brito), y que Ruddy Manuel Figueroa dijo que él conocía el lugar como la palma de la mano . . .; c) Que por su parte el coimputado Ruddy Manuel Figueroa, declaró ante el juzgado de instrucción que él no tuvo participación en el robo perpetrado al occiso Olideo Brito, que él tan solo llevó a las Corcovas a Víctor Ramón Hernández (Rafelito), a José Antonio Lantigua (Capital) y a José Gabriel Taveras (El Guardia), quienes le dieron la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), que le echó gasolina a su guagua y los llevó a cobrar un dinero a Las Corcovas y los dejó allá; d) Que sin embargo, aunque los coimputados Víctor Ramón Hernández (Rafelito) y Ruddy Manuel Figueroa, niegan haber tenido una participación activa y material en la comisión del robo al fenecido Olideo Brito, los coimputados José Antonio Lantigua (Capital) y José Gabriel Taveras (Guardia), han declarado en el juzgado de instrucción que ellos subieron a Las Corcovas, junto con Víctor Ramón Hernández (Rafelito) y Ruddy Manuel Figueroa y que éstos entraron a la casa del difunto Olideo Brito; d) Que de todo lo cual se desprende que los autores del robo y de las heridas que le provocaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Olideo Brito, fueron los coprocesados Víctor Ramón Her-

nández (Rafelito), Ruddy Manuel Figueroa y José Antonio Lantigua (Capital) ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los procesados Víctor Ramón Hernández Reyna y Ruddy Manuel Figueroa, los crímenes de robo con violencia y golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte; inferidos voluntariamente, previstos y sancionados por los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenarlos a veinte (20) años de reclusión mayor, les impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Víctor Ramón Hernández Reyna y Ruddy Manuel Figueroa en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y los rechaza en su condición de imputados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 80**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Eduardo Medina y compartes.

**Abogado:** Lic. Antonio Manuel López.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Eduardo Medina, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0843388-9, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. Antonio Manuel López, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 11 de diciembre del 1998 ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por Luis Eduardo Medina, propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la motocicleta conducida por Dixon Antonio Alvarez, proceso del cual fue apoderada la Primera Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuya sentencia fue dictada el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada, la cual intervino el 31 de julio del 2001 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil (2000), por la Dra. Olga Mateo Ortiz, a

nombre y representación de Dixon Antonio Álvarez, Elías Antonio Gómez y Aurelia de Jesús Álvarez; y b) en fecha tres (3) del mes de julio del años dos mil (2000), por el Lic. Antonio Manuel López, a nombre y representación de Luis Eduardo Medina, La Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 319-00 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Eduardo Medina por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha veintitrés (23) de marzo del 2000, no obstante haber sido legalmente citado, según consta en el Acto de fecha dieciséis (16) de marzo del 2000, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrado de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo;** Se declara al prevenido Luis Eduardo Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0843388-9, residente en la calle Correa y Cidrón No. 20, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49 literal “e” y 65 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se declara al coprevenido Dixon Antonio Álvarez, de generales que constan no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena al prevenido Luis Eduardo Medina al pago de las costas penales del proceso; y en cuanto al nombrado Dixon Antonio Álvarez se declaran las mismas de oficio; **Quinto:** Se declaran Buenas y Válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia, las constituciones en parte civil incoadas por Dixon Antonio Álvarez, por sus lesiones físicas; los señores Elías Antonio Gómez y Aurelia de Jesús Álvarez, en calidad de pa-

dres del menor Daniel Gómez Álvarez, por las lesiones por él recibidas; y Teodoro Salvador, en calidad de propietario de la motocicleta conducida por el prevenido Dixon Antonio Álvarez, a través de su abogado, Dra. Olga Mateo, en contra del prevenido Luis Eduardo Medina y la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsables. En cuanto tal fondo de dicha constitución se condena al prevenido Luis Eduardo Medina y la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos a favor de Dixon Antonio Álvarez, por las lesiones físicas recibidas a raíz del accidente en cuestión; b) Treinta Mil Pesos a favor de los señores Elías Antonio Gómez y Aurelia de Jesús Álvarez, en calidad de padres del menor Daniel Gómez Álvarez, por las lesiones recibidas por éste; todo como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de la imprudencia del prevenido Luis Eduardo Medina. En lo que respecta a la constitución en parte civil incoada por Teodoro Salvador, se rechaza la misma en razón de que no demostró ante el plenario y por los documentos correspondientes, que ostentaba la calidad de propietario de la motocicleta conducida por el coprevenido Dixon Antonio Álvarez; **Sexto:** Se condena al prevenido Luis Eduardo Medina y la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses, en sus precitadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Séptimo:** Se condena al prevenido Luis Eduardo Medina y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la entidad La Universal de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Luis Eduardo Medina, y causante del acciden-

te, por haber sido hechos de conformidad con los plazos y formalidades establecidos por la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Eduardo Medina, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 16 del mes de julio del año 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) a favor y provecho de Dixon Antonio Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de los señores Elías Antonio Gómez y Aurelia De Jesús Álvarez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia de los golpes y heridas inferidos a su hijo menor Daniel Gómez Álvarez, en el accidente que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Eduardo Medina al pago de las costas penales y conjuntamente con la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa), al pago de las costas civiles del proceso en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Luis Eduardo Medina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía Universal de Seguros, S. A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obl-

gatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los recursos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), la compañía Universal de Seguros, S. A. y de Luis Eduardo Medina, en su calidad persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que el hizo dijo de manera motivada haber dado establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones de los procesados y de los hechos y circunstancias de la causa han quedado establecidos como hechos constantes que el 11 de diciembre de 1998 mientras Luis Eduardo Medina transitaba de oeste a este por la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, y al llegar a la intersección con la calle Pepillo Salcedo no respetó la señal de “pare” que le hizo el agente de tránsito que se encontraba en el lugar, introduciéndose en la intersección, por la cual transitaba Dixon Antonio Álvarez, y produciéndose la colisión; b) que el prevenido Luis Eduardo Medina en las declaraciones contenidas en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, admite no haber visto al agente que dirigía el tránsito en ese momento, por lo que no se detuvo cuando éste dio la señal; c) que a consecuencia del accidente, Dixon Antonio Álvarez y su acompañante Daniel Gómez Álvarez resultaron con traumas en ambos costados, en región pélvica, región dorso lumbar, trauma en ambas piernas, cuya incapacidad fue de establecida en cuatro (4) y seis (6) meses, respectivamente, según se comprueba por los certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo

de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Luis Eduardo Medina a seis (6) meses de prisión correccional y cien pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), la compañía Universal de Seguros, C. por A. y Luis Eduardo Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Eduardo Medina en cuanto a condición de procesado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Dania Margarita Alcalá Mariano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Castro.
<b>Interviniente:</b>	Serapia Pascual Flores y Diana Yesmer Mieses Pascual (menor).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Mejía Contreras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dania Margarita Alcalá Mariano, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, cédula de identidad y electoral No. 008-0001961-4, domiciliada y residente en la calle Andrés Monclús No. 10 de la ciudad de Monte Plata, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2003, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Castro, en representación de Dania Margarita Alcalá Mariano, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. Francisco Mejía Contreras;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997; 3, 277, 282 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil y, 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 17 de febrero del año 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dania Margarita Alcalá Mariano, en representación de sí misma en fecha veintiuno (21) de mayo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 652-2002 de fecha veintiuno (21) de mayo del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Dania Margarita Alcalá Mariano, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal (mo-

dificado por la Ley 24-97), en perjuicio de la señora Serapia Pascual y su hija Diana Yesmer Mieses Pascual, menor de 14 años de edad, según consta en acta de nacimiento depositada en el expediente; **Segundo:** En consecuencia, se condena a la nombrada Dania Margarita Alcalá Mariano, a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Dania Margarita Alcalá Mariano, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Serapia Pascual Flores y su hija Diana Yesmer Mieses Pascual, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstas; **Quinto:** Se condena a la señora Dania Margarita Alcalá Mariano, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor del Lic. Francisco Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y condena a la nombrada Dania Margarita Alcalá Mariano, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia y reduce la indemnización acordada a la parte civil constituida a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales; **CUARTO:** Se condena a Dania Margarita Alcalá Mariano, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Francisco Mejía Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Dania Margarita Alcalá Mariano, prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recur-

so en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar afectado de nulidad el recurso de Diana Margarita Alcalá Mariano, en su calidad de persona civilmente responsable y, analizarlo en su condición de prevenida;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el aspecto penal de la sentencia de primer grado estableciendo que lo hizo acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, condenando a la prevenida al pago de RD\$1,000.00 de multa;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo dijo en síntesis, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en sus declaraciones ante el plenario, la procesada recurrente Diana Margarita Alcalá Mariano, en torno a las imputaciones en su contra, señala que entró a la habitación y no vió a la niña, que encontró a Serapia en la cama y ésta la atacó, por lo que se defendió; agregando que no sabe como la niña resultó con golpes; b) Que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración del derecho y aplicación del derecho, al declarar a la procesada Diana Margarita Alcalá Mariano culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; c) que el Código Penal Dominicano, dispone en su artículo 309, modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero del 1997, que: “El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses o dos años y, multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos...”; d) Que si bien la pena impuesta a la acusada recurrente Diana Margarita Alcalá Mariano, se corresponde con la establecida en los textos legales que tipifican los hechos cometidos, esta Corte, luego de ponderar las circunstancias en que se escenificaron los mismos, entiende prudente modificar la sanción impuesta a la procesada, acogiendo en su favor circuns-

tancias atenuantes, en virtud de lo establecido en el artículo 463 inciso 6to del Código Penal"; que en la especie la Corte a-qua en su decisión ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Serapia Pascual Flores y Diana Yesmer Mieses Pascual (menor), en el recurso de casación interpuesto por Dania Margarita Alcalá Mariano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 17 de febrero de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Dania Margarita Alcalá Mariano, en su calidad de persona civilmente responsable y, lo rechaza en su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a Dania Margarita Alcalá Mariano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Francisco Mejía Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 82

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Carlos Miguel Cordero y Seguros Patria, S. A.

**Abogado:** Licda. Ana Calderón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Miguel Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0089340-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 36, del Km. 26 del lugar de Hatillo del municipio de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable y, Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Ana Calderón a nombre de Carlos Miguel Cordero y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2000, ocurrió una colisión en la avenida República de Colombia con Sol Poniente de esta ciudad, entre la camioneta conducida por Miguel A. Soto Arvelo y el camión, conducido por Carlos Miguel Cordero; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, el cual dictó su sentencia el 13 de diciembre del 2001; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Miguel Cordero, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2001, interpuesto por Juan Pablo López Corniell, en nombre y re-

presentación de Manuel Pimentel Villar, Carlos Miguel Cordero, Alejo Melenciano y Seguros Patria, S. A., el de fecha 4 del mes de febrero del año 2002, interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en nombre y representación del señor Julio Abreu Nova y el de fecha 6 de febrero del año 2002, interpuesto por el Lic. Lucas C. Corporan, en nombre y representación de los señores Alonso Melenciano y Carlos Miguel Cordero, en contra de la sentencia No. 1008-2001, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Carlos Miguel Cordero, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena al prevenido Carlos Miguel Cordero y al señor Alejo Meleciano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor de la abogada actuante, Dra. Ola Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Carlos Miguel Cordero, prevenido y persona civilmente responsable y, Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusie-

ron al momento de interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad; en consecuencia, sólo se analizará el recurso de Carlos Miguel Cordero, en su condición de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según consta en el acta policial, el coprevenido Miguel A. Soto Arvelo, manifestó que mientras transitaba de sur a norte por la avenida República de Colombia de esta ciudad, al cruzar la calle Sol Poniente, el conductor del camión placa No. SB-0199, perdió el control, se cambió de carril y lo chocó, declaraciones que fueron corroboradas por las del coprevenido Carlos Miguel Cordero; b) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Carlos Miguel Cordero, ya que al conducir de una manera temeraria y descuidada, perdió el control de su camión y chocó el vehículo conducido por el señor Miguel A. Soto Arvelo; en contraposición a lo dispuesto por la ley que rige la materia; siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de dicho conductor, quien no fue cauto al manejar su vehículo, tal y como se estableció en el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida, quedando así evidenciada su responsabilidad penal en este hecho; c) que este tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos señalados, por parte del prevenido Carlos Miguel Cordero, fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, por lo cual el recurso de apelación en lo penal, debe ser rechazado; procediendo en consecuencia a la confirmación de la sentencia de primer grado en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del recurrente la violación de los artículos 65, párrafo 1ro. y 70, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hecho previsto y sancionado con prisión correccional por un término no menor de un (1) mes

ni mayor de tres (3) meses y multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Carlos Miguel Cordero al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Cordero en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, y rechaza el de Carlos Miguel Cordero en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a Carlos Miguel Cordero al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 83**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Alexander Saldaña Muñoz (a) Alex.

**Abogado:** Lic. Ramón B. García Gómez.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Saldaña Muñoz (a) Alex, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora No. 001-0736385-5, artesano, domiciliado y residente en la calle 17 No. 34 Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, recluido en la Cárcel Nacional de la Victoria, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2004 a requerimiento del procesado Alexander Saldaña Muñoz a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-1, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, 126 de la Ley 14-94, 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela fue sometido a la acción de la justicia a Alexander Saldaña Muñoz (a) Alex y un tal Francisco (a) Chan, imputados de robo y violación sexual en perjuicio de una menor de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa el 12 de noviembre de 1999, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 6 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** De-

clara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Alexander Saldaña Muñoz, actuando en su propio nombre, en fecha 25 de abril del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 289-00, de fecha 25 de abril del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del honorable representante del ministerio público que expresa: a) Que se desglose el expediente con relación al nombrado Francisco (a) Chan, para que sea juzgado con posterioridad y conforme a la ley; b) Que se declare al nombrado Alexander Saldaña Muñoz (Alex), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 17-D No. 34 de Los Mina, culpable de violar los artículos 309-1, 331, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano; 126 de la Ley 14-94, y 50 y 56 de la Ley 36, en consecuencia, se le condene a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Agustina Magallanes Hernández, actuando en calidad de madre de la menor agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Francisco Taveras, en contra de Alexander Saldaña Muñoz (a) Alex, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien rechazarla por falta de calidad, toda vez que la señora Agustina Magallanes Hernández, no depositó el acta de nacimiento de la menor, en la cual conste que la niña es su hija, por lo cual este tribunal la considera improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena al acusado Alexander Saldaña Muñoz (a) Alex, al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor del abogado actuante Lic. Francisco Taveras, quien afirma haberla avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y

obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró a Alexander Saldaña Muñoz, culpable de violar los artículos 309-1, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 126 de la Ley 14-94 Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Agustina Magallanes Hernández, en contra de Alexander Saldaña Muñoz; y en cuanto al fondo, condena al señor Alexander Saldaña Muñoz, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora Agustina Magallanes Hernández, en su calidad de madre de la menor agraviada D. Y. M. M., como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de condenar al acusado Alexander Saldaña Muñoz al pago de un peso por cada día dejado de pagar en caso de insolvencia, como apremio corporal, por improcedente; **QUINTO:** Condena a Alexander Saldaña Muñoz, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayéndolas estas últimas a favor y provecho del Dr. Francisco A. Taveras, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Alexander Saldaña Muñoz, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspec-

to penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido apuntado, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el 20 de junio de 1999, Alexander Saldaña Muñoz (a) Alex, y un tal Francisco (a) Chan, penetraron en horas de la noche a la residencia de la señora Angustia Magallanes; que ambos, una vez dentro portando armas, amenazaron a la menor con matarla a ella y a su mamá; que luego de la amenaza a que sometieron a dicha menor, procedieron a violarla sexualmente, obligándola luego a que les dijera donde se encontraba la cartera de su mamá con el dinero; que luego se dirigieron con la menor encañonada a la habitación de la señora Angustia, quien pensando que era su hija abrió la puerta inmediatamente el nombrado Alexander, procedió encañonarla también; que al final dicho procesado llamó a su compañero y le dijo que se retiran del lugar, huyendo del mismo rápidamente; b) Que ha quedado establecido que el acusado Alexander Saldaña Muñoz (a) Alex, cometió los crímenes de robo, violencia contra la mujer, violación sexual contra una menor y porte ilegal de arma, en franca violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, artículo 126 de la Ley 14-94, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; que esta Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional lo considera culpable de haber violado tales artículos y establece en su contra las condenaciones que se verán más adelante en otra parte de esta sentencia; c) Que el acusado Alexander Saldaña Muñoz (a) Alex, en sus declaraciones en todas las instancias, negó haber sido la persona que materializó los hechos perpetrado en la residencia de la señora Angustia Magallanes, entendiendo esta Corte de Apelación que la presunción que sobre él reposa, se destruye con las declaraciones de la querellante, quien en rueda de detenidos realizada por la Policía Nacional, lo reconoció

y lo señala contundentemente y sin vacilaciones como el autor de los hechos, asimismo la menor agraviada lo señala como la persona que abusó sexualmente de ella, y de igual forma lo identificó en la Policía Nacional; d) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violencia contra la mujer, los cuales son los siguientes: La acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; que dicha acción o conducta cause un daños o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; que el mismo se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y la intención criminal; e) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos especiales o específicos de la infracción del robo agravado a saber: Una sustracción, la sustracción debe ser fraudulenta, de una cosa mueble, una cosa ajena, como en la especie, era una cosa corporal susceptible de ser robada y el fraude que se traduce en la idea de intención de apropiarse de la cosa ajena; f) Que asimismo al crimen de robo se le añaden las circunstancias agravantes siguientes: el robo ha sido cometido de noche; por dos o más personas; el uso de violencia; d) en casa habitada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quia, constituyen a cargo del imputado recurrente, los crímenes de robo en casa habitada, violencia contra la mujer, violación sexual contra una menor y porte ilegal de arma, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 331, 379, 382, 385 del Código Penal, modificado por el 126 de la Ley 14-94, y 50 y 56 de la Ley 36 las cuales establecen penas de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al condenar al procesado Alexander Saldaña Muñoz a veinte (20) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, la Corte a-quia le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alexander Saldaña Muñoz, en su calidad de

persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo::** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 84

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Griselda Vallejo Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Griselda Vallejo Martínez, dominicana, mayor de edad, oficio domésticos, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Doña Ana No. 54 de la ciudad de San Cristóbal, procesada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero del 2004 a requerimiento de la procesada Griselda Vallejo Martínez, a nombre y representación

de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 300 y 302 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero del 2002 fue sometida a la acción de la justicia Griselda Vallejo Martínez, imputada de infanticidio, en perjuicio de su hijo recién nacido; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa enviando a la procesada al tribunal criminal; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 11 de junio del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación de la procesada, dictó el fallo recurrido en casación el 20 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Griselda Vallejo Martínez, en representación de sí misma, en fecha 11 de junio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 518-2002, de fecha 11 de junio del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara a la acusada Griselda Vallejo Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en San Cristóbal, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 300 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su hijo recién nacido, y en aplicación de las penas contenidas en el artículo 302; en combinación con el ordinal 1ro. del artículo 463 del mismo código se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en toda y cada unas de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable a la nombrada Griselda Vallejo Martínez, de violar el artículo 300 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículo 302, del mismo texto legal, en perjuicio de su hijo recién nacido, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a la nombrada Griselda Vallejo Martínez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que la recurrente Griselda Vallejo Martínez, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de una procesada, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido, lo siguiente: "a) Que la señora Griselda Vallejo Martínez, tenía un embarazo de 45 semanas, equivalentes a nueve meses; que en fecha 25 de diciembre del año 2000, dio a luz un niño en la residencia donde laboraba como doméstica, específicamente en el baño de su habitación; que a ésta se le pre-

sentaron fuertes dolores, sintiendo la necesidad de ir al baño, en donde dio a luz en inodoro a un niño, que inmediatamente ésta procedió a cortarle el cordón umbilical lo envolvió en papel de periódico, lo introdujo en una caja y lo abandonó en un solar cercano a dicha vivienda; que dicha acción provocó la muerte de su hijo recién nacido, quien según certifica la necropsia practicada al cadáver, murió de asfixia por sofocación, al haber sido envuelto en periódico y depositado en una caja; que tales hechos salieron a la luz, debido a que la señora Griselda Vallejo Martínez, después del parto, continuó con un fuerte sangrado, lo que dio lugar a que ésta fuera llevada a un centro médico, en donde los doctores determinaron que la misma había dado a luz a una criatura, y como no acompañaba a su madre, procedieron a interrogarla, confesando ésta lo que había hecho con el bebé; b) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos del crimen de infanticidio, a saber: El elemento material de homicidio, es decir la preexistencia de una vida humana destruida, específicamente la del recién nacido abandonado por su madre la señora Griselda Vallejo Martínez, que la víctima sea un recién nacido, como en la especie se trata; La intención criminal de darle muerte a un recién nacido, manifiesta por el hecho llevado a cabo por la procesada, quien ha manifestado en todas las instancias que no quería que se enteraran de que estaba embarazada, por lo que cometió el hecho de que se trata; El elemento legal, al estar dicho hecho previsto y sancionado por la ley; e) El elemento moral, al haber obrado la inculpada con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio a la vida de un recién nacido, el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado; c) Que para llegar las conclusiones precedentemente señaladas sobre la causa de la muerte del recién nacido hijo de la señora Griselda Vallejo Martínez, esta Corte de Apelación acoge las especificaciones y características ponderadas sobre la asfixia por sofocación, por el Dr. Sergio Sarita Vadez, en su libro Medicina Legal: Rudi-

mentos de Patología Forense, Edición Ciemps, 1996, citando en su página 65 lo siguiente: “ La Sofocación: Es la muerte por asfixia mecánica debida al bloqueo de las vías respiratorias superiores con impedimento de la respiración, casi siempre es de naturaleza homicida. En la mayoría de los casos se le tapa la boca y la nariz a la víctima, en ocasiones se le introduce un pañuelo, papeles u otro objeto ocluyendo en el interior de la cavidad bucal y garganta. Se trata de una forma muy relativamente común de matar niños, mujeres y personas indefensas, dejando muy pocas huellas del acto criminal. En las cárceles y ocasionalmente en los hospitales o en las casas es donde generalmente se recurre a esta abominable forma de crimen, avalando de esta forma las motivaciones dadas por el Tribunal a quo; d) Que ha quedado establecido que la acusada Griselda Vallejo Martínez, cometió el crimen de infanticidio, al haberse demostrado que le dio muerte a su hijo recién nacido, en franca violación de las disposiciones del artículo 300 Código Penal Dominicano, por lo que esta Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la considera culpable de haber violado tal artículo y establecer en su contra las condenaciones que se verán más adelante en otra parte de esta sentencia ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la imputada recurrente, el crimen de infanticidio, previsto y sancionado por el artículo 300 y sancionado por el artículo 302 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que, al condenar a la procesada Griselda Vallejo Martínez a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Griselda Vallejo Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 85**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 5 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Adolfo Canoudra y compartes.

**Abogados:** Dr. Ángel de Jesús Torres A. y Licdas. Eveleyn Gatón y Celsa González M.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adolfo Canoudra, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-1453050-4, domiciliado y residente en el municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido; Liriano Rodríguez y la Atlántica M., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Ángel de Jesús Torres A., a nombre y representación de Adolfo Canoudra, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de junio del 2003, a requerimiento de la Licda. Evelyn Gatón, a nombre y representación de Luciano Rodríguez y la compañía Atlántica M, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel de Js. Torres A. y la Licda. Celsa González M. a nombre de Adolfo Canoudra en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 76 párrafo 2 de la Ley No. 4984 sobre Simple Policía y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Alonso González, a través de sus abogado Lic. Abel González, por estar conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia correccional No. 412-2001, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, en fecha 6 de septiembre del 2001; y en consecuencia, se condena a Adolfo Canoudra al pago de una multa de Cinco Pesos (RD5.00), por violación al artículo 26, ordinal 2 de la Ley 4984; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alonso González, a través de sus abogado por haber sido hecha conforme a la ley; se condena a Adolfo Canoudra, a pagar a favor del querellante la suma de Nueve Mil Cincuenta Pesos (RD\$9,050.00), por los daños sufridos por el demandante como consecuencia de los daños materiales sufridos por su camioneta; **CUARTO:** Se condena a Adolfo Canoudra, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción a favor del Lic. Abel González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza las demás conclusiones de la parte civil constituida por no estar justificada mediante pruebas legales”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Liriano Rodríguez y la compañía Atlántica M.:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que los recurrentes Liriano Rodríguez y la compañía Atlántica M. no apelaron la sentencia de primer grado, por lo que la misma, en cuanto a éstos, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por consiguiente, procede declarar afectado de inadmisibilidad el referido recurso;

**En cuanto al recurso de  
Adolfo Canaudra, prevenido:**

Considerando, que Adolfo Canaudra sometió un memorial de casación en su condición de prevenido, escrito que contiene una relación de los hechos de la causa, así como del derecho aplicado, pero sin explicar los vicios que a su modo de ver contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que en tal sentido, esa relación de hechos y citas de leyes no constituyen medios, de los que, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe contener todo memorial en un recurso como el de la especie, los cuales deben ser desarrollados de manera que permitan a la Corte de Casación, verificar en qué consistieron las violaciones a la ley atribuidas a la sentencia impugnada, así como, la manera en que éstas se produjeron, pero, su condición de prevenido recurrente, no obstante lo antes expresado, impone a esta Corte la obligación de verificar si en la sentencia objeto del recurso se aplicó correctamente la ley;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se advierte que el prevenido recurrente fue descargado en primer grado, y el ministerio público no apeló esa decisión; en consecuencia, el aspecto penal se hizo definitivo; por lo que la condenación penal del segundo grado es ilegal; por consiguiente, el aspecto penal de la sentencia debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Liriano Rodríguez y la compañía Atlántica M. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío por no tener más

nada que juzgar, el aspecto penal de la sentencia impugnada en cuanto a la multa impuesta; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 86**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 15 de agosto del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Domingo Castaño Francisco y compartes.

**Abogados:** Lic. Mariel Fondeur Perelló.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Castaño Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-070017-0, domiciliado y residente en la sección de San Miguel del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, prevenido, Canó Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic. Mariel Fondeur Perelló, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal b y 61, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de noviembre del 2001, en el tramo carretero que conduce de la sección de Angelina al municipio de Fantino, al llegar al barrio El Pescozón de Angelina se produjo una colisión entre la camioneta conducida por Domingo Castaño Francisco, propiedad de Canó Industrial, C. por A. y el motor conducido por Fausto Roque Lara, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa La Mata de la provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó el 29 de agosto del 2002, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ra-

mírez, la cual dicto sentencia el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Castaño Francisco, de generales anotadas, en su calidad de prevenido, en contra de la sentencia correccional No. 459-2002 de fecha 29 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de Villa La Mata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Domingo Castaño Francisco, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (modificada por la Ley 114-99), en los artículos 49, letra I; 65 y 143, letras c y e; y en consecuencia, se le impone una pena de dos (2) años de prisión; **Segundo:** Se condena al señor Domingo Castaño a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Lara y Jesús Vásquez Bautista, en contra de Canó Industrial, C. por A. y Domingo Castaño Francisco, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo: se condena solidariamente a Canó Industrial, C. por A. y Domingo Castaño Francisco, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) en favor de María Lara como reparación de los daños morales recibidos por la muerte de su hijo; **Cuarto:** Se condena a Canó Industrial, C. por A. y Domingo Castaño Francisco, a pagar una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00) en favor de Jesús Vásquez, por reparación de las lesiones físicas y el sufrimiento moral recibido por el accidente; según certificado médico (anexo); **Quinto:** Se condena a los sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del abogado Francisco I. José García; **Sexto:** Se declara esta sentencia oponible y común en el aspecto civil a la aseguradora Británica de Seguros, S. A.; **Séptimo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido por el período de un (1) año’; **SEGUNDO:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Castaño Francisco, prevenido, parte recurrente; por improcedente, mal fundada y ca-

rente de toda base legal; en cuanto al fondo; **TERCERO:** Que esta Cámara Penal actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Domingo Castaño Francisco de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, párrafo primero, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del hoy occiso Fausto Roque Lara, en consecuencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2.000.00) por haber cometido la falta generadora del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus demás partes, en cuanto al fondo del presente recurso de apelación; **QUINTO:** Condena al nombrado Domingo Castaño Francisco, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la compañía Canó Industrial, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Francisco I. José García y a los Licdos. José Aníbal Acosta y Arelis Camacho quienes afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto a los recursos de Domingo Castaño Francisco, prevenido; Canó Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y Britanica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, Domingo Castaño Francisco, prevenido; Canó Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, Británica de Seguros, C. por A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; pero en cuanto a Domingo Castaño Francisco, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo en el tramo carretero que conduce de la sección de Angelina al municipio de Fantino, al llegar al barrio El Pescozón de Angelina, donde ocurrió la colisión entre la camioneta conducida por Domingo Castaño Francisco y la motocicleta conducida por el hoy occiso Fausto Roque Lara; que el referido accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos sobre la conducción de vehículo de motor del prevenido Domingo Castaño Francisco, quien desechando unos hoyos en la carretera, se le estrelló encima al motor que conducía el hoy occiso; b) Que como consecuencia del referido accidente de tránsito, resultó muerto el nombrado Fausto Roque Lara, como consecuencia de trauma craneo cerebral severo, conforme al certificado médico legal expedido el 22 de noviembre del 2001; c) Que además, como consecuencia del referido accidente de tránsito, el nombrado Jesús Vásquez Bautista, quien ocupaba la parte trasera de la motocicleta, resultó con fractura segmentaria de fémur derecho, ocasionándole una lesión permanente, según consta en el certificado médico legal expedido en fecha 18 de julio del 2002; d) Que conforme a la íntima convicción, y tal como lo estimó el tribunal de primer grado, la causa generadora del accidente la produjo el prevenido Domingo Castaño Francisco, como consecuencia

de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos sobre la conducción de vehículo de motor; por lo que procede ser declarado culpable de violar el artículo 49, párrafo I, de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que el Juzgado a-quo, al modificar la sentencia del tribunal de primer grado y condenarlo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Canó Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Domingo Castaño Francisco; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 87

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Santos Reyes (a) La Vela.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Sánchez Espinal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Santos Reyes (a) La Vela, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, domiciliado y residente en la calle 8 No. 32 del sector Los Salados de la ciudad de Santiago, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del 2004 a requerimiento de la

Licda. María Sánchez Espinal a nombre y representación del procesado Leonardo Santos Reyes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 309 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que Domingo A. Mármol Pérez se querelló por ante la Policía Nacional de la ciudad de Santiago contra Leonardo Santos Reyes (a) La Vela, imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de Lino María Pérez Gutiérrez, por lo cual fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de septiembre del 2002 providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones criminales, la cual dictó su sentencia el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo del 2004, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Santos Re-

yes (a) La Vela, el 7 de julio del 2003, en su propio nombre y representación en contra de la sentencia criminal criminal No. 394 del 3 de julio del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido de conformidad con las normas procesales vigentes cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de los artículos 295, 304, párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal por la del artículo 309 del mismo código modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara a Leonardo Santos Reyes (a) La Vela Francisco (a) La Vela, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal; **Tercero:** Se condena al inculpado Leonardo Santos Reyes (a) La Vela Francisco (a) La Vela, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, se le condena además al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Antonio Pérez Mármol y Domingo Antonio Pérez, en calidad de hijos del occiso, por haber sido incoada conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Leonardo Santos Reyes (a) La Vela, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales recibidos por estos a consecuencia de la muerte de su pariente; **Sexto:** Se condena a Leonardo Santos Reyes (a) La Vela, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Licdos. Juan Osvaldo García y Fanny Santos Contreras’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la pena impuesta a Leonardo Santos Reyes (a) La Vela Francisco, La Vela, de veinte (20) años de reclusión, por la de quince (15) años de la misma pena; **TERCERO:** Condena a Leonardo Santos Reyes (a) La Vela Francisco, La Vela, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Revoca en todas sus partes, el aspecto civil de la sentencia recurrida por falta de calidad de Juan Antonio Pérez Mármol y Domingo Anto-

nio Pérez, para intentar la acción civil accesoria a la pública en el caso de que se trata; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que Leonardo Santos Reyes (a) La Vela, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que ante esta Corte de Apelación declaró el justiciable Leonardo Santos Reyes (a) La Vela, quien manifestó: “Yo me encontraba con el compadre Lino arreglando la nevera y entró un señor que era medio loco y comenzó a dar palos, y el primer palo me lo dio a mí y yo casi caí al suelo y no supe más de mí; b) Que si bien es cierto que ante esta Corte al igual que ante el Juzgado de Instrucción, como en primer grado, el justiciable Leonardo Santos Reyes (a) La Vela ha querido desvirtuar como ocurrieron los hechos, tratando de desnaturalizar los mismos, no menos cierto es que lo hace con la finalidad de defenderse y amparado en el artículo 8 de la Constitución de la República, en el sentido de que nadie está obligado a declarar en su contra; c) Que una correcta apreciación de las prueba precedentemente indicadas, de las propias declaraciones del menor N. d. J. R., Pedro Santiago, Teresa de Jesús Pérez Mármol y la de Jesús María García, así como las contradicciones e incongruencias de las declaraciones del justiciable en las diferentes instancias y las fotografías anexas al presente expediente ha quedado evidenciado que ciertamente el justiciable Leonardo Santos Reyes (a) La Vela, fue quien le dio los golpes al señor Lino M. Pérez, que le produjeron la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al imputado a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Leonardo Santos Reyes (a) La Vela, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 88**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Roberto Marciano Polanco y compartes.

**Abogado:** Dr. Erick Hazim Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Marciano Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 023-0084355-0, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 104 del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Felipa Tejada, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Erick Hazim Rodríguez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 61, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de abril de 1998, en la calle René del Risco Bermúdez de la ciudad de San Pedro de Macorís, se produjo una colisión entre el vehículo marca Honda, conducido por Roberto M. Polanco, propiedad de Felipa Tejada, y el camión marca Daihatsu, conducido por Damián Peña Santos, que se encontraba estacionado, resultando lesionado Arquímedes Sánchez, quien desmontaba mercancías del camión; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en su atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 20 de septiembre del 2000; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de octubre del año 2000 por el Dr. Erick Hazim Rodríguez, en representación de Roberto M. Polanco Melkitt, La Colonial de Seguros y la señora Felipa Tejada y en fecha 26 del mismo mes y año por el Dr. José Bienvenido Mercedes en representación de Roberto Marciano Polanco Bernardo Arroyo (Sic), contra la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre del año 2000 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Roberto Marciano Polanco,  
prevenido y persona civilmente responsable; Felipa  
Tejada, persona civilmente responsable y  
La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, Roberto Marciano Polanco, prevenido y persona civilmente responsable, Felipa Tejada, persona civilmente responsable y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad; pero en cuanto a Roberto Marciano Polanco, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal la

sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que, para la Corte a-qua hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado y fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia de que se trata contiene motivos suficientes para sostener su dispositivo, los cuales esta Corte hace suyos, luego de establecer que responden a los hechos juzgados y al derecho aplicado; que el Juez a-quo dijo haber dado por establecido lo siguiente: a) Que en el caso de la especie, por las declaraciones vertidas en el plenario por las partes comparecientes, se probó que Damián Peña Santos, conductor del camión, se encontraba estacionado a la derecha frente a un colmado, donde realizaba una venta, y su ayudante Arquímedes Sánchez resultó lesionado al ser atropellado por el conductor del carro, Roberto Polanco Markitt, declarando el ayudante que se encontraba de espalda sacando las mercancías cuando fue impactado por el carro y declaró Damián Peña que estando estacionado frente al colmado sintió un fuerte impacto que chocó con el camión, y cuando miró vio a su ayudante tirado en la acera y al nombrado Roberto Polanco Markitt, encima del carro; b) Que en el caso de la especie, la causa generadora y eficiente del accidente, se debió única y exclusivamente a la imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos sobre tránsito de vehículos cometidas por parte de Roberto M. Polanco Markitt, conductor del vehículo causante del accidente, tales como los artículos 49, 65 y 76 de la Ley 241; c) Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa, y en el caso de la especie, la falta se debió exclusivamente al manejo temerario y atolondrado del prevenido del prevenido Roberto M. Polanco Markitt, cuando señala en el acta policial, versión que no fue contradicha, que mientras transitaba por la calle René del Risco Bermúdez, fue a defender un perro y dobló el guía demasiado, metiéndose por completo, estrellándose con el camión placa No. LA-4725, que se encontraba es-

tacionado, por lo que también atropelló al peón de dicho camión que se encontraba desmontando cajas del mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el que establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado y condenar al prevenido Roberto Marciano Polanco, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roberto Marciano Polanco en su calidad de persona civilmente responsable, de Felipa Tejada, persona civilmente responsable y, la entidad aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Roberto Marciano Polanco en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 89

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido de los Santos Mola o Mota y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Dévora Ureña y Emilio Garden Leedor.
<b>Intervinientes:</b>	José Joaquín Guzmán y Ángel Máximo Rivera Reyes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido de los Santos Mola o Mota, dominicano, mayor de edad, casado, agente vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-0405887-0, domiciliado y residente en la calle 20 No. 46 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Ángel Bienvenido Leger, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo del 2003, a requerimiento de Bienvenido de los Santos Mota, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. Rafael Dévora Ureña, por sí y por el Dr. Emilio Garden Lendor, en representación de Seguros Universal América y Ángel Bienvenido Leger, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los artículos 49 literal c; 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo ob-

jeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Dévora Ureña, a nombre y representación de La Universal de Seguros, en fecha nueve (9) de agosto de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 381-99, de fecha dos (2) de junio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido intentado fuera del plazo prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Nidia Fernández, a nombre y representación de los señores Ángel Máximo Rivera Reyes y Lic. Guzman, parte civil constituida, en fecha diecinueve (19) de julio de 1999; b) Dr. Octavio Arias, en representación de Bienvenido de los Santos Mola y Bienvenido Leger, en fecha dos (2) de junio de 1999, ambos en contra de la sentencia de fecha dos (2) de junio de 1999, marcada con el No. 381-99, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Bienvenido de los Santos Mola, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-02446036 (Sic), domiciliado y residente en la calle Carlos Nouel No. 24, Villa Consuelo, D. N., culpable de violar los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su manejo temerario chocó el vehículo conducido por Ángel Máximo Rivera Reyes, quien recibió golpes y heridas curables en un periodo de 21 a 30 días, al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/1 00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Ángel Máximo Rivera Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-0405887-0, domiciliado y residente en la calle 20 No. 46,

Alma Rosa, D. N., no culpable de haber violado la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal. Costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y valida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil presentada por los señores Ángel Máximo Rivera Reyes y José Joaquín Guzman, en calidad de agraviados, por conducto de su abogada, Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, contra los señores Bienvenido de los Santos Mola, conductor del vehículo, y Ángel Bienvenido Leger, propietario del vehículo, persona civilmente responsable, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 7-2-97; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Bienvenido de los Santos Leger (Sic), conjuntamente con Ángel Bienvenido, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$70,000.00 (Setenta Mil Pesos con 00/1 00), a favor y provecho de Ángel Máximo Rivera Reyes, como justa compensación por los daños físicos recibidos; b) La suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos con 00/100) a favor y provecho de José Joaquín Guzmán, como justa compensación por los daños que recibió su vehículo; c) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de la abogada actuante, Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 4-2-97. **Sexto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y valida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada por el señor Bienvenido de los Santos Mola, en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto del nombrado Bienvenido de los Santos Mola por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo,

la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Bienvenido de los Santos Mola, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65 y 71 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Ángel Máximo Rivera Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del señor José Joaquín Guzman, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Bienvenido de los Santos Mola al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Ángel Bienvenido Leger al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez”;

**En cuanto a los recursos de Bienvenido de los Santos Mola o Mota, prevenido y persona civilmente responsable; Ángel Bienvenido Leger, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es apli-

cable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, por lo que procede declarar nulos los recursos de Bienvenido de los Santos Mola o Mota, en su calidad de persona civilmente responsable, de Ángel Bienvenido Leger, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Universal América, entidad aseguradora, y analizar el recurso de Bienvenido de los Santos Mola o Mota, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar el aspecto penal como lo hizo dijo, de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: a) “Que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por el señor Bienvenido de los Santos Mola, quien no advirtió la presencia del vehículo que conducía el señor Ángel Máximo Rivera Reyes, que se encontraba transitando en dirección contraria a él, produciéndose la colisión por su imprudencia e inobservancia; b) Que los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del prevenido Bienvenido de los Santos Mola, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49, letra c; de la Ley No. 241, el cual establece lo siguiente: “El que por torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: de seis (6) meses a (2) dos años de prisión y multas de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare veinte (20) días o más, el juez podrá además ordenar la suspensión de la licencia por un periodo no mayor de seis (6) meses”; c) Que el artículo 65 de la Ley No. 241 establece lo si-

guiente: “Toda persona que conduzca un vehículo de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria y descuidada y se castigará con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez”; d) Que así mismo las disposiciones del artículo 71 de la ley No. 241 establece lo siguiente: “Cruzarse en direcciones opuestas. “Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzaran por sus derechas respectivamente y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya calzada tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección; e) El Tribunal de primer grado de una manera correcta retuvo falta penal al nombrado Bienvenido de los Santos Mola, pero esta Corte varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 49, letra c; 61 y 65 por la de los artículos 49, letra c; 65 y 71 de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por lo que la Corte estima que procede modificar la sentencia recurrida y hacer justa aplicación de la ley y acoger circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la ley de la materia”; que en la especie la Corte a-qua en su decisión ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la ley ha sido bien aplicada y por ende procede rechazar el recurso de Bienvenido de los Santos Mola en su condición de prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Joaquín Guzmán y Ángel Máximo Rivera Reyes en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido de los Santos Mola o Mota, prevenido y persona civilmente responsable, de Ángel Bienvenido Leger, como persona civilmente responsable y la compañía Seguros Universal América, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Bienvenido de los Santos Mola o Mota en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Bienvenido de los Santos Mola o Mota, en su calidad de persona civilmente responsable, de Ángel Bienvenido Leger, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Universal América, entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Bienvenido de los Santos Mola o Mota, al pago de las costas del procedimiento y al pago, conjuntamente con Ángel Bienvenido Leger, de las civiles, ordenando su distracción a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 90

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de septiembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Antonio Zorrilla Girón y compartes.

**Abogados:** Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Zorrilla Girón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 025-0004235-9, domiciliado y residente en la calle Amado Chahín Muhdi edificio 33 apartamento No. 102 de la ciudad de El Seibo, prevenido y persona civilmente responsable; Hotelera Bávaro, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, 65 y 123, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 22, 24 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre de 1999, por los Licdos. Miguelina Mercedes Martínez Leonardo y Darío de Jesús, abogados de los tribunales de la República, actuando a

nombre y representación de la parte civil constituida, señora Mari Laris Monegro Morán, madre de los menores Dariel Jesús y Kelvin Jesús Rijo Monegro, contra sentencia correccional No. 24-A-99, del 20 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Zorrilla Girón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la sociedad de comercio Hotelera Bávaro, S. A. y la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal América, C. por A., **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Ramón Antonio Zorrilla Girón, del delito de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes, previstas por el artículo 463 del Código Penal y sus restantes aspectos penales, por ser justa y reposar en derecho; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y en consecuencia, al declarar regular y válida la constitución impuesta, y en consecuencia, al declarar regular y válida la constitución en parte civil, incoada por la señora Mari Laris Monegro Morán, en su calidad de esposa y tutora legal de los menores Dariel Jesús y Kelvin Jesús Rijo Monegro, contra el señor Ramón Antonio Zorrilla Girón y de la compañía Hotelera Bávaro, S. A., personas penal y civilmente responsable el primero y la segunda civilmente, en ocasión de los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente en que perdió la vida su padre Jesús Rijo; por ser justa y reposar en derecho; en cuanto al fondo, modifica la misma y en consecuencia condena al señor Ramón Antonio Zorrilla Girón y a la compañía Hotelera Bávaro, S. A., al pago conjunto y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la

parte civil constituida en su calidad ya antes indicada, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el fallecimiento del señor Jesús Rijo, a causa del accidente; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente al señor Ramón Antonio Zorrilla Girón, y a la sociedad de comercio Hotelera Bávaro, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización principal, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte civil, en cuanto a las condenaciones en astreinte por improcedentes; **OCTAVO:** Condena al señor Ramón Antonio Zorrilla Girón, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **NOVENO:** Condena conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Zorrilla Girón, y a la entidad de comercio Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho en beneficio de la Lic. Mercedes Miguelina Martínez L., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de la Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente, hasta el límite de la póliza”;

**En cuanto al recurso de casación de Ramón Antonio Zorrilla Girón, prevenido y persona civilmente responsable; Hotelera Bávaro, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte

a-qua no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente, ni tampoco acuerda fundamento jurídico, ya que no manifiesta en qué consintió la causa generadora y causal del presente caso, dando un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que se pudo establecer que el occiso Jesús Rijo, se desmontó de una guagua, saludó a un señor que se encontraba parado; habiendo podido observar que el mismo se paró de frente para cruzar la vía cuando el vehículo lo impactó, habiendo quedado el mismo tirado de frente a la carretera, pero en el paseo; que así mismo se estableció que el conductor del carro trató de esquivar al conductor de un “chapi” motor, y fue en ese momento que salió al paseo e impactó a la víctima”; que aunque el señor Manuel de Jesús Muriel Contreras viajaba en el vehículo junto al conductor, ya que se dirigían al aeropuerto y, afirma que el conductor iba a una velocidad de 40 Km/h, se pudo establecer que esta versión es falsa, toda vez que de haber estado conduciendo a esa velocidad habría evitado el accidente, ya que tanto él como el conductor afirman que el impacto se produjo en una recta, de donde se colige, que dicho conductor viajaba a exceso de velocidad; que de las declaraciones, leídas y ponderadas por esta Corte de Apelación, en la audiencia se pudo establecer que mientras el conductor del vehículo afirma que el occiso trató de cruzar de forma muy rápida, el acompañante afirma que iba cruzando de forma muy lenta; que se pudo establecer según las declaraciones del conductor Ramón Antonio Zorrilla Girón, que su vehículo resultó con el cristal delantero roto, abolladura del guardalodo delantero izquierdo y rotura del retrovisor lateral izquierdo, tenido en cuenta que el mismo viajaba en dirección de oeste a este, quedando claramente evidenciado que todos los daños del vehículo fueron en la parte izquierda, lo que demuestra que él se fue al paseo, lugar donde se encon-

traba el occiso, esquivando al vehículo que viajaba en su misma dirección, o sea el “chapi” motor al que hizo un rebase temerario y sin tomar las precauciones debidas; que por los daños morales y materiales, la parte civil constituida merece una reparación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para establecer en que consistió la falta del prevenido, y que con su hecho ocasionó lesiones físicas que le causaron la muerte a Jesús Rijo, de lo que se da constancia en el certificado médico legal, expedidas al efecto; así como perjuicios morales a la esposa y a los hijos de la víctima fallecida en el accidente, por lo que al aumentar la Corte a-qua las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de su sentencia a los agraviados constituidos en parte civil, las cuales no son irrazonables, no se han violado los preceptos legales vigentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón Antonio Zorrilla Girón, Hotelera Bávaro, S. A. y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 91

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan José Estrella y compartes.

**Abogado:** Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0573838-9, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 3 del barrio Maquiteria del sector Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de febrero del 2001 se produjo una colisión en la autopista Las Américas, entre el vehículo marca Mitsubishi, conducido por Juan José Estrella y la motocicleta marca Honda, conducida por Ramón Soriano Marcial resultando éste y su acompañante Juana Evangelista Rosario con lesiones graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, el cual dictó el 11 de julio del 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Juan José Estrella de violar los artículos 65 y 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en

consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) mes más las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Ramón Soriano Marcial por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran a su favor las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Soriano Marcial en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta; y Juana Evangelina Rosario en calidad de lesionada, en contra de prevenido Juan José Estrella por su hecho personal y como persona civilmente responsable; del Banco de Reservas de la República Dominicana como beneficiario de la póliza de seguros y de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Juan José Estrella y al Banco de Reservas de la República Dominicana, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Juan José Estrella, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por ella a causa del accidente de que se trata; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Juana Evangelina Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por ella a causa del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Juan José Estrella y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Juan José Estrella y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil hasta el límite de

la póliza, a Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó sentencia el 31 de enero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Juan José Estrella, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 11 de diciembre del 2002, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de julio del 2002, por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando a nombre y representación del señor Juan José Estrella, Banco de Reservas de la República Dominicana y la compañía de Seguros Magna, S. A., y el de fecha 27 de julio del 2002, por la Dra. Sandy Dotel Ramírez, actuando a nombre y representación de los señores Juana Evangelista Rosario y Ramón Soriano, contra la sentencia No. 112-2002, de fecha 11 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, éste Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al coprevenido recurrente Juan José Estrella, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al Banco de Reserva de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Juan José Estrella, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, el Banco de Reservas persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, Juan José Estrella, prevenido y civilmente responsable, Banco de Reservas de la República Dominicana, beneficiario de la póliza y la entidad aseguradora, Magna Compañía de Seguros, S. A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que sus recursos están afectados de nulidad; pero en cuanto a Juan José Estrella, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si el aspecto penal la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que conforme a las declaraciones del coprevenido recurrente Juan José Estrella ante la Policía Nacional, éste manifestó que transitaba por la autopista Las Américas, de oeste a este, y al llegar a la altura del kilómetro 22, sorprendentemente chocó con la motocicleta, la cual transitaba en la misma dirección, y con el impacto su vehículo resultó con rotura del romper delantero, pantalla luz de la izquierda, parrilla y otros posibles daños; b) que según las declaraciones dadas por el agraviado Ramón Soriano Marcial, éste manifestó que transitaba en dirección oeste a este por la autopista Las Américas, y al llegar al kilómetro 22 fue chocado en la parte trasera por el vehículo placa No. AN-1683, el cual transitaba a gran velocidad detrás de él; que con el impacto él y su acompañante cayeron al pavimento, quedando éste último interno en el hospital y la motocicleta destruida totalmente; c) que luego de ha-

ber ponderado todas y cada una de las piezas que componen dicho expediente, este tribunal ha podido establecer que el manejo temerario e imprudente del prevenido recurrente, Juan José Estrella, fue la causa generadora del accidente en cuestión, ya que según las declaraciones dadas por éste ante la Policía Nacional, el mismo se encontró de manera sorpresiva con la motocicleta, y por eso la embistió; d) que en el caso de la especie es evidente que el accionar del prevenido causó el accidente, debido al uso incorrecto que él estaba dando a las leyes que rigen la materia, y que por su manejo atolondrado y temerario colisionó la motocicleta donde viajaban los hoy agraviados; e) que este tribunal es de criterio, que las violaciones a los reglamentos antes señaladas, por parte del coprevenido recurrente Juan José Estrella, fue la causa generadora del accidente de que se trata, por lo cual el recurso de apelación en el aspecto penal debe ser rechazado, procediendo en consecuencia a la confirmación de la sentencia de primer grado en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales establecen, el primero, penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durase veinte (20) días o más; que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado y condenarlo a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y Magna Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el

recurso incoado por el prevenido Juan José Estrella; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 92

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de noviembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Santiago de Jesús Estévez (a) Papo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cedula de identificación personal No. 426612 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 114 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2002 a requerimiento del procesado Santiago de Jesús Estévez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y, 1, 37, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 14 de agosto del 2000 Luis Mariano Lara e Isleny Lara Santana, se querellaron contra Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, imputándolo del asesinato de Grechy S. Lara Santana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 25 de enero del 2001, enviando ante el tribunal criminal al imputado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por el procesado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de noviembre del 2002 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Santiago de Jesús Estévez (a)

Papo, en representación de sí mismo, en fecha 27 de julio del 2001, en contra de la sentencia No. 331-01, de fecha 26 julio del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al procesado Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cedula de identidad no. 001-426612 (Sic), domiciliado y residente en la calle Canta La Rana No. 114, del sector de los Tres Brazos, Distrito Nacional, culpable del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Grechy Sonedry Lara Santana; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena además al procesado Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada ante este tribunal por los señores Luis Mariano Lara y Sixta Ramona Santana, en calidad de padres de la occisa Grechy Sonedry Lara Santana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Mauricio Martínez, en contra del procesado Santiago de Jesús Estévez (a) Papo; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Luis Mariano Lara y Sixta Ramona Santana, en su calidad de padres de la occisa Grechy Sonedry Lara Santana, como justa reparación por los daños por ellos sufridos a consecuencia de las acciones delictivas llevadas a efecto por el procesado Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, en contra de su hija, que en vida respondía al nombre de Grechy Sonedry Lara Santana; **Quinto:** Se condena además al procesado Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente Dr. José Mauricio Martínez, por haberlas avanzado este en su totalidad'; **SEGUNDO:** La Corte, pro-

nuncia el defecto de la defensa por no haber concluido en el aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al acusado Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. José Mauricio Martínez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 11 de agosto del 2000 fue ultimada la joven Grechy Sonedry Lara Santana, en una banca de apuestas ubicada en la calle Benito González esquina Altagracia del sector San Carlos, de esta ciudad, donde la víctima trabajaba, según consta en el certificado médico legal expedido por el Dr. Rosario Gómez; que el señor Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, conocía a la occisa Grechy Sonedry Lara Santana, y se había obsesionado con ella; que como consecuencia de los constantes rechazos recibidos de la víctima, el acusado Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, planificó matarla; esperó que la occisa

estuviera sola y penetró al establecimiento donde trabajaba, y luego de una discusión, le dio las heridas que le causaron la muerte a Grechy Sonedry Lara Santana con un cuchillo que portaba; que en sus declaraciones ante la jurisdicción de instrucción, las cuales fueron ratificadas ante esta Corte de Apelación, el imputado Santiago de Jesús Estévez admite haber ultimado y planificado la muerte de Grechy Sonedry Lara Santana, admitiendo además, que tenía planificado matarla desde el día anterior; b) Que el acusado Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, admite que planificó la ejecución del crimen, aunque trata de evadir su responsabilidad alegando que actuó bajo las influencias del alcohol; c) Que habiendo establecido la Corte los hechos de esta manera, es evidente que en el presente caso se han configurado los elementos constitutivos del crimen de asesinato; d) Que, asimismo, por las declaraciones dadas tanto por el acusado y los testigos Wilson Brito Pérez y Héctor A. Guerrero de los Santos, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de Santo Domingo, ha podido determinar que realmente Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, cometió el crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que al condenarlo la Corte a-qua a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Santiago de Jesús Estévez (a) Papo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de noviembre del 2002 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Arquímedes de Jesús Pacheco Arias y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Herrera y Huáscar Leonardo Benedicto.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes de Jesús Pacheco Arias, dominicano, mayor de edad, la cédula de identidad y electoral No. 001-1124258-6, domiciliado y residente en la calle Odfelismo No. 73 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Antillean Marine Shipping, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicana, con su domicilio principal en la carretera Sánchez Km. 13, Zona Industrial de Haina Oriental, y la Superintendencia de Seguros (interventora de Segna), con su domicilio en la Av. México No. 54 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Herrera por sí y por el Lic. Huáscar Leonardo Benedicto en representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Huáscar Leandro Benedicto en representación de los recurrentes interpone el presente recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 12 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de julio del 2002 ocurrió un accidente entre dos vehículos uno conducido por Arquímedes de Jesús Pacheco Arias propiedad de Antillean Marine Shipping, S. A. y el otro conducido por Ramón María Mendoza Gómez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala III, el cual dictó su decisión en fecha 12 de diciembre del 2003, y cuyo dispositivo se está inserto en el de la sentencia recurrida c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Déci-

ma Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 27 de octubre del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recurso de apelación interpuestos por Arquímedes de Jesús Pacheco Arias, Antilla Marine Shipping Corp., La Nacional de Seguros, a través de sus abogado constituido y apoderado especial Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en contra de la sentencia No. 311-03 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del D. N. y en cuanto al fondo del mismo, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Arquímedes de Jesús Pacheco Arias, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-1124258-6, domiciliado y residente en la calle Odfelismo No. 73 del ensanche Ozama, y se declara culpable de violar los artículos 65, 47 y 68 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.000) y al pago de la costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Ramón María Mendoza Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0110997-3, domiciliado y residente en la avenida Correa y Cidrón No. 29, ensanche La Paz, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Jennifer Mendoza Camacho en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, contra el señor Arquímedes de Jesús Pacheco Arias por su hecho personal; a la razón social Antillen Marine Shipping Corp/ Antillana D/Const., por ser entidad civilmente responsable y la compañía de seguros La Nacional de Seguros, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Arquímedes de Jesús Pache-

co Arias por su hecho personal; a la compañía Antillen Marine Shipping Corp / Antillana DNA Const, en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), a favor y provecho de la señorita Jennifer Adriana Mendoza Camacho (Sic), como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Arquímedes de Jesús Pacheco Arias a la razón social Antillen Marine Shipping Corp; al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenado a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Nacional de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se condena a Arquímedes de Jesús Pacheco Arias, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se condena a Arquímedes de Jesús Pacheco Arias y Antilla Marine Shipping Corp., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez y la Licda. Jennifer Mendoza Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Arquímedes de Jesús Pacheco Arias, imputado y civilmente responsable; Antillean Marine Shipping, S. A., tercero civilmente demandado y Superintendencia de Seguros (interventora de Segna), entidad aseguradora:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: 1) Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal a-quo no ponderó ni decidió en ninguno de sus considerando lo contenido en nuestro numeral quinto de nuestras conclusiones, no motivando en cuanto a sus pretensiones; que depositaron en el tribunal conclusiones formales solicitando la nulidad de

la sentencia de primer grado por no haber sido dictada en audiencia pública, y el Tribunal a-quo no solo no la hizo figurar en su sentencia sino que no respondió a la misma, que los jueces está obligados a contestar todos los puntos alegados por las partes; que además al estatuir sobre los intereses legales ya que confirmó la decisión de primer grado que condenó al pago de los intereses legales incurrió en contradicción con la jurisprudencia; que se desnaturalizaron los hechos; 2) Sentencia manifiestamente infundada, ya que el juez solo se limita a hacer un relato de los hechos, no analizando el hecho con relación a la conducta de ambos conductores, basándose solamente en lo declarado en el acta policial, obviando las declaraciones del imputado ante el plenario de segundo grado, el cual niega la comisión del hecho, ya que él no intentó rebasar al otro conductor por el lado izquierdo; que en primer grado el imputado no fue debidamente emplazado, ya que el acto no contiene el nombre de la persona que lo recibe, que no contestaron sus conclusiones en lo que respecta al imputado, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza únicamente lo relativo a la no ponderación de sus conclusiones en audiencia, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que éstos invocan en síntesis que el Tribunal a-quo no ponderó ni decidió en ninguno de sus considerando lo contenido en nuestro numeral quinto de nuestras conclusiones, no motivando en cuanto a sus pretensiones; que del examen del fallo impugnado se infiere que ciertamente, tal y como alega el recurrente, el tribunal no contestó sus conclusiones, a lo que estaba obligado, por lo que actuó de manera incorrecta al no pronunciarse sobre las mismas, incurriendo en omisión de estatuir y en falta de base legal, en consecuencia procede acoger este alegato y enviar el caso a un tribunal diferente y de la misma categoría a los fines de conocer nuevamente el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arquímedes de Jesús Pacheco Arias, Antillean Marine Shipping, S. A. y la Superintendencia de Seguros (interventora de Segna), contra la decisión dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y ordena el envío por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de conocer nuevamente sobre la apelación del caso; **Terce-ro:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Altagracia Elena Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Elena Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707073-8, domiciliada y residente en la calle 9 No. 20 del residencial Santo Domingo del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputada y civilmente demandada; Josefina Pérez de Cuevas, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Osa Menor No. 19 de la urbanización Constelación de esta ciudad, tercera civilmente demandada y Seguros Popular, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la Rep. Dom., con su domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco del sector Piantini de esta

ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Altagracia Elena Pérez, Josefina Pérez de Cuevas y Seguros Popular C. por A., por intermedio de sus abogados el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto del 2001 se produjo un accidente de tránsito en el Km. 12 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, entre la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Ramón del C. López Paula, conducido por Ramón Agripino Abreu Ortega, asegurado en Seguros Pepín, S. A. y el automóvil marca Honda, conducido por Altagracia Elena Pérez Jiménez, propiedad de Josefina

Pérez de Cuevas, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., resultando el primer conductor con lesiones graves y ambos vehículos con desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, resultando apoderada en sus atribuciones correccionales la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que el 17 de marzo del 2004 dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora y los actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Altagracia Elena Pérez, por no haber comparecido ante este plenario, no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por la señora Altagracia Elena Pérez, la razón social Seguros Popular y Josefina Pérez de Cuevas, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Pedro Pablo Yermenos y el Lic. Oscar Sánchez, al igual que los señores Ramón A. Abreu Ortega y Ramón del C. López Paula, por medio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dra. Olga Mateo Ortiz, por sí y por la Dra. Reynalda Gómez, en contra de la sentencia No. 045-2004, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, b) se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Altagracia Elena Pérez, Josefina Pérez de Cuevas y la razón social Seguros Popular, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y c) en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón A. Abreu Ortega y Ramón del C. López Paula, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica la sentencia recurrida en el sentido de declarar la misma común y oponible a la entidad de Seguros Popular, en su calidad de continuadora jurídica de Seguros

Universal América, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Altagracia Elena Pérez Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707073-2, domiciliada y residente en la calle 9 No. 20 Herrera, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 24 de febrero del año 2004, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Altagracia Elena Pérez Jiménez, de violar los artículos 49, literal c; 65 y 76 literal b inciso 1ro. (sancionado por el artículo 80 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir de la señora Altagracia Elena Pérez Jiménez por un período de un (1) mes; **Cuarto:** Se declara no culpable al señor Ramón Agripino Abreu Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0678051-3, domiciliado y residente en la calle Coralillo No. 2 Bella Colina, Manoguayabo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio a su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Ramón A. Abreu Ortega y Ramón del C. López, en calidad de propietario del vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, placa NC-3295, en contra de las señoras Altagracia E. Pérez Jiménez y Josefina Pérez de Cuevas en calidad de propietario del vehículo conducido por la señora Altagracia E. Pérez Jiménez, al momento del accidente, conforme al anexo de la certificación expedida por el encargado de servicios personalizados de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 8 de abril del año 2003, por haber sido intentada conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte ci-

vil, se condena a las señoras Altagracia E. Pérez Jiménez y Josefina Pérez de Cuevas, en sus mencionadas calidades, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor y provecho de Ramón Agripino Abreu Ortega, como justa compensación por las lesiones físicas recibidas por éste a consecuencia del accidente; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Ramón del Carmen López Paula, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Se condena conjunta y solidariamente a las señoras Altagracia E. Pérez Jiménez y Josefina Pérez de Cuevas, al pago de los intereses legales de las sumas referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Se condena a las señoras Altagracia E. Pérez Jiménez y Josefina Pérez de Cuevas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Dra. Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena a la señora Altagracia E. Pérez Jiménez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a la señora Altagracia E. Pérez Jiménez y Josefina Pérez de Cuevas al pago de las civiles distrayéndolas a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Dra. Reynalda Gómez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América”;

**En cuanto al recurso de**

**Altagracia Elena Pérez, en su calidad de imputada:**

Considerando, que la recurrente, ha propuesto el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada: “La sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el medio antes transcrito la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que constituye una manifiesta desnaturalización de los hechos, consignar que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la conductora Altagracia Elena

Pérez, y que la magnitud de los daños que pudiese justificar el agravio depende únicamente de su conducta, al ser la motocicleta la que impactó el vehículo conducido por la misma”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que por el estudio y ponderación de los documentos que conforman el expediente, de las declaraciones emitidas en la Policía Nacional por las personas involucradas en el proceso, así como las externadas en el plenario por el señor Ramón A. Abreu Ortega, ha quedado establecido que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta de la conductora Altagracia Elena Pérez Jiménez al transitar en dirección este-oeste por la carretera Sánchez, y realizar un giro hacia la izquierda sin tomar las precauciones de lugar, ocasionando el choque con la motocicleta que transitaba por la misma vía, pero en dirección oeste-este; que es evidente que la señora Altagracia Elena Pérez Jiménez, no tomó la debida precaución al girar en dicha vía; que además, quedó demostrada su negligencia e imprudencia, quien al actuar de esta manera lo hizo en franca violación de los artículos 49, literal c; 65 y 76 literal b inciso I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que en el aspecto penal procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio por establecido que la imputada Altagracia Elena Pérez en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en una falta al conducir de manera imprudente y negligente, no tomando las precauciones de lugar para realizar un giro a la izquierda ocasionando el choque con la motocicleta conducida por Ramón A. Abreu Ortega, por lo que carece de fundamento lo esgrimido por la recurrente en el sentido de que el Juzgado a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos al consignar que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la conductora

Altagracia Elena Pérez; por lo cual procede desestimar el medio esgrimido;

**En cuanto al recurso de Altagracia Elena Pérez, en su calidad de civilmente demandada, Josefina Pérez de Cuevas, tercera civilmente demandada y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han propuesto el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada: “La sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis, en primer término, que la sentencia no le era oponible a Seguros Popular, en vista de que la parte civil omitió solicitar la oponibilidad de la sentencia a intervernir a la misma en la parte dispositiva de su demanda introductiva, pero;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo procedió correctamente al declarar la sentencia oponible a la compañía Seguros Popular, C. por A., en razón de que la misma fue emplazada formalmente ante los jueces de primer grado y aunque tal y como fue esgrimido, la parte civil no solicitó en la parte dispositiva de su demanda introductiva la indicada oponibilidad a la compañía, sí lo hizo en sus conclusiones en la audiencia de fondo en el tribunal de alzada, en la que estuvo representada por las Dras. María Cairo, Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez;

Considerando, que la compañía Seguros Popular, C. por A., fue puesta en causa para que compareciera por ante el Tribunal a-quo, en el que fue representada por el Lic. Oscar Sánchez y por el Dr. Pedro Pablo Yermenos y la póliza que cubría el seguro del vehículo estaba vigente al día del accidente, por lo que el tribunal de alzada no ha incurrido en violación al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y procede por tanto desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que los recurrentes en el medio expuesto, adujeron también que ni el Tribunal a-quo ni el de alzada especificaron a partir de cuál criterio le concedieron las indemnizaciones acordadas a los reclamantes, que resultan irrazonables”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido, el tribunal de alzada, para fallar como lo hizo, se basó en que la sentencia de primer grado cuantificó los daños morales y materiales sufridos por los agraviados de manera justa y adecuada, existiendo en el expediente evidencias como los certificados médicos aportados al debate, de la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas por Ramón A. Abreu, así como las facturas de los gastos incurridos por los daños materiales que le fueron ocasionados a su motocicleta; por lo que las sumas que le fueron acordadas no resultan irrazonables y se encuentran justificadas y procede desestimar el razonamiento esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Altagracia Elena Pérez, Josefina Pérez de Cuevas y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes Altagracia Elena Pérez y Josefina Pérez de Cuevas, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 95

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Moisés Bienvenido Carela.

**Abogado:** Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Bienvenido Carela, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 536254 serie 1ra., domiciliado y residente en el municipio Consuelo de la provincia San Pedro de Macorís, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Silvestre Antonio Rodríguez a nombre y representación del acusado Moisés Bienvenido Carela, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 379, 382 y 385 del Código Penal y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de querellas presentadas por Rafael Hernández, Teresa Sabino y Emilio Taveras por ante la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de esa provincia Moisés Bienvenido Carela, imputado de inferir heridas y de robo agravado; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó providencia calificativa el 20 de marzo del 2001, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos incoados por el procesado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado el 25 de febrero del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y

su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, y por haber sido hecho de acuerdo a derecho, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre del 2001, por el Dr. José Arismendy Abreu, en nombre y representación del acusado Moisés Bienvenido Carela, en contra de la sentencia No. 873-01, dictada por la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia este distrito judicial, en fecha 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente por violación a los artículos 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal y la Ley 36 en sus artículos 59 y 56; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Moisés Bienvenido Carela, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 536254 serie 1ra., albañil, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 35 del Ingenio Consuelo, acusado de violar los artículo 379, 382 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Emilio Taveras y Teresa Sabino, y artículo 309 en cuanto al nombrado Rafael Jiménez Hernández; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de diez (10) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Rafael Hernández, Emilio Taveras y Teresa Sabino, en contra de Moisés Bienvenido Carela, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fernando Álvarez, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Moisés Bienvenido Carela, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Rafael Hernández y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en provecho de Emilio Taveras y Teresa Sabino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictuoso; **Quinto:** Se condena al nombrado Moisés Bienvenido Carela, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Álvarez, quien afirma ha-

berlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile por falta de notificación al imputado, el recurso de apelación intentado por el Dr. Fernando Álvarez, en fecha 1ro. de noviembre del 2001, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida en este proceso, en contra de la sentencia supraindicada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio varía la calificación dada por la Jueza a-qua de los hechos cometidos por el acusado anexado el artículo 385 del Código Penal; en consecuencia, se declara culpable al recurrente Moisés Bienvenido Carela, de generales que constan en el expediente de haber violado las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, 59 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que tipifican los robos calificados de noche con violencia en casa habitada, cometido por el acusado, en perjuicio de los señores Emilio Taveras, Teresa Sabino y Rafael Jiménez Hernández; **CUARTO:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Moisés Bienvenido Carela en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, y por lo tanto, al no dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, su recurso como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por su condición de procesado se examinará el aspecto penal de la sentencia recurrida, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo del recurso de alzada llevado a cabo por el imputado, condena-

do en primer grado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, admitido por él como regular los hechos por los cuales fue sometido el mismo y que se hayan descritos anteriormente, por lo que los mismos se dan como fehacientemente establecidos; ya que al ser depuestos por los agraviados, fueron admitidos por el inculpado, porque éste, de acuerdo declaró a los jueces en el plenario y a las conclusiones de su abogada defensora, no estuvo de acuerdo con la sentencia atacada, en cuanto al monto de la pena, porque el mismo niega haber actuado acompañado de otra persona y el haber herido a los querellantes presentes; b) Que el imputado declara que justifica sus actuaciones, por una necesidad supuesta; sin tener en cuenta que el alcohol y los cigarrillos no son artículos de primera necesidad, que de serlo, sería injusto e inadecuado desde el punto de vista social y legal, obtenerlos por medio de actos fraudulentos y violentos, en contra de las personas, de la paz pública y del orden socialmente establecido; que las víctimas le cedieron algunos artículos con el propósito de evitar la agresión, y que uno de ellos para protegerse acostumbraba hacerle regalitos; que, por las distintas declaraciones que dicho procesado ha venido ofreciendo, y por el análisis y valoraciones de los jueces que conformamos este tribunal, hemos basado nuestra íntima convicción en cuanto a los responsabilidades del acusado en los hechos que se le imputan”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados, por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Moisés Bienvenido Carela el crimen de robo con violencia, cometido de noche, en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 309, 379, 382 y 385 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Moisés Bienvenido Carela, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departam-

mento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 96**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Antonio Telémaco Cedano (a) Tony.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Telémaco Cedano (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 97195 serie 26, domiciliado y residente en la calle Fray Juan Contreras No. 112 de Villa Pereyra de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre del 2003 a requerimiento del

recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 383 del Código Penal; Ley 36 y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 1995 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, los nombrado Antonio o Tony Telémaco Cedano, Héctor Guzman Valdez (a) Niño, Silo González Nolasco (a) Tiburón III y un tal Carmelio Ruiz (a) Melo, éste último prófugo, Porfirio Alberto Mejía de Aza y el menor M. S. R., como presuntos autores de asociación de malhechores, cometer atraco, robo, asesinato, heridas de bala y golpes contuso a mano armada; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para instruir la sumaria correspondiente, el 25 de octubre de 1996, decidió mediante providencia calificativa enviar a los imputados al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 19 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se desglosa del expediente al nombrado Carmelo Ruiz (a) Melo, para ser juzgado en contumacia; **SEGUNDO:** Se declaran a los nombrados Tony Antonio Telémaco Cedano, Porfirio Alberto Mejía de Aza,

Silo Nolasco (a) Tiburón III, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 309, 302, 304, 310, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 y 59 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego en perjuicio de quienes en vida respondía los nombres de Nicolás Bienvenido Mojica, Domingo Santana Guerrero, así como de Felipe Guerrero Morla, Bienvenido de la Cruz Donastorg, y en consecuencia se condena el 1ro. Tony Antonio Telémaco, a sufrir treinta (30) años de reclusión y en cuanto a Porfirio Alberto Mejía de Aza, Silo Nolasco (a) Tiburón, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión cada uno; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Francisco Martínez y Lic. Jesús María Rijo Padua, en nombre de los familiares de la víctima, en cuanto a la forma por estar conforme al derecho, en cuanto al fondo se rechaza la misma toda vez que no se determina su calidad ya que el expediente no reposan actas de nacimientos que determine su calidad; **CUARTO:** Se condena a los tres (3) al pago de las costas”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, interviene la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Fusiona los expedientes Nos. 334-03-2100 y 334-02-328, seguido a los coacusados Antonio Telémaco (a) Tony, Porfirio Alberto Mejía de Aza y Silo González Nolasco, el primero y el último a Héctor Guzmán Valdez (a) Niño, por tratarse de las mismas personas y los mismos hechos; **SEGUNDO:** Declarar regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 25 de junio de 1997, por Antonio Telémaco (a) Tony, b) en la misma fecha, mes y año por Porfirio Alberto Mejía de Aza y Silo González Nolasco y c) el 3 de agosto del 2000, por el coacusado Héctor Guzmán Valdez (a) Niño, los dos primeros contra sentencia criminal S/N del 19 de junio del 1997, y el tercero contra sentencia criminal S/N del 28 de septiembre del 2000, ambas sentencias dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, cuyos dispositivos se copian en otra parte de la presente, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia criminal S/N del 19 de junio de 1997, por haberse establecido que en la misma se incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia criminal S/N, del 28 de septiembre del 2000, por haberse establecido que en la misma se incurrió en violación a los artículos 280 y 281, del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Declara culpables a los coacusados: Antonio Telémaco (a) Tony, Porfirio Alberto Mejía de Aza, Silo González Nolasco y Héctor Guzmán Valdez (a) Niño, de generales que constan en el expediente, imputados del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo en camino público con violencia, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 383 del Código Penal y Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de Domingo Santana Guerrero, Nicolás Bienvenido Mojica Peguero (a) Redy (fallecidos), Felipe Guerrero Morla (a) Cuco y Bienvenido de la Cruz Donastorg (a) Tybe; y en consecuencia, se condenan al cumplimiento de las siguientes penas: a) Antonio Telémaco (a) Tony, al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión mayor; b) Héctor Guzmán Valdez (a) Niño, quince (15) años de reclusión mayor; c) Porfirio Alberto Mejía de Aza, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor y d) Silo González Nolasco, diez (10) años de reclusión mayor; **SEXTO:** Condena a los coacusados Antonio Telémaco (a) Tony, Porfirio Alberto Mejía de Aza, Silo González Nolasco y Héctor Guzmán Valdez (a) Niño, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Antonio Telémaco Cedano (a) Tony, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se

trata del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 23 de octubre de 1995 fue encontrado muerto el nombrado Nicolás Bienvenido Mojica Peguero (a) Redy, que además de la vida le fue arrebatado el revólver “S&W”, calibre 38, No. J302638, su correa y reloj, entre otras cosas; que el 24 de octubre de 1995, en el paraje El Calichal de la provincia Altagracia, fue asesinado Domingo Santana Guerrero y minutos después, en las mismas proximidades fue herido de un disparo Felipe Guerrero y, el día veinticinco (25) de octubre de 1995, fue atacado el motoconchista Bienvenido de la Cruz Donastorg en el sector Piedra Linda de la ciudad de La Romana, a quien le despojaron de la nave de su motor, entre otras cosas; b) Que el este plenario de esta Corte de Apelación se estableció que el hoy occiso Nicolás Bienvenido Mojica Peguero (a) Redy, era una persona humanitaria y cooperadora, que en el momento en que fue asesinado, gozaba de los favores y aprecio de uno de los legisladores de la provincia, lo que le permitía obtener ciertos favores de los agentes de la Policía Nacional, en ese tenor vivía ayudando a muchachos del barrio a salir de pequeños problemas y obtener su libertad cuando eran detenidos; c) Que Antonio Telémaco Cedano (a) Tony, una vez armado, según lo afirmó el coacusado Manuel Santana Rijo (a) Richard, quien admitió que él se quedó con el reloj; Héctor Guzmán Valdez (a) Nino, con la correa; dividiéndose el dinero, pero que Telémaco se quedó con el revólver, que al estar armado invitó a Silo Nicolás (a) Tiburón III, y a Melo a realizar un asalto en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, pero que Tiburón III se negó por la peligrosidad del caso; por lo que se internaron en el paraje “Carrizal” de dicha ciudad, encontrándose con el nombrado Felipe Guerrero de Morla, un panadero, al que Telémaco hirió en un brazo y le despojó de la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00), habiendo sobrevivido al ataque porque se hizo el muerto; d) Que el agraviado Felipe Guerrero, reconoció al

imputado y narró que cuando lo pateaba fingió estar muerto y Telémaco siguió pateándolo y pensaba que le había dado muerte, ya que él lo vio perfectamente y vio que llevaba un revólver en la funda (o un arma) con la que le disparó, que luego se fue y cuando el arreglaba su motor para irse, llegó el hoy occiso Domingo Santana Guerrero, que al verlo herido se lanzó a la búsqueda del agresor, oyendo Felipe el disparo pocos minutos después, no habiendo tenido Domingo la misma suerte que él; e) Que aunque Antonio Telémaco Cedano (a) Tony, ha negado la comisión de los hechos ante este plenario, por la declaración de los coimputados y las pruebas antes mencionadas, a los jueces que conforman esta Corte de Apelación no les queda ninguna duda de que él era la persona que dirigía la banda y que una vez Nicolás Bienvenido le negó los favores, decidió vengarse de él, ultimándolo y quitándole el arma que legalmente portaba y con la que cometió los demás hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente Antonio Telémaco Cedano (a) Tony, los crímenes de asociación de malhechores, homicidio y robo con violencia en camino público, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 383 del Código Penal y la Ley 36, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo la Corte a-qua a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Telémaco Cedano (a) Tony, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 97**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de noviembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Miguel Emilio Fajardo Guillén y Jesús Alfredo Peguero Simé.

**Abogado:** Lic. Juan Bautista Suriel.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Emilio Fajardo Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identificación personal No. 513604 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 3, Edif. 3- D C del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, y Jesús Alfredo Peguero Simé, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 10934 serie 73, domiciliado y residente en la calle Primera No. 9-B del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Bautista Suriel a nombre y representación de Jesús Alfredo Peguero Simé, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2002 a requerimiento de Miguel Emilio Fajardo Guillén a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309, 332, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 23 de mayo de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia Miguel Emilio Fajardo Guillén (a) Galvita, César Augusto Luna Feliz (a) El Bichán y un tal Junior este último prófugo, imputados de asociación de malhechores, robo en casa habitada y en camino públi-

co ejerciendo violencia y, estupro; b) que el 12 de junio de 1995 fue sometido a la acción de la justicia Jesús Alfredo Peguero Simé (a) Junior, quien se encontraba prófugo; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 1995, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los imputados; d) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo del proceso, dictó sentencia el 8 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes. Se declara a los imputados Miguel Emilio Fajardo Guillén, Jesús Alfredo Peguero Simé y César Augusto Luna Félix, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estupro, robo agravado en casa habitada de noche, portando armas, utilizando violencia y golpes inferidos voluntariamente, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 309, 332, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal en perjuicio de María Isabel Llana Kury, Rafael Llana y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de: a) Miguel Emilio Fajardo Guillén y Jesús Alfredo Peguero Simé, a 20 años de reclusión; b) César Augusto Luna Félix a (4) cuatro años de reclusión y además se les condena a todos al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los agraviados, y en cuanto al fondo se condena a los imputados Miguel Emilio Fajardo Guillén, Jesús Alfredo Peguero Simé y César Augusto Luna Félix, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y además se les condena al pago de las costas civiles del proceso”; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los imputados la Corte apoderada del mismo dictó un fallo el 8 de agosto del 2002 anulando la sentencia de primer grado y fijando el 7 de noviembre del 2002 para avocar el fondo, fecha en la cual dictó la decisión, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpables a los nombrados Jesús Alfredo Peguero Simé y Miguel Emilio Fajardo Guillén, de violar los artículos 265, 266, 309, 332,

379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno; **SEGUNDO:** Se condena a los nombrados Jesús Alfredo Peguero Simé y Miguel Emilio Fajardo Guillén, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Janet Kury, Mario Rafael Sarkys Llana, María Isabel Llana y Sonia Morel, por haber sido hecho conforme a la ley, **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Jesús Alfredo Peguero Simé y Miguel Emilio Fajardo Guillén, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales recibidos a favor y provecho de la parte civil constituida; **QUINTO:** Se declaran las costas civiles desiertas por falta de interés”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Emilio Fajardo Guillén y Jesús Alfredo Peguero Simé, en su doble calidad de acusados y personas civilmente responsables, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, han indicado los medios en que lo fundamentan, por lo que sus recursos como personas civilmente responsables están afectados de nulidad, pero por tratarse también del recurso de procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua condenar a los hoy recurrentes a la pena de 20 años de reclusión mayor, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, y que obran en el expediente, lo siguiente: “a) Que en cuanto a los hechos, ha quedado establecido que el 24 de abril de 1995, la residencia de la familia Llana, mientras éstos dormían en la mañana penetraron tres elementos desconocidos y con el rostro cubierto con medias panties y armados todos con pistolas de distintas marcas y calibres, en-

trando al interior de la referida residencia violentando la parte de los barrotes de la ventana de dicha casa, y logrando sustraer una escopeta marca Wichinter y varios cartuchos para la misma, como también de un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, un (1) rifle de perdigones; dichas armas pertenecían al abuelo ya fallecido, un reloj amarillo y blanco oro 18 kilates, marca Cartier, valorado en US\$5,000.00 dólares, una cantidad de prendas preciosas indeterminadas, tales como cadenas de oro, anillos, brazaletes, guillos de hombres, de mujer y niños, la suma de RD\$ 20,000.00 pesos en efectivo, US\$2,000.00 dólares, un equipo de música marca JVC, tres celulares de colores diferentes, marcas Motorota, dos pasaportes uno visado a nombre de Mario Rafael Calques Kury y otro a nombre de Yanet Kury Calques, una tarjeta de residencia norte americana a nombre de María Isabel Llanaza Kury, un carro marca Toyota Corolla, color azul, placa No. 144-468, que estaba estacionado, contados sus documentos en la marquesina de la residencia, por un valor de RD\$ 300,000.00 pesos, así como también violaron sexualmente a la nombrada Isabel Llanaza Kury, de 25 años. b) Que en fecha 24 de abril del 1995, el señor Rafael Llanaza, interpuso una denuncia en contra de los elementos que ejerciendo violencia penetraron su residencia. Que realizada la investigación de la Policía Nacional, fueron detenidos los nombrados Miguel Emilio Fajardo Guillén y César Augusto Luna Feliz (a) El Bichán, y posteriormente el nombrado Jesus Alfredo Peguero Simé, con relación al robo cometido en la residencia de los Llanaza Kury, siendo éstos identificados por los agraviados en la Policía Nacional, quienes lo manifestaron en el interrogatorio que les fuera realizado; b) Que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y el estudio del expediente ha quedado establecido que los nombrados Jesus Alberto Peguero Simé y Miguel Emilio Fajardo Guillen, son responsables del crimen de robo con violencia y en horas de la noche, asociación de malhechores y de violación sexual en perjuicio de María Isabel Llanaza, Rafael Llanaza y Yanet Kury, al éstos penetrar en la residencia de la señora Yanet Kury, forzando una ventana y luego agrediendo y de igual forma a la señora So-

nia Morel, la muchacha del servicio, quien se encontraba en el patio regando las plantas, por lo que la introdujeron a la casa a base de golpes y luego levantando a los hijos de la dueña de la residencia para despojarlos de sus pertenencias y del dinero que estaba en la caja fuerte, junto con un automóvil propiedad de Rafael Llanceza Kury, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 309, 332, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; c) Que aun cuando los coacusados niegan la comisión de los hechos que se le imputan, los mismos son señalados sin lugar a dudas, por los agraviados, como las personas que el 24 de abril de 1995 penetraron a la residencia de manera violenta, sustrayendo los efectos u objetos personales de los habitantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los imputados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, violación y robo con violencia, en casa habitada, cometido por dos o más personas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309, 332, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, el último de los cuales con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los procesados a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al imputado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Miguel Emilio Fajardo Guillén y Jesús Alfredo Peguero Simé, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y los rechaza en su condición de acusados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 98

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Richard Orlando Martínez López y Constructora DSC Ingeniería, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lucy Martínez y Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Interviniente:</b>	Domingo Mariotti.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco A. Taveras y Antonio Suberví Herasme.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Richard Orlando Martínez López, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0104233-1, domiciliado y residente en el apartamento 103 del edificio Santa Cecilia, calle Rafael Augusto Sánchez No. 70 del ensanche Naco de esta ciudad y, la empresa Constructora DSC Ingeniería, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Lucy Martínez, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Francisco A. Taveras, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 de octubre del 2005, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Francisco A. Taveras y Antonio Suberví Herasme, actuando a nombre del querellante y parte civil Domingo Mariotti;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia dirigida al Procurador Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de julio del 2003, Domingo Mariotti interpuso formal querrela con constitución en parte civil contra Richard Orlando Martínez López y la empresa Constructora DSC Ingeniería, S. A., por violación a la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y por violación de propiedad; b)

que el 11 de agosto del 2003 fue remitido el expediente por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 8, 40 y 183 numerales 1, 2, 4 y 9 de la Ley 64-00; c) que para su conocimiento y fue designada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de mayo del 2004 y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que recurrida en apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió el recurso mediante el fallo del 27 de junio del 2005 y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Danny Antonio Laureano Reyes, en su propio nombre, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil (2000) y b) El Dr. Francisco A. Taveras, a nombre y representación de Danny Antonio Laureano Reyes, en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil (2000), ambos en contra de la sentencia No. 2083-1999, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Danny Antonio Laureano Reyes, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94; en perjuicio del menor Renny Manuel Comprés; y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Danny Antonio Laureano Reyes al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Martha María Comprés de la Cruz, en calidad de madre del menor agraviado Renny Manuel Comprés, a través de su abogado constituido el licenciado Víctor J. Olivero A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena al nombrado

Danny Antonio Laureano Reyes al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Martha María Comprés de la Cruz, como justa reparación por los daños sufridos; **Quinto:** Se condena al nombrado Danny Antonio Laureano Reyes, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Víctor J. Olivero A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto a la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Danny Antonio Laureano Reyes, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio del menor Renny Manuel Comprés, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Danny Antonio Laureano Reyes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en su escrito motivado, el abogado de los recurrentes alega, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 24 y 335 del Código Procesal Penal, porque la Corte a-qua no motivó adecuadamente su sentencia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 8, 183, numerales 1, 2, 4 y 9 de la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que los recurrentes estaban sometidos por violaciones que establecen medidas preventivas basadas en protección al medio ambiente, no establecen sanciones penales; **Tercer Medio:** Violación del artículo 91 de la Ley No. 183-02 Código Monetario y Financiero y el artículo 1153 del Código Civil, sobre el establecimiento del interés legal, que a modo

de indemnización se estableció a favor del querellante, violando de este modo la Corte a-qua la ley, que derogó este tipo de interés legal ”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan falta de motivación y de base legal de la sentencia impugnada, al no darle cumplimiento a lo establecido a los artículos 24 y 335 del Código Procesal Penal en lo referente a la lectura íntegra de la sentencia, estando la decisión recurrida vacía, abusiva y evidentemente violatoria, no solo de los textos legales invocados, sino también en la lamentable y pésima aplicación e interpretación equivocada de otros textos legales; que como prueba irrefutable de que fueron condenados sin que se ofrecieran los motivos en hecho y en derecho que mínimamente justificaran las condenaciones civiles pronunciadas en perjuicio de los recurrentes, carentes de causa y en franca y abierta violación a las normas positivas vigentes;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua sí ofreció motivos suficientes que justifican la condena civil, al exponer en su motivación lo siguiente: “1) Que la parte civil constituida en apoyo de sus pretensiones depositó: a) dieciséis fotografías de cómo quedó la vivienda del señor Domingo Mariotti después de haberle caído los desperdicios de la edificación que construía el ingeniero Richard Orlando Martínez y la empresa Constructora DSC Ingeniería; b) dos informe técnicos del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, los cuales obran en el expediente; c) dos cajas de crema germicida Roldán; d) el informe del Dr. Juan A. Giráldez Casanovas, del 16 de julio del 2003, el cual se encuentra depositado en el expediente que dice que presenta ‘un largo historial de reacciones respiratorias recurrentes. La exposición a partículas inhalantes ambientales (polvo, cemento, humo, pólenes, esporas, etc.), desencadenan cuadros significativos y severos de síntomas respiratorios que terminan en bronquitis, bronconeumonías, asma o rinosinusitis’; e) el acta de compromiso del señor Richard Orlando Martínez y de la Constructora DSC Ingeniería, del 18 de julio del 2003; los cuales demuestran el per-

juicio cierto que como causa de la conducta antijurídica del prevenido, ha sufrido la parte civil constituida; 2) Que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito cometido por el señor Richard Orlando Martínez y la Constructora DSC Ingeniería, en perjuicio del señor Domingo Mariotti, y en esa virtud esta Corte le retiene falta civil, por lo que merece una reparación; 3) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber: a) la falta cometida por el señor Richard Orlando Martínez y de la Constructora DSC Ingeniería; b) el daño ocasionado al señor Domingo Mariotti, mediante la expulsión de desperdicios de materiales de construcción por parte de dicha constructora, que afectaron, tanto el exterior como el interior de la residencia del querellante y responsabilidad civil del prevenido señor Richard Orlando Martínez y de la Constructora DSC Ingeniería; 4) Que la mencionada constitución en parte civil fue realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley, por lo que procede declararla buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, una vez que, aunque la Corte no le retuviera falta penal al señor Richard Orlando Martínez y de la Constructora DSC Ingeniería, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades que establece la ley que rige la materia; 5) Que esta Corte entiende adecuada y equitativa acoger una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Domingo Mariotti Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales que le ocasionaron a éste los demandados, por lo que esta Corte entiende que procede modificar la sentencia recurrida en el aspecto de la acción civil, en el sentido de aumentar la indemnización”;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que al ser juzgados los hoy recurrentes por violación al artículo 8 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales que lo que establece es un principio de prevención, lo cual es inaplica-

ble al caso, no se justifica que la Corte a-qua condene a los recurrentes al pago de una indemnización basándose en hechos y circunstancias extrañas a la prevención, que en este caso correspondía a una supuesta comisión de un delito contra el medio ambiente, por el cual no se formularon cargos a los recurrentes como lo estipulan los artículos 174 y 175 de la citada ley, por lo que al condenarlos al pago de una indemnización como lo hizo la Corte a-qua incurrió en una violación a la ley, porque cuando el hecho o la conducta que tipifica y caracteriza la civil de tipo o naturaleza cuasidelictual como es el caso, no ha lugar a descargar penalmente y a condenar civilmente, porque resulta contradictoria en sí misma la decisión adoptada;

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Domingo Mariotti, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Richard Orlando Martínez López y a la Empresa Constructora DSC Ingeniería, S. A., al pago de la suma indicada a título de indemnización en favor de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I, del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua actuó correctamente, en el entendido de que un tribunal puede descargar penalmente a un imputado por la comisión de un delito, si entiende que no están presentes todos los elementos constitutivos de la infracción, y sin embargo condenarlo civilmente porque el hecho cometido por él le produjo daños a la otra parte, que deben ser resarcidos en el aspecto civil;

Considerando, que en su tercer medio el abogado de los recurrentes alega violación del artículo 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil porque la Corte a-qua estableció además del pago de una indemnización el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, disposición ya derogada;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto en lo relativo al interés ju-

dicial a que se refiere el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua en ese aspecto.

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Richard Orlando Martínez López, y la empresa Constructora DSC Ingeniería, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa de la referida sentencia por vía de supresión y sin envío, lo concerniente al pago de los intereses legales y rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 99**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 31 de julio del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Yovanny Mézquita o Amézquita y compartes.

**Abogado:** Dr. José Pérez Gómez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yovanny Mézquita o Amézquita, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 096-0007163-4, domiciliado y residente en la calle Simón Ureña No. 45 de Villa Bisonó provincia Santiago, prevenido, Diversificación, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, en representación de Yovanny Mézquita, Diversificación, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia del 31 de julio del 2001;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 1996 mientras Yovanny Mézquita o Amézquita conducía el camión marca Mack propiedad de Diversificación, C. por A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., en dirección norte a sur en la autopista Duarte, atropelló a Agapito Radhamés Cruz, quien transitaba como peatón por la referida vía; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra dentro del de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado en sus atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 31 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de febrero del 2000, por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Yovanny Mézquita, la compañía Diversificación, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia No. 4408 de fecha 9 de diciembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al señor Yovanny Mézquita, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 096-0007163-4, domiciliado y residente en la sección El Túnel, Altamira Puerto Plata, R. D., culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agapito Radhamés Cruz Félix, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso 1ro. de la Ley No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 096-6697, expedida a nombre del prevenido señor Yovanny Mézquita, por un periodo de seis (6) meses a partir del momento en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** En el aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Juvenal Antonio Félix y Cándida Cruz, quienes actúan en calidad de padres de quién en vida respondía al nombre de Agapito Radhamés Cruz Félix, hecha por intermedio de sus abogados el Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñones López, en contra del señor Yovanny Mézquita, por su hecho personal, y la compañía Diversificación, C. por A., en su calidad de la persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora del vehículo cau-

sante del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Yovanny Mézquita y la compañía Diversificación C. por A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Juvenal Antonio Félix y Cándida Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Agapito Radhamés Cruz Félix; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y Lic. Hector A. Quiñones López, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, marca Mack, placa LJ-J207, chasis No. 1MQNQ79Y8FA094264, asegurado en la compañía Seguros Bancomercio, S. A., mediante póliza No. 1-500-002504, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida a la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00) a favor y provecho de los señores Juvenal Antonio Félix y Cándida Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte accidental de su hijo Agapito Radhamés Cruz Félix, en el accidente que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:**

Condena al nombrado Yovanny Mézquita, al pago de las costas penales causadas y conjuntamente con la compañía Diversificación, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Ronólfido López y Héctor A. Quiñones López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Yovanny Mézquita o Amézquita, prevenido, Diversificación, C. por A., persona civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Bancomercio, S. A:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 31 de julio del 2001 y recurrida en casación el 13 de agosto del 2001, es decir, pasados los 10 días establecidos por el artículo anteriormente citado; por lo que el referido recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yovanny Mézquita o Amézquita, Diversificación, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Miguel Ángel Tactuk Concepción.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Roberto Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Eddy Miguel Ángel Tactuk Concepción, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identificación personal No. 3370 serie 53, domiciliado y residente en la calle Matilde Viñas, esquina Miguel Andrés Abréu del municipio de Constanza, provincia La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 1997, a requerimiento del Dr. Juan Roberto Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Eddy Miguel Ángel Tactuk Concepción, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de diciembre de 1994, Eddy Miguel Ángel Tactuk Concepción interpuso una querrela con constitución en parte civil, contra Rafael Leonidas Grateraux Jiménez, imputádnolo de difamación e injuria en su contra; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia en fecha 25 de abril de 1995, cuyo dispositivo se encuentra en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación por el prevenido la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, dictó el fallo ahora impugnado, el 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eddy Miguel Ángel Tactuk Concepción contra sentencia No. 169 de fecha 25 del mes de abril del 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se descarga al nombrado Rafael Leonidas Grateraux Jiménez, acusado de violar los artículos 367 y 371 del C. P., en perjuicio de Eddy Miguel Ángel Tactuk, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran en cuanto a él, las costas penales de oficio; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Eddy Miguel Ángel Tactuk, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Luis Francisco Guerrero y Juan R. Jiménez, en contra de Rafael Leonidas Grateraux Jiménez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por improcedente, mal fundada y carente de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en el sentido de descargar al prevenido Rafael Leonidas Grateraux Jiménez por insuficiencia de pruebas y la confirma en los demás aspectos; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Eddy Miguel Ángel Tactuk  
Concepción, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eddy Miguel Ángel Tactuk Concepción contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eurípides Antonio González y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eneas Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides Antonio González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1005808-9, domiciliado y residente en la calle Taberna Alemana No. 18 del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Yesmín Elizabeth Adub Eder de Valdez, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 7 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, en representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Olga Mateo Ortiz, a nombre y representación de la señora María de los Santos en fecha 1ro. de febrero del 2002; b) la Dra. Adalgisa Tejada en representación del señor Eurípdes Antonio González, en contra de la sentencia No. 009-2002, de fecha 29 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eurípdes Antonio González por no haber comparecido no obstante haber citación legal; **Segundo:** Se declara culpa-

ble al prevenido Eurípides Antonio González de violar los artículos 89, 102, numeral 3 y 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena al Director General de Tránsito Terrestre la suspensión de la licencia de conducir al prevenido por un período de dos (2) años; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María de los Santos madre del occiso Luciano de los Santos Vólquez, en contra de Eurípides Antonio González por su hecho personal y, de Yesmin Elizabeth Abud Eder de Valdez persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, por haber sido hecha de acuerdo a las leyes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Eurípides Antonio González y a Yesmin Elizabeth Abud Eder de Valdez, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de María de los Santos, madre del occiso Luciano de los Santos Vólquez, como justa reparación por el dolor, la pena sufrida por ella a consecuencia de la muerte de su hijo a causa del accidente que se trata; **Sexto:** Se condena a Eurípides Antonio González y Yesmin Elizabeth Abud Eder de Valdez, al pago de las costas, a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., sólo hasta el límite de la póliza; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Eurípides Antonio González, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** Se condena a Eurípides Antonio González al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en

base legal; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Eurípides Antonio González, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Eurípides Antonio González, en su condición de prevenido, a tres (3) años de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, por violación a los artículos 89, 102 numeral 3 y 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Eurípides Antonio González, en su indicada condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Eurípides Antonio González, en su calidad de persona civilmente responsable, Yesmín Elizabeth Adub Eder de Valdez, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A. entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; disposición ésta aplicable también a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Yesmin Elizabeth Adub Eder de Valdez, La Colonial, S. A. y Eurípides Antonio González, en su calidad de persona civilmente responsable.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Eurípides Antonio González, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eurípides Antonio González, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Yesmín Elizabeth Abud Eder de Valdez y La Colonial, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 102**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Herminia González.

**Abogado:** Dr. Milcíades Damirón Maggiolo.

**Interviniente:** Ángela Altagracia León García

**Abogada:** Licda. Arelis Maribel Guzmán Guerrero.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminia González, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0830907-1, domiciliada y residente en la calle Fausto Ceja No. 5 del sector Las Américas del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Arelis Maribel Guzmán Guerrero en la lectura de sus conclusiones en representación de Ángela Altagracia León García, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Herminia González por intermedio de su abogado Dr. Milcíades Damirón Maggioro, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2005;

Visto el escrito depositado por la Licda. Arelis Maribel Guerrero a nombre de la actora civil, en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Herminia González;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Leyes 675 de 1944 sobre Urbanizaciones y Ornato Público y Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre del 2003 fue sometida a la justicia Herminia González por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar,

como al efecto declara, a Herminia González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0830907-1, domiciliada y residente en la calle Fausto Ceja No. 6 Las Américas, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, la demolición inmediata de la escalera construida de manera ilegal, que obstruye el acceso al callejón de la casa de la señora Ángela Altagracia León de García, demolición de la pared que se encuentra pegada a los vuelos de las ventanas de la casa propiedad de la querellante, que impide la ventilación y el acceso de luz a la vivienda y el levantamiento de los escombros que se encuentran en el techo y el callejón, devolviendo a su estado original dicha propiedad; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la prevenida Herminia González al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ángela Altagracia León de García, por haber sido intentada conforme a derecho; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena a la imputada Herminia González, de generales anotadas, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar, por aplicación del artículo 111 de la Ley 675, así como al pago del doble de lo que hubiere costado la confección de los planos; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconventional, y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena a la prevenida Herminia González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho y distracción a favor de la abogada concluyente, Licda. Arelis Maribel Guerrero quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impug-

nada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José A. Sánchez, actuando a nombre y representación de Herminia González, el 19 de octubre del 2005, contra la sentencia No. 86-2005 dictada el 6 de octubre del 2005 por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Herminia González, imputada y civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “que la sentencia es infundada, ya que la Corte desnaturaliza los motivos del recurso de apelación, ya que no ponderó el hecho demostrativo de un informe de agrimensura la calidad y capacidad como propietaria del inmueble de la imputada, desconoció el hecho de que la querellante reconoció también que ella construyó de manera ilegal una pared para evitar el paso de los inquilinos de la hoy recurrente; que la señora Herminia González es la legítima propietaria de la parcela; que en el certificado de título se hace constar la declaración de una mejora de dos niveles, y en esa propia declaración de un certificado de título que fuere deslindado y saneado queda demostrada la existencia de la referida escalera, por lo que los impuestos de toda orden, fiscales, administrativos y municipales fueron saldados, que la Corte obvió este documento del pago de los impuestos, razón por la cual la recurrente presentó una demanda reconventional en contra de la querellante, que el descenso hecho por el tribunal no puede invalidar el medio de la defensa de la recurrente o de toda persona que invoque derechos que pudieran destruir la presunción de culpabilidad que se le quiere imputar, para fijar además de la sanción de una multa, la retribución duplicada de los impuestos o arbitrios, cuando el propio

ayuntamiento del Distrito Nacional no formuló cargos, ni fue presentado al tribunal como agraviado, por lo que los jueces se extralimitaron en su poder para fallar”;

Considerando, que la recurrente esgrime, en síntesis, en la primera parte de lo expuesto, que la Corte desnaturaliza los motivos del recurso de apelación, ya que no ponderó el hecho demostrativo de un informe de agrimensura, la calidad y capacidad como propietaria del inmueble de la imputada, desconoció el hecho de que la querellante reconoció también que ella construyó de manera ilegal una pared para evitar el paso de los inquilinos de la hoy recurrente; que la señora Herminia González es la legítima propietaria de la parcela y que en el certificado de título correspondiente consta la existencia de dicha escalera, pero;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en razón de que éste tomó su decisión basado en los diferentes descensos realizados al lugar de los hechos, comprobando que, ciertamente, la imputada realizó la construcción de la mencionada escalera, objeto de la litis, ocasionándole con dicha construcción los agravios aducidos por la querellante Ángela Altagracia León de García, por lo que al ordenársele a la imputada la destrucción de la escalera en cuestión, el juez de primer grado actuó correctamente, corroborando la Corte tal decisión, por lo que procede desestimar esta parte del medio planteado;

Considerando, que en la segunda parte de su medio, aduce que los impuestos de toda orden, fiscales, administrativos y municipales fueron saldados, que la Corte obvió este documento del pago de los impuestos, razón por la cual la recurrente presentó una demanda reconvenzional en contra de la querellante, que el descenso hecho por el tribunal no puede invalidar el medio de la defensa de la recurrente o de toda persona que invoque derechos que pudieran destruir la presunción de culpabilidad que se le quiere imputar, para fijar además de la sanción de una multa, la retribución dupli-

cada de los impuestos o arbitrios, cuando el propio ayuntamiento del Distrito Nacional no formuló cargos, ni fue presentado al tribunal como agraviado, por lo que los jueces se extralimitaron en su poder para fallar del examen de la decisión atacada se infiere que ciertamente la Corte a-qua al confirmar este aspecto de la decisión del Tribunal a-quo, el cual condenó a la imputada Herminia González al pago del doble de los impuestos dejados de pagar por aplicación del artículo 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, el cual establece que “Toda licencia de construcción, reconstrucción, mejora, ampliación o alteración de una estructura privada cualquiera, está sujeta a la tasa que cobrarán los Ayuntamientos del país en su provecho” incurrió en falta de base legal, toda vez que el Juez a-quo falló de manera extrapetita, ya que no podía condenar a la imputada al pago de dichos impuestos, en razón de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no formuló cargos en el proceso ni fue presentado al tribunal como parte agraviada, en consecuencia procede casar por vía de supresión y sin envío, lo relativo a este aspecto, excluyendo del pago de dichos impuestos a la imputada recurrente en casación, confirmando en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y conforme al derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Herminia González contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión, y por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte relativa a la condenación del pago de los impuestos y lo rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 103**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de octubre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Leopoldo Antonio Carretero Morilla.

**Abogado:** Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Antonio Carretero Morilla, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad y electoral No. 047-0100494-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera depositado el 4 de noviembre del 2005, mediante el cual Leopoldo Antonio Carretero Morilla interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo del 2003 mientras Leopoldo Antonio Carretero Morilla conducía su vehículo marca Toyota por el tramo carretero de Fantino a Jima Arriba en dirección este a oeste, impactó la motocicleta marca Honda, conducida por José Monegro que salió del paseo a la carretera de repente, resultando este último conductor con lesiones que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, emitiendo su fallo el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara al imputado Leopoldo Antonio Carretero Morilla culpable de violar el Art. 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), tomando en su favor circunstancias atenuantes, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Jorge Monegro Polanco en representación de su padre fallecido Jorge Monegro de la Cruz, en contra del señor Leopoldo Antonio Carretero Morilla y la compañía la Unión de Seguros por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **TERCERO:** Que debe condenar en su doble calidad,

por su propio hecho y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) al señor Leopoldo Antonio Carretero Morilla, por los daños morales sufridos por Jorge Monegro Polanco, ocasionados por Leopoldo Antonio Carretero Morilla; **CUARTO:** Se condena a Leopoldo Antonio Carretero Morilla, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda como indemnización complementaria, más el pago de las costas civiles a favor del Lic. Pascual Moricette Fabián, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía la Unión de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Obed Méndez Osorio, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Leopoldo Antonio Carretero Morilla, a través de su abogado defensor, en contra de la sentencia No. 00010-2005, de fecha 13 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Leopoldo Antonio Carretero Morilla, imputado y civilmente demandado, en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Mala apreciación del derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de las normas del procedimiento; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** La sentencia no ha sido pronunciada públicamente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso del recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que, ya durante la celebración de la audiencia a la que se hizo referencia, pudo evidenciarse que la parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no obstante estar debidamente citado, lo cual es interpretado por esta Corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal; Que por las razones precedentemente expuestas es de lugar declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por el procesado Leopoldo Antonio Carretero Morilla”;

Considerando, que de los medios planteados por el recurrente, únicamente se analizará el primero por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su primer medio el recurrente expone en síntesis lo siguiente: “que la sentencia no contiene la más mínima enumeración de los motivos que le sirvieron de fundamento y sólo se limitó a decir que rechaza, por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación, pero no es posible pensar que si una persona es condenada e interpone recurso de apelación y se preocupa por el fallo, como es el caso de la especie, no es por falta de interés, todo lo contrario, desea que sea revisado su caso y se pueda variar la sentencia recurrida lo que hace suponer que el recurrente tiene profundo interés”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, declarando admisible dicho recurso y fijando audiencia para el 14 de octubre del 2005, a la que no compareció el recurrente ni su abogado;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impo-

ne la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de Leopoldo Antonio Carretero Morilla alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Antonio Carretero Morilla, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 104**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de junio del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Rafael Antonio Cid Cid.

**Abogado:** Lic. Miguel A. Durán.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Cid Cid, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identificación personal No. 29762 serie 37, domiciliado y residente en la calle 5 No. 8 del Reparto Kokete de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2001, a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Miguel Durán, en representación de Rafael Antonio Cid Cid, inculpado, en fecha 6 de noviembre de 1998 y por el Lic. José Sosa Vásquez en nombre y representación de Ramón Antonio Tavárez, Florentino Antonio Tavárez, Faustina Tavárez, Ricardo Tavárez y María Magdalena Checo, en fecha 12 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 907-Bis, de fecha 29 de septiembre de 1998, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y en efecto pronuncia el defecto por falta de

comparecencia contra el señor Rafael Antonio Alfonso Cid Cid, ya que estuvo legalmente citado para comparecer a la audiencia seguida en su contra, mediante acto de alguacil instrumentado por el Ministerial Teofilo de Jesús Díaz, ordinario de Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha 12 de septiembre de 1998; **Segundo:** que debe declarar y en efecto declara al señor Rafael Antonio Alfonso Cid Cid, culpable de la comisión del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados mediante el manejo de vehículo de motor, en franca violación de los artículos 49, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, por lo que este tribunal, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y en efecto condena al señor Rafael Antonio Alfonso Cid Cid, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. José Sosa Vásquez, a nombre y representación de los padres y hermanos del occiso José Librado Tavárez Checo, en contra de los señores Rafael Darío Peña Martínez y Rafael Antonio Alfonso Cid Cid, en sus respectivas calidades de propietario y conductor del vehículo con el cual se produjo el accidente de que se trata; por haber sido hecha dicha constitución conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se declara improcedente la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el Lic. José Sosa Vásquez, a nombre y representación de los familiares del occiso José Librado Tavárez Checo, en contra del Rafael Darío Peña Martínez y Rafael Antonio Alfonso Cid Cid, por no haber sustentado en el plenario mediante la documentación que exige la ley, sus respectivas calidades para demandar; **Sexto:** Que debe declarar y en efecto declara las costas civiles de oficio; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Cerda, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que realice la notificación de la presente sentencia al inculpado Rafael Antonio Alfonso

Cid Cid, y a los familiares del occiso José Librado Tavárez Checo, en su calidad de parte civil constituida, además al Lic. José Sosa Vásquez, en su calidad de abogado apoderado especial de la parte civil constituida, cuyas direcciones figuran en el presente expediente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Rafael Antonio Alfonso Cid Cid por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica parcialmente el ordinal cuarto y revoca los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia declara, en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte hecha por el Lic. José Sosa Vásquez en nombre y representación de los señores Ramón Antonio López, María Magdalena Checo, Florentino Antonio Tavárez, Faustino Tavárez y Ricardo Tavárez, los dos primero padres y los demás hermanos del occiso José Librado Tavárez Checo, en contra de Rafael Antonio Alfonso Cid Cid, conductor del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Y rechaza en cuanto al fondo, la constitución en parte civil presentada por Florentino Antonio Tavárez, Faustina Tavárez y Ricardo Tavárez por improcedente; **QUINTO:** Condena a Rafael Antonio Alfonso Cid Cid al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de los señores Ramón Antonio Tavárez y María Magdalena Checo, padres de la víctima José Librado Checo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en ocasión de la muerte de su hijo; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena a Rafael Antonio Alfonso Cid Cid, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte";

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Cid Cid,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Rafael Antonio Cid Cid, en su condición de prevenido a tres (3) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Rafael Antonio Cid Cid, en su indicada condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Cid Cid,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Cid Cid, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Rafael Antonio Cid Cid en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo declara nulo en cuanto su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 105

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de abril del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Miguel Sánchez Quezada y compartes.

**Abogados:** Lic. Juan Antonio Garrido y Dr. Jhon N. Guilliani V.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Sánchez Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0014923-6, domiciliado y residente en el paraje Algarrobo de la sección Guayabo Dulce del municipio de Hato Mayor, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Ramírez Carmona, persona civilmente responsable y, Seguros Palic, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Antonio Garrido por sí y por el Dr. Jhon N. Guilliani V., en la cual no se especifican los recurrentes ni se invoca medio alguno contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa al prevenido, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, en fecha 6 de julio del 2001 y 13 de agosto del mismo año, respectivamente, en contra de la sentencia No. 55-01, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 13 de junio del 2001, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del

prevenido Juan Miguel Quezada Sánchez, la persona civilmente responsable, el nombrado Ramón Ramírez Carmona, y la entidad aseguradora la compañía Seguros Palic, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena al prevenido Juan Miguel Quezada Sánchez y Ramón Ramírez Carmona, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación correspondiente fueron omitidos los nombres de los recurrentes; ya que, en dicha acta sólo se hizo constar lo siguiente: “Por ante mí, Dra. Zenaida Y. Bastardo Maldonado, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, compareció el Lic. Juan Antonio Garrido, por sí y por el Dr. John N. Guilliani V., dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de la cédula de identidad y electoral No. 001-1238625-5 y 001-0095513-7, respectivamente, con estudio profesional ubicado de manera común en la calle Pedro Henríquez Ureña Torre C local comercial II primer piso sector La Esperilla de Santo Domingo, y me ha expresado dicho licenciado que comparece con la finalidad de recurrir en casación, la sentencia de fecha siete (07) de abril del año dos mil tres (2003), dictada por esta Corte Penal, a cargo del nombrado Miguel Sánchez Quezada, acusado de violar la Ley 241, por no estar de acuerdo con la misma”;

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación no figura el nombre de la parte recurrente, sino de los abogados actuantes, y al final de la misma se infiere que la sentencia atacada está a cargo del prevenido Miguel Sánchez Quezada, pero no se especifica que se actúe en su representación; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto

en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. John N. Guilliani V. intervino tanto en primera instancia como en apelación en nombre de Miguel Sánchez Quezada, Ramón Ramírez Carmona y Seguros Palic, C. por A., por lo que se analiza el recurso a nombre de éstas partes;

**En cuanto a los recursos de Miguel Sánchez Quezada y Ramón Ramírez Carmona, personas civilmente responsables y la compañía Seguros Palic, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel Sánchez Quezada, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente

por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, de manera motivada, lo siguiente: "a) Que de los hechos y circunstancias vertidas en el proceso, así como también de las piezas y circunstancias que lo integran, esta Corte, después de haber ponderado los elementos de juicio legalmente aportados al proceso, tales como acta policial, certificado médico legal, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, certificaciones de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, acta de nacimiento del menor fallecido y contrato de descargo, se ha podido establecer que el 14 de diciembre de 1999 a las 5:30 P. M. mientras transitaba por la carretera Hato Mayor – San Pedro de Macorís, a la altura del Km. 7, el camión marca Daihatsu, placa No. LE-A412, propiedad de Ramón Antonio Ramírez Carmona, asegurado en la compañía de Seguros Palic, C. por A. conducido por el prevenido Juan Miguel Sánchez Quezada, atropelló al menor Ángel Girón Ortiz al momento de salir de la escuela, quien falleció en el lugar del hecho a consecuencia de politraumatismo severo, trauma craneo encefálico severo, fractura de muslo derecho (todas mortales por necesidad); b) Que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la falta cometida por el prevenido Juan Miguel Sánchez Quezada, al conducir sin observar que venían saliendo niños de la escuela y por defender a otros menores, chocó al menor hoy occiso que se encontraba al otro lado de la carretera, por lo que se desprende que el prevenido salió de la carretera y de repente en forma inadvertida e imprudente atropelló al menor, por lo que si hubiese conducido con precaución y apego a las leyes de tránsito, habría podido evitar el accidente, razón por la cual está jurisprudencialmente establecido que el legislador pone a cargo de los conductores adultos la responsabilidad de redoblar las precauciones cuando se transita por donde hay menores; c) Que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a

cargo del prevenido el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con el numeral I de dicho texto legal con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ha ocasionado la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, pero al reducir la sentencia el tribunal de primer grado sin acoger circunstancias atenuantes a favor del prevenido, se hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público la situación del prevenido apelante no puede ser agravada, por lo que no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, cuando como en la especie, el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Miguel Sánchez Quezada únicamente al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, exponiendo en sus motivaciones que al no haber acogido atenuantes el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual no fue subsanado por la Corte a-qua por haber indicado la ausencia de recurso del ministerio público y porque la situación del prevenido recurrente no podía ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Miguel Sánchez Quezada y Ramón Ramírez Carmona en sus calidades de personas civilmente responsables y la compañía Seguros Palic, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Miguel Sánchez Quezada en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 106**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de marzo del 2003.

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Melvin Paredes Medina.

**Abogado:** Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Paredes Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, operador, no porta cédula, domiciliado y residente en el Batey Central de Barahona, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2003, a requerimiento del Dr.

Manuel Odalis Ramírez Arias a nombre de Melvin Paredes Medina, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914 sobre Hábeas Corpus, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 21 de febrero del 2003, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido la presente acción de habeas corpus, interpuesta por el impetrante Melvin Paredes Medina, a través del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa Dr. Manuel Odalis Ramírez; y en consecuencia, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Melvin Paredes Medina, por no haberse violado ningún texto constitucional ni legal en su contra, al ser enviado al juzgado de instrucción para que se realice la sumaria, por los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud de lo que establece la Ley 5353, que rige la materia”;

Considerando, que aún cuando el impetrante Melvin Paredes Medina, parte recurrente, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, por su condición de procesado, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar la sentencia a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “Que si bien es cierto que el abogado de la defensa del impetrante solicita la puesta en libertad de su defendido, fundamentándose en que su representado ha sido sometido a dos jurisdicciones penales distintas por un mismo hecho, las mismas partes y el mismo escenario jurídico, con dos situaciones penales distintas violando así el artículo 8, incisos h y j de la Constitución, y violación al debido proceso de ley, en cuanto a la inmutabilidad, indivisibilidad, identidad y objeto del proceso, no menos cierto es que en principio existió un solo apoderamiento a cargo de la nombrada Hilda Espinosa Medina, el cual fue calificado como correccional por el Procurador Fiscal, por venir acompañado el expediente de un certificado médico que daba fe de heridas, y además, para la fecha Melvin Paredes Medina, según el expediente, se encontraba prófugo; siendo sometido posteriormente en adicción, ésta vez el expediente vino acompañado de un certificado médico que da fe de lesión permanente, situación ésta que motivó el envío del expediente por ante el juzgado de instrucción. Que como se puede ver, se trata de un solo expediente que fue correccionalizado en principio, pero que luego se aportaron nuevos elementos con el sometimiento, en adicción del impetrante Melvin Paredes Medina, y fruto de una segunda evaluación médica a la querellante Eliza Amelia Pérez Encarnación, por lo que no se viola el artículo 8, numeral 2, letras h y j de la Constitución”;

Considerando, que en igual sentido la Corte a-qua ha manifestado que: “No cae en ilegal la prisión del impetrante, cuando la misma ha sido el producto de una decisión emanada de la autoridad competente, actuando dentro de las facultades que le confiere la ley, ni mucho menos puede el impetrante protegerse del contenido de la letra h, del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución del Estado, cuando lo único que hizo el ministerio público fue calificar como criminal el expediente sometido en adicción, en base a los nuevos elementos que le fueron aportados, producto de la evaluación médica realizada a la agraviada, situación que viene a darle un giro distinto al expediente en sentido general”; en consecuencia, la Corte a-qua ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante Melvin Paredes Medina;

Considerando, que del análisis y estudio de la sentencia impugnada se infiere que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Melvin Paredes Medina contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en materia de habeas corpus el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara el presente proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Antonio Hernández y Hormigones Integral, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Migdalia Brown.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1187303-0, domiciliado y residente en la calle 33 No. 8 del Ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido y Hormigones Integral, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio del 2003, a requerimiento de la Licda. Migdalia Brown, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** a) Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez, en nombre y representación de los nombrados Porfirio de la Cruz Mena y Calazán de Jesús Rosario, en fecha 21 de febrero del 2002, contra la sentencia No. 42-2002, de fecha 22 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; b) Se declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Anina M. del Castillo, quien actúa a nombre y representación de Juan Antonio Hernández, La Universal de Seguros y Hormigones Integral, en fecha 17 de enero del 2003 contra la sentencia No. 42-2002, de fecha 22 de abril del 2002, dictada por el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Juan Antonio Hernández por no haber asistido a la audiencia no obstante cita legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Juan Antonio Hernández de haber violado los artículos 49, letra c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Porfirio de la Cruz Mena, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Porfirio de la Cruz Mena en calidad de lesionado y Calazán de Jesús Rosario en calidad de propietario, a través de sus abogados Reynalda Gómez y Celestino Reynoso en contra de Hormigones Integral, S. A., beneficiario de la póliza de seguro y de La Universal de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo de la misma se condena a Diseños Integral & Hormigones Integral, S. A., al pago de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) distribuidos de la forma siguiente: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de Porfirio de la Cruz Mena por los daños morales por las lesiones sufridas por él; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho de Calazán de Jesús Rosario por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su ca-

lidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena a Diseños Integral, S. A., Hormigones Integral, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Juan Antonio Hernández por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Antonio Hernández al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de  
Juan Antonio Hernández, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Juan Antonio Hernández a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Hormigones Integral, S. A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Juan Antonio Hernández, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Hormigones Integral, S. A. persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 108

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de febrero del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Wilson Darío Piña Calderón y compartes.

**Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Darío Piña Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0810590-9, domiciliado y residente en la calle F No. 15 de la urbanización Fabidrio del sector Madre Vieja Sur del municipio de San Cristóbal, prevenido, Libra Comercial, S. A., persona civilmente responsable, Felipe Almánzar Sepúlveda y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c; 61 literal a; 65, 123 y 139 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho en fecha quince (15) de agosto del 2002, por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en representación de los señores Héctor Bienvenido Céspedes Guzmán, José Lucía Céspedes Guzmán, Germán Valdez, José Manuel Payano, Alexander Céspedes Jiménez, en su calidad de lesionados, y los señores Luis Ferreira y José Lucía Céspedes, en sus calidades de propietarios de los vehículos envueltos en el accidente contra la sentencia No. 443 dictada en fecha quince (15) de agosto del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio Yaguata, provincia San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copia-

do anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados José Lucía Céspedes, Wilson Darío Piña Calderón y Germán Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Wilson Darío Piña Calderón, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c, 61 inciso a, 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, más el pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable a los nombrados José Lucía Céspedes y Germán Valdez, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por no haberse probado falta en su contra, ya que en la instrucción de la causa no se probó que violaran ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descargan, las costas del procedimiento se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Héctor Bienvenido Céspedes Guzmán, José Lucía Céspedes Guzmán, Germán Valdez, José Manuel Payano, Alexander Céspedes Jiménez, en su calidad de lesionados, y los señores Luis Ferreira y José Lucía Céspedes, en sus calidades de propietarios de los vehículos envueltos en el accidente, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Wilson Darío Piña Calderón y Libra Comercial, S. A., el primero en su calidad de conductor y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: 1) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Héctor Bienvenido Céspedes Guzmán; 2) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de José Lucía Céspedes Guzmán; 3) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Germán Valdez; 4) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de José Manuel Payano; 5) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), Alexander Céspedes Jiménez, como justa re-

paración por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; 6) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de José Lucía Céspedes, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a su vehículo; 7) Se rechaza la constitución incoada por Ana Luisa Ferreira, por no haber demostrado la propiedad de su vehículo mediante la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; 8) Condena, al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; 9) Al pago de las costas civiles de procedimiento, con distracción y provecho de el abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberla avanzado en su totalidad, se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Wilson Darío Piña Calderón,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo, en cuanto al aspecto penal de la sentencia impugnada, pronunció el defecto en contra del prevenido recurrente Wilson Darío Piña Calderón, declarándolo culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49, letra c, 61, inciso a, 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándole un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), más al pago de las costas penales del proceso; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Wilson Darío Piña Calderón, en su calidad de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso  
Felipe Almánzar Sepúlveda:**

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 24 de febrero del 2003, por la Licda. Silvia Tejeda de Báez, actuando a nombre y representación del recurrente Felipe Almánzar Sepúlveda, formal recurso de casación en contra de la decisión transcrita con anterioridad, la calidad para recurrir resulta de haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que del análisis de los legajos del expediente se desprende que el recurrente no forma parte del presente proceso, por lo que deviene afectado de inadmisibilidad su recurso por falta de interés para poder recurrir, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Wilson Darío Piña Calderón,  
en su calidad de persona civilmente responsable; Libra  
Comercial, S. A. y Universal América, C. por A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos, en los cuales alegan: “1.- Falta de motivos, por considerar que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo no dio motivos suficientes, congruentes y fehacientes para basar el aspecto civil de la sentencia; 2.- Violación al criterio de razonabilidad de las indemnizaciones, bajo el entendido de que las indemnizaciones acordadas en el caso de la especie carecen de todo criterio de razonabilidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1.- Que mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que el prevenido Wilson Darío Piña Calderón, no tomó las medidas de precaución para transitar detrás del vehículo conducido por José

Lucía Céspedes, saliendo de su carril y ocupando el carril de Germán Valdez, produciendo el accidente, por no haber mantenido una distancia razonable ni prudente con respecto al otro vehículo que le antecedió, que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia, descuidando así la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía; 2.- Que han sido aportados al proceso como medios de pruebas y ponderados por el Juzgado a-quo, los certificados médicos legales de los señores Alexander Céspedes Jiménez, Héctor Bienvenido Céspedes Guzmán, Héctor José Lucía Céspedes, Germán Valdez, José Manuel Payano, donde se establecen las lesiones físicas recibidas por éstos a raíz del accidente y su período de curación; 3.- Que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, el camión marca Mack, placa No. LA-E906, es propiedad de la razón social Libra Comercial, S. A.; 4.- Que se ha depositado la certificación No. 2911, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, donde se hace constar que la compañía Universal America, C, por A., emitió la póliza No. AU-40538 para asegurar el camión marca Mack, registro No. LA-E906”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, caracterizando claramente cuál fue la falta cometida por el recurrente Wilson Darío Piña Calderón y que dio origen a las condenaciones civiles impuestas en contra de éste por su hecho personal y de la razón social Libra Comercial, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, declarándose la misma común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza contra Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por lo que se realizó una correcta apreciación de los hechos, estableciéndose su justo alcance jurídico, no siendo las indemnizaciones establecidas irrazonables; en consecuencia, al estar debidamente

justificada la sentencia impugnada, procede rechazar los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Wilson Darío Piña Calderón en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Felipe Almánzar Sepúlveda, por falta de interés; **Tercero:** Rechaza los recursos de Wilson Darío Piña Calderón en su calidad de persona civilmente responsable, Libra Comercial, S. A. y Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Impetrante:</b>	Ludwing Martín García Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reynaldo Ramos, Joan Manuel Alcántara y Juan Antonio Delgado.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ludwing Martín García Matos, parte civil constituida, contra la Resolución No. 16-FPS-2005, sobre libertad provisional bajo fianza, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Reynaldo Ramos y Joan Manuel Alcántara por ellos y por el Lic. Juan Antonio Delgado quienes actúan en representación de Ludwing Martín García Matos;

Oído al Lic. José F. Pérez Vólquez informando a la Corte que actúa a nombre y representación de Luis César Burgos Boves;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el escrito del recurso apelación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre del 2004, suscrito por la Dra. Kenia Rosa Peralta, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Luis César Burgos Boves por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre del 2005, ésta dictó su Resolución No. 16-FPS-2005 cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Otorgar, como al efecto otorgamos, la libertad provisional bajo fianza, en consecuencia, ordena que el solicitante Luis César Burgos Boves, preste una garantía económica, por la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), en virtud de las disposiciones del inciso 1 del artículo 226 del Código Procesal Penal; Segundo: Impone impedimento de salida del país en contra del nombrado Luis César Burgos Boves, por disposición del inciso 2 del artículo 226 del Código Procesal Penal; Tercero: Ordena que una copia de la presente decisión le sea anexada al expediente criminal de que se trata, el No. 501-05-00024, y notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, al impetrante recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes";

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte civil constituida, Ludwing Martín García Matos, por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 24 de febrero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ludwing Martín García Matos contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre del 2005 No. 16-FPS-2005; Segundo: Dictar directamen-

te la decisión del caso revocando la decisión impugnada, mediante instancia de fecha 11 de febrero del 2005, notificada el 9 de septiembre del 2005; Tercero: Ordenar que la decisión sea notificada a las partes; mientras que el abogado del imputado Luis César Burgos Boves, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 1ro. de noviembre del 2005; Segundo: En cuanto al fondo que esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando en nombre de la ley confirme la resolución No. 16-FPS-2005 de fecha 1ro. de noviembre del 2005 ya que como establece dicha decisión el mismo no presenta ningún peligro para la sociedad”; y el ministerio público dictaminó: “Primero: Que procede declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haberse realizado conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo procede revocar la resolución No. 16-FPS-2005 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 1ro. de noviembre del 2005 que fijó un monto de RD\$5,000,000.00 para que Luis César Burgos Boves obtuviera su libertad y en consecuencia le sea negada la libertad provisional bajo fianza por no existir razones poderosas para su otorgamiento”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo del recurso apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesto por Ludwing Martín García Matos, contra la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que:

“En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el imputado Luis César Burgos Boves, está siendo procesado, acusada de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y la Ley 853 sobre Secuestro, 2 y 39 de la Ley No. 36, en perjuicio de Ludwing Martín García Matos; que con relación a este hecho, la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo, condenándolo a seis (6) años de reclusión; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 4 de abril del 2004, mediante su Resolución No. 0007-FPS-2005; que esta decisión fue apelada por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile dicha apelación en fecha 22 de junio del 2005; que el imputado Luis César Burgos Boves, solicitó nuevamente la libertad provisional bajo fianza a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual le fue concedida y fijada la garantía económica en Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00);

cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; que no conforme con esta decisión, la parte civil constituida, Ludwing Martín García Matos, recurrió la misma en apelación, mediante escrito motivado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre del 2005;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Luis César Burgos Boves; que, por consiguiente, procede revocar la sentencia dictada por la Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que otorgó la libertad provisional bajo fianza al referido impetrante.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ludwing Martín García Matos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de Noviembre del 2005; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia

autoridad y contrario imperio, se acoge el referido recurso y en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 110

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de julio del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Francisco Rivera.

**Abogada:** Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral No. 028-0002419-8, domiciliada y residente en la calle Club Rotario No. 6 del sector San Martín de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2003, a requerimiento de la Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 28 de mayo del 2002 interpuesto por la Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy, actuando a nombre y representación de Francisca Rivera, contra la sentencia correccional No. 102-2002, de fecha 19 de mayo del mismo año, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción civil de la señora Francisca Rivera contra el señor Ruddy Antonio Jiménez, por los efectos de la abrogación de la ley penal concerniente al delito de usura, esto por la No. 183-02, artículo 91, de fecha 21 de noviembre del 2002; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su calidad de parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisca Rivera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 111**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de julio del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Domingo Antonio Brito Rijo y compartes.

**Abogado:** Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Brito Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 085-0004824-7, capitán de barco, domiciliado y residente en Bayahibe, provincia La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Gerospe y la compañía Betty Tours, S. A., personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. Rafael Castro Mercedes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 320 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo de 1997 ocurrió un accidente entre dos lanchas que navegaban en Playa Palmilla, hecho por el cual fueron sometidos a la justicia Domingo Brito y Elías Morla, conductores de las lanchas, y en el cual resultó lesionado Santiago Guerrero; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia fue apoderada del fondo del proceso, la que dictó sentencia el 9 de junio de 1998, siendo recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y siendo pronunciada la sentencia ahora recurrida el 3 de julio del 2000, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, quien actúa a nombre y representación de Do-

mingo Brito, Juan Gerospe y la sociedad Comercial Betty Tours, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, de fecha 9 de julio de 1998, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 9 de junio de 1998, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto del referido recurso, por insuficiencia de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Domingo Brito, de violar el artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santiago Guerrero, y en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al nombrado Elías Morla, por no haberlos cometido, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y respecto a él se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Santiago Guerrero, parte agraviada, en contra de Domingo Brito, Juan Gerospe y la compañía Betty Tours, S. A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a Domingo Brito, Juan Gerospe y la compañía Betty Tours, S. A., al pago solidario de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor y provecho de Santiago Guerrero, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales causádoles con motivo del accidnete de que se trata; se le condena, además al pago solidario de los intereses legales de dicha suma de dinero, a título de indemnización supletoria, a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a Domingo Brito, Juan Gerospe y la compañía Betty Tours, S. A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Neptalí Velorio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley procesal; cosa juzgada dos veces; **Segundo medio:** Violación al artículo 23 de la Ley de Casación; **Tercer medio:** Violación al principio de inmediación; **Cuarto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 15 de la ley 1014, de 1935 y al artículo 24 de la Ley No. 3726 de 1953; **Quinto medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el 29 de junio de 1999 la Corte a-qua emitió una sentencia anulando la del tribunal de primer grado de fecha 9 de junio de 1998 y conoció el fondo del asunto el 3 de marzo del 2000 reservándose el fallo que fue dado el 3 de julio del 2000 sin hacer mención de la sentencia del 29 de junio de 1999 y dándole vigencia a la sentencia ya anulada e inexistente”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada sobre la base del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 9 de junio de 1998, quienes concluyeron incidentalmente, antes de presentar conclusiones al fondo, solicitando que se declarara nula la referida sentencia; que la Corte a-quo estatuyó sobre el pedimento de la defensa, mediante la sentencia del 29 de junio de 1999 y, además, ordenó la continuación del proceso, para conocer el fondo del asunto que fue fallado mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que ciertamente el ordinal segundo de la sentencia impugnada pronunció nueva vez la nulidad de la sentencia de primer grado, lo cual no le produjo agravio a los recurrentes, pues la corte se pronunció en el mismo sentido que lo había hecho antes, como consecuencia de las conclusiones presentadas por los ahora recurrentes en casación, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, los cuales se analizan conjuntamente dada su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces que fallaron el incidente de nulidad planteado en la Corte a-qua fueron los Magistrados Julio E. Pérez Gómez, José Joaquín Paniagua Gil y Miguel A. Ramírez Gómez y los que integraron la corte el día 3 de marzo del 2000 fueron otros distintos a los que comenzaron la instrucción del proceso, en violación al artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y al principio de inmediación que establece que los mismos jueces que instruyan un proceso tienen que fallar con un conocimiento directo de los alegatos de las partes y de las pruebas en que apoyan sus pretensiones”;

Considerando, que como ha sido dicho anteriormente, la Corte a-qua, en una primera audiencia celebrada decidió sobre el pedimento de la defensa en el sentido de que declarare la nulidad de la sentencia de primer grado, caso en el cual dicha corte estuvo integrada por los jueces Julio E. Pérez Gómez, José Joaquín Paniagua Gil y Miguel A. Ramírez Gómez, asunto que culminó con la sentencia de fecha 29 de junio de 1999; que, en audiencias sucesivas celebradas por la corte a-qua fue conocido el fondo del asunto y tal como consta en las actas levantadas al efecto, la misma estuvo integrada por los magistrados Julio E. Pérez Gómez, José Manuel Glass Gutiérrez y Miguel A. Ramírez Gómez, quienes estuvieron presentes para estatuir sobre el fondo de la prevención, fundándose en los elementos de prueba que les fueron aportados en dichas audiencias, por lo que carece de fundamento lo alegado por los recurrentes en los medios analizados;

Considerando, que en sus cuarto y quinto medios los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte no da motivos para condenar a Juan Gerospe, pues no estableció la relación de comitente a preposé entre éste y el señor Domingo Brito; tampoco da motivos ni explicación sobre la calidad real de Juan Gerospe o qué lo vincula con la compañía Betty Tours”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró a Domingo Brito culpable de violar el artículo 320 del Código Penal, condenándolo a un mes de prisión correccional, y en el aspecto civil lo condenó conjunta y solidariamente con Juan Gerospe y la compañía Betty Tours al pago de RD\$200,000.00 de indemnización a favor de Santiago Guerrero, agraviado constituido en parte civil, y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que mientras Domingo Brito conducía una lancha en la playa de Palmilla chocó con la lancha conducida por Elías Morla, y en la cual viajaba Santiago Guerrero, quien resultó con politraumatismo severo con fractura de 8 costillas del lado izquierdo, complicaciones de neumotorax, lesión de pulmón, curables después de 90 días y antes de 120 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que mediante los medios presentados en el plenario se ha podido comprobar que la lancha conducida por Domingo Brito se encontraba al servicio de Betty Tours, y que el prevenido era empleado de dicha empresa, tal como se comprueba por las planillas de la Secretaría de Estado de Trabajo y otras piezas que demuestran la existencia del vínculo laboral entre Domingo Brito como empleado y Betty Tours como empleadora”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada y el expediente que la Corte a-qua, para condenar a Juan Gerospe y la compañía Betty Tours verificó mediante las Planillas de Personal Fijo, comprobadas por el inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, que el señor Domingo Brito era empleado de dicha compañía y que el señor Juan Gerospe Gorostiaga figura en las mismas como representante o empleador de la misma; por tales motivos, basada en la prueba documental descrita, la cual no fue contradicha y de la que hay constancia en el expediente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de las reglas de la comitencia, por lo que procede desestimar los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Brito Rijo, Juan Gerospe y la

compañía Betty Tours contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Noel Espinosa Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Juan Lovera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Espinosa Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 525471 serie 1ra, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 52, sector Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Víctor Juan Lovera, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que Noel Espinosa Rosario fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, proceso del cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció sentencia de descargo el 23 de mayo del 2003, siendo recurrida en apelación por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que ante el mantenimiento en prisión del procesado, éste interpuso ante la indicada Corte una acción de habeas corpus, la cual fue decidida mediante la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado Noel Espinosa Rosario, a través de sus abogados Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión del nombrado Noel Espinosa

Rosario, en razón de que la prisión del impetrante es regular; Tercero: Se declara el presente proceso libre de costas; Cuarto: Se ordena que una copia de la presente sentencia sea anexada al expediente principal;”

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por lo que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía;

Considerando, que en el presente caso se trata de una decisión conocida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de primer grado, por lo que no puede ser recurrida en casación sin antes agotar el grado de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Noel Espinosa Rosario contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 20 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Ramírez Durán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Isidro Flores A.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramírez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0054724-3, domiciliado y residente en la calle El Carmen No. 37 del sector Pueblo Nuevo del municipio Las Guáranas provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable; Altagracia Henríquez Tejada, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Melki Mercedes Pérez, Vicenta Andrisarly Jiménez y Orquidea Germosén en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Isidro Flores A., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el coprevenido Juan Ramírez Durán y por la compañía La Monumental, S. A., en contra de la sentencia No. 2307 de fecha 23 de diciembre del 2001, librada por el Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio, en fecha 3 de mayo del 2002, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y sugiriendo las formas que la ley prevé; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el ciudadano Gabriel Camilo

Paulino en contra de los señores Juan Ramírez Durán y Altagracia Henríquez por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo las formas que la ley prevé, por una persona que ha demostrado tener calidad e interés para hacerlo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo se copia íntegramente en cabeza de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a los coprevenidos de este caso Juan Ramírez Durán y Gabriel Camilo Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento. Condena al primero al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Vicenta Andrisarly Jiménez y Orquídea Germosén, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, para notificar la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de Juan Ramírez Durán,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Juan Ramí-

rez Durán a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa por violación a los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

**En cuanto a los recursos de Juan Ramírez Durán, en calidad de persona civilmente responsable; Altagracia Henríquez, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en calidad de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez Durán, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Juan Ramírez Durán y Altagracia Henríquez, en sus calidades de

personas civilmente responsables y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Belliard Belliard.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Martínez Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Belliard Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, fisioterapeuta, cédula de identidad y electoral No. 031-0092560-5, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte No. 64 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Pedro A. Martínez Sánchez, en representación del recurrente, en la cual se invoca lo siguiente: “Que ninguno de los actos del proceso le fueron notificados en su domicilio real, sino en su lugar de trabajo y nunca en su persona excepto la sentencia de esta Corte Penal, por cuanto nunca tuvo la real oportunidad de defenderse adecuadamente de las imputaciones que le hicieron en el proceso de referencia”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Martínez, a nombre y representación del señor Freddy Belliard, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 280, de fecha 29 de septiembre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara el presente recurso de oposición,

nulo, interpuesto por el oponente Freddy Belliard, quien se encuentra inculcado de violar el artículo 400 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Eduardo Lara Salce, en virtud de lo que establecen los artículos 186, 187 y 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Freddy Belliard al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Freddy Belliard, prevenido, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al señor Freddy Belliard al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. José Alberto Vásquez, abogado de la parte civil constituida”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia dictada en defecto, y no existe constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Freddy Belliard Belliard; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Freddy Belliard Belliard, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Israel Collado.
<b>Abogada:</b>	Dra. Mayra Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Israel Collado, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 035-0002767-1, domiciliado y residente en la calle 4 No. 10 del sector Los Cerros de Gurabo II de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2001, a requerimiento de la Dra. Mayra Rodríguez, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca medio alguno contra la sentencia recurrida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Resolución dictada por el Pleno el 24 de febrero de 1999, que instaura la Acción de Amparo y, los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogada que actúa a nombre y representación del señor Juan Israel Collado Ureña, contra la sentencia de amparo No. 854-Bis de fecha 13 de noviembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: **'Primero:** Declara su propia incompetencia para conocer el recurso de amparo incoado por el ciudadano Juan Israel Collado, a través de su abogado Dr. Rafael Wilamo Ortiz, contra la orden de prisión y conducencia dictada por el Procurador Fiscal de este distrito judicial de Santiago en fecha 6 de diciem-

bre del 2000; **Segundo:** Declina el asunto de la especie por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago por ser este tribunal competente para conocer del mismo; **Tercero:** Reserva las costas del recurso para que el tribunal se pronuncie sobre las mismas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida y declara la incompetencia de la Corte para conocer el recurso de amparo; **TERCERO:** Se revoca el ordinal 2do. de la referida sentencia; **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas, por tratarse de la materia de amparo”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró su incompetencia para conocer, en grado de apelación, el recurso de amparo elevado por Juan Israel Collado Ureña, por tratarse de una acción cuya competencia corresponde a la jurisdicción civil, confirmando la sentencia de primer grado;

Considerando, que el presente caso se trata de un asunto civil y el recurrente no tiene la calidad exigida por el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso, por lo que el mismo se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Israel Collado contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Marcelino Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elidio Familia Moreta.
<b>Interviniente:</b>	Vicky A. Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emilio Frías y Carlos Luperón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 036-0033090-1, domiciliado y residente en el paraje Loma Quemada del municipio San José de las Matas provincia de Santiago, civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Emilio Frías y Carlos Luperón en la lectura de sus conclusiones a nombre de Vicky A. Jimenez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Elidio Familia Moreta a nombre de José Marcelino Núñez mediante el cual éste interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 11 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de interpuesto por el recurrente José Marcelino Núñez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 23 de abril del 2003 y 28 de septiembre del 2004 Vicky Anny Jiménez interpuso querellas con constitución en parte civil contra José Marcelino Núñez imputándolo de estafa y abuso de confianza en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Quinto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión el 24 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma

los recursos interpuestos a las (10:25 A. M.) del 31 de mayo del 2005, por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, actuando a nombre y representación de José Marcelino Núñez, y el 6 de junio del 2005, por los Dres. Emilio Gambint Frías y Bernardo Castro, actuando a nombre y representación de Vicky Anne Jiménez, ambos contra la sentencia correccional No. 426 del 24 de mayo del 2005, dictada por el Quinto Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada: **‘Primero:** Se declara no culpable al señor José Marcelino Núñez, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Vicky Anne Jiménez Estévez, por no reunirse los elementos constitutivos del delito de estafa; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; en cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Vicky Anne Jiménez Estévez a través de sus abogados constituidos especiales, Dr. Emilio Gambint y el Lic. Leonardo Castro Luperón, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, este tribunal al comprobar que el prevenido José Marcelino Núñez había recibido valores o suma de dinero para la construcción de la vivienda objeto de la presente litis, le retiene una falta civil y se condena al pago de una indemnización de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Quinto:** Se condena a José Marcelino Núñez al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Emilio Gambint y el Lic. Leonardo Castro Luperón; **Sexto:** Se declara buena, regular y válida la demanda de manera reconventional intentada por el señor José Marcelino Núñez, a través de su abogado, Lic. Héctor Reyes, por haber sido hecha conforme a las normas vigentes; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; **Octavo:** En cuanto a la demanda reconventional se declaran las costas de oficio’; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de José Marcelino Núñez,  
civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente José Marcelino Núñez, invoca en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso existe una errónea apreciación de los jueces, al no basarse en pruebas, sino en presunciones contradictorias, que existe una componenda entre la tía de la recurrida Vicky Anne Jiménez y la señora María Graciliana Estévez, que la Corte al no escuchar testigos y excluirlos, toda vez que el ministerio público, al no haber recurrido dicha sentencia, se basaron en los mismos argumentos de la sentencia de primer grado, y sin aportar ninguna prueba ratificaron en cuanto al aspecto civil la condena impuesta por los jueces de primer grado; que los jueces hicieron una errónea apreciación del artículo 931 del Código Civil, que establece que: “todo acto que contenga donación entre vivos se hará ante un notario, en la forma ordinaria de los contratos protocolarizándose, bajo pena de nulidad; que tanto los jueces de primer grado, como los de segundo grado han legalizado un hecho ilícito contrario al derecho, según las disposiciones del artículo precedentemente citado, toda vez que ha querido darle autenticidad a una supuesta donación hecha ante un alcalde pedáneo, cuando este está destinado para otros fines y sus funciones jurídicas y públicas no alcanzan ese poder”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su medio, ya transcrito, y que del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, estableció entre otras cosas lo siguiente: “...que aunque el recurrente José Marcelino Núñez alega en su defensa que la Juez a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil porque no se pudo establecer en el plenario que hubiese recibido ninguna suma de dinero proveniente de la agraviada querellante ni que hubiese existido relación contractual entre ellos, es evidente que el imputado donó un solar a Vicky Anne Jiménez Estévez según consta en la certificación de

fecha 18 de febrero del año 2001, suscrita por el alcalde pedáneo de la comunidad de Loma Quemada Rafael Augusto Pérez, firmada por los testigos José Elpidio Vargas y Jacinto Antonio Medina...que el hecho de que no se probara en el plenario que José Marcelino Núñez había recibido sumas de dinero por valor de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) según asegura la querellante, no contradice lo establecido por la Juez a-quo, al considerar que las actuaciones del imputado constituyen una falta que ha perjudicado a la querellante en su patrimonio (según las propias declaraciones del imputado al plenario) éste le ocasionó perjuicio a la agraviada, que debe ser reparado, comprometiendo así su responsabilidad civil, la cual constituye la falta civil retenida por el Tribunal a-quo, al momento de apreciar los hechos y que esta Corte considera correctos...”;

Considerando, que en el caso de la especie se trata sobre una querrela interpuesta por la señora Vicky Anne Jiménez Estévez en contra del imputado hoy recurrente en casación por violación al artículo 405 del Código Penal, toda vez que éste luego de donarle un solar a la querellante, tiempo después procedió a construir sobre el mismo y a venderlo a otra persona, realizando dicha construcción con un dinero que supuestamente ésta le entregaba para que le construyera su vivienda, que tal donación fue realizada a través del alcalde pedáneo de la comunidad;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente en casación la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en falta de base legal y en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que tomó como base para fundamentar su fallo la certificación hecha por el alcalde pedáneo, el cual no funge como notario en el caso de la especie, requisito indispensable para la validez de dicho acto, de acuerdo a las disposiciones del artículo 931 del Código Civil Dominicano, que establece que “todo acto que contenga donación entre vivos se hará ante un notario, en la forma ordinaria de los contratos protocolarizándose, bajo pena nulidad”, salvo en el caso de terrenos registrados, que no es la especie, documento éste

descartado por el Juzgado a-quo, razón por la cual el imputado fue descargado penalmente, reteniéndole una falta civil, sobre la base de que el patrimonio de la querellante resultó afectado, confirmando la Corte a-qua esta decisión, pero;

Considerando, que para confirmar la decisión, como antes se expresara, la Corte tomó en cuenta tal documento y las declaraciones del imputado ante el plenario, quien admitió que le había donado un solar a la querellante, que si bien es cierto esto último, no menos cierto es que estamos frente a un documento carente de toda validez legal y que además no constan entre las piezas que componen el expediente pruebas que demuestren que la señora Vicky Anne Jiménez realmente le entregara al imputado las sumas de dinero que ella alega haberle entregado, pero además, en sus declaraciones, ella admite no haberle entregado dichas sumas mediante recibos, por lo que, bajo esta situación, la Corte a-qua no debió, al confirmar la decisión de primer grado, retenerle una falta civil al imputado sobre una presunción de culpabilidad; en consecuencia, procede admitir lo planteado por el recurrente en su medio estudiado, sin necesidad de examinar los demás argumentos expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Marcelino Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nuevamente su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eugenio Coronado Rosario y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes F. Hermón Madera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Coronado Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0030130-4, domiciliado y residente en la calle San Felipe No. 4 del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado; Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), entidad sindical organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Erazo No. 39 del sector Villa Juana de esta ciudad, tercera civilmente demandada y, Seguros Banreservas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Eugenio Coronado Rosario, Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Banreservas, por intermedio de su abogado el Lic. Práxedes F. Hermón Madera, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eugenio Coronado Rosario, Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Banreservas;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo del 2004, mientras Eugenio Coronado Rosario, transitaba por la avenida Máximo Gómez, al cruzar la Avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, en el autobús marca Hyundai, propiedad de FENATRANO, asegurado en Seguros Banreservas, atropelló a Juan Isidro Jiménez Jerez, quien falleció posteriormente a consecuencia del accidente; b) que dicho conductor fue sometido a la acción de la justicia inculcado de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dic-

tó sentencia el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del señor Eugenio Coronado Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0030130-4, domiciliado y residente en la calle San Felipe No. 4, Villa Mella, provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Eugenio Coronado Rosario, de violar los artículos 65 y 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena cumplir una pena de dos (2) años, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y, al pago de las costas penales, en virtud del principio de legalidad, las disposiciones del artículo 49, numeral 1 y sus modificaciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y del principio de no cúmulo de penas; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por las señoras Francisca A. Jerez Peralta, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Juan Isidro Jiménez Jerez y María Martínez en su calidad de pareja consensual de quien en vida respondía al nombre de Juan Isidro Jiménez Jerez, en contra de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), en su doble calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza que amparaba dicho vehículo; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el señor Eugenio Coronado Rosario, al momento del accidente al pago de las sumas siguientes: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Francisca A. Jerez Peralta, en su calidad, por los daños y perjuicios morales, recibidos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Martínez, en su calidad, por los daños y perjuicios morales, recibidos por ésta a consecuencia de la muerte de su pareja consensual, todo esto a consecuencia del atropello de que se trata; **QUINTO:** Se condena a la

Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), al pago de un uno por ciento 1% de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SÉPTIMO:** Se Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Eugenio Coronado Rosario, al momento del accidente, conforme al acta policial No. Q01860-04 de fecha 6 de junio del 2004”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Eugenio Coronado Rosario, La Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), y la compañía Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia No. 102-2005, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de Eugenio Coronado Rosario, imputado; Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), tercera civilmente demandada y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, invocan lo siguiente contra la decisión impugnada: “que la Corte a-qua no se pronunció en lo

más mínimo a las motivaciones de los recurrentes sobre la ocurrencia del accidente no estableciéndose en la decisión la causa generadora del mismo; que aun siendo una resolución dictada en Cámara de Consejo, los jueces estaban en la obligación de motivar sus sentencias y en la especie, la Corte a-qua no contestó los motivos expuestos en el recurso de apelación; que en el fallo existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de los mismos, por lo que la indemnización acordada a la parte civil resulta irrazonable; que la Corte a-qua no contestó los motivos expuestos por los recurrentes en su escrito de apelación, dejando la resolución carente de motivos como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que la parte recurrente fundamenta su recurso en: 1) que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, le acuerda una indemnización de RD\$500,00.00 a favor y provecho de Francisca A. Jerez, y de RD\$1,000,000.00 a favor y provecho de María Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ellas como consecuencia de la muerte de su hijo y pareja consensual Juan Isidro Jiménez Jerez, respectivamente; 2) que las sumas acordadas a las reclamantes resultan abusivas e irrazonables y que por demás la única documentación que las mismas aportaron fue el acta de defunción del occiso; 3) que la Magistrada no ponderó la conducta de la víctima en el accidente de que se trata y que la sentencia es contradictoria, e incurre en el vicio de ilogicidad, violando el principio de igualdad entre las partes y que en su parte dispositiva condena a FENATRANO y a Eugenio Coronado Rosario, al pago de un interés mensual de un uno (1%) de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; 4) que el imputado hizo todo lo necesario para evitar que se produjera el accidente cum-

pliendo con su obligación de evitar que se produjera el atropello y que cuando los atropellos recaen sobre una persona mayor de edad, los mismos deben ser apreciados como previsibles y evitables; que la Magistrada para acordarle la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a la señora María Martínez, amparándose única y exclusivamente en el acto de notoriedad marcado con el No. 7 del 15 de abril del 2005 del protocolo del Dr. Juan Pablo López Cornielle, sobre la existencia de pareja consensual entre el occiso Juan Isidro Jiménez Pérez y la señora María Martínez, sin éstos haber procreado ningún hijo, le acordó una indemnización exorbitante. Que el examen de la sentencia recurrida evidencia que la misma fue debidamente motivada y que los argumentos vertidos por el Juez a-quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo de manera acertada la responsabilidad penal del recurrente en el accidente de tránsito ocurrido; que dicha fundamentación tiene como base las pruebas ponderadas por el juez en el plenario y sometidas al debate, ponderando especialmente las declaraciones contenidas en el acta policial dada la inasistencia del prevenido a la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, de todo lo cual se deduce que contrario a lo que argumenta la parte recurrente, los motivos de la sentencia son correctos; que esta Corte entiende que la indemnización acordada de RD\$1,500,000.00 no es irrazonable pues se trata de una reclamación fundada en el hecho del fallecimiento de una persona atropellada en un accidente de tránsito que deja en desamparo tanto a una madre como a su pareja, estableciendo la juez de primer grado la falta exclusiva del accidente al prevenido recurrente, refiriéndose la juzgadora, de manera clara y precisa, al por qué del otorgamiento de la indemnización a favor de la pareja consensual del occiso, aplicando correctamente las sanciones que contempla la ley para estos casos; que los argumentos de la defensa deben ser desestimados por no corresponderse en ningún aspecto con lo fallado en primer grado, refiriéndose la Corte a los puntos específicamente impugnados por los recurrentes en aplicación de las disposiciones de los artículos 399 y 400 del Código

Procesal Penal, no advirtiendo que se haya incurrido en violación a preceptos de carácter constitucional sobre el debido proceso, el respeto al derecho de defensa y a la igualdad de las partes en el proceso que puedan hacer que la Corte actúe de oficio”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que para proceder en el sentido que lo hizo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio por establecido del examen de la sentencia de primer grado que la misma fue debidamente motivada y que los argumentos vertidos por el Juez a-quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo la responsabilidad penal del recurrente en el accidente de tránsito, y que las indemnizaciones acordadas no resultan irrazonables y se encuentran justificadas en el fallo impugnado, sin embargo no se pronunció en cuanto a lo esgrimido sobre la condenación al pago de un 1% de interés mensual a que fue condenada la tercera civilmente demandada, la que no procedía en la especie, en virtud de que el Código Monetario y Financiero suprimió los mismos, por lo que procede acoger lo esgrimido en este último sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Banreservas contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en lo referente al pago de los intereses legales sobre la suma a indemnizar, casando por vía de supresión y sin envío ese aspecto de la sentencia, rechazándolo en los demás aspectos; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eugenio Coronado Rosario en su condición de imputado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Moreta Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teófilo Grullón Morales.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Moreta Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0655541-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N de la ciudad de San Cristóbal, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Teófilo Grullón Morales a nombre y representación del procesado Ramón Rodríguez Báez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de junio del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Víctor Moreta Jiménez, acusado de asesinato y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Antonio Benítez Medina; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 24 de julio del 2000, enviando al tribunal criminal al imputado; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 21 de mayo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en

casación el 14 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado, en el sentido de que fuese acogida en su favor la excusa legal de la provocación, por no haberla probado como era su deber al alegarla; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leoncio Ferreira Álvarez, a nombre y representación de Víctor Moreta Jiménez, en fecha 29 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 325-2001, de fecha 21 de mayo del 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** En cuanto al aspecto penal: Se declara al nombrado Víctor Moreta Jiménez, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Benítez Jiménez, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Víctor Moreta Jiménez, al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Dr. Andrés Medina, en cuanto al fondo de dicha constitución la Dra. Dorka Medina, en cuanto al fondo de dicha de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma por no haber probado calidades; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por la Dra. Ángela Luna B., en representación de su hija Elis Benítez, por intermedio de su abogada constituida, la Dra. Dorka Medina, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Dra. Ángela Luna B., quien actúa en representación de sus hijos menores Kuinsy Alexander, Willy Enmanuel, Gina Gabriela y Jeisson Antonio a través de su abogado constituido, Dra. Dorka Medina; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombra-

do Víctor Moreta Jiménez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la Sra. Ángela Luna B., en representación de sus hijos menores; **Séptimo:** Se condena al nombrado Víctor Moreta Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Dorka Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Víctor Moreta Jiménez, culpable del crimen de asesinato y porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo II de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonio Benítez Jiménez, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Ángela Benítez y Gina Gabriela Benítez, los señores Kuinsi Alexander de Benítez, Jessica Antonio Benítez y Elis Maribeyi, en sus calidades de hijos y Andrés Lirio Medina, en su calidad de hermano de quien en vida respondía al nombrado de Antonio Benítez Medina, en contra del acusado Víctor Moreta Jiménez, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Víctor Moreta Jiménez, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ángela Luna, en representación de sus hijos menores Willy Enmanuel Benítez y Gina Gabriela Benítez, los señores Kuinsi Alexander de Benítez, Jéssica Antonio Benítez y Eliz Maribeyi, en sus calidades de hijos y Andrés Lirio Medina, en su calidad de hermano de quien en vida respondía al nombre de Antonio Benítez Medina, en contra del acusado Víctor Moreta Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Condena al nombrado Víctor Moreta Jiménez, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de

apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho de la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Víctor Moreta Jiménez en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que tal y como se expresa en el informe de necropsia médico forense, suscrito por los Dres. Santo Jiménez Páez y Sergio Sarita Valdez, patólogos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha 1ro. de junio del 2000, al ser examinado el cadáver del señor Antonio Benítez Medina, éste presentó: “herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en hemotórax izquierdo a nivel del 7mo. espacio, con salida en región dorsal derecha a nivel del 6to. espacio intercostal, con línea escapular interna; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en hemotórax izquierdo a nivel del 8vo. espacio, con salida en región dorsal izquierda a nivel del 7mo. espacio intercostal con línea escapular interna; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en hemotórax izquierda con línea clavicular externa, con salida en región dorsal derecha a nivel del 8vo. espacio intercostal con línea escapular interna; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en región epigástrica, línea media, con salida en región dorsal derecho a nivel del 9no. espacio intercostal, con línea escapular media; herida a distancia por proyectil de arma

de fuego, cañón corto en región abdominal en región supra umbilical, con salida en regios dorsal derecha a nivel del 9no. espacio, que produjo; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en región abdominal a nivel infra umbilical, con salida en región dorso lumbar, línea media; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en fosa iliaca izquierda; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en región inguinal derecha, con salida en cuadrante supero externo, de glúteo derecho; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en 1/3 superior de brazo derecho, con salida en 1/3 superior cara interna mismo brazo; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en dedo de mano derecha, segundo falange; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en 1/3 superior de antebrazo, con salida en 1/3 superior, cara posterior del mismo brazo; dos heridas corto penetrantes en hemotórax izquierdo, a nivel del 6to. y el 8vo. espacio con línea paraesternal; herida corto penetrante no a cavidad, en cuadrante medio lado izquierdo del abdomen; herida cortante de defensa en brazo derecho en 1/3 cara anterior de brazo, en cara anterior interna 1/3 medio y en 1/3 medio de brazo izquierdo; herida cortante en cara antero externa del /3 medio de brazo izquierdo; herida cortante en cara anterior 1/3 medio de pierna izquierda; abrasiones múltiples en región deltoidea y brazo derecho en región escapular derecha”; b) Que al ser escuchado tanto ante la jurisdicción de instrucción, como ante este plenario, el procesado recurrente, Víctor Moreta Jiménez, admitió la comisión de los hechos imputados, alegando que actuó en defensa a una supuesta agresión por parte de la víctima, al indicar, entre otras cosas lo siguiente: que siendo la una de la mañana del día 1ro. de junio del 2000, decidió ir a llevarle un dinero a su esposa, la señora Isabel Suárez, de quien tenía algunos días separado; que al llegar a la casa tocó la puerta de la parte trasera de la casa, en el entendido de que no le escucharían por la puerta frontal, pero decidió forzar la puerta, por el alto volumen de un radio que había encendido; que al entrar y dirigirse a la habitación de la señora Isabel Suárez, la encontró

sosteniendo relaciones sexuales con el señor Antonio Benítez Jiménez; que al occiso verle, se levantó de la cama y le encañonó con su arma, por lo que tomó un cuchillo que sabía que estaba en el lugar y le agredió, produciéndose un forcejeo entre ambos, logrando despojarlo del arma; c) Que procede en el presente caso ponderar la concurrencia o no de los elementos constitutivos que configuran el crimen de asesinato, a saber: a) La existencia previa de una vida humana; demostrada en la especie, por los documentos correspondientes, tales como el acta médico legal y el acta de defunción correspondiente, así como el informe de la necropsia médico forense, practicada al cadáver del señor Antonio Benítez Medina; un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el procesado recurrente, de inferir múltiples heridas de arma blanca y de disparar en contra del citado occiso, causando la muerte del mismo; un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado en el plenario, tanto por las declaraciones dadas por el propio procesado, así como por las circunstancias que rodearon el hecho y que han sido planteadas ante este plenario, la presencia de las circunstancias de premeditación y asechanza, situación ésta que ha podido ser determinada en las actuaciones del procesado, quien se presentó a la residencia de la señora Isabel Suárez, en horas de la madrugada, portando un cuchillo, violentando la puerta de la residencia y penetrando al dormitorio donde se encontraba ésta en compañía del occiso; evidenciando su intención del cometer la acción y su planificación de la misma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de asesinato, cometido con un arma, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 2 y 39, párrafo II, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, castigado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente

Víctor Moreta Jiménez a treinta (30) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Moreta Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto a su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 119**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Pedro Alberto Fleming García.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto Fleming García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1047130-7, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 10 del barrio Enriquillo del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2003 a requerimiento Pedro

Alberto Fleming García, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de abril de 1999, la señora Ivette Jacqueline Montero Richard, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Pedro Alberto Fleming García Barrera, por el hecho de este haber agredido sexualmente a sus tres hijas de trece (13), cuatro (4) y tres (3) años de edad; b) que en fecha 22 de abril de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el señor Pedro Alberto Fleming García, sospechoso de incesto en perjuicio de tres menores de edad; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa No. 260-99, enviando al tribunal criminal al nombrado Pedro Alberto Fleming García, por existir indicios de culpabilidad suficientes, de haber perpetrado el crimen de violación de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio una menor, para ser juzgado conforme a la Ley; d) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su

sentencia de fecha 10 de diciembre 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Pedro Alberto Fleming García, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alberto Fleming García, en representación de sí mismo, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) en contra de la sentencia No. 2944, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Pedro Alberto Fleming García, de generales que constan, culpable de violar lo que dispone el artículo 332, ordinal 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las menores A. F., C. P. F. y P. I. F.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Pedro Alberto Fleming, al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica, la sentencia recurrida, declara culpable al señor Pedro Alberto Fleming García, del crimen de incesto y abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dándole así a los hechos establecidos en el plenario, su correcta calificación legal, y en virtud del principio del no cúmulo de pena, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Pedro Alberto Fleming García, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Pedro Alberto Fleming García, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el señor Pedro Alberto Fleming García, fue la persona que abusó sexualmente de las menores; que el mismo cometió el hecho en varias ocasiones, aprovechando que tenía bajo su custodia a las menores, con las cuales vivía únicamente; que dicho procesado, en el caso de la mayor de las menores P.I.F.R, la amarraba en la cama y la violaba analmente y por la vagina, cometiendo dicho acto cuantas veces lo deseaba; que como producto de dicha relación la menor quedó embarazada, según certificado médico; que dicho procesado tenía conocimiento del embarazo de la menor, por lo que en una ocasión le dijo a la misma que si le preguntaba por que vomitaba, ya que estaba haciendo malestares, que dijera que la habían violado, pero que cuidado con decir que había sido él; que en una ocasión encontrándose dicha menor en la residencia de una tía, y al ser cuestionada sobre lo que le sucedía ya que estaba vomitando, esta le confesó lo que había sucedido y fue cuando se vinieron a enterar de lo sucedido, y además que dicho acto no solo había ocurrido con la hija mayor del inculpado, sino también con las menores de 3 y 4 años de edad, respectivamente; que el inculpado al abusar de sus hijas, las menores, introdujo sus dedos por la vagina y las besaba; que dicho procesado golpeaba y maltrataba a las menores y las mantenía en un estado de zozobra y nerviosismo; que por el lazo sanguíneo que unía a las menores con el procesado, quien es su

progenitor, era difícil que sus madres se dieran cuenta de lo que estaba sucediendo y aprovechando tal situación llevaba a cabo su acto; que las menores nunca dijeron nada porque el procesado, después de cometer tal acto, les daba golpes y las amenazaba con matarlas si decían lo sucedido; que la agraviada mayor P. I. F. R., declaró ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, lo siguiente: “A mi me dan muchas pesadillas, siempre me sueño con que él se escapa de la cárcel y me mata, cuando yo cumplí los doce años, el me introdujo el pene por atrás, el trancó la puerta, me amenazó con matarme, me amarro las manos y me tiro en la cama y me hizo eso muchas veces, diario, me dolía mucho y votaba sangre, pero el cómo quiera seguía, él me amenazaba, me decía que me iba a dar una puñalada si yo hablaba, al mismo tiempo de metérmelo por atrás me lo metía por adelante, estoy embarazada de él, yo no quiero tenerlo, él lo sabe, yo estoy embarazada y decía que le iba a poner al niño P. A., si salía varón, él me decía que si mi tía me veía vomitando que dijera que fue que me violaron, y me decía que cuidado si yo hablaba, que me daba una pela con un alambre”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de el incesto, previsto y sancionado por el artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 126 y 328 de la Ley 14-94 con pena del máximo de la pena de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto Fleming García, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 120**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Félix Alberto Pozo Sierra.

**Abogado:** Dr. Fortín Antonio Guzmán Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Pozo Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cedula, carpintero, domiciliado y residente en la calle 21 No. 11 del ensanche Espaillat de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2003 a requerimiento del

Dr. Fortín Antonio Guzmán Guzmán a nombre y representación del procesado Félix Alberto Pozo Sierra, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero del 2002 Ramón Guarionex Domínguez, en representación de su hijo Basilio Domínguez Cabral se querelló por ante la Policía Nacional, contra Félix Alberto Pozo (a) Félix Baba, y unos tales Edward y Alemán, por el hecho de interceptar al menor y armados de machete lo despojaron del motor y lo hirieron encontrándose éste en estado de gravedad; b) que el 20 de febrero del año 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia Félix Alberto Pozo Sierra y/o Aneury Sierra Pozo y/o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, y uno tales Edward, El Alemán y Philly, estos tres últimos prófugos; c) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; d) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el

recurso de apelación elevado, dictó el fallo recurrido en casación el 19 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Félix Alberto Pozo Sierra, en su propio nombre, en fecha 27 de marzo del 2003, en contra de la sentencia No. 1441-03, de fecha 27 de marzo del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Desglosar como al efecto desglosa, el expediente marcado con el No. 02-118-01135 de fecha 21 de febrero del 2002, a cargo de Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba y unos tales Edward, El Alemán y Philly (prófugos), para que en cuanto a los tales Edward, El Alemán y Philly, enviados prófugos, sean juzgado con posterioridad, y arreglo a la ley, o en su defecto en contumacia, en virtud del artículo 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo;** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del abogado de la defensa del acusado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, en el sentido de solicitar al tribunal el descargo del acusado, por no haber cometido los hechos y por insuficiencia de pruebas, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, toda vez que se ha demostrado ante el plenario los hechos puestos a cargo del justiciable; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge el dictamen del ministerio público, en consecuencia, declara al nombrado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, dominicano, 24 años de edad, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 21, No. 11, del ensanche Espaillat, República Dominicana, actualmente guardando prisión en la cárcel de Cotuí, según consta en el expediente marcado con el número estadístico No. 02-118-01135 de fecha 21 de febrero del 2002, culpable, del crimen de robo agravado en camino público, a mano armada, con violencia, y porte y tenencia de armas blancas, en perjuicio de Basilio Domínguez Cabral, al que-

dar establecido en el plenario que en horas de la tarde del día 2 de febrero del 2002, el acusado abordó en calidad de pasajero el motor conducido por el agraviado y al llegar a la calle 14 esquina 19 del ensanche Espaillat, conjuntamente con los nombrados Edward, El Alemán y Philly (prófugos), le propinaron múltiples machetazos, despojándolo del motor marca Honda que conducía, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, el primero modificado por la ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en consecuencia, y en virtud del no cúmulo de penas, condena al acusado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena además, al acusado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada unas de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, culpable de violar los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Félix Alberto Pozo Sierra (a) Félix Baba, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que las consistentes y coherentes declaraciones dadas por el señor Basilio Domínguez Cabral, agraviado en la especie, en las que describe la forma en que el procesado, luego de él haberlo llevado a la calle 14, esquina 19 en su motor, en calidad de pasajero, al llegar al lugar, éste le dijo que se quedaba en la esquina 14, en ese momento éste sacó una arma y le dio un machetazo en la cabeza, en el lugar habían dos individuos esperándolo, cuando se paró después de estar herido le entregó el motor para que no le mataran, el compañero de él llamado Alemán, le dio un machetazo, lo dejaron en el suelo y le propinaron diez (10) machetazos; que existe anexo al expediente la certificación de entrega de objetos recuperados, de fecha 11 de febrero del 2001, expedida por la Licda. Ingrid Hidalgo, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el certificado médico legal a cargo del señor Basilio Domínguez Cabral, donde se hace constar el tipo de lesiones recibidas, estableciendo que las mismas curarán en más de 30 días; b) Que se configuran los elementos constitutivos del robo, a saber: la sustracción de un objeto; que este objeto sea un mueble, en este caso, la motocicleta; que la cosa sea ajena; que la sustracción haya sido fraudulenta; y la intención delictuosa; constituyendo la agravante de este hecho, la violencia física para la obtención injusta del objeto; c) Que asimismo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarias: el hecho material de haber producido las heridas; una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo determinado y la intención; d) Que en síntesis, de las piezas que componen la especie, así como por las declaraciones dadas en el presente proceso, y por los motivos precedentemente expuestos, esta Corte de Apelación ha podido establecer la concurrencia de elementos de prueba suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que favorece al procesado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, como autor del crimen, de robo con

violencia y golpes y heridas cometidos, por dos o más personas; hechos tipificados en los artículos 309, 379, 382 del Código Penal Dominicano, el primero modificado por la Ley 24-97, de fecha 27-1-1997”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, los crímenes de heridas y golpes voluntarios y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, castigado con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al condenar al procesado Félix Alberto Pozo Sierra a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Pozo Sierra contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 121

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Danilo Liriano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Liriano, dominicano, mayor de edad, fabricante de alcantarillas, domiciliado y residente en el No. 72 del paraje La Cruz de la sección de Sabana Toro del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2002 a requerimiento del

recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Danilo Liriano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Danilo Liriano, culpable de haber violado los artículos 308 y 479 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más el pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Carmen Amaro Rosario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Ernesto Mota Andújar y la Licda. Zoila Roa, en contra del prevenido Danilo Liriano, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, en cuanto al fondo, se condena al prevenido Danilo Liriano, a pagar una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de la señora Carmen Amaro Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste;

**CUARTO:** Se condena a Danilo Liriano, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar y la Licda. Zoila Roa, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Danilo Liriano,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Danilo Liriano en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Danilo Liriano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 3 de abril del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Susana Altagracia Violet Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Rafael Lecler Santana y Rafael Antonio González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Susana Altagracia Violet Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0277949-7, domiciliada y residente en la calle Manuel Ramón Roca No. 27 de la ciudad de Dajabón, parte civil constituida; Bernardo Generoso Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 044-0009053-3, domiciliado y residente en la calle Marina Valerio No. 45 del municipio Partido provincia Dajabón, prevenido y persona civilmente responsable; Brugal & Cía., C. por A, compañía constituida según las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad asegurado-

ra, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Rafael Lecler Santana en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente Susana Vialet;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2001, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio González, en representación de los recurrentes Bernardo Generoso Fernández, Brugal & Compañía, La Colonial, S. A., en la cual invocan: “Que interponen dicho recurso por no estar conforme con dicha sentencia y no haberse hecho una correcta aplicación de la ley”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio del 2001, a requerimiento del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, en representación de la recurrente Susana Altagracia Vialet, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Rafael Leclerc Santana y Elvio Antonio Carrasco, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley

No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuestos por el Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, a nombre y representación de la señora Susana Altagracia Vialet Hernández, parte civil constituida y por el Lic. Juan Batista Reyes Tatis, a nombre y representación del señor Bernardo Generoso Fernández, Brugal & Compañía y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 185, de fecha 20 de Julio del 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Acogemos como buena y válida la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Susana Altagracia Vialet Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara culpable al inculpado Bernardo Generoso Fernández, de violación a la Ley 241, en sus artículos. 49 y 65 y el 1 del artículo 49, en tal sentido se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena a Bernardo Generoso Fernández y Brugal y compañía, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Susana Altagracia Vialet Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Bernardo Generoso Fernández y Brugal y compañía, al pago de los intereses legales de la suma impuesta computadas a partir de la demanda en

justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se declara ejecutable y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; **Sexto:** Se condena al señor Bernardo Generoso Fernández, al pago de las penales y conjuntamente con Brugal y Compañía, al pago civiles, con distracción a favor del Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, quien afirma estarlas avanzando'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y entendiendo que en el presente caso hay concurrencia de falta entre los conductores Bernardo Generoso Fernández y Rafael Vialet Santana, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo que sigue digan así: Segundo: Se declara culpable al inculpado Bernardo Generoso Fernández de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 No. 1 y 65, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se condena al señor Bernardo Generoso Fernández y Brugal y Compañía, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Susana Altagracia Vialet Hernández, hija del señor fallecido Rafael Vialet Santana, a consecuencia del accidente de que se trata, por los daños y perjuicios sufridos por la mismas, y quien actúa por sí y por sus hermanos, según poder otorgado por los señores: Félix Daniel Vialet Hernández, Jhonny Vialet Hernández y Rosa Iris Vialet Hernández, legalizado el mismo por el notario público para los del número del municipio de Dajabón, Lic. Hector Victoriano Tapia Espinal; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de la parte civil, en cuanto a que se modifique el monto de la indemnización, ya que la Corte entiende que la suma que se le ha impuesto, es justa para reparar los daños y perjuicios ocasionados a las partes civiles constituidas; **SEXTO:** Se condena al señor Bernardo Generoso Fernández y Brugal y Compañía, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres.

Elvio Antonio Carrasco Toribio y Rafael Leclerc Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Bernardo Generoso Fernández, al pago de las costas penales de procedimiento”;

**En cuanto a los recursos de Bernardo Generoso Fernández, prevenido y persona civilmente responsable; Brugal & Cía., C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades, no han depositado memorial de casación, limitándose al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, a exponer que lo hacían “por no haberse hecho una correcta aplicación de la ley”, sin indicar cuáles, a su juicio, serían los vicios que anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso y analizar el de Bernardo Generoso Fernández, en su condición de prevenido, por lo que procede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 29 de octubre de 1998, mientras Bernardo Generoso Fernández conducía un vehículo propiedad de Brugal & Cía., en dirección oeste-este en la carretera Santiago de la Cruz-municipio El Pino, al llegar a la intersección de esta carretera con la entrada a la sección La Gorra, colisionó con la motocicleta conducida por Rafael Viallet Santana, quien transitaba en dirección opuesta; b) que el acci-

dente se debió a falta de ambos conductores; Bernardo Generoso Fernández, cometió falta, cuando indica que el sol le molestaba y le quitaba visibilidad, por lo que fue descuidado, torpe y temerario al no tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejaban, como eran reducir la marcha o detener su vehículo, si ello hubiera sido indispensable para evitar el accidente; que Rafael Vialet Santana, de acuerdo a las declaraciones del testigo Domingo Caba, indicando la posición en que quedaron los vehículos inmediatamente después de la colisión, así como la localización de los golpes en ambos vehículos y la versión de Bernardo Generoso Fernández tomada en el acta levantada al efecto en la Policía Nacional, indican que tomó parte del carril conducido por Bernardo Generoso Fernández; c) que Rafael Vialet Santana falleció dos días después del accidente a causa de embolia pulmonar por el accidente de tránsito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios que han producido la muerte en el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sancionado con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, toda vez que se estableció una responsabilidad compartida, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

**En cuanto al recurso de Susana Altagracia Vialet,  
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Susana Altagracia Vialet, alega en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, ya que la Corte a-qua al modificar desminuyendo el monto de la indemnización sin que en el conocimiento del juicio de alzada se aportaran elementos que hicieran presumir responsabili-

dad alguna a la víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivos, toda vez en la sentencia impugnada no aparece un solo considerando donde justifique por cuál motivo la Corte a-qua rebajó el monto de la indemnización; **Tercer Medio:** Disparidad de criterio entre considerando y dispositivo, debido a que la Corte en sus considerando narra la declaración del prevenido en la se inculpa a sí mismo, fallando de una manera que dista de lo así establecido”;

Considerando, que reunidos los tres medios invocados por la recurrente, para su análisis, por su estrecha vinculación, se evidencia contrario a lo alegado por ésta en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta cometida por Rafael Vialet Santana, hoy fallecido, que contribuyó junto a la falta en que incurrió el prevenido, a la producción del accidente objeto del presente proceso;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando los jueces de la apelación no establecen explícitamente en sus sentencias la proporción en que la víctima ha contribuido con su propia falta a la realización de su propio daño, dicha proporción resulta obviamente manifestada por la relación existente entre el monto de la indemnización acordada por dichos jueces; por lo que al fijar la Corte a-qua, en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) la indemnización que deberá pagar la persona puesta en causa como civilmente responsable, que había sido estimada en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en la primera instancia, dicha proporción quedó claramente establecida;

Considerando, que la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por personas constituidas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones, en este orden, no pueden, por tanto, ser objeto de censura, salvo el caso que sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que por consiguiente, la Corte a-qua pudo correctamente fijar en la suma expre-

sada en el fallo impugnado, los daños y perjuicios por la parte civil constituida por considerar dicho monto justo; por lo que procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bernardo Generoso Fernández en su calidad de persona civilmente responsable, Brugal & Cía., C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bernardo Generoso Fernández en su condición de prevenido y, Susana Altagracia Vialet Hernández; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), del 19 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis María Reyes y Embotelladora Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
<b>Intervinientes:</b>	Felipe Amparo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1055373-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 40 del barrio Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado y, Embotelladora Dominicana, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domi-

cilio social establecido en la Av. Jhon F. Kennedy esq. Tiradentes, de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón a nombre de los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 19 de diciembre del 2005;

Visto el escrito de intervención al presente recurso de casación, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña a nombre de Felipe Amparo, Melania María Mejía y Delia Beatriz Martínez depositado el 20 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de Luis María Reyes y Embotelladora Dominicana, C. por A. e inadmisibile en cuanto a Seguros Popular, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre del 2001 ocurrió un accidente en la calle Albert Thomas de esta ciudad, entre el camion furgon marca G. M. C., conducido por Luis María Reyes, propiedad de Embotella-

dora Dominicana, C. por A. y, el automóvil marca Toyota conducido por Felipe Amparo, resultando este último y Melania Mejía con lesiones graves y el vehículo con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su decisión el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 19 de enero del 2004, en contra del señor Luis María Reyes, por no haber comparecido no obstante citación legal en obediencia a los artículos 180 y 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano y, 7 de la Ley 1014 de 1935; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Luis María Reyes, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16/12/99 que tipifica el delito de golpes y heridas y, 65 de la referida ley y, de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia lo condena a sufrir un (1) mes de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara al ciudadano Felipe Amparo, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 29 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Condena al ciudadano Luis María Reyes al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Examina, en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Felipe Amparo, Melania María Mejía y Delia Beatriz Martínez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eusebio Cleto Guillén, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido hecho en fiel vigilancia al protocolo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEXTO:** En cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios y en consecuencia condena al señor Luis María Reyes, por su hecho personal, conjunta y solidaria-

mente con la persona moral Embotelladora Dominicana, C. por A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza, al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) a favor y provecho de los señores Melania María Mejía y Felipe Amparo, separadamente por los daños corporales y morales sufridos en el accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al señor Luis María Reyes, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la persona moral Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Delia Beatriz Martínez por los daños materiales recibidos a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Condena a los señores Luis María Reyes y Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de los intereses legales, es decir un uno por ciento (1%) contados desde el día de la demanda en justicia, a partir del 30 de noviembre del 2001; **NOVENO:** Condena a los señores Luis María Reyes y Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades, conjunta y solidariamente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Universal América, C. por A., hasta el límite de la póliza No. AU-30347, con vigencia desde el 31 de marzo del 2001, al 31 de marzo del 2002, a favor de la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 19 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en relación al prevenido Luis María Reyes, por no haber comparecido a la audiencia de fondo celebrada por este tribunal, en fecha 16 de diciembre del 2005, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Crimi-

nal y 149 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis María Reyes y la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia No. 339-2004, dictada en fecha 18 de febrero del 2004 por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, después de haber ponderado, tiene a bien confirmar, en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Se condena al señor Luis María Reyes y la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a los señores Luis María Reyes y la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Sangis Dotel, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad, al tenor de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

**En cuanto al recurso de Luis María Reyes, imputado y civilmente demandado y Embotelladora Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que los recurrentes Luis María Reyes y Embotelladora Dominicana, C. por A., invocan en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia del Tribunal a-quo es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que al establecerle una indemnización de RD\$50,000.00 a la señora Delia Beatriz Martínez para cubrir los daños de su vehículo, sin aportar ningún documento que le acreditara la calidad de propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, el tribunal actuó de manera ilógica, ya que ésta no depositó la certificación general de Impuestos Internos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ya que los montos concedidos a los señores Melania María Mejía y Felipe Amparo, son completamente irrazonables ya que éstos no aportaron una prueba de los gastos incurridos por ellos”;

Considerando, que en su primer medio, invocan que el tribunal de segundo grado al establecerle una indemnización de RD\$50,000.00 a la señora Delia Beatriz Martínez para cubrir los daños de su vehículo sin aportar ningún documento que le acreditara la calidad de propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, actuó de manera ilógica, ya que ésta no depositó la certificación general de Impuestos Internos;

Considerando, que en relación a lo antes dicho y del examen de la decisión impugnada se infiere que ciertamente el tribunal de segundo grado, al confirmar la decisión de primer grado que estableció la suma de RD\$50,000.00 para la señora Delia Beatriz Martínez en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, calidad ésta que no demostró aportando la certificación de Impuestos Internos que la acreditaba como propietaria de la misma, basándose en el hecho de que era a la parte recurrente a quien le correspondía el fardo de la prueba sobre lo alegado por ellos, en este caso la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, incurrió en falta de base legal, ya que contrario a lo dicho por éste, no es a la parte recurrente a quien le correspondía aportar la misma, sino a la propietaria del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, la señora Delia Beatriz Martínez, en su calidad de parte civil constituida, situación ésta obviada por el Juzgado de Paz que dictó la decisión y corroborada por el tribunal de segundo grado, por lo que procede acoger este medio propuesto;

Considerando, que en relación a su segundo medio, en el cual aduce que la sentencia es infundada en relación a los montos concedidos a los señores Melania María Mejía y Felipe Amparo, ya que son irrazonables, toda vez que no aportaron una prueba de los gastos incurridos por ellos;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que contrario a lo alegado el Tribunal a-quo al establecerle indemnizaciones a éstos, los cuales a consecuencia del accidente recibieron heridas curables de tres a cuatro meses según los certificados médicos definitivos, actuó correctamente, siendo los jueces del

fondo soberanos al momento de establecer indemnizaciones, siempre y cuando éstas no sean irrazonables ni exorbitantes, que no es el caso de la especie, por lo que la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) acordada a cada uno, es justa y equitativa; en consecuencia procede desestimar ese medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Amparo, Melania María Mejía y Delia Beatriz Martínez, en el recurso de casación incoado por Luis María Reyes y Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 19 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso en el aspecto civil referente únicamente a la condena a favor de la interviniente Delia Beatriz Martínez, casando el referido aspecto y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Juez Liquidador) y rechazando el mismo en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 124**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Emilio del Rosario Adames y compartes.

**Abogada:** Licda. Silvia Tejada de Báez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio del Rosario Adames, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0023295-7, domiciliado y residente en el kilómetro 9 ½ de la carretera Sánchez municipio y provincia de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Diócesis de San Juan de la Maguana/Parroquia El Buen Pastor, persona civilmente responsable y, La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo del 2003, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Ángel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1384 del Código Civil y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por la Dra. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez en fecha 5 de agosto del 2002, en representación de Ramón Emilio del Rosario Adames, Diócesis de San Juan de la Maguana y La Nacional de Seguros, C. por A., y el hecho por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 26 de agosto del 2002, en representa-

ción de los señores Amable Made Franco, Francisca Araújo Falcón, Dominga Made, Juan González de Made, en sus calidades de lesionados y, de Bienvenido Reyes Heredia en calidad de propietario del vehículo placa No. RB-1895, contra la sentencia No. 372 de fecha 18 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Ramón Emilio del Rosario Adames y Rafael Paulino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Emilio del Rosario Adames de generales anotadas, de violar los artículos 49, letra c; 61, 65, 71 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, más el pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Ramón Emilio del Rosario Adames, por un periodo de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, que esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Rafael Paulino, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se descarga, las costas se declaran de oficio a favor de Rafael Paulino; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Amable Made Franco, Francisca Araújo Falcón, Dominga Made, Juana González de Made, en sus calidades de lesionados y, Bienvenido Reyes Heredia, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo se condena a Ramón Emilio del Rosario Adames y a la Diócesis de San Juan de la Maguana, el primero en su calidad de conductor del vehículo que produjo el

accidente y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Juana González de Made; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Amable Made Franco; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Dominga Made; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Francisca Araújo Falcón, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos ocurridos a consecuencia del accidente que se trata; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Bienvenido Reyes Heredia, como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo en el referido accidente incluido pintura, desabolladura, mano de obra, lucro cesante, depreciación y otros; b) Se condena, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; c) Se condena, al pago de las costas civiles de procedimiento a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Nacional, C. por A., o su continuadora jurídica Segna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Ramón Emilio del Rosario  
Adames, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una me-

didada que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo modificó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Ramón Emilio del Rosario Adames a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Ramón Emilio del Rosario Adames, en su calidad de persona civilmente responsable y la Diócesis de San Juan de la Maguana/Parroquia El Buen Pastor, persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia en el aspecto penal y civil; que al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el civil y le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que el prevenido Ramón Emilio del Rosario Adames, en el acta policial manifestó que “mientras transitaba de oeste a este por la carretera Sánchez traté de hacer un rebase, entré muy rápido, y choqué con el vehículo placa RB-1895, con el impacto mi vehículo recibió daños en la parte derecha completa, destruidas las dos puertas, guardalodos, defensa y otros daños”; b) Que el prevenido Rafael Paulino, en el acta policial manifestó que “mientras transitaba de oeste a este en la misma carretera del primer conductor, éste hizo un rebase temerariamente y me chocó en la parte izquierda, con el impacto salí de la autopista recibiendo mi vehículo daños, la parte lateral izquierda abollada, la parte delantera abollada, defensa abollada en la parte lateral derecha y otros daños, con el impacto cuatro personas que iban como pasajeros resultaron con golpes”; c) Que han sido depositados certificados médicos practicados a Dominga Madé, Amable Madé Franco, Juana González y Francisca Araújo Falcón, en donde se indica que las lesiones por ellos sufridas curarían en 3 meses; d) Que las partes han depositado certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde se hace constar que el vehículo marca Toyota, chasis No. LN1450012352, registro y placa 39916, es propiedad de la Diócesis de San Juan de la Maguana/Parroquia El Buen Pastor; e) Que se ha depositado certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana la cual consigna que la compañía Nacional de Seguros, C. por A. emitió póliza para asegurar el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, chasis No. LN1450012352, a favor de la Diócesis de San Juan de la Maguana; f) Que en el expediente se encuentra depositada una cotización expedida por Taller de Mecánica, Desabolladura y Pintura, a nombre de Bienvenido Reyes Heredia, por un valor total de RD\$32,000.00, por concepto de reparación, desabolladura y pintura del vidrio delantero, bomper, mica delantera y carrocería; g) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que Ramón

Emilio del Rosario Adames es el responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, en consecuencia su falta exclusiva y única fue la generadora del accidente, con la conducción de su vehículo...no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió faltas al hacer un rebase y conducir a exceso de velocidad; h) Que quedó demostrado en el plenario que las lesiones sufridas por los agraviados los imposibilitaron para dedicarse a su trabajo por un periodo de tres meses e incurrieron en gastos para reponerse de las mismas, por lo que procede indemnizar a la parte civil; i) Que el daño se ha probado y afecta directamente a sus reclamantes, en el orden moral y material...”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo, haciendo el Juzgado a-quo un buen uso de su poder soberano en cuanto a la apreciación de los daños, fijando un monto que no resulta irrazonable y sin desnaturalización alguna; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio del Rosario Adames, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Ramón Emilio del Rosario Adames, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, la Diócesis de San Juan de la Maguana/Parroquia El Buen Pastor y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguelina Veras Lugo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ada Altagracia López Durán.
<b>Intervinientes:</b>	Agapito Valdez Cabrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardino Zabala Zabala.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Veras Lugo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 047-0038161-1, domiciliada y residente en Río Verde Abajo del municipio y provincia de La Vega, imputada y civilmente demandada; Valentín Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0385351-1, domiciliado y residente en la calle 2 Norte No. 28 del ensanche Luperón de esta ciudad, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogada Licda. Ada Altagracia López Durán, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado el 25 de noviembre del 2005 por los actores civiles, Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López R. y María Magdalena Surriel Fernández, suscritos por el Dr. Gerardino Zabala Zabala;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández y Seguros Patria, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero del 2004 se produjo un accidente de tránsito en la carretera La Vega-Moca, entre el vehículo marca Toyota conducido por Miguelina Veras Lugo, propiedad de Valentín Hernández Báez, asegurado en Seguros Patria, S. A. y, la motocicleta marca Honda conducida por Teodoro Valdez López, quien

falleció a consecuencia de las lesiones recibidas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega, emitiendo su fallo el 14 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la nombrada Miguelina Veras Lugo, de violar la Ley 241 en sus artículos 49, literal d, inciso 1 y, 65; y en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Miguelina Veras Lugo, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Teodoro Valdez López, se declara extinta la acción pública por la muerte del mismo; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López y María Magdalena Suriel Fernández, a través de su abogado Lic. Geraldino Zabala Zabala, en contra de la señora Miguelina Veras Lugo y el señor Valentín Hernández, por ser ajustada al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a la señora Miguelina Veras Lugo y el señor Valentín Hernández, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en provecho de los señores Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López y María Magdalena Suriel, como justa reparación de los daños físicos y materiales sufridos por la muerte de su hijo, su esposo-padre, Teodoro Valdez López; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a la señora Miguelina Veras Lugo y Valentín Hernández, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable en provecho de los señores Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López y María Magdalena Suriel, de los intereses generados por la suma indemnizatoria ante impuesta contadas desde el día de la primera reclamación de justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia;

**SÉPTIMO:** Se condena conjunta y solidariamente a la señora Miguelina Veras Lugo y Valentín Hernández, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles del proceso del Lic. Geraldino Zabala Zabala, por declarar avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández y Seguros Patria, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 28 de septiembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** La Corte en virtud de lo dispuesto en el artículo 422.2.1 sobre la comprobación de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal primero de la misma en lo que respecta única y exclusivamente en sustituir la pena de dos (2) años que le fuera impuesta a la prevenida Miguelina Veras Lugo, por la de la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a la que también fue condenada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, sobre el aspecto civil modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la indemnización impuesta a la prevenida Miguelina Veras Lugo y Valentín Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, y la reduce a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de los señores Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López y María Magdalena Suriel Fernández, como justa reparación por los daños sufridos por estos; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la prevenida al pago de las costas penales de esta instancia”;

**En cuanto al recurso de Miguelina Veras Lugo, imputada y civilmente demandada; Valentín Hernández, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su recurso los recurrentes proponen como único de casación el siguiente: “Inobservancia o errónea

aplicación de disposiciones de orden legal: artículo 426, párrafo primero, Código de Procedimiento Penal”;

Considerando, que en el medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que tanto el juez de primer grado como el de segundo grado, reconocen a cargo del motorista fallecido la comisión de dos faltas graves, ellas son: exceso de velocidad y la de conducir la referida motocicleta por vía contraria, ocupando la derecha de la prevenida, no menos cierto es, que para sorpresa nuestra y no obstante reiterar que ellos reconocen la comisión de esas dos graves faltas, concluyen de manera errónea señalando que la prevenida recurrente cometió una falta que ellos consideran de manera equivocada que fue la causante del accidente y que la misma fue no haber hecho nada para evitar el accidente; que el análisis de las declaraciones citadas precedentemente nos indican que el Tribunal a-quo no podía imputar a cargo de la prevenida una falta que ella no cometió; que el accidente se debió a la falta exclusiva cometida por la víctima”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que del estudio que la Corte ha hecho de la sentencia apelada se pone de manifiesto que la juez del Juzgado a-quo dio por establecida que una de las causas generadoras de dicho accidente fue la alta velocidad con que transitaba el motorista, pero atribuyó la falta principal del susodicho accidente a la prevenida Miguelina Veras Lugo por no doblar su vehículo a su derecha para así contribuir a evitar la colisión y ello tiene su fundamento en las declaraciones vertidas por el testigo Francisco Lora Alberto, quien afirmó, que venía detrás de la prevenida, que vio cuando ella iba haciendo zigzag, que por ahí hay una curva y un hoyo y ella venía para desechar el hoyo y ahí le dio al motorista, que el motorista no venía rápido; que quien tenía el control de todo cuanto ocurrió delante de ella era precisamente la prevenida y actual recurrente, quien para evitar el accidente debió disminuir

la marcha o maniobrar como lo dijo la Juez a-quo y realizar todo cuanto la prudencia, las leyes y reglamentos exigían para evitar el mismo”;

Considerando, que lo que alegan los recurrentes no es más que una desnaturalización de los hechos la cual consiste en que a lo establecido como verdadero no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, que en la especie, ha quedado establecido que el motociclista transitaba a alta velocidad y que viajaba en vía contraria ocupando la vía en que conducía la imputada recurrente, lo que evidencia que la falta generadora del accidente fue la conducta de la víctima, pues la señora Miguelina Veras Lugo viajaba en su carril y quien se interpuso en su camino fue el motociclista; por lo que ciertamente, como alegan los recurrentes incurre la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las conductas de los implicados en la colisión, en consecuencia procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agapito Valdez Cabrera, María Concepción López R. y María Magdalena Suriel Fernández en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguelina Veras Lugo, Valentín Hernández y Seguros Patria, S. A. contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 126**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de noviembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Daniel Guerrero Suazo y compartes.

**Abogado:** Lic. Clemente Familia Sánchez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Suazo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 18 de la ciudad de Baní provincia Peravia y, Luis Alexander Santana Suazo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación y electoral No. 003-0062103-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 26 del barrio Los Cajulitos de la ciudad de Baní provincia Peravia, imputados y civilmente demandados y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad afianzadora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Daniel Guerrero Suazo, Luis Alexander Santana Suazo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Clemente Familia Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de enero del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Suazo, Luis Alexander Santana Suazo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo del 2003 Carlos Serret interpuso una querrela contra Daniel Guerrero Suazo y Luis Alexander Santana Suazo, imputándolos de haber agredido físicamente a su hijo Charles Serret, ocasionándole golpes y heridas; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó su sentencia el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Daniel Guerrero Suazo y Luis Alexander Santana Suazo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Daniel Guerrero Suazo y Luis Alexander Santana Suazo, culpables de haber violado el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio

de Charles Alberto Serret Martínez, en consecuencia, se les condena a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los hechos que se les imputa, además se les condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Charles Alberto Serret Martínez, a través de su abogado apoderado, en contra de los nombrados Daniel Guerrero Suazo y Luis Alexander Santana Suazo, por haber sido hecho de acuerdo a lo que establece la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Daniel Guerrero Suazo y Luis Alexander Santana Suazo, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, en el orden moral y material, sufrido por Charles Alberto Serret Martínez, como consecuencia del hecho personal de los inculcados, se les condena además, al pago de los intereses legales que genera dicha suma, a título de indemnización complementaria, a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Daniel Guerrero Suazo y Luis Alexander Santana Suazo, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Luis Roberto Jiménez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Daniel Guerrero Suazo, Luis Alexander Santana Suazo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Daniel Guerrero Suazo y Luis Alexander Santana Suazo, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia No. 271-2005 de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En consecuencia queda confirmada la sentencia No. 271-2005, de fecha 16 de agosto del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **TERCERO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y convocadas a la presente audiencia”;

**En cuanto al recurso de Daniel Guerrero Suazo y Luis Alexander Santana Suazo, imputados y civilmente demandados y, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad afianzadora:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan lo siguiente: “Que la sentencia de primer grado es manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que fue violado el sagrado derecho de defensa de los prevenidos y las garantías del debido proceso, ya que el tribunal de primera instancia se basó únicamente en las declaraciones aportadas en el plenario por el querellante y el testigo y en un certificado médico sin carácter definitivo, lo que constituye una prueba ilegal; que las partes envueltas en el proceso no fueron citadas; que también se violó el sagrado derecho de defensa de la compañía afianzadora, en virtud de lo establecido por la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y el artículo 71 de la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana; vigentes al momento de otorgar la fianza; que la sentencia de segundo grado por igual es infundada y violatoria al derecho de defensa, ya que la Corte a-qua, sólo se basó en las consideraciones de vencimiento de fianza otorgada a los imputados y no hizo una adecuada ponderación de los documentos depositados en el tribunal, ni una correcta aplicación de las normas y preceptos legales que rigen y deben ser aplicados en el caso”;

Considerando, que dentro de sus planteamientos los recurrentes invocan una violación de índole constitucional, relativo a la falta de citación de los imputados, siendo este el único argumento que se analiza por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que ciertamente, tal y como arguyen los recurrentes, los imputados no fueron legalmente citados para comparecer al juicio de fondo celebrado en primer grado el 24 de mayo del 2005; lo que se comprueba por la irregularidad de los actos citatorios que obran en el expediente, toda vez que en el acto que corresponde a Daniel Guerrero Suazo el ministerial actuante hace consignar que conversó con un vecino, cuya firma no figura plasmada; mientras que en el acto a cargo de Luis Alexander Santana Suazo el alguacil señala que el mismo ya no reside en dicha dirección, pero no procedió a citar en domicilio desconocido;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal que decide el conocimiento del proceso es competente para decidir, exclusivamente, en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, sin embargo establece que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, pudiendo constatare que las aducidas violaciones constitucionales fueron advertidas en el escrito contentivo del recurso de apelación, pero no obstante fueron ignoradas por el tribunal de alzada; que en tales condiciones el derecho de defensa de los recurrentes ha sido vulnerado, en consecuencia, procede acoger lo esgrimido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Suazo, Luis Alexander Santana Suazo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2005; cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 127**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ángel Luis Melo y compartes.

**Abogada:** Dra. Francia Díaz de Adames.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Luis Melo, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0072824-4, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado No. 9 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; De Día y De Noche Buses, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, persona civilmente responsable y, la compañía Transglobal de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 16 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Ángel Luis Melo, De Día y De Noche Buses, S. A. y/o como digan sus intereses y la Transglobal de Seguros, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1 y 83, numeral 6, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de abril del 2000, por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación de Angel Luis Melo; De Día y De Noche Buses, S. A. y/o como digan sus intereses y, de la compañía Transglobal de Seguros, contra la sentencia No. 811, de fecha 10 de abril del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado, Ángel Luis Melo de generales que constan, de violación a los artículos 49, 33-6 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más el pago de las costas penales, acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Modesto Cuello Pérez, Juana Vizcaíno y Miguelina Pimentel Encarnación, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Elvin Leonor Arias Morbán y Juan E. Carvajal, por ser hecha en tiempo hábil de acuerdo al derecho, en cuanto al fondo se condena a Día y Noche Buses, S .A. y/o como digan sus intereses, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de los señores Modesto Cuello Pérez y Juana Vizcaíno, como justa reparación por los daños y lesiones físicas sufridas por ellos a raíz de la muerte de su hijo Jose Luis Cuello Vizcaíno (Fdo.); b) Se condena al pago de los intereses legales a partir de esta sentencia a título de indemnización complementaria; c) Se condena al pago de las costas civiles y a favor de los abogados Licdos. Elvin Leonor Arias Morbán y Juan E. Carvajal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Miguelina Pimentel Encarnación, en nombre y representación de los menores Yulissa y Luisa en razón de no haber demostrado filiación o reconocimiento con el fallecido Jose Luis Cuello Vizcaíno, se declara esta sentencia en su en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, hasta el monto de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Ángel Luis Melo, culpable de violar los artículos 49 y 33-6 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, vigente, en consecuencia se condena a seis (6) meses de

prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **CUARTO:** Declara extinta la acción pública contra José Luis Cuello Vizcaíno, por haber fallecido en el curso del proceso; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de casación de  
Ángel Luis Melo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Ángel Luis Melo a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por violación a los artículos 49 y 83 numeral 6 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que

estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos interpuestos por De Día y De Noche Buses, S. A. persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A. entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a la entidad aseguradora el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no han depositado memorial de casación, así como tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos sus recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por De Día y De Noche Buses, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Melo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Santo Marcos Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Quiñones.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Marcos Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0031145-3, domiciliado y residente en el barrio Santa Rosa del municipio de Baní de la provincia Peravia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Héctor A. Quiñónes, a nombre y representación de Santo Marcos Martínez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil (2000), por Santo Marco Martínez, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 702, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Peravia, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Santo Marcos Martínez, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Santo Marcos Martínez, de los hechos punibles imputados en su contra, por no haberlos cometido, en consecuencia, se ordena su puesta en libertad; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Mario Parra Echavarría, de violar los artículos 49 letra d; 61 y 65,

de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se condena al prevenido Mario Parra Echavarría a cumplir dos años de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Mario Parra Echavarría, por el período de dos años; **Sexto:** Se condena al señor Santo Marcos Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento cuya distracción se hará a favor y provecho del doctor Sergio Germán quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En razón de que el aspecto penal tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Santo Marcos Martínez, en su calidad de lesionado, en contra de La Famosa Agrícola, S. A. y Transporte J & M, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a La Famosa Agrícola, S. A., en su indicada calidad al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Santo Marcos Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; **CUARTO:** Se excluye a la razón social Transporte J & M, C. por A., Empresas Relacionadas, como parte civilmente responsable, a favor de la cual la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., expidió la póliza número A-2673, que amparaba el vehículo causante del accidente, preposé entre ésta y el prevenido, en consecuencia se revoca este aspecto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de la defensa de La Famosa Agrícola, S. A., en el sentido de que la indemnización a favor de Santo Marcos Martínez, sea fijada mediante liquidación por estado y las demás conclusiones, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente, Santos Marcos Martínez, en su calidad parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santos Marcos Martínez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 129**

**Sentencia impugnada:** Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Iván Smester Ureña.

**Interviniente:** Banco Mercantil, S. A.

**Abogado:** Dr. Santiago José Marte.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Smester Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0886793-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona del Residencial Anacaona II, edificio 2, apartamento 102 del sector Mirador Sur de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Santiago José Marte en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente Banco Mercantil, S. A.

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de septiembre del 2002, a requerimiento de Iván Smerter Ureña, actuando en su propio nombre;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Santiago José Marte;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 196 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Martín Pantaleón y Cristóbal Cepeda, actuando a nombre y representación del señor Ivan Smeter Ureña, en contra de la sentencia No. 51-2001, del 3 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el

siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a Iván Smester Ureña, de violar el artículo 196 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, en consecuencia se le condena a dos (2) meses de prisión correccional; **Segundo:** Se condena al señor Iván Smester Ureña, al pago de una multa de Noventa y Un Mil Doscientos Treinta Pesos (RD\$91,231.00) (Sic) que es el importe de la mitad de la deuda según la ley sobre la materia; **Tercero:** Se condena al señor Iván Smester Ureña, a pagar al Banco Mercantil, S. A., la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$182,462.00), que es el importe de la deuda; **Cuarto:** Condena al señor Iván Smester Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma por ser interpuesta de acuerdo al derecho; en cuanto al fondo, se condena al señor Iván Smester Ureña, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales a favor del Banco Mercantil, S. A.; **Sexto:** Se condena al señor Iván Smester Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Santiago Marte e Ivanna Valera’; **TERCERO:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil de manera reconvenional intentada por el señor Iván Smester Ureña en contra de los señores Andrés Aybar y Evelyn Pérez Montandón por improcedente y mal fundada, toda vez que el mismo interpuso su demanda por primera vez en el segundo grado de jurisdicción; **CUARTO:** Se condena al señor Iván Smester Ureña al pago de las costas penales generadas en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al señor Iván Smester Ureña al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Francisco José Marte quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia im-

pugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que Iván Smester Ureña contrajo una deuda por valor de Trescientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$363,750.00) con el Banco Mercantil, S. A. en virtud de un contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento; b) Que éste no cumplió con los requisitos de pago, y al serle requerido el bien dado en prenda no lo presentó, siendo levantada la correspondiente acta de carencia el 29 de noviembre del 2000; c) Que Iván Smester Ureña presentó el vehículo el 6 de marzo del 2001 parcialmente destruido, debido a un accidente automovilístico ocurrido el 14 de febrero del 2001, con lo cual quedó demostrado que estaba dando uso al vehículo no obstante haberse levantado acta de carencia con anterioridad a la ocurrencia del accidente señalado; d) Que según el historial de créditos y de pagos, Iván Smester Ureña adeuda al Banco Mercantil la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$182,462.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 196, literales a y c, de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, las cuales son prisión correccional de un (1) mes a tres (3) años y multa igual al importe de la mitad de la deuda; por lo que al condenar al prevenido recurrente a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de Noventa y Un Mil Doscientos Treinta y Un Pesos (RD\$91,231.00) de multa, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Mercantil, S. A., en el recurso de casación incoado por Iván

Smester Ureña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Iván Smester Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia, y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho de las mismas a favor del Dr. Santiago José Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de Agosto del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Porfirio Antonio Mora y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Roselia de León.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Antonio Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6421 serie 73, domiciliado y residente en la calle Central No. 21 B del ensanche Lucerna del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Bernán de Jesús Soto, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando No. 173 de esta ciudad, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de Agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte aqua el 3 de agosto del 2000 a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, actuando a nombre y representación de Porfirio Antonio Mora, Bernán de Jesús Soto y Seguros Pepín, S. A., donde no se arguyen medios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Elisa M. Brito Castillo, a nombre de los recurrentes en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de Agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Porfirio Ant. Mora (prevenido), Bernar de Js. Soto, persona civilmente responsable y la Cía. aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 990 del 4 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del nombrado Porfirio Ant. Mora, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del 14 de septiembre de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara extinta la acción pública en contra del nombrado Nicolás Cordero, de generales que constan en el expediente, por haber perecido en dicho accidente de tránsito, de conformidad con lo que prescribe el Art. 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara al nombrado Porfirio Ant. Mora, culpable del delito de abandono, en violación del artículo 50 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio del nombrado Nicolás Cordero, en consecuencia se le condena a una pena de un (1) año de prisión correccional, además se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años y se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil, que fueron incoadas por Nélsida Coronado Caba y Agripina Faustina Cordero, quienes actúan en sus calidades, la primera como madre de los menores Víctor Manuel, Héctor Manuel y Nelson, hijos del occiso Nicolás Cordero, y la segunda en calidad de madre de dicho occiso, quienes actúan a través de su abogado constituido, Lic. José Sosa Vásquez, en contra de Porfirio Ant. Mora, por su hecho personal, Bernar de Jesús Soto, en su calidad de persona civilmente responsable y en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos envuelto en el accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Porfirio Antonio Mora y Bernar de Jesús Soto, en sus calidades mencionadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los hijos menores del occiso y para la madre de éste, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la muerte del nombrado Nicolás Cordero. Se les condena al pago de los intereses legales de

la suma precitada, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; y se les condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, en contra de la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-T221, envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Porfirio Ant. Mora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ratifican los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia recurrida y en cuanto al quinto, se modifica, en lo relativo a las indemnizaciones individualizándolas, para que rijan de la siguiente manera: para los menores Víctor Manuel, Héctor Manuel y Nelson, de apellidos Cordero Coronado, representados por su madre Nélsida Coronado Caba, la suma solo de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), en su calidad de hijos del difunto y, para Agripina Cordero, en su condición de madre del fenecido, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), y se confirma en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido Porfirio Ant. Mora, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con Bernar de Jesús Soto, persona civilmente responsable y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de casación de Porfirio Antonio Mora, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a un (1) año de prisión correccional, al pago de las costas penales y le suspendió su licencia de conducir por un período de dos (2)

años, por violación a las disposiciones del artículo 50, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de la jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

**En cuanto al recurso de Porfirio Antonio Mora, en su calidad de persona civilmente responsable; Bernan de Jesús Soto, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en los medios del memorial los recurrentes invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos, en los cuales alegan: “que no fueron ponderadas para admitirlas o rechazarlas, las conclusiones presentadas por los recurrentes, a fin de que no se declarara oponible la sentencia a la compañía aseguradora, que al declarar oponible la condenaciones civiles a la compañía aseguradora, en violación a los principios del seguro, toda vez que el delito de abandono tiene carácter intencional, por lo cual no es cubierto por la póliza”;

Considerando, que ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa e implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal de fondo del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, por interés de orden público;

Considerando, que la apelación por su efecto devolutivo apodera a los jueces del segundo grado del asunto que fue sometido al primer juez en toda su extensión y dominio, a menos que el apelante la restrinja expresamente a puntos determinados de la sentencia apelada; que la especie, por efecto del recurso general del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora, la Corte a-qua estaba en el deber de estatuir tanto sobre el aspecto penal como del civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, no consta que los recurrentes presentaran ante la Corte a-qua, ningún pedimento formal en las audiencias celebradas en grado de apelación, en cuanto a la no oponibilidad de las condenaciones a la aseguradora Seguros Pepín, S. A., sino que dicha pretensión se produjo en una de las celebradas en primer grado, que como el recurrente no planteó ante la Corte a-qua tal situación, el referido tribunal de alzada no tenía que estatuir sobre ese punto, y el hecho de invocar ese argumento por primera vez en casación, constituye un medio nuevo, que por tanto, resulta inadmisibile; por lo cual, procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Mora, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de Agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Porfirio Antonio Mora en su calidad de persona civilmente responsable; Bernan de Jesús Soto y Seguros Pepín, S. A., **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 131

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de septiembre de 1998.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón A. Leonardo Henríquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Leonardo Henríquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0135471-6, domiciliado y residente en la calle 5 edificio 23 apartamento 101 de Los Multis Nuevos de la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1999, a requerimiento de Ramón A. Leonardo, actuando en su propio nombre;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles; 406 del Código Penal y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 1998, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón A. Leonardo, contra la sentencia No. 240 del 17 de octubre de 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara nulo e inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ramón A. Leonardo, el 11 de agosto de 1997, en contra de la sentencia correccional No. 174, dictada el 5 de agosto de 1997, por esta Cámara Penal de La Vega, en razón de que se trata de una querrela por violación a la Ley 483 de Venta Condicional de Mueble y esta materia de conformidad con el párrafo II del artículo 18 de la indicada ley el recurso de oposición es inadmisibles; **Segundo:** Se ratifica la sentencia correc-

cional No. 174, del 5 de agosto de 1997; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles causadas con motivo de dicho recurso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Valentín Antonio Vásquez'; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Ramón A. Leonardo al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Manuel E. Cabrera y Valentín Vásquez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que mediante acto No. C128/98 del ministerial Andrés Gilberto Reyes de fecha 17 de noviembre de 1998, le fue notificada al hoy recurrente la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 30 de septiembre de 1998, por lo que, al incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1999, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, éste lo hizo tardíamente, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Leonardo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 1998; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Isidro Mendoza Suriel y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
<b>Intervinientes:</b>	Martín Jiménez Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. John N. Guillian V.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Mendoza Suriel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0191763-1, domiciliado y residente en el callejón Los Obreros No. 61 Distrito Nacional, prevenido, Luis Manuel Cohen López, persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. John N. Guilliani V., en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los intervinientes Martín Jiménez Rodríguez, Elvira Milagros Alvarado Abreu, Ney Paniagua D'Oleo y Martín Díaz Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, sin indicar los medios contra la sentencia recurrida;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Jhon N. Guilliani V.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia correccional No. 21-59-99, del 3

de diciembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a) Dr. Rafael Lemoines Almánzar, por sí, y por el Lic. Jhon Guilliani, en nombre y representación de las partes civiles constituidas Martín Jiménez Rodríguez, Elvira Jiménez Alvarado, Juan Jiménez Alvarado, Ramón Leonardo Alvarado, Juan Carlos Jiménez Alvarado, Rosa María Jiménez Alvarado, Rosa Elena Jiménez Alvarado, padres y hermanos de la víctima, Víctor Manuel Jiménez, Ney Paniagua D'Leon y Martín Díaz Castillo, propietarios de la camioneta marca Toyota, chasis JTARN56F0089136, envuelta en el accidente; b) el Dr. Hipólito Moreta, en nombre y representación del prevenido Isidro Mendoza Suriel, la persona civilmente responsable Luis Manuel Cohén, y la compañía aseguradora del camión marca Toyota, No. 20-01-22825, vigente hasta el 30 de mayo de 1999, La Antillana de Seguros en fecha 10 y 6 de diciembre de 1999 respectivamente; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado contra del prevenido Isidro Mendoza Suriel, por no estar presente en la audiencia, no obstante haber sido citado para la fecha de esta audiencia; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública contra el prevenido Víctor Manuel Jiménez Alvarado, por haber fallecido en el accidente, producido en la colisión entre el camión marca Daihatsu, y la camioneta marca Toyota, el 4 de mayo de 1999; **CUARTO:** Confirma los ordinales primero, segundo, décimo y décimo séptimo; **QUINTO:** Revoca los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Modifica el ordinal tercero y en consecuencia declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Rosa Elena Jiménez Alvarado, Juana Jiménez Alvarado, Rosa María Jiménez Alvarado, Ramón Leonardo Jiménez Alvarado y Juan Carlos Jiménez Alvarado, hermanos del fallecido Víctor Manuel Jiménez Alvarado, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, rechaza sus pretensiones por no haber probado su dependencia económica con el fallecido; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ney Paniagua D'Oleo, por ser conforme al derecho y en consecuencia, modifica el ordinal octavo de la sentencia recu-

rrida, y condena de manera solidaria a los sucesores de Luis Manuel Cohén, los señores María Escobar Vda. Cohén, Hendrick M. Cohén Escobar, Ian M. Cohén Escobar y Marcelle Marie Cohén Escobar, persona civilmente responsable y el prevenido Isidro Mendoza Suriel, al pago solidario de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Ney Paniagua D'Oleo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Declara regular y valida la constitución hecha por los señores Martín Jiménez Rodríguez, Elvira Milagros Alvarado, en su calidad de padres de la víctima Víctor Manuel Jiménez Alvarado, y en consecuencia modifica los ordinales décimo segundo y décimo tercero, y en consecuencia condena a los sucesores de Luis Manuel Cohén, María Escobar Aza, Ian Manuel Cohén Escobar, Hendrick M. Cohén y Marcelle Marie Cohén Escobar, personas civilmente responsables y el prevenido Isidro Mendoza Suriel, al pago solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios por estos productos de la muerte de su hijo; **NOVENO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Martín Díaz Castillo y Nilda Mesa D'Oleo, hecha a través de sus abogados constituidos Sergio Fred Olivo, Jhon E. Guilliani D., en cuanto al fondo, la rechaza; en cuanto a Nilda Mesa D'León, por no haber mostrado su calidad de propietaria de la camioneta placa LA-7180, envuelta en el accidente; se acoge en cuanto al demandante Martín Díaz Castillo, y se condena a la persona civilmente responsable los sucesores de Luis Manuel Cohén, señores Hendrick M. Cohén Escobar y Marcelle Marie Cohén y el coprevenido Isidro Mendoza Suriel, al pago solidario de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por la destrucción de la camioneta de su propiedad; **DÉCIMO:** Modifica el ordinal noveno de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a los sucesores de Luis Manuel Cohén, señores María Escobar Azar viuda Cohén, esposa del fallecido, y sus hijos Ian Manuel Cohén Escobar, Hendrick Cohén Escobar y Marcelle Marie Cohén, al prevenido Isidro Mendoza Suriel, al pago de los intereses legales

de las referidas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, por ser la aseguradora del camión marca Daihatsu placa No. LE-0873, chasis J70-04870, amparada con la póliza No. 20-01-22825, vigente hasta el 30 de mayo de 1999, causante de la muerte a Víctor M. Jiménez, y de la herida a Ney Paniagua D'Oleo, y los daños a la camioneta marca Toyota placa JA-7180, chasis JT4RN56S7F0089136”;

**En cuanto al recurso de**

**Isidro Mendoza Suriel, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en todos sus aspectos la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, que en cuanto al aspecto penal declaró culpable al prevenido Isidro Mendoza Suriel, condenándolo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, por violación a las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Isidro Mendoza Suriel, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Isidro Mendoza Suriel, en su calidad de persona civilmente responsable, Luis Manuel Cohén, persona civilmente responsable y La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recu-

rrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que del análisis de las piezas que componen la especie, ciertamente, por ante la Secretaría de la Corte a qua compareció el Lic. Armando Reyes Rodríguez, el 6 de noviembre del 2003, con la finalidad de interponer formal recurso de casación contra la sentencia enunciada, actuando a nombre y representación del prevenido Isidro Mendoza Suriel, Luis Manuel Cohén López, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros La Antillana, S. A., por no estar de acuerdo con la misma, pero dicho recurso no fue debidamente motivado al ser interpuesto ni con posterioridad a ello mediante un escrito contentivo de sus medios de casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Martín Jiménez Rodríguez, Elvira Milagros Alvarado Abreu, Ney Paniagua D'Oleo y Martín Díaz Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Isidro Mendoza Suriel, prevenido y persona civilmente responsable, Luis Manuel Cohén López, persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Isidro Mendoza Suriel, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación in-

coados por Isidro Mendoza Suriel y Luis Manuel Cohén López, en sus calidades de personas civilmente responsables y Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Isidro Mendoza Suriel, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Luis Manuel Cohén López, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. John N. Guilliani V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros La Antillana, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Bienvenido Abreu Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez.
<b>Interviniente:</b>	Luzdovina Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 085-0000002-4, domiciliado y residente en la calle D No. 21 del ensanche La Hoz de la ciudad La Romana, prevenido y persona civilmente responsable; Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Luzdovina Reyes, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 1ro. y 8 de febrero del año 2001, respectivamente por el prevenido, la perso-

na civilmente responsable, la compañía de seguros y la parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 21-2001, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 1ro. de febrero del mismo año, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso en el aspecto civil, confirmándola en el aspecto penal, por consiguiente se declara culpable al prevenido Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, de generales que constan en el expediente, del delito de golpes y heridas involuntarias causados por el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49, inciso I, y el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así mismo, ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; **CUARTO:** Se condena al nombrado Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por la señora Luzdovina Reyes, en su calidad de madre del hoy occiso Kervin y/o Quervi Alexander Reyes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba, en contra de la empresa Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condenan a Ángel Bienvenido Abreu Ortiz y la compañía Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de la señora Luzdovina Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Kervin y/o Quervi Alexander Reyes, a consecuencia del

accidente; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos a Ángel Bienvenido Abreu Ortiz y a la empresa Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia, así como también al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguro La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido, en virtud de la Ley de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: “1) Motivos erróneos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sentencia manifiestamente infundada, considerando que la Corte a-qua al fallar en aspecto penal de la sentencia impugnada no dio motivos suficientes, pertinentes y procedentes para basar conforme a derecho su sentencia, dado que no estableció la falta que se le atribuye al prevenido recurrente como generadora y adecuada del presente accidente, estableciendo que el accidente se produce por la negligencia de la víctima; 2) Violación a la Ley de Accidente de Trabajo, dado que Kelvin Reyes al momento del accidente era trabajador en el camión en que lamentablemente se produjo su muerte, por lo que en esas atenciones constituye un típico caso de accidente de trabajo dentro del marco legal de la Ley 385 del año 1932 y sus modificaciones ulteriores; 3) Desnaturalización de los hechos, por haberle dado un sentido y alcance a los hechos acaecidos de tal suerte que ha incurrido en el medio invocado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Por el estudio y las ponderaciones de las piezas que integran el expediente y las declaraciones vertidas en el plenario por la madre del occiso el día de la audiencia, que siendo las 6:00 P. M., del día 24 de febrero del 2000, ocurrió un accidente en el cual el camión que conducía el recurrente Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, atropelló al hoy occiso Quervi Reyes o Kervin Reyes, cuando éste estaba dándole señales al chofer que estaba dando reversa, resultando con fractura de la base del cráneo que le produjo la muerte; 2) Que en consecuencia, la falta generadora y eficiente del accidente lo fue la del recurrente, prevenido Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, que no tuvo la debida prudencia mientras daba reversa en un vehículo pesado; 3) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al recurrente Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, como ha sido la violación a los artículos 49, numeral I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, e imputable a la compañía Monte de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., persona civilmente responsable y la relación causa- efecto entre la falta cometida y el perjuicio recibido, como ha quedado demostrado en el plenario y del análisis de las piezas que integran el expediente; 4) Que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente, lo es la compañía La Universal de Seguros, C. por A., a través de la póliza No. A-32460, por lo que la sentencia a intervenir le es oponible con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que contrario a lo que argüido por los recurrentes en sus medios primero y tercero, lo cuales serán analizados conjuntamente por la estrecha relación existente entre éstos, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes para cimentar el establecimiento de responsabilidad en contra del recurrente, el prevenido Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, estableciendo claramente la falta cometida por éste generadora de condenaciones tanto en el aspecto penal como en el civil, apreciando la Corte co-

rrrectamente la ocurrencia de los hechos, no incurriendo así en una desnaturalización de los mismos; que en igual sentido al declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., obró correctamente en base a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde se hace constar que dicha entidad aseguradora había expedido la póliza No. A-32460, a favor del vehículo causante del accidente; en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el presente caso se trata real y efectivamente de un accidente laboral más que de un accidente de tránsito, el mismo constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por primera vez por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido de lo ahora alegado por ellos; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

**En cuanto a los recursos de Montes de Oca, C. por A.,  
persona civilmente responsable y Huevos Endy, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han invocado los siguientes medios, los cuales han sido reunidos, por su similitud, por el análisis de los mismos: “Motivos erróneos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia, bajo el entendido de que la Corte a-qua al estatuir como lo ha hecho en ninguno de sus considerando ha establecido de un modo evidente y congruente las razones por las cuales dualiza la comitencia, estatuyendo que tanto la entidad Huevos Endy, S. A., y la compañía Montes de Oca, C. por A., son condenados como responsables civilmente, por lo que crea una comitencia dual”;

Considerando, que, ciertamente tal como se desprende del análisis de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, así como de su correspondiente motivación, la Corte a-qua ha condenado a la compañía Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., en calidad de personas civilmente responsables, aún cuando de su motivación por los documentos a los que hace referencia se obtiene como un hecho constante que ha sido depositada una “certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, expedida en fecha 29 de mayo del año 2000, donde se hace constar que el camión marca Isuzu, color blanco, chasis JALFVR12LN3600119, año 1992, placa LM-2787, es propiedad de la razón social Montes de Oca, C. por A”; por lo que la Corte a-qua al establecer una dualidad de comitencia ha errado en su fallo, máxime cuando la figura de la comitencia por su propia naturaleza es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, y no habiéndose demostrado cuál es la relación jurídica de la razón social Huevos Endy, S. A., con el presente proceso, procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, para que en lo adelante se entienda que la única persona civilmente responsable en el presente proceso lo es Montes de Oca, C. por A., tal como ha sido comprobado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luzdovina Reyes en los recursos de casación interpuestos por Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A. y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Ángel Bienvenido Abreu Ortiz y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío los ordinales sexto y

séptimo de la sentencia recurrida, sólo en cuanto a Huevos Endy, S. A; **Cuarto:** Condena a Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales del proceso, y a éste y a la compañía Montes de Oca, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 134**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de abril del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Gilberto Cruz Hierro.

**Abogado:** Dr. José Manuel Jerez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gilberto Cruz Hierro, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula de identidad y electoral No. 047-0062931-6, domiciliado y residente en la avenida Rivas No. 107 de la ciudad de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega el 15 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. José Manuel Jerez, actuando a nombre y representación de José Gilberto Cruz Hierro, parte civil constituida, donde no indica los motivos contra la sentencia recurrida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2859 sobre Cheques, y los artículos 1, 37, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Marcos Antonio Lora Lara, contra la sentencia correccional No. 2152, de fecha 11 de abril del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Declara al prevenido Marcos Antonio Lora Lara, como culpable de haber violado las disposiciones del arto 405 del Código Penal y los artículos 42 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Cuarenta Pesos (RD\$540,000.00); **Segundo:** Se condena además al prevenido Marcos Antonio Lora

Lara, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José G. Cruz Hierro en su calidad de querellante a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. José Manuel Jerez en su calidad de prevenido, en cuanto a la forma, por ser hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la constitución en parte civil por el señor José G. Cruz Hierro en contra del prevenido al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) como reparación por los daños morales y materiales sufridos por el querellante como consecuencia de dicho hecho; b) Quinientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$540,000.00) monto de los cheques emitidos por el prevenido a favor del querellante; en cuanto a la constitución en parte civil reconvenicional hecha por el prevenido Marcos Antonio Lora Lara en audiencia por intermediario de su abogado constituido y apoderado los Licdos. Facundo González, Miguel Ángel Solís y Dr. Jorge G. Núñez, contra el querellante José G. Cruz Hierro, acogerla en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena al prevenido Marcos Antonio Lora Lara, al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas, contando a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se le condena además al señor Marcos Antonio Lora Lara al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. José Manuel Jerez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, toda vez que al momento en que ambas partes acordaron una nueva forma transaccional de pago de los valores adeudados, quedó evidenciado la falta de intención del acusado de violar la Ley 2859, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil presentada por el señor José Gilberto Cruz Hierro, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que si bien es cierto que el Dr. José Manuel Jerez interpuso el 15 de abril del 2002 formal recurso de casación contra la sentencia enunciada, actuando a nombre y representación de José Gilberto Cruz Hierro, parte civil constituida, por no estar de acuerdo con la misma, no menos cierto es que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, a pena de nulidad, para la parte civil, la persona civilmente responsable y el ministerio público, la obligación de depositar dentro de los diez (10) días posteriores a la declaración del recurso ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, un escrito que contenga los medios de casación, si no ha motivado el recurso al momento de interponerlo, y no habiendo cumplido el recurrente en la especie con dicha obligación, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Gilberto Cruz Hierro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 135

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Elvin Suero Ortiz o Eulis Ortiz.

**Abogados:** Dr. Miguel Ant. Fortuna y Lic. Emilio Aquino Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Elvin Suero Ortiz o Eulis Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1691248-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Trinidad Moya Vásquez No. 24 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Miguel Ant. Fortuna y Lic. Emilio Aquino Jiménez a nombre y representación de Elvin Suero Ortiz o Eulis Ortiz, depositado el 4 de enero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 309, 379 y 383 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de abril del 2002 Elvin Suero Ortiz y Bienvenido Paniagua fueron sometidos a la acción de la justicia imputados del homicidio de Noel Tapia Sánchez; b) que para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 20 de enero del 2004 enviando al tribunal criminal a Elvin Suero Ortiz o Eulis Ortiz; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptimo Tribunal Liquidador, dictó su sentencia el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara a Eulis Ortiz y/o Elvin Suero Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Trinidad Moya Vásquez No. 24, Los Mina, Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 295 y 304, del Código Penal, en perjuicio de

quien en vida respondía al nombre de Noel Tapia, y en consecuencia, le impone cumplir doce (12) años a reclusión mayor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Martín Tapia, Ana Milagros Sánchez e Idaliza Fernández, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena a Eulis Ortiz y/o Elvin Suero Ortiz, a pagar a dichos señores Martín Tapia, Ana Milagros Sánchez e Idaliza Fernández, la suma única y solidario de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$,1,500,000.00), por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de la pérdida de Noel Tapia; **CUARTO:** Condena a Eulis Ortiz y/o Elvin Suero Ortiz, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eulis Ortiz y/o Elvin Suero Ortiz y por la parte civil, Martín Tapia, Ana Milagros Sánchez e Idalia Fernández siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 22 de diciembre del 2005, con el siguiente dispositivo: **“ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 22 de noviembre del 2005, por el Dr. Miguel Antonio Fortuna, parte defensa, actuando a nombre y representación del señor Eulis Ortiz y/o Elvin Suero Ortiz; b) en fecha 25 de noviembre del 2005, por la Dra. María Altagracia Ortega de Castillo, parte civil, actuando a nombre y representación de los señores Martín Tapia, Ana Milagros Sánchez e Idalia Fernández, en contra de la sentencia No. 2852-2005, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre del 2005, por los motivos antes expresados”;

Considerando, que el recurrente Elvin Suero Ortiz o Eulis Ortiz, por intermedio de sus abogados constituidos, Dr. Miguel Ant. Fortuna y Lic. Emilio Aquino Jiménez, no enumera en forma específica los medios en su escrito de casación, pero por el análisis del mismo se determina que alega en síntesis lo siguiente: “Que la

Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación, atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, pues se dedicó a examinar el fondo del proceso; violación al artículo 67, inciso 2 de la Constitución de la República; Violación al artículo 14, inciso 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Violación al artículo 8, inciso 2, letra h, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; violación al artículo 8, inciso 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; violación al artículo 420 del Código Procesal Dominicano; violación al artículo 3 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analiza el primer medio, relativo al hecho de que la Corte a-qua conoció de su recurso y tocó el fondo sin una audiencia previa;

Considerando, que si bien es cierto que el proceso se inicia con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, no es menos cierto que las decisiones emitidas con posterioridad al mismo remontan sus recursos dentro del nuevo esquema procesal; y por ende, la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como el de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto se infiere que, la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia recurrida;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 15 de noviembre del 2005 por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptimo Tribunal Liquidador tocó el aspecto sustancial y el fondo mismo del caso en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; que por todo lo antes expuesto, procede acoger el medio incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Suero Ortiz o Eulis Ortiz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar el recurso propuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 136

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 18 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tejada Auto Import, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Bidó Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tejada Auto Import, S. A., persona civilmente responsable; Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; Cristóbal Radhamés Ortiz y Amancia Ramírez, en sus calidades de padres y tutores del menor Edgar Yoel Ortiz Ramírez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. José Bidó Jiménez actuando a nombre y representación de Cristóbal Radhamés Ortiz y Amancia Ramírez;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Tomás Suzaña Herrera actuando a nombre y representación de Tejada Auto Import, S. A. e Intercontinental de Seguros, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha cuatro (4) de junio del dos mil uno (2001), por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 1, contra la sentencia correccional dictada en fecha cuatro (4) de abril del dos mil uno (2001), por dicho tribunal, expediente No. 326-00-00821, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha cinco (5) de junio del dos mil uno

(2001), por el Dr. Tomás Suzaña Herrera y en fecha ocho (8) de junio del dos mil uno (2001), por el Dr. Miguel Bidó Jiménez, contra la referida sentencia, por haber sido hechos en la forma y plazo establecidos por la ley; **TERCERO:** Acogiendo en parte las conclusiones del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, se declara nula la sentencia recurrida, referida anteriormente, en lo que respecta a las compañías Tejada Auto Import, S. A. e Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido juzgadas sin ser oídas o debidamente citadas para la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil uno (2001), según consta en el expediente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal 8, inciso 2, letra j, y 46 de la Constitución de la República; **CUARTO:** En virtud de que el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera había presentado calidades a nombre de las compañías Tejada Auto Import, S. A. e Intercontinental de Seguros, S. A., en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 6 de noviembre del 2001 y concluyó a nombre de las mismas en la audiencia celebrada en fecha 25 de febrero del 2002, es decir, dichas compañías fueron oídas en sus derechos de defensa en segundo grado, de conformidad con las disposiciones del artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República, y de que este tribunal quedó en facultad de avocar al fondo, conforme lo establecido en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, en relación a las referidas compañías: a) se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de los señores Cristóbal Radhamés Ortiz Moreta y Amancia Ramírez Ogando, en su calidad de padres del menor Edgar Joel Ortiz Ramírez, por órgano de sus abogados constituidos; b) se condena a la compañía Tejada Auto Import, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago (solidariamente con la persona que lo conducía), de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente; c) se condena a la compañía Tejada Auto Import,

S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria; d) se declara esta sentencia común y oponible, en el aspecto civil y hasta el límite de las coberturas aseguradas, a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, en cuanto a Yeandra Altagracia González Ramírez, en consecuencia, se declara a Yeandra Altagracia González Ramírez culpable del delito de causar intencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó golpes o heridas con más de veinte (20) días de duración, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c de la Ley 241 de 1967 (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio del menor Edgar Joel Ortiz Ramírez, por ende, tomando en cuanto el principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso de apelación, en ausencia de recurso válido del ministerio público, se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y de las costas penales; **SEXTO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, en lo que respecta a Yeandra Altagracia González Ramírez; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del proceso en segundo grado”;

**En cuanto al recurso de Cristóbal Radhamés Ortiz y Amancia Ramírez, en sus calidades de padres y tutores del menor Edgar Yoel Ortiz Ramírez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus calidades de parte civil constituida, no han depositado memorial de ca-

sación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Tejada Auto Import, S. A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no fueron recurrentes en apelación, y la sentencia impugnada no le ha causado nuevos agravios puesto que se limitó a acordar las mismas indemnizaciones impuestas en primer grado, las cuales no fueron impugnadas por la vía de la apelación;

Considerando, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación que no se puede recurrir en casación si no ha sido agotado el grado de apelación contra las sentencias no dictadas en única instancia; que, no siendo el fallo atacado dictado en última instancia respecto de los recurrentes ni haberle causado agravio alguno, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Tejada Auto Import, S. A. persona civilmente responsable e Intercontinental de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Cristóbal Radhamés Ortiz y Amancia Ramírez en sus calidades de padres y tutores del menor Edgar Yoel Ortiz Ramírez, parte civil constituida, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 137**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Leoncio A. Sánchez Taveras y Montor Plan, S. A.

**Abogado:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leoncio A. Sánchez Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identificación personal No. 459910 serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 10 ½ de la autopista Duarte barrio La Venta del municipio santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable y, la razón social Motor Plan, S. A. persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Leoncio Sánchez Taveras Motor Plan, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 001-2002 dicta el 6 de febrero del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo I, interpuestos por el Dr. Ariel Báez, el 13 de marzo del 2002, representación de Motor Plan, S. A., y Leoncio A. Sánchez Taveras, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra

los nombrados Julián Madera, Leoncio Sánchez Taveras, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Leoncio Sánchez Taveras, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión correccional y multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años. Que esta sentencia le sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley correspondiente; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juana Díaz García, en su calidad de madre de los menores Janery y Aneury, procreados con el fallecido, la de Juan José y Kenia Mariluz Nuñez Díaz, en su calidad de hijos del fallecido en el accidente Juan B. Suriel Nuñez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Sosa Vásquez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Leoncio Sánchez Taveras y Motor Plan, S. A., en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización 1) de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de los reclamantes los menores Janeris y Anneris, en manos de su madre Juana Díaz García o Irene Díaz García y de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Juan José y Kenia Mariluz Nuñez Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridas por ellos, por la muerte de su padre, a consecuencia del accidente que se trata, b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. José Sosa Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la com-

pañía de seguros La Nacional, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de  
Leoncio Sánchez Taveras, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a tres (3) años de prisión correccional y a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto a los recursos de Leoncio Sánchez Taveras y  
Motor Plan, S. A. personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Leoncio Sánchez Taveras, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos

los recursos de Leoncio Sánchez Taveras y Motor Plan, S. A., personas civilmente responsables; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 138**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de agosto del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Gladys Margarita Barry Araújo.

**Abogado:** Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Margarita Barry Araújo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0028410-2, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Fe-

lipe Radhamés Santana Rosa actuando a nombre y representación de la recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la compañía Frito Lay Dominicana, S. A. y Denis Francisco Rosario Vásquez en fecha 26 de febrero del año 2001, en contra de la sentencia de fecha 7 de febrero del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Denis Francisco Rosario Vásquez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a los artículos 49 y 61, inciso I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a Denis Francisco Rosario Vásquez en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., en su ca-

lidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora Gladys Margarita Barry Araújo, como justa reparación por los daños morales y materiales causados en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso y condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su calidad de parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gladys Margarita Barry Araújo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 139

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de julio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Freddy Carrasco Aquino y compartes.

**Abogado:** Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Carrasco Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0006465-1, domiciliado y residente en la calle Pérez No. 26 del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Dominicana de Equipos Maran, S. A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.) y Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 29 de julio de 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez en representación de los recurrentes, en la cual se invoca no estar conforme con las indemnizaciones acordadas en la misma;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65 y 67 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha veintidós (22) de marzo del 2002 por la Licda. Mildred Montás en representación del Dr. Ariel Báez He-

redia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, quienes a su vez representan al prevenido Freddy Carrasco Aquino, Dominicana de Equipos Maran, S. A., y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., y en fechas veintiséis (26) de marzo del 2002 por el Lic. Víctor Lemoine por sí y por Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, contra la sentencia 00693-2002 de fecha veintiuno (21) de marzo del 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de la provincia de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronunciar el defecto en contra del prevenido Freddy Carrasco Aquino por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **TERCERO:** Confirmar la sentencia apelada en cuanto al sentido y alcance de los aludidos recursos por la misma ser justa y conforme a derecho; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de  
Freddy Carrasco Aquino, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Freddy Carrasco Aquino a 8 meses de prisión correccional y RD\$1,000.00 de multa por violación a los artículos 49 literal c, 65 y 67 numeral (3), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal y civil; no ha caracterizado la falta imputable al prevenido que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; y ésta le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurrir en desnaturalización de los mismos, por lo que es procedente la revocación de la sentencia impugnada”;

**En cuanto al recursos de Dominicana de Equipos Maran, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que el camión marca Mack modelo RD688SX color blanco chasis 1M2P268C91M05945-2, es propiedad de Dominicana de Equipos Maran, S. A., y por ende quedó establecida la presunción de comitencia con relación a Freddy Carrasco Aquino, al

quedar comprobada la falta de éste, lo cual fue la causa generadora del accidente;

**En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora:**

Considerando, que asimismo se comprobó mediante certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que el vehículo propiedad de Dominicana de Equipos Maran, S. A., estaba asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por lo que al ser puesta en causa ésta, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, el Juzgado a-quo procedió a declarar la sentencia común y oponible a esa entidad aseguradora;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o declaraciones vertidas en la instrucción de la causa, y fundan en ellos su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido en el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en relación con la cuantía de las indemnizaciones, en la sentencia impugnada, consta que el Juzgado a-quo estableció la gravedad de la víctima, en base al certificado médico y en cuanto al monto, que la fijación de los daños sufridos por las personas, es una facultad abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en el caso, se encuentren dentro de los límites razonables;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes

y pertinentes para establecer en que consistió la falta y, el fundamento jurídico para determinar los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Carrasco Aquino, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Dominicana de Equipos Maran, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), S. A.); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 140**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 28 de abril del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Generoso Lebrón (a) Miguel.

**Abogado:** Lic. Ramón Francisco G. Florentino.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Generoso Lebrón (a) Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 011-0022476-3, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Castillo No. 22 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de octubre del 2004, a requerimiento del Lic. Ramón Francisco G. Florentino en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón Francisco G. Florentino, en representación de Generoso Lebrón, en el cual no se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán dictó en materia correccional una sentencia el 14 de febrero del 2003 que condenó al prevenido como único culpable del accidente y a la persona civilmente responsable a una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la parte civil constituida y declarando no oponible la misma a la entidad aseguradora, la cual fue recurrida y como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia le defecto en contra de los imputados Roberto Ogando Díaz y Generoso Lebrón (a) Miguel, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Francisco Guillermino (Sic), actuando a nombre y representación del imputado Generoso Lebrón, en contra de la sentencia correccional No. 44-03 de fecha 14 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, por haberse hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 44-03 de fecha 14 de febrero del 2003 dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán; **TERCERO:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Generoso Lebrón (a) Miguel, a través de sus abogado constituido en contra del imputado Roberto Ogando Díaz y la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por haberse hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Generoso Lebrón (a) Miguel, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rufino Rodríguez Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Generoso Lebrón (a) Miguel, parte civil constituida, alega en síntesis, lo siguiente: “que nuestros alegatos y conclusiones no fue pedido como ha expuesto la secretaria del Tribunal de Primera Instancia, encontramos una sentencia semejante a la del Juzgado de Paz recalcada de vicios, como si una cosa fuera la otra, favoreciendo nuevamente a la Cia. Monumental de Seguros, C. por A., perjudicando a la parte civilmente constituida, nuevamente condenando de forma improcedente y mal fundada la sentencia dictada por la Dra. Ramona Aquino Cepeda para así desafortunar los intereses de la parte civil constituida y llanamente perjudicar al lesionado Generoso Lebrón; que el se-

ñor Generoso Lebrón, por su estado de salud no pudo asistir a los últimos procesos; que este tipo de sentencia, los abogados de la defensa o de la parte civil constituida no están acostumbrados a aceptarla por su irregularidad, mal dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia que hace la vez de Corte de Apelación; se exigió la citación en la puerta del tribunal de la persona civilmente responsable Roberto Julián Peña Pichardo, y dicha solicitud no fue acogida por la Juez; los Honorables Jueces de casación, tendrán la oportunidad de revisar dicha sentencia, por que Roberto Ogando Díaz como conductor no podrá asumir una condena de indemnización civil, ya que está sujeto a una condena correccional y una multa, por lo que es improcedente esa sentencia y carece de base legal”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo solamente expone un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, haciendo mención de textos legales y principios jurídicos;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debió observar el Juzgado a-quo; es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo ha declarado en su recurso, los medios en que lo fundamenta y explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Generoso Lebrón (a) Miguel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 141

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de febrero del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Alfredo Simón Minaya y compartes.

**Abogada:** Dra. Altagracia Álvarez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Simón Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0026755-9, domiciliado y residente en la calle Primero de Mayo No. 12 del sector INVI de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Héctor Andrés Frías Almonte, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de febrero del 2003 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por el Dr. Ramón Taveras Felipe, por sí y por el Lic. Carlos Rodríguez Sosa en fecha lro. de octubre del 2002, en representación del señor Andrés Antonio Pérez, parte civil constituida, el Lic. Eladio Angustia Marte, en fecha 15 de octubre del año 2002, en representación de la compañía de seguros La Monumental, C. por A., y por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, en fecha 22 de octubre del 2002, en representación de los señores Alfredo Simón Minaya,

Héctor Andrés Frías Almonte y seguros La Monumental, S. A. sentencia No. 009-2002 de fecha 25 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Alfredo Simón Minaya, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra c, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses más al pago de las costas penales, que esta sentencia le sea enviada al Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Andrés Antonio Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Carlos A. Rodríguez Sosa y Dr. Ramón Taveras Felipe, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo: 1) se condena a Alfredo Simón Minaya, en su calidad de conductor del vehículo y a Héctor Andrés Frías Almonte, en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del reclamante Andrés Antonio Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él, ocurridos a consecuencia del accidente que se trata, b) al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Lic. Carlos A. Rodríguez Sosa y Dr. Ramón Taveras Felipe, que afirman haberlas avanzado en su totalidad, se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la com-

pañía de seguros La Monumental, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de Alfredo Simón Minaya y Héctor Andrés Frías Almonte, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan sus recursos, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alfredo Simón Minaya, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impues-

ta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Alfredo Simón Minaya y Héctor Andrés Frías Almonte, en sus calidades de personas civilmente responsables y el de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Alfredo Simón Minaya, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Raúl Almánzar Castillo y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Víctor Frías.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Almánzar Castillo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1476251-1, domiciliado y residente en la calle Los Cerezos edificio F1 apartamento 4-B segundo piso, de la urbanización Jardines de Galá de esta ciudad y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo mediante la cual el Lic. Miguel Ángel Víctor Frías a nombre de Raúl Almánzar Castillo y Seguros Pepín, S. A., interpone el recurso de casación el 11 de marzo del 2004, sin indicar los medios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo a nombre de Raúl Almánzar Castillo, Radhamés Almánzar Ferreira y Seguros Pepín, S. A., donde indican los medios que hacen valer contra el fallo recurrido, depositado el 26 de junio del 2005. Pero, como se observa, la parte civilmente responsable, Radhamés Almánzar Ferreira no figura como parte en el recurso y, por consiguiente, sólo se analizará en lo referente a las partes recurrentes.

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1; 61 literal a y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el 30 de agosto del 2002, que condenó al prevenido Raúl Almánzar Castillo a tres (3) años de prisión y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) de multa y a Radhamés Almánzar Ferreira, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la parte civil constitui-

da, haciéndola oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Raúl Darío Almánzar Castillo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 19 del mes de noviembre del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fechas 12 del mes de septiembre del 2002, interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez, en nombre y representación de Raúl Almánzar Castillo y Seguros Pepín, S. A. y el interpuesto en fecha 14 del mes de julio del 2003, por el Lic. José Roberto Núñez, quien actuó en nombre y representación de Miguel Antonio Arias Caraballo, Francisco Javier Arias Caraballo, Cristian de Jesús Arias Caraballo, María Esperanza Arias Caraballo y Milagros Elizabeth Arias Caraballo, en contra de la sentencia No. 449-2002, de fecha 30 del mes de agosto del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Raúl Darío Almánzar Castillo, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al señor Radhamés Almánzar Ferreira al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Raúl Almánzar Castillo, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo en cuanto al fondo del presente proceso, confirmó el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó al prevenido recurrente a tres (3) años de prisión co-

rrreccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1; 61, literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Raúl Almánzar Castillo, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación invoca vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial, en el cual se alega: "1.- Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas. Sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones establecidas. Por considerar que el Juzgado a-quo sólo se limitó a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado sin explicar la racionalidad que le atribuye a las indemnizaciones, no exponiendo de esta manera cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios; 2.- Que las indemnizaciones acordadas a los agraviados son exageradas y no están acordes con la proporción de la falta en el siniestro de referencia; 3.- Violación al principio de la legalidad de la prueba. Fotocopias sometidas y valoradas como pruebas esenciales en la respuesta de pedidos a las partes (los gastos médicos). Hechos no contestados por el Juez a-quo, en virtud de que en parte alguna de la sentencia objetada se consigna qué elementos de prueba tomó en cuenta para confirmar la decisión de primer grado, así como el efecto inmediato sobre la calidad, sobre todo porque a la fecha del acciden-

te los supuestos herederos no habían probado su filiación con la fenecida, considerando que lo que procedía era presentar una determinación de herederos homologada por un tribunal de primera instancia o en su defecto una declaración jurada con siete testigos, donde se estableciera si este último dejó o no hijos, o si estaba casado o no;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, en el aspecto civil haber dado por establecido lo siguiente: “1.- Que los daños reclamados por la parte civil constituida se encuentran fundamentados en los elementos que constituyen el objeto de la prevención, es decir, que la falta cometida por el prevenido recurrente Raúl Almánzar Castillo, es la causa eficiente y generadora del accidente en el cual perdió la vida la hoy occisa Valentina Caraballo Candelario; 2.- Que es criterio del Juzgado que la pérdida de una vida humana es un hecho irreparable e invaluable, sin embargo en términos materiales el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado es justo y razonable; 3.- Que mediante certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la compañía que amparaba el vehículo envuelto en el accidente lo era Seguros Pepín, S. A., razón por la cual debe responder por la responsabilidad civil de su asegurado, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil, contrario a las pretensiones de la parte recurrente, esbozadas en su primer y segundo medios invocados, los cuales son reunidos para su análisis por la conexión existente entre ambos, el Juzgado a-quo, al confirmar la indemnización establecida por el tribunal de primer grado a favor de Miguel Antonio Arias Caraballo, Milagros Arias Caraballo, Cristian Arias Caraballo y Francisco Arias Caraballo, en su calidad de hijos de la hoy occisa Valentina Caraballo Candelario, dijo entender que la pérdida de una vida humana es un hecho irreparable e invaluable, sin embargo, en términos materiales, añadió el Juzgado a-quo, en tal sentido, al estar debidamente motivada la de-

cisión adoptada por el Juzgado a-quo, que el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado es justo y razonable y al no ser considerado como irrazonable el monto establecido para resarcir el daño sufrido procede desestimar el primer y segundo medios planteados por la parte recurrente;

Considerando, que no obstante haber sido alegado por la recurrente, en la primera parte de su tercer medio invocado, que la sentencia impugnada no consigna los elementos de prueba tomados en cuenta por el Juzgado a-quo para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, es un criterio establecido que por tratarse de daños morales, dada la naturaleza de los mismos, el Juzgado a-quo, para adoptar dicha decisión, no necesitaba exponer los elementos de juicio tomados en consideración para ello, pues basta el hecho de que no ha sido discutida la condición de madre e hijos, la cual ha sido debidamente justificada previamente por la parte civil constituida; por lo que procede desestimar el planteamiento propuesto;

Considerando, que si bien es verdad que ha sido aducido por la recurrente, en el desarrollo de su tercer medio invocado, que el Juzgado a-quo le dio un valor decisorio a las fotocopias de los gastos médicos depositadas por la parte civil constituida, no menos cierto es que del análisis de la decisión impugnada se evidencia que los documentos a que hace referencia la recurrente no figuran descritos en la motivación de la misma, ni mucho menos que el Juzgado a-quo haya basado su decisión en la existencia y contenido de los referidos documentos, por lo que procede desestimar el argumento planteado por la recurrente en su tercer medio;

Considerando, que la recurrente, en la parte in fine del medio anteriormente invocado, ha planteado, en síntesis, falta de calidad de la parte civil constituida Miguel Antonio Arias Caraballo, Milagros Arias Caraballo, Cristian Arias Caraballo y Francisco Arias Caraballo, para demandar en justicia por la pérdida de su madre, la hoy occisa Valentina Caraballo Candelario, alegando que “al momento del accidente los “supuestos” herederos no habían probado

su filiación”; todo lo cual constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en grado de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raúl Almánzar Castillo en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 143

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Pérez Cuevas.
<b>Intervinientes:</b>	Luis Ferneli Gómez de León y Antonia Suero Cornielle.
<b>Abogados:</b>	Lic. José del Carmen Gómez Marte y Dr. Yony Gómez Félix.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Víctor Manuel Pérez Cuevas, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad No. 001-0002382-8, domiciliado y residente en la calle 1ro. de Abril No. 8 del municipio de Oviedo de la provincia de Pedernales, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José del Carmen Gómez Marte, en representación del Dr. Yony Gómez Félix, en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de agosto del 2002, a requerimiento del Sr. Víctor Manuel Pérez Cuevas, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. José Miguel Félix Báez, Yony Gómez Félix y Fredys Nelson Medina Cuevas;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuestos por el prevenido Víctor Manuel Pérez Cuevas y Kennedy Acosta Terrero, persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 106-200-020, dictada en fecha 24 de abril del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Víctor Manuel Pérez Cuevas al pago de la costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Manuel Pérez Cuevas y Kennedy Acosta Terrero, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles solidariamente, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fredys Nelson Medina, Jhonny Gómez Félix y José Miguel Félix Báez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Víctor Manuel Pérez Cuevas, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria; en todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 21 de noviembre del 2001, la cual fue notificada a los recurrentes en fecha 6 de agosto del 2002, mediante acto No. 155-2002 del ministerial Manuel Carrasco Félix, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y recurrida en casación el 28 de agosto del 2002, es decir, pasados los diez (10) días establecidos por el artículo anteriormente citado, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Ferneli Gómez de León y Antonia Suero Cornielle, en calidad de madre de los menores Corazón Aquino Suero, Génesis Abigail, Hector Aquino y Hector Antonio, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Cuevas contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío el recurso interpuesto por el prevenido Víctor Manuel Pérez Cuevas, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Víctor Manuel Pérez Cuevas, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Miguel Félix Báez, Yony Gómez Félix y Fredys Nelson Medina Cuevas, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jacobo Medina Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Antonio Cruz Tavárez, Pablo Lebrón y Bernardo Reyes.
<b>Intervinientes:</b>	Ana Magdalena Ureña Cruz viuda Ng y Ernesto Bienvenido Ng Ureña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Chalas Velásquez y Dr. Cándido Marcial Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Medina Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1431328-1, domiciliado y residente en la calle Terminal Texaco No. 4 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Chalas Velásquez y el Dr. Cándido Marcial Díaz, en la lectura de sus conclusiones en representación de los señores Ana Magdalena Ureña Cruz viuda Ng y Ernesto Bienvenido Ng Ureña, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Bernardo Reyes, conjuntamente con los Dres. Pedro Antonio Cruz Tavárez y Pablo Lebrón, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención que presentan los señores Ana Magdalena Ureña Cruz viuda Ng y Ernesto Bienvenido Ng Ureña, de fecha 23 de junio del 2004, suscrito por sus abogados Dr. Andrés Chalas Velásquez y el Lic. Cándido Marcial Díaz;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1; 61, 65, 102 y 137 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, que condenó al prevenido Jacobo Medina Vás-

quez a tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación del 20 de junio del 2002, interpuesto por el Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, en representación de los señores Ana Magdalena Ureña Cruz y Ernesto Bienvenido Ng el del 24 de junio del 2002, interpuesto por el Lic. Pedro Antonio González, actuando a nombre y representación del señor Jacobo Medina Vásquez y, el del 1ro. de julio del 2002, interpuesto por el Lic. Ramón Oscar Gómez, todos en contra de la sentencia No. 60-2002, del 10 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Oscar Gómez, se declara inadmisibile, por este no tener calidad para actuar en el presente proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los demás recursos de apelación, éste tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido Jacobo Medina Vásquez, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al señor Raúl Bastardo Cedano al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Jacobo Medina Vásquez  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condena-

dos a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Jacobo Medina Vásquez fue condenado a tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Jacobo Medina Vásquez en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Ana Magdalena Ureña Cruz viuda Ng y Ernesto Bienvenido Ng Ureña en el recurso de casación incoado por Jacobo Medina Vásquez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Jacobo Medina Vásquez en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de Jacobo Medina Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez y el Dr. Cándido Marcial Díaz, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 145

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 20 de noviembre del 2000.

**Materia:** Simple Policía.

**Recurrente:** Antonio Pascual de los Santos.

**Abogado:** Lic. Félix Rojas Mueses.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pascual de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0584923-6, domiciliado y residente en el paraje Luisa Prieta del municipio de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Félix Rojas Mueses, a nombre y representación de Antonio Pascual de los Santos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 76 párrafo 2 de la Ley No. 4984 sobre Simple Policía y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Félix Rojas Mueses, en representación del prevenido Antonio Pascual de los Santos, en fecha 18 de mayo del año 2000, contra la sentencia correccional (Sic) No. 427-2000-00021, dictada por el Juzgado de Paz de Monte Plata, en fecha 21 de marzo del 2000, por ser regular en la forma, y cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al prevenido Antonio Pascual Severino, culpable de violar el artículo 76, párrafo 2 de la Ley de Simple Policía (4984) y en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$55.00 (Cincuenta y Cinco Pesos), por la vagancia de los animales; **Segundo:** que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor

Juan Fabián, a través de su abogado constituido y apoderado especial doctor Ciprián González Martínez, en contra del nombrado Antonio Pascual Severino, por haber sido hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, en cuanto al fondo, al nombrado Antonio Pascual Severino, al pago de una indemnización de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), por los daños y perjuicios causados al nombrado Juan Fabián, debido a los daños de sus frutos; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al varias veces nombrado Antonio Pascual Severino, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Antonio Pascual de los Santos, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del doctor Ciprián González Martínez ”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse del recurso del prevenido, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de

manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que a pesar de la negativa del prevenido sobre la propiedad de los cerdos que le ocasionaron los daños al querellante, este tribunal es del criterio de que la puerca y los ochos marranitos que se comieron y destruyeron los frutos por valor de Dos Mil Pesos (RD2,000.00), son de su propiedad, pues del testimonio de los alcaldes del lugar del hecho, quedó probada esa situación, pues lo apresaron en el conuco del querellante, aunque admite que los cerdos se escaparon de la casa del señor Guzmán, éste siguió su rastro encontrándolos en la pocilga del prevenido”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Antonio Pascual de los Santos, como responsable de los hechos, y por tanto, transgresor de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 4984 del 12 de abril del 1911, sobre simple policía, hechos que se encuentra sancionados por el artículo 85 de la mencionada ley con penas de cinco (5) días de prisión y multa de RD\$5.00, a los culpables de los hechos señalados, por lo que el Juzgado a-quo, al aplicarle una multa de RD\$55.00, hizo una incorrecta aplicación, en razón de que no acogió circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, para dejar de imponer una pena privativa de libertad, y en cambio lo condenó a una multa, cuyo monto excede los límites establecidos en la ley, pero como no hubo recurso del ministerio público, al recurrente no puede perjudicársele por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Antonio Pascual de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 146**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 14 de noviembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Damián Evander Peña Jiménez y compartes.

**Abogados:** Dr. Roberto Rosario Peña y Lic. Allende Joel Rosario Tejada.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Evander Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0059582-1, domiciliado y residente en la calle Federico Álvarez No. 34 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y persona civilmente responsable, Damián Marcelino Peña Columna, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en representación del Dr. Roberto Rosario Peña, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Roberto A. Rosario Peña depositado en fecha 23 de noviembre del 2005, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención depositado por los Dres. Félix Nicasio Morales, Mayra E. Durán y Geraldino Rafael Fernández Díaz, actuando a nombre de los actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Moca a La Vega, en el cual un carro marca Toyota Camry conducido por Damián Evander Peña Jiménez atropelló al peatón Rigoberto Ambiorix Durán Castillo, provocándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que fue apoderado en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1 de Moca, el cual dictó sentencia el 19 de mayo del 2004, y

su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Damián Evander Peña Jiménez, de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al señor Damián Evander Peña Jiménez al pago de las costas civiles del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Mercedes Arias, cónyuge superviviente y madre de los menores Hairo Ambiorix, Braulio y Disnanyi María Durán Mercedes, a través de sus abogados constituidos Dres. Félix Nicasio Morales, Mayra E. Durán de la Rosa y Geraldina Rafael Fernández Díaz, quienes representan al finado Rigoberto Ambiorix Durán, en contra del señor Damián Evander Peña Jiménez, persona penalmente responsable y de Damián Marcelino Peña Columna y de Magda Mejía Guzmán beneficiario de la póliza de seguro del vehículo que produjo los daños en el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Damián Evander Peña Jiménez persona penalmente responsable y a Damián Marcelino Peña Columna propietario de la póliza de seguro del vehículo, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Sandra María Mercedes Arias y los menores hijos del finado Jairo Ambiorix, Braulio y Disnanyi María Durán Mercedes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstas en el accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Damián Evander Peña Jiménez coprevenido y al señor Damián Marcelino Peña Columna propietario de la póliza del vehículo, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena al señor Damián Evander Peña Jiménez, coprevenido y a Evander Marcelino Peña Columna propietario de la póliza de seguro al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas en provecho de los Dres. Félix Nicasio Morales, Mayra Durán de la Rosa y Geraldino Rafael Fernández Díaz, quienes afirman esrtarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sen-

tencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que produjo los daños en el accidente”; c) que recurrida esta decisión en apelación, fue conocida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, actuando como Tribunal Liquidador, la sentencia hoy recurrida y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes en cuanto a la forma por ser conforme a la ley y al derecho que rigen la materia, y en cuanto al fondo de dicho recurso, se ratifica en todas sus partes en cuanto al aspecto penal de la sentencia No. 173-04-0120 de fecha 19 de mayo del 2004, del Juzgado Especial de Tránsito Grupo I de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Sandra María Arias cónyuge supérstite quien a su vez representa a sus hijos menores Hairo Ambiorix, Braulio y Disnanyi María Durán Mercedes, por ser conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ratifica en lo civil la sentencia No. 173-04-0120 de fecha 19 de mayo del 2004, del Juzgado Especial de Tránsito Grupo I de Moca, provincia Espaillat; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros América, C. por A.”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, fundamentado en la falta de ponderación por el Juzgado a-quo de la conducta de la víctima, que se ha violado el derecho de defensa del imputado porque no se realizó el examen de la conducta de la víctima. Se desnaturalizaron las pruebas y el hecho, falta de motivo y de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia violatoria a la ley, porque el Juez a-quo aplicó la Orden Ejecutiva No. 311 que establecía el interés legal ya derogado por el Código Monetario y Financiero; que el

juzgador no hace diferencia entre el propietario y el beneficiario de la póliza y que expresa la sentencia que los abogados “representan al finado” siendo este un ente sin calidad”;

Considerando, que en cuanto al aspecto del primer medio alegado por los recurrentes sobre desnaturalización de las pruebas, falta de motivos y falta de base legal, el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que las declaraciones dadas por el testigo José Emilio Espejo Jiménez merecen credibilidad al tribunal en razón de guardar relación con la ocurrencia del hecho, ya que él era una de las personas que estaban acompañando a la víctima en ese lugar, el día de la ocurrencia del hecho, en razón de que pudo ver el accidente, constatar la velocidad del vehículo, la distancia a la que estaba la víctima en la calle al momento de la ocurrencia del hecho, asimismo y de igual forma, merecen credibilidad al tribunal las declaraciones del testigo Julio César Espejo Vicente, en razón de que fue una de las personas que pudo visualizar y sentir la velocidad en que ese día conducía el prevenido conduciendo en una recta corta y sin las debidas precauciones; b) Que de las mismas declaraciones del prevenido se desprende que él conducía a una velocidad no prudente y que no le dio tiempo a hacer nada porque todo fue muy rápido, siendo así que él pudo ver que la víctima Rigoberto Ambiorix Durán estaba en la carretera y que tenía la intención de cruzar la calle, de lo que se desprende que él no tomó las debidas, suficientes y necesarias precauciones de lugar a los fines de evitar el contacto directo con el peatón y la ocurrencia del accidente, además de prever que al conducir por una carretera en la que hay límite de velocidad él conducía a una velocidad no permitida, convirtiéndose entonces en una inobservancia e imprevisión de parte del conductor hoy prevenido y recurrente, por lo que en ese orden hay que retenerle una falta que compromete su responsabilidad penal"; por lo que obviamente la sentencia sí estuvo debidamente motivada, no

habiendo tampoco desnaturalización de los hechos, como alegan los recurrentes, ya que el juez especificó, entre otras razones, por qué daba más credibilidad a un testigo sobre la versión brindada por otro, justificando plenamente la decisión, por lo que ese medio debe ser rechazado;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran la violación del artículo 49, numeral 1, que establece que “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes y heridas, se castigara con las penas siguientes: 1. Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma...”; por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que lo condenó al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que con relación al pedimento expresado dentro del segundo medio, referente a que dicha sentencia es violatoria a la ley, porque el Juez a-quo aplicó la Orden Ejecutiva No. 311 que establecía el interés legal ya derogado por el Código Monetario y Financiero; sucede que en este caso, al ocurrir el accidente en septiembre del 2002, es decir antes de la promulgación del Código Monetario y Financiero, sí podía aplicarse esta disposición, porque no se está violando la ley, sino que se está aplicando la ley vigente al momento de la ocurrencia del hecho, por lo cual este medio también debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por los recurrentes en el segundo medio de que el juzgador no hace diferencia entre el propietario y el beneficiario de la póliza; tanto el juez de primer grado como el juez de segundo grado, al confirmar la sentencia,

entendieron que procedía condenar civilmente al beneficiario de la póliza por ser éste además comitente del prevenido, y desestimaron condenar a quien figuraba como propietaria del vehículo, en virtud de lo establecido en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que, por último sobre el alegado también en el segundo medio sobre que expresa la sentencia que los abogados “representan al finado”, siendo este un ente sin calidad”, realmente en el ordinal tercero de la sentencia de primer grado aparece esta expresión, pero solo para señalar a quién se refiere la constitución en parte civil interpuesta por la cónyuge superviviente a su nombre y como representante de sus hijos menores y no con relación a alguna representación legal de la víctima fallecida, por lo que este aspecto también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Damián Evander Peña Jiménez, Damián Marcelino Peña Columna y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Félix Nicasio Morales, Mayra E. Durán de la Rosa y Geraldino Rafael Hernández Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 147**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 28 de febrero del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ángel Rafael Beltré.

**Abogado:** Lic. Rafael Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 002-0019929-7, domiciliado y residente en la calle María Marte No. 26 del sector San Luis de la ciudad de San José de Ocoa, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Rafael Rodríguez en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ángel Rafael Beltré, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de abril del 2002, por el Lic. Rafael Rodríguez, en representación del señor Ángel Rafael Beltré, contra la sentencia correccional No. 34, de fecha 28 de noviembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo I, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, y en lo que respecta exclusivamente al recurrente; **SEGUNDO:** Se declara nula la sentencia recurrida, referida anteriormente, en lo que respecta al señor Ángel Rafael Beltré, por haber sido juzgado sin ser oído o debidamente citado para la audiencia en la cual el tribunal de primer grado conoció el fondo del asunto, es decir, la celebrada en fecha 5 de octubre del 2001, según

consta en el expediente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal; 8, inciso 2, literal j y, 46 de la Constitución de la República; **TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, este Tribunal de alzada, quedando en facultad para tal fin, avoca al fondo, en consecuencia; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada a nombre de la señora Cibeles Cabrera, en su calidad de madre del extinto menor Anderson Alcántara Cabrera, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, en lo que respecta al señor Ángel Rafael Beltré: a) se condena al señor Ángel Rafael Beltré, en su calidad de propietario legal del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de la señora Cibeles Cabrera, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de su hijo; b) se condena al señor Ángel Rafael Beltré, al pago de los intereses legales de dicha suma, contando a partir de la fecha de esta sentencia; **QUINTO:** Se rechazan las demás conclusiones, por improcedentes; **SEXTO:** Se compensas las costas civiles del proceso en segundo grado”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Ángel Rafael Beltré, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Beltré contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 148

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 23 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Cuevas Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., razón social con asiento en la provincia de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Apóstol en representación del Lic. Narciso Fernández Portier en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Juan Cuevas Fernández, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 173-2001-0212 de fecha 11 de marzo del 2001 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de Moca por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Reconfirma los acápites quinto y octavo de la sentencia No. 173-2001-0212 de fecha 11 de mayo del 2001, dictada por el Tribunal de Tránsito Grupo No. 1 de Moca”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la

sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la entidad aseguradora no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 149**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de mayo de 1999.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Joselito Cuevas Nín.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselito Cuevas Nín, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 020-0010319-8, domiciliado y residente en la sección La Baitoa del municipio de Duvergé de la provincia Independencia, querellante, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio de 1999, a requerimiento del re-

corrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el acusado Gerónimo Cuevas Saviñón (a) Onésimo, contra la sentencia criminal No. 54, dictada en fecha 14 de octubre de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que varió la calificación de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, puesta a cargo de dicho acusado, por la de violación del artículo 328 de la Ley No. 24-97 que lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada al hecho puesto a su cargo del acusado Gerónimo Cuevas Saviñón (a) Onésimo y en cuanto a la sanción que se le impuso, y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación condena a dicho a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación al artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la menor E. C. S.;”

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Joselito Cuevas Nín, como tal en la sentencia impugnada, en vista de que no se constituyó en parte civil en las instancias ordinarias, el referido recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joselito Cuevas Nín contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 150**

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Francisco Urbano Vidal García.

**Abogado:** Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Urbano Vidal García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0242131-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 3 No. 87 de la urbanización Brisas del Este en el municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Oficina Técnica de Transporte Terrestre, persona civilmente responsable; Segna, S. A. y Seguros La Antillana, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco U. Vidal García, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de noviembre del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 9 de julio del 2003, interpuesto por la Licda. Lidia María Guzmán, actuando a nombre y representación de Lidia Margarita Pérez Vargas y, el interpuesto en fecha 28 de julio del 2003, interpuesto por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, quien actúa a nombre y representación de Francisco U. Vidal García, de la Oficina

Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y la compañía aseguradora, Seguros Antillana, S. A., en contra de la sentencia No. 214-2003, de fecha 6 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, por haber sidos hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recurso este tribunal, después de haber ponderado y obrando por propia autoridad, tiene a bien, en cuanto al aspecto penal, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Francisco U. Vidal García, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se rechaza, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que dicha parte no emplazó civilmente a la parte demandada a la audiencia de fecha 4 de noviembre del 2003; **SEXTO:** Se condena al prevenido recurrente Francisco U. Vidal García y a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), al pago de las costas civiles en la presente instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Francisco Urbano Vidal García, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consi-

guiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Francisco Urbano Vidal García a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) meses; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Francisco Urbano Vidal García y Oficina Técnica de Transporte Terrestre, personas civilmente responsables; Segna, S. A. y Seguros**

**La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Urbano Vidal García, en cuan-

to a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Francisco Urbano Vidal García, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Oficina Técnica de Transporte Terrestre, Segna, S. A. y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 151

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de junio del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Fausta Ramona Severino.

**Abogado:** Dr. Juan Bautista Valdez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausta Ramona Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 023-0008478-3, domiciliada y residente en la calle A No. 6 (antigua calle 3ra.) del sector Villa Progreso de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista Valdez en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Luis Cabrera en la lectura de sus conclusiones en nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2001, a requerimiento del Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, en representación de la recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad del 24 de abril del 1962; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil y, 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la prevenida recurrente Fausta Ramona Severino, por ésta no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y al plazo como fue

interpuesto conforme al derecho, el presente recurso de fecha 24 del mes de noviembre de 1999, en contra de la sentencia No. 22-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha 11 de febrero de 1999; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 5 de la sentencia atacada por medio del presente recurso y condena a la prevenida al pago de una suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como indemnización a la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por ésta con su hecho delictuoso por el cual está siendo condenada; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Fausta Ramona Severino al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor del abogado de la parte civil, el cual afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación contra sentencias dictadas en defecto se inicia cuando haya transcurrido el plazo para recurrir en oposición, y puesto que no hay constancia en el expediente de que la sentencia recurrida haya sido notificada al recurrente, obviamente el plazo para interponer el recurso de casación no se ha iniciado, y por tanto el recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casacion incoado por Fausta Ramona Severino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 152**

**Sentencia impugnada:** Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Elena Aurora Mena del Orbe.

**Abogados:** Dres. Milagros García Rojas y Demetrio Hernández de Jesús.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Aurora Mena del Orbe, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0641349-3, domiciliada y residente en la calle 3 casa No. 98 del sector Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Milagros García Rojas y Demetrio Hernández de Jesús, a nombre y representación de la recurrente Elena Aurora Mena;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 22-2001 de fecha 23-3-2001, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de la Barahona Esq. Abreu del Distrito Nacional, interpuesto por la querellante Elena Aurora Mena del Orbe, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, Dra. Milagros García R., en fecha 27-3-2001, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Jose Miguel Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0871257-1, domiciliado y residente en la calle tercera No. 9, Villa Carmen de esta ciudad, no culpable de haber violado la Ley 675 en sus artículos 13 y 29 y artículo 8 de la Ley 6232 y la Ley No. 447 1 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, así como también declara de oficio las costas penales; **Segundo:** Se le ordena, al

nombrado José Miguel Cepeda, la terminación de la construcción de escalera; **Tercero:** Se declara como área común el callejón donde se encuentra ubicada la escalera, asimismo se le ordena a los nombrados José Miguel Cepeda y Elena Aurora Mena, mantenerlo en buen estado de limpieza y libre de obstáculos; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Elena Aurora Mena, por intermedio de sus abogados apoderados Milagros García y Demetrio Hernández de Jesús, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por carecer de fundamentos sólidos; **Sexto:** Se condena a la nombrada Elena Aurora Mena al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 22/2001 de fecha 23-3-2001, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional, por ser justa y descansar sobre base legal";

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección";

Considerando, que la recurrente Elena Aurora Mena, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del

plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Elena Aurora Mena, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 153**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de julio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Eladio Antonio Acevedo Mercedes (a) José.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Antonio Acevedo Mercedes (a) José, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula de identidad y electoral No. 025-0026507-5, domiciliado y residente en la calle Guido Gil No. 50 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 7 de mayo de 1999, por el acusado Eladio Antonio Acevedo Mercedes (a) José, contra la sentencia criminal S/N de fecha 29 de abril de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente

sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte, obrando por propia autoridad declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haber establecido esta Corte que en la misma se incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado Eladio Antonio Acevedo Mercedes (a) José, de generales que constan en el expediente del crimen de violación sexual e incesto, hechos previstos en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor de nueve (9) años de edad D. M. A. H.; y en consecuencia, se condena cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Condena al acusado Eladio Antonio Acevedo Mercedes (a) José, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2004 a requerimiento de Eladio Antonio Acevedo Mercedes, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero del 2006 a requerimiento de Eladio Antonio Acevedo Mercedes, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eladio Antonio Acevedo Mercedes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eladio Antonio Acevedo Mercedes del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 154

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarto Tribunal Liquidador, del 7 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Rodríguez Ortega y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Baralt, Freddy Morales y Lic. Pablo Marino José.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez Ortega, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0382075-9, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 43 de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Editora Listín Diario, C. por A. y Editora Ultima Hora, C. por A., terceras civilmente demandadas y, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, Cuarto Tribunal Liquidador, el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Fabián Baralt y del Lic. Pablo Marino José del 25 de noviembre del 2005, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, motivando y fundamentando el recurso de Ramón Rodríguez Ortega, Editora Listín Diario, C. por A. y, Editora Ultima Hora, C. por A.;

Visto el escrito del Dr. Freddy Morales del 28 de noviembre del 2005, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, motivando y fundamentando el recurso de Ramón Rodríguez Ortega, Editora Listín Diario, C. por A. y, Editora Ultima Hora, C. por A. y, La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Visto el escrito de réplica de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa, José de los Remedios Terrero Matos, Julio César Terrero Rodríguez y Felicia Altagracia García, actuando a nombre y representación de Saturnino Félix Vargas, Angélica Vargas Félix y María Oneida Severino;

Visto memorial de defensa depositado por el Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez, por sí y por los Licdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Bolívar Pérez Yens, actuando a nombre y representación de Leasing Popular, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02;

418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que 19 de marzo del 2000, ocurrió un accidente de tránsito entre el autobús conducido por Ramón Rodríguez Ortega, quien transitaba por la avenida José Martí, en dirección sur-norte y al llegar a la intersección con la calle Ana Valverde de esta ciudad, chocó con una motocicleta conducida por Manuel Andrés Vargas, en el cual resultó muerto este último; b) que fue sometido a la acción de la justicia el primer conductor, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 13 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Ramón Rodríguez Ortega de violar los artículos 65 y 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, más al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Saturnino Pérez Vargas (Sic), Angélica Vargas Félix y María Oneida Severino, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. José de los Remedios Terrero, Julio C. Terrero, Carlos H. Rodríguez Sosa y Felicia Altigracia García Lora, por haber sido hecho de conformidad de la ley, así como también demanda en intervención forzosa Leasing Popular, S. A., por intermedio de su abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía, por haber sido conforme con la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, este tribunal ha establecido lo siguiente: **TERCERO:** En cuanto al pedimento de prescripción planteado por la defensa tanto del prevenido Ramón Rodríguez Ortega, así como de la razón social Editora Listín Diario, Editora Última Hora, C. por A., Radio Listín, La Intercontinental de Seguros y Leasing Popular, este tribunal ha podido establecer que si bien es

cierto que existe actos de procedimiento que reflejan irregularidades de forma, y que en cuanto los abogados que representan los intereses de las partes civiles a requerimiento de las cuales, se instrumentan dichos actos de procedimiento hallan expresado in voce un reenvío o desistimiento de las mismas no menos cierto es que para la audiencia al efecto por este tribunal en fechas 18 de noviembre del 2003, 13 de enero del 2003, 22 de abril del 2003, 25 de junio del 2003, 20 de octubre del 2003, 10 de febrero del 2004 y 24 de abril del 2004, fecha en que se conoció la última audiencia que habido sido representada coincidentalmente dicha entidad por los mismos abogados Dr. Freddy Morales, quien objeta la representación legal según consta en actas de audiencia del señor Ramón Rodríguez Ortega, Editorial Listín Diario, Editorial Última Hora y La Intercontinental de Seguros, S. A. y, el Dr. Luis R. Castillo en representación de la compañía Leasing Popular, S. A., es evidente y ha quedado demostrado que sus pretensiones en el sentido de que se declare la prescripción real y efectiva contenida en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal deberá ser rechazada por improcedente y carente de base legal, razón por la cual este tribunal rechaza dicho pedimento con todas sus consecuencias legales, por los motivos expresados precedentemente;

**CUARTO:** En cuanto al medio de inadmisión presentado por los abogados de ambas tribunas, en torno a la constitución en parte civil incoada por la señora María O. Severino, Saturnino Félix Vargas y Angélica Vargas Félix, por falta de calidad. En ese tenor este tribunal ha tenido a bien examinar el acta de nacimiento y defunción del prevenido Manuel Vargas en cuyo documento se plasma que el mismo es hijo de los señores Saturnino Félix Vargas y Angélica Vargas, que además ha tenido el acta de nacimiento de la niña Rosa Angélica hija de los señores Manuel Vargas y María O. Severino, Saturnino (Sic), cuyas actas están depositadas en el expediente y tales efectos y de conformidad con la Ley 659 sobre actas de Estado Civil consideradas con el artículo 1315 del Código Civil vigente este tribunal estima que debe rechazar el medio de inadmisión presentado por la defensa en lo concerniente a la falta de cali-

dad de la demandante por las razones expresadas precedentemente; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil este tribunal ha estimado lo siguiente: a) que si bien es cierto que ha procedido a declarar como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa Leasing Popular, S. A., en contra de la Editora Listín Diario, C. por A., el señor Eduardo J. Peyerano Nadar, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, este tribunal pudo comprobar en el juicio oral, público y contradictorio por el señor Ramón Rodríguez Ortega, que este presentaba su servicio por la razón social Editora, C. por A., al momento de la ocurrencia del accidente vehículo que el conducía, propiedad de Leasing Popular, S. A., lo cual demostró la relación de comitente entre la Editora Listín Diario, C. por A. y Ramón Rodríguez Ortega, robustecido por la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, pero que en nuestra legislación al tenor de las diversas disposiciones y la selección en múltiples ocasiones por nuestra Suprema Corte de Justicia no ha sido acogido el principio del desplazamiento de la guarda alegada en el caso de la especie la compañía Leasing Popular, S. A., sino que por el contrario se muestra la presunción del propietario del vehículo de motor conforme a certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos es el guardián del mismo y por consiguiente es el civilmente responsable que no habiendo la Leasing Popular haber demostrado con documentos que permitan a este tribunal acoger sus pretensiones, conforme a derecho se ha establecido procede rechazar con todas sus consecuencias legales la presente demanda en intervención forzosa por falta de prueba legal, que permitan a este tribunal acoger dicha demanda y por los motivos que figuran en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por los señores Saturnino Félix Vargas, Angélica Vargas Félix, a través de sus abogados especiales, apoderados, se condena al señor Ramón Rodríguez Ortega, en su condición de conductor del vehículo causante del accidente conjunta y solidariamente Leasing Popular, S. A., en su calidad de enti-

dad civilmente responsable y según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, así como también de la Editora Listín Diario, S. A., Editora Última Hora, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Ramón Rodríguez Ortega y beneficiario de la póliza de seguro de la República Dominicana, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Saturnino Félix Vargas y Angélica Vargas Félix, en su calidad de padres de quien en vida se llamaba Manuel Andrés Vargas, según consta en su acta de nacimiento expedida al efecto como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos por la muerte de su hijo; b) al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de la señora María O. Severino, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Rosa Angélica, procreada con el finado Manuel Andrés Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos por la muerte de su padre; c) al pago de los intereses legales de la suma anteriormente acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José de los Remedios Terrero Matos, Julio César Terrero Rodríguez, Carlos H. Rodríguez y Altagracia García Lora, condenando además a Leasing Popular, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Brenda Sosa, abogados todos que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la Continental de Seguros, C. por A. (Sic), por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se rechaza por improcedente y carente de base legal la declaratoria de ejecución provisional y sin ejecución de fianza la presente sentencia con todas sus consecuencias legales por los motivos expuestos precedentemente"; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarto Juez Liquidador, la cual dictó la sentencia impugnada el 7 de noviembre del 2005 y su dispositivo

es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de septiembre del 2004, interpuesto por el Dr. Freddy Morales, en nombre y representación de los señores Ramón Rodríguez Ortega, Editora Listín Diario, S. A., Editora Ultima Hora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros; el de fecha doce (12) del mes de noviembre del 2004, interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en nombre y representación de Leasing Popular, S. A. y el de fecha quince (15) del mes de noviembre del 2004, interpuesto por el Lic. Juan B. de la Rosa, en nombre y representación de Leasing Popular, S. A., en contra de la sentencia No. 968/2004, de fecha trece (13) del mes de agosto del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar el ordinal primero del aspecto penal de la sentencia recurrida; revocar el ordinal quinto y modificar el ordinal sexto del aspecto civil de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Ramón Rodríguez Ortega de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y Peatones (Sic), y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, más el pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, incoada por los Sres. Saturnino Félix Vargas, Angélica Vargas Félix, a través especiales apoderados (Sic), se condena al Sr. Ramón Rodríguez Ortega, en su condición de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con Editora Listín Diario y Editora Última Hora C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Sr. Ramón Rodríguez Ortega, y beneficiario de la póliza de seguro de la República Dominicana al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a fa-

vor y provecho de los Sres. Saturnino Félix Vargas y Angélica Vargas Félix, en su calidad de padres de quien en vida se llamara Manuel Andrés Vargas, según consta en su acta de nacimiento, expedida al efecto como justa reparación de los daños morales sufridos por éstos, por la muerte de su hijo; b) al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la Sra. María O. Severino, en su calidad de madre y tutora de legal de la menor Rosa Angélica, procreada con el finado Manuel Andrés Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios por ella sufridos por la muerte de su padre; c) al pago de los intereses legales de la suma anteriormente acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jose de los Remedios Terrero Matos, Julio César Terrero Rodríguez, Carlos H. Rodríguez y Altigracia García Lora; **TERCERO:** Se condena al prevenido recurrente y partes civilmente responsables Ramón Rodríguez Ortega, Editora Listín Diario, S. A., Editora Ultima Hora, C. por A. en sus indicadas, calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez, por sí y por José de los Remedios Terrero Matos, Julio César Terrero Rodríguez y Felicia Alt. García Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a la parte prevenida y civilmente responsable Ramón Rodríguez Ortega conjunta y solidariamente con las entidades comerciales Editora Listín Diario, S. A. y Editora Ultima Hora, C. por A., al pago al pago de los intereses judiciales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte civil constituida señores Saturnino Félix Vargas, Angélica Vargas Félix y María Oneyda Severino, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan B. de la Rosa y Manuel Olivero Rodríguez en representación de Leasing Popular S. A, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y

ejecutable contra La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su escrito del 25 de noviembre del 2005 los recurrentes Ramón Rodríguez Ortega, Editora Listín Diario, C. por A. y, Editora Última Hora, C. por A., invocan, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del principio de la denominada prescripción extintiva o liberatoria; **Segundo Medio:** Distorsión de hechos de la causa y desnaturalización del contenido del acta policial. Violación del artículo 1315 del Código Civil y Violación del principio de la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Nueva violación del artículo 141 del Código Civil y del artículo 24 de la Ley No. 76-02. Falsa aplicación de la presunción de responsabilidad establecida respecto al artículo 1384 del Código Civil. Desnaturalización y desconocimiento de documentos y hechos de la causa. Falta de base legal. Falta e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 183-02, aplicación de la Orden Ejecutiva No. 312 ya derogada”;

Considerando, que en su escrito del 28 de noviembre del 2005 los recurrentes Ramón Rodríguez Ortega, Editora Listín Diario, C. por A., Editora Última Hora, C. por A. y, La Intercontinental de Seguros, S. A., invocan, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 76-02; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos: Violación al artículo 24 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 76-02. Motivación de las decisiones; **Cuarto Medio:** Nulidad de la sentencia. Falta de prueba de que fue pronunciada y leída en audiencia pública”;

Considerando, que reunidos ambos memoriales por su estrecha vinculación y respecto al segundo medio invocado por los dos, examinado en primer término por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes alegan que ha habido distorsión de los hechos de la causa y desnaturalización del contenido del acta policial así como la violación del artículo 1315 del Código Civil y la violación del principio de la prueba y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, y declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido que el accidente se produce “porque el autobús conducido por Ramón Rodríguez Ortega chocó por la parte trasera a la motocicleta conducida por Manuel Andrés Vargas. Es por ello que el vehículo conducido por el prevenido Ramón Rodríguez Ortega presenta los daños en la parte delantera mientras que la motocicleta los muestra por la parte posterior”, basando esas consideraciones en “las declaraciones vertidas por la parte prevenida ante la jurisdicción de juicio, los legajos que obran en el expediente, enfatizando en el acta policial, así como la naturaleza del choque y la zona del vehículo en que se produjo el impacto”, pero;

Considerando, que de acuerdo a las declaraciones del prevenido recurrente Ramón Rodríguez Ortega, que figuran tanto en el acta policial levantada en ocasión del accidente, como las ofrecidas ante la jurisdicción de juicio, las cuales constan en el expediente, éste declaró que “transitaba de sur a norte por la avenida José Martí y al llegar a la intersección que forma con la calle Ana Valverde, una motocicleta conducida por Manuel Vargas lo impactó en la puerta de entrada de los pasajeros”; contrario a lo que señala la sentencia impugnada; que como se observa, el Juzgado a-quo, al establecer como sucedieron los hechos y formar su íntima convicción, respecto a la forma en que ocurrieron los mismos, tomando como base la declaración del prevenido, incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Saturnino Félix Vargas, Angélica Vargas Félix y María Oneida Severino y a Leasing Popular, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Ramón Rodríguez Ortega, Editora Listín Diario, C. por A., Editora Última Hora, C. por A. y, La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarto Tribunal Liquidador, el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 155**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de febrero del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Amado Silverio Peña.

**Abogado:** Lic. Víctor López Adames.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Silverio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0311416-5, domiciliado y residente en la calle 3 esquina 4 casa No. 76 sector Los Salados de la ciudad de Santiago, parte civil reconvenional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Brenda Melo en representación del Dr. Robert Martínez en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente Hoyo de Lima Industrial;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Víctor López Adames, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación de fecha 18 de febrero del año 2002 interpuesto por el licenciado Víctor López Adames en nombre y representación de Amado Silverio Ureña en contra de la sentencia criminal No. 155 de fecha 15 de febrero del año 2002 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ‘**Primero:** Que debe declara y declara, al señor Amado Silverio Ureña, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se pronun-

cia su descargo; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Que debe declarar y declara la constitución en parte civil incoada por la Empresa Hoyo de Lima Industrial a través de su abogado constituido, regular y válida en la forma contra el señor Amado Silverio Ureña, por ser hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza la misma en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe declarar y declara la demanda reconvenicional intentada por el señor Amado Silverio Ureña, a través de su abogado apoderado en contra de la empresa Hoyo de Lima Industrial, regular y válida, en la forma; **Sexto:** Que debe rechazar y rechaza la misma en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Que debe declarar y declara las costas civiles respecto a la demanda reconvenicional compensadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Amado Silverio Ureña al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003, el recurrente expresó que lo hacía por no estar conforme con el aspecto civil de la sentencia impugnada; que, al manifestar expresamente su inconformidad con el aspecto civil, aceptó conforme el aspecto penal de la sentencia, la cual lo declaró no culpable de la comisión de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que el único recurrente en casación, Amado Silverio Ureña, en su calidad de parte civil reconvenicional, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Amado Silverio Ureña, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 156**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Carlos Emilio Madera Manzueta y Seguros La Antillana, S. A.

**Abogado:** Lic. Aurelio Guerrero.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Madera Manzueta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1272812-6, domiciliado y residente en la calle Monte Río No. 18 de la urbanización Tennis Club del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Alma Manzueta Amparo, persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 11 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Aurelio Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil (2000), por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Carlos Madera Manzueta, Alma Manzueta Amparo y Seguros La Antillana, S. A., b) En fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil (2000), por el Lic. Samuel Guzmán Alberto, actuando en representación de los Dres. Inocencio Ortiz y Angelita Tejada Lima, quienes a su vez, representan a Rosa María Montero y José Francisco Delgado Jiménez, parte civil constituida; y c) En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil (2000), interpuesto

por los Dres. Apolinar Francisco Luciano Ferreras y Manuel Ysauro Rivas, a nombre y representación de los señores Alma Silena Manzueta Amparo y Carlos Emilio Madera Manzueta, todos en contra de la sentencia No. 228, de fecha 15 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Carlos Emilio Madera Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1272812-6, residente en el Km. 7, No. 18, Los Ríos, D. N., culpable de violar los artículos 49 ordinal 1, 61 y 102 literal a ordinal 3 de la Ley 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 del referido texto de ley; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia del prevenido Carlos Emilio Madera Manzueta por un período de un (1) año a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al prevenido Carlos Emilio Madera Manzueta, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, por Rosa Mayra Montero y José Francisco Delgado Jiménez, en sus calidades de padres del occiso José Francisco Delgado Montero, a través de sus abogados, Licdos. Angelita Tejeda Lima e Inocencio Delgado Montero, en contra de Carlos Emilio Madera Manzueta y Alma Silena Manzueta Amparo, en sus indicadas calidades, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa y adecuada reparación por el perjuicio moral sufrido por los agraviados a raíz de la negligencia del prevenido; **Quinto:** Se condena a Carlos Emilio Madera Manzueta y Alma Silena Manzueta Amparo en sus calidades de personas directamente y civilmente responsables, respectivamente, al pago solidario de los inte-

reses legales de la suma antes indicada, como indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Sexto:** Se condena a Carlos Emilio Madera Manzueta y Alma Silena Manzueta Amparo, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lic. Angelita Tejeda Lima e Inocencio Delgado Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la compañía Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando al prevenido Carlos Emilio Madera Manzueta, culpable de haber violado los artículos 49 ordinal 1; 61 y 102 literal a, ordinal 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en los artículos 52 del texto legal señalado y 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se revoca el ordinal segundo de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, referente a la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Carlos Emilio Madera Manzueta; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Carlos Emilio Madera Manzueta al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena al prevenido Carlos Emilio Madera Manzueta, conjuntamente con Alma Silema Manzueta Amparo, al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Samuel José Guzmán Alberto y el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Carlos Emilio Madera Manzueta y Alma Manzueta Amparo, en sus calidades de personas civilmente responsables y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Emilio Madera Manzueta, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente no expuso ningún medio de casación contra la sentencia de que se trata, pero por su condición de prevenido, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el aspecto penal de la sentencia recurrida para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, en sus motivaciones, cita en varias ocasiones el nombre de William Marte Hernández, quien transitando por el tramo carretero que une el Jagüey al municipio de Yamasá, embistió al menor Frailín Frías de los Santos, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas; que el caso de la especie, según se desprende del acta policial trata sobre un accidente de tránsito ocurrido mientras Carlos Emilio Madera Manzueta, transitando en di-

rección norte a sur por la avenida Winston Churchill, en la intersección que forma con la calle José Contreras, atropelló a José Francisco Delgado Montero, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada se advierte que la misma adolece de falta de motivos, y por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa, sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Emilio Madera Manzueta, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Alma Manzueta Amparo y Seguros La Antillana, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 157

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Benito Manuel Cruz y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito Manuel Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 036-0025975-2, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 8 del sector Villa Esperanza en el municipio de San José de las Matas provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y, Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en representación de los recurrentes, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo del año 1994 por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 12-Bis de fecha 28 de enero de 1994 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales

que rigen la materia, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Benito Manuel Cruz y, de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Benito Manuel Cruz, culpable de violar los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de los nombrados Radhamés de Js. Aracena (fallecido) y Rolando A. Núñez; en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Yudelka del Carmen Rodríguez y, el Sr. Rolando Antonio Núñez; quienes actúan la primera en su calidad de madre y tutora legal de los menores Ivelisse del Carmen y Julissa del Carmen; y el segundo como lesionado en el presente accidente; en contra del prevenido Benito Manuel Cruz, en su doble calidad, y de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, de éste; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Benito Manuel Cruz, al pago de una indemnización de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos) distribuidos por mitad a favor de los señores Yudelka del Carmen Rodríguez y Rolando Antonio Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida al esposo de la señora en el presente accidente y por las graves lesiones ocurridas al Sr. Rolando Antonio Núñez, en el presente accidente; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Sr. Benito Manuel Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y

hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr. Benito Manuel Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al Sr. Benito Manuel Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix A. Rodríguez y Milagros Díaz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronuncia el defecto por falta de concluir de la compañía la Unión de Seguros, al no hacerse representar en la audiencia, no obstante estar legalmente emplazada; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Unión de Seguros, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Benito Manuel Cruz,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Benito Manuel Cruz, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Unión de Seguros, C. por A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Ausencia de motivación en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del acuerdo de desistimiento; **Tercer Medio:** Ausencia de aportes de pruebas fundamentales en el proceso (certificaciones de Impuestos Internos y Superintendencia de Seguros)”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente sostiene que: “En el expediente reposa un acuerdo transaccional mediante el cual las personas constituidas en partes civiles desisten de seguir su acción en grado de apelación, por lo que otorgan a favor del recurrente

Benito Manuel Cruz, descargo y finiquito en cuanto a las indemnizaciones civiles, que dicho acto transaccional tiene fecha 8 de abril del 2002 y la sentencia de la Corte a-qua es del 7 de marzo del 2003, pudiéndose dar que la Corte no se percatara de la situación o que el acuerdo se haya depositado después de rendido el fallo; que se debe hacer la prueba de la propiedad del vehículo envuelto en el accidente mediante Impuestos Internos y la prueba del seguro mediante la certificación correspondiente, lo que al no hacerse da lugar a la casación”;

Considerando, que si bien es cierto que la compañía aseguradora puede alegar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación, en el presente caso se trata de una sentencia cuyos aspectos, penal y civil, han quedado definitivamente juzgados; por tanto, no habiendo negado la recurrente Unión de Seguros, C. por A. ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños en el accidente de que se trata, cuestión que no fue discutida, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benito Manuel Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 158

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Eligio Gil Rodríguez y compartes.

**Abogada:** Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eligio Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0023021-3, domiciliado y residente en la calle La Ceiba No. 49 de la ciudad de Bonaó en la provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable; Leonte Piña Mauro, persona civilmente responsable y, Atlántica Insurance, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de mayo del 2003, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos el 26 de junio del 2002, por el Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, actuando en nombre y representación de José Eligio Gil Rodríguez; por los Dres. Felixberto D'Oleo Soler y Máximo Alcántara Quezada, el 26 de junio del 2002, actuando en nombre y representación de los señores Mario Mateo, Gustavo Adolfo Alcántara Florentino y Jacoba Florentino, y por el Lic. José A. Siri, el 26 de junio del 2002, actuando a nombre y representación de la compañía de seguros Atlántica Insurance, C. por A., contra la sentencia No. 008-2002 dictada el 26 de junio del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1 del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a

las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado José Eligio Gil Rodríguez, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, numeral 1; 47, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, que esta sentencia le sea enviada al director general de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Mario Mateo, en su calidad de padre de Losángeles Mateo Tejada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Felixberto D'Oleo Soler; y Antonio Jiménez de los Santos, y el de Gustavo Adolfo Alcántara Florentino y Aracelis Alcántara Florentino, hijos menores de Aquiles Alcántara, por conducto de su madre Jacoba Florentino, por mediación sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Adalberto Aquiles Suero de la Rosa y el Dr. Máximo Alcántara Quezada, por haberla hecho en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo: a) Condena a José Eligio Gil Rodríguez y Leonte Piña Mauro el primero en su calidad de prevenido y el segundo en su calidad propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del reclamante Mario Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él ocurrido a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hija Losángeles Mateo Tejada; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Aracelis Alcántara Florentino hija menor de Aquiles Alcántara, fallecido en el accidente de que se trata, en manos de su madre y tutora legal Jacoba Florentino, y de Gustavo Adolfo Alcántara Florentino hijo del fallecido Aquiles Alcántara, repartidos en formas iguales; b) Condena al pago de los intereses legales de las su-

mas acordadas a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Felixberto D'Oleo Soler y Antonio Jiménez de los Santos y Lic. Adalberto Aquiles Suero de la Rosa y el Dr. Máximo Alcántara Quezada, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Atlántica Insurance, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de  
José Eligio Gil Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a José Eligio Gil Rodríguez a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses, por violación a las dis-

posiciones de los artículos 49, numeral 1, 47, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de José Eligio Gil Rodríguez y Leonte Piña Mauro, personas civilmente responsables y, Atlántica Insurance, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Eligio Gil Rodríguez en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por José Eligio Gil Rodríguez en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Leonte Piña Mauro y Atlántica Insurance, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 159

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mario Silverio Clark y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Sosa Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Silverio Clark, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0078976-7, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz No. 3 de la urbanización Las Damas de esta ciudad, prevenido; Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), persona civilmente responsable y, Confederación del Canadá Dominicana, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. José Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 123, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 14 de julio del año 2000, por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, actuando en nombre y representación de Mario Silverio Clark, Mujeres en Desarrollo, Inc y de la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, y b) en fecha 7 de junio del año 2000, en cuanto al aspecto civil, por el Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre de José Benigno Tejeda Castillo, ambos en contra de la sentencia No. 073-99-07491, de fecha 30/05/2000, evacuada por el Grupo No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por no estar de acuerdo con la misma, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara buena y vali-

da en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, y en cuanto al fondo, su demanda en reparación de daños, perjuicio e indemnización; **Segundo:** Se declara el defecto, contra la institución Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), en su calidad de persona civilmente responsable y, contra el prevenido señor Mario Silverio Clark, en calidad de persona penalmente responsable y, contra la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A, en su calidad de entidad aseguradora, emisora de la póliza de automóvil No. A-102177 de fecha 20 de febrero de 1999 que garantiza la responsabilidad civil por la conducción del vehículo de motor causante del choque por no haber comparecido, ni personalmente ni por representación de abogado, no obstante haber citados legalmente de acuerdo a los artículos 68 párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil, 7 de la Ley No. 1014, 180 181 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En el aspecto penal y en virtud del ejercicio de la acción pública se declara al prevenido señor Mario Silverio Clark persona penalmente responsable culpable de violación de los artículos 65 y 123, literal a de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor José Benigno Tejada Castillo, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también al pago de las costas penales y prisión de tres (3) meses. A la señora Milagros A. Segura Castillo, se declara no culpable por no haber violado disposición alguna de dicha ley, en consecuencia se le descarga y las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** En el aspecto civil, y en virtud del ejercicio de la acción civil, accesoria a la acción pública, se declara a la institución Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE) persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo de motor causante de los daños materiales en la colisión y en consecuencia se condena, a dicha institución al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la parte demandante el señor José Benigno Tejada Castillo, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por su falta; **Quinto:** Se condena, a la parte demandada señores Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), al pago de los intereses le-

gales generados por la suma indemnización (Sic) contados a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable, en contra de la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora emisora de la póliza de automóvil No. A-1011777 de fecha 20 de febrero de 1999 que ampara los riesgos de seguro obligatorio al vehículo de motor causante de la colisión; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada señores Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, según disponen los artículos 130, 133 del Código de Procedimiento Civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Para la notificación de esta sentencia, por disposición del artículo 156 párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil se comisiona, al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del D. N.; **Noveno:** Se ordena su notificación dentro de un plazo de seis (6) meses de su pronunciamiento según dispone el artículo 156 párrafo II del Código de Procedimiento Civil; **Décimo :** Se prohíbe el recurso de oposición por disposición del párrafo agregado por la Ley No. 432 del mes de octubre de 1964, por haber sido puesta en causa la entidad aseguradora del vehículo de motor causante del choque'; **SEGUNDO:** Se libra acta de que el Acto No. 533-2000 tiene dos traslados: 1ro. a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y 2do. a Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), y en ese acto no se solicita condena ni constitución en parte civil en contra de Mario Silverlo Clark; **TERCERO:** Se libra acta de que en el expediente no reposa acto alguno que notifique la sentencia a Mujeres en Desarrollo; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este tribunal por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedente para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Mario Silverio Clark, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Mario Silverio Clark, de generales que constan en el expediente, culpable de vio-

lar las disposiciones de los artículos 65 y 123, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres meses (3) de prisión correccional, más al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); TERCERO: Se condena al prevenido Mario Silverio Clark, al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Sr. José Benigno Tejada Castillo, en su condición de propietario del vehículo placa AA-CI28 que resultó afectado en el accidente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fernando Gutiérrez, en contra de la razón social Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), como persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo chasis No. IFMDU34XXTUB03398, responsable del accidente, y de Confederación del Canadá, S. A., por ser la entidad aseguradora del referido vehículo; por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; QUINTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a la razón social Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en favor de José Benigno Tejada Castillo, como justa indemnización por los daños materiales, daños emergentes y lucro cesante sufridos por el vehículo de su propiedad; SEXTO: Se condena a la razón social Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la demanda; SEPTIMO: Se condena a la razón social Mujeres En Desarrollo, Inc. (MUDE), al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de Dr. Fernando Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. IFMDU34XXTUBO3398, que provocó el accidente, según certificación No. 4013, de fecha 19 de noviembre del año 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros' **QUINTO:** Se condena a la razón social Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), al pago de las

costas civiles del procedimiento generadas en esta instancia, a favor y provecho de Dr. Fernando Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), persona civilmente responsable y, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Mario Silverio Clark, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Mario Silverio Clark, en su condición de prevenido, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar, en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido

lo siguiente: “a) Que siendo aproximadamente las 7:10 A.M., del día 27 de septiembre de 1999, ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo, un accidente de tránsito en el puente Ramón Matías Mella, en donde el carro marca Toyota, placa AA-C128, asegurado en Pepín, S. A. propiedad de José Benigno Tejada Castillo, conducido por Milagros A. Segura Castillo, fue embestido por el jeep marca Ford, placa 35137, asegurado en Confederación del Canadá Dominicana, propiedad de la Agencia Interamericana para el Desarrollo (MUDE), el cual era conducido por Mario Silverio Clark, que producto del accidente no resultaron lesionados; b) Que según las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Mario Silverio Clark, manifestó que mientras transitaba en dirección este a oeste por el Puente Ramón Matías Mella, el vehículo placa AA-CI28, frenó de repente y no le dio tiempo de detener su vehículo, por lo que lo impactó; Que de la instrucción de la causa, y por las propias declaraciones del prevenido Mario Silverio Clark ha quedado claramente establecido que la causa generadora del accidente fue el manejo temerario del prevenido, quien conducía en forma descuidada y sin la debida precaución, y por no guardar la debida distancia que establece la ley respecto de un vehículo que le anteceda, lo que no le permitió evitar impactar al vehículo conducido por la nombrada Milagros A. Segura Castillo, y por vía de consecuencia la colisionó, de lo que se colige que el accidente se produce por su exclusiva responsabilidad; c) Que en tales circunstancias el prevenido Mario Silverio Clark ha incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 65 y 123 literal a) de la Ley 241 sobre de Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada al no guardar una distancia razonable y prudente entre vehículos, hechos previstos y sancionados por los artículos 65 y 123 literal a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cien Pesos ni mayor de Trescientos Pesos o con prisión

no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a la vez, que al condenar al prevenido recurrente Mario Silverio Clark a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE) y Confederación del Canadá Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mario Silverio Clark; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 160

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alexis Abad Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.
<b>Intervinientes:</b>	Cristino de los Santos y José Isabel Brioso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Gross Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Abad Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1315186-4, domiciliado y residente en la calle Los Jardines No. 3 del sector La Ureña del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Victoria Martínez, persona civilmente responsable y, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Francisco Beltré en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Ricardo Gross Castillo en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, en representación de Cristino de los Santos y José Isabel Brioso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de

acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ricardo Antonio Cross Castillo, el 25 de junio del 2001, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Cristino de los Santos y José Isabel Brioso; y b) por el Lic. Francisco Beltré, el 21 de junio del 2001, a nombre y representación de Alexis Abad Martínez, Victoria Martínez y La Universal de Seguros, C. por A., ambos en contra de la sentencia No. 166 del 31 de mayo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Alexis Abad Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-1315186-4, domiciliado y residente en la calle Los Jardines No. 3 del sector La Ureña Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la indicada ley; **Segundo:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Cristino de los Santos, actuando en su calidad de padre de la menor Cristina de los Santos Reyes, fenecida en el accidente en cuestión; José Isabel Brioso, actuando en su calidad de padre de las menores María Cristina Brioso y Germania Brioso, fallecidas en el accidente en cuestión y, Rafael Brioso Aybar, actuando en su calidad de hermano de las menores María Cristina Brioso y Germania, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ricardo Antonio Cross Castillo, en contra de Alexis Abad Martínez, por su hecho personal y Victoria Martínez de Abad, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien rechazar la constitución en

parte civil interpuesta por el señor Rafael Brioso Aybar, actuando en su calidad de hermano de las menores María Cristina Brioso y Germania Brioso (fallecidas en el accidente), toda vez que el indicado reclamante no ha aportado al tribunal las pruebas que demuestren que entre él y la occisa existía alguna dependencia económica; **Sexto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por los señores Cristino de los Santos y José Isabel Brioso se condena a Alexis Abad Martínez, conjuntamente con Victoria Martínez de Abad en sus indicadas calidades al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Cristino de los Santos, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de su hija en el accidente de que se trata; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de José Isabel Brioso, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de sus hijas en el accidente de que se trata; c) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros del 13 de septiembre de 1999; **Séptimo:** Se condena a Alexis Abad Martínez, conjuntamente con Victoria Martínez de Abad, al pago solidario de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Alexis Abad Martínez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte el 10 de febrero del 2003, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, en conse-

cuencia, condena a los señores Alexis Abad Martínez y Victoria Martínez de Abad, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Cristino de los Santos, por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su hija en el accidente de que se trata; y b) La suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor y provecho del señor José Isabel Brioso, por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su hija en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Alexis Abad Martínez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y conjuntamente con la señora Victoria Martínez de Abad, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Alexis Abad Martínez y Victoria Martínez, personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora: En cuanto al recurso de Alexis Abad Martínez y Victoria Martínez, personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusie-

ron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Alexis Abad Martínez, en su condición prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, del estudio de las piezas, documentos, el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administradas y que constan en el expediente, ha quedado establecido que el 22 de agosto de 1999, siendo las 18:30 horas de la tarde, mientras el vehículo tipo jeep, marca Toyota, placa No. GJ-K730, chasis JT3VN39W9S0188511, conducido por Alexis Abad Martínez, transitaba en dirección oeste a este por la autopista Las Américas, perdió el control de su vehículo y se deslizó, estrellándose en contra de unos arbustos y ocasionando la muerte de tres personas que le acompañaban, las jóvenes, Cristina de los Santos Reyes, María Cristina Brioso y Germania Brioso; b) Que de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, por lo antes expuesto, es el criterio de esta Corte, que el accidente de que se trata, en el que fallecieron las jóvenes Cristina de los Santos Reyes, María Cristina Brioso y Germania Brioso, tuvo lugar a causa de la falta de prudencia y de la inobservancia de las reglas de tránsito, establecidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por parte del prevenido Alexis Abad Martínez, quien no tomó las precauciones de lugar para poder detener o aminorar la marcha ante cualquier inesperado acontecimiento, como él mismo alegara, por el contrario conducía el vehículo de

manera descuidada, desproporcionada, despreciando los derechos de los demás; c) Que es evidente, que el prevenido Alexis Abad Martínez conducía su vehículo desmesuradamente, al punto de no poder controlarlo y aminorar la marcha para evitar un accidente, lo que provocó que perdiera el control sobre el mismo, causara un deslizamiento, precipitándose hacía unos arbustos ocasionando la muerte de tres, de las cuatro personas que le acompañaban; d) Que por los motivos expuestos, ponderados los hechos enunciados y comprobados y relacionados con las disposiciones de la norma descrita, esta Corte entiende justo confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, por ser justa, acorde a los hechos y por reposar en base legal, pues tal y como juzgó y determinó el Tribunal a-quo, el prevenido Alexis Abad Martínez cometió los delitos de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, y de manejo descuidado y desproporcionado, hechos previstos y sancionados en los artículos 49 inciso 1ro., 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 1967; e) Que procede, igualmente, confirmar la pena pronunciada por el Tribunal a-quo, consistente en una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 52 de la citada norma, una vez que, como hemos visto, nos encontramos ante un acto involuntario, caracterizado por la imprudencia, y frente a un infractor primario, pues no reposa en el expediente constancia de reincidencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el numeral 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado que con-

denó al prevenido Alexis Abad Martínez al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristino de los Santos y José Isabel Brioso en los recursos de casación incoados por Alexis Abad Martínez, Victoria Martínez y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Alexis Abad Martínez, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Victoria Martínez y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Alexis Abad Martínez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y las civiles junto a Victoria Martínez, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 161

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José T. Severino Santana y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Lucy Marina Martínez Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José T. Severino Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0631792-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Gómez No. 29 parte atrás, del sector San Luis del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Centro de Representación, S. A. y Modesto Constructora, S. A., personas civilmente responsables y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de agosto del 2004, a requerimiento de la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26/02/04 en contra del señor José T. Severino Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia no. 193-2003, de fecha 28/04/2003, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II, interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-1167077-4, oficina en la calle Pidagros No. 13-1 (El Millón), a nombre y representación de José T. Severino Santana, Centro de

Representaciones, S. A., Modesto Constructora, C. por A. y, la compañía de seguros La Colonial; por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José T. Severino Santana, por no haber asistido a audiencia no obstante cita legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José T. Severino Santana, de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Ramón María López por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales del proceso de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón María López Báez en su calidad. de propietario del vehículo conducido por éste, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Pablo A. Paredes y Henry Ant. Acevedo en contra de José T. Severino Santana, por su hecho personal; Centro de Representaciones, S. A., persona civilmente responsable y de Modesto Constructora, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que conducía José T. Severino Santana por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma se condena a José T. Severino Santana y Centro de Representaciones, S. A, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Ramón María López Báez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Colonial de Seguros S. A., **Sexto:** Se condena a José T. Severino Santana, Centro de Representaciones, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.

Henry Ant. Acevedo y Pablo Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirman los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia No. 193-2003, de fecha 28/04/03 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, por ser justa y reposar sobre base legal";

**En cuanto a los recursos de José T. Severino Santana, Centro de Representaciones, S. A. y Modesto Constructora, C. por A., personas civilmente responsables y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**José T. Severino Santana, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, conforme a las declaraciones contenidas en el acta policial, así como a las piezas y documentos contenidos en el expediente, las cuales fueron debatidas ante el plenario en audiencia pública, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 1. Que el accidente ocurrió en la avenida Luperón esquina Independencia, Distrito Nacional; 2. Que José T. Severino Santana transitaba por dicha vía en dirección contraria sin luz delantera, mientras el prevenido Ramón María López Báez se encontraba transitando en dirección sur-norte en la referida avenida; 3. Que el accidente se produjo en momentos en que el prevenido José T. Severino Santana estaba bajando del elevado hacia la George Washington, impactando con su vehículo al vehículo del prevenido Ramón María López Báez, quien conducía de manera prudente, tomando las precauciones establecidas por la ley, al contrario del prevenido José T. Severino Santana, ya que éste no tomó las precauciones necesarias establecidas por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) Que conforme a las circunstancias en que sucedieron los hechos, así como a las apreciaciones de este tribunal, la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido José T. Severino Santana; c) Que la ubicación de los daños experimentados por cada uno de los vehículos, se corresponde con las circunstancias en que se produjo el accidente de la especie; d) Que comprobada por este tribunal la responsabilidad penal de José T. Severino Santana, entendemos como justas y acordes con las disposiciones de la ley, las sanciones penales establecidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o pri-

sión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que, el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado que condenó a José T. Severino Santana al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por José T. Severino Santana, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Centro de Representación, S. A., Modesto Constructora, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por José T. Severino Santana en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 162

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Auddy Rivera Suazo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
<b>Interviniente:</b>	Juan Araujo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Guillermo Taveras Montero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auddy Rivera Suazo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0045432-8, domiciliado y residente en la calle México No. 240 del sector de Buenos Aires de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Francisco Antonio Díaz Domínguez, persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de Auddy Rivera, Francisco Antonio Díaz Domínguez y Seguros Popular, C. por A.;

Oído al Lic. José Guillermo Taveras Montero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Juan Araújo Rodríguez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de abril del 2004, a requerimiento de los Licdos. Francisco Javier Tamares Cubilette, Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre de Auddy Rivera Suazo, de Francisco Antonio Díaz Domínguez y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, por no estar conformes con la misma;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61, 65, 66 y 70 de la Ley sobre

Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos por la Licda. Glenys Abreu, en fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2003, en nombre y representación de los señores Auddy Rivera, prevenido y Francisco Antonio Rivera y la compañía Seguros Popular, S. A., contra la sentencia No. 316-019-2003, de fecha diez (10) de diciembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Auddy Rivera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Auddy Rivera, de generales anotadas, de violación a los artículos 61, 65, 66 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Juan Araújo Rodríguez, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por insuficiencias de pruebas, en consecuencia se descarga, las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Araújo Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ybo René Sánchez Díaz, por ser hecha en tiempo hábil con-

forme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Auddy Rivera y Francisco Antonio Díaz Domínguez, el primero en su calidad de conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor del reclamante como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufrido por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Ybo René Sánchez Díaz, que afirma haberla avanzado en su totalidad, se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo no dio motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, bajo el entendido de que el Juzgado a-quo no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente Auddy Rivera Suazo, que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez, que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1.- Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Auddy Rivera, es responsa-

ble y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada; b) Que en consecuencia una vez destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, el recurrente Auddy Rivera inobservó las disposiciones de los artículos 61, 65, 66 y 70 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, por no tomar las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan; c) Que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 de julio del 2003 el vehículo marca Mack, placa No. LBT115, chasis No. 1M2P267C6YM049070, es propiedad de Francisco Antonio Díaz Domínguez; d) Que en este caso la relación de dependiente y comitente se presume hasta prueba en contrario, se deduce que entre el conductor Auddy Rivera y el propietario Francisco Antonio Díaz Domínguez, había un vínculo de subordinación, en la cual la responsabilidad civil del conductor y del propietario es constante; e) Que según certificación No. 2455 de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 2 de julio del 2003, la compañía Seguros Popular (Universal América) emitió la póliza No. AU-40651, para asegurar el vehículo tipo camión marca Mack, chasis No. 1M2P267C6YM049070, a favor de Francisco Antonio Díaz Domínguez”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primero y segundo medios, los cuales se reúnen para ser analizados por la estrecha relación existente entre ambos, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión tanto en el aspecto penal como en el civil, caracterizando claramente cual fue la falta penal cometida por el prevenido recurrente Auddy Rivera Suazo y que dio origen a las condenaciones civiles, por lo que se realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes exponen en su tercer y último medios, que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, no menos cierto es que los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, sindicalizando en cuales aspectos de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y expliquen en qué consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Araújo Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Auddy Rivera Suazo, Francisco Antonio Díaz Domínguez y Universal América, C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el mencionado recurso; **Terce-ro:** Condena a Auddy Rivera Suazo, en su condición de prevenido, al pago de las costas penales del proceso, y a éste en su calidad de persona civilmente responsable conjuntamente con Francisco Antonio Díaz Domínguez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. José Guillermo Taveras Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la compañía Universal América, C. por A., hasta los límites de la póliza de seguro.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 163

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Martha María Caraballo Caraballo.

**Abogados:** Dres. Víctor Lemoine y Rubén Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha María Caraballo Caraballo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-0870343-0, domiciliada y residente en la calle Miguel Díaz No. 8 del sector El Almirante en el municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2003 a requerimiento de los Dres. Víctor Lemoine y Rubén Jiménez, actuando a nombre y representación de Martha Caraballo Caraballo, parte civil constituida, sin indicar los motivos para incoarlo;

Visto el memorial depositado por los abogados de la parte recurrente, Dres. Víctor Lemoine y Rubén Jiménez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 21 del mes de diciembre del 2001, interpuesto por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando a nombre y representación de los señores Eddy Antonio Crisóstomo, Víctor Echevarría y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia No. 1339, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después

de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se declara al prevenido recurrente Eddy Antonio Crisóstomo Lerebours, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, toda vez que la causa de accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor del prevenido recurrente, en la presente instancia; **QUINTO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Martha María Caraballo, en su calidad de madre del finado Ramón Piña Caraballo, en contra del prevenido recurrente Edys Antonio Crisóstomo Lerebours y del señor Víctor Echevarría, el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo de al referida constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas civiles”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Martha María Caraballo Caraballo, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obliga-

ción de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Martha María Caraballo Caraballo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 164**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de julio del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Julia Parmenia Aquino de Ramírez.

**Abogado:** Dr. Carlos Balcácer.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Parmenia Aquino de Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 15426 serie 26, domiciliada y residente en el barrio Villa Pereyra No. 16 de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marino Esteban Santana Brito, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Freddy Antonio Martínez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 11 de agosto del 2000 a requerimiento de Julia Aquino de Ramírez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado que condenó al prevenido, imputado de violación de propiedad, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Freddy Martínez, de fecha 16 de diciembre del año 1999, en contra de la sentencia correccional No. 332 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 13 de diciembre de 1999, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia objeto del señalado recurso, y en consecuencia, declara no culpable a Freddy Martínez y lo descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara de oficio las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Julia Parmenia Aquino y Yudy W. Ramírez, en contra del prevenido Freddy Martínez, por haberse hecho de acuerdo con el derecho, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada; **QUINTO:** Se condena a Julia Parmenia Aquino y Yudy W. Ramírez, parte civil constituida, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Marino E. Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Julia Parmenia Aquino de Ramírez, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julia Parmenia Aquino de Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente Julia Parmenia Aquino de Ramírez, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 165

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Eugenio José Roque y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Dres. Silvia Tejeda de Báez y Ariel Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Ramona Montaña Nivar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Eugenio José Roque, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0868990-2, domiciliado y residente en la calle 4 Este No. 22 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Operadora de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, y Segna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejeda de Báez y Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejeda de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención que presenta la señora Ramona Montaña Nivar, de fecha 4 de agosto del 2004, suscrito por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 66 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Miguel Eugenio José Roque, Operadora de Transporte, S. A. y Segna, S. A., intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hechos por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejeda de Báez y Ariel Báez Heredia, en fecha 9 de abril del 2003, en representación de los señores Miguel Eugenio José Roque en su calidad de prevenido, Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA) en calidad de persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Segna, continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, contra la sentencia No. 1184 de fecha 8 de abril del 2003, dictada por el por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, provincia San Cristóbal por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en parte la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Eugenio José Roque, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Miguel Eugenio José Roque, de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 66 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; y en consecuencia, se condena a tres años (3), de prisión correccional y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Rafael Amable Soto Herrera, por un periodo de dos años (2); que esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por la señora Ramona Montaña Nivar, en su calidad de madre del fallecido en el accidente Aníbal

Montaño, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, por haberla hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo se condena a Miguel Eugenio José Roquez y Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA), el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago a de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ramona Montaño Nivar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Aníbal Montaño; b) se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Miguel Eugenio José Roque,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Miguel Eugenio José Roquez fue condenado a tres (3) años de prisión Correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00), por lo que, no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión

o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Miguel Eugenio José Roque y Operadora de Transporte, S.A. (OPETRASA), en sus calidades de personas civilmente responsables, y Segna S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que el tribunal no dio motivos que justifiquen el dispositivo, que la indemnización acordada es muy elevada, ya que no ha sido tomada en consideración la falta de la víctima y por último, que los hechos fueron desnaturalizados al darle un sentido y alcance que no tenía; pero,

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condenó al señor Miguel Eugenio José Roquez y Operadora de Transporte, S.A. (OPETRASA), el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ramona Montaña Nivar como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Aníbal Montaña, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el daño debe ser visto, ya que se ha probado y afecta directamente a su reclamante, en el orden moral y material afecta un interés jurídicamente protegido. Se presume la relación de casualidad entre la falta y el daño, en este caso el guardián y conductor del vehículo prevenido Miguel Eugenio José Roque, causante del accidente, ha ocasionado daños como consecuencia de la imprudencia cometida con el

manejo de su vehículo, prueba la falta cometida, por las declaraciones presentadas en el acta policial, las pruebas establecidas y la responsabilidad de guardián y conductor del vehículo, con el desplazamiento del mismo, por lo que procede indemnizar en el orden civil; b) Que en este caso la relación de amo y comitente se presume hasta pruebas en contrario, se deduce que entre el conductor Miguel Eugenio José Roque y la propietaria del vehículo Operadora de Transporte, S.A., había un vínculo de subordinación, en la cual la responsabilidad del comitente y de la propietaria es constante; c) Que la presunción de comitencia deriva de la propiedad del vehículo, y en este caso no fue combatida, por tanto se acoge lo establecido en la matrícula, aportada al caso que nos ocupa, expresada en la certificación de la Dirección de General de Impuesto Internos; d) Por lo tanto, el artículo 1384 párrafo 3ero. del Código Civil es aplicable, porque el conductor del vehículo no está fuera de la funciones de la entidad y se encontraba bajo su subordinación, quien se asimila como persona civilmente responsable, y el guardián del vehículo envuelto en el accidente, se presume responsable de los daños y de la falta de la persona bajo su dependencia, salvo pruebas de falta exclusiva de la víctima, que no se ha probado aquí”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin indemnización irrazonable ni desnaturalización de los hechos, y fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Ramona Montaña Nivar en el recurso de casación incoado por Miguel Eugenio José Roquez, Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA), y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atri-

buciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Miguel Eugenio José Roquez, en su condición de prevenido, contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Eugenio José Roque, Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA), en sus calidades de personas civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, y los condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 166

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Félix González y Dora Suero Colas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sergio Santiago Holguín Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix González, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 016-0003636-0, domiciliado y residente en la sección Puello del municipio de Comendador provincia Elías Piña, y Dora Suero Colas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 016-0003735-0, domiciliada y residente en Sabana Larga municipio de Comendador provincia Elías Piña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2002, a requerimiento del Lic. Sergio Santiago Holguín Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Félix González y Dora Suero Colas, interviene el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ursulina Díaz Martínez, el 2 de mayo del 2002, actuando a nombre y representación de Gregorio Brito Fernández, en contra de la sentencia 272-200-039 del 1ro. de mayo del 2002, por haber sido hecho de conformidad a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice: '**Primero:** Se varía la calificación dada por el Juzgado de Instrucción al presente expediente, de violación a los artículos 39 de la Ley 36, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal; por la violación a los artículos 39 de la Ley 36, 295, 304 y 309 del Código Penal, por lo cual se da una verdadera interpreta-

ción de los hechos acaecidos y una tipificación al delito que incrimina la actitud ilícita del agente activo en el presente caso; **Segundo:** Se declara al nombrado Gregorio Brito Fernández, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Domingo González Suero, al haberle dado muerte infiriendo tres balazos a consecuencia de lo cual falleció, hecho ocurrido el 18 de noviembre del 2000 en Car Wash Plaza Mambo ubicado en la sección Costambar de esta ciudad de Puerto Plata; **Tercero:** Se declara al nombrado Luis Augusto Brito Fernández, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del cabo Joaquín Ant. Roque Concepción, a quien le ocasionó heridas en tórax izquierdo en momento en que forcejeaba con el mismo, con su arma de reglamento; **Cuarto:** Se condena al nombrado Gregorio Brito Fernández al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión mayor al mérito de las disposiciones contenidas en el artículo 18 y 304 parte in-fine del Código Penal Dominicano y al nombrado Luis Augusto Brito Fernández al cumplimiento de dos (2) años de prisión correccional al mérito de lo establecido en el artículo 309 del mismo código; **Quinto:** Se condena a los nombrados Gregorio Brito Fernández y Luis Augusto Brito Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Domingo González y Dora Suero en calidad de padres del hoy occiso Domingo González Suero, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Sergio Santiago Holguín en contra de Gregorio Brito Fernández y Luis Augusto Brito Fernández, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Gregorio Brito Fernández, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,0000.00), por los agravios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la pérdida de su vástago; y se rechaza en relación al nombrado Luis Augusto Brito Fernández al no haberse probado su participación directa en la muerte del occiso, ni haber actuado en complicidad en dicho hecho ilícito; **Octavo:** Se condena al nombrado Gregorio

Brito Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del abogado concluyente de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica los ordinales primero, segundo y cuarto del aspecto penal de la sentencia recurrida en el sentido de: variar la calificación dada a los hechos de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas por los artículos 321 y 326 del Código Penal; **TERCERO:** Acoge a favor del procesado Gregorio Brito Fernández la excusa legal de la provocación y vías de hecho consagrada en el Código Penal Dominicano y en consecuencia y a la luz de esta nueva calificación se condena a seis (6) meses de prisión correccional; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en el sentido exclusivo de rebajar la indemnización impuesta a Gregorio Brito Fernández a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de los señores Félix González y Dora Suero en su calidad de padres de Domingo González Suero como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por éstos por la muerte de su hijo; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos civiles y penales de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Rechaza el pedimento formulado por la parte civil constituida de inclusión de Luis Augusto Brito Fernández por improcedente; **SÉPTIMO:** Rechaza los demás pedimentos de la defensa por improcedentes; **OCTAVO:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de las últimas a favor del Lic. Sergio Santiago Holguín Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que en la referida acta de casación no figura los nombres de los recurrentes, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume

que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. Sergio Santiago Holguín Rodríguez intervino tanto en primera instancia como en apelación a nombre de Félix González y Dora Suero, por lo que se presume que el recurso es a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix González y Dora Suero Colas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 167**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de marzo del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Rafael Antonio Hued.

**Abogado:** Dr. Félix Antonio Rodríguez Alcántara.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Hued, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 84 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr.

Félix Antonio Rodríguez Alcántara, quien representa al recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Hued, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Antonio Rodríguez Alcántara, a nombre y representación del inculpado Rafael Antonio Hued contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1172, de fecha 11 de enero del 2000 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia defecto en contra del nombrado Rafael Antonio Hued por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Antonio Hued culpable de violar el artículo 66, letra a de la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal y por tanto se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al nom-

brado Rafael Antonio Hued al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara regular buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Aldo Caduff por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdas. Brunilda Almonte y Jurdi Guzmán, por haber sido hecha dicha constitución en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Rafael Antonio Hued, al pago de los cheques No. 623, 624 y 625 de fecha 5 de marzo, 5 de abril y 5 de mayo respectivamente por la cantidad de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Antonio Hued, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Aldo Caduff, por los daños y perjuicios causados al señor Aldo Caduff; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Antonio Hued, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Brunilda Almony y Jurdi Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Hued, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al inculpado Rafael Antonio Hued, al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Rafael Antonio Hued en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición,

en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Hued contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 168

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan P. Casado Morel y Transporte y Construcciones Mamers, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero.
<b>Interviniente:</b>	Juan Otaño.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Antonio Santana Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan P. Casado Morel, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0216946-3, domiciliado y residente en la calle 2 No. 5 sector La Puya Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y civilmente demandado, y Transporte y Construcciones Marmers, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Lincoln Hernández Peguero, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 25 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. José Antonio Santana Santana;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 30 de octubre del 2000, por el Lic. Jacinto Bello Jiménez, a nombre y representación de Ricardo Frías y Yolanda Pineda; y b) en fecha 15 de noviembre del 2000, por el Lic. César Armando Sánchez Sosa, a nombre y representación de Juan Casado Morel y Transporte y

Construcciones Marmers, S. A., en contra de la sentencia No. 1914-2000, de fecha 24 de octubre del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Primero: Que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Juan Pricilo Casado Morel, de generales ignoradas, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Que se declare culpable al coprevenido Juan Pricilo Casado Morel, de generales ignoradas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su imprudencia y manejo temerario provocó la muerte de quien en vida se llamó Ernesto Frías Pineda y el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, más al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a pago de las costas penales; **Cuarto:** Que se declare no culpables a los co-prevenidos Pedro Antonio Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico portador de la cédula de identidad y electoral No. 00I-1309992-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Correa No. 10, el Caliche, D. N.; y Juan Otaño, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0842459-9, domiciliado y residente en la calle Principal No. 24, Caballona, D. N., de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Que se declare en su favor las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Yolanda Pineda, en su calidad de madre del occiso Ernesto Pineda, por conducto del Lic. Jacinto Bello Jiménez, el señor Juan Otaño en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido el Dr. José Antonio Santana Santana y Pedro Antonio Castro, en su calidad de agraviado, debidamente representado por el Dr. Julio

César Burgos, en contra del prevenido señor Juan Pricilo Casado Morel y de la razón social Transporte y Construcciones Marmers S. A., por haberse realizado conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Juan Pricilo Casado Morel y a la razón social Transporte y Construcciones Marmers S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de indemnización a favor y provecho del señor Pedro Antonio Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a causa del accidente; b) La suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor del señor Juan Otaño, como justa reparación por los daños materiales y morales causados en el accidente; c) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), de indemnización a favor y provecho de la señora Yolanda Pineda, como justa reparación por los daños morales y materiales causados como consecuencia de la muerte de la hijo Ernesto Pineda, en el referido accidente; **Cuarto:** Se condena a Juan Pricilo Casado Morel y la razón social Transporte y Construcciones Marmers S. A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la demanda hasta la obtención de la sentencia definitiva; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Ricardo Frías en contra del prevenido Juan Pricilo Casado Morel y la razón social Transporte y Construcciones Marmers S. A., en cuanto al fondo de la misma, se declara inadmisibles por no haber demostrado su calidad de padre del occiso Ernesto Pineda; **Sexto:** Se condena al prevenido Juan Pricilo Casado Morel y la razón social Transporte y Construcciones Mamer S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Antonio Santana Santana, Julio César Burgos, Jacinto Bello y el Lic. Víctor Manuel Félix Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan P. Casado Morel y Transporte y Construcciones Marmers, S. A., por no haber com-

parecido ni haber sido debidamente representados en la audiencia de fecha 3 de junio del 2002, no obstante citación y emplazamiento regular; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica la letra c del ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la señora Yolanda Pineda, de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por considerar esta suma más justa y adecuada a los daños morales sufridos por la señora Yolanda Pineda, a consecuencia de la muerte accidental de su hijo Ernesto Frías Pineda, en el caso que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan P. Casado Morel, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y juntamente con Transporte y Construcciones Marmers, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas estas últimas en provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de Juan P. Casado Morel y, Transporte y Construcciones Marmers, S. A., personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes en su calidad de personas civilmente responsables, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, al interponer su recurso, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios que contuviera los medios en los que se fundamentaba,, por lo que, al no hacerlo, sus recursos resultan afectados de nulidad y, por ende, solo se exa-

minará el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

**En cuanto al recurso de  
Juan P. Casado, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Juan P. Casado Morel fue condenado a dos (2) años de prisión Correccional, y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), por lo que, no habiendo constancia en el expediente de que se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Otaño en el recurso de casación interpuesto por Juan P. Casado Morel y Transporte y Construcciones Marmers, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Juan P. Casado Morel y Transporte y Construcciones Marmers, S.A., en sus calidades de personas civilmente responsables; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Juan P. Casado Morel en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. José

Antonio Santana Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 169**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Irene Montilla y compartes.

**Abogado:** Lic. Luis de la Cruz Encarnación.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irene Montilla, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0583320-6; Cristina Samboy Montilla, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0071684-2, e Isabel Reynoso Marte, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0010098-5, todas domiciliadas y residentes en la calle José Reyes No. 56, suite 207, edificio Puerta del Sol esquina Conde Peatonal, de esta ciudad, actoras civiles, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación a nombre y representación de Irene Montilla, Cristina Samboy Montilla e Isabel Reynoso Marte, depositado el 16 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo del 2002 Isabel Reynoso Marte y Thomas Samboy Montilla presentaron querrela por ante la Policía Nacional, contra Dionisio Tíneo Gómez o Francisco Tíneo Mejía (a) Félix Noni o El Chino, Alejo y varios desconocidos, por el homicidio de su pariente Tomás Bienvenido Montilla (a) Negro; b) que el 11 de abril del 2002, Dionisio Tíneo Gómez o Francisco Tíneo Mejía (a) Félix Noni o El Chino, Cirilo Martínez Sepúlveda (a) Alejo, Rafael Correa Ibes (a) Bidó y Danny Almonte Rivera fueron sometidos a la acción de la justicia; c) que para la instrucción del caso fue apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual envió a dichos imputados por ante el tribunal criminal el 20 de noviembre del 2002; d) que esa ordenanza fue recurrida en apelación por los justiciables señalados, y apoderada la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Na-

cional) revocó la providencia calificativa a favor de los nombrados Cirilo Martínez Sepúlveda (a) Alejo, Rafael Correa Ibes (a) Bidó y Danny Almonte Rivera, el 14 de abril del 2003; e) que las señoras Irene Montilla, Cristina Samboy Montilla e Isabel Reynoso Marte, en calidad de madre, hermana y concubina del occiso Tomás Bienvenido Montilla, respectivamente, se constituyeron en parte civil contra el imputado Dionisio Tineo Gómez o Francisco Tineo Gómez; f) que al ser apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su fallo el 24 de octubre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto al pedimento de la defensa del acusado Dionisio Tineo Gómez y/o Francisco Tineo Mejía (a) Félix Noni o El Chino, en el sentido de que sea variada la calificación dada al expediente de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 309 del Código Penal Dominicano, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al pedimento de la defensa del imputado Dionisio Tineo Gómez y/o Francisco Tineo Mejía (a) Félix Noni o El Chino, en el sentido de que no sea tomada en cuenta la necropsia por no ser muy legible y por no haberse hecho como indica la ley, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al pedimento de la defensa del imputado Dionisio Tineo Gómez y/o Francisco Tineo Mejía (a) Félix Noni o El Chino, en el sentido de que sean acogidas amplias circunstancias atenuantes a favor del imputado Dionisio Tineo Gómez y/o Francisco Tineo Mejía (a) Félix Noni o El Chino, por éste haberse encontrado en un estado total de embriaguez, se rechaza por improcedente, toda vez que no se pudo establecer que el imputado se encontraba en un estado total de embriaguez, además de que las circunstancias atenuantes son facultativas para el juez y en este caso somos de criterio que no procede acoger circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Dionisio Tineo Gómez y/o Francisco Tineo Mejía (a) Félix Noni o El Chino, dominicano, 38 años de edad, no porta cédula, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle J, No. 5, Proyec-

to Aguayo, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Tomás Bienvenido Montilla, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se condena al imputado Dionisio Tineo Gómez y/o Francisco Tineo Mejía (a) Félix Noni o El Chino, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil, hecha por las señoras Cristina Samboy Montilla, Irene Montilla e Isabel Reynoso Marte, por no haberse aportado la documentación necesaria para probar el vínculo de filiación, familiaridad y lazos de parentesco con el occiso; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”; g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte civil constituida, señoras Cristina Samboy Montilla, Irene Montilla e Isabel Reynoso Marte, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió el fallo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de noviembre del 2005, por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, actuando a nombre y representación de las señoras Cristina Samboy Montilla, Irene Montilla e Isabel Reynoso Marte, querellantes y parte civil constituida, contra la sentencia No. 5201-2005, de fecha 31 de octubre del 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercer Tribunal Liquidador; por los motivos expuestos en los considerandos que forman parte integral de la presente resolución”;

**En cuanto al recurso de Cristina Samboy Montilla, Irene Montilla e Isabel Reynoso Marte, parte querellante y civilmente constituida:**

Considerando, que las recurrentes Cristina Samboy Montilla, Irene Montilla e Isabel Reynoso Marte, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Luis de la Cruz Encarnación, alegan en su escrito de casación, en síntesis los siguientes medios: **“Primer**

**Medio:** Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; ya que la referida sentencia tocó aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 118 del Código Procesal Penal, por haber rechazado la constitución en parte civil sin valorar los documentos aportados, los cuales señalan que la señora Irene Montilla es la madre de Cristina Samboy Montilla y del hoy occiso Tomás Bienvenido Montilla”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el primer medio, relativo al hecho de que la Corte a-qua conoció de su recurso, sin una audiencia previa y tocó el fondo, en violación al artículo 67 de la Constitución;

Considerando, que dicho medio se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que si bien es cierto que el proceso se inicia con anterioridad a la entrada en vigencia del indicado código, no es menos cierto que las decisiones emitidas con posterioridad al mismo, remontan sus recursos dentro del nuevo esquema procesal; y, por ende, la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de

plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantean las recurrentes, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 31 de octubre del 2005 por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Cristina Samboy Montilla, Irene Montilla e Isabel Reynoso Marte contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 170**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Verizon Dominicana, S. A.

**Abogados:** Licdos. Ernesto Raful y Ney Omar de la Rosa.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy No. 54 de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Raful por sí y por el Lic. Ney Omar de la Rosa en representación de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ernesto Raful y Ney Omar de la Rosa mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero del 2004 la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) (hoy Verizon Dominicana, S. A.), interpuso formal querrela con constitución en parte civil contra Eillen Jiménez imputándola de fraude y abuso de confianza en su perjuicio; b) que el 22 de septiembre del 2005 el Primer Juzgado de Instrucción Liquidador del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios claros, graves, serios, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a la imputada Eillen Jiménez, imputada de violar los artículos 408, 150, 147, 408 y 386 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Dictar, como al efecto dictamos auto de no ha lugar, a favor de Eillen Jiménez; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, del presente auto de no

ha lugar, sea transmitido por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República y a la inculpada, para los fines de ley correspondientes”; c) que dicho auto fue recurrido en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2005; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por los Licdos. Ernesto Raful y Ney Omar de la Rosa, actuando a nombre y en representación de la razón social Verizon Dominicana, S. A., parte querellante, contra el auto de no ha lugar No. 602-2005, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de  
Verizon Dominicana, S. A., querellante:**

Considerando, que la recurrente Verizon Dominicana, S. A., invoca en síntesis lo siguiente: “que la decisión de la Corte fue dictada en absoluta inobservancia y errónea aplicación de los artículos 39 y 44 numeral 10 del Código Procesal Penal y en falta de base legal, careciendo de fundamento jurídico en violación al derecho de defensa de la recurrente; que la Corte hace una incorrecta interpretación del alcance jurídico del acuerdo transaccional arribado entre Verizon y la señora Eillen Jiménez al emitir un fallo manifiestamente infundado, al considerar que el acuerdo transaccional suscrito entre ambos, aniquilaba la acción penal en virtud del artículo 39 del Código Procesal Penal, pero dicho acuerdo no dispone la extinción de la acción penal sino que establece que Verizon se abstendrá de impulsar la acción penal sujeto a que la señora Ei-

llen Jiménez cumpla cabalmente con el plan de pagos que en el mismo se consigna, lo que la misma nunca hizo; que el artículo 5to. de dicho acuerdo estipula que ante el incumplimiento de ésta, el mismo quedaba automáticamente sin efecto y Verizon quedaba en la plena libertad de impulsar la acción civil y penal ante la jurisdicción correspondiente”;

Considerando, que en su único medio la recurrente expone en síntesis “que la Corte a-qua incurrió en inobservancia y en errónea aplicación de los artículo 39 y 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte hace una incorrecta interpretación del alcance jurídico del acuerdo transaccional arribado entre Verizon y la señora Eillen Jiménez al emitir un fallo manifiestamente infundado, al considerar que el acuerdo transaccional suscrito entre ambos aniquilaba la acción penal en virtud del artículo 39 del Código Procesal Penal, pero dicho acuerdo no dispone la extinción de la acción penal sino que establece que Verizon se abstendrá de impulsar la acción penal sujeto a que la señora Eillen Jiménez cumpla cabalmente con el plan de pagos que en el mismo se consigna, lo que la misma nunca hizo, por lo que la Corte violó el derecho de defensa de la recurrente”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazarle los medios invocados en la apelación a la recurrente, los cuales versaban sobre las irregularidades en la citación y sobre los documentos por ésta; ya que en primer término obran en el expediente las diferentes citaciones hechas de manera particular a la imputada Eillen Ynela Jiménez Pichardo, la cual nunca se presentó al tribunal, por lo que el juez de la instrucción prescindió de las declaraciones de ésta para su decisión, basándose para dictar el auto de no ha lugar en las pruebas depositadas por la parte querellante Verizon Dominicana, S. A., consistentes en varias fotocopias de las comunicaciones en donde la imputada admitía la comisión del hecho, careciendo las mismas de validez, ya que debieron ser depositadas las originales, pero;

Considerando, que en lo que respecta a lo planteado en casación, sobre la errónea interpretación del artículo 39 y el 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, ciertamente tal y como la recurrente expresa, la Corte a-qua interpretó erróneamente el artículo 39 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”, al darle al documento depositado por Verizon Dominicana por primera vez en apelación, la calidad de conciliación y determinar además que de acuerdo al citado texto legal la acción penal quedaba extinguida, quedándole a ésta como única opción la vía civil; que este artículo es claro al determinar los efectos de la conciliación, la cual extinguía la acción penal siempre y cuando la parte deudora cumpliera con lo pactado, y de lo cual se levantaría acta, situación ésta que no se dio en la especie, toda vez que, en primer orden, la fase de conciliación a la que se refiere el artículo 39 del Código es la que debe hacerse ante el ministerio público y de la cual deberá levantarse acta, lo cual no se hizo, que además este documento no fue depositado en la fase preparatoria, ni ante la jurisdicción de la instrucción, razón por la cual se dictó el auto de no haber lugar a favor de la imputada, ya que lo único que la querellante depositó fueron las mencionadas comunicaciones, las cuales eran fotocopias, razón por la que el Juez de la Instrucción rechazó tales medios de prueba, siendo en la etapa de apelación cuando por primera vez la recurrente las presenta en adición a sus medios planteados, por lo que en este sentido la recurrente tiene razón, pero en virtud de que dicho documento no fue sometido al debate, ni fue realizado conforme al texto legal analizado, no puede constituir en el presente caso un medio de prueba a favor de ésta; en consecuencia procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Verizon Dominicana, S. A., contra la decisión dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 171

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Mateo Terrero Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete.
<b>Interviniente:</b>	Compañía Transporte Unidos, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Terrero Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0680170-7, domiciliado y residente en la calle Cachimán No. 5 sector Bayona de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte y el Dr. César Salvador Alcántara Moquete;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; 401 del Código Penal y 1, 23, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil, interpuesta el 12 de septiembre del 2000 por la compañía Transportes Unidos, C. por A., debidamente representada por Benjamín Ramos Lizardo en contra de Mateo Terrero Peña, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino el 13 de diciembre del 2001 como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del señor Mateo Terrero Peña, en fecha 6 de junio del 2001, en contra de la sentencia de fecha 1ro. de junio del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable, al nombrado Mateo Terrero Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0200048-6, domiciliado y residente en la calle Tulipán, edificio 2, Los Jardines de Galá, de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 y 401 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al señor Mateo Terrero Peña, al pago de Ciento Treinta y Un Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (RD\$131,625.00) a favor de la compañía Transportes Unidos y/o Benjamín Ramos, por los montos dejados de pagar, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Transporte Unidos y/o Benjamín Ramos, por intermedio de sus abogados Dr. César Salvador Alcántara y el Lic. José Ramón Duarte Almonte, en contra del señor Mateo Terrero Peña, por haberse realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Mateo Terrero Peña, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la compañía Transporte Unidos y/o Benjamín Ramos como justa indemnización por las pérdidas sufridas como consecuencia de su hecho delictuoso; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvenzional interpuesta por el señor Mateo Terrero Peña, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Bautista Martínez, en contra de la compañía Transportes Unidos y/o Benjamín Ramos, por haberse realizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fon-

do de la referida demanda reconvenicional se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena al señor Mateo Terrero Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Salvador Alcántara y el Lic. José Ramón Duarte Almonte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Mateo Terrero Peña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Mateo Terrero Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. José Ramón Duarte Almonte y César Salvador Alcántara Moquete, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Mateo Terrero Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulo el recurso de Mateo Terrero Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró a Mateo Terrero Peña culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y el artículo 401 del Código Penal, por cuya violación fue sometido a la justicia;

Considerando, que al tenor de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3143, del año 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, se sanciona con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, a "toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar; o

como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo", así como aquellas personas que contrataren trabajadores y no pagaren a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados;

Considerando, que los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 2 de la Ley No. 3143, de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, son: 1) la contratación de trabajadores para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; 2) la ejecución del trabajo o el servicio contratado; 3) que no se haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente a la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; 4) la intención fraudulenta, comprobada por el hecho del no pago a los trabajadores de la remuneración correspondiente;

Considerando, que del estudio y análisis de las piezas y documentos del presente caso se ha podido establecer lo siguiente: a) que entre la compañía Transportes Unidos, C. por A., representada por Benjamín Ramos Lizardo y Mateo Terrero Peña existió una relación contractual mediante la cual la primera alquiló al segundo unos tractores, a razón de mil pesos la hora, a fin de que este último realizara unos trabajos de remoción de tierra; b) que una vez realizado el trabajo con los tractores alquilados por dicha compañía, y ante el incumplimiento por parte de Mateo Terrero Peña de pagar a Transportes Unidos, C. por A. las horas que utilizó dicho equipo, Benjamín Ramos Lizardo, en representación de ésta, procedió a querellarse en contra de Mateo Terrero Peña, porque alegadamente le adeudaba la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$145,000.00) por concepto de horas de alquiler de los referidos equipos; c) que constan en el expediente 37 reportes diarios de equipos de la compañía Transportes Unidos, C. por A. firmados por Mateo Terrero Peña, en los cuales consta el alquiler de tractores en diferentes fechas, así como dos (2) facturas por el mismo concepto, un cheque No. 0487 de la cuenta del agrónomo Ma-

teo Terrero Peña expedido a favor de Transportes Unidos, C. por A. por la suma de RD\$58,000.00 como avance a 50 horas Buldózer y transporte de patana, un cheque No. 0550 de la cuenta de Mateo Terrero Peña expedido a favor de Víctor Ramos, quien representa a Benjamín Ramos Lizardo, por la suma de RD\$30,000.00; d) que Mateo Terrero Peña admite que no pagó la suma acordada a la razón social Transportes Unidos, C. por A. y/o Benjamín Ramos Lizardo, porque no le habían seguido alquilando el tractor y que tuvo que contratar los servicios de otra compañía para finalizar dicho trabajo;

Considerando, que la materia penal es de estricta interpretación, en cuanto a que los elementos constitutivos de una infracción son determinantes para la existencia de la misma, lo que implica que ante la ausencia de uno de los referidos elementos, o si éstos no se encuentran caracterizados, no hay delito;

Considerando, que de la motivación de la Corte a-qua se desprende que en los hechos establecidos en el plenario no se encuentran reunidos los elementos de la infracción que se le imputa al prevenido Mateo Terrero Peña, ya que no se ha comprobado que Transportes Unidos, C. por A. y/o Benjamín Ramos Lizardo fuera un trabajador que tenía que recibir órdenes del prevenido para ejecutar la obra ni estaba bajo su subordinación, que es lo que caracteriza el contrato de trabajo, sino que lo existente entre el prevenido Mateo Terrero y Transportes Unidos, C. por A. y/o Benjamín Ramos Lizardo era un contrato de alquiler de equipos, cuyo eventual incumplimiento es de carácter puramente civil, por tanto procede la anulación del fallo impugnado en el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía Transporte Unidos, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Mateo Terrero Peña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Mateo Terre-

ro Peña en cuanto a su condición de persona civilmente responsable y, en cuanto a su calidad de prevenido, casa por vía de supresión y sin envío la multa impuesta en la especie; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 172

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe Peña Concepción y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael D´Oleo.
<b>Intervinientes:</b>	Francisco Alberto de Jesús Alonzo y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dras, Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Peña Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1126973-4, domiciliado y residente en la calle 15 No. 13 barrio Landia, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Ana Mercedes Reyes, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Rafael D´Oleo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Dras, Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 25 de mayo del 2001 fue sometido a la justicia Felipe Peña Concepción por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 2 del Distrito Nacional y el que dictó sentencia el 29 de enero del 2002, siendo recurrida en apelación ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que pronunció, el 3 de marzo del 2003 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos por: a) Dra. Olga Mateo Ortiz por sí y en representación y la Dra. Reynalda

Gómez a nombre y representación de los señores Francisco Alberto, José del Carmen, Cándida Elisabeth, Georgina Altagracia de Jesús Alonzo y la señora Aurelia Alonzo; b) Dr. Héctor H. Hernández en representación de los señores Felipe Peña Concepción, Carmelo Díaz, Ana Mercedes y Compañía Seguros Universal América en contra de la sentencia No. 008-2002, de fecha 29 de enero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Felipe Peña Concepción, por no haber comparecido ni o obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Felipe Peña Concepción de haber violado los artículos 49, letra d y párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Francisco Alberto, José del Carmen, Cándida Elisabeth, Georgina Altagracia de Jesús Alonso, en representación del menor Flavio Antonio de Jesús Alonzo, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Olga Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas, en contra de Felipe Peña Concepción por su hecho personal, Carmelo Díaz Castillo y Ana Mercedes Reyes, personas civilmente responsables y beneficiarias de la póliza de seguro No. 20501-07622, con oponibilidad de la sentencia al Centro de Seguros La Popular C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a Felipe Peña Concepción, Carmelo Díaz Castillo y Ana Mercedes Reyes, al pago de una indemnización de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor José del Carmen de Jesús Alonzo; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de Georgi-

na Altagracia de Jesús Alonzo; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de Cándida Elizabeth de Jesús Alonzo, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en sus calidades de hijos de quien en vida respondía al nombre de Basilio Luzón de Jesús; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor provecho de la señora Aurelia Altagracia Ulloa y en provecho del menor Flabio Antonio de Jesús Alonzo por los daños morales recibidos por éste en su calidad de hijo quien en vida respondía al nombre de Basilio Luzón de Jesús; **Quinto:** Condena a Felipe Peña Concepción al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la Compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa Dr. Héctor Hernández Pérez por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Octavo:** Se condena a Felipe Peña Concepción, Carmelo Díaz Castillo y Ana Mercedes Reyes al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad'(Sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se Condena al señor Felipe Peña Concepción al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes según el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano; se modifica el ordinal cuarto acápite d de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se rebaja el monto de la indemnización acordada a la señora Aurelia Altagracia Ulloa en su calidad de representante legal de su hijo menor Flabio Antonio de Jesús Alonzo también hijo del occiso Basilio Luzón de Jesús y se le fija la

suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por concepto de los daños morales recibidos por Flabio Antonio de Jesús Alonzo a consecuencia de la muerte de su padre; **TERCERO:** En los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a Felipe Peña Concepción y la Compañía de seguros Popular, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por afirmar haberlas avanzado en todas sus partes”;

**En cuanto a los recursos de Felipe Peña Concepción, prevenido y persona civilmente responsable, Ana Mercedes Reyes, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Felipe Peña Concepción, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Ana Mercedes Reyes, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los recursos de Ana Mercedes Reyes, la compañía Seguros Universal América, C. por A. y Felipe Peña Concepción, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada; pero antes de proceder al examen de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de ca-

sación es de 10 días, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si ésta es contradictoria, o a partir de la notificación de la misma, si fuere en defecto;

Considerando, que existe constancia en el expediente que mediante el acto No. 685/2003, de fecha 14 de abril del 2003 del ministerial Manuel M. Montesino Pichardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 1, le fue notificada al prevenido Felipe Peña Concepción la sentencia impugnada; por lo que, al interponer el recurso el 13 de mayo del 2003, el mismo resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Alberto de Jesús Alonzo, José del Carmen de Jesús Alonzo, Georgina Altagracia de Jesús Alonzo, Cándida Elizabeth de Jesús Alonzo, y Aurelia Altagracia Alonzo en los recursos de casación interpuestos por Felipe Peña Concepción, Ana Mercedes Reyes y Seguros Universal América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Felipe Peña Concepción en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Ana Mercedes Reyes, la compañía Universal América, C. por A. y Felipe Peña Concepción, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a Felipe Peña Concepción al pago de las costas penales, y a éste y a Ana Mercedes Reyes al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Universal América, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 173**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Víctor Manuel Girón Puello.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Girón Puello, dominicano, mayor de edad, ebanista, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0892441-6, domiciliado y residente en la calle 3 No. 40 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2004 a requerimiento del pro-

cesado Víctor Manuel Girón Puello, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Víctor Manuel Girón Puello (a) Manén, imputado de robo y heridas a distintas personas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 3 de abril del 2003, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 16 de mayo del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 27 de julio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Víctor Manuel Girón Puello, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil tres (2003), dictada

por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **'Primero:** Se varía la calificación de los artículos 265, 309, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 por los artículos 379, 382 y 309 de Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Girón, de violar dicho artículo por este haber procedido junto al acusado César Díaz Morel a inferir heridas de arma blanca, siendo el primero despojado por el nombrado Víctor Manuel Girón, de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y por haberle provocado la herida que presentaron ambos agraviados, ese hecho lo sitúa en cómplice de robo agravado y 379, 382 y 309 de Código Penal Dominicano se condena a diez años (10) de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró a Víctor Manuel Girón Puello, culpable de violar los artículos 379, 309 y 382 del Código Penal Dominicano y que lo condenó a diez (10) años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Condena a Víctor Manuel Girón Puello, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Girón Puello en su condición de imputado no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para fallar en el sentido apuntado, dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que en horas de la madrugada del día 16 de marzo del 2002, el acusado Víctor Manuel Gi-

rón Puello (a) Manén, conjuntamente con el raso de la Policía Nacional Carlos Manuel Díaz Morel, interceptaron al señor Dorki Bidó Alcántara, quien estaba transitando en la avenida Prolongación 27 de Febrero, produciéndole una herida, quien al ser examinado, laparotomía exploratoria, reparación de vena cara inferior; que en fecha 17 de marzo del 2004, el procesado conjuntamente con el mismo agente de la Policía Nacional interceptaron al señor Andrés Montero de la Rosa, encañonándolo y despojándolo de su cartera, la cual contenía la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) además de propinarle un golpe en la cabeza con la cacha del arma, y herirlo con un cuchillo, quien al ser examinado por el médico legista certificó que presenta herida en región frontal, y en flanco derecho, a la inspección presenta en proceso de cicatrización en región portal lateral izquierda, herida en proceso de cicatrización en flanco derecho; que además fue identificado el acusado por los agraviados e informante ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria, como una de las personas que cometieron los hechos delictivos; b) Que en ese tenor, ha sido ponderada la concurrencia en la especie de los elementos constitutivos del robo, a saber: a) La sustracción de un objeto, en el caso de la especie el bien mueble enunciado más arriba; que este objeto sea un mueble; que la sustracción haya sido fraudulenta; y la intención delictuosa; constituyendo una agravante de este hecho, que haya sido cometido ejerciendo violencia y ocasionando heridas; circunstancias agravantes, tipificadas en el artículo 382 del mismo Código Penal Dominicano; c) Que configuran el delito de golpes y heridas voluntarios, a saber: las lesiones corporales; el elemento material, al haberle inferido el acusado Víctor Manuel Girón Puello las heridas a los señores Dorki Bidó Alcántara y Andrés Montero de la Rosa, utilizando una arma blanca; d) el elemento moral, la voluntad de ocasionar un daño, independientemente del resultado, ni los motivos que el culpable ha invocado en su defensa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado

recurrente, los crímenes de heridas y golpes voluntarios y robo, previsto y sancionado por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, castigado con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al condenar al procesado Víctor Manuel Girón Puello a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Girón Puello contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 174**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Francisco Corporán (a) El Inglés.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Corporán (a) El Inglés, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Gallera No. 13 del sector San Luis del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre del 2003 a requerimiento del pro-

cesado Juan Francisco Corporán, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio del 2000 María Emilia Jáquez Víctor interpuso una querrela contra Juan Francisco Corporán (a) El Inglés, por el hecho de haber violado a una hija suya menor de edad; b) fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 20 de diciembre del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 2 de octubre del 2003, y su dispositivo e el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley, el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Corporán, en su propio nombre, en fecha veintitrés (23) del mes de

septiembre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 491-2002, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Juan Francisco Corporán (a) El Inglés, haitiano, no porta cédula, soltero, chiripero, natural de Haití, domiciliado y residente en la calle La Galera No. 13, parte atrás, San Luis, D. N., de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor Y. R. J., en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Sra. María Emilia Jáquez, en representación de la menor Y. R., a través de su abogado constituido y apoderado especial, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena al Sr. Juan Francisco Corporán al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Se condena al Sr. Juan Francisco Corporán al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lic. Margarita Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró ,al nombrado Juan Francisco Corporán (a) El Inglés, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor Y. R. J., y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Francisco Corporán (a) El Inglés, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, en cuanto a las civiles se declaran desiertas, ya que el abogado de la parte civil constituida no pidió su distracción”;

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Corporán, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual, su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que Juan Francisco Corporán (a) El Inglés, fue la persona que abusó sexualmente de la menor; que cometió el hecho en varias ocasiones, específicamente, cinco veces, según declaraciones de la menor, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; que dicho procesado, llamaba a la menor a su casa y en la misma la acostaba en un mueble y empezaba a tocarle sus órganos genitales, llegando incluso a introducirles los dedos por la vagina; que después de cometer tal acto, le daba dinero, le daba golpes y la amenazaba con matarla si se lo decía a su madre; b) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal de violación sexual al introducirle los dedos en la vagina a la menor; el elemento legal, al este acto estar previsto y sancionado por la ley; el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio a la menor; el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado

recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña (de ocho años), previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Juan Francisco Corporán (a) El Inglés a veinte (20) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Corporán (a) El Inglés, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 175**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Moisés Quintín Santos.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Quintín Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 10 No. 90 parte atrás del sector Buenos Aires de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2004 a requerimiento del pro-

cesado Moisés Quintín Santos a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de septiembre del 2001 Francisco Antonio Jiménez Pérez se querelló por ante la Policía Nacional contra Moisés Quintín Santos, acusándolo de haber violado sexualmente una hija suya menor de ocho (8) años de edad; b) que éste fue sometido a la acción de la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó su providencia calificativa el 23 de julio del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; d) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 25 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por el nombrado Moisés Quintín Santos en representación de sí mismo, en fecha veintisiete (27) de marzo del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 2083-03 de fecha veintisiete (27) de marzo del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Moisés Quintín Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, residente en la calle 10, No. 20, Buenos Aires de Herrera, Distrito Nacional culpable del crimen de violación sexual, sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 literal C de la Ley 14-94, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena a Moisés Quintín Santos, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Moisés Quintín Santos al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Moisés Quintín Santos no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es obligatorio examinar la sentencia recurrida, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que al ser interrogado ante la jurisdicción de instrucción, Francisco Antonio Jiménez Pérez, querellante y padre de la menor agraviada, manifestó en síntesis: que el 18 de diciembre del año 2002, llegó de su

taller a su casa, como a las nueve de la noche, y la persona con la cual procreó a la menor, le informó que Moisés se llevó a la niña cargada hasta la habitación; que todo empezó cuando la niña más pequeña llegó donde su madre, llorando y la madre le preguntó qué le pasaba, a lo que ésta le contestó que Moisés se había llevado a su hermana mayor, entonces la madre salió corriendo, pero en ese instante la niña se encontraba en la puerta de la vivienda de éste; que al ser cuestionada, la niña le manifestó a su madre que Moisés le había introducido los dedos en su vagina; que la madre puso la querrela de inmediato, se querelló pero la Policía no lograba atraparlo, y la reiteró en septiembre, pues se enteró que el tal Moisés estaba interno en el Hospital Darío Contreras; que el examen médico se lo hicieron a la menor la segunda vez que interpuso la querrela; b) que corrobora lo precedentemente expuesto, la declaración ofrecida ante la jurisdicción de instrucción por la señora Martha María Mendoza, madre de la menor agraviada, al tenor de que el día del hecho sus hijas se encontraban jugando en el callejón; que en un momento se distrajo y Moisés Quintín acababa de llegar y se encontraba fumando, aprovechó y tomó en brazos a la mayor y se la llevó a su habitación, luego la niña más pequeña se dirigió hacia ella histérica y le dijo que Moisés se llevó su hermana, para su habitación; que cuando se dirigió a la vivienda de él, ya la niña, venía corriendo y la abrazó, que la cuestionó y ésta le dijo que el procesado le pasaba las manos por todo el cuerpo; que la llevó a un médico del sector y le dijo que tenía la vulva irritada, que podía ser una infección, le indicó unas vitaminas, un desparasitante y que la bañara con agua hervida y un vinagre blanco, pero siempre le ardía la vagina, fue entonces cuando la niña le dijo que el acusado le introdujo aquella vez los dedos; luego cuando agarraron al procesado la llevaron al médico legista y ahí certificaron que había sido violada; c) que no obstante la negativa del acusado recurrente, en el presente caso hemos podido constatar la existencia de una violación sexual en perjuicio de la menor Y. F. J., verificada por los hallazgos recogidos en el certificado médico legal y la declaración ofrecida por esta, relatando las circunstancias que rodearon la

ocurrencia del hecho; d) que constituye un elemento ponderado por esta Corte de Apelación, para establecer la responsabilidad penal del acusado Moisés Quintín Santos, el consistente señalamiento hecho por la menor agraviada de éste al ser cuestionada al momento de la realización del examen físico y el examen mental que le fueran practicados; e) que la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del acusado recurrente como su agresor, ha sido corroborada por el testimonio ofrecido por sus padres, lo que nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del acusado recurrente; f) que no obstante la negativa del procesado recurrente, del legajo de documentos que componen la especie y las declaraciones ofrecidas por ante la jurisdicción de instrucción, se desprenden elementos de pruebas suficientes, comprometedores de la responsabilidad penal del procesado Moisés Quintín Santos, a saber: lo expresado por la menor agraviada, contenido en el informe médico legal y el informe psicológico legal a su cargo, en donde relató las circunstancias que rodearon la violación sexual de que fue víctima por parte del procesado; los hallazgos físicos constatados por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga legista, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó desfloración antigua de la membrana himenal; las declaraciones de los padres de dicha menor, corroborando lo dicho por la agraviada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña (de ocho años), previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Moisés Quintín Santos a diez (10) años de reclusión

mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Quintín Santos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 176

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de mayo del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Marino Checo Sánchez (a) Frankely.

**Abogado:** Dr. Manuel Sánchez Chevalier.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Checo Sánchez (a) Frankely, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 054-0096480-4, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 96 del municipio de Moca provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Sánchez Chevalier en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el recurrente suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, que contiene los motivos o medios que a su entender conducirán a la casación de la sentencia, que se examinarán más adelante;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal el 26 de enero del 2006, que declaró admisible el recurso de casación de Marino Checo Sánchez y se fijó la audiencia para ser conocida el 15 de marzo del 2006;

Visto la notificación del recurso de casación al actor civil y al ministerio público;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 413, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en que ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 20 de enero del 2003 Alfonso Esteban Díaz Morán, compareció ante la Policía Nacional del municipio de Moca provincia Espaillat, querellándose en contra de Mario Checo Sánchez (a) Frankely, Miguel de Jesús Rivas Martínez y Antonio Almonte Díaz (Alex), acusándolos de intento de robo y homicidio voluntario, perpetrado en la persona de su esposa Reyna Estela Morán y, de golpes severos propinados a Carmelo Camacho Cepeda; b) que la Policía Nacional remitió el caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat por haber ocurrido el caso en la sección Palma Herrada, de esa jurisdicción y, se apoderó al Juez de Instrucción de ese distrito judicial, para que instruyera la sumaria de ley; c) que enviado por el juez de instrucción mencionado a ser juzgado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ésta dictó en atribuciones crimi-

nales su sentencia el 21 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los señores Mario Checo Sánchez (a) Frankely, Antonio Almonte (a) Alex y Miguel de Jesús Rivas Martínez, culpables de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal por el hecho de haber intentado matar a José del Carmen Camacho Cepeda y haber causado la muerte a Reyna Esther Mora (Sic), y en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Alfonso Esteban Díaz y José del Carmen Camacho Cepeda por haber sido hecha de acuerdo a las prescripciones legales sobre la materia y en tiempo hábil, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena a los señores Mario Checo Sánchez (a) Frankely, Antonio Almonte (a) Alex y Miguel de Jesús Rivas Martínez, al pago a favor de Alfonso Esteban Díaz y José del Carmen Camacho Cepeda de RD\$100.00 cada uno, como justa reparación por los daños por ellos recibidos a causa de los hechos imputados a Mario Checo Sánchez (a) Frankely, Antonio Almonte (a) Alex y Miguel de Jesús Rivas Martínez”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Antonio Almonte Díaz (a) Alex, Marino Checo Sánchez, Miguel de Jesús Rivas Martínez y Miguel Carlos Álvarez, apoderándose de ese recurso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual produjo su sentencia el 31 de mayo del 2005, la cual fue notificada a los acusados el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos mediante escritos motivados depositados en la secretaría del Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, suscrito por los abogados Licda. Luz María Guzmán de Morel, en representación del encartado Antonio Almonte María Díaz (a) Alex, Dr. Manuel Sánchez Chevalier y el Lic. Fabio Aponte, en representación de Marino Checo Sánchez; Lic. José Alfredo Martínez, en representación de Miguel de Jesús Rivas Martínez, Lic. Juan Herra Guzmán, en representación de Miguel Carlos Álvarez, contra la sen-

tencia No. 165-05-00039 de fecha 18 y 21 de marzo del 2005, dictada por el Juzgado precitado, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de agravios, expresa lo siguiente: “En primer lugar, que la Corte no ponderó la circunstancia de que el Juez a-quo hizo consignar respuestas de los acusados en el acta de audiencia, lo que está prohibido por el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; en segundo lugar que la Corte no establece con precisión cuál fue el crimen que precedió al homicidio de la occisa para condenarlo a 30 años de prisión y, por último, que se violó el artículo 8, letra j de la Constitución al haber sido juzgado sin haber sido oído”, pero;

Considerando, que contrario a los alegatos sostenidos por el recurrente, la Corte a-qua sí ponderó los alegatos que él hiciera en el escrito mediante el cual recurrió en apelación comprobando que los hechos fueron correctamente apreciados por el juez de primer grado, tal como que hubo un robo, un homicidio y un intento de homicidio de un tercero; que asimismo, tampoco puede sostenerse con éxito que hubo indefensión del hoy recurrente, toda vez que él, por medio de su abogado, depositó un escrito conteniendo lo que entendía eran las normas violadas y la solución que pretendían que se le diera al caso, circunstancia que ya no podía variar, todo conforme a lo que establecido por el Código Procesal Penal y, por último, que tampoco es cierto que el juez de primera instancia permitiera consignar declaraciones de los acusados en la hoja de audiencia, lo que de haber sido cierto conduciría a la anulación de la sentencia, pero se ha decidido que también en materia criminal, como lo es la especie, la Corte puede avocar el fondo y fallar el caso, por todo lo cual, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Marino Checo Sánchez (a) Frankely, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 177

- Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Octavio Lister Henríquez y compartes.
- Abogados:** Dra. Ana Burgos y Licdos. Laura Guerrero Pelletier y Juan de Dios Ventura.
- Intervinientes:** Eligio Antonio Jáquez y compartes.
- Abogados:** Dres. Francisco Taveras, Radhamés Espaillat García, Luis Arzeno, Rafael María Guerrero, Jesús María Félix Jiménez y Víctor Nicolás Solís y Licdos. Sergio Uribe Castro, Roberto Adames, Leonor Marte y Rubén Cornielle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Lister Henríquez, Procurador General Adjunto, Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa; Juan de Dios Ventura González, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Laura Guerrero Pelletier, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Admi-

nistrativa, actuando en nombre y representación del Procurador General de la República, Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa y del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Burgos y a los Licdos. Laura Guerrero Pelle-tier y Juan de Dios Ventura, en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído al Dr. Francisco Taveras, por sí y por los Licdos. Sergio Uribe Castro y Roberto Adames, en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Eligio Jáquez, Sergio Uribe y José Fabelo Molina;

Oído al Lic. Roberto Adames por sí y por los Licdos. Francisco Taveras y Leonor Marte, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de los intervinientes Manuel A. Santana, Leonardo Sosa, Carlos Julio Félix, Julio A. Trinidad y Leonidas Batista Díaz;

Oído al Lic. Rubén Cornielle, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación del interviniente Nelson García Suárez;

Oído a los Dres. Radhamés Espailat García y Luis Arzeno, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de los intervinientes José Sánchez Reyna y Juan Ramón Peguero Franco;

Oído al Dr. Rafael Mejía Guerrero por sí y por los Dres. Jesús María Félix Jiménez y Víctor Nicolás Solís, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de los intervinientes Andrés Escarramán Hernández, Fausto Porfirio Escarramán Hernández y José Rafael Escarramán Hernández;

Oído al Lic. Víctor Nicolás Solís por sí y por los Licdos. Rafael Mejía Guerrero y Jesús María Félix, en la lectura de sus conclusio-

nes en nombre y representación de los intervinientes Leovigildo Bello Guerrero y Julián Abreu Piña;

Oído a la Dra. Sebastiana Valera por sí y por el Lic. Julio César Pineda en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación del interviniente Regino Valera de los Santos;

Oído a los Licdos. Alex Paredes y Felipe Moreta, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación del interviniente Efigenio Jáquez Cruz;

Oído al Dr. Víctor Herrera por sí y en representación del Dr. Fidias Aristy, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación del interviniente Ramón Osiris Blanco Domínguez;

Oído al Dr. Octavio Mejía en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación del interviniente José Daniel del Rosario Valdez;

Oído al Magistrado Presidente decir: “Secretaria, que se haga constar que no se invita al ministerio público a dictaminar porque ostenta la calidad de recurrente”;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por los Dres. Jesús María Félix Jiménez, Rafael Mejía Guerrero y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, a nombre y representación de Andrés Escarramán Hernández, Fausto Porfirio Escarramán Hernández y José Rafael Escarramán Hernández, el 21 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por los Dres. Jesús María Félix Jiménez, Rafael Mejía Guerrero y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, a nombre y representación de Leovigildo Bello Guerrero y Julián Abreu Piña, el 21 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Julio César Pineda y la Dra. Sebastiana Valera, a nombre y representación de Regino Valera de los Santos, el 21 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Augusto Robert Castro, a nombre y representación de Efigenio Jáquez Cruz, el 24 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Octavio Mejía Delgado por sí y por el Lic. Ramón Emilio Concepción, a nombre y representación de José Daniel del Rosario Valdez, el 24 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por los Dres. Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera, a nombre y representación de Ramón Osiris Blanco Domínguez, el 25 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por los Dres. Francisco A. Taveras G., Leonor Marte y Sergio Adriano Uribe Matos, a nombre y representación de Eligio Jáquez Cruz, José Antonio Fabelo Molina y Sergio Uribe Castro, el 14 de diciembre del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Radhamés Espaillat García, a nombre y representación de los señores José Sánchez Reyna y Juan Ramón Peguero Franco, el 9 de febrero del 2006;

Visto el escrito de defensa depositado por los Licdos. Roberto José Adames y Francisco A. Taveras y por el Dr. Sergio Adriano Uribe, a nombre y representación de Manuel Augusto Santana Matías, Leonardo Francisco Sosa de la Cruz, Carlos Julio Félix, Julio Alejandro Trinidad de la Cruz y Leonidas Batista Díaz, el 17 de febrero del 2006;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Héctor Rubén Corniel, a nombre y representación de Nelson García Suárez, el 17 de febrero del 2006;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes y fijó audiencia para el 14 de diciembre del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 413, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la audiencia del 14 de diciembre del 2005, los recurrentes presentaron un incidente, al cual se opuso la parte de la defensa, y se sobreseyó el conocimiento del fondo a fin de conocer sobre el incidente planteado;

Considerando, que el 25 de enero del 2006, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre el incidente propuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 17 de febrero del presente año, donde se reservó el fallo del indicado recurso de casación, para ser pronunciado en el plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que conforman el expediente, son hechos constantes los siguientes: a) que el ministerio público representado por el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, imputó de prevaricación, concusiones cometidas por funcionarios públicos y asociación de malhechores contra Eligio Antonio Jáquez, José Antonio Fabelo Molina, Sergio Uribe Castro, Manuel A. Santana Matías, Leonardo F. Sosa de la Cruz, Julio A. Trinidad de la Cruz, Nelson A. García Suárez, Carlos Julio Félix Gómez, Leonidas Batista Díaz, Andrés Escarramán Hernández, Fausto Porfirio Escarramán Hernández, José Rafael Escarramán Hernández, Efi-

genio Jáquez Cruz, José Daniel del Rosario Valdez, Ramón Osiris Blanco Domínguez, Leovigildo Bello Guerrero, Julián Abreu Piña, José Sánchez Reyna, Juan Ramón Peguero Franco y Regino Valera de los Santos; b) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 6 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las excepciones de incompetencia en razón de la materia, por motivos expuestos en el cuerpo de la resolución, acogiendo las conclusiones del ministerio público al respecto; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad y capacidad del ministerio público, por los motivos expuestos en el cuerpo de la resolución, acogiendo las conclusiones del ministerio público al respecto; **TERCERO:** Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad, por carecer de pruebas, motivos expuestos; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones de la defensa en consecuencia se declaran inadmisibles las pruebas documentales y el testigo Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz aportados en la acusación por las siguientes razones: a) Fueron presentadas no conforme con las disposiciones del artículo 294 ordinal 5. ‘El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad’; b) No fueron individualizadas para cada imputado; c) El acta de acusación lesionó el derecho de defensa consagrado en los artículos 18, 95 del Código Procesal Penal y 8, literal j de la Constitución Dominicana, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, el principio de igualdad entre las partes; d) Dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal que establece: ‘no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este

Código'; e) El ministerio público no solicitó el saneamiento; **QUINTO:** Se declaran inadmisibles las pruebas presentadas por los siguientes imputados: Eligio Jáquez Cruz, José Antonio Fabelo Molina, Efigenio Jáquez Cruz, Sergio Uribe Castro, Manuel Augusto Santana Matías, Julián Abreu Piña, José Daniel del Rosario Valdez, José Sánchez Reyna, Juan Ramón Peguero, Regino Valera de los Santos, Ramón Osiris Blanco, Leonardo Francisco Sosa, Leonidas Batista Díaz, Carlos Julio Félix Gómez y Nelson A. García Suárez, por ser presentadas no conforme con las disposiciones del artículo 299, ordinal 7 que dispone: a) Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación, motivos señalados; **SEXTO:** Se rechaza la acusación presentada por el ministerio público, y en consecuencia dictamos auto de no ha lugar a favor de Fausto Porfirio Escarramán Hernández, José Rafael Escarramán Hernández, Manuel Augusto Santana Matías, Leovigildo Bello Guerrero, Julián Abreu Piña, Julio Alejandro Trinidad de la Cruz, José Daniel del Rosario Valdez, José Sánchez Reyna, Juan Ramón Peguero, Regino Valera de los Santos, Ramón Osiris Blanco, Leonardo Francisco Sosa de la Cruz, toda vez que no fueron admitidos los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en la acusación, motivos expuestos en el cuerpo de la resolución; **SÉPTIMO:** Se rechaza la acusación del ministerio público, y en consecuencia dictamos auto de no ha lugar a favor de Eligio Jáquez Cruz, Efigenio Jáquez, Sergio Uribe Castro, José Antonio Fabelo Molina, Andrés Escarramán Hernández, Leonidas Batista Díaz, Carlos Julio Félix Gómez y Nelson A. García Suárez, toda vez que los elementos de pruebas presentados por el ministerio público resultan insuficientes para fundamentar la acusación, motivos expuestos en el cuerpo de la resolución; **OCTAVO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción impuesta en la resolución No. 260-2005 consistente en la prohibición de salir del país sin autorización; **NOVENO:** Se exime al pago de las costas, toda vez que ambas partes han sucumbido; **DÉCIMO:** La presente lectura vale notificación a las partes"; c) que dicha deci-

sión fue recurrida en apelación por el ministerio público y fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución No. 00802-TS-2005, el 6 de octubre del 2005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Destima el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de septiembre del 2005, por los Dres. Octavio Lister Henríquez, Juan de Dios Ventura, Procurador General Adjunto y Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente y, la Licda. Laura Guerrero Pelletier, Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Procurador General de la República, el Director del Departamento de Prevención de la Corrupción y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el auto de no ha lugar No. 1051-2005, de fecha 6 de septiembre del 2005, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”; d) que Leovigildo Bello Guerrero falleció el 1ro. de diciembre del 2005, a causa de amiloidosis sistémica, de conformidad con el extracto de acta de defunción registrada con el No. 286928, libro 572, folio 428 del 2005, expedida el 31 de enero del 2006, por Luis Fernando Pérez Cuevas, Oficial del Estado Civil de la Delegación de Registro de Defunciones;

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por inobservancia o errónea aplicación de la ley (artículos 168, 299.1, 301.5 y 304 del Código Procesal Penal), ya que la acusación presentada cumplió con el voto de la ley, y que en caso de existir algún defecto, le correspondía a la Juez de Instrucción ordenar la corrección del mismo, como lo hizo con el imputado Nelson García Suárez; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24, 25, 170, 171, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal), en el sentido de que, tanto la Corte a-quá como la Juez de Instrucción, no dan mo-

tivos de por qué fue rechazado su pedimento sobre la incorporación de pruebas testimoniales y documentales ofrecidos en la audiencia de fecha 17 de junio del 2005”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinó cada uno de los escritos de defensa aportados por los imputados, los cuales fueron detallados en la resolución de admisibilidad, así como los descritos en esta sentencia, y quienes han solicitado a unanimidad que se rechace el recurso de casación presentado y se confirme el auto de no ha lugar emitido a favor de ellos por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Considerando, que los medios presentados por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos, para su análisis;

Considerando, que una de las causas de extinción de la acción penal que prevé nuestro Código Procesal Penal, es la muerte del imputado, conforme a lo que dispone el artículo 44 numeral 1, de dicho Código; por lo que en la especie, al comprobarse con el acta de defunción descrita en otra parte de esta sentencia, la muerte de Leovigildo Bello Guerrero, quien figura como uno de los imputados en el presente proceso, procede declarar extinguida la acción penal en cuanto a él;

Considerando, que ciertamente, como alegaron los intervinientes, los recurrentes plantearon las mismas violaciones que fueron invocadas por ante la Corte a-qua, pero las mismas son enfocadas contra la resolución de inadmisibilidad de dicha Corte y hacen énfasis en la decisión emanada del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por el hecho de que sus motivaciones fueron asumidas por ese tribunal de alzada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dijo haber dado por establecido que: “el acusador público no indica en qué consisten los hechos de la acusación, desarrolla de forma circunstanciada que es lo que pretende probar en el jui-

cio de fondo con cada una de las pruebas que presenta en la fase preliminar y que están contenidas en la acusación, el juez de la instrucción no puede subsanar ese error; que la decisión rendida por la jueza tiene una correcta motivación consistente y fundamentación suficiente del por qué llegó a la conclusión de dictar un no ha lugar a favor de los imputados, siendo lógica la resolución, lógica en derecho y en los hechos que les fueron presentados y discutidos entre las partes que debatieron a plenitud sus pretensiones, decidiendo la jueza en consecuencia como se ha dicho dentro del marco legal y procesal”;

Considerando, que los recurrentes han señalado en todo momento que han presentado su acusación conforme a lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal, esto es, lo que debe contener la acusación: 1. los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motiva; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad; sin embargo, el tribunal de primer grado declaró inadmisibles las pruebas documentales y el testigo Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz, aportados en la acusación, basándose en lo siguiente: a) Fueron presentadas no conforme con las disposiciones del artículo 294 ordinal 5: ‘... El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad’; b) no fueron individualizadas para cada imputado; c) el acta de acusación lesionó el derecho de defensa consagrado en los artículos 18, 95 del Código Procesal Penal, 8 literal j de la Constitución Dominicana, 8 de la Convención Ameri-

cana de Derechos Humanos, y el principio de igualdad entre las partes; d) dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal que establece: ‘no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este Código’; e) el ministerio público no solicitó el saneamiento; lo cual fue subsumido por la Corte a-qua al establecer que la resolución de instrucción fue debidamente motivada;

Considerando, que los imputados comparecieron por ante el tribunal de primer grado y fueron asistidos por los abogados de su elección, lo que les permitió hacer sus objeciones sobre la acusación presentada por el ministerio público a través del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, depositando sus pruebas al respecto, realizando conclusiones incidentales y al fondo, y pudiendo señalar en la audiencia del 22 de agosto del 2005 que el ministerio público no hizo valer las pruebas del escrito presentadas de forma oral pública y contradictoria; en tal sentido, la acusación presentada por el ministerio público no violó el derecho de defensa de los imputados, ni las garantías procesales, toda vez que hubo varias audiencias para que cada uno de los actores del proceso depusieran sus argumentos y presentaran sus pruebas;

Considerando, que en ese tenor se pronunció la Corte a-qua al señalar que el ministerio público presentó sus pruebas y señaló lo que iba a probar con cada una de ellas y sostiene, al igual que el Juzgado de la Instrucción, que el acusador hizo sus pretensiones y conclusiones al fondo referentes a la acusación en la audiencia del 23 de agosto del 2005; sin embargo, al examinar las actas de audiencias de fechas 17 y 18 de agosto del 2005, marcadas con los números 1110-05 y 1111-05 se advierte, tal como alegó el ministerio público, que sus pruebas fueron presentadas antes del 23 de

agosto del 2005 y fue conminado a concluir en esa fecha; por lo que en tal sentido existe ilogicidad en la sentencia recurrida;

Considerando, que el tribunal de alzada al desestimar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Octavio Líster Henríquez, Juan de Dios Ventura, Procurador General Adjunto y Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente y, la Licda. Laura Guerrero Pelletier, Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Procurador General de la República, el Director del Departamento de Prevención de la Corrupción y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó el auto de no ha lugar emitido por el Juzgado de la Instrucción a favor de los imputados, por insuficiencia de pruebas; sin embargo, la referida Corte no ofreció motivos suficientes que determinen que razonablemente no existía la posibilidad de incorporar elementos de pruebas nuevos, conforme lo estipula el artículo 304, numeral 5, del Código Procesal Penal; máxime cuando los recurrentes solicitaron en su escrito de apelación, según consta en la página 33, letra b: “acreditar todas y cada una de las pruebas depositadas al Segundo Juzgado de la Instrucción por el ministerio público mediante las actas de acusación de fechas 19 de mayo y 15 de junio del 2005, y presentadas de forma oral, pública y contradictoria en audiencia de fecha 18 de agosto del 2005, ya que éstas fueron incorporadas conforme a los requerimientos de los artículos 294 y 298 del Código Procesal Penal, agregando o incluyendo en la lista de testigos a cargo a los señores Fausto Bonelly Ruiz, Carlos Segura Foster y Domingo Antonio Carrasco Carrasco; igualmente agregar como prueba documental el informe de fecha 15 de junio del 2005, relativo a la cantidad de materiales, en el que se consigna que sólo por concepto de materiales, distraídos o sustraídos por los responsables de su guarda, el Estado Dominicano deberá pagar RD\$1,845,025.51 Euros (Sic); así como la cotización de fecha 28 del mes de abril del año 2005, por último, agregar un cassette de VHS con imágenes tomadas en las instalaciones de los invernade-

ros y en unos depósitos destinados a almacenar materiales y piezas de dichos invernaderos”; por consiguiente, tal omisión del tribunal de segundo grado de que se trata, constituye una falta de motivos que hace anulable su decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal en relación a Leovigildo Bello Guerrero, por la muerte de éste; **Segundo:** Admite como intervinientes a Eligio Antonio Jáquez, José Antonio Fabelo Molina, Sergio Uribe Castro, Manuel A. Santana Matías, Leonardo F. Sosa de la Cruz, Julio A. Trinidad de la Cruz, Nelson A. García Suárez, Carlos Julio Félix Gómez, Leonidas Batista Díaz, Andrés Escarramán Hernández, Fausto Porfirio Escarramán Hernández, José Rafael Escarramán Hernández, Efigenio Jáquez Cruz, José Daniel del Rosario Valdez, Ramón Osiris Blanco Domínguez, Julián Abreu Piña, José Sánchez Reyna, Juan Ramón Peguero Franco y Regino Valera de los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Octavio Líster Henríquez, Procurador General Adjunto, Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, Juan de Dios Ventura González, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, Laura Guerrero Pelletier, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, actuando en nombre y representación del Procurador General de la República, Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa y del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2005; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena una nueva valoración del recurso de apelación y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 178

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de agosto del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Fabio Ciprián.

**Abogados:** Dr. Joselo Lozano y Lic. Aquiles Méndez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0027136-9, domiciliado y residente en la calle Circunvalación No. 14 de la Urbanización Caribe del municipio de Haina provincia San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro A. María Casado en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2003 a requerimiento del Dr. Joselo Lozano, por sí y por el Lic. Aquiles Méndez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la ley 5869, sobre Violacion de Propiedad y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de agosto del año 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos: a) en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por el Dr. Rafaelito Encarnación D´Oleo, en nombre y representación de la señora Dignora Altagracia Ferreira; b) en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por el Lic. Aguiles Mendez, en nombre y representación del señor Fabio Ciprián; c) en fecha veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por el Dr. Fortín Antonio Guzmán, en nombre y representación de la señora Dignora

Altagracia Ferreira; d) en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por el Dr. Felix a. Durán Richetty, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal en representación del señor Félix González, contra la sentencia No. 797, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar a la nombrada Dignora Altagracia Ferreira, dominicana, mayor de edad, cédula 093-0009871-3, residente en la calle Margarita No. 9, Urbanización Caribe, Barquequillo de Haina, culpable de violar el artículo 1ro de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962 en perjuicio de Fabio Ciprián en consecuencia le condena a un (1) año de prisión, más el pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Fabio Ciprián por intermedio de su abogado Lic. Aquiles Méndez, contra Dignora Altagracia Ferreira por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, ordenar la reposición de la pared propiedad del señor Fabio Ciprián y que la señora Dignora Altagracia Ferreira cubra todos los costos de construcción de la misma, y que por autorización de ella fue derribada; **Cuarto:** Rechazar las conclusiones presentadas por la defensa de la prevenida Dignora Altagracia Ferreira por las mismas no estar acorde ni con los hechos ni con el derecho; **Quinto:** Condenar a Dignora Altagracia Ferreira al pago de las costas; **Sexto:** Ordenar la ejecutoriedad de manera provisional y sin fianza que la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos, se revoca la sentencia recurrida y declara no culpable a la nombrada Dignora Altagracia Ferreira, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 5869, del 24 de abril de 1962; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Fabio Ciprián, en contra de

Dignora Altagracia Ferreira, y en cuanto al fondo se rechaza el pedimento de la parte civil constituida de que se ordene la reconstrucción de la pared destruida a cargo de la procesada Dignora Altagracia Ferreira; **CUARTO:** Condenar a Fabio Ciprián, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la prevenida descargada Dignora Altagracia Ferreira, Lic. Pedro María Casado Jacobo y Dr. Valentín Díaz, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Fabio Ciprián, parte civil constituida, no ha depositado el memorial de casación correspondiente a su recurso que en el acta levantada en la secretaría de la Corte a qua, dicho recurrente al declarar su recurso, invoca que lo interpone por no estar conforme con el dispositivo de dicha sentencia y que los demás medios los expondrá por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Fabio Ciprián, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Lic. Pedro A. María Casado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 179

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de noviembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luz Yamara Bernabel Melo.

**Abogados:** Licdos. Rosa Julia Batista y Efraín Arias Valdez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Yamara Bernabel Melo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0102584-7, domiciliada y residente en la calle Beller No. 47 del barrio Los Pescadores de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Rosa Julia Batista, por sí y por el Lic. Efraín Arias Valdez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Efraín Arias Valdez del 25 de noviembre del 2005, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente Luz Yamara Bernabel Melo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 12 de marzo del 2004 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia por Víctor Rivera Peña contra Luz Yamara Bernabé Melo por supuesta violación de los artículos 406 y 408 del Código Penal y la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; b) que ratificada la querrela con constitución en parte civil fue dictada orden de arresto el 1ro. de abril del 2004 por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable a la nombrada Luz Yamara Bernabel Melo de violar los artículos 406 y 408 del Código Penal, y la Ley 483, en su artículo 18, sobre Venta Condicional de Muebles, en perjuicio de Víctor Rivera Peña; **SEGUNDO:** Se condena a la nombrada Luz Yamara Bernabel Melo a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al

pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en virtud del artículo 406 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Luz Yamara Bernabel Melo a restituir la suma de Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$38,000.00) en favor del señor Víctor Rivera Peña, en virtud del artículo 51 del Código Penal; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Víctor Rivera Peña, por conducto de su abogado Dr. Julio César Vizcaíno, en contra de la nombrada Luz Yamara Bernabel Melo, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **QUINTO:** Se condena a la nombrada Luz Yamara Bernabel Melo al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor del señor Víctor Rivera Peña como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal de la imputada; **SEXTO:** Se condena a la nombrada Luz Yamara Bernabel Melo al pago de las cosas civiles del procedimiento distraibles en favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; d) que recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ésta dictó su fallo, hoy impugnado en casación, el 15 de noviembre del 2005 y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Efraín Arias Valdez a nombre y representación de Luz Yamara Bernabel Melo, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia No. 630-2004, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, confirma en todos su aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la imputada Luz Yamara Bernabel Melo al pago de las costas penales y el pago de las costas civiles producidas en esta instancia con distracción de las

mismas a favor del Dr. Julio Vizcaíno, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente vale notificación a las partes presentes”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente invoca, a través de su abogado, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada: Que la recurrente fue condenada en virtud de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y de los artículos 406 y 408 del Código Penal, sin que se encuentren reunidas las condiciones que tipifican el abuso de confianza establecido en el artículo 408, puesto que el abuso de confianza establecido en el artículo 18 de la Ley 483 expresa que se sancionará con las penas establecidas en el artículo 400 del Código Penal, que la Ley 483 establece una serie de requisitos en su artículo 1ro. para aquellos que pretendan prevalerse de ella, los cuales no se cumplieron en este caso; **Segundo Medio:** Falta de motivación o motivos ilegítimos: La sentencia No. 651 de fecha 15 de noviembre del 2005 carece de motivación, los jueces tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que justifiquen en que fundamentaron su convicción y cuales fueron sus razones jurídicas que determinaron la aplicación de una norma a ese hecho. Que la Corte no se refiere a las pruebas depositadas por la imputada, ni le da respuesta a sus conclusiones, referentes a la no violación de la referida Ley 483”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró culpable a Luz Yamara Bernabel Melo de violar los artículos 406 y 408 del Código Penal y la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, limitándose a indicar en sus motivaciones lo siguiente: “que después de haber examinado todos y cada uno de los documentos a que se contrae el presente expediente y después de oír las declaraciones tanto de la imputada como las vertidas por el querellante, la Corte ha apreciado que entre la imputada utilizó todo cuanto estuvo a su alcance para estafar al querellante de capitales, con los cuales efectuaba sus operaciones en la forma de mercancías, todo contenido en una factura que recoge la prueba de la existencia de la maniobra frau-

dulenta; que en atención a las consideraciones precedentemente expuestas se aprecia sin lugar a dudas la existencia de un elemento material, un elemento legal y la intención de cometer la infracción que se prueba por todos los medios y en dicha virtud esta Corte se identifica con las razones que provocaron la decisión que aparece en la sentencia impugnada en su aspecto represivo; que en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia, como se efectuó siguiendo las reglas del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal en la forma puede declararse regular y válido y en el fondo conforme las fundamentaciones que los mismos han presentado en sus conclusiones se observa la existencia de un perjuicio recibido por Víctor Rivera Peña, una falta imputable a Luz Yamara Bernabé Melo y la relación causa a efecto entre la falta y el perjuicio lo que justifica su confirmación en este aspecto ”;

Considerando, que la Corte a-qua ha debido exponer, como cuestión fundamental, los hechos y circunstancias que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, lo que a su vez incide además en el monto del perjuicio a reparar por la demandada en proporción a la gravedad de la falta imputada, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de la parte agraviada;

Considerando, que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos, además de carecer de base legal, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el segundo medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luz Yamara Bernabel Melo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y en-

vía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 180**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ernesto González Díaz Villegas y Seguros Pepín, S. A.

**Abogada:** Dra. Nicauly Margarita Montalvo Pilier.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto González Díaz Villegas, cubano, mayor de edad, soltero, empleado privado, documento de residencia No. 96-54240, domiciliado y residente en la calle 25 Este No. 15 del sector La Castellana de esta ciudad, prevenido y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2001 a requerimiento de la Dra. Nicauly Margarita Montalvo Pilier, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la compañía Pronto Envío, S. A., a través de sus abogados el Lic. Rafael Alcántara Veras, por sí y por los Licdos. Karen Alcántara Veras y Salomón Ureña, mediante instancia dirigida a esta Corte de fecha 27 de octubre de 1999, y depositada por la secretaría en fecha 2 de noviembre del mismo año, por impropcedente e infundada; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos

dos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por la Dra. Andrea Correa López, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, de fecha 19 de septiembre de 1997, y el segundo por el Dr. Franklin Díaz Herrera a nombre y representación de Ernesto Díaz Villegas, Pronto Envío, S. A. y la compañía Seguros Pepín, S. A., de fecha 23 de octubre de 1997, ambos en contra de la sentencia No. 195, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de septiembre de 1997, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto de los referidos recursos, por falta de motivos; **CUARTO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Ernesto González Díaz Villegas, la compañía Pronto Envío, S. A., y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por no estar presentes no obstante haber quedado citados en audiencia; **QUINTO:** Se declara culpable a Ernesto González Díaz Villegas, de violar los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Guillén Zapata; y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional, a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Martín Guillén, Mercedes Brown Alcalá y Cecilia Chalas, el primero padre del fallecido, y las restantes madres de los menores Juan, Alberto, Oscar y Rafael, procreados con el hoy occiso, constitución hecha a través de los Dres. Felipe Pascual Gil y Fernando Correa Rogers, en contra de la compañía Pronto Envío, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a la compañía Pronto Envío, S. A., al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) para que sean dis-

tribuidos entre Martín Guillén, Mercedes Brown Alcalá y Cecilia Chalas, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cada uno, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos con motivo del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Se condena a la compañía Pronto Envío, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero, a título de indemnización supletoria, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, igualmente, se le condena al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Dr. Felipe Pascual Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la concurrencia del monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

**En cuanto al recurso de  
Ernesto González Díaz Villegas, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Ernesto González Díaz Villegas fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, excesiva e injusta sanción al prevenido por inaplicación del artículo 52 de dicha ley, falta de base legal, insuficiencia de motivos que justifiquen la calidad de propietarios de los vehículos supuestamente dañados y la no exclusión de presuntas personas civilmente responsables; **Segundo Medio:** Insuficiente instrucción del proceso violación a la ley, falsa calificación de persona civilmente responsable y errónea apreciación a la confesión o declaración del agraviado, errónea calificación de los hechos, falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios de la parte civil, no existiendo recurso de apelación de la parte civil constituida, falta de base legal, sentencia que declara vencimiento de fianza y no es consignada en sentencia atacada”;

Considerando, que la recurrente esgrime en sus medios, en conjunto, “falta de base legal e insuficiencia de motivos, ya que en el ordinal tercero de la sentencia atacada se contradicen los motivos vertidos en la configuración de la sentencia de marras, puesto que no renuncia íntegramente a la decisión del tribunal de primer grado, entendiéndose que sencillamente repite las mismas indemnizaciones y categorizaciones a la parte civil sin aportar motivos legítimos; que el prevenido no ha admitido en el acta policial falta alguna, incurriendo la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos, por lo que no se ha podido determinar falta de nuestro patrocinado, puesto que no corresponden; que de igual modo, las indemnizaciones civiles a personas cuya calidad como propietaria fueron cuestionadas, cuyas descripciones y propiedades no figuran en los anexos depositados, al efecto son excesivas; que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, careciendo de motivos que justifiquen su decisión, li-

mitándose a aumentar indemnizaciones ante la no existencia de recurso de apelación alguno sobre los intereses civiles, por lo que estamos frente a un fallo extrapetita”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, realizó una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron y dieron base legal a su decisión, estableciendo las faltas imputadas al prevenido, todo lo cual lo manifestó el tribunal de alzada de la siguiente manera: “a) Que el prevenido Ernesto González Díaz Villegas, niega haber causado la muerte de Rafael Guillén Zapata; pero de las circunstancias que rodean el hecho, como son el contacto material entre el vehículo conducido por el prevenido y la motocicleta conducida por el hoy occiso, la ausencia de otro vehículo en el lugar y al momento del hecho, la detención del prevenido en el lugar del accidente, se demuestra que el hecho que le costó la vida a Rafael Guillén Zapata, se derivó de la colisión entre el vehículo conducido por el prevenido y la motocicleta; b) Que aun cuando el prevenido aduce que el hoy occiso estaba embriagado, que corría dando zigzag y que se había caído tres veces antes del hecho, lo cual hubiera implicado una falta exclusiva a cargo del motorista o una responsabilidad compartida entre ambos, lo cierto es que esas adiciones (Sic) no pudieron ser comprobadas, quedando bien claro, en cambio, que quien colisionó la motocicleta del occiso y como consecuencia se detuvo en el lugar del hecho, fue el prevenido, de donde se infiere claramente que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia y negligencia con que el prevenido conducía su vehículo al momento del accidente de que se trata; c) Que la falta generadora del hecho es exclusiva del prevenido y que hay una relación de causa y efecto entre el hecho ilícito cometido por el prevenido y el daño causado a quien demanda la reparación; d) Que la propietaria del vehículo causante del accidente de que se trata, lo es la compañía Pronto Envío, S. A., y que la misma mantenía una póliza vigente con la compañía Seguros Pepín, S. A., según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, las

cuales reposan en el expediente; e) Que la parte civil ha demandado la oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A.; f) Que la parte civil constituida ha recurrido en apelación la sentencia objeto del presente caso, por entender que la indemnización impuéstale en su favor no satisface la magnitud de los daños materiales y el perjuicio moral que a su entender, sufrió como consecuencia del accidente en el que perdió la vida Rafael Guillén Zapata; que al quedar establecido que los dos menores y el padre del occiso, constituidos en parte civil, dependían totalmente del hoy fallecido, queda claro que los daños materiales y el perjuicio moral sufrido por ellos por culpa del prevenido, exige una reparación que implica una suma de dinero superior a la impuesta por el tribunal de primer grado;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ernesto González Díaz, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 181

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Amable Soto Herrera y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Francia Díaz de Adames.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Amable Soto Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 010-0007834-3, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 1 del sector La Cuchilla de la ciudad de Azua, prevenido; Manuel Emilio Marte Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 010-0078194-6, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 74 de la ciudad de Azua, persona civilmente responsable y, Segna, S. A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francia Díaz de Adames en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo del año 2003, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Rafael Amable Soto Herrera, Manuel E. Marte Ramírez y Segna, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 30 de septiembre del 2002, en representación de Santo de la Cruz Paulino, Margarita García, Yister Familia Valdez, Ismael Pérez, en sus calidades de lesionados y, de Margarita D’Oleo Xantina, en calidad de propietaria del vehículo placa No. AC-G335 y el hecho por la Dra. Francia Díaz

de Adames, en fecha 9 de octubre del 2002, en representación del prevenido Rafael Amable Soto Herrera de Manuel Emilio Marte Ramírez, persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Segna C. por A., continuadora jurídica de seguros La Nacional C. por A. y Magna, S. A., en su calidad de aseguradora del camión placa LJ-A809, contra la sentencia No. 549 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por el por el Juzgado de Paz del municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Amable Soto Herrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Amable Soto Herrera, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra d; 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Rafael Amable Soto Herrera, por un periodo de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, que esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Santo de la Cruz Paulino, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por no haberse probado que violara ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Santo de la Cruz Paulino, Margarita García, Yíster Familia Valdez, Ismael Pérez, en su calidad de lesionados y la de Margarita D'Oleo Santana, en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la

ley que rige la materia. En cuanto al fondo se condena a Rafael Amable Soto Herrera y Manuel Emilio Marte Ramírez, el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago a de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Santo de la Cruz Paulino, Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor de Yister Familia Valdez, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Margarita García, Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor del señor Ismael Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente que se trata, Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de la señora Margarita D'Oleo Santana, como justa reparación por los daños ocasionados al carro placa No. AC-G335 de su propiedad, incluido desabolladura, pintura, mano de obra, daño emergente, depreciación y otros; b) Se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de casación de Rafael Amable Soto Herrera, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literales c y d, 61, ordinal a, 65, párrafo I, y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condena-

dos a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso incoado por Rafael A. Soto Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Emilio Marte Ramírez, persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Soto Herrera, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación

interpuestos por Rafael Amable Soto Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Emilio Marte Ramírez y Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 182

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de diciembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Tomás Tapia.

**Abogado:** Dr. Luis Felipe Espertín.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Tapia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-002397-4, domiciliado y residente en la calle Canaán No. 10 del sector Punta de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2001, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Espertín actuando a nombre y representación de Tomas Tapia, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Espertín en representación del señor Tomás Tapia, por haber sido presentado de conformidad con los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable a la prevenida Cristina Tucén (Sic) de violar las disposiciones de la Ley 5869 de 1962, por el hecho del querellante no poder probar la propiedad de la casa de la presente litis; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por estar hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, La Primera Sala de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia No. 3764 de fecha 9 de noviembre de 1999, de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al señor Tomás Tapia al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio de los Dres. Víctor Manuel Marte Fernández y Alberto Pérez Bol, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de Tomás Tapia contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 183**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Nilo A. Dicent Ogando y compartes.

**Abogado:** Dr. Encas Núñez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Nilo A. Dicent Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21465 serie 68, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 5 del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, prevenido, Molinos Valle del Cibao, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, actuando en nombre y representación de los recurrentes Nilo A. Dicent, Molinos Valle del Cibao, S. A. y, La Colonial, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de septiembre de 1997 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Isabel Aguiar, frente a L & R Comercial, del municipio Santo Domingo Oeste, entre el vehículo propiedad de Molinos Valle Cibao, S. A., conducido por Nilo A. Dicent, asegurado en La Colonial, S. A., y, el vehículo conducido por Juan Espinosa de Jesús, quien a consecuencia del accidente resultó lesionado y su vehículo con daños estimables; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó sentencia el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Adalgisa Tejada, por sí misma y por el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación del señor Nilo A. Dicent Ogando, Molinos Valle del Cibao, S. A. y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil (2000); b) el Dr. Julio H. Peralta, actuando a nombre y representación de Junior M. Hernández y Juan Espinosa de Jesús Ballard, en fecha quince (15) del mes de junio de año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 365, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil (2000), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Espinosa de Jesus, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Juan Espinosa de Jesus, de generales que constan, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara culpable al coprevenido Nilo A. Dicent, de generales que constan, de violar los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Espinosa de Jesus, Junior M. Hernández y Víctor Ballard en contra de la razón social compañía Molinos Valle del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa y beneficiaria de la póliza, con oponi-

bilidad de la sentencia a intervenir a La Colonial de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Molinos Valle del Cibao, C. por A., en sus calidades antes indicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor y provecho del Sr. Juan Espinosa de Jesús, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la colisión (lesión física); b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho del Sr. Júnior M. Hernández como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión física); c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho del Sr. Víctor Ballard, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; d) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la Lic. Lidia María Guzmán, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., al haberse emitido la póliza No. 1-500-099687, a favor de Molinos Valle del Cibao, C. por A., con vigencia hasta el 3 de enero del 1998'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto de los prevenidos Nilo A. Dient y Juan Espinosa de Jesús, por no haber comparecido y el defecto por falta de concluir de Molinos Valle del Cibao, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal séptimo en sus acápites a y b de la sentencia recurrida, condena a la razón social Molinos Valle del Cibao, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Juan Espinosa de Jesús; b) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a favor y provecho del señor Junior M. Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente (lesiones físicas); el

aumento en las indemnizaciones se establece a los fines de que guarde una mayor proporción con los daños ocasionados; **CUARTO:** En cuanto a las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-qua a favor y provecho del señor Víctor Ballard, no fueron examinadas por la Corte por falta del recurso; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Nilo A. Dicent, al pago de las costas penales causadas; **SÉPTIMO:** Condena a Molinos Valle del Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de Nilo A. Dicent Ogando, prevenido; Molinos Valle del Cibao, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, Nilo A. Dicent Ogando, Molinos Valle del Cibao, S. A. y, La Colonial de Seguros, S. A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad; pero en cuanto a Nilo A. Dicent Ogando, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo si-

guiente: “a) Que según lo declarado por los prevenidos ante la Policía Nacional, así como por las piezas y documentos que obran en el expediente como elementos de convicción, esta Corte de Apelación ha podido establecer los siguientes hechos: 1ro.) Que en fecha 10 de septiembre de 1997 ocurrió un accidente en la avenida Isabel Aguiar, frente a L & R Comercial, entre el camión cabezote, marca Mack, placa No. LE-C916, propiedad de Molinos Valle del Cibao, conducido por el señor Nilo A. Dicient y el automóvil marca Honda, placa No. AE-R166, propiedad de Víctor Ballard, conducido por Juan Espinosa de Jesús; 2do.) Que como consecuencia de este accidente resultaron lesionados Junior M. Hernández, el cual presentó trauma en región lumbar, trauma de hombro derecho, luxación del mismo, trauma, severo en región rodilla derecha, cojera al caminar, lesiones éstas curables dentro de los tres (3) meses y Juan Espinosa, el cual presentó trauma en región cervical (síndrome de latigazo), trauma cerrado del tórax, dificultad a la respiración profunda, trauma en rodilla derecha, cojera al caminar, lesiones éstas curables dentro de los tres (3) meses; 3ro.) El vehículo conducido por Juan Espinosa resultó con la parte izquierda trasera destruida; 4to.) Que por el análisis de las circunstancias en que ocurrió la colisión, esta Corte ha podido determinar que el accidente se debió a la falta en que incurrió el coprevenido Nilo A. Dicient, quien fue torpe y temerario al conducir por la vía pública a exceso de velocidad, lo cual no le permitió maniobrar su vehículo a tiempo para evitar impactar al conductor Juan Espinosa, quien transitaba en su anverso, a quien impactó en la parte trasera izquierda de su vehículo causándole lesiones tanto a él como a su acompañante, así como al vehículo en que éstos se transportaban, lo que es comprobable por las propias declaraciones del prevenido Nilo A. Dicient, quien ha sido coherente y constante al manifestar tanto ante la Policía Nacional como en el Juzgado de Primera Instancia que impactó al conductor que estaba delante de él en la parte trasera de su vehículo, admitiendo de esta forma su responsabilidad en la materialización del indicado accidente; b) Que al tenor de lo anteriormente preceptuado esta Corte de Apelación

estima que el Tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y una sana aplicación del derecho, al establecer la culpabilidad de dicho prevenido y haberlo condenado como lo hizo, por todo lo cual tendrá a bien confirmar la sentencia recurrida, en cuanto a la declaración de culpabilidad y pena a imponer al prevenido Nilo A. Dicent, por haber cometido el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor a exceso de velocidad, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado y condenar al prevenido Nilo A. Dicent Ogando, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Molinos Valle del Cibao, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Nilo A. Dicent Ogando, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Nilo A. Dicent Ogando y Molinos Valle del Cibao, S. A., al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 184

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 5 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Jiménez Guerrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Ubiera Miranda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Jiménez Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528925-3, domiciliado y residente en la manzana B No. 11 del sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Constructora Jiménez y Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A. personas civilmente responsables y, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Julio César Ubiera Miranda, en representación de Distribuidora Sosúa, C. por A. en la cual se expone que recurre la sentencia “por no estar conforme con la misma y por ser violatoria a los medios de defensa que la ley pone a disposición de mi representado”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con la ley, y en tiempo hábil los recursos de apelación interpuestos: a) el 7 de junio del 2001, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a

nombre y representación de Francisco Antonio Jiménez Guerrero; b) el 18 de febrero del 2002, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Francisco Antonio Guerrero, y c) el 31 de mayo del 2002, por el Lic. Julio César Ubiera Miranda, actuando a nombre y representación de Distribuidora Sosúa, C. por A., todos en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2001, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** En el aspecto penal se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Antonio Jiménez Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada el 7 de mayo del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Francisco Antonio Jiménez Guerrero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0528925-0, domiciliado y residente en la calle Manzana B No. 111, del sector de Villas Altos de Arroyo Hondo de esa ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-12597, del 29 de diciembre de 1999, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio del señor Juan Basilio Santana, que le causó lesiones curables en doce-dieciocho (12-18) meses, según certificado médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Condena al nombrado Francisco Antonio Guerrero, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara al nombrado Juan Basilio Santana, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 025-0016422-9, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 59, Batey Gautier; Boca Chica, de esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito

de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Juan Basilio Santana en calidad de lesionado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Constructora Jiménez, Francisco Jiménez y Comercial Sosúa, C. por A., en calidad de propietario del vehículo que produjo el accidente persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, y en declaración de la puesta en causa de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-0953, por haber sido hecha de acuerdo con la ley en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia condena a Constructora Jiménez, Francisco Jiménez y Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de: a) Una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Juan Basilio Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufrido (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; b) Una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho de Juan Basilio Santana, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo (motor) de su propiedad incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; **Séptimo:** Condena a Constructora Jiménez, Francisco Jiménez y Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A., en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor del señor Juan Basilio Santana; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No.

LA-0953, causante del accidente, según póliza No. A-37438, con vigencia desde el 21 de agosto de 1999 al 10 de mayo del 2000; **Noveno:** Condena además a Constructora Jiménez, Francisco Jiménez y Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Antonio Jiménez Guerrero, por no haber comparecido ante esta Corte a la audiencia del 27 de enero del 2003, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 29 de mayo del 2001, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Antonio Jiménez Guerrero, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Se condena a Francisco Antonio Jiménez Guerrero, conjunta y solidariamente con Constructora Jiménez y Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez Rojas, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio Jiménez Guerrero, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una pena-

lidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Francisco Antonio Jiménez Guerrero a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio Jiménez Guerrero, Constructora Jiménez y Comercial Distribuidora So-súa, C. por A., personas civilmente responsables y, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qu, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jiménez Guerrero en cuanto a su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Francisco Antonio Jiménez Guerrero, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Constructora Jiménez y Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A. y La Universal de Seguros C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 185

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Piorino Andrea y compartes.

**Abogado:** Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Piorino Andrea, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Santiago esquina Máximo Gómez, Hotel Atabeira, Distrito Nacional, prevenido; Roma, S. A. y American Internacional Rent A Car, personas civilmente responsables y Seguros Confederación del Canadá, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Julio Cepeda Ureña actuando en nombre y representación del señor Miguel José Félix Aracena en fecha 8 de octubre del 2001; b) el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, actuando en nombre y representación del señor Piorino Andrea, Roma S. A y/o American Internacional y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en fecha 28 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia No. 379-2001, de fecha 4 de octubre del 2004, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de confinidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Piorino Andrea, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Piorino Andrea, italiano, mayor de

edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Santiago, esq. Máximo Gómez, Hotel Atabeira, culpable de violar los artículos 65, párrafo primero, y 49 letra (Sic) de la Ley 241, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), 6 meses de prisión, se ordena la suspensión de su licencia por un período de tres meses y se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por el señor Miguel José Félix Aracena en contra de la razón social Roma, S. A y American Intercontinental Rent A Car y Cia. de seguros Confederación del Canadá: a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor Piorino Andrea, por su hecho personal, Roma S. A. y American Internacional Rent a Car en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, al pago de una suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho del señor Miguel José Félix Aracena, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **Cuarto:** Se condena a la razón social Roma, S. A y American Internacional Rent a Car al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Piorino Andrea, por su hecho personal, a la razón social Roma, S. A. y American Internacional Rent a Car, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Confederación del Canadá S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Piorino Andrea por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Piorino Andrea al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso

de apelación se confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Piorino Andrea, Roma, S. A. y American Internacional Rent A Car, personas civilmente responsables y, la Confederación del Canadá, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Piorino Andrea, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Piroino Andrea, Roma, S. A. y American Internacional Rent A Car, en su calidad de personas civilmente responsables y, de la Confederación del Canadá S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Piorino Andrea en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 186**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de noviembre de 1998.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Nicolás Morillo y compartes.

**Abogado:** Lic. Manuel Ramón González Espinal.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 9710 serie 53, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 45 del municipio de Constanza, provincia La Vega, prevenido; Rafael Antonio Hidalgo, persona civilmente responsable y, Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 1998 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Lic. Natividad López, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Hidalgo, persona civilmente responsable, del prevenido José Nicolás Morillo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 111, de fecha 7 del mes de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de diciembre (Sic), en contra del señor José Nicolás Morillo, por no ha-

ber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado José Nicolás Morillo, culpable de haber violado el artículo 49 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ursulina Adames por los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Declara a la nombrada Ursulina Adames el descargo a su favor de todo hecho puesto a su cargo por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por Ursulina Adames por órgano de su abogado constituido Lic. José G. Sosa Vásquez y Licda. Evangelina Sosa Vásquez, en contra del señor José Nicolás Morillo; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a los señores José Nicolás Morillo y Rafael Antonio Hidalgo, al pago de una indemnización solidaria de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales experimentados, con motivo de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata, más al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al señor José Nicolás Morillo, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; **Octavo:** Que debe condenar y condena a José Nicolás Morillo y Rafael Antonio Hidalgo solidariamente, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados Lic. José G. Sosa Vásquez y Licda. Evangelina Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma de la decisión recurrida, los siguientes ordinales: segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, modificando el ordinal segundo: en el sentido de imponer al prevenido la multa de sólo Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al prevenido José Nicolás Morillo y

al señor Rafael Antonio Hidalgo conjunta y solidariamente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Evangelina Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “Falta de base legal, insuficiencia de motivos, ausencia de pruebas para asignar daños y perjuicios”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en síntesis, que la parte civil debió, y no lo hizo, presentar la prueba del seguro que amparaba al automóvil que ocasionó el daño, para establecer la relación de comitente a preposé; que no hay constancia en el expediente sobre la duración de las lesiones sufridas por la atropellada Ursulina Adames; que aunque la Corte a-qua confirma la sentencia de primera instancia en cuanto a la indemnización, no menos cierto es que las motivaciones son vagas e imprecisas, pero;

Considerando, que los recurrentes no hicieron, tanto en primera instancia como en grado de alzada, el alegato que presentan por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter al escrutinio de los jueces de fondo esos alegatos, para que éstos se pronunciaran sobre ellos, razón por la cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación, por lo que procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Nicolás Morillo, Rafael A. Hidalgo y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 1998; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 187**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de junio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Fermín Liz Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Liz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, alguacil, cédula de identidad y electoral No. 031-0104757-3, domiciliado y residente en la calle Privada esquina 10 casa No. 3, en Gurabo al Medio, Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002, a requerimiento Fermín Liz

Rodríguez, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Luis Antonio Brito del Rosario, a nombre y representación del señor Fermín Liz Rodríguez; el interpuesto por el señor Fermín Liz Rodríguez en su propio nombre y el interpuesto por los Licdos. Elias Whebbe Haddad y Nidia de Mendoza en nombre y presentación del prevenido Miguel Moreta, en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 452, de fecha 15 de agosto del 2001, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgadote Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por el Procurador Fiscal de Santiago por violación al artículo 224 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Miguel Moreta de violar las disposiciones contenidas en el artículo 224 del Código Penal Dominica-

no en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Fermín Liz Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Miguel Moreta, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Fermín Liz Rodríguez, por los daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **Sexto:** Se condena al nombrado Miguel Moreta, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena al nombrado Miguel Moreta, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Luis Antonio Brito del Rosario y Juan Antonio López Adames, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida en apelación; **TERCERO:** Se declara al señor Miguel Moreta de generales anotadas no culpable de los hechos que se le imputan y en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Fermín Liz Rodríguez contra el señor Miguel Moreta ante el Tribunal a-quo, la cual ha sido ratificada ante esta Corte de Apelación, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes";

**En cuanto al recurso de  
Fermín Liz Rodríguez, parte civil constituida:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fermín Liz Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM).
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Augusto Arias Encarnación.
<b>Recurridos:</b>	Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM) y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosa María Reyes y Lucía Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), sociedad constituida de Conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá S/N, del sector Entrada de Los Salados, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Hartmut Otto Knupper, alemán, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1221537-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 7 de febrero del 2002, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0198785-7, abogado de la recurrente Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2002, suscrito por las Licdas. Rosa María Reyes y Lucía Santana, abogadas de los recurridos Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM), señores Carmen Elena Díaz, Mercedes Aponte, Cándido Martínez, Juan Carlos Tavárez, Darys López Martínez, Francisco Antonio Abreu y Teodoro Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en nulidad de desahucios por violación al fuero sindical, y en pago de salarios caídos, reparación de daños y perjuicios, el astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo y horas extraordinarias, incoadas por los co-recurridos Carmen Elena Díaz Mercedes Aponte, Cándido Martínez, Juan Carlos Tavárez, Darys López, Francisco Antonio Abreu y Teodoro Rodríguez y el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Baltimore Dominicana,

C. por A. (SUTRABALDOM), contra la recurrente Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a los medios de inadmisión de fecha 3 de septiembre de 1999 ratificados en audiencia de fecha 6 de septiembre de 1999, planteados por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., contra los señores Juan Carlos Tavárez y Cándido Florentino Martínez, se acogen los mismos por falta de interés de los demandantes para actuar en justicia, en las demandas de que se trata; **Segundo:** En cuanto a los señores Darys López Martínez, Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, se rechazan dichos medios de inadmisión por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Se rechazan las demandas en nulidad de desahucio incoada por los señores Darys López Martínez, Mercedes Aponte, Francisco Abreu y Teodoro Rodríguez, contra su ex-empleadora, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** En consecuencia de lo anterior, se rechazan igualmente las demandas en reclamo del salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa en cuanto a los Sres. Darys López, Mercedes Aponte y Francisco Abreu; **Quinto:** Se declararan nulas y sin ningún efecto jurídico las ofertas realizadas a favor de los Sres. Mercedes Aponte y Francisco Abreu, por no cumplir con los requisitos legales, como consecuencia de lo cual se ordena el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes a cada uno de los demandantes, desglosados de la forma siguiente: a) Darys López Martínez: Dos Mil Seiscientos Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$2,602.32) por concepto de 28 días de preaviso; Once Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$11,245.74), por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,672.92), por concepto de 18 días de vacaciones; Cinco Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$5,576.40) por concepto de 60 días de participación en

los beneficios de la empresa del año 1994 y Ciento Setenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$175,284.84) por concepto de mil ochocientos ochenta y seis (1886) días de retardo en el pago de las sumas adeudadas, de acuerdo a la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; b) Mercedes Aponte: Dos Mil Setecientos Doce Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$2,712.92), por concepto de 28 días de preaviso; Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$3,294.26), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,256.46), por concepto de 14 días de vacaciones; Cuatro Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$4,360.05) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa del año 1994; Ciento Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$182,734.55), por concepto de mil ochocientos ochenta y seis (1886) días de retardo en el pago de las sumas adeudadas por efecto de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; c) Francisco Abreu: Cuatro Mil Setecientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,760.56) por concepto de 28 días de preaviso; Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$5,780.68) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$2,380.28) por concepto de 14 días de vacaciones; Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$7,650.90) por concepto de 45 días en la participación de los beneficios de la empresa, del año 1994, y Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$320,657.72), por concepto de mil ochocientos ochenta y seis (1886) días de retardo en el pago de las sumas adeudadas en los términos del artículo 86 del Código de Trabajo; d) Teodoro Rodríguez: Dos Mil Quinientos Sesenta Pesos Dominicanos con Sesen-

ta Centavos (RD\$2,560.60) por concepto de 28 días de preaviso; Doce Mil Seiscientos Veinte Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$12,620.10) por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$1,646.10) por concepto de 18 días de vacaciones; Mil Quinientos Trece Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$2,513.95) por concepto de parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 1995; Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$998.46) por concepto de parte proporcional del salario de navidad del año 1995; y Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$156,288.05) por concepto de 1,709 días de retardo en el cumplimiento del pago de las sumas indicadas por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y e) De igual manera, se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre las demandas y el pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se rechaza la petición de nombramiento de peritos para determinar la aplicación de la proporcionalidad del fuero sindical, por innecesaria, improcedente y carente de base legal; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones en reclamo del pago de horas extras incoada (sic) por Mercedes Aponte por improcedentes y carentes de elemento probatorio; **Octavo:** En referencia a los medios de inadmisión planteados (sic) en fecha 6 de septiembre de 1999 por el Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM) en la demanda que en nulidad de su registro planteara el Sindicato Unido de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), se desechan cada uno de ellos por improcedentes y carentes de asidero jurídico; **Noveno:** Se rechaza por improcedente y carente de base legal la demanda en declaración de nulidad del registro sindical del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM); **Décimo:** Se rechazan las conclusiones de audiencia suscritas por el Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM) por no haberse presentado en forma legal tal pedimento; **Undécimo:** En

relación con los medios de inadmisión tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios incoada por SUTRABALDOM, por no celebración del preliminar de conciliación, así como falta de calidad e interés del demandante, se rechazan en todas sus partes por no sustentarse en derecho y carecer de base legal; **Duodécimo:** En cuanto a los daños y perjuicios exigidos por SUTRABALDOM se acoge la demanda de que se trata por existir acciones y prácticas desleales contra la libertad sindical consagrada por la Constitución de la República, el Código de Trabajo y los Convenios Internacionales 87 y 97 (sic) de la Organización Internacional del Trabajo, además de haberse actuado en abuso de los derechos que la ley otorga a las partes, con motivo de lo cual se fija la indemnización reparadora en la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00); **Decimotercero:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por la empresa BALDOM en contra del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM), por no existir fundamento para declarar su solidaridad en el pago de indemnizaciones fijadas; **Decimocuarto:** Se rechazan en todas sus partes por plantearse de forma extemporánea, todas las conclusiones nuevas presentadas por las partes en sus escritos ampliativos de conclusiones, al igual que aquellas relativas al pago de un astreinte a fin del cumplimiento de la presente sentencia y la ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por no haberse demostrado la existencia de un peligro cierto para el cobro de los derechos e indemnizaciones fijadas; **Decimoquinto:** En cuanto a las costas del proceso, se compensan las mismas en cuanto a las demandas en nulidad de desahucio de cada uno de los demandantes, con excepción de las incoadas por los señores Juan Carlos Tavárez y Cándido Florentino Martínez, a quienes se le (sic) condena a su pago, a favor del Licdo. Luis Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; igualmente se compensan las costas de las demandas en pago de salarios de navidad y participación en los beneficios de la empresa del año 1995, presentadas por los demandantes, así como en nulidad de registro sindical. En otro orden, se condena a la em-

presa BALDOM al pago de las costas de la demanda en validez de ofertas reales y consignación, así como de daños y perjuicios presentada por SUTRABALDOM y las atinentes a la demanda en intervención forzosa presentada por dicha empresa contra SITRABALDOM, cuya distracción se ordena, con respecto a las dos primeras, a favor de los Licdos. Víctor Senior y Luciano Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las últimas, con relación a las Licdas. Rosa María Reyes y Yovanna Torres, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, compensándose cualesquiera otras costas existentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata en el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa de que se trata, por ser conforme a las reglas procesales; **Tercero:** Se excluye del presente proceso al señor Hartmut Otto Knupper, en razón de su condición de mero accionista de la empresa recurrida y recurrente incidental; **Cuarto:** Se rechaza los medios de inadmisión relativos al poder de los trabajadores recurrentes, y a validez o nulidades de las demandas de SUTRABALDOM, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Quinto:** Se declara la inadmisibilidad de las demandas nuevas a que se refiere la motivación de la presente decisión, por ser contrarias al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) en contra del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda de los señores Darys López, Juan Carlos Tavárez y Cándido Florencio Martínez, por falta de interés; **Octavo:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza parcialmente las conclusiones de las partes en litis en base a las consideraciones precedentes,

y, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada sobre la base de lo anteriormente decidido en los puntos primero, segundo y tercero del dispositivo y de lo que a continuación se indica; **No-veno:** Se rechaza la demanda del señor Teodoro Rodríguez, en nulidad de desahucio y, consecuentemente, en pago de los derechos adquiridos posteriores a dicho desahucio, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se declara la nulidad del desahucio de los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, declarando, por consiguiente, la plena vigencia de sus respectivos contratos; **Undécimo:** Se ordena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) reinstalar a dichos señores en sus respectivos puestos de trabajo, imponiendo a dicha empresa esa obligación bajo un astreinte de RD\$1,000.00 para cada trabajador por cada día de retardo en el cumplimiento de este mandato, a contar de la notificación de la presente decisión; **Duodécimo:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) a pagar los siguientes valores: 1) en provecho de la señora Mercedes Aponte: a) los salarios caídos desde el 21 de diciembre de 1994 hasta la reinstalación de la señora Aponte: a) los salarios caídos desde el 21 de diciembre de 1994 hasta la reinstalación de la señora Aponte en su puesto de trabajo, en base a un salario quincena de RD\$1,154.00; b) la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$4,360.20), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y c) la suma de Dos Mil Trescientos Ocho Pesos Oro (RD\$2,308.00), por concepto de salario de navidad; y II) en provecho del señor Francisco Antonio Abreu: a) los salarios caídos desde el 21 de diciembre de 1994 hasta la reinstalación del señor Abreu en su puesto de trabajo, en base a un salario quincenal de RD\$2,025.00; b) la suma de Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro con Noventa Centavos (RD\$7,650.90), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y c) la suma de Cuatro Mil Cincuenta Pesos Oro (RD\$4,050.00), por concepto de salario de navidad; **Decimotercero:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A.

(BALDOM), al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) para cada uno de los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como resultado de la acción en su contra por la empresa indicada; **Decimocuarto:** Se rechaza la demanda en pago de horas extraordinarias interpuesta por la señora Mercedes Aponte contra la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), por falta de prueba; **Decimoquinto:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), al pago de una indemnización de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$1,160,000.00) en provecho del Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa BALDOM, C. por A. (SUTRABALDOM), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por este sindicato como resultado de las acciones ilegales cometidas en su contra por dicha empresa; **Decimosexto:** Se rechaza el pedimento con relación al astreinte solicitado por el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa BALDOM, C. por A. (SUTRABALDOM), por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Decimoséptimo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), en contra del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Decimooctavo:** A los fines de las condenaciones que se imponen en la presente decisión, se tomará en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda, en aplicación de lo prescrito por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Decimonoveno:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), del 75% al pago de las costas del procedimiento, compensado el restante 25%, en relación con las demandas de los señores Mercedes Aponte y compartes, así como al pago del 100% de las costas, con relación a la demanda del Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa BALDOM, C. por A. (SUTRABALDOM), ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor

Senior y Luciano Abréu, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; y **Vigésimo:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), al pago de las costas del procedimiento con relación a la demanda en intervención forzosa intentada por ésta contra el Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Rosa María Reyes y Yovanna Torres, abogadas constituidas y apoderadas especiales de dicho sindicato”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo y errónea interpretación de los mismos, y 86, del Reglamento No. 253-93 del 1ro. de octubre de 1983, para la Aplicación de dicho Código de Trabajo, artículo 75 del Código de Trabajo, principios II y III del Código de Trabajo. Los principios generales en que descansa la relación de trabajo. Poder de dirección del pelear, Principio de cooperación entre el capital y el trabajo; libertad de empresa y de trabajo previstos en la Constitución de la República, desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Exceso de poder y errónea interpretación de las reglas que se refieren al fuero sindical y a las proporcionalidades mencionadas en el anterior medio. Violación de las reglas que pautan la consignación, previstas en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de los documentos referentes a las ofertas reales de pago hechas a Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu; **Tercer Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo. Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, documentos y de las pruebas aportadas al debate; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 607 y 608, que pautan la intervención forzosa;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que la recurrente no desarrolla los medios en que funda dicho recurso;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo del recurso de casación se advierte que la recurrente presenta los medios en que funda el mismo, los cuales desarrolla de manera tal que permite a esta Corte ponderarlos y determinar si éstos son o no procedentes, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua declaró nulos los desahucios ejercidos contra los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, por alegadamente estar amparados por el fuero sindical, sin tomar en cuenta que desde el principio le solicitó que se sacara la proporcionalidad del fuero entre los dos sindicatos existentes en la empresa y los documentos que fueron depositados a esos fines, pues el artículo 390 dispone que cuando en una empresa funciona más de un sindicato el fuero se distribuirá entre los diferentes sindicatos, no pudiendo ser el número de trabajadores miembros de un comité gestor protegidos por el fuero sindical, mayor de veinte, escogidos estos entre todos los sindicatos; que por demás, aun en el hipotético caso de que dichos desahucios fueren nulos, no procedía el reintegro a sus labores de los trabajadores desahuciados, porque cuando un trabajador amparado por el fuero sindical es desahuciado lo que procede es el pago de los salarios correspondientes al período de la protección sindical, porque no es posible mantener en una empresa a alguien que crea una situación de intranquilidad, inestabilidad e indisciplina, que choca con la propia autoridad y poder de dirección; que la sentencia da como motivos para reconocer que los trabajadores están protegidos por el fuero sindical, el señalamiento de que la empresa lo reconoció en sus argumentos, desconociendo que ello se hizo de manera subsidiaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los alegatos de los trabajadores han sido respondidos por la empresa señalando que éstos “...carecen de fundamento, y deben ser rechazados, en razón de que los desahucios ejercidos contra los demandantes son válidos, pues no puede prohibírsele a ningún empleador mantener una relación laboral indisoluble en el tiempo, porque eso implicaría caer nueva vez en estado de servidumbre, etapa superada felizmente en el Código Civil Napoleónico; por lo que tampoco procede tampoco obligar a un empleador a reintegrar a su puesto de trabajo a un trabajador desahuciado, pues “la Jurisprudencia ha dado la solución en estos casos, cuando se trata de verdaderos dirigentes sindicales protegidos bajo el viejo régimen, por la cláusula de inmovilidad sindical y en el actual régimen, cuando está protegido por el fuero sindical; diciendo la jurisprudencia, que el ejercicio del desahucio en estos casos, se traduce, si ha lugar, en las indemnizaciones taxativamente previstas en la ley”; que de esas consideraciones se deriva que la propia empresa reconoce, de manera implícita, que al momento del desahucio todos los trabajadores gozaban del fuero sindical, puesto que la empresa contesta el sólo hecho del mantenimiento del vínculo contractual en contra de la voluntad del empleador, pues, de ser así, “...eso implicaría caer nueva vez en estado de servidumbre...”; que, en efecto, con el indicado parecer, el cual procura sustentar en un antiguo criterio de la Suprema Corte de Justicia, la empresa pretende que se le reconozca el derecho a desahuciar a todo trabajador protegido por el fuero sindical, no obstante la ley, “pues -según la empresa- no puede prohibírsele a ningún empleador una relación laboral indisoluble (sic) en el tiempo...”; que, en todo caso, en la situación específica de los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu puede establecerse que, luego de una pugna interna entre trabajadores que inicialmente conformaron el SITRABALDOM, un grupo de trabajadores decidió formar un segundo sindicato, y a esos fines constituyó el comité gestor para dejar constituido el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM); que la lista de los integrantes del indicado

comité gestor fue notificada a la empresa en fecha 17 de noviembre de 1994, según acto de alguacil No. 487, instrumentado por el ministerial Nilson A. Guzmán, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo; lista en la que los señores Francisco Antonio Abreu y Mercedes Aponte figuraban en los puestos 15 y 19, respectivamente, razón por la cual, independientemente de que dichos señores hayan salido electos o no directivos de dicho sindicato en la asamblea constitutiva que se celebró el 20 de noviembre de 1994, éstos gozaban del fuero por lo menos hasta tres meses después de la fecha del registro del sindicato, de conformidad con el artículo 393 del Código de Trabajo, es decir, hasta el 16 de marzo de 1995, ya que, según copia que obra en el expediente, dicho registro se produjo el 16 de diciembre de 1994, con el número 39/94, de esa fecha, de acuerdo al oficio No. 5017, expedido por el Director General de Trabajo, Dr. Washington González, en fecha 16 de diciembre de 1994; que, en tal virtud, su desahucio se produjo dentro de este período de protección, ya que tuvo lugar el 21 de diciembre de 1994”;

Considerando, que el fuero sindical instituido por el artículo 389 del Código de Trabajo favorece a 20 trabajadores miembros de un sindicato en formación, durante tres meses después del registro de dicho Sindicato;

Considerando que la disposición del artículo 390 del Código de Trabajo en el sentido de que cuando exista más de un sindicato el número de trabajadores protegidos por el fuero sindical se distribuirá entre los diferentes sindicatos de acuerdo con la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno está dirigido a limitar la cantidad de dirigentes o miembros de la comisión negociadora protegidos por el fuero sindical, por tener la garantía un tiempo mayor de duración, no siendo aplicable a los miembros del Comité Gestor del Sindicato, por no exceder la protección de éstos trabajadores de tres meses y porque su aplicación dificultaría la constitución de nuevos sindicatos;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 392 del Código de Trabajo “no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”, lo que implica el mantenimiento en vigencia del contrato de trabajo con la consecuente obligación de ambas de cumplir con sus deberes de prestación de servicios el trabajador y del pago de la remuneración el empleador;

Considerando, que en ese sentido, el establecimiento por parte de un tribunal de la existencia de un desahucio contra una persona amparada por el fuero sindical conlleva la obligación del empleador de reinstalar al trabajador afectado a su puesto de trabajo, con el disfrute de todos sus derechos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los trabajadores recurridos estaban amparados por el fuero sindical en el momento en que la recurrente pretendió terminar con sus contratos de trabajo, por lo que al dictar su fallo declarando nulo los desahucios ejercidos por el empleador actuó correctamente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que fue demostrada la renuncia de varios miembros de SUTRABALDOM, las que fueron promovidas por dicho sindicato para tener la supremacía como organización sindical, asimismo se demostró que dicho sindicato celebró asambleas reestructuradoras de su directiva, firmó pacto colectivo y realizó sus actividades sindicales de manera normal, lo que evidencia que la empresa no violó la libertad sindical y que en consecuencia no procedían las indemnizaciones en daños y perjuicios, pues si bien es cierto que el trabajador no tiene que probar el daño, sí debe probar los demás elementos que integran la responsabilidad, lo que no ha ocurrido en la especie por lo antes apuntado, y el tribunal no dio fundamento alguno indicativo de cómo apreció soberanamente la exorbitante suma que le impuso como reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “Que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”; que a la luz de este texto la empresa recurrida (y recurrente incidental) ha comprometido su responsabilidad civil, ya que los hechos cometidos por ella (al desahuciar a varios trabajadores protegidos por el fuero sindical y, con ello, obstaculizar el ejercicio por éstos de la libertad sindical, cometiendo así, hechos contrarios a la buena fe entre contratantes y a la ética profesional) caracterizan la violación de los Principios Fundamentales VI y XII y los artículos 36, 75, 333, 390, 392 y 393 del Código de Trabajo; que ésta es una responsabilidad objetiva, pues para que la misma se concrete basta que se establezca (tal como ha ocurrido en el caso de la especie) que cualquiera de los agentes indicados por dicho artículo incurra en una violación de las disposiciones del Código de Trabajo, sin necesidad de recurrir a la prueba de los elementos que caracterizan la responsabilidad de derecho común, estando la víctima liberada del fardo de la prueba del perjuicio sufrido por ella como resultado del hecho violatorio; que, además la actuación violatoria de la ley laboral por parte de la empresa se ha traducido en un grave perjuicio para los trabajadores, pues los ha privado de su salario durante más de siete años, con el consiguiente daño material y moral que ello constituye, lo cual amerita ser debidamente reparado con una justa y equitativa indemnización; indemnización esta que esta Corte establece en la suma establece en la suma de RD\$150,000.00 para cada uno de dichos trabajadores; que todo ello revela la comisión de acciones por parte de la empresa que constituyen una flagrante violación a la libertad sindical, consagrada en el acápite a) del inciso 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual dispone que en nuestro país “La organización sindical es libre, siempre que los

sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos”; que esta disposición constitucional está en armonía con el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito por el país y ratificado por el Congreso Nacional en fecha 21 de julio de 1956), el cual prescribe en su artículo 2: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”; que, asimismo, las acciones de la empresa son contrarias al convenio 98 de la O. I. T. (suscrito por el país y ratificado por el Congreso Nacional, en fecha 30 de junio de 1953), el cual establece en su artículo 2, inciso 2, que “Se consideran actos de injerencias... las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”; que con dichos actos la empresa no sólo ha violado las disposiciones antes indicadas, sino, además, los Principios Fundamentales VI y XII y los artículos 46, 49, 389, 390, 392 y 393 del Código de Trabajo, comprometiendo así su responsabilidad civil a la luz del artículo 712 de dicho código, y con ello ha causado evidentes perjuicios al SUTRABALDOM debido a que este sindicato ha visto reducida la nómina de sus miembros, y, además, no ha podido ejercer su labor en la empresa; perjuicios que esta Corte establece en la suma de RD\$1,160,000.00”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando una acción ilícita genera daños que deban ser reparados por el autor y el monto necesario para esa reparación, debiendo en esta materia apreciar los daños al margen de la prueba

aportada por el demandante, en virtud de la presunción establecida por el artículo 712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de la prueba del perjuicio;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo formó su criterio en el sentido de que la recurrente incurrió en violaciones a las leyes y convenios internacionales que protegen la libertad sindical, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños tanto a los trabajadores como al sindicato que agrupaba a éstos, para cuyo resarcimiento impuso a la demandada el pago de una suma de dinero, sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitante, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “que la demanda en intervención forzosa fue hecha en interés de las partes envueltas en la litis, en el sentido de que existe un interés común en determinar cuales trabajadores se benefician del fuero y cuales no, en interés, tanto de la empresa, como de ambos sindicatos. En tal sentido, antes de rechazar dicha demanda se imponía al juez de apelación ponderar correctamente el verdadero alcance de los textos que se refieren al fuero sindical y que hemos mencionado en otra parte de este escrito”;

Considerando, que además en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sin embargo: a) del estudio de las piezas que obran en el expediente se pone de manifiesto que no existe prueba alguna, de manera clara, palmaria y evidente, que dé constancia de que este gremio o sus directivos hayan comprometido, de manera personal, su responsabilidad en el presente caso; y b) si bien es cierto que existe un claro interés en determinar lo relativo a cual o cuales trabajadores tienen o gozan en la actualidad del fuero sindical en la empresa, lo cual tiene que ver con la cantidad de trabajadores de la misma afiliados a SUTRABALDOM y a SITRABALDOM, asun-

to al que se refiere el Juez a-quo en su decisión, este aspecto no tiene real incidencia en el presente caso, debido a que las consideraciones precedentes ponen esto de manifiesto, ya que, como se ha expresado con anterioridad, lo que realmente interesa (con relación a los trabajadores) es determinar cuales gozaban del fuero sindical en ocasión de la constitución del comité gestor de dicho sindicato, puesto que luego de su constitución ninguno de los trabajadores recurrentes tenía la calidad de miembro del consejo directivo de este sindicato a la forma de los desahucios de referencia; que, por consiguiente, desde este punto de vista, lo relativo a la cuota de cada sindicato del fuero sindical carece de interés en el presente caso, además de que esta cuestión no ha sido planteada por ninguno de los dos sindicatos, ni tiene verdadera incidencia sobre la suerte de este litigio; que, por ende, procede rechazar la referida demanda en intervención forzosa”;

Considerando, que la demanda en intervención forzosa procede cuando una persona que no es parte en el proceso pudiere resultar responsabilizada por las decisiones que adopte el tribunal que juzga un asunto, siendo improcedente cuando el demandado en intervención no tiene responsabilidad en los hechos que se juzgan y la sentencia a intervenir no le puede ser oponible;

Considerando, que por demás, tal como se ha expresado más arriba la protección de los miembros de un sindicato en formación no está sujeta a la distribución que establece el artículo 390 cuando en una empresa concurren más de un sindicato, por lo que carecía de relevancia determinar la existencia de otro sindicato en dicha empresa, como lo estimó la Corte a-qua, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), contra la sentencia de fecha 7 de febrero del 2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segun-**

**do:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Rosa María Reyes y Lucía Santana, abogadas de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Agustín Polanco y/o Disco Sonido 82.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Vargas Gómez y Dr. Teófilo de Jesús Valerio.
<b>Recurridos:</b>	Wilson de Jesús Rosado y Juan Fernando Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Artemio Álvarez Marrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Agustín Polanco y/o Disco Sonido 82, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-0022944-4, con domicilio y residencia en Jicomé, provincia Valverde, Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Héctor Vargas Gómez y el Dr.

Teófilo de Jesús Valerio, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0719005-7 y 031-0236812-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, cédula de identidad y electoral No. 034-0011260-7, abogado de los recurridos Wilson de Jesús Rosado y Juan Fernando Arias;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Wilson de Jesús Rosado y Juan Fernando Arias, contra del recurrente Rafael Polanco y/o Disco Sonido 82, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 26 de abril del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la presente demanda en reclamación de prestaciones laborales incoada por los señores Wilson de Jesús Rosado, Juan Fernando Arias y Rigo-berto Valerio Arias, en contra de su ex –empleador señor Rafael Polanco, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condenar,

como al efecto condena, a la parte demandada señor Rafael Polanco, a pagarle a los demandantes señores Wilson de Jesús Rosado, Juan Fernando Arias y Rigoberto Valerio Arias, las siguientes prestaciones laborales: a) al señor Wilson de Jesús Rosado: la suma de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; cuarenta y nueve (49) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de bonificación, el salario de navidad del último año laborado, más los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Laboral; todo lo anterior sobre la base de un salario diario de RD\$109.00 pesos; b) al señor Juan Fernando Arias, la suma de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; doscientos treinta (230) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de bonificación, el salario de navidad del último año laborado, más los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código Laboral, todo lo anterior sobre la base de un salario diario de RD\$109.00 pesos; c) al señor Rigoberto Valerio Arias Vargas, la suma de: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de bonificación, el salario de navidad del último año laborado, más los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código Laboral; todo lo anterior sobre la base de un salario diario de RD\$109.00 pesos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada señor Rafael Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma estarla avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Polanco, en contra de la sentencia laboral No. 008, dictada en fecha 26 de abril del 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Polanco, en contra de la sentencia laboral No. 008, dictada en fecha 26 de abril del 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, respecto de los señores Wilson de Jesús Rosado y Juan Fernando Arias y, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, salvo en lo relativo a la causa de ruptura de los contratos, la cual se debió a la dimisión justificada; b) se acoge el indicado recurso de apelación respecto al señor Rigoberto Valerio Arias Vargas y, en tal virtud, se revoca la sentencia mencionada, y por ende, la demanda inicial respecto a dicho señor; **Tercero:** Se condena al apelante señor Rafael Polanco, al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Isael Sosa Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; y el restante 20% se compensa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al derecho de defensa previsto en el artículo 8 ordinal J) de la Constitución. Fallo ultra y extra petita. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos y los documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega: que el Juzgado de Primera Instancia condenó al recurrente por despido injustificado a pesar de que la demanda fue hecha por dimisión injustificada, cambiando el objeto y la causa de la demanda y violentando principios que son de orden público y de interés social, pues los términos de la demanda es

lo que le da competencia al juez; que con su actitud el juez violó su derecho de defensa, pues diseñó ésta para el conocimiento de un hecho distinto al fallado; que por su parte, la Corte de trabajo estando apoderada de un recurso de apelación de una sentencia sobre un despido injustificado decidió por dimisión y cambió el objeto y la causa de dicho recurso, con lo que también violó su competencia, fallando ultra petita, no pudiéndose alegar que el abogado de los recurridos solicitó modificar la sentencia de primer grado, porque al no ser apelante no podía pedir tal modificación; que al Tribunal a-quo se le sustentó que no podía fallar extra ni ultra petita y éste no contestó a ese reclamo, con lo que cometió el vicio de omisión de estatuir, a la vez que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no precisar qué artículo del Código de Trabajo violó el señor Polanco que justificara la dimisión;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en lo que respecta a la causa de la ruptura del contrato de trabajo, el propio empleador declaró, que ésta se debió al hecho de la dimisión ejercida por los trabajadores, por lo que, se da por cierta y averiguada dicha dimisión; que en lo relativo a la justeza de la causa de la dimisión, ésta quedó comprobada por las declaraciones de la testigo de los trabajadores, señora María Adelina Durán, quien declaró, que: “hubo una discusión con el señor Polanco y Wilson, ellos se trancaron, y los otros, Fernando, Roberto y el que administraba la cantina y yo”, luego declaró: “la gente se fue yendo y el señor Carlos estaba ahí, y cuando ocurrió el rebú no se para donde cogió, yo venía del baño y después cuando yo vengo me paró al lado re (sic) Fernando y Rigoberto y de pronto Rafo sale detrás de Wilson con un picador de hielo en la mano, pero Wilson se fue para su casa para evitar un problema” y además, declaró, que el señor Rafo (recurrente) empujó a Fernando y a Rigoberto y les dijo que eran unos ladrones; que estas declaraciones son concordantes, no sólo con las declaraciones de los recurridos sin también con las del propio recurrente, ya que éste reconoció, que se encerró con Wilson en la oficina para hablar de un su-

puesto desfalco, el cual tampoco fue demostrado por dicho recurrente, por tanto queda comprobada la justa causa de la dimisión, ya que esta actitud del empleador contra los trabajadores deviene en la falta que se señala en el ordinal 4º del artículo 97 del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que los tribunales incurren en fallos extra y ultra petita cuando conceden derechos que no le han sido solicitados o reclamados o cuando deciden por encima de los pedimentos formulados por las partes, no cometiendo ese vicio el tribunal que califica la terminación del contrato de trabajo en forma distinta a la que plantea el demandante, siempre que el mismo no se exceda en la concesión de derechos no solicitados;

Considerando, que las indemnizaciones laborales que corresponden a un trabajador por despido injustificado son las mismas que le pertenecen en caso de una dimisión justificada, lo que descarta la existencia de dichos vicios;

Considerando, que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cual es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes;

Considerando, que si ello es así en relación a la posición de las partes, con mayor razón el tribunal de alzada puede determinar la existencia de una causa de terminación del contrato de trabajo distinta a la apreciada por el tribunal de primer grado, lo que es válido, siempre que ella sea producto de una debida ponderación de las pruebas aportadas, sin la ocurrencia de ninguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, es el propio recurrente el que emite una queja contra el juez de primer grado al atribuirle haber variado la causa de terminación del contrato invocada por el demandante, lo que lo descalifica para criticar la decisión de la Corte a-qua, que no hizo más que apreciar como causa de terminación

de la relación laboral, la dimisión ejercida por el trabajador, en coincidencia con los alegatos del actual recurrente;

Considerando, que para la declaración de la justa causa de la dimisión no es necesario que el tribunal cite de manera específica el ordinal del artículo 97 violado por el empleador, siendo suficiente la enunciación de los hechos que conforman tal violación, como sucedió en la especie, en que la Corte a-qua precisa los hechos violatorios en que incurrió el demandado, previo análisis de la prueba aportadas por las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Polanco y/o Disco Sonido 82, contra la sentencia dictada el 10 de junio del 2002 por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Artemio Alvarez Marrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 3

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de marzo del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Agripima Gómez y Domingo Vásquez.

**Abogados:** Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

**Recurridos:** Cup Service Dominicana, S. A. y Hermann Oberlaitner.

**Abogado:** Dr. Ramón García Jorge.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agripina Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0003145-7, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 239, del sector Aguas Negras, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y Domingo Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0014287, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 239, del sector Aguas Negras, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 039-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Agripina Gómez y Domingo Vásquez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Ramón García Jorge, cédula de identidad y electoral No. 037-0020817-7, abogado de la recurrida Cup Service Dominicana, S. A. y Hermann Oberlaitner;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Agripina Gómez y Domingo Vásquez contra la recurrida Cup Service Dominicana, S. A. y Hermann Oberlaitner, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 22 de marzo del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto correspondiente contra la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte

demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificados los despidos ejercidos por la parte demandada, en contra de los trabajadores demandantes, por no haber probado por ante el tribunal la existencia de la justa causa invocada como fundamento de dicho despido y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para la parte demandada y, le condena a pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: a) **Domingo Vásquez:** 14 días de preaviso RD\$3,524.96; 13 días de cesantía RD\$3,273.14; 10 días de vacaciones RD\$2,517.90; salario de navidad RD\$4,500.00; total RD\$13,816.00; b) **Agripina Gómez:** 28 días de preaviso RD\$3,720.79; 42 días de cesantía RD\$58,588.96; 14 días de vacaciones RD\$1,860.32; salario de navidad RD\$2,638.88; total RD\$13,808.95; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada pagar en beneficio de los trabajadores demandantes, la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Leonardo Mella Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cup Service Dominicana, S. A. y/o Hermann Oberlaitner en contra de la sentencia No. 43-2001, dictada en fecha 22 de marzo del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho, salvo en lo relativo al salario de navidad reclamado por los trabajadores y, en consecuencia, se declara justificado el despido de que se trata y se rechaza la demanda introductiva de instan-

cia, a excepción del aspecto indicado; por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, salvo en cuanto al salario de navidad acordado a cada trabajador; y **Tercero:** Se condena a los señores Domingo Vásquez y Agripina Gómez, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón García Jorge, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, aplicación del numeral 3, artículo 88 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado del Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a los recurrentes por concepto de proporción salario de navidad, los siguientes valores: a) Domingo Vásquez Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$4,500.00), y b) Agripina Gómez la suma de Dos Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 88/00 (RD\$2,638.88), lo que hace un total de Siete Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 88/100 (RD\$7,138.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución No. 10-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de

julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Ciento Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,180.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cien y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$52,660.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agripina Gómez y Domingo Vásquez, contra la sentencia dictada el 12 de marzo del 2002 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón García Jorge, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de marzo del 2005.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Felicia M. Flete Morfa.

**Abogados:** Licdos. Oscar Dolín y Félix N. Jáquez Liriano.

**Recurrido:** Juan Antonio de Jesús de Jesús.

**Abogado:** Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia M. Flete Morfa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 283873, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle La Paz No. 40, Barrio Duarte, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Dolín, por sí y por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogados de la recurrente Felicia M. Flete Morfa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, cédula de identidad y electoral No. 001-0094147-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús, cédula de identidad y electoral No. 001-0947814-9, abogado del recurrido Juan Antonio de Jesús de Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Deslinde en registro de mejoras y nulidad de venta de terreno), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de abril del 2003, su Decisión No. 22, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 7 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se

acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan, suscritos por el Lic. Félix N. Jáquez N., en representación de la Sra. Felicia N. Flete M., contra la Decisión No. 22, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Terrenos Registrados que se sigue en la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **2do.:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la referida parte apelante, por ser carentes de base legal, y se acogen parcialmente, las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús, en representación del Sr. Juan Antonio de Jesús de Jesús, por los motivos precedentes; **3ro.:** Se mantiene con todo su vigor y su fuerza jurídica la constancia de vena anotada en el Certificado de Títulos No. 42-436, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor del Sr. Juan Antonio de Jesús de Jesús, en fecha 21 de diciembre del 2004, que ampara el inmueble de que se trata; **4to.:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble a que se refiere la presente sentencia, y que haya sido inscrita con motivo de la litis que se decide por esta misma sentencia; **5to.:** Se confirma parcialmente por los motivos señalados en esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: “Único: Se rechaza, la instancia de fecha 5 de diciembre del 2003, suscrita por el Lic. Félix Naftalí Jáquez Liriano, en nombre y representación de la señora Felicia M. Flete Morfa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 283873, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle La Paz No. 40, Barrio Duarte, Herrera, D. N., y las conclusiones formuladas en audiencia y en sus escritos ampliatorios de conclusiones, por improcedentes y mal fundada”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Interpretación errada de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, la recurrente alega en síntesis: a) que ella justifica fehacientemente su derecho de propiedad sobre las mejoras construidas en una porción de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, por la documentación depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, que la referida parcela era o es propiedad del Estado Dominicano; que tanto ella como su difunta madre se proveyeron de los títulos de propiedad que le eran dables en razón del estado del terreno; que los jueces del fondo no ponderaron el valor probatorio de los documentos de propiedad sobre las mejoras, los cuales datan del año 1978; b) que el Tribunal a-quo no interpretó correctamente los hechos y por tanto incurrió en una mala aplicación del derecho, porque la recurrente reclama la propiedad de las mejoras, la cual no se le puede cuestionar porque las posee por casi 30 años; que si bien solicitó al Tribunal declarar resuelta la venta otorgada por el señor José D. Vicini a Antonio de Jesús de Jesús, lo hizo bajo el entendido de que el primero al obtener ganancia de causa sobre el terreno, debió venderlo a quien había construido en él, y no cederlo a otra persona; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, para rechazar la reclamación presentada por la recurrente, en relación con mejoras edificadas en una porción de terreno en el ámbito de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, se fundamentaron en lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del caso, este Tribunal ha comprobado que la parte apelante no aportó ninguna prueba que justifique el alegato en que fundamenta su recurso; que pretende obtener el registro de mejoras en terrenos registrados sin aportar la autorización escrita que recibió del propietario de los terrenos, conforme lo manda el Art. 127 de la Ley de Registro de Tierras; que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme el Art. 1315 del Código Civil; que no habiendo prueba que justifique el argumento que se pondera, procede rechazar como al efecto se rechaza, por falta de prueba legal, el

argumento ponderado; que como no existe otro agravio que ponderar, este Tribunal resuelve rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por carente de base legal”;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras: “Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;

Considerando, que cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, ninguna persona puede sin consentimiento del dueño del terreno, levantar mejoras en dicho terreno, y si lo hace, no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 555 del Código Civil, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras, ni realizar ningún acto de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa, pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras; que por consiguiente, en la especie de que se trata el Tribunal de Tierras aplicó correctamente el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que todo el procedimiento establecido por dicha ley tiende precisamente a estabilizar el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios con el registro;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto y de que la recurrente no probó ante los jueces del fondo, ni lo ha hecho ante esta Corte, haber requerido y obtenido de manera expresa y por escrito del dueño del terreno de que se trata el consentimiento correspondiente para levantar las mejoras a que se refiere la presente litis, ni la autorización indispensable para obtener el registro de las mismas, resulta evidente que los agravios formulados por ella en los dos medios del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia M. Flete Morfa, contra la sentencia dictada el por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de marzo del 2005, en relación con la Parcela No. 206-A-5 del Dis-

trito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA).

**Abogado:** Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

**Recurrido:** Porfirio Rosario.

**Abogado:** Dr. Ernesto Mota Andújar.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperon Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su Presidente Ing. Antonio Acosta Espinosa, con domicilio social en la Av. Winston Churchill, Plaza Paraíso, Suite 414, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0088724-9, abogado de la recurrente Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, cédula de identidad y electoral No. 093-0011811-5, abogado del recurrido Porfirio Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Porfirio Rosario contra Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado interpuesto por el Sr. Porfirio Rosario, en contra de Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), por ser conforme al derecho y rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en la parte relativa al pago de prestaciones laborales, por improcedente, especialmente por falta de pruebas y la acoge en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Segundo:** Condena a Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), a pagar a favor del Sr. Porfirio Rosario, por con-

cepto de derechos adquiridos: RD\$1,553.00, por 8 días de vacaciones; RD\$1,158.00, por la proporción del salario de navidad del año 1999 y RD\$5,130.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$7,841.00), calculados en base a un salario diario de RD\$194.08 y a un tiempo de labores de 7 meses; **Tercero:** Ordena a Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), que al momento de pagar los valores que se indican en la sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14-mayo-1999 y 31-agosto-2001; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, acoge sendos recursos de apelación interpuestos por el Sr. Porfirio Rosario, el principal, y la empresa Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), el incidental, contra Sentencia No. 052-02362-1999, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa demandada, en su mayor parte, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada, Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), fundado en la prescripción extintiva de derecho, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex – empleadora contra el ex – trabajador, en consecuencia, condena a Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), a pagar favor del Sr. Porfirio Rosario, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de censaría, ocho (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad y participación en los beneficios

(bonificación), de ésta última partida, en las condiciones señaladas en el considerando o motivación de dicho pedimento, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de siete (7) meses y un salario de Ciento Noventa y Cuatro con 08/100 (RD\$194.08) pesos diarios; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso incidental interpuesto por la empresa demandada, se rechaza por haberse establecido que el demandante era trabajador por tiempo indefinido, que interpuso su demanda dentro del plazo establecido por la ley; **Quinto:** Rechaza el reclamo de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, como justa reparación por daños y perjuicios a favor de la empresa demandada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Mota Andujar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, inadecuada interpretación del contrato escrito presentado a la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Presunción de despido infundada. Necesidad de probarlo. Hecho no admitido por la recurrente;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Dos Mil Sete-

cientos Diecisiete Pesos con 12/00 (RD\$2,717.12), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 04/00 (RD\$2,523.04), por concepto de 13 días de cesantía; c) Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 64/00 (RD\$1,552.64), por concepto de 8 días de vacaciones; d) Dos Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con 91/00 (RD\$2,697.91) por concepto de proporción salario de navidad; e) Cinco Mil Noventa y Cuatro Pesos con 60/00 (RD\$5,094.60), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa; f) Veintisiete Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,750.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 31/00 (RD\$42,335.31);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre del 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,412.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$48,240.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), contra la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 6

**Sentencia impugnada:** Tribunal Contencioso-Tributario, del 31 de agosto del 2000.

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

**Recurrente:** Cortés Hermanos & Co., C. por A.

**Abogada:** Licda. Maridalia Ramos.

**Recurrida:** Dirección General de Impuestos Internos.

**Abogado:** Dr. J. B. Abreu Castro.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Iris Polanco Martínez, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2000, suscrito por la Licda. Maridalia Ramos, cédula de identidad y electoral No. 001-0784678-4, abogada del recurrente, donde no se propone de forma específica ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. J. B. Abreu Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, en ese entonces Procurador General Tributario, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de mayo del 2000, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 121-2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cortés Hermanos & Co, C. por A., contra la Resolución No. 19-99, de fecha 10 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Terce-**

**ro:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 19-99 de fecha 10 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó el 31 de agosto del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles en la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la firma recurrente, Cortés Hermanos & Co., C. por A., en fecha 9 de junio del año 2000, contra la Resolución No. 121-2000 de fecha 2 de mayo del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por extemporáneo al no cumplir con las formalidades del artículo 144 del Código de Tributario (Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992); **Segundo:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma Cortés Hermanos & Co., C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que no obstante a que en su memorial de casación, la recurrente no enuncia ni desarrolla de forma específica cuales son los medios en que fundamenta su recurso, sino que tan sólo se limita a transcribir alguna de las motivaciones de la sentencia recurrida; sin embargo, en la parte in-fine de dicho escrito, la recurrente expone brevemente ciertos alegatos que ameritan ser ponderados y que en síntesis son los siguientes: “que las disposiciones del Tribunal a-quo no son válidas, ya que el plazo de quince días previstos por el artículo 144 del Código Tributario, para recurrir ante dicho tribunal comienza a correr a partir de la fecha de la autorización para realizar el pago de acuerdo con sentencia conte-

nida en el Boletín Judicial No. 734 del 14 de enero de 1972 y que esta autorización fue dada el 2 de junio del 2000 y el recurso fue depositado en fecha 9 de julio del 2000, por lo que es válido”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de la sentencia impugnada expone que: “la firma recurrente Cortés Hermanos & Co., C. por A., interpuso su recurso tardíamente, es decir, fuera del plazo de quince (15) días que señala el Código Tributario (Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992), tomando como punto de partida la fecha de notificación de la Resolución No. 121-2000 de fecha 2 de mayo del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, y notificada a la recurrente en fecha 3 de mayo del año 2000 como se comprueba en la comunicación DRJ-4770 de fecha 2 de mayo del año 2000 de la Secretaría de Estado de Finanzas, depositada en la Secretaría de este Tribunal por el Magistrado Procurador General Tributario; que no obstante la recurrente haber recibido el documento citado en la fecha indicada, interpuso el recurso contencioso-tributario el 9 de junio del año 2000, esto es, estando ventajosamente vencido el plazo otorgado para elevar el recurso”;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario dispone, que el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas;

Considerando, que lo anterior permite establecer que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles por tardío el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente contra la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, realizó una correcta aplicación de la ley, ya que dicho tribunal pudo comprobar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida, y no de la notificación del formulario que habilita para el pago de las diferencias de impuestos discutidas, como pretende la recurrente; que en esas condiciones, el incumplimiento de esta formalidad sustancial exi-

gida por el citado artículo para la interposición válida del referido recurso, trajo como consecuencia su inadmisibilidad como fue correctamente pronunciada por la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas en esta materia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Golf de Bávaro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José María Acosta y Rossy M. Escotto M.
<b>Recurrido:</b>	Tomás Eliseo Mercedes Payano.
<b>Abogada:</b>	Dra. Gardenia Peña Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Golf de Bávaro, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el paraje Bávaro, sección El Salado, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por el señor Bartolomé Salva Canellas, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-1221556-1, con domicilio en el municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. José María Acosta y Rossy M. Escotto M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0911801-8 y 001-0083212-0, abogados del recurrente Golf de Bavaro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0032985-4, abogada del recurrido Tomás Eliseo Mercedes Payano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Tomás Eliseo Mercedes Payano contra el recurrente Golf de Bavaro, S. A., la Segunda Sala del Juzgado Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 26 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en validación de oferta real de pago hecha por la empresa Golf de Bavaro, S. A., en contra del señor Tomás Eliseo Mercedes Payano por ser hecha en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fon-

do, rechaza en todas sus partes la demanda en validación de oferta real de pago hecha por la empresa Golf de Bavaro, S. A., en contra del señor Tomás Eliseo Mercedes Payano, por ser dicha oferta insuficiente, tal y como se expresa en los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Declara nula y sin efecto jurídico la oferta real de pago y consignación hecha por la parte demandante empresa Golf de Bavaro, S. A., a favor del trabajador demandado señor Tomás Eliseo Mercedes Payano por no haber sido hecha por la totalidad de la suma exigida como lo impone el artículo 1258 del Código Civil, en su ordinal tercero; **Cuarto:** Condena a la empresa Golf de Bavaro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, alguacil de estrados de esta Sala No. 2 para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 104-2004 de fecha 26 de octubre del 2004, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Golf de Bavaro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 192 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Estatuir y falta de motivos;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio del 2005, y notificado al recurrido el 14 de julio del 2005 por acto No. 333-05, diligenciado por Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Golf de Bavaro, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando y Wanda Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Felipe de Jesús Medrano.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio Medrano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing.

Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio Medrano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0179357-8 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido Felipe de Jesús Medrano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Felipe de Jesús Medrano, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juz-

gado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del proceso la instancia depositada por la parte demandante Felipe de Jesús Medrano García, en fecha 10 del mes de noviembre del año 2004, por los motivos indicados; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar al demandante Felipe de Jesús Medrano García, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$14,728.49, por concepto de 14 días de preaviso, la suma de RD\$13,676.46 por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$12,624.42, por concepto de 12 días de vacaciones; la suma de RD\$18,802.50, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$44,185.48, por concepto de 42 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$25,070.00 mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación por violación al Reglamento 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Félix de Jesús Medrano García, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por violación a la Ley 1896, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 1692; **Séptimo:** Se condena al demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su dis-

tracción a favor de los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio E. Medrano García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ignacio Medrano García y Carlos Joaquín Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 357-04 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada carece de base y sustentación legal, pues no existió prueba en el expediente de que la recurrente obtuviera beneficios en su último año fiscal. Para producir su decisión, la Corte a-qua no hizo uso de las prerrogativas y medios que el artículo 494 del Código de Trabajo pone a su disposición, para procurar y obtener las pruebas e informaciones que necesitaba y estaba obligada a conseguir de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, los datos y referencias necesarios que le permitieran determinar si la recurrente obtuvo beneficios, y el alcance de la participación en la distribución de éstos que correspondía a cada trabajador;

Considerando, que en la decisión recurrida consta lo siguiente: “Que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, contrario a lo que ha sostenido, ésta tenía que depositar la declaración jurada que de acuerdo con la ley de la materia, debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, para determinar el alcance de su ejercicio económico en el año reclamado, que era la única forma de revertir la carga de la prueba hacia éste, ya que el artículo 16 del Código de Trabajo, lo exime de la carga de esta prueba, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada en su contra por este concepto; que en cuanto a lo que sostiene la empresa recurrente en el sentido de que el tribunal no hizo uso del artículo 494 del Código de Trabajo para procurar los elementos o las bases necesarias para pronunciar condenación en su contra por concepto de bonificación, es necesario resaltar que el deber de diligencia del juez laboral no se extiende más allá, al extremo de sustituir a las partes en cuanto a las pruebas que éstas deben aportar en apoyo de sus alegatos y de manera muy especial el artículo 16 del Código de Trabajo pone a cargo de la empresa probar los hechos que establecen los documentos que ésta tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar y en el caso del derecho que concede el artículo 223 del Código de Trabajo a favor del trabajador ésta es la que debe depositar la Declaración Jurada que debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para el tribunal examinar el alcance de su ejercicio económico”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de ésta acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la

reclamación de participación en los beneficios del demandantes, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no realiza dicha declaración jurada;

Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, que le autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Lic. Carlos G.

Joaquín Álvarez e Ignacio Medrano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Rogelio Villamán Espino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Orlando Martínez García.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA), entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República, representada por su administrador Julio Álvarez Acebal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1315601-2, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, contra la sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aníbal Hidalgo, en representación del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Antonio Castro, en representación del Lic. Orlando Martínez García, abogado del recurrido Rogelio Villamán Espino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 056-0024844-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Orlando Martínez García, cédula de identidad y electoral No. 056-0004498-5, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rogelio Villamán Espino, contra los recurrentes Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA) y/o Julio Álvarez Acebal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 4 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las reclamaciones que por concepto de despido injustificado interpusiera el trabajador Rogelio Villamán Espino, en contra del empleador Guar-

dianes Veganos, por improcedentes, mal fundadas y carecer de prueba legal, esencialmente la prueba del hecho del despido, y, como resultado, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa del trabajador; **Segundo:** Condena al empleador Guardianes Veganos, a pagar a favor del trabajador Rogelio Villamán Espino, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD\$1,950.00 y dos años y un mes laborados: a) RD\$2,292.19, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$2,101.64, por concepto de completo del salario de navidad del año 2003; c) RD\$7,367.76, .76, por concepto de 45 días de participación en los beneficios del año fiscal 2003; d) RD\$26,222.67, por concepto de 936 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 520 en un 100%); e) RD\$26,392.95, por concepto de 806 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; f) RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; y g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Veganos, S. A., contra la sentencia No. 076-2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma el ordinal primero de la sentencia impugnada, así como también las letras “a”, “b”, “d”, “e” y “g”; **Tercero:** Se modifica la letra “c” del ordinal segundo y se condena a la empresa recurrente a pagar a favor del señor Rogelio Villamán Espino, la suma de RD\$196.56 por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la em-

presa; **Cuarto:** Se ordena la compensación proporcional de las costas del proceso, y en consecuencia: A) Se condena a la empresa Guardianes Veganos al pago del 85% (Ochenta y Cinco por ciento) de las mismas a favor del Lic. Orlando Martínez García; y B) Se condena al señor Rogelio Villamán Espino, al pago del 15% (Quince por ciento) restante a favor del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogados que las solicitaron en sus conclusiones, afirmando estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda verificada entre la fecha de la demanda y la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos e inobservancia de las prescripciones que establece el Código de Trabajo. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que la sentencia indica que la recurrida ha dado aquiescencia a la parte relativa a la no prueba del despido, quedando pendiente de solución solamente lo relativo al pago de los derechos adquiridos y de la indemnización de daños y perjuicios, pero ésta debió examinar el alegato de la demandada en el sentido de que el contrato terminó por abandono del trabajador en diciembre del 2003, por lo que al haber sido intentada la demanda en abril del 2004 ya estaba vencido el plazo para la reclamación de las horas extraordinarias, las que según el artículo 702 prescriben en el término de un mes a partir de la terminación del contrato de trabajo y las demás acciones en el plazo de tres meses; que de igual manera le condenaron al pago del salario de navidad del año 2004, a lo que no fue condenado en primer grado porque el contrato terminó en el año 2003, agravando así su situación como apelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en ese sentido, el artículo 16 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Las estipulaciones del contrato de trabajo,

así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”; que entre esos hechos ciertos cuya prueba debe hacer el empleador están los concernientes a los pagos por concepto del salario de navidad, la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, el pago por concepto de horas extras y servicios extraordinarios reclamados, así como también lo relativo a la inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que por consiguiente, habiéndose limitado la empresa recurrente a impugnar estos aspectos de la sentencia y no aportando a este tribunal ningún elemento de convicción tendente a demostrar que hubiera satisfecho el pago de los mismos, por aplicación del texto legal precitado, procede confirmar las condenaciones referentes al pago del salario de navidad del año 2004, así como el pago por horas extras y servicios extraordinarios servidos en exceso de la jornada de trabajo”;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, “conforme el régimen de pruebas que impera en materia laboral, el empleador está obligado a realizar la prueba de ciertos hechos, en razón de que la evidencia de los mismos es de difícil producción para el trabajador, ya que el manejo de las mismas está regularmente dentro del ámbito y dominio del empleador por tratarse de situaciones que deben estar debidamente documentadas en los libros que necesita el empleador para el normal desenvolvimiento de sus actividades”, en base a lo cual el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar, de acuerdo al Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expresado, el empleador que invoca la existencia de un hecho distinto al alegado

por el trabajador demandante en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, su naturaleza y duración, salario devengado y el disfrute de los derechos que son de la esencia del contrato de trabajo, debe demostrarlo;

Considerando, que en la especie, el empleador no discutió esos hechos, sino que sugirió la prescripción de la acción ejercida por el actual recurrido en reclamo de sus derechos, sobre la base de que el contrato de trabajo había concluido seis meses antes del inicio de la demanda, pero sin demostrar esa afirmación, la que era necesaria para que el Tribunal a-quo determinara dicha prescripción;

Considerando, que a pesar de que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, el tribunal expresa que procedía confirmar ésta en lo relativo al salario de navidad del año 2004, esa mención carece de relevancia, en vista de que la condenación impuesta por el tribunal de primer grado fue la del salario de navidad del año 2003, lo que fue confirmado por la Corte a-qua, quién solo modificó lo relativo al pago de la participación de los beneficios al trabajador, el cual fue reducido en beneficio de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA) y/o Julio Álvarez Acebal, contra la sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Orlando Martínez García, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 10

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51).
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
<b>Recurrido:</b>	Rolando Alfredo Quezada Maura.
<b>Abogada:</b>	Dra. Anina M. del Castillo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su administrador Sr. Rafael Burgos Gómez, con domicilio social en la Av. Sabana Larga, Esq. 20-30, Ensanche Ozama, Zona Oriental del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, cédula de identidad y electoral No. 073-0004832-4, abogado de la recurrente Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2003, suscrito por la Dra. Anina M. del Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0059896-0, abogada del recurrido Rolando Alfredo Quezada Maura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2002, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 30 de enero del 2003, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primerro:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Circuito de Radio y Televisión “La Nueva Isabela”, T. N. I. (Canal 51), en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de septiembre del 2002, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales

de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de septiembre del 2002, a favor del señor Rolando Alfredo Quezada Maura, en contra de Circuito de Radio y Televisión “La Nueva Isabela”, T. N. I., (Canal 51), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y ordena a la parte demandante depositar en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de Ochenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 64/100 (RD\$89,317.64), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sumas pagaderas al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y desconocimiento del procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo cometió una violación a la ley, porque ordenó el depósito de la suma de Ochenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 64/00 (RD\$89,317.64), suma que está por encima del duplo de las condenaciones pronunciadas por la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que además dictó una sentencia carente de motivos y de justificaciones;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la

sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de septiembre del 2002, sobre la base de un desahucio ejercido por la empleadora, obligación que no ha sido seriamente discutida por la empleadora, asciende a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 82/100 (RD\$44,658.82), y en consecuencia el duplo de las condenaciones son Ochenta y Nueve Mil, Trescientos Diecisiete Pesos con 64/100 (RD\$89,317.64), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias del Juzgado de Trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo que la parte perdidosa deposite en consignación el duplo de las condenaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio cumplimiento a esa disposición legal al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2002, previo depósito en el Banco de Reservas de la República Dominicana de la suma de Ochenta y Siete Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 64/00 (RD\$87,317.64), suma que constituye el duplo del monto de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 82/00 (RD\$44,658.82), que es a cuanto ascienden las condenaciones impuestas a la recurrente por dicha sentencia, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), contra la ordenanza dictada el 30 de enero del 2003 por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Anina M. del Castillo, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 11

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de septiembre del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Melo Rodríguez Hernández y Leíta Cruz Calderón.

**Abogado:** Dr. Guillermo Galván.

**Recurrida:** Ana Iris Pérez.

**Abogado:** Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melo Rodríguez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 050-0001477-8 y Leíta Cruz Calderón, cédula de identidad y electoral No. 050-0000540-4, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Colonia Agrícola del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia de fecha 1ro. de septiembre del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, cédula de identidad y electoral No. 047-0084422-0, abogado de los recurrentes Melo Rodríguez Hernández y Leíta Cruz Calderón, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Solís Paulino, cédula de identidad y electoral No. 047-0083844-6, abogado de la recurrida Ana Iris Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta) relacionada con la Parcela No. 118-B del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de junio del 2001, su Decisión No.1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 1ro. de septiembre del 2004, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Galván, por haberse hecho

conforme a las normas que rigen la materia, en cuanto al fondo rechaza las conclusiones formuladas, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **2do.:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, por haber demostrado tener calidad la parte recurrente; **3ro.-** Acoge las conclusiones al fondo presentadas por el Dr. Bienvenido Nova Frías y el Lic. Miguel Ángel Solís, por procedentes y bien fundados en derecho; **4to.:** Confirma en todas sus partes la decisión No. 1 de fecha 19 de junio del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 118-B, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia en litis sobre terrenos registrados y nulidad de actos de ventas, dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de enero de 1999 por los Sres. Marcelo Rodríguez, María Beatriz Hernández y Melo Rodríguez Hernández, por conducto de su abogado constituido el Dr. Guillermo Galván, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia, por los Sres. Marcelo Rodríguez, María Beatriz Hernández y Melo Rodríguez Hernández por conducto de su abogado Dr. Guillermo Galván; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, tanto las conclusiones vertidas en audiencia como el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 28 de marzo del año 2000, de la Sra. Ana Iris Pérez, por conducto de su abogado Dr. Bienvenido Nova Frías y el Lic. Miguel Ángel Solís P.; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, que debe mantener con toda su fuerza y vigor la constancia de título No. 89-954 dentro de la Parcela No. 118-B, del D. C. No. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a los artículos 6, 2078 y 2080 del Código Civil; 742 del Código de Procedimiento Civil; 46, 48 y 8 numeral 2 acápite J de la Constitu-

ción, 21 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el primer principio encartado en la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. 1920, relativa al juicio previo;

Considerando, que la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley, en violación a lo dispuesto por el artículo 119 parte in fine de la Ley de Registro de Tierras y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad, que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el de la notificación, ni el del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie, consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el catorce (14) de octubre del 2004; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día dieciséis de diciembre del 2004, plazo que aumentado en cinco (5) días en razón de la distancia de 150 kilómetros que media entre el municipio de Jarabacoa, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el veintiuno (21) de diciembre del 2004, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el catorce (14) de marzo del 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Melo Rodríguez Hernández y Leíta Cruz Calderón, contra la sentencia dictada el 1ro. de septiembre del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 118-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Miguel Ángel Solís Paulino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Tarcicio Arturo Germoso López.

**Abogados:** Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero.

**Recurridos:** Víctor Suárez Peña y compartes.

**Abogados:** Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tarcicio Arturo Germoso López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0199275-2, domiciliado y residente en la sección de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 17 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Audi Merejo, en representación de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús

Paulino y Richard Lozada, abogados de los recurridos Víctor Suárez Peña, José Isidro Paulino, Francisco Antonio Paulino, Bernardo Duarte Reynoso, Dawin Marcelo Hernández, Juan Emilio Martínez, Félix María Martínez, Nicolás de Jesús Tavares y Félix López Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058671-6 y 001-0242160-9, respectivamente, abogados del recurrente Tarcicio Arturo Germoso López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos los recurridos Víctor Suárez Peña, José Isidro Paulino, Francisco Antonio Paulino, Bernardo Duarte Reynoso, Dawin Marcelo Hernández, Juan Emilio Martínez, Félix María Martínez, Nicolás de Jesús Tavares y Félix López Cruz, contra el recurrente Tarcicio Arturo Germoso López, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santiago dictó el 26 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el medio de inadmisión presentado por los empleadores Tachy Germoso y Constructora Entrada a Santiago, en consecuencia declara, como al efecto declara, prescrita la demanda por despido, interpuesta por los trabajadores Víctor Suárez Peña, José Isidro Paulino, Francisco Antonio Paulino, Dawin Marcelo Hernández, Bernardo Duarte Reynoso, Juan Emilio Martínez, Félix María Martínez, Nicolás de Jesús Taveras, Félix López Cruz; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, justificado el despido ejercido por los empleadores Tachy Germoso y Constructora Entrada a Santiago, contra el trabajador Nicolás de Jesús Taveras, por haber probado la justa causa de dicho despido, en consecuencia, declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a los empleadores Tachy Germoso y Constructora Entrada a Santiago, a pagar a favor del trabajador Nicolás de Jesús Taveras, la suma de RD\$3,150.00 por concepto de proporción de salario de navidad; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los trabajadores Víctor Suárez Peña, José Isidro Paulino, Francisco Ant. Paulino, Bernardo Duarte Reynoso, Dawin Marcelo Hernández, Juan Emilio Martínez, Félix María Martínez, Nicolás de Jesús Taveras y Félix López Cruz, a pagar las costas del proceso a favor de los Licdos. José O. Martínez y Rafael Mendoza Pirón, abogados apoderados de la parte demandada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechazan, los medios de inadmisión por prescripción y falta de interés propuestos por el recurrido, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y la demanda introductiva de instancia, y, en consecuencia, se declara injustificados los despidos ejercidos por el señor Tarcicio Germoso, contra los trabajadores

recurrentes y resueltos los contratos de trabajo que unían a las partes en litis; en tal virtud, se condena al señor Tarcicio Germoso, a pagar a favor de los trabajadores recurrentes, lo siguiente: 1.- Para Víctor Suárez Peña: a) la suma de RD\$6,300.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$4,725.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$4,914.94, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$10,125.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$32,170.50, por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo; 2.- Para José Isidro Paulino: a) la suma de RD\$4,200.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$5,100.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,100.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,726.63, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$6,750.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; f) RD\$21,447.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 3.- Para Francisco Antonio Paulino: a) la suma de RD\$6,200.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$4,725.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$10,125.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios; f) RD\$32,170.50, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 4.- Para Bernardo Duarte Reynoso: a) la suma de RD\$4,900.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$3,675.00, por concepto de 21 días de de auxilio de cesantía; c) RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,822.73, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$7,875.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios; f) RD\$25,021.50, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 5.- Para Dawin Marcelo Hernández: a) la suma de RD\$4,900.00, por concepto de 28 días de preaviso; b)

RD\$4,725.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,922.73, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$7,875.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios; f) RD\$25,021.50, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 6.- Para Juan Emilio Martínez: a) la suma de RD\$3,920.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$4,760.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,960.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,058.18, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$6,300.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$20,017.20, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 7.- Para Félix María Martínez: a) la suma de RD\$5,600.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$6,800.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,800.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$4,368.83, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$9,000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; f) RD\$28,596.00, por concepto de 28 días de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 8.- Para Nicolás de Jesús Tavares: a) la suma de RD\$6,300.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$6,075.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$4,914.94, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$10,125.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios; f) RD\$32,170.50, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y 9.- Para Félix López Cruz: a) la suma de RD\$6,300.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$7,650.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$4,914.94, por concepto de parte proporcional del salario de

navidad; e) RD\$10,125.00, por concepto de participación de los beneficios; f) RD\$32,170.50, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta para los fines de la liquidación de los valores precedentemente indicados, la variación en el valor de la moneda durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la presente decisión; **Quinto:** Se condena al señor Tarcicio Germoso (Ing. Tachy Germoso), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los licenciados Julián Serulle e Hilario Paulino A., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones legales del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y 586 del Código de Trabajo. Medios de inadmisión; **Segundo Medio:** Violación del régimen de la prueba y de los preceptos legales del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos del proceso litigioso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos y/o insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos;

Considerando, que por su parte, los recurridos solicitan en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece la ley para la notificación del memorial de casación al recurrido;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prórroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Santiago el día 13 de junio del 2003, siendo notificado a los recurridos el día 20 de junio del 2003, mediante acto No. 769-2003 diligenciado por Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que agregado al plazo deducido el día a-quo y el a-quem, así como el 15 de junio, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 20 de junio del 2003, fecha en la que fue realizada esa actividad, por lo que la misma fue hecha en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que para descartar la prescripción

de la acción invocada por ella, los jueces del fondo se valieron de simples presunciones de que los trabajadores reclamantes fueron despedidos el 14 de noviembre de 1996 y no a principio de septiembre del mismo año, no existiendo evidencia de esa prueba, salvo las declaraciones interesadas de la parte y del testigo presentado por los demandantes, en el sentido de que después de haberseles pagado sus prestaciones laborales el 13 de septiembre de 1996, ellos siguieron laborando en la empresa, a pesar de que se presentó prueba fehaciente demostrando lo contrario y estableciéndose la prescripción de la acción porque los contratos se rompieron en septiembre de 1996 y la demanda se intentó en diciembre de ese año, pero el tribunal no ponderó los documentos que se le aportaron, violando el tribunal además las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al dictar un fallo sin que los demandantes probaran sus alegatos en cuanto a la fecha de la terminación de los contratos de trabajo; que los jueces que dictaron el fallo hicieron una falsa estimación de las consecuencias jurídicas que se derivan de los documentos reseñados por ellos con el propósito de favorecer los intereses de los trabajadores, no haciendo una enunciación literal de los hechos y lo que es peor, tampoco articulan sobre los motivos necesarios para cimentar su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que conforme a los documentos que obran en el expediente, los cuales han sido minuciosamente ponderados por esta Corte, así como de las declaraciones dadas por las partes en litis y los testigos hechos oír ante el Tribunal a-quo y esta Corte, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 15º) que el día 14 de noviembre de 1996 fueron despedidos por el maestro Francisco Antonio Fernández (Frank) por órdenes del señor Tarcicio Germoso (ingeniero Tachy Germoso), siendo aproximadamente las 12:00 meridiano, en presencia del testigo señor Juan Francisco Domínguez Domínguez, persona que bajo la fe del juramento aseguró haber estado presente en el lugar y a la hora en que se pro-

dujo la ruptura de los contratos de trabajo; 16º) que la acción ejercida por el señor Tarcicio Germoso (Tachy Germoso) constituye un acto de mala fe; 17º) que al darse cuenta el ingeniero Tarcicio Germoso de que el señor Nicolás de Jesús Taveras García no firmó el recibo de descargo que posteriormente sería utilizado como supuesta prueba de un desahucio que nunca se produjo, dirigió a la representación local de trabajo una misiva, de fecha 28 de noviembre de 1996 dando por terminado el contrato de trabajo del señor Nicolás de Jesús Taveras García; 18º) que la indicada comunicación fue hecha 14 después de haberse originado el despido del trabajador, pues lógicamente tal y como afirmó el señor Taveras, después del despido efectuado el 14 de noviembre de 1996, sólo asistió dos días después a procurar el salario correspondiente a los días trabajados; que, por tales razones, procede el rechazo de los medios de inadmisión por prescripción y falta de interés propuestos por el señor Tarcicio Germoso (Tachy Germoso), toda vez que los contratos de trabajo terminaron el 14 de noviembre de 1996 y la demanda fue interpuesta el día 17 de diciembre del año 1996, y contrario a como afirma el empleador, los trabajadores no mostraron desinterés por los derechos reclamados, por no haber recibido los valores y conceptos que figuran en los recibos firmados; que esta Corte acoge las declaraciones vertidas principalmente por el testigo Juan Francisco Domínguez Domínguez, por armonizar con los hechos que nos han sido planteados y haber tenido conocimientos directos y merecernos total credibilidad; que tal y como se indica en parte anterior de la presente decisión, la ruptura de los contratos de trabajo se produjo el día 14 de noviembre de 1996 y no como indica el demandado en la planilla de cambios en el personal fijo, hecho que fue confirmado por el testigo hecho oír ante esta Corte por los trabajadores”;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuales de ellos están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos en éstos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que los contratos de trabajo de los recurridos concluyeron el día 14 de noviembre de 1996, por lo que descartaron que en el mes de diciembre de ese año, cuando fue lanzada la demanda en cobro de indemnizaciones laborales y otros derechos la acción estuviere prescrita;

Considerando, que no se advierte que al formar ese criterio el Tribunal a-quo hubiere dejado de ponderar ningún documento que fuere de importancia para la solución del caso, ni que incurriera en desnaturalización alguna, dando por el contrario, motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tarcicio Arturo Germoso López, contra la sentencia de fecha 17 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Andrea Medrano Marte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Soto y Luis Jiminián.
<b>Recurridos:</b>	M R., S. A. e Ing. Pablo Yarul Tactuc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eugenio Ignacio Bueno Jáquez y Carlos Ignacio Bueno.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Medrano Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1351570-4, domiciliada y residente en la calle Juan Ramón Javier Batista, Esq. Miguel Núñez, No. 1, sector Los Trabajadores, Santo Domingo Este, Juan Ramírez Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-1166205-2 y Antonio Espejo, cédula de identidad y electoral No. 001-1166205-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Marginal, sector Nordeza III, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pascual Soto, por sí y por el Lic. Luis Jiminián, abogados de los recurrentes Andrea Medrano Marte y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Eugenio Ignacio Bueno Jáquez y Carlos Ignacio Bueno, abogados de la recurrida compañía M R., S. A. e Ing. Pablo Yarul Tactuc, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Jiminián y Pascual Soto, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0026603-5 y 001-0723903-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Eugenio Ignacio Bueno y Carlos Ignacio Bueno, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0153005-3 y 001-0099803-8, respectivamente, abogados de la recurrida compañía Constructora MR., S. A. e Ing. Pablo Yarul Tactuc;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 73-C del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 9 de marzo del 2004, su Decisión No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se prohíben los trabajos de construcción, penetración de personas o maquinarias, dentro de la Parcela No. 73-C, del D. C. No. 2 del Distrito Nacional, hasta que se decida el fondo de la presente litis; **Segundo:** Pone a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, la ejecución de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuestos contra la misma por los señores Andrea Medrano Marte y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 26 de octubre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma, por haber sido interpuesto conforme a los artículos 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pascual Soto y Luis Jiminián, a nombre y representación de la señora Andrea Medrano Marte, contra la Decisión No. 20 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de marzo del 2004, en relación con la Parcela No. 73-C del Distrito Catastral No.2 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo declara inadmisibile por tratarse de una decisión preparatoria; **Terce-ro:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, remitir el expediente al Juez Lic. Víctor A. Santana Polanco, Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Sala No. 2, para continuar con el conocimiento del presente caso para el cual fue asignado”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación de dicha decisión; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios propuestos los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la sentencia se ha incurrido en violación a la Ley No. 6859 sobre Violación de Propiedad, porque ni el abogado ayudante ni los miembros de la Poli-

cía Nacional son competentes para penetrar a la propiedad privada a hacer un desalojo, puesto que esto es solo competencia de los jueces cuando se trata de lugares habitados; b) que se ha incurrido en falta de base legal y violación al derecho de defensa porque el señor Juan Ramírez Encarnación, que vive dentro del solar con su familia, y que fue desalojado, nunca fue puesto en mora ni citado por ante ninguna instancia, ni tampoco al nombrado Antonio Espejo quien también vive en dicho solar; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que del examen de la decisión apelada, la documentación que conforma el expediente, la instrucción llevada al efecto tanto en primer grado como ante este tribunal de segundo grado, permiten a este tribunal, comprobar, que el objeto fundamental de la litis sobre derechos registrados, de que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se contrae a la demanda interpuesta por la Constructora MR., S. A., a través de su presidente Ing. Pablo Yaruel Tactuc, en nulidad de la resolución de fecha 4 de julio del año 2001, mediante la cual se ordenó la expedición de un nuevo certificado de título por pérdida del anterior, en relación con la parcela de que se trata expedido a favor del señor Eduardo Vidal, donde la señora Andrea Medrano Marte alega haber comprado una porción de terreno dentro de dicha parcela al señor Eduardo Vidal, de un área de 2000 M2 y que en el curso del conocimiento de dicha litis, el abogado de la compañía demandante, el Dr. Eugenio Ignacio Bueno Jáquez, le solicitó al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para conocer de la referida litis, que ordena la paralización de todas las labores de construcción, prohibir la penetración de personas físicas y maquinarias en el inmueble de que se trata; pedimento que fue acogido por el Juez a-quo, por la decisión impugnada, ordenando la prohibición de los trabajos de construcción, la penetración de personas o maquinarias dentro de la Parcela No. 73-C del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, hasta que se decida el fondo de la presente litis, poniendo a cargo del Abogado del Estado ante el Tribu-

nal de Tierras la ejecución de dicha medida; pero, al este tribunal de alzada examinar las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 120 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, ha podido comprobar, que en la referida decisión del Juez a-quo, al no resolver, ni pre-juzgar el fondo del asunto sometido a su consideración, sino que se limitó a ordenar una medida precautoria, la misma es una medida preparatoria, por tanto, este tribunal ha resuelto declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, tal como lo haría constar en el dispositivo de esta sentencia, y en consecuencia remitirá este expediente para que el Juez a-quo, a los fines de que continúe con el conocimiento de este caso”; (sic)

Considerando, que de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputan sentencias preparatorias las dictadas para la sustanciación de la causa y para poner esta en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que siendo necesariamente una cuestión de derecho la de definir el carácter de las sentencias preparatorias o interlocutorias, la Suprema Corte de Justicia ejerce su poder de verificación para determinar en la especie, si la medida ordenada por la sentencia que fue objeto de la apelación implica o no un perjuicio sobre el fondo del asunto; que ciertamente tal como lo afirma el Tribunal a-quo la sentencia que se limita a ordenar una medida precautoria como la paralización de trabajos de construcción, prohibir la penetración de personas físicas y maquinarias en el inmueble de que se trata, hasta que se decida el fondo de la litis, debe considerarse como puramente preparatoria puesto que esa medida solo tiende a evitar que con edificaciones y otras mejoras en el terreno, así como por la ocupación del mismo, tanto por personas físicas y con maquinarias, ninguna de las partes se aventaje en el curso de la litis ni pueda, el que resulte sucumbiente, entorpecer o

impedir la ejecución de la sentencia final en que culmine la misma; que esa medida contrariamente a como lo entienden los recurrentes resulta indispensable para salvaguardar los derechos que puedan ser reconocidos a cualquiera de las partes en la solución final del fondo del caso;

Considerando, que como dicha medida se ha ordenado además para garantizar la igualdad de los litigantes, sin prejuzgar la suerte del asunto, no podía ser apelada la decisión del juez de jurisdicción original que así lo dispuso, sino conjuntamente con la sentencia que se dicte sobre el fondo; que como en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras declaró inadmisibles sobre esos fundamentos el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 20 de fecha 9 de marzo del 2004, rendida por el juez de jurisdicción original, dicho tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, y por tanto, no ha incurrido en los vicios legales ni sustantivos denunciados por los recurrentes en los medios examinados, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Andrea Medrano Marte y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de octubre del 2004, en relación con la Parcela No. 73-C del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Eugenio Ignacio Bueno Jaquez y Carlos Ignacio Bueno, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 14

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Manuel de Jesús Frías.

**Abogado:** Lic. José A. Báez Rodríguez.

**Recurrida:** Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA).

**Abogado:** Dr. José Ángel Aquino Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0789675-5, domiciliado y residente en la calle 9 No. 125, Los Alcarrizos, contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrente Manuel de Jesús Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, abogado de la recurrida Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrente, Manuel de Jesús Frías, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0120318-0, abogado de la recurrida Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel de Jesús Frías, contra la recurrida Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición y daños y perjuicios incoada por el Sr. Manuel de Jesús Frías, en contra de la empresa Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas y leyes procesales vigentes; **Segundo:** Ordena el

levantamiento inmediato del embargo retentivo trabado por la empresa Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), mediante acto No. 308-04, de fecha 5/10/04, del ministerial Félix Jiménez Campusano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en perjuicio del Sr. Manuel de Jesús Frías; **Tercero:** Ordena al Banco Popular Dominicano, C. por A., entregar en manos del demandante Sr. Manuel de Jesús Frías, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$49,646.49), que le corresponde en virtud de la sentencia No. 149/2004 de fecha 8/6/04, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Manuel de Jesús Frías, y en consecuencia, declara a la empresa Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), civilmente responsable por los daños y perjuicios causados al Sr. Manuel de Jesús Frías, condenando a dicha empresa a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) como justa reparación de los mismos; **Quinto:** Condena a la empresa Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Robert A. Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados, uno principal por Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), y otro incidental interpuesto por Manuel de Jesús Frías, contra sentencia dictada por el Magistrado Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre del 2004, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte los recursos de apelación antes mencionados y en

consecuencia se revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de piezas y hechos fundamentales del recurso; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del alcance del artículo 712 del Código de Trabajo y ponderación selectiva de algunas piezas y hechos fundamentales del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada no contiene condenaciones al ser revocada la de primer grado que impuso condenaciones a la recurrida por un monto de Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$99,646.49); que en vista de que el demandante original y actual recurrente también recurrió la sentencia del Juz-

gado de Trabajo se debe tomar en cuenta el monto de la demanda a los fines de determinar la aplicación del referido artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que entre los pedimentos formulados por el actual recurrente en su demanda original está el pago de la suma de Quinientos Mil Pesos 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios que él atribuye haberle producido la demandada, suma que obviamente es mayor a la cantidad de Ciento Veintisiete Mil Setecientos Veintiocho Pesos con Ochenta Centavos 00/100 (RD\$127,728.80), suma a la que asciende el monto de veinte salarios mínimos vigente en la época en que terminó el contrato de trabajo que ligó a las partes, según afirma la propia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qu para fundamentar su decisión expresa que la empresa efectuó un embargo haciendo uso de una solicitud de rectificación del auto de indexación y que con esa acción estaba haciendo uso de las vías de derecho que le acuerda la ley, lo que es un razonamiento superficial e inverosímil, toda vez que no puede ser visto como un uso de derecho un embargo que tiene como base una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios de los abogados actuantes, sobre lo que la empresa no tenía derecho y una solicitud de rectificación de auto de indexación de los valores reconocidos por sentencia definitiva e irrevocable, contrario a lo afirmado por la Corte a-qu, la recurrida lo que hizo fue violentar un derecho reconocido por una sentencia irrevocable al hacer un embargo sin tener un título para ello; que el Tribunal a-quo no ponderó el acto de alguacil del 17 de octubre del 2004, mediante el cual la empresa fue intimada a levantar el embargo irregularmente trabado por haber desaparecido las causas que dieron origen, en vista de que la Primera Sala de la Corte de Trabajo había rechazado la solicitud de rectificación

impetrada por la empresa, la cual servía para evaluar la legalidad de las actuaciones procesales ejercidas por la empresa y con lo que quedó configurada la falta que compromete la responsabilidad de ésta al no obtemperar al referido requerimiento; que por igual incurrieron en falta los jueces al decir que el trabajador no demostró que faltas habría cometido la empresa al Código de Trabajo con el embargo, desconociendo así el papel activo del juez laboral, lo que le permitía indagar la violación a partir de la presentación de los hechos y dictar las medidas que estimaren de lugar; pero que además en la demanda introductiva se indican esas violaciones, así como en el escrito de defensa; que por otra parte los valores embargados correspondían al salario de navidad, la participación en los beneficios y las vacaciones, los cuales, de acuerdo con los artículos 200, 222 y 224 del Código de Trabajo son inembargables, por lo que la acción de la empresa al embargar los mismos constituye las faltas que de acuerdo con el artículo 712 del Código de Trabajo da lugar a la acción en reparación de daños y perjuicios que intentó el recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto al reclamo de la suma adeudada por la empresa y que reconocen ambas partes que es RD\$40,636.49 pesos, éstos alegan que debe levantarse el embargo y entregarse tal suma, algo que sucedió luego del recurso de apelación antes mencionado, mediante recibo de descargo de fecha 22 de diciembre del año 2004, confirmado por el trabajador recurrido en su escrito ampliatorio de conclusiones, párrafo cuarto, cuando plantea que las pretensiones del mismo fueron satisfechas quedando pendiente las reclamaciones por los daños y perjuicios, por lo que este aspecto es rechazado por falta de interés; que en lo que respecta a los daños y perjuicios solicitados a consecuencia del embargo efectuado, es necesario establecer que el trabajador no demostró que la empresa haya cometido alguna falta al Código de Trabajo al momento de hacer dicho embargo, pues es claro que sólo hace uso de las vías de derecho que le acuerda la ley, esto posterior a solicitud

de rectificación de indexación producida por el tribunal que dictó la sentencia, lo que dejaba traslucir que el monto de la misma estaba todavía en discusión, por lo que tal embargo entraba dentro de las posibilidades de defensa que le reserva la ley a las partes, además que tampoco se prueba temeridad o mala fe en el accionar de dicha parte, por lo cual es rechazado tal pedimento”;

Considerando, que el ejercicio normal de un derecho no genera responsabilidad a cargo de quién así proceda, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuando una actuación está enmarcada dentro de un uso excesivo del derecho, así como los daños que la misma pueda producir a otra persona;

Considerando, que la imputación de que un demandado ha incurrido en una violación contractual o legal debe ser probada por el demandante, pues la presunción del daño establecida por el artículo 712 del Código de Trabajo no libera a éste de la prueba de ese hecho;

Considerando, que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante de la prueba del perjuicio ocasionado por una violación atribuida al demandado, los jueces del fondo están en aptitud de establecer que una determinada violación no ocasionó los perjuicios invocados por el demandante, si del análisis de la prueba aportada se verifica esa circunstancia;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la acción de la actual recurrida fue lícita, calificándola como el uso de las vías de derecho que le acuerda la ley en su calidad de demandada y que fue realizada sin temeridad ni mala fe, por lo que no procedía acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente, para lo cual da motivos que esta Corte considera suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Frías, contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de mayo del 2005.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** José Leonel Sánchez Patxot y compartes.

**Abogados:** Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez Castillo.

**Recurrido:** Miguel Tomás Domínguez.

**Abogados:** Licdos. Cristina Castillo y Francisco Rafael Arroyo Maldonado.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza/ Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonel Sánchez Patxot, Eneida Aniberca Sánchez Patxot y Francisco del Rosario Sánchez Patxot, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0129714-7, 047-0105927-3 y 047-0105938-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección El Pino, paraje Junumucú, del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia de fecha 9 de mayo del 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108433-3 y 001-0122182-8, respectivamente, abogados de los recurrentes José Leonel Sánchez Patxot, Eneida Aniberca Sánchez Patxot y Francisco del Rosario Sánchez Patxot, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Cristina Castillo y Francisco Rafael Arroyo Maldonado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0594565-3 y 001-0921471-8, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Tomás Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relacionada con la Parcela No. 69 del Distrito Catastral No. 14 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 29 de diciembre del 2003 su decisión No. 83, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Aprobar como al efecto aprueba el contrato de venta de fecha 23 de octubre del año 1976 intervenido entre los señores Digna María Patxot Reynoso, vendedora, y el Sr. José Tomás Domínguez de la Cruz, comprador

de una porción de terreno de 2 Has., 51 As., 54 Cas., equivalentes a 40 tareas dentro del ámbito de la Parcela No. 69 del Distrito Catastral No. 14 de La Vega, legalizado por el Dr. Luis Manuel Despradel M.; **Segundo:** Determinar como al efecto determina que el único heredero del Sr. José Tomás Domínguez de la Cruz, es su hijo Miguel Tomás Domínguez, único con calidad para recoger los bienes relictos por el de-cujus y transigir con los mismos; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 89-221 registrada en el Libro No. 84, Folio No. 91, expedida a favor de la Sra. Digna María Patxot Reynoso y expedir una nueva en la siguiente forma y proporción: a) 02 Has., 51 As. y 54 Cas., a favor del Sr. Miguel Tomás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte No. 157378735, domiciliado y residente en el extranjero; b) 00 Has., 45 As. y 26 Cas., a favor de la Sra. Digna María Patxot Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 1622, serie 47, domiciliada y residente en la Sección El Pino, La Vega”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor José Leonel Sánchez Patxot, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 9 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Único:** Se confirma con modificación por los motivos que resultan de los considerandos de esta sentencia, la decisión No. 83 de fecha 29 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados de la Parcela No. 69, del Distrito Catastral No. 14, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo en lo adelante regirá de la siguiente forma: **Primero:** Aprobar, como al efecto aprueba el contrato de venta de fecha 23 de octubre del año 1976 intervenido entre los señores Digna María Patxot Reynoso, vendedora, y el Sr. José Tomás Domínguez de la Cruz, comprador de una porción de terreno de 01 Has., 46 As., 38.50 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 69 del Distrito Catastral No. 14 de La Vega, legalizado por el Dr. Luis Manuel Despradel

M.; **Segundo:** Determinar, como al efecto determina que el único heredero del Sr. José Tomás Domínguez, de la Cruz, es su hijo Miguel Tomás Domínguez, único con calidad para recoger los bienes relictos por el de cujus y transigir con los mismos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, mantener la Carta Constancia del Certificado de Título No. 89-221, registrado en el Libro No. 84, Folio No. 91, anotando al pie los derechos del Sr. Miguel Tomás Domínguez, como heredero del Sr. José Tomás Domínguez de la Cruz, en la siguiente forma y proporción: La cantidad de 01 Has., 46 As., 38.50 Cas., a favor del Sr. Miguel Tomás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte No. 157378735, domiciliado y residente en el extranjero”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el medio siguiente: **Único:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del recurso en lo que se refiere a los señores Francisco del Rosario Sánchez Patxot y Eneida Aniberca Sánchez Patxot, alegando que estos no figuraron como parte del proceso ante los jueces del fondo y que por consiguiente no pueden interponer recurso de casación contra la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdic-

ción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito;

Considerando, que en la especie, se ha comprobado mediante el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el mismo: 1) que los señores Francisco del Rosario Sánchez Patxot y Eneida Aniberca Sánchez Patxot no figuraron como partes en relación con la litis de que se trata ni ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que conoció del caso en primer grado, ni por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que conoció del recurso de apelación mencionado, el cual confirmó la decisión de jurisdicción original; 2) que los referidos señores tampoco interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original ni hicieron al Tribunal a-quo ningún pedimento ni escrito ni verbal con motivo de la apelación interpuesta únicamente por el señor José Leonel Sánchez Patxot;

Considerando, que en tales condiciones los señores Francisco del Rosario Sánchez Patxot y Eneida Aniberca Sánchez Patxot, no tienen derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de mayo del 2005, dictada en relación con la Parcela No. 69 del Distrito Catastral No. 14 del municipio de La Vega, y en consecuencia, su recurso no puede ser admitido;

Considerando, en lo que se refiere al recurrente José Leonel Sánchez Patxot, quien propone el medio de casación precedentemente indicado, alegando en resumen violación al derecho de defensa y falta de motivos, "por haber rechazado el Tribunal a-quo su pedimento de audición de testigos para probar que la firma de la señora Digna María Patxot difiere en los actos de venta otorgados por ella al señor José Tomás de la Cruz y el otro a José Tomás Domínguez, y que por tanto son inexistentes; que el tribunal rechazó esas conclusiones sobre el fundamento de que el propio abogado del recurrente declaró que tiene documentos que prue-

ban que dicha señora no firmó la venta de José Tomás Domínguez, y sin dar los motivos pertinentes admitió como buenas y válidas las firmas que aparecen en los referidos actos de venta, especialmente en el del 23 de enero de 1976”;

Considerando, que entra en el poder soberano de los jueces del fondo apreciar si es procedente o no cualquier medida de instrucción solicitada, aun cuando la misma esté encaminada a establecer a juicio del solicitante hechos relativos al carácter existencia o no existencia o a la veracidad de las causas generadoras de la acción que se ha puesto en movimiento y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa, cuando estiman que los elementos de convicción sometidos al debate hacen innecesaria o frustratoria la medida propuesta;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente de violación al derecho de defensa, los jueces del fondo desestimaron los pedimentos por él formulados, fundamentándose en que mediante la ponderación de las exposiciones de las partes y de los documentos anexos al expediente, incluyendo el referido acto de venta en discusión, se establece que el consentimiento de la vendedora es perfecto y que ella quería vender tal y como lo recoge el referido acto, pero sólo en cuanto a la cantidad de terreno de que podía disponer; que por el contrario el recurrente no depositó ninguna prueba ni de su calidad, ni ningún otro documento que pudiera contradecir el contenido del contrato de venta de fecha 23 de octubre de 1976; que por lo expuesto esta Suprema Corte de Justicia estima justificados los razonamientos dados por el Tribunal a-quo en su sentencia; que asimismo, por todo lo precedentemente expresado se comprueba que la decisión impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Leonel Sánchez Patxot y lo declara inadmisibile, en cuanto a los señores Francisco del Rosario Sánchez Patxot y Eneida Aniberca Sánchez Patxot, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de mayo del 2005, en relación con la parcela No. 69, del Distrito Catastral No. 14 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Francisco Rafael Arroyo Maldonado y Cristina Castillo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Marmolite KC y Onobis Alberto Castillo Peña.

**Abogados:** Dres. Pastor A. Ortiz Pimentel y José Antonio Cruz Félix.

**Recurrida:** Natanael Alberto Lantigua Carrasco.

**Abogado:** Dr. Antonio Núñez Díaz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marmolite KC y el señor Onobis Alberto Castillo Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0035192-3, con domicilio y residencia en calle Tercera No. 7, Urbanización Villas de Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Pastor A. Ortiz Pimentel y José Antonio Cruz Félix, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125823-4 y 001-0366048-6, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 078-0002963-4, abogado del recurrido Natanael Alberto Lantigua Carrasco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Natanael Alberto Lantigua Carrasco contra los recurrente Marmolite KC y Onobis Alberto Castillo Peña, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Natanael Alberto Lantigua Carrasco, contra la empresa Marmolite KC, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Natanael Alberto Lantigua Carrasco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pastor A. Ortiz Pimentel y Juan Castillo Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totali-

dad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Natanael Alberto Lantigua Carrasco, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el Sr. Natanael Alberto Lantigua Carrasco y condena, al Sr. Anobis Castillo y Marmolite KC, a pagar al trabajador los derechos de 13 días por auxilio de cesantía igual a RD\$2,675.00, 14 días por concepto de preaviso, ascendente a RD\$2,800.00; 7 días por concepto de vacaciones, ascendente a RD\$1,400.00 la suma de RD\$2,800.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$5,625.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$33,600.00; todos en base a un salario de RD\$125.89, diario y un tiempo de 6 meses de labores, y al pago de la suma de RD\$5,000.00, como justa reparación en daños y perjuicios por no haber sido este inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Condena al Sr. Anobis Castillo y Marmolite KC, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio Núñez Díaz y Agustín Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea interpretación de los hechos, ya que el testimonio del señor Aridio Díaz Cabrera, fue mal interpretado, dado que el se define como una perso-

na física que presta sus servicios remunerados, y que el trabajador era empleado de este último, y no de la parte recurrida; inobservancia de aplicación del Art. 95 del Código Laboral Dominicano; (Sic)

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido: a) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos Oro Dominicano (RD\$2,673.00), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$1,400.00), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$2,800.00), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Cinco Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Oro Dominicano (RD\$5,625.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003; f) Cinco Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no haber sido éste inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; g) Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicano (RD\$33,600.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicano (RD\$53,898.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de sep-

tiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicano (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marmolite KC y Onobis Alberto Castillo Peña, contra la sentencia dictada el 29 de junio del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Cerámica Europa, C. por A. y Pablo Alejandro Mathiasen Márquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Pablo Alejandro Mathiasen Márquez y Cerámica Europea, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cerámica Europa, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por el Sr. Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0491470-0, domiciliado y residente en esta ciudad; y el Sr. Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, argentino, mayor de edad, Pasaporte No. 17545576N, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste No. 145, edificio C, Apto. 201, Las Praderas, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de marzo del 2005, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Canela, en representación del Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, abogado de la recurrente Cerámica Europa, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado del recurrido Pablo Alejandro Mathiasen Márquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0918926-6, abogado de la recurrente Cerámica Europa, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, abogado del recurrido Pablo Alejandro Mathiasen Márquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, abogado del recurrente Pablo Alejandro Mathiasen Márquez;

Vista la Resolución No. 916-2005, del 7 de junio del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Cerámica Europa, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 12 de octubre del 2005 y 1ro. de marzo del 2006, respectivamente, estando presentes los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido y recurrente Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, contra la recurrente y recurrida Cerámica Europa, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, contra la empresa Cerámica Europa, C. por A. e Impacto Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata y, en consecuencia, condena a la empresa Cerámica Europa, C. por A. e Impacto Dominicana, C. por A., a pagar al Sr. Pablo Mathiasen Márquez, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$59,689.38 y diario de RD\$2,504.50; a-) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$22,543.20; b-) la proporción de salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$33,393.16; c-) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$63,058.84; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Dieciocho Mil Novecientos Noventa y Ocho con 20/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$118,995.20); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, inter-

vino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, contra sentencia No. 55/2000 relativa al expediente laboral No. 055-2003-00206, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a Impacto Training, S. L., Grupo Impacto, Impacto Dominicana, Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), por tratarse Cerámica Europa, C. por A., de la única persona ex - empleadora del reclamante; **Tercero:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Cerámica Europa, C. por A., contra su ex - trabajador Sr. Pablo Alejandro Mathiasen Márquez y, por tanto, condena a dicha empresa a pagar a este último las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Sesenta y Siete con 20/100 (RD\$35,067.20) pesos; b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Dos con 40/100 (RD\$35,562.40) Pesos; c) treinta (30) días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 (RD\$77,144.00); d) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ciento Doce Mil Setecientos Dieciséis con 60/100 (RD\$112,716.60); e) proporción del salario navideño, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/100 (RD\$8,460.00), correspondiente al año dos mil tres (2003); y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de ocho (8) meses y un salario de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 38/100 (RD\$59,689.38) pesos dominicanos mensuales; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del reclamante, relacionadas con indemnización por alegados daños y

perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente Cerámica Europa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma habarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por tratarse de dos recursos de casación interpuestos, uno por Pablo A. Mathiasen Márquez y otro por Cerámica Europa, C. por A., de manera separada, pero contra la misma decisión dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo del 2005, razón por la cual se procede a acoger el pedimento de fusión formulado por el primer recurrente con la aquiescencia del segundo y, en consecuencia, examinarlos conjuntamente y, si procede estatuir por una sola y única sentencia;

**En cuanto al recurso interpuesto por  
Cerámica Europa C. por A.:**

Considerando, que la recurrente propone de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley en sus artículos 16, 87, 534, 541 y 542 del Código de Trabajo y artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para su aplicación; violación al papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que el demandante expresa en su escrito contentivo de la demanda que asistió a trabajar el lunes 17 de febrero del 2003 y que es ese día en que es informado del supuesto despido, sin embargo la Corte a qua lo ubica el día 15 de febrero del 2003, fecha que según el propio trabajador y la empresa reconocen que estaba vigente el contrato, en base a un documento manuscrito, que ha sido desnaturalizado por el tribunal al atribuirle que en él se expresa que el señor Miguel Osca Wolf era presidente de la empresa, lo que no es cierto y fue demostrado y, que supuestamente se le impidió el ingreso “por instrucciones

expresas del señor Miguel Osca Wolf”, lo que tampoco consta en el manuscrito tomado como fundamento por la Corte;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el reclamante depositó copia fotostática de un manuscrito con el siguiente contenido: “Santo Domingo, 15 de febrero del 2003, siendo las 7:45 A. M., el que suscribe Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, Pasaporte No. 17.545.576, se hace presente en su lugar de trabajo, Cerámica Europa-Impacto Dominicano, sito en la calle 27 de Febrero No. 545, para dar cumplimiento a su horario de trabajo y en el momento de tratar de ingresar el vigilante de turno Sr. Marco Calcaño, le comunica que por orden del Sr. Miguel Osca, no puede entrar a cumplir sus funciones normales Fdo.: Marco Calcaño”; que a juicio de esta Corte, el hecho de que la empresa demandada originaria no haya impugnado expresamente el contenido de la comunicación-certificación manuscrita, ut –supra transcrita, firmada por el Sr. Marco Calcaño, a la sazón, supuesto celador de dicha empresa, dando cuenta de que impedía el ingreso del reclamante por instrucciones expresas del Sr. Miguel Osca, Presidente de la misma, constituye implícita aceptación de su contenido y, ante la ausencia de controversia al respecto, se retiene como un hecho cierto el despido ejercido en esa fecha y circunstancias”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento no se toma en cuenta de donde proviene el mismo y se le atribuye un valor probatorio a pesar de emanar de una parte del proceso;

Considerando, que del estudio de lo que la Corte denomina “Comunicación-certificación”, la que se examina por el vicio de desnaturalización de la misma que se atribuye a la Corte a-qua, se evidencia que ésta fue elaborada por el señor Pablo Alejandro

Mathiasen Márquez, y que la información sobre el hecho que con ella se pretende establecer es dada por él, hablando en primera persona, señalándose como “el que suscribe Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, lo que es revelador de que se trata de su propia declaración, elemento éste que no fue tomado en consideración por el Tribunal a-quo para dar por establecido el hecho del despido;

Considerando, que al proceder de esa manera la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de dicho documento invocado por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo referente al establecimiento del despido y las indemnizaciones laborales que son consecuencias del despido injustificado declarado por el Tribunal a-quo;

**En cuanto al recurso de  
Pablo Mathiasen Márquez:**

Considerando, que el recurrente a su vez propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley en sus artículos 64 y 65 y 534, omisión de estatuir, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización), fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación de la ley, más específicamente los artículos 36 y 713 y Principio VI del Código de Trabajo, violación del papel activo del juez, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización) y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, violación del papel activo del juez laboral, violación del principio de la primacía de la realidad o Principio IX del Código de Trabajo y violación del Principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que Cerámica Europa, C. por A., Grupo Impacto, Impacto Training, S. L., Impacto Dominicana, Azulejos y Baños, S. A. (ABASA) y el señor Miguel Osca Wolf, fueron parte del proceso, estando regularmente citados en segundo grado, jurisdicción en la cual presentaron sus medios de defensa, sin solicitar ninguno de ellos su exclusión del mis-

mo, sin embargo la Corte a-qua, a pesar del depósito de documentación que establecen los vínculos de solidaridad entre las entidades comerciales, los excluyó de la demanda, sin dar motivos para ello, ni porqué la sentencia a intervenir no se les hace oponible, lo que implica una falta de estatuir y una decisión adoptada sobre un asunto que no fue controvertido en primer grado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que: “las empresas demandadas originarias y actuales co-recurridas han reiterado tanto en primer grado como frente a ésta alzada, como medio de defensa, no haber despedido al reclamante, sosteniendo, en cambio, que éste rescindió unilateralmente el contrato de trabajo, es deber del demandante, señor Pablo A. Mathiasen M., probar, en los términos del mandato de los artículos 2 del Reglamento 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo vigente, y 1315 del Código Civil, el hecho material de dicho despido”;

Considerando, que cuando una persona demandada en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, niega haberle puesto término a la relación contractual, atribuyendo al demandante que dicha terminación fue obra de la voluntad unilateral del trabajador está admitiendo la existencia del contrato de trabajo, lo que hace innecesario que el demandante demuestre esa calidad e impide al tribunal excluirlo de la demanda, salvo con motivaciones muy precisas que sustenten la decisión;

Considerando, que ninguno de los co-demandados basó su falta de responsabilidad frente a los reclamos del demandante en la ausencia de su condición de empleadores, sino con el alegato de que no despidieron a éste, con lo que admitieron la condición que le atribuyó el actual recurrido;

Considerando, que no obstante hacerse constar en la sentencia impugnada esa circunstancia el Tribunal a-quo excluyó del proceso a Impacto Training, S. L., Grupo Impacto, Impacto Dominicana, Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), “por tratarse Cerámica Europa, C. por A., de la única y personal ex-empleadora del reclamante”, motivo que resulta insuficiente para descartar la admisión

implícita de su condición de empleadores que hicieron dichas empresas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua apreció erróneamente los hechos, puesto que el recurrente en apelación reclama daños y perjuicios no por el hecho de la terminación del contrato de trabajo sino porque durante la ejecución del mismo los empleadores cometieron faltas comprobadas que le causaron perjuicio económico al no pagársele completo su salario, su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y de otras partidas de naturaleza salarial; que también pidió pagos por salarios pendientes y comisiones por desempeño de la empresa, dejadas de pagar, según su contrato de trabajo, sobre los cuales no se pronunció la Corte a-qua a pesar de la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, a favor del demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “Que si bien el reclamante en su instancia de demanda reivindica indemnización por la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, sin indicar claramente los fundamentos de esos supuestos daños y perjuicios, a juicio de la Corte, ante la ausencia de señalamientos de faltas concretas diferentes al sólo ejercicio en un despido injustificado, mismo que tiene en las prestaciones laborales, resarcimiento prefijado por el legislador, no ha lugar a acordar indemnización alguna”;

Considerando, que en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter de derecho supletorio que le otorga el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo al derecho común, “no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal”; debiendo limitarse la discusión

ante el tribunal de alzada a los aspectos que han sido debatidos en primer grado y que han sido objeto del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, el actual recurrente no incluyó en su demanda introductoria ninguna reclamación al margen del pago de indemnizaciones laborales y los derechos relativos a salario navideño, vacaciones y participación en los beneficios, no atribuyéndole al empleador otra falta que no fuere su alegato de haber sido despedido injustificadamente y que pudiere comprometer su responsabilidad civil;

Considerando, que consecencialmente la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), que reclamó el demandante tenía como fundamento la reparación de supuestos daños y perjuicios causados con dicha terminación del contrato de trabajo y no el desconocimiento de otros derechos de parte del empleador;

Considerando, que en ese orden de ideas, el actual recurrente estaba impedido de dirigir su reclamación hacia la reparación de daños producidos por violaciones que no fueron planteadas ni discutidas en el tribunal de primer grado y reclamar otros derechos distintos a los que exigió ante el juzgado de trabajo y que le fueron concedidos por el tribunal de alzada, actuando correctamente el Tribunal a-quo al rechazar la petición de reparación de daños y perjuicios, al estimar que la acción ejercida por el empleador no le había ocasionado perjuicios mayores a los que son cubiertos con el pago de las indemnizaciones laborales, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la declaratoria del despido y la consecuente condenación de los valores por concepto de preaviso omitido, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3ro. del ar-

título 95 del Código de Trabajo; se casa asimismo en cuanto a los demandados excluidos y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación intentado por Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, contra la citada decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 7 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	José Amado Alberto Bencosme Balcácer.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Minería y/o Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ana Rodríguez Ortiz y José A. Pantaleón Taveras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amado Alberto Bencosme Balcácer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0012444-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Rodríguez Ortiz, abogado de la recurrida Dirección General de Minería y/o Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0098048-1, abogado del recurrente José Amado Alberto Bencosme Balcácer, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio del 2004, suscrito por el Lic. José A. Pantaleón Taveras, cédula de identidad y electoral No. 001-0530735-9, abogado de la recurrida Dirección General de Minería y/o Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Visto el auto dictado el 13 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10

de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó la Resolución Minera No. XVII-00, mediante la cual aprobó una concesión de explotación minera al recurrente; b) que en fecha 2 de marzo del 2001, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, emitió su Resolución Minera No. IV-01, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Artículo Primero:** Declarar nula la concesión de exploración denominada El Bronco, porque no se cumplieron los requisitos señalados en la Ley Minera No. 146 del 4 de junio del año 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año; **Artículo Segundo:** Se ordena que la presente resolución sea enviada a la parte interesada y publicada en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor José Amado Alberto Bencosme Balcácer, contra la Resolución Minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del año 2001, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, por carente de objeto, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada por haber sido dictada conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo es tardío, porque la sentencia recurrida fue retirada por el recurrente en la secretaría del Tribunal a-quo, el 11 de febrero del 2004, lo cual equivalía notificación de dicha sentencia

respecto del recurrente, y que éste depositó su memorial de casación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2004, cuando ya estaba vencido el plazo de dos meses establecido por el artículo 60, párrafo I de la Ley No. 1494 del 1947, para la interposición de dicho recurso de casación;

Considerando, que la forma que debe seguirse para la notificación de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo está prevista por el artículo 42 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual dispone que: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes”;

Considerando, que en la especie, se ha podido comprobar, que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 7 de agosto del 2003 y notificada por el Secretario de dicho tribunal al Procurador General Administrativo, según oficio recibido en fecha 8 de agosto del 2003, sin que exista constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada al recurrente, por lo que la ausencia de notificación conlleva que el plazo de dos meses previsto por la ley para la interposición del recurso de casación carezca de efectos en contra del recurrente, de lo que resulta que al momento del depósito del memorial de casación en fecha 10 de mayo del 2004, el plazo previsto por la ley para la interposición de dicho recurso se encontraba abierto para el recurrente; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por las recurridas por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que la sentencia impugnada no ponderó las motivaciones de hecho y de derecho que presentó en el primer grado, ya que sólo tomó en cuenta la Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con lo que incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, así como violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimien-

to Civil, al no motivar su sentencia; que hizo una mala ponderación de la Ley Minera No. 146, al fundamentarse en los artículos 95 y 154, inciso c, los que no son aplicables a concesiones otorgadas para exploración, que no observó el contenido de los artículos 156 y 157 de dicha ley, los que sí se aplicaban al caso de la especie, con lo que hizo una mala aplicación del derecho, ya que con el pago que realizó de la patente minera quedó subsanado cualquier vicio en que pudo haberse incurrido en el proceso de otorgamiento de la concesión de exploración de que se trata, lo que no fue observado por dicho tribunal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del estudio del expediente de cuyo conocimiento se encuentra apoderada esta jurisdicción, se establece que en el proceso de emisión de la Resolución Minera No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, incurrió en la inobservancia de las disposiciones relativas a la aprobación de una concesión de explotación minera, al no dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 154 literal c) de la Ley No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 sobre Minería, que dispone “notificar al solicitante el pago de la patente correspondiente al vigente y al próximo semestre”; que el artículo 95 de la Ley de Minería de la República Dominicana, dispone de modo expreso: “son nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de esta ley”; que de la documentación que obra en el expediente, esta jurisdicción infiere que a partir de la Resolución Minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del 2001, la cual fue comunicada al señor José Amado Alberto Bencosme Balcácer, mediante comunicación No. 00541 de fecha 11 de abril del 2001, se revocó la concesión minera otorgada al recurrente por no haber dado cumplimiento a las disposiciones legales relativas a dicho otorgamiento, que el recurrente procedió a realizar el pago de la patente minera de la concesión El Bronco en fecha 23 de abril del 2001, cuando el derecho consignado mediante Resolución No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, de la Secretaría de Estado

de Industria y Comercio, había sido extinguido por la resolución precedentemente citada, circunstancia esta que invalida el pago realizado por carecer de objeto, debido a que la concesión minera El Bronco ya había sido declarada nula; que son deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos; que en el caso de la especie, la Resolución Minera No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que otorgó la concesión El Bronco, incurrió en inobservancias de tipo legal que determinaron su nulidad, de ahí que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al emitir su resolución minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del 2001, actuó dentro del marco de las disposiciones legales que rigen la actuación de dicha Secretaría de Estado”;

Considerando, que lo anterior permite establecer que en la sentencia impugnada constan motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que el Tribunal a-quo apreció soberanamente los hechos y realizó una buena aplicación del derecho al confirmar la Resolución No. IV-01 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ya que según se expresa en la sentencia recurrida, dicha resolución fue dictada en virtud de las atribuciones legales del Secretario de Estado de Industria y Comercio y en base a las disposiciones consagradas en la Ley Minera que faculta a este organismo para anular las concesiones mineras otorgadas en contravención a esa ley, lo que se comprobó en la especie; que al apreciarlo así, el Tribunal a-quo procedió correctamente sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amado Alberto Bencosme Balcácer, contra la sentencia de fecha 7 de agosto del 2003, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, por tratarse de materia contencioso-administrativa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Emilio José Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Reyes Santana Castillo y Luis Freddy Santana Castillo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de

esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Reyes Santana Castillo, abogado del recurrido Emilio José Contreras;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, cédula de identidad y electoral No. 008-0003708-7, abogado del recurrido Emilio José Contreras;

Visto el auto dictado el 13 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Ju-

lio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Emilio José Contreras, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Ing. Emilio José Contreras Hernández y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Ing. Emilio José Contreras Hernández, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 76/00 (RD\$35,249.76); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Veintidós Mil Ciento Quince Pesos Oro con 24/100 (RD\$122,115.24); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con 88/100 (RD\$17,624.88); la cantidad de Veinte Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$20,000.00), correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Oro con 80/00 (RD\$50,356.80); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 20/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y ocho

(8) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 14 de enero del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación el Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su fallo, pues ella no tiene que probar la justa causa económica porque en ningún momento fueron reconocidos, pues ciertamente esa institución lejos de tener beneficios, lo que tiene es pérdida; que la Corte desnaturalizó los hechos e hizo uso abusivo del poder de aprecia-

ción que tienen los jueces, desconociendo que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo no libera al trabajador de la prueba del despido y la obligación que se deriva del artículo 1315 del Código Civil de todo aquel que reclama la ejecución de una obligación probarla, así como de la obligación que tenía el tribunal de buscar la verdad, al amparo del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la presente litis no se discute el contrato de trabajo, ni el salario, el tiempo, la forma de terminación ni otro elemento, sino que según se aprecia de las conclusiones y alegatos de las partes, el punto en que se fundamenta la discusión obedece a quien estaba en el deber de probar si la empresa recurrente obtuvo beneficios que la obligara a pagar las bonificaciones; que en vista de la no discusión expresa respecto al contrato ni su forma de terminación esta Corte da por establecido el desahucio alegado por la parte recurrida, con todas sus consecuencias legales, así como el salario, el despido y los derechos adquiridos, tales como vacaciones y salario de navidad, tal como fue alegado en su demanda original y consignado en la sentencia recurrida; que con relación a la participación en los beneficios de la empresa, contrario a lo que ha sostenido la recurrente, de que el demandante no hizo ningún esfuerzo para procurar y obtener las supuestas pruebas que le permitiera determinar si obtuvo ganancias, en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que contienen los documentos que tiene la obligación de registrar, y conservar, es a ella que correspondía depositar la Declaración Jurada que de acuerdo con la ley de la materia debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar el alcance de su ejercicio económico del año reclamado, o por las publicaciones que las empresas e instituciones del Estado están obligadas a realizar en un periódico de circulación nacional o cualquier medio fehaciente y no lo hizo, por lo que debe ser condenada al pago de este derecho que acuerda el artículo 223 del Código de Trabajo a favor del trabaja-

dor y en consecuencia, confirmar las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por este concepto”;

Considerando, que los aspectos objeto del recurso de casación son aquellos que han sido discutidos ante el tribunal de donde proviene la sentencia que se impugna, salvo que se trate de un asunto de orden público; que en la especie, la recurrente limitó su recurso de apelación ante la Corte a-qua al objetar la condenación que se le impuso de pagar al recurrido una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, por lo que sólo ese aspecto del memorial de casación será examinado por esta Corte;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no presenta dicha declaración jurada;

Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, que le autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son

esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de junio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Club Deportivo Naco, Inc.

**Abogados:** Licdos. Isabel Ramírez y Félix Antonio Serrata Zárter.

**Recurrida:** Altagracia Taveras Díaz.

**Abogados:** Licdos. Wenceslao Pérez y Miguel A. Durán.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, con domicilio social en la calle Salvador Sturla del Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, por sí y por el Lic. Félix Serrata, abogado del recurrente Club Deportivo Naco, Inc;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wenceslao Pérez, por sí y por el Lic. Miguel A. Durán, abogado de la recurrida Altagracia Taveras Díaz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 16 de junio del 2005, suscrito por Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio 2005, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Durán, cédula de identidad y electoral No. 001-0876532-2, abogado de la recurrida Altagracia Taveras Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Altagracia Taveras Díaz contra el recurrente Club Deportivo Naco, Inc., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Altagracia Taveras Díaz y la empresa Club Deportivo Naco, Inc., por despido injustificado ejercido por el empleador y con respon-

sabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Club Deportivo Naco, Inc., a pagar a favor de la Sra. Altagracia Taveras Díaz, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y dos (2) meses, un salario mensual de RD\$4,920.00 y diario de RD\$206.46: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,780.88; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$8,671.32; c) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$820.00; d) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$9,290.70; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$29,520.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ochenta y Dos con 90/00 Pesos Oro Dominicano (RD\$54,082.90); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la empresa Club Deportivo Naco, INC., y el segundo, de manera incidental, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Altagracia Taveras Díaz, ambos contra sentencia No. 214/2004, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2004-00213, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, confirma la sentencia en su mayor parte, declara resuelto el con-

trato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex -empleadora contra la ex -trabajadora, en consecuencia, condena al Club Deportivo Naco, Inc., pagar a favor de la Sra. Altagracia Taveras Díaz, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de censaría; proporción salario de navidad del año dos mil cuatro (2004), seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y dos (2) meses, y un salario de cuatro mil novecientos veinte con 00/100 (RD\$4,920.00) pesos; **Tercero:** Rechaza el pedimento de participación en los beneficios (Bonificación), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso incidental de apelación interpuesto por la Sra. Altagracia Taveras Díaz, rechaza las pretensiones en el sentido de que la empresa Club Deportivo Naco, Inc., sea condenada al pago de las indemnizaciones contenidas en los artículos 233 y 236 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación de las declaraciones dadas por la testigo en primer grado; violación al derecho de defensa; y falta de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos con 88/00 (RD\$5,780.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Seiscientos Setenta y Uno pesos con 32/00 (RD\$8,671.32), por concepto de 42 días de cesan-

tía; c) Ochocientos Veinte Pesos Oro Dominicano (RD\$820.00), por concepto de proporción salario de navidad del año 2004; d) Veintinueve Mil Quinientos Veinte Pesos Oro Dominicano (RD\$29,520.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con 20/00 (RD\$44,792.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003 que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicano (RD\$4,475.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano (RD\$89,500.00) monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrido, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65-numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia dictada el 1º de junio del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Ángel Durán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 21

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de junio del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Mariana Estela de Coó Vda. Rosario y compartes.

**Abogados:** Lic. Pascual Moricete Fabián.

**Recurrido:** Ruperto A. Mercedes Pérez.

**Abogado:** Lic. Felipe Antonio González R.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Estela de Coó Vda. Rosario, Altagracia Estela Rosario de Coó, Venecia Milagros Rosario de Coó, Nurys Mercedes Rosario de Coó, Ana Lourdes Rosario de Coó, Miguel Rosario de Coó, Aurelio Antonio Rosario de Coó y José Luis Rosario de Coó, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0108115-2, 047-0094534-9, 047-0094534-9, 047-0100936-9, 047-0151066-3, 047-0100937-7, 047-0007955-3, 047-0108430-5, 047-0108430-5, 047-0123021-3 y 047-0108431-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia de fecha 18

de junio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Rosario, en representación del Lic. Pascual Moricete Fabián, abogado de los recurrentes Mariana Estela de Coó Vda. Rosario y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Pascual Moricete Fabián, cédula de identidad y electoral No. 047-0091895-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Felipe Antonio González R., abogado del recurrido Ruperto A. Mercedes Pérez;

Visto el auto dictado el 13 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de contrato de venta), en relación con la Parcela No. 28-A-18 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de enero de 1999, su decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Parcela No. 28-A-18, del Distrito Catastral Número 11, del municipio y provincia de La Vega: “Primero:** Acoger como al efecto acoge, el escrito de conclusiones ampliatorias, presentado por el Dr. Felipe González, en representación del Sr. Ruperto A. Mercedes, por ser regular en la forma y válida en el fondo; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el Dr. José Holguín Abreu, a nombre del Sr. Bienvenido Manuel Rosario de Coo y compartes, por estar contraria a la ley y al derecho; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, la transferencia de 46 As., 30.20 Cas., a favor del Sr. Ruperto A. Mercedes, dentro de la Parcela No. 28-A-18, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, válida la venta verbal que existió entre Martín Rosario y Angel Rosario; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, la venta verbal que existió entre Martín Rosario López y Ruperto A. Mercedes; **Sexto:** Declarar como en efecto declara, bueno y válido, el acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de noviembre de 1983, mediante el cual los Sres. M. Estela de Coo Vda. Rosario, Miguel Angel Rosario de Coo, Venecia Milagros Rosario de Coo, Altagracia Estela Rosario de Coo, Nuris Mercedes Rosario de Coo, Ana Lourdes Rosario de Coo y Antonio Aurelio Rosario de Coo, venden a favor del Sr. Ruperto Alejandro Mercedes Pérez; **Séptimo:** Anular como al efecto anula, el acto de venta de fecha 10 de abril de 1991, legalizado por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, intervenido entre los Sres. María Ana Estela de Coo Vda. Rosario, Venecia Milagros Rosario de Coo, Altagracia Estela Rosario de Coo, Nurys Mercedes Rosario de Coo, Antonio Aurelio Rosario de Coo, Miguel Angel Rosario de Coo, José Luis Rosario de Coo,

Bienvenido Manuel Rosario de Coo y Miguel Angel Hernández Ortiz, por ser un acto simulado; **Octavo:** Declarar como al efecto declara, nulo el acto de venta de fecha 20 de julio de 1994, legalizado por el Lic. Ramiro Cruz Pichardo, intervenido entre los Sres. Lic. Miguel Hernández Ortiz y Ramón Arquímedes Lora, por ser un acto simulado; **Noveno:** Declarar como al efecto declara, nulo el acto de venta de fecha 9 de marzo de 1995, legalizado por el Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo, intervenido entre los Sres. Ramón Arquímedes Lora y Bienvenido Manuel Rosario de Coo; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, eliminar el nombre del Sr. Ramón Arquímedes Lora, del Certificado de Título No. 157, que ampara la Parcela No. 28-A-18, del D. C. No. 11 del municipio y provincia de La Vega, y en su lugar hacer figurar el nombre del Sr. Ruperto Alejandro Mercedes Pérez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 18 de junio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **1ro.:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero el día 3 de febrero de 1999, por el Dr. José Holguín Abreu, y el segundo en fecha 1ro. de marzo de 1999, por los Dres. José Luis Guerrero y Richard Alfredo Rosario Rojas, a nombre y representación de los Sres. María Ana Estela de Coo Vda. Rosario, Venecia Milagros Rosario de Coo y compartes, contra la decisión indicada; **2do.-** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente sólo en lo referente a los derechos de los sucesores no firmantes del acto de venta; **3ro.-** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida Sr. Ruperto Mercedes Pérez, por procedentes y bien fundadas en derecho; **4to.-** Confirma, con las modificaciones resultantes de las presentes motivaciones la Decisión No. 1 de fecha 27 de enero de 1999, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 28-A-18, del Distrito Catastral No. 11 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá como se indica más adelante: **Primero:** Anular como al efecto anula, el acto de venta de fecha

10 de abril de 1991, legalizado por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, intervenido entre los Sres. María Ana Estela de Coó Vda. Rosario, Venecia Milagros Rosario de Coó, Altagracia Estela Rosario de Coó, Nurys Mercedes Rosario de Coó, Antonio Aurelio Rosario de Coó, Miguel Rosario de Coó, José Luis Rosario de Coó, Bienvenido Manuel Rosario de Coó y Miguel Hernández Ortiz, por ser un acto simulado; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, nulo el acto de venta de fecha 20 de julio de 1994, legalizado por el Lic. Ramiro Cruz Pichardo, intervenido entre los Sres. Lic. Miguel Hernández Ortiz y Ramón Arquímedes Lora, por ser un acto simulado; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, nulo el acto de venta de fecha 9 de marzo de 1995, legalizado por el Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo, intervenido entre los Sres. Ramón Arquímedes Lora y Bienvenido Manuel Rosario de Coó; **Cuarto:** Declara como bueno y válido el acto de fecha 7 de noviembre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Lorenzo Gómez, mediante el cual los señores María Ana Estela de Coó Vda. Rosario, Venecia Milagros Rosario de Coó, Ana Lourdes Rosario de Coó, Antonio Aurelio Rosario de Coó, Miguel Rosario de Coó, venden al Sr. Ruperto Alejandro Mercedes Pérez, los derechos en la Parcela No. 28-A-18, del Distrito Catastral No. 11 del municipio y provincia de La Vega, por haber consentido válidamente dicha operación, declarando no oponible dicho acto a los Sres. Altagracia Estela, Nuris Mercedes, Bienvenido Manuel y José Luis Rosario de Coó, por no haber firmado dicho acto; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pie del Certificado de Título No. 157, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 28-A-18, del Distrito Catastral No. 11 del municipio y provincia de La Vega, que los derechos que figuran registrados a favor de Bienvenido Manuel Rosario de Coó, consistentes en 46 As., 30.20 Cas., quedan transferidos en la siguiente forma y proporción: A) 34 As., 72.64 Cas., a favor del Sr. Ruperto Alejandro Mercedes Pérez, dominicano, mayor de edad,, casado, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0013763-3; B) 289.39 Mts.2, para cada uno de los Sres.

Bienvenido Manuel, José Luis, Altagracia Estela y Nuris Mercedes Rosario de Coó; **Sexto:** Cancelar la constancia expedida a favor de Bienvenido Manuel Rosario de Coó y expedir nuevas en la forma y proporción anteriormente indicada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Violación de las formas y falsa motivación y falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación a las reglas de la prueba y de los artículos 1315, 1106 y 1134 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación por no aplicación del artículo 189 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que se violó el derecho de defensa, porque el tribunal no tomó en cuenta los documentos depositados por los recurrentes, entre ellos el certificado de título expedido a Rosario, relativo a los demás derechos registrados a su nombre, probatorios de la mala fe del recurrido, en combinación con Martín Rosario, para apoderarse del inmueble; b) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación de las formas, falsa motivación y carencia de motivos, porque resultan imprecisos los que contienen, en los que se da a entender que a pesar de haberse aportado los documentos probatorios de la mala fe de Ruperto Alejandro Mercedes, de que no había pagado el precio, se le favorece con la sentencia impugnada; que tanto la sentencia de Jurisdicción Original como la del Tribunal Superior de Tierras carecen de motivos, que por tanto, se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley de Organización Judicial y el Art. 8 de la Constitución; c) que el Tribunal a-quo al fundar su decisión exclusivamente en los documentos aportados por una parte y declarar válido el contrato de fecha 7 de noviembre de 1983, violó las reglas de la prueba y los artículos 1315, 1106 y 1134 del Código Civil; que el recurrido se

aprovechó de un papel firmado en blanco y que no fue reconocido por los que aparecen como vendedores, y el precio de cuya venta no pagó; d) que a pesar de que ellos, los recurrentes, argumentaron que en el contrato no se cumplieron las formalidades exigidas por el Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, el tribunal no dice nada al respecto en su sentencia, por lo que dicho texto legal ha sido ignorado no sólo por el Tribunal Superior de Tierras, sino también por el de Jurisdicción Original; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo dio por establecido los siguientes hechos: "1.- Que mediante acto de fecha 7 de noviembre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Lorenzo A. Gómez, los Sres. María Estela de Coó Vda. Rosario, Venecia Milagros Rosario de Coó, Altagracia Estela Rosario de Coó, Lourdes Rosario de Coó, Ana Lourdes Rosario de Coó y Antonio Aurelio Rosario de Coó, venden a favor del Sr. Ruperto Mercedes 88 As., 04 Cas., 04 Dcm2., dentro de la Parcela No. 28-A-18, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de La Vega, los cuales prometen que los menores de edad Bienvenido y José Luis Rosario de Coó, al llegar a la mayoría de edad firmarán el correspondiente documento: acto que no contiene la firma de Altagracia Estela y Nuris Mercedes Rosario de Coó, ni ha sido ratificado por los que eran menores y que adquirieron su mayoría de edad; 2.- Que los derechos pertenecientes a los vendedores del acto supra indicado en esta parcela, consistente en 46 As., 30.20 Cas., hoy se encuentran registrados a favor de uno de los herederos, Sr. Bienvenido Manuel Rosario de Coó, quien adquirió de Ramón Arquímedes Lora, y éste a su vez adquirió de la viuda y sucesores determinados de Rosario; transferencias que fueron consideradas simuladas por el Juez a-quo, y al respecto Bienvenido Manuel Rosario de Coó no presentó agravio, y los sucesores declararon en este tribunal que dicho terreno pertenece a la familia; 3.- Que la vendedora Venecia Rosario de Coó declaró ante este tribunal que reconocía la firma en el acto, pero que lo hizo obligada por lágrimas de su madre, lo

cual no constituye un acto de violencia capaz de viciar el consentimiento, de conformidad con lo expresado en el artículo 1114 del Código Civil”;

Considerando, que los tribunales no tienen la obligación de detallar de manera participativa los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente con que digan que los han establecido del estudio, examen y ponderación de los documentos de la causa, como ocurre en la especie;

Considerando, que la prueba de que los jueces del Tribunal a-quo procedieron al examen y ponderación de los documentos y piezas aportadas al debate, lo demuestra la circunstancia de que los mismos llegaron a la conclusión de que el acto de venta de fecha 7 de noviembre de 1983, no fue firmado por Altagracia Estela y Nuris Mercedes Rosario de Coó, entonces menores de edad, sino por los señores María Estela de Coó Vda. Rosario, Venecia Milagros Rosario de Coó, Altagracia Estela Rosario de Coó, Lourdes Rosario de Coó, Ana Lourdes Rosario de Coó y Antonio Aurelio Rosario de Coó, vendedores a favor de Ruperto Mercedes y quienes prometen en dicho acto que los referidos menores Altagracia Estela y Nuris Mercedes Rosario de Coó, al llegar a la mayoría sería ratificado por éstos, lo que no han hecho, por lo que dicho tribunal los consideró como terceros y extraños al acto, el que no le es oponible, reservándole sus derechos en la parcela; procediendo en igual forma en lo que se refiere a la estipulación o porte fort que hicieron los vendedores a nombre de los también menores Bienvenido y José Luis Rosario de Coó, quienes al adquirir la mayoría de edad, tampoco ratificaron dicha venta, a quienes también les reservó sus derechos, atribuyéndoselos por la sentencia impugnada, aspecto de la misma que no ha impugnado en casación por el recurrido, por lo que no puede ser variada;

Considerando, que los jueces no están obligados a enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones; que resulta suficiente, excepto que se imponga la necesidad de una mención especial, la

expresión “vistos los demás documentos del proceso” para indicar con ello que se ha procedido a su debido examen y ponderación; que si por otra parte los jueces deben dar motivos especiales sobre pedimentos formales de las partes, corresponde a los recurrentes para justificar sus agravios al respecto, indicar de manera concreta en el medio que se invoca y no hacerlo mediante generalizaciones imprecisas, las omisiones en que se alega se ha incurrido, lo que no se ha hecho en el caso de la especie; que del examen de la sentencia impugnada y de todo lo que se ha expuesto al procederse al examen de los medios tercero, cuarto, quinto y sexto del memorial de casación, se comprueba que los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el primer y segundo medio de casación, los recurrentes alegan en resumen lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que hace una exposición incompleta de los mismos al no hacer referencia a una supuesta venta verbal intervenida entre Rosario a favor de Martín Rosario, quien a su vez le vende de manera verbal a Ruperto A. Mercedes, lo que según el recurrido constituye el origen de la litis, según consta en la declaración jurada hecha por Martín Rosario, lo que demuestra que no existe un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; que por esa declaración se establece que la venta no se efectuó entre los herederos de Rosario, ni con el difunto a quien no conoció, como tampoco a los herederos de este último, por lo que era imposible la citada operación entre ellos; que con quien negocia Ruperto A. Mercedes es con Martín Rosario, hermano del finado Rosario, y quien recibe el pago conforme se expresa en la declaración jurada es el señor Martín Rosario, quien no era dueño de la porción de terreno en litis; que el Tribunal no hace mención de otro certificado de título, que fue depositado y sometido al debate, expedido a nombre de Rosario, y en el cual sus herederos aparecen como propietarios de otra porción de terreno de 75 As., 48 Cas., dentro de Parcela No. 28-A-18 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de La Vega, de lo que

establece el tribunal que el terreno es de ellos, al sólo tomar en cuenta el certificado de título expedido a Bienvenido Manuel Rosario de Coo; que existe otra porción de terreno en la misma parcela que no ha sido objeto de partición por los herederos de Rosario que aún está a su nombre, a la que se referían los demás herederos, alegando que les pertenecía, aunque habían declarado que la vendieron a otra persona, en la que ya se habían determinado los herederos, la que luego fue adquirida por el señor Bienvenido Manuel Rosario Coo; que al no contestar todos los aspectos de las conclusiones formuladas por las partes, tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal a-quo dejaron sin base legal sus decisiones y los motivos de las mismas resultan vagos e imprecisos; que el Tribunal Superior de Tierras para decidir el asunto a favor del recurrido no se refiere al de la propiedad, razón por la que los herederos de Rosario, pidieron la nulidad del contrato por falta de pago, ya que el señor Ruperto Mercedes no pagó a los herederos el precio, y así lo afirmó en ambos tribunales y en la declaración jurada, quien dijo además que nunca se juntó con los herederos ni llegó a ningún acuerdo tanto en relación con el contrato, ni sobre el precio; tampoco se responde en la sentencia el alegato de que el contrato del 7 de noviembre de 1983 viola el Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras y por tanto el pedimento de nulidad e inexistencia del mismo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace referencia expresa a la supuesta venta verbal y al respecto el Tribunal a-quo se pronuncia en relación con la misma, expresando lo siguiente: “Que en lo que se refiere a la transferencia ordenada por el Juez a-quo a favor de Ruperto Mercedes, aprobando la venta verbal entre Rosario y Martín Rosario y el acto de venta de fecha 7 de noviembre de 1983 otorgado por los sucesores y la viuda de Rosario, este tribunal considera innecesario referirse a la venta verbal, en razón de que se trata de un terreno registrado y porque la parte recurrida se ha referido a ella, para mencionar la causa que dio origen al acto referido anteriormente; que como no es neces-

rio en la convención explicar su causa, tal como lo señala el artículo 1132 del Código Civil, sólo nos referiremos al acto de venta. Que como se comprueba que el acto de venta de fecha 7 de noviembre de 1983, al que hemos hecho referencia anteriormente, no fue firmado por los Sres. Altagracia Estela y Nuris Mercedes Rosario de Coó, las cuales en comparecencia hecha en este tribunal declararon no reconocer dicho acto, por lo que deben ser considerados como terceros en este acto; de igual modo en lo que se refiere a la estipulación que hicieron los vendedores en nombre de los menores Bienvenido y José Luis Rosario de Coó, quienes al adquirir la mayoría de edad no han ratificado dicha venta, lo que es necesario para su validez, lo que implica que dicho acto sólo puede producir efecto respecto a los que consintieron válidamente, por lo que procede acoger el acto, pero, excluyendo los derechos de los que no firmaron”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que como los derechos transferidos a Bienvenido Rosario de Coó, los cuales pertenecía a la viuda y sucesores determinados de Rosario son 46 As., 30.20 Cas., de los cuales el 50%, o sea, 23 As., 15.10 Cas., pertenecían a la viuda Rosario y el otro 50%, es decir, 289.39 MTS.2, para cada uno de los 8 herederos; cantidad que será distribuida a cada uno de los herederos que no firmaron”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido, ni se les ha atribuido el alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces fundan su íntima convicción no sólo en los documentos del proceso, sino además en las declaraciones de las partes, como ocurrió en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están legalmente investidos en la depuración de las pruebas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por los recurrentes

en el segundo medio de su recurso, la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la decisión impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación primero y segundo que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Mariana Estela de Coó Vda. Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 18 de junio del 2004, en relación con la Parcela No. 28-A-18, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del abogado del recurrido, Lic. Felipe Antonio González.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de junio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ramón Manuel Peguero Pozo.

**Abogados:** Dres. Minerva Antonia Rincón y Nelson Bienvenido Astacio Polanco.

**Recurridos:** Miguel Emilio Corporán Díaz y Vitrinas Don Miguel.

**Abogado:** Dr. Rafael Mariano Carrión.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Manuel Peguero Pozo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0102123-0, domiciliado y residente en la calle Facundo Madrigal No. 2, del sector Villa Progreso, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 23 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre del

2005, suscrito por los Dres. Minerva Antonia Rincón y Nelson Bienvenido Astacio Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-00098066-4 y 023-0073205-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Rafael Mariano Carrión, cédula de identidad y electoral No. 023-0024054-2, abogado de los recurridos Miguel Emilio Corporán Díaz y Vitrinas Don Miguel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ramón Manuel Peguero Pozo, contra los recurridos Miguel Emilio Corporán y Vitrinas Don Miguel, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión y daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Manuel Peguero, en contra de Miguel Corporán, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a Miguel Corporán, a pagar a favor del señor Ramón Manuel Peguero las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales: RD\$16,800.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$12,600.00 por concepto de 21 días de cesantía;

RD\$14,298.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al último año de labores, lo cual hace un sub-total de RD\$52,098.00 (Cincuenta y Dos Mil Noventa y Ocho), más un día de salario por cada día de retardo desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que en ningún caso esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al señor Miguel Corporán, al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al no tenerlo inscrito en el Seguro Social obligatorio; **Cuarto:** Se condena a Miguel Corporán, al pago de las costas, con distracción y proyecto a favor de los Dres. Cándida David y Nelson Astacio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, tanto principal como incidental, incoado el primero por el señor Miguel Emilio Corporán y el segundo por el señor Ramón Manuel Peguero Pozo, contra la sentencia No. 103-2003, dictada el día 29 de agosto del año 2003, por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el primero y los ordinales “segundo y tercero” el segundo, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal y en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte recurrente principal por ser justas y reposar en prueba legal. Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 103-2003, dictada el 29 de agosto del año 2003, por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia rechaza la demanda interpuesta por el señor Ramón Manuel Peguero Pozo en contra del señor Miguel Emilio Corporán y Vitri-

nas Don Miguel, por los motivos expuestos y la inexistencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Condena al señor Ramón Manuel Peguero Pozo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Mariano Carrión, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (Sic)”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones de la parte reclamante y de los testigos y por vía de consecuencia falsa ponderación de las pruebas y violación del artículo 204 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación y errada interpretación de los artículos 1, 2, 6 y 15 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de documentos y hechos de la causa. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua desnaturalizan las pruebas aportadas por los testigos cuando sostienen que no había subordinación jurídica en la relación existente al confirmar los testigos que las partes eran socios y trabajaban en sociedad y que después de pagarle a los empleados, se dividían los beneficios, siendo evidente y notoria la desnaturalización, pues en dichas declaraciones no se expresa que después de pagarle a los empleados se dividían los beneficios, como tampoco se puede deducir de la afirmación del demandante de que el ponía su talento, evaluaba los trabajos y daba precio y que era maestro y director del proyecto, que este no fuera trabajador y que laborara de manera independiente, como tampoco se puede deducir que el trabajara por lo que debía en el supermercado, pues

lo afirmado por él fue que todo el salario se le iba en los descuentos que se le hacían para pago de supermercado y medicinas, pero que realmente el tenía un salario, que es uno de los elementos del contrato de trabajo; que si bien es cierto que la Corte a-qua, para dictar la sentencia impugnada se basó en las pruebas testimoniales, lo cual era soberana para hacerlo, en el sentido de que era una relación de socios, expresadas por las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa y del propio empleador, no menos cierto es, que estas declaraciones nunca debieron ser motivos suficientes y fundamentales para dictaminar en el sentido hecho en la sentencia, teniendo por base para lo mismo el hecho de que declararan los testigos que el señor Miguel Emilio Corporán le presentó a Ramón Manuel Peguero Pozo como su socio, porque dicha mención era en sentido figurado, ya que en realidad éste era su trabajador y lo presentó así, según las propias declaraciones del demandado, porque él trabajó muchos años en recursos humanos, pero no depositaron constancia de la existencia de la aludida sociedad, ni que el empleador aportó las herramientas de trabajo y el trabajador sus conocimientos; que debió imponerse la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 en toda prestación de servicios; que además el tribunal se negó a conocer los demás aspectos de la demanda sobre la base de que al rechazar la existencia del contrato de trabajo no tenía por qué conocer los mismos, con lo que se violó su derecho de defensa al no analizar situaciones que determinaban la existencia del contrato de trabajo, sin embargo rechazan la demanda del recurrente sin que ninguna de las partes les haya hecho ese pedimento y desconocieron que de acuerdo con el artículo 6 del Código de Trabajo, los administradores y directores de empresa, están amparados por contratos de trabajo igual que los demás empleados de una empresa”;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si analizamos las propias declaraciones del señor Ramón Manuel Peguero Pozo, conjuntamente con las del señor Miguel Emilio Corporán y los testigos

María Yudelkys María Almonte y Manuel Emilio Martínez, llegamos a la conclusión de que real y efectivamente el señor Ramón Manuel Peguero Pozo, no era trabajador del señor Miguel Emilio Corporán, sino que entre ellos existía otro tipo de relación contractual. Afirmación esta que está basada en el simple hecho de que es el propio señor Ramón Manuel Peguero Pozo, quien declaró que él “ponía su talento”, “evaluaba los trabajos y daba un precio”, pues él era “el maestro y director del proyecto”, o sea, que actuaba de forma independiente, no subordinada, puesto que, además, al afirmar ser director del proyecto, confirma que dirigía el proyecto, inclusive afirma el recurrido y recurrente incidental que si se enfermaba y no iba al taller, el recurrente principal iba a su casa y lo buscaba, porque “tenía que chequear el trabajo” y “daba un precio” (o sea, que al poner un precio actuaba de forma independiente y no subordinada). Inclusive declara que hizo un préstamo en el Banco ADEMI, que fue pagado por el señor Miguel Emilio Corporán, quien además, “le pagaba el supermercado y le despacha las medicinas que necesitaba (copias de un sinnúmero de facturas al respecto reposan en el expediente de la farmacia Don Miguel) y afirma que no veía su sueldo, porque le descontaban el préstamo, el supermercado y las medicinas, o sea, que su sueldo equivalía, en el hipotético caso de que existiera, a las deudas del supermercado, al préstamo del banco y al pago de las medicinas que tomaba en la Farmacia Don Miguel. Todo lo cual no se corresponde con los elementos del contrato de trabajo, que son la prestación de un servicio personal, el pago de una remuneración o salario y la subordinación jurídica. Que la ausencia del contrato de trabajo no sólo queda determinada por la falta de subordinación jurídica y los análisis y señalamientos anteriores, sino que además, se comprueba de manera clara y fehaciente, por las declaraciones de los testigos precedentemente señalados, cuyas declaraciones están acordes con los hechos de la causa y que se señalan más arriba, al confirmar ambos testigos que las partes “eran socios” y “trabajaban en sociedad” y que “después de pagarle a los empleados, se dividían los beneficios” que obtenían en el taller de hacer vitrinas. En fin:

de las declaraciones del propio señor Ramón Manuel Peguero Pozo, conjuntamente, con las de los señalados, testigos, se comprueba y declara que entre las partes se suscitó verbalmente en “hacer una nave”, como confesó el propio señor Ramón Manuel Peguero Pozo: “hicimos una nave”, lo que indica el inicio del proyecto por el propio recurrido que pretende ser trabajador, afirmando que “el señor Miguel Emilio Corporán, compró las herramientas y Ramón Manuel Peguero Pozo, “puso su talento”, como “maestro y director del proyecto” y “chequeaba el trabajo” (fijaos bien que no dice: hacía el trabajo, sino que lo dirigía y chequeaba), como socios del proyecto como afirman los testigos: María Yudelkys María Almonte y Manuel Emilio Martínez: “ellos hacían vitrinas, uno hacía las vitrinas y cuando no había dinero lo ponía don Miguel”, confirmando el testigo Manuel Emilio Martínez: “yo siempre lo veía como trabajo en sociedad”; que como se puede apreciar, en el caso de la especie, no existe contrato de trabajo, mas la Corte no está llamada a determinar qué tipo de relación existía entre las partes, si la existencia o no del contrato de trabajo, como sucede en la especie, por los motivos expuestos; que ante la existencia del contrato de trabajo, tal y como se establece más arriba, esta Corte no entrará a hacer consideraciones sobre los demás pedimentos de las partes y que se refieren o son las consecuencias del contrato de trabajo al establecerse la inexistencia de éste, tales como: la dimisión, las prestaciones laborales, los derechos adquiridos, horas extras e indemnizaciones, daños y perjuicios, porque son las consecuencias del contrato de trabajo y ante su inexistencia no procede pronunciarse sobre los mismos, ya sea que dichos pedimentos se encuentren o no, en el recurso de apelación principal e incidental, según el caso y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que la presunción de la existencia del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que la misma puede ser combatida por cualquier medio de prueba;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo examinar las pruebas que se les aporten y de ese examen determinar si los hechos que generan una relación contractual son productos de la existencia de un contrato de trabajo o de otro tipo de vinculación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando un tribunal aprecia la inexistencia del contrato de trabajo resulta frustratorio el pronunciamiento sobre los demás aspectos que se derivan de ese tipo de contrato, como son salarios devengados y la invocación de un despido injustificado, pues esos elementos no pueden ser establecidos frente a la ausencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la relación a la que estaban ligadas las partes era producto de una sociedad de hechos existentes entre ellos y no como consecuencia de un contrato de trabajo, no advirtiéndose que al formar su criterio el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón, por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Manuel Peguero Pozo, contra la sentencia de fecha 23 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Mariano Carrión, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Constructora Armenteros, S. A.

**Abogado:** Lic. José Manuel Páez Gómez.

**Recurrido:** Edwin de Jesús Veloz Batista.

**Abogados:** Dres. Juan Bautista Tavárez Gómez e Israel Guzmán y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Armenteros, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Administrador Ing. Jaime Armenteros Calac, con domicilio social en la Av. George Washington, Edificio Coplan, apartamento 1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Israel Guzmán, por sí y por el Lic. Domingo Polanco, abogado del recurrido Edwin de Jesús Veloz Batista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2005, suscrito por el Lic. José Manuel Páez Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0058159-4, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0459975-8 y 001-0575226-5, respectivamente, abogados del recurrido Edwin de Jesús Veloz Batista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Edwin de Jesús Veloz Batista contra la recurrente Constructora Armenteros, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara inadmisibles en todas sus partes la acción incoada por el demandante Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista, en contra de los demandados Constructora Armenteros, S. A. y Ernesto Armenteros, por falta de calidad; **Segundo:** Se declara inadmisibles por prescripción extintiva de la acción, la demanda in-

coada por el Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista contra Porfirio Mateo, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento a favor del Lic. José Manuel Páez Gómez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista, mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de esta Corte en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), contra sentencia No. 409/2003, relativa al expediente laboral No. 02-1425 y/o 050-00-237 dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida deducidas de la alegada caducidad de la demanda y de la falta de calidad del recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se excluye del proceso al Sr. Ernesto Armenteros por no ser empleador personal del recurrente, y se acoge el desistimiento del recurso contra el Sr. Porfirio Mateo, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la instancia introductiva de demanda y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por el ex – trabajador y demandante originario Sr. Edwin de Jesús Batista y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente Constructora Armenteros, S. A., a pagar a favor del recurrente el importe correspondiente a las prestaciones siguientes: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) día de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro.

del artículo 95, todo en base a un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes, y a un salario de cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00) pesos mensuales; **Sexto:** Se rechazan las reclamaciones relativas a pagos de licencias médicas, gastos médicos y daños y perjuicios, por lo motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Séptimo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a los artículos 98 y 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: que no obstante haber declarado el demandante que sufrió el accidente el 3 de septiembre del 2001 y que ésta fue la razón de su dimisión, el Tribunal a-quo rechazó la prescripción de la demanda a pesar de que esta se interpuso el 14 de marzo del 2002, cuando había transcurrido más de seis meses desde el momento en que supuestamente surgió la razón por la cual dimitió, violación ésta mayor si se toma en cuenta que el demandante notificó su dimisión el 22 de febrero del 2001, lo que daba un carácter de autenticidad, que a esto hay que agregar que el recurrido no comunicó la dimisión en el plazo de 48 horas que establece la ley, por lo que se reputa que carece de justa causa, ni ejerció el derecho a la dimisión en el término de 15 días a partir de la fecha en que surge la causa de esta, por lo que su derecho también había caducado; que independientemente de la caducidad y la prescripción de la acción ejercida por el demandante, la falta atribuida a la demandada es inexistente porque el primero no era trabajador de la recurrente, por lo que no puede constituir un medio de prueba de dicha falta la certificación del seguro social de que él no se encontraba registrado en esa institución, porque esa inscripción corresponde a quienes son trabajadores de una empresa y en la especie, se demostró que el recurrido no era trabajador de la recurrente, sino del señor Hipólito Mateo;

Considerando, que también en la sentencia impugnada consta: “Que en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), los recurridos, Constructora Armenteros, S. A. Ernesto Armenteros y Porfirio Mateo, por medio de sus abogados apoderados especiales, depositaron por ante la secretaría de esta corte, su escrito de defensa, mediante el cual concluyeron de la manera siguiente: **Primero:** Declarar la demanda inadmisibile con todas sus consecuencia legales, por haber prescrito el tiempo en que, el derecho de actuar en justicia debió de haber sido ejercido; subsidiariamente: **Segundo:** Declara la demanda inadmisibile por falta de calidad para demandar en justicia a los recurridos, por no ser el recurrente trabajador de los recurridos, y para ambos casos acumular el fallo de las presentes conclusiones incidentales, para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, declararlo bueno y válido en cuanto a la forma, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En todo caso condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor; que al alegar la recurrida la caducidad de la demanda del recurrente, esta Corte está en la obligación de ponderar en primer orden dicha solicitud, sin avocar el fondo, obedeciendo al orden procesal establecido”;

Considerando, que es obligación de los jueces pronunciarse sobre todos los pedimentos formales que les sean formulados, debiendo decidir todos los medios de inadmisión que se les presenten antes de solucionar el fondo del asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la recurrente además de invocar la caducidad de la dimisión por haber transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo para el ejercicio de ese derecho, contado a partir del momento en que el mismo se origina, solicitó al tribunal declarar la demanda inadmisibile con todas sus consecuencias

legales, por haber prescrito el tiempo en que el derecho de actuar en justicia debió haber sido ejercido”;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua sólo examinó y dio respuesta al alegato de la recurrente en cuanto a la caducidad del derecho de la dimisión, guardando silencio en torno a la prescripción de la acción que le fue planteada, y de lo cual da constancia la propia sentencia impugnada, con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir y de falta de base legal; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como en el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 24

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Arcadio Díaz.

**Abogado:** Dr. Héctor Arias Bustamante.

**Recurrido:** Buenaventura Medina Sosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0783453-3, con domicilio y residencia en la calle 6 No. 2, Barrio Enriquillo, sector Las Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y

electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrente Arcadio Díaz;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo del 2006, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente, mediante el cual solicita la admisión de documento en ocasión de acuerdo transaccional intervenido entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento recíproco de fecha 22 de febrero del 2006, firmado por el recurrente Arcadio Díaz y el recurrido Buenaventura Medina Sosa, conjuntamente con sus abogados apoderados, debidamente legalizado por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie, procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Arcadio Díaz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ángel Emilio Báez.

**Abogados:** Dr. Roosevelt L. Rodgers R. y Licdos. Elvin R. Rodgers Rodríguez y Arcadia C. Rodgers de Bogaert.

**Recurrido:** Raúl Liriano Morillo.

**Abogado:** Lic. José A. Báez Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luper ón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0712667-4, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, Edificio A, Apto. 201, Proyecto Sol Poniente, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robert de la Rosa, en representación del Dr. Roosevelt L. Rodgers R. y los Licdos.

Elvin R. Rodgers Rodríguez y Arcadia C. Rodgers de Bogaert, abogados del recurrente Ángel Emilio Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrido Raúl Liriano Morillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Roosevelt L. Rodgers R. y los Licdos. Elvin R. Rodgers Rodríguez y Arcadia C. Rodgers de Bogaert, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518727-2, 001-0518160-5 y 001-0585809-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero del 2006, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Raúl Liriano

Morillo, contra el recurrente Ángel Emilio Báez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Raúl Liriano Morillo, contra la empresa Compra Venta Arroyo Hondo II y el señor Ángel Báez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Compra Venta Arroyo Hondo II y el señor Ángel Báez, a pagar a favor del Sr. Raúl Liriano Morillo, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$15 y diario de RD\$629.46 (Sic): a) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,776.76; b) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,291.10, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seis Mil Setenta y Cinco con 86/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,075.86); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Raúl Liriano Morillo, contra sentencia de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia apelada con excepción del salario de navidad y las vacaciones que se confirman; **Tercero:** Condena a Compraventa Arroyo Hondo II y Ángel Báez, a pagarle al señor Raúl Liriano Morillo, los siguientes derechos: 28 días de preaviso = RD\$17,624.60; 121 días de cesantía = RD\$76,163.45; 18 días de

vacaciones = RD\$11,330.01; proporción de salario de navidad = a RD\$2,299.53; proporción de participación en los beneficios de la empresa = a RD\$4,353.53, más 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo = a RD\$90,000.00; y RD\$20,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios, haciendo todo un total de RD\$221,758.13, en base a un tiempo de 5 años y 5 meses y un salario de 15 Mil Pesos mensuales, sobre la cual se aplicará según lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Compraventa Arroyo Hondo II y Sr. Ángel Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Reiterada desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 5to. de la Ley No. 390 que concedió plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1135 del Código Civil; **Sexto Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 629 al 638 y 730 del Código de Trabajo, así como 68, 69, 70, 131, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme al principio que rige la personalidad de las penas;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que para esos fines establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 29 de noviembre del 2005, siendo notificado al recurrido el día 5 de diciembre del 2005, mediante acto No. 296-2005 diligenciado por Mario Lantigua Laureano, Alguacil de Estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que deducido del plazo el día a-quo y el a-quem, así como el 4 de diciembre, no laborable, por ser domingo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 6 diciembre del 2005, por lo que al haber sido realizada la misma el 5 de diciembre resulta en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que fue depositado en

el expediente un contrato firmado por el recurrido y la señora Damaris Nicolaza Báez Tejeda, ex esposa del recurrente y quien actuaba de manera independiente como comerciante, mediante el cual el señor Liriano se comprometía a prestar sus servicios en la Compra Venta La Esperanza, propiedad de dicha señora, persona con quien se mantiene prestando servicios, lo que evidencia que ésta era la empleadora de dicho señor y no el demandado, cual fue condenado conjuntamente con la Compra Venta Arroyo Hondo II, la que no es una entidad constituida de acuerdo con las leyes, pero tampoco de su propiedad, por lo que se desnaturalizaron los hechos al condenarlo como empleador sin serlo, como se hizo al afirmarse que él solicitó la confirmación de la sentencia apelada que lo condenó a pagar compensación por vacaciones y salario de navidad, a la vez que dictó una sentencia a favor de una persona que no aportó la prueba de sus pretensiones, como lo demanda el artículo 1315 del Código de Trabajo; que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que la señora Báez Tejeda suscribió el contrato de trabajo en su calidad de comerciante, no como esposa común en bienes, no pudiéndole ser opuesto al marido, por la capacidad y los derechos civiles que la Ley No. 390 reconoce a la mujer dominicana y desconoció la fuerza de ley que tienen las convenciones al desconocer el convenio de prestación de servicios anteriormente mencionado y la obligación que tenían las partes de cumplirla, no un tercero;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida, Compraventa Arroyo Hondo II y señor Ángel Báez sostienen que el recurrente no era trabajador fijo, ni cumplía horario, ni cobraba sueldo y en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; que aunque la parte recurrida alega que el recurrente no era un trabajador fijo y que no cumplía horario, sin embargo, solicita la confirmación de la sentencia apelada que la condena a pagar compensación por vacacio-

nes y salario de navidad, derechos correspondientes a un contrato de trabajo, por lo que la existencia del mismo no resulta punto controvertido del proceso; que en cuanto al hecho del despido, la parte recurrente presentó como testigo por ante esta Corte, al señor José Alberto Polanco, quien expresó: “Yo estaba esperando para empeñar, como a las 8 menos 5; estaba conversando con Raúl Liriano, oí un señor que le dijo: “Tú eres un traidor, tú sabes lo que la fulana estaba haciendo, tú te me va de aquí”, con todo lo cual se prueba el hecho material del despido”;

Considerando, que cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma del pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral;

Considerando, que igual admisión hace el que ha sido condenado por el juzgado de trabajo al pago del salario navideño y vacaciones no disfrutadas y lejos de recurrir en apelación dicha sentencia, solicita ante el tribunal de alzada la confirmación de la misma;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo no son los documentos los que priman, sino los hechos; los cuales son soberanamente apreciados por los jueces del fondo;

Considerando, que en base a esa normativa el Tribunal a quo dio por establecido que el recurrente Ángel Emilio Báez era el empleador del actual recurrido, lo que apreció del examen de la prueba aportada y de la actitud procesal que adoptó dicho señor al ser demandado en pago de indemnizaciones laborales y otros derechos, precisando las razones en que se fundamenta su fallo y descartando que la empleadora de dicho señor fuera la señora Damaris Nicolaza Báez Tejeda, no observándose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna ni en las violaciones señaladas por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Báez, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 26

- Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de marzo del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Noel Noboa.
- Abogado:** Dr. Juan Euclides Vicente Roso.
- Recurridos:** Ramona Pimentel de Lara y Transporte Top, C. por A.
- Abogados:** Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Guillermo M. Silvestre Gabriel.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Noboa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 020-0004339-4, domiciliado y residente en la calle Juan Matos No. 5, del municipio de Mella, provincia Independencia, contra la ordenanza de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en

funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, cédula de identidad y electoral No. 001-0354563-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Guillermo M. Silvestre Gabriel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0146208-3, 001-0203469-1 y 001-0128433-9, respectivamente, abogados de los recurridos Ramona Pimentel de Lara y Transporte Top, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo intentada por el recurrente Noel Noboa, contra los recurridos Ramona Pimentel de Lara y Transporte Top, C. por A., el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Ordenar, la restitución inmediata de los bienes muebles siguientes: a) el re-

molque marca Arrow, año 1987, chasis 306766, matrícula No. 0699990 de fecha 27 de julio del año 2001, a su propietaria señora Ramona Pimentel de Lara, y b) un camión marca Freight - Liner, chasis IFPTDYB3JP333064, año 1988, a la compañía Transporte Top, C. por A., debidamente representada por su presidente señor Gerry Mourra, embargados mediante proceso verbal de embargo ejecutivo marcado con el No. 44-2005, de fecha 19 de enero del año 2005, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Condena al señor Noel Noboa, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilata Álvarez-Buylla y Guillermo M. Silvestre Gabriel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, abuso de poder y usurpación de funciones; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Violación a los artículos 590 del Código de Trabajo y 1003 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, pues habiendo sido apoderado como juez de referimientos para conocer una demanda en suspensión de venta en pública subasta, decidió que se trataba de una demanda en nulidad de embargo y de una demanda en distracción, fallando sobre hechos que no le habían solicitado al disponer la entrega de los bienes embargados, como si fuere un juez original apoderado de una demanda en distracción, lo que constituye un abuso de poder en el ejercicio de sus funciones como juez de referimientos, poder no conferido por las leyes que rigen la materia; que en el caso hipotético de que la demandante tuviere calidad para intentar dicha demanda porque se estableciere la propiedad

de los efectos embargados, el tribunal debió disponer la suspensión de la venta de éstos;

Considerando, que el juez de referimientos apoderado de la suspensión de una venta en pública subasta de efectos embargados ejecutoriamente, no puede disponer la restitución de dichos efectos a las personas a quien él entienda pertenecen, pues al actuar de esa manera está variando el objeto de la demanda e invadiendo facultades que corresponden al tribunal que debe decidir una demanda en distracción de efectos embargados;

Considerando, que el alcance de una demanda es determinado por el accionante en la instancia o acto introductorio y en las conclusiones que produzca al respecto, debiendo los jueces precisar el objeto de dicha demanda y los puntos controversiales;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que los actuales recurridos apoderaron al Juez a-quo, para que en su condición de juez de referimientos dispusiera “la suspensión de la venta en pública subasta referente al proceso verbal de embargo ejecutivo marcado con el No. 44-2005, de fecha 19 de enero del 2005”;

Considerando, que sin embargo, la sentencia impugnada califica la acción ejercida por los recurridos, de manera indistinta, como una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y como una demanda en distracción, adoptando una decisión en la que decide sobre la propiedad de los efectos embargados y ordena la entrega de los mismos a quienes estiman son sus propietarios;

Considerando, que igualmente se advierte que el Juez a-quo altera los hechos procesales, desnaturalizándolos, al indicar que la demanda en nulidad de embargo ejecutivo fue introducida mediante acto No. 2 del 3 de febrero del 2005, el cual no es más que un acto de citación y de notificación de los documentos que los demandantes harían valer en apoyo de sus pretensiones, precisadas en el escrito introductorio de la demanda, depositado el 25 de enero del 2005, en la secretaría del tribunal, al tenor del artículo 508 del Código de Trabajo;

Considerando, que todo ésto constituye el vicio de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal, razón por la cual la ordenanza impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la ordenanza es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y envía el asunto por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Colegio Aurora Tavárez Belliard y/o Ing. Jesús Ramírez Suero.

**Abogado:** Lic. Osterman Antonio Suberví Ramírez.

**Recurrido:** Edward Alexander Chaer Montero.

**Abogados:** Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Aurora Tavárez Belliard, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el Ing. Jesús Ramírez Suero, con domicilio social en la Av. Roberto Pastoriza No. 712, Esq. Emil B. de Moya, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del

2005, suscrito por el Lic. Osterman Antonio Suberví Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 047-0098028-0, abogado del recurrente Colegio Aurora Tavárez Belliard y/o Ing. Jesús Ramírez Suero;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Edward Alexander Chaer Montero;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo del 2006, suscrita por el Ing. Jesús Ramírez Suero, por sí y por el recurrente Colegio Aurora Tavárez Belliard, mediante la cual desiste del recurso de casación y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia;

Visto el acuerdo transaccional del y recibo de descargo de fecha 23 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Ronólfido López y el Lic. José Luis Batista, abogados del recurrido Edward Alexander Chaer Montero; y el Ing. Jesús Ramírez en representación del recurrente Colegio Aurora Tavárez Belliard, debidamente legalizado por la Dra. Aura Estela de la Rosa Belliard abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido; han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia

impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Colegio Aurora Tavárez Belliard y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, de su recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 28

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Abogados:** Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y Licdos. Silvia del C. Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez.

**Recurrido:** Rodolfo de Jesús de León Ramírez.

**Abogado:** Dr. Héctor Arias Bustamante.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y los Licdos. Silvia del C. Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0, 001-0459514-5, 001-0582252-2 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Rodolfo de Jesús de León Ramírez;

Visto el auto dictado el 20 de marzo del 2006, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rodolfo de Jesús de León Ramírez, contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la solicitud de desistimiento sobre la competencia territorial invocada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto al reclamo del pago de prestaciones laborales, vacaciones y reajuste de pensión, ejercida por el señor Rodolfo de Jesús de León contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo la acoge, en consecuencia se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al demandante Rodolfo de Jesús de León Ramírez, el setenta y cinco por ciento (75%) del monto total de las prestaciones laborales que se describen a continuación: la cantidad de RD\$34,828.92, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$466,458.75, por concepto de 375 días de auxilio de cesantía, según el antiguo Código de Trabajo; la suma de RD\$286,094.70 por concepto de 230 días de auxilio de cesantía, según el nuevo Código de Trabajo; la suma de RD\$22,390.20 por concepto de 18 días de vacaciones del último año de labores, calculado todo sobre la base de un tiempo de labores de 35 años y 2 meses y un salario de RD\$29,642.00; **Cuarto:** Se acoge la solicitud de reajuste de pensión en un cien por ciento (100%) en base al monto del último salario del demandante Rodolfo de Jesús de León Ramírez, ascendente a la suma de RD\$29,642.00; **Quinto:** Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al demandante Rodolfo de Jesús de León Ramírez, la cantidad de RD\$32,572.00, por concepto de diferencia de pensión dejada de pagar en los meses de enero y febrero del año en curso, todo sobre la base de un salario de RD\$29,642.00 pesos mensuales; **Sexto:** Se ordena a la parte de-

mandada Banco Agrícola de la República Dominicana tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 17 de julio del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la modalidad de terminación del contrato de trabajo, en violación a las disposiciones de los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala interpretación del pago del salario por concepto de vacaciones, en violación a las disposiciones de los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Mala interpretación de las formalidades disposiciones legales internas con relación a las pensiones y jubilaciones, en violación al artículo 23 del Reglamento Interno del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que por su parte el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación por el mismo haber sido notificado después de transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo a esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre del 2005, y notificado al recurrido el 25 de noviembre del 2005 por acto No. 2120-05, diligenciado por Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2005,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fibras Dominicanas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Payano Almánzar y Miguel A. Alfonso R.
<b>Recurridos:</b>	Confesor Jiménez García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eudosio Burgos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fibras Dominicanas, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Pedro Livio Cedeño No. 148, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eudosio Burgos, abogado de los recurridos Confesor Jiménez García, José M. Caba, Pedro Heredia H. y Arístides Pascual;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Domingo Payano Almánzar y Miguel A. Alfonso R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0012267-0 y 001-0042813-5, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Eudosio Burgos, cédula de identidad y electoral No. 001-0227502-1, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Anibal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Confesor Jiménez García, José M. Caba, Pedro Heredia H. y Arístides Pascual contra la recurrente Fibras Dominicanas, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por los señores Confesor Jiménez García, José M. Caba, Pedro Heredia H. y Arístides Pascual contra Fibras Dominicanas y Rafael Medina en la parte relativa a las prestaciones laborales por falta de pruebas y la acoge en cuanto a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base

legal; **Segundo:** Se condena al demandado Fibras Dominicanas y Rafael Medina Peña, a pagar a los demandantes: 1º Confesor Jiménez García: la cantidad de RD\$3,927.42, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,300.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$13,091.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa. Todo sobre la base de un salario de RD\$1,200.00 semanales; 2º José Miguel Caba: la cantidad de RD\$3,927.42, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,300.00 por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$13,091.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa. Todo sobre la base de un salario de RD\$1,200.00 semanales; 3º Pedro Heredia Heredia: la cantidad de RD\$3,927.42, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,300.00 por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$13,091.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa. Todo sobre la base de un salario de RD\$1,200.00 semanales; y 4º Arístides Pascual: la cantidad de RD\$3,927.42, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,300.00 por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$13,091.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa. Todo sobre la base de un salario de RD\$1,200.00 semanales; **Tercero:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por los Sres. Confesor Jiménez García, José M. Caba, Pedro Heredia H. y Arístides Pascual, contra Fibras Dominicanas y/o Rafael Medina Peña, por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Cuarto:** Se ordena a Fibras Dominicanas y Rafael Medina, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se de-

clara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Fibras Dominicanas, contra sentencia marcada con el No. 363/04 relativa al expediente laboral No. 04-1379/051-04-00233, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación de los contratos de trabajo que ligaban a las partes por culpa de los ex – trabajadores demandantes, y por tanto sin responsabilidad para la empresa Fibras Dominicanas, S. A.; **Tercero:** Acuerda a los reclamantes el pago de sus derechos adquiridos en el alcance establecido en la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso al Sr. Rafael Medina Peña, y se retiene como única y personal empleadora de los reclamantes a la razón social Fibras Dominicanas, S. A., por las razones ya expuestas en esta misma sentencia; **Quinto:** Se compensa las costas de la presente alzada;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación, violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio;** Falta de base legal, errónea aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos, los siguientes valores: a) Confesor Jiménez García: Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 42/00 (RD\$3,927.42), por concepto de 18 días de vacaciones; Mil Trescientos Pesos Oro Dominicano (RD\$1,300.00), por concepto de proporción salario de navidad; Trece Mil Noventa y Un Pesos con 40/00 (RD\$13,091.40), por concepto de 60 días en la participa-

ción en los beneficios de la empresa; b) José Miguel Caba: Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 42/00 (RD\$3,927.42), por concepto de 18 días de vacaciones; Mil Trescientos Pesos Oro Dominicano (RD\$1,300.00), por concepto de proporción salario de navidad; Trece Mil Noventa y Un Pesos con 40/00 (RD\$13,091.40), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) Pedro Heredia Heredia: Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 42/00 (RD\$3,927.42), por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de Mil Trescientos Pesos Oro Dominicano (RD\$1,300.00), por concepto de proporción salario de navidad; Trece Mil Noventa y Un Pesos con 40/00 (RD\$13,091.40), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Arístides Pascual: Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 42/00 (RD\$3,927.42), por concepto de 18 días de vacaciones; Mil Trescientos Pesos Oro Dominicano (RD\$1,300.00), por concepto de proporción de salario de navidad; Trece Mil Noventa y Un Pesos con 40/00 (RD\$13,091.40), por concepto de 60 días en la participación en los beneficios en la empresa, lo que hace un total de Setenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 28/00 (RD\$73,275.28);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicano (RD\$4,920.00) mensuales, para los vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$98,400.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplico por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fibras Dominicanas, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de abril del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eudocio Burgos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 30

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Central Romana Corporation, Ltd.

**Abogados:** Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

**Recurrido:** Francisco Alcides Duverges Sierra.

**Abogado:** Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola industrial, constituida de conformidad con las Leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, República Dominicana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado del recurrido Francisco Alcides Duverges Sierra;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Alcides Duverges, contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 9 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, Ltd. y el señor Francisco Alcides

Duverges Sierra con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Francisco Alcides Duverges Sierra por éste haber violado los artículos 3, 4, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por los abogados de la parte demandada Central Romana Corporation, Ltd., con relación al pago de los derechos adquiridos por los motivos dados en los considerandos y como consecuencia se condena a la empresa demandada Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor y provecho del demandante Francisco Alcides Duverges Sierra los derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 8 días de vacaciones, a razón de RD\$309.04 diarios, equivalente a Dos Mil Setecientos Ochenta y un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$2,781.36); Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$859.18) como proporción del salario de navidad, año 2003 y 60 días de bonificación o beneficios y utilidades de la empresa, a razón de RD\$309.04 diario, equivalente a Dieciocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos con Cuarenta Centavos (RD\$18,542.40), lo que da un total de Veintidós Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$22,182.94); **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Alcides Duvergés Sierra, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inirio, Juana María Rivera García, Juan Ant. Botello Caraballo y Francisco Alberto Guerrero P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Grissel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco Alcides Duverges Sierra, contra la sentencia No. 92-2003, de fecha 9 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

La Romana, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, nulo o inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia No. 92-2003, de fecha 9 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe acoger como al efecto acoge el recurso de apelación principal hecho por Francisco Alcides Duverges Sierra, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Central Romana Corporation, Ltd. y el señor Francisco Alcides Duverges Sierra, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, injustificado el despido del señor Francisco Alcides Duverges Sierra, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor Francisco Alcides Duverges Sierra, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$309.00, igual a RD\$8,652.00; 408 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$126,072.00; 8 días de vacaciones, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$2,163.00; la suma de RD\$859.18 por concepto de salario de navidad; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$18,540.00; para un total de RD\$156,286.18; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos y de las partes y falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó debidamente las pruebas aportadas, puesto que distorsionó en sus motivaciones las declaraciones de los testigos y de las partes, en el sentido de que quedó plenamente demostrado el hecho de que el señor Francisco Alcides Duverge Sierra incurrió en la comisión de las faltas que motivaron su despido, hecho que fue admitido por el propio demandante, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Si bien ha quedado establecido con las declaraciones del señor Ramón Gasón, asistente del señor Francisco Duverges Sierra, que este último prestó al primero la suma de RD\$3,700.00, lo que dio lugar a la discusión entre ambos, en los términos anteriormente indicados, no se ha establecido ni con la declaración de este testigo, ni con ninguno de los demás ni por ningún otro medio de prueba, que el señor Francisco Alcides Duverges Sierra se dedica al negocio de préstamos en el lugar de trabajo, pues lo que se prohíbe al trabajador no es que preste o pueda prestar cierta cantidad de dinero a uno o más de sus compañeros de trabajo, sino que se dedique como actividad productiva dentro del centro de trabajo y en las horas de labores al negocio del préstamo, afectando con ello el normal desenvolvimiento de sus labores y perturbando la armonía que debe existir en el lugar de trabajo; cuestión que no se ha establecido en el presente proceso, ya que sólo se ha confirmado que el señor Francisco Alcides Duverges Sierra prestó la cantidad de dinero referida al señor Ramón Gasón y que según las propias declaraciones del indicado señor Gasón le prestaba en ocasiones 50 y 100 pesos para comer. Que tampoco ha probado la empleadora que el señor Ramón Alcides Duverges Sierra haya come-

tido actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; que haya cometido algunos de estos actos contra algunos de sus compañeros de trabajo que hayan alterado el lugar de trabajo; que haya desobedecido las órdenes del empleador con relación al servicio contratado; que el trabajador haya violado algunas de las prohibiciones del artículo 45 del Código de Trabajo que conllevan despido; que al señor Francisco Alcides Duverges Sierra le haya faltado dedicación a las labores para las que fue contratado o cometido alguna otra falta grave a las obligaciones del contrato o que haya actuado en violación de las disposiciones de los artículos 36, 39 y 44 del Código de Trabajo. Razones todas por las cuales el despido del señor Francisco Alcides Duverges Sierra deberá ser declarado injustificado y con responsabilidad para la empleadora Central Romana Corporation, Ltd., revocando en ese sentido la sentencia recurrida”;

Considerando, que es al empleador que ha admitido el hecho del despido a quien corresponde demostrar la justa causa del mismo;

Considerando, que el poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo les permite frente a pruebas disímiles, fundar su decisión en aquellas que les merezcan más crédito, desestimando las que a su juicio carezcan de valor probatorio, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró que el recurrido hubiere incurrido en las faltas que le fueron imputadas para poner término a su contrato de trabajo, sin que se advierta que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, ni que dejara de ponderar ninguna de las pruebas de importancia para la solución del caso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido eleva un recurso incidental, invocando que el Tribunal a-quo incurrió en la violación el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega en síntesis: que a pesar de que el tribunal declaró injustificado el despido de que fue objeto, omitió condenar al empleador al pago de los seis meses de salario ordinario que dispone el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para el caso en que el empleador no pruebe la justa causa del despido, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 95 del Código de Trabajo dispone que: “si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará éste injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 3o. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua declarado injustificado el despido del demandante, al estimar que el empleador no demostró la justa causa invocada, estaba obligado a aplicar el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo disponiendo que al trabajador le fuere entregado el máximo de seis meses de salarios, o en su defecto dar las razones por las que no impuso esa condenación, por lo que al no hacerlo la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por haber omitido la aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y envía el

asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd. y condena a la recurrente al pago de las costas, en provecho de Dr. Pedro Enrique del C. Barry, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.
<b>Recurrido:</b>	Norberto José Rojas Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhames Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido Norberto José Rojas Mercedes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Norberto José Rojas Mercedes, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Decla-

ra regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Norberto José Rojas Mercedes, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 11 de noviembre del 2004 incoada por Norberto José Rojas Mercedes, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Norberto José Rojas Mercedes parte demandante y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) parte demandada por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) pagar a Norberto José Rojas Mercedes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$32,018.56; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$86,907.52; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,009.28; salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$19,302.05; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$51,458.40; para un total de Doscientos Cinco Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con 81/100 (RD\$205,695.81); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, siete (7) meses y tres (3) días y un salario mensual de Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$27,250.00); **Quinto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de un día de salario por cada día de retardo contado a partir del 21 de septiembre del 2004 (Sic); **Sexto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tomar en

cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero del año 2005, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando los artículos 494 del Código de Trabajo, el 2 del Reglamento No. 258-03, para la aplicación el Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base legal por haber hecho una errónea apreciación e interpretación de los hechos y del derecho cuando establece en uno de sus considerandos que en lo que se refiere al aspecto de la participación en las utilidades de la empresa, se advierte que es la propia ley tributaria la que exige a las empresas que

presenten una declaración jurada anual en la que conste si obtuvo o no beneficios en el ejercicio del año fiscal de que se trata, así como su monto, pero sin tomar en cuenta que el artículo 225 del Código de Trabajo autoriza al trabajador a solicitar la información a la Dirección General de Impuestos Internos sobre los beneficios obtenidos por una empresa, lo cual no hizo, dejando sin prueba su reclamo, por lo que el Tribunal a-quo debió usar los poderes que le confiere el artículo 494 del Código de Trabajo y solicitar a esa entidad los datos y referencias necesarios para dictar su fallo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en lo que se refiere al aspecto de la participación en las utilidades de la empresa, se advierte que es la propia ley tributaria la que exige a las empresas que presenten una declaración jurada anual en la que conste si obtuvo o no beneficios en el ejercicio del año fiscal de que se trate, así como su monto, en caso que corresponda; que en esa virtud la persona más idónea y en mejores condiciones para aportar la prueba de que cumplió con una obligación legal, es aquella a la cual la misma es impuesta por la normativa vigente; que es de principio, que por analogía con el artículo 16 del Código de Trabajo, el no depósito de dicha declaración jurada, tal y como sucede en la especie, exime al trabajador de la prueba de los beneficios que alega como fundamento de su demanda y, por tanto, dicho aspecto de la misma debe ser confirmado”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente sólo objeta la condenación que se le impuso por concepto de participación en los beneficios, razón por lo que el examen de la sentencia impugnada se limitará a ese aspecto;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandantes, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no presenta dicha declaración jurada;

Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, que le autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 12 de julio

del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 32**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Avila Arias Martínez.

**Abogados:** Dres. Domingo Maldonado Valdez y Ernesto Mota Andújar.

**Recurrida:** Transporte Pérez y/o Gissel Pérez.

**Abogado:** Dr. Salustiano Laureano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avila Arias Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-000929-0, con domicilio y residencia en el municipio de los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Maldonado Valdez, por sí y por el Dr. Ernesto Mota Andújar, abogados del recurrente Avila Arias Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Domingo Maldonado Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5 y 093-0004892-9, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, cédula de identidad y electoral No. 001-0156329-4, abogado de la parte recurrida, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, cédula de identidad y electoral No. 001-0156329-4, abogado de la parte recurrida Transporte Pérez y/o Gissel Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Avila Arias Martínez contra la recurrida Transporte Pérez y/o Gissel Pérez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de junio del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20/6/2002, en contra de la parte demandada Gissel Pérez y

Transporte Pérez, por no comparecer no obstante citación legal mediante Acto No. 236/2002 de fecha 12/6/2002, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante Sr. Avila Arias Martínez, y los demandados Gissel Pérez y Transporte Pérez; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y despido injustificado, incoada por el Sr. Avila Arias Martínez, con contra de Gissel Pérez y Transporte Pérez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Gissel Pérez y Transporte Pérez, a pagarle a la parte demandante Sr. Avila Arias Martínez, los derechos adquiridos por éste, los cual son: 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Oro con 30/100 (RD\$7,636.30); salario de navidad ascendente a la suma de Nueve Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$9,000.00); y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con 94/100 (RD\$18,408.94); todo en base a un salario semanal de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y cuatro (4) meses; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. Avila Arias Martínez, contra la sentencia No. 306/2002 correspondiente al expediente laboral No. 01-5430, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a Transporte Pérez, y se retiene a la Sra.

Gissel Pérez, como única y verdadera ex-empleadora del demandante originario Sr. Avila Arias Martínez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todo cuanto no sea contrario con la presente decisión; **Cuarto:** Se condena al ex-trabajador sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Salustiano Laureano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93; **Cuarto Medio:** Falta de poder activo. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que el Tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos al descartar las declaraciones del testigo por ella presentado porque supuestamente no le merecieron crédito por ser incoherentes e imprecisas, con lo que desnaturalizaron los hechos de la causa, pues al eliminar las declaraciones del testigo Víctor Estévez Bocio sostiene que éste no sabía la hora en que ocurrieron los hechos, lo que no es cierto porque él señaló una hora aproximada de 3 a 4, con lo que era suficiente para demostrar conocimiento sobre los mismos; que se limitó a descartar los testimonios, pero sin indicar de que se valió para determinar si hubo despido o no, siendo insuficiente que dijera que el demandante no cumplió con el artículo 2 del Reglamento No. 258/93, violando de paso el papel activo del juez, porque debió ordenar las medidas de instrucción necesarias para conocer los hechos de la causa;

Considerando, que con relación a los alegatos formulados por el recurrente en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en la audiencia conocida el nueve (9) de octubre del año

dos mil tres (2003), compareció el Sr. Avila Arias, demandante originario y recurrente, quien entre otras cosas confesó: “sobre el asunto del despido Gissel se presentó donde yo prestaba servicios... me dijo que no podíamos trabajar juntos...”; que en esa misma audiencia compareció la Sra. Gissel Ivelisse Pérez, quien confesó entre otras cosas lo siguiente: “El señor Avila dice que yo lo despedí, pero yo no lo despedí...” Preg: ¿Usted... le dijo a Avila que no iban a seguir trabajando juntos? Resp. No señor, yo no le dije eso; que las declaraciones aportadas por el señor Víctor Estévez Bocio, testigo a cargo del demandante originario hoy recurrente, no le merecen credibilidad a esta Corte, por ser incoherentes e imprecisas, pues éste dijo no saber a que hora sucedieron los supuestos hechos, que acompañó al Sr. Avila a entregar el camión y que éste en el camino no le comentó nada, por lo que esta Corte descarta dichas declaraciones como prueba del supuesto despido; que las declaraciones aportadas por el Sr. Domingo de la Cruz García, testigo a cargo de la empresa demandada, hoy recurrida, resultan a esta Corte imprecisas e incoherentes, por lo que no serán tomadas en cuenta para la solución del asunto de que se trata; que las partes se limitan a declarar a favor de sus propios intereses, razón por la cual éste Tribunal no las tomará en cuenta para la solución de la presente litis”;

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia les permite, en caso de declaraciones disímiles, basar sus fallos en aquellas que les resulten más creíbles, descartando las que a su juicio no les merecen créditos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua en uso de ese poder prefirió para fundamentar su fallo las declaraciones de la testigo presentada por la demandada al considerarlas más acorde con los hechos de la causa, descartando el testimonio del testigo aportado por la actual recurrente, al entenderlo impreciso e incoherente, apreciando a la vez que la demandante no probó haber

sido despedida por la empleadora, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso de  
casación de la recurrida principal:**

Considerando, que a su vez la recurrida Gissel Pérez recurre la sentencia proponiendo el medio siguiente: Contradicción de fallos, cuando se excluye la figura del negocio de un único dueño por el de persona física, inobservancia a lo expresado en el artículo 225 del Código de Trabajo, en cuanto a la determinación de la participación de utilidades;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condenó al pago de la participación en los beneficios a pesar de excluir a la demandada Transporte Pérez, lo que crea una ambigüedad, porque ninguna persona física empleadora presenta beneficios o distribuye utilidades, lo que hace es declarar y pagar riquezas ante la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que a ella no le es oponible el artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 223 dispone que: “es obligatorio para toda la empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido”;

Considerando, que la empresa es definida en el artículo 3 del Código de Trabajo como la “unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios”, para cuya existencia no es necesario la presencia de una persona moral, sino que concurren los elementos siguientes: una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal;

Considerando, que toda persona que obtenga beneficios económicos como consecuencia de una actividad que conlleve la producción o distribución de bienes o servicios, está en la obligación

de distribuir entre sus trabajadores el diez por ciento (10%) de sus utilidades, sin importar que fuere una persona moral o física, salvo las exclusiones hechas por el artículo 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal actuó correctamente al condenar a la recurrente al pago de la participación en los beneficios, al reconocerle la condición de empleadora del demandante en una actividad que le reportaba lucro económico, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, el principal, por Avila Arias Martínez y el incidental, por Transporte Pérez y/o Gissel Pérez, ambos contra sentencia dictada el 2 de diciembre del 2003, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E.. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 33

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de abril del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz.

**Abogado:** Lic. José Arturo Cruz.

**Recurrido:** José Ariomi Ramos Arias.

**Abogados:** Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 2 No. 81, Urbanización El Edén, Carretera Luperón, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta, abogados del recurrido José Ariomi Ramos Arias;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio del 2005, suscrito por el Lic. José Arturo Cruz, cédula de identidad y electoral No. 031-0245573-4, abogado del recurrente Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta, abogado del recurrido José Ariomi Ramos Arias;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Ariomi Ramos Arias, contra el recurrente Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Juan Manuel Muebles y el señor Juan Manuel Cruz A., en contra del señor José Ariomi Ramos Arias, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 22 del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), incoada por el señor José Ariomi Ramos Arias en contra de la empresa Juan Manuel Muebles y el señor Juan Manuel Cruz A., tomando en cuenta la real causa de terminación del contrato de trabajo bajo la figura del despido y con excepción de los reclamos de sumas por partici-

pación en los beneficios de la empresa y a rembolsar por derechos no percibidos del seguro social, por encontrarse sustentada en base legal; **Tercero:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$3,818.08), por concepto de 14 días de preaviso; b) Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$3,545.36), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Novecientos Nueve Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$1,909.04), por concepto de 7 días de vacaciones proporcionales; d) Tres Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$3,520.83), por concepto del salario de navidad del año 2002; e) Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de los salarios de 5 semanas de labor adeudadas; f) Treinta y Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD\$39,000.00), por concepto de 6 meses de salario previsto por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; g) Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00), por concepto de suficiente y adecuada indemnización de los daños y perjuicios en general, experimentados por el demandante, con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora; y h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Taveras, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Juan Manuel Muebles y el señor Juan Manuel Cruz, de manera principal, y el señor José Ariomi Ramos Arias, de forma incidental, contra la sentencia No. 83-04, dictada en fecha 21 de abril del 2004, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santia-

go, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Juan Manuel Muebles y el señor Juan Manuel Cruz, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Ariomi Ramos Arias, en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa; en consecuencia, se condena a la empresa Juan Manuel Muebles y al señor Juan Manuel Cruz Acevedo a pagar al trabajador la suma de RD\$12,272.72, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, en adición a los valores consignados en la sentencia impugnada, y se confirma en los demás aspectos la indicada decisión; **Tercero:** Se declara común oponible y ejecutable la presente decisión a la empresa Juan Manuel Muebles y al señor Juan Manuel Cruz; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Juan Manuel Muebles y al señor Juan Manuel Cruz Acevedo al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras Marcelino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de prueba material, ausencia y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de la ley en las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 101 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal y violación a la ley en los artículos 98, 169, 214 y 220 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen, por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte le negó arbitrariamente dos pedimentos, el primero que se le diera oportunidad de nombrar un nuevo abogado en vista de que su ti-

tular había sido designado Fiscal Adjunto por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, con lo que también se le negó la posibilidad de contrarrestar las declaraciones del señor José Ariomi Ramos y las de un supuesto testigo que estuvo presente el día de la audiencia, y se le impidió probar la realización del pago de las últimas 5 semanas trabajadas, elemento éste tomado en cuenta por el tribunal para declarar justificada la dimisión del recurrido, a la vez que omite hechos y pruebas de la causa, dejando de ponderar las aportadas por la recurrente e incurriendo en desnaturalización de los hechos al atribuirle a las declaraciones de los testigos un sentido distinto al que tienen; que de igual manera se le condena pagar al demandado la suma de RD\$15,000.00 por unos supuestos beneficios obtenidos por la empresa, lo que no es cierto por tratarse de una empresa en vía de desaparición; que la sentencia impugnada carece de motivos que sustenten su dispositivo y omisión de la ponderación de las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en apoyo de sus pretensiones, el trabajador hizo oír al señor Jonathan Francisco Rodríguez Durán, quien fue interrogado en torno a: “P/ ¿Cómo se llama el dueño de la empresa? R/ Juan Manuel; P/ ¿Lo único que usted escuchó fue lo del despido? R/ Sí; P/ ¿En el momento en que entraron a la oficina, ese día que le dijeron que no lo aceptaban más en la empresa? R/ Juntos a los dos”; que estas declaraciones ponen de manifiesto que en el caso de la especie lo que operó fue un despido y no un desahucio como invoca el trabajador, toda vez que éste se produjo como consecuencia de la ausencia al trabajo el día lunes, hecho que produjo que la esposa del propietario de la empresa le impidiera la entrada a la empresa, bajo el argumento de que el recurrido había faltado supuestamente tres días a su lugar de trabajo; que, además, produjo la discusión sostenida entre el señor Juan Manuel Cruz (propietario de la empresa) y el trabajador, el segundo le solicitó al primero el pago de las prestaciones laborales, y este último

le manifestó que no le iba a dar nada y que hiciera lo que quisiera; hechos que demuestran que tal y como lo calificó el Tribunal a-quo lo que operó fue un despido y no un desahucio; que, en consecuencia, procede el rechazo de este aspecto del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Ariomi Ramos Arias, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que establecido el hecho del despido correspondía a los recurrentes probar la justa causa del mismo, lo cual no hizo, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, máxime que aunque se hizo representar por su abogado apoderado, no compareció ni se hizo uso de los distintos modos de pruebas que prescribe el artículo 541 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar injustificado el despido, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia respecto al despido, es decir, preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal prevista por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo formar su criterio como resultado del análisis que hagan de la misma, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que asimismo, ese poder les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les resulten más confiables y descartar las que a su juicio no les merezcan crédito, a la vez de determinar cuando, para la mejor sustanciación de la causa, se requiera la celebración de alguna medida de instrucción;

Considerando, que por otra parte, es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de

los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no presenta dicha declaración jurada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada dio por establecidos los hechos de la causa, de manera principal que el contrato de trabajo del recurrido terminó por despido ejercido por el empleador, el cual no hizo, como era su deber la prueba de la justa causa del mismo, lo que descarta la violación del artículo 101 del Código de Trabajo aplicable a los casos en que el contrato de trabajo termina por dimisión del trabajador, lo que nunca estuvo en discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente estuvo asistido de un abogado y que se le otorgaron las oportunidades que establece la ley para presentar sus medios de defensa, haciéndose constar que el licenciado Alejandro Fermín Álvarez, sostuvo su representación ante el Tribunal a-quo, a nombre de quien concluyó y solicitó plazo para el depósito de un escrito ampliatorio de sus conclusiones, sin que se observe que la recurrente tuviere alguna dificultad en su defensa por haber sido designado su anterior abogado como representante del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que de igual manera, la sentencia impugnada justifica la condenación al pago de la participación en los beneficios que impuso al recurrente, en el hecho de que el mismo no de-

mostró al tribunal haber formulado la declaración jurada del resultado de sus actividades económicas durante el período a que se refiere la reclamación, de acuerdo al precedente jurisprudencial más arriba indicado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Muebles y/o Juan Manuel Cruz, contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia Mao, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Jerez B.
<b>Recurridos:</b>	Digna del Carmen Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Artemio Álvarez Marrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Mao, C. por A., sociedad comercial, constituida conforme a las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Duarte No. 50, primer nivel, de la ciudad de Mao, representada por su administradora Elena Comas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0006790-0, domiciliada y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia de fecha 23 de febrero del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril del 2005, suscrito por Lic. Rafael Jerez B., cédula de identidad y electoral No. 034-0009256-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, cédula de identidad y electoral No. 034-0011260-7, abogado de los recurridos Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón, contra la recurrente Farmacia Mao, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 29 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a los codemandados María Concepción Jiménez, Margarita Coma, Elena Coma y Fernanda Coma, por no ser los reales empleadores de los trabajadores demandantes y retiene la demanda en contra de la Farmacia Mao, C. por A., por ser la real y verdadera empleadora de los demandantes; **Segundo:** Declara la incompetencia absoluta y en razón de la materia de este tribunal laboral para el co-

nocimiento de la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes, en razón en que la misma es de la exclusiva competencia del tribunal civil ordinario, por aplicación del artículo 480 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, el tribunal debe declarar y declara injustificada la dimisión presentada por los trabajadores demandantes, por no haber probado ante el plenario la justa causa de la misma, por lo que el contrato de trabajo que ligaba a las partes debe ser declarado disuelto por culpa de las trabajadoras y sin responsabilidad para el empleado; **Cuarto:** En aplicación de la Ley 25-98, se condena al empleador Farmacia Mao, C. por A., a pagar a sus ex trabajadores, los siguientes derechos adquiridos durante el último año laborado por ellos: a) A Digna del Carmen Santana, la suma de Tres Mil Veintiuno con Cuarenta Centavos (RD\$3,021.40) por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones y la suma de Cuatro Mil Pesos con Cero Cero (RD\$4,000.00) por concepto del salario de navidad; b) A Celeste E. Almonte R., la suma de Mil Ciento Setenta y Cuatro con Noventa y Nueve Centavos (RD\$1,174.99) por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de Dos Mil Pesos con Cero Cero (RD\$2,000.00) por concepto del salario de navidad; c) A Percio A. María Pérez, la suma de Ochocientos Ochenta y Uno con Veinticuatro Centavos (RD\$881.24) por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de Mil Quinientos Pesos con Cero Cero (RD\$1,500.00) por concepto de salario de navidad; d) A Santa Acevedo Grullón, la suma de Cuatrocientos Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$402.85) por concepto de 8 días de vacaciones y la suma de Seiscientos Cincuenta Pesos con Cero Cero (RD\$650.00) por concepto del salario de navidad; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido ambas parcialmente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio

María Pérez y Santana Acevedo Grullón, y los recursos de apelación incidental, incoados por Farmacia Mao, C. por A. y las señoras María Concepción Jiménez, Elena Comas, Margarita Comas y Fernanda Comas, en contra de la sentencia No. 034-2002, dictada en fecha 29 de noviembre del 2002 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza y se acoge parcial y recíprocamente dichos recursos, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se modifica en lo que sea necesario la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga como se indica a continuación: a) se declara justificada la dimisión de los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón, por lo que se declara la ruptura de los contratos de trabajo a causa del empleador; y b) se condena a la empresa Farmacia Mao, C. por A., al pago de los siguientes valores: 1º) para la señora Digna Santana: Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,699.95) por 28 días de salario por preaviso; Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Seis Centavos (RD\$9,232.06) por 55 días de auxilio de cesantía; Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$2,349.97) por 14 días de vacaciones; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por salario de navidad; Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con Catorce Centavos (RD\$16,114.14) por 48 días de descanso semanal, y Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00) por la indemnización procesal del artículo 95-3º del Código de Trabajo; 2º) para Celeste Encarnación Almonte Ramos: Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$3,401.59) por 28 días de preaviso; Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$9,232.89) por 76 días de auxilio de cesantía; Mil Setecientos Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,700.79) por 14 días de vacaciones; Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pe-

RD\$2,985.00) por salario de navidad; Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,466.84) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Once Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$11,162.60) por 48 días de descanso semanal; Diez Mil Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$10,740.00) por retroactivo salarial; y Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$17,370.00) por indemnización procesal; 3º) para Persio Antonio María Pérez: Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$3,401.59) por 28 días de preaviso; Dos Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$2,551.19) por 21 días de auxilio de cesantía; Mil Setecientos Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,700.79) por 14 días de vacaciones no disfrutadas; Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$2,895.00) por salario de navidad; Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,466.84) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Once Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$11,662.60) por 48 días de descanso semanal; Diez Mil Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$10,740.00) por retroactivo salarial; y Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$17,370.00) por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3º del Código de Trabajo; 4º) para Santa Acevedo Grullón: Mil Setecientos Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,700.79) por 14 días de preaviso; Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$1,579.31) por 13 días de auxilio de cesantía; Ochocientos Cincuenta Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$850.43) por salario de navidad; Dos Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$2,981.95) por participación proporcional en los beneficios de la empresa; Ocho Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con Treinta Centavos (RD\$8,831.30) por 24 días de descanso semanal; Diez Mil Ciento Setenta Pesos (RD\$10,170.00) por retroactivo salarial; y Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$17,370.00) por la indemnización procesal del artículo 95-3º

del Código de Trabajo; **Tercero:** Se exonera de responsabilidad a las señoras María Concepción Jiménez, Elena Comas, Margarita Comas y Fernanda Comas, por no tener la condición de empleadoras de los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconvenzional contra los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón, por ser improcedentes, mal fundada y carente de base legal; y **Quinto:** Se condena a la empresa Farmacia Mao, C. por A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de pruebas literales, ausencia y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de la ley en las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 101 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal y violación a la ley en los artículos 98, 169, 214 y 220 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua oculta los hechos de la causa y deja sin ponderar las pruebas literales aportadas por los actuales recurrentes, desnaturalizando los hechos, no precisando cuando los trabajadores fueron liberados y porqué fueron liberados, lo que está consignado en las actas de audiencias, lo que ocurrió el 21 de diciembre de 1999, no volviendo más al trabajo, lo que dio lugar a las comunicaciones informando las ausencias, dando por establecida la dimisión con el argumento de que la empresa no probó que los trabajadores abandonaron sus puestos de trabajo y basando su fallo en las declara-

ciones de una parte interesada como es la señora Digna Santana, cuyas declaraciones por demás son contradictorias entre sí y que fueron desnaturalizadas por la Corte a-qua; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, desconociendo que los trabajadores estaban obligados a demostrar la dimisión y la justa causa invocada por ellos;

Considerando, que en relación con los alegatos formulados por la recurrente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la ruptura de los contratos, los trabajadores alegan que ésta se produjo por las respectivas dimisiones ejercidas por ellos en fechas 27 de diciembre de 1999 y 3 de enero del 2000, contrario a lo sostenido por las recurridas (y recurrentes incidentales), quienes alegan que la ruptura se produjo por el abandono de las trabajadoras; abandono que no pudo probar las recurridas, ya que sólo fundamentó este alegato en las solas declaraciones de la señora Digna Santana, quien afirmó ante esta Corte que, debido a una denuncia de robo en la empresa hecha por la señora Margarita Comas (quien en ese entonces administraba la Farmacia Mao), ella (la señora Santana) y sus demás compañeros fueron apresados y conducidos al cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de Mao, donde fueron investigados (como también lo fue el propio esposo de la señora Comas) y posteriormente puestos en libertad; que luego de ello fueron a reclamar a la señora Comas la definición de su situación como empleados de la farmacia y que ante la falta de respuesta y de reposición en sus respectivos puestos de trabajo decidieron dejar el trabajo presentando formal dimisión; que por consiguiente, no habiéndose probado que los trabajadores abandonaron su trabajo hay que dar por establecido que, ciertamente, la dimisión fue el hecho que puso término a los contratos de trabajo”;

Considerando, que el alegato de un empleador de que los trabajadores abandonaron sus labores no le crea la obligación de probar ese abandono, salvo cuando lo hace para fundamentar la justa causa de un despido, no pudiendo deducirse de la ausencia de prueba de ese hecho la existencia de una dimisión, la cual debe ser

demostrada por los trabajadores dimitentes, conjuntamente con su justa causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo frente a la negativa del empleador de la existencia de la dimisión y su alegato de que los trabajadores pura y simplemente abandonaron sus labores, dio a esta como establecida porque a su juicio el demandado no probó el abandono alegado, motivo este insuficiente para dar por establecido un hecho que era esencial para la solución del conflicto, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de febrero del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 35**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Optica Alfaro, C. por A. y/o Carlos Hugo Alfaro.

**Abogado:** Lic. Severino A. Polanco H.

**Recurrida:** Dinelis Alexandra Chupany.

**Abogados:** Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Optica Alfaro, C. por A. y/o Carlos Hugo Alfaro, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle El Conde Esq. Espaillat, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por el señor Carlos Hugo Alfaro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0072410-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Severino A. Polanco H., cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0419397-4 y 001-0794502-4, respectivamente, abogados de la recurrida Dinelis Alexandra Chupany;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Dinelis Alexandra Chupany contra la recurrente Optica Alfaro, C. por A. y/o Carlos Hugo Alfaro, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en

cuento a la forma, la demanda laboral incoada por Dilenis Alexandra Chupany contra Optica Alfaro, C. por A. y Carlos Hugo Alfaro, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 28 de julio del 2004, incoada por Dinelis Alexandra Chupany, contra Optica Alfaro, C. por A. y/o Carlos Hugo Alfaro, en lo concerniente al pago de prestaciones laborales por falta de pruebas, acogéndola en lo atinente al pago de los derechos adquiridos y retroactivo por reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Dinelis Alexandra Chupany, parte demandante y Optica Alfaro, C. por A. y Carlos Hugo Alfaro, parte demandada, por desahucio ejercido por la trabajadora y sin responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuesta por Dinelis Alexandra Chupany contra Optica Alfaro, C. por A. y/o Carlos Hugo Alfaro, por ser hecha conforme al derecho y la acoge, en cuanto al fondo por ser justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** Condena a Optica Alfaro, C. por A. y de manera solidaria a Carlos Hugo Alfaro, a pagar a Dinelis Alexandra Chupany, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,890.44; proporción salario de navidad, correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,665.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,290.70; para un total de Catorce Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 14/100 (RD\$14,846.14); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$4,920.00); **Sexto:** Condena a Optica Alfaro, C. por A. y de manera solidaria a Carlos Hugo Alfaro, a pagar Dinelis Alexandra Chupany, por concepto de retroactivo de salario la suma de Veintiséis Mil Setecien-

tos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$26,740.00), por los motivos anteriormente expuestos; **Séptimo:** Condena a Optica Alfaro, C. por A. y de manera solidaria a Carlos Hugo Alfaro, a pagar a Dinelis Alexandra Chupany, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Octavo:** Ordena condenar a Optica Alfaro, C. por A. y de manera solidaria a Carlos Hugo Alfaro, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; (Sic), **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por la empresa Optica Alfaro, C. por A. y Carlos Hugo Alfaro y Sra. Dinelis Alexandra Chupany, contra sentencia de fecha 28 de febrero del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Fallo extra petita y ultra petita. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo. Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos con 44/100 (RD\$2,890.44), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,665.00), por concepto de proporción de salario navidad; c) Nueve Mil Doscientos Noventa Pesos con 70/100 (RD\$9,290.70), por concepto 45 días de proporción en la participación de los beneficios de la empresa del año 2003; d) Veintiséis Mil Setecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$26,740.00), por concepto de retroactivo de salario; e) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), que hace un total de RD\$46,586.14;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Optica Alfaro, C. por A. y /o Carlos Hugo Alfaro, contra la sentencia dictada el 25 de agosto del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 36

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Doncella, S. A.

**Abogado:** Lic. Ruddy Nolasco Santana.

**Recurrida:** Belkis de Paula Sánchez.

**Abogados:** Licdos. Agnes Berenice Contreras Valenzuela y Confesor Rosario Roa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doncella, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su administrador Iván Rivera, con domicilio social en la calle San Martín de Porres No. 9, Ensanche Naco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de

julio del 2005, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1281588-1, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Agnes Berenice Contreras Valenzuela y Confesor Rosario Roa, cédulas de identidad y electoral Nos. 015-0002669-3 y 016-0000413-7, abogados de la recurrida Belkis de Paula Sánchez;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Belkis de Paula Sánchez contra el recurrente Doncella, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por la Sra. Belkis de Paula Sánchez en contra de Doncella, S. A., Issa Member

e Iván Rivera, por ser conforme al derecho y en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre estas partes por causa de despido justificado; en consecuencia, rechaza las de prestaciones laborales y daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentadas, respectivamente; y acoge la de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena a Doncella, S. A. y Sres. Issa Member e Iván Rivera a pagar a favor de la Sra. Belkis de Paula Sánchez los valores y por los concepto que se indican a continuación: RD\$1,998.32 por 14 días de vacaciones, RD\$283.33 por la proporción de salario de navidad del año 2004 y RD\$8,564.23 por la participación legal en los beneficios de la empresa, (en total son: Diez Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos RD\$10,845.88), calculados en base a un salario quincenal de RD\$1,700.00 y a un tiempo de labores de tres (3) años y once (11) meses y de esta suma, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 2-marzo-2004 y 25-junio-2004; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil cinco (2005) por la razón social Doncella, S. A., contra sentencia 179-04 relativa al expediente laboral No. C-052-0126-2004 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de junio año dos mil (2000), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a los Sres. Issa Member e Iván Rivera, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el despido ejercido contra la ex – empleadora de manera injustificada, en consecuencia, condena a Doncella, S. A., pagar a favor de la Sra. Belkis de Paula Sánchez, lo siguiente: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, seten-

ta y seis (76) días de salario ordinario de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y once (11) meses, y un salario de Mil Setecientos con 00/100 (RD\$1,700.00) pesos quincenales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de la suma de Trescientos Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$350,000.00) con 00/100 pesos, por supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente Doncella, S. A., al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Agnes Berenice Contreras Valenzuela y Confesor Rosario Roa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios por él depositados en casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falsa aplicación del artículo 91”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos con 44/00 (RD\$3,996.44), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diez Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 48/00 (RD\$10,847.48), por concepto de 76 días de cesantía; c) Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con 32/00 (RD\$1,998.32), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$283.33), por concepto de proporción de salario navidad; e) Setecientos Trece Pe-

sos con 38/00 (RD\$713.38) por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa; f) Veinte Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$20,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Treinta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 95/00 (RD\$38,238.95);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicano (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin que haya necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Doncella, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de junio del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Agnes Berenice Contreras Valenzuela y Confesor Rosario Roa, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 37**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

**Abogado:** Lic. Carlos Miguel Santos.

**Recurrido:** Julio Cabrera Brito.

**Abogados:** Dres. Julio Cabrera Brito y Rosa Maura Vicente V.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), entidad descentralizada de carácter público, con domicilio social en la calle Pepillo Salcedo No. 22, Ensanche La Fe, representada por su entonces director general Dr. William Salín Jana Tactuck, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0065776-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Miguel Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0482042-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Julio Cabrera Brito y Rosa Maura Vicente V., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0127480-1 y 001-0471966-1, respectivamente, abogados del recurrido Julio Cabrera Brito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Julio Cabrera Brito contra el recurrente Instituto Dominicanos de Seguros Sociales (IDSS), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de junio de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo y por haber ejercido despido injustificado; **Tercero:** Se condena al Instituto Dominicano de Seguros (IDSS), a pagar al Sr. Julio Cabrera Brito, las siguientes prestaciones y derechos: 28 días de salario de preaviso; 121 días de salario de cesantía; 36 días de salario de vacaciones de los últimos dos 2

años; proporción de salario de navidad, más 6 meses del salario por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,310.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a pagar al Sr. Julio Cabrera Brito, la suma de RD\$14,041.00, acumulados en el Plan de Retiro, más los intereses legales a partir de la demanda; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo parte in-fine; **Sexto:** Se condena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Boyer Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), contra la sentencia No. 075-02 correspondiente al expediente laboral No. 02-1534/C-049-02-0036, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, fundado en la alegada modicidad de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida, en los términos del contenido del artículo 619 del Código de Trabajo, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del presente recurso de apelación, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al sucumbiente Insituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cabrera Brito y Rosa Maura Vicente V. Nelsy Mendoza Hidalgo, Alexis Miguel Arias y Luis Boyer Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 9 y 10 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales de Abogados, modificado por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre del 1988; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de inembargabilidad de los bienes del Estado;

Considerando, que por su parte el recurrido solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por no exceder las condenaciones de la sentencia impugnada del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no exceda el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado confirmada por la decisión impugnada validó un embargo retentivo practicado al recurrente por el recurrido, mediante el cual se demandó la indisposición de una suma de dinero hasta la concurrencia de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$38,800.00) suma esta que debe ser tomada en cuenta a los fines de examinar el medio de inadmisión que se formula;

Considerando, que al momento de la interposición de la demanda en validez de embargo, estaba vigente la Resolución No. 2/01 del Comité Nacional de Salarios que fijaba el salario mínimo en la suma de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos mensuales (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00) suma que evidentemente no es excedida por las condenaciones arriba indicadas, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros So-

ciales (IDSS), contra la sentencia dictada el 27 de noviembre del 2002 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Julio Cabrera Brito Rosa y Maura Vicente V., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 38**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.

**Abogado:** Lic. Luis Vilchez González.

**Recurrido:** Nicolás Muñoz.

**Abogados:** Licdos. Miguel Ángel Durán y Miguel A. Surun Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt Esq. D, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por el Ing. Diego A. Moya Canaán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102382-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Durán, por sí y por el Lic. Miguel A. Surun Hernández, abogado del recurrido Nicolás Muñoz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Miguel A. Surun Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0876532-2 y 001-0244224-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nicolás Muñoz contra la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en audiencia celebrada en fecha 14-febrero-2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y los debates, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado, interpuesta por el Sr. Nicolás Muñoz en contra de Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y Sr. Diego de Moya por ser conforme a derecho; **Cuarto:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Diego de Moya Canaán y Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. con el Sr. Nicolás Muñoz, por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Condena al Sr. Diego de Moya Canaán y Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar a favor del Sr. Nicolás Muñoz, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores que se indican a continuación: RD\$58,800.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$203,700.00, por concepto de 97 días de cesantía; RD\$29,400.00, por 14 días de vacaciones; RD\$6,255.38, por la proporción del salario de navidad del 2001; RD\$126,000.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$300,258.00, por indemnización supletoria (En total son: Sete-

cientos Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos RD\$724,413.38), calculados en base a un salario mensual de RD\$50,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 10 meses; **Sexto:** Ordena al Sr. Diego de Moya Canaán y Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 9-marzo-2001 y 22-marzo-2001; **Séptimo:** Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios por improcedente especialmente por extemporánea; **Octavo:** Condena a Sr. Diego de Moya Canaán y Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., al pago de las cosas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Miguel Alberto Surun Hernández”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la razón social Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Diego de Moya Canaán, contra sentencia No. 147/02, relativa al expediente laboral No. C-052-0227-2001, dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Diego de Moya Canaán, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Acoge las solicitudes de admisión de los documentos depositados por ambas partes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa contra el ex-trabajador, en consecuencia, condena a la razón social Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar a favor del Sr. Nicolás Muñoz, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; noventa y siete (97) días de salario ordinario por

concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones del salario de navidad, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y diez (10) meses y un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** En cuanto a la forma, declarar regular y válida la demanda reconvenicional interpuesta por la empresa Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., contra el Sr. Nicolás Muñoz, en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente y carente de base legal, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Miguel Alberto Surun Hernández, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Artículo 72 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación del artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de casación, alega lo siguiente: “la Corte de Trabajo, cometió exceso de poder, al no examinar en todo su alcance las declaraciones dadas por el Sr. Isidro Jiménez en fecha 18 de octubre del 2001, ante el Juez de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ni las declaraciones hechas por el Sr. Nicolás Muñoz, en la audiencia del 3 de febrero del 2004, con el objeto de perjudicar a la recurrente con una sentencia en contra; que dicha sentencia desconoció el artículo 72 del Código de Trabajo, en lo referente al término de un contrato para un servicio o una obra determinada, significando con esto según la Corte de Casación, que el contrato

para una obra o servicio determinado no concluyen todos al mismo tiempo, sino que van terminando automáticamente a medida que la necesidad de la labor haya cesado (ver sentencia del 24 de agosto del 1959, B. J. 589, Pág. 1650). Por otra parte la Corte a-quo no preciso cual era la duración de la última obra en la que laboró el recurrido y el tiempo que faltaba para la conclusión de la misma; de igual forma desnaturalizó los hechos al no ponderar las diferentes contradicciones en que incurrió tanto el trabajador así como su testigo”;

Considerando, que mediante instancia del nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), el demandante y recurrido Sr. Nicolás Muñoz depositó documentos que fueron admitidos por el Tribunal a-quo mediante Auto No. 6 del mes de octubre del mismo año, consistentes en tres cheques de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil uno (2001), por las sumas de Veintiséis Mil Cien Treinta y Siete Pesos con 01/100 ((RD\$26,137.01) pesos, y Veintidós Mil Doscientos Cuarenta y Seis con 00/100 (RD\$22,246.00), uno del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la suma de Veintisiete Mil Quinientos Ochenta y Uno con 63/100 (RD\$27,581.63) pesos; Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 99/100 (RD\$85,744.99) pesos; Sesenta y Siete Mil Setenta y Seis con 05/100 (RD\$67,076.05) pesos; dos (2) del veintidós (22) y treinta (30) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por valores de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Siete con 52/100 (RD\$57,537.52) pesos; Dieciocho Mil Quinientos Noventa y Siete con 02/100 (RD\$18,597.02) pesos; y uno por la suma de Veinticuatro Mil Setecientos Sesenta y Seis con 78/100 (RD\$24,766.78) pesos; que le fueron pagados al Sr. Nicolás Muñoz, por concepto de colocación de mármol, cerámicas y pisos en la Torre Libertador;

Considerando, que la Corte a-qua después de haber ponderado correctamente las declaraciones de los testigos presentadas por ambas partes y muy particularmente las deposiciones del Sr. Isidro

Jiménez, testigo a cargo de la parte demandante, así como los documentos aportados por la recurrida determinó que el demandante original, hoy recurrido, realizaba labores para la empresa demandada propias de la actividad a la que esta se dedica, pues una empresa constructora es obvio que necesite en forma regular y permanente de personal calificado para poner pisos, instalación de piezas de mármol, etcétera, lo que tipifica la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y no para una obra o servicio determinado; pero además la parte demandada hoy recurrente, tampoco demostró en la instrucción del proceso la existencia del contrato de trabajo de duración definida a que alude, con lo que habría desvirtuado la presunción establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que tampoco se aprecia en las motivaciones de la sentencia impugnada el alegato de la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua desnaturalizó las pruebas aportadas y, en realidad lo que la recurrente critica es el poder soberano de que gozan los jueces del fondo para acoger las pruebas que están más de acuerdo con el esclarecimiento de la verdad de los hechos que constituyen el fundamento del litigio de que se encuentra apoderada, lo que escapa al control de la casación y por supuesto implica que el medio propuesto está mal fundado y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación propuesto, alega: a) que la sentencia, para dar por establecido el hecho del despido se basa en las declaraciones hechas por el Sr. Isidro Jiménez, señalando que el testigo escuchó que el Ing. Diego de Moya dijo: que ya no iban a trabajar, después hablaban. Al entender el Juez a-quo que esta simple expresión constituye un despido, demuestra por sí solo que el Tribunal desnaturalizó las declaraciones del testigo; b) que el Tribunal debió analizar las declaraciones para formarse un juicio final sobre el conjunto de las mismas, lo que no hizo, por lo que éstas resultan insuficientes para determinar la existencia del despido, asimismo se nota que la sentencia le dio un alcance distinto a dichas declaraciones, por lo que in-

currió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal; c) la ponderación de las pruebas aportadas al tribunal, demuestra que el demandante no probó haber estado amparado por un contrato por tiempo indefinido, sino por un contrato para obras o servicios determinados, los cuales concluyeron sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra; d) que la sentencia impugnada no podía condenar a bonificación, según lo establecido por el artículo 223 del Código de Trabajo; e) la existencia de contradicciones en cuanto al salario real devengado por el demandante, no obstante haberse demostrado que recibía un salario a destajo, para pagarle a los demás miembros de la cuadrilla que laboraban en la obra;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que como el demandante original y actual recurrido, probó que laboró para la empresa demandada mediante un contrato por tiempo indefinido, y que fue despedido de la misma injustificadamente, cumplió con lo establecido en los artículos 2 del Reglamento No. 253-93 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede declarar la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por el ex-empleador contra su ex-trabajador, acoger la instancia introductiva de demanda, y rechazar el presente recurso de apelación; y agrega además, que las declaraciones del Sr. Isidro Jiménez, testigo a cargo de la parte demandante, le merecen credibilidad a éste tribunal por ser coherentes y veraces con los hechos ocurridos, pues este declaró que el demandante fue despedido el nueve (9) del mes de febrero del año dos mil (2000), porque el Ing. Diego de Moya Canaán, le dijo que no iba a seguir trabajando con él, y éste le respondió que le dieran su liquidación; que esto ocurrió en el edificio de apartamentos que construyó, y que estuvo presente porque el trabajo era el mismo, que esto sucedió entre las 2:00 P.M. y 4:00 P.M. de la tarde, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuentas para fines probatorios de las prestaciones del demandante;

Considerando que de la instrucción del proceso, según aparece en las motivaciones de la sentencia recurrida se puede apreciar que la Corte a-qua llegó a la conclusión luego de ponderar las pruebas aportadas de que el recurrido Sr. Nicolás Muñoz ciertamente fue despedido del trabajo que venía desempeñando para la empresa recurrente, sin que se advierta que dicha Corte haya desnaturalizado las pruebas, tanto testimoniales como documentales aportadas al juicio de que se encontraba apoderada; pero, además resulta un hecho no controvertido que la recurrente, según se puede advertir en la instrucción del proceso, aceptó que la relación laboral había terminado, lo único que a su entender los servicios que prestaba el recurrido tipificaban el contrato para una obra de servicio determinado, pero al configurar dicha relación de trabajo un contrato por tiempo indefinido, según el criterio de la Corte a-qua, es lógico pensar que en la especie lo que ocurrió fue un verdadero despido del trabajador recurrido;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar las pruebas aportadas en el proceso descartó unas y determinó con relación a otras, que carecían de credibilidad, haciendo uso del poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo para la apreciación de las mismas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuando como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de febrero del 2004 por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Miguel A. Surun Hernández, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 39**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de diciembre del 2001.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Freddy Enrique Peña.

**Abogado:** Lic. Víctor Sosa.

**Recurrida:** Financiera YDECOSA, S. A.

**Abogados:** Lic. Fidas Castillo y Luis Ramón Pérez Abreu y Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Orlando Herrera Peguero y José A. Belén Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0372292-2, con domicilio y residencia en la calle Antonio Estévez No. 11, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidas Castillo, por sí y por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Orlando Herrera Pe-

guero y por el Lic. Luis Ramón Pérez Abreu, abogados de la recurrida Financiera YDECOSA, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Víctor Sosa, cédula de identidad y electoral No. 001-637532-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de marzo del 2002, suscrito por el Dr. José A. Belén Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-1178652-9, abogado de la recurrida Financiera IDECOSA, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en cancelación de hipoteca) en relación con la parcela No. 53-H del Distrito Catas-

tral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de agosto del 2000, su Decisión No. 64, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que contra esa decisión no se interpuso recurso de apelación, pero a solicitud del actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras ordenó conocer la revisión de dicho fallo en audiencia pública y al efecto celebró las audiencias de fecha 28 de diciembre del 2000 y 26 de febrero del 2001, a las cuales comparecieron las partes y concluyeron como aparece en la decisión ahora impugnada, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 3 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones del señor Freddy Enrique Peña, representado por el Dr. Francisco Antonio Catalino Martínez; **Segundo**: Acoge, por los motivos antes expuestos, las conclusiones producidas por la Financiera IDECOSA, S. A., representada por el Dr. José A. Belén Santos; **Tercero**: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y efecto jurídico, la hipoteca en primer rango, sobre la parcela No. 53-H del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras, quien tiene como acreedor a la Financiera IDECOSA, S. A., deudor: José A. Sabino, principal adeudado: RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), interés 12% anual, término 10 meses, acto de fecha 3 de mayo de 1993, legalizado por el Dr. Jesús María Then Vega, Notario Público del Distrito Nacional, inscrito el día 19 de enero del año 1994, bajo el No. 1582, folio 396, del libro de inscripciones de actos translativos de propiedad inmobiliaria como ventas, permutas, etc., No. 120; b) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 25 de agosto del 2000, el cual fue archivado, el que

no fue fijado, ni respondido, en violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre la prueba principal del litigio: el pagaré No. 0981 de fecha 3 de mayo de 1993, que sirvió de base a la inscripción fraudulenta y el cual no constituye un contrato de hipoteca en primer rango; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 71 y 242 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 2124 y 2129 del Código Civil; **Quinto Medio:** Distorsión de los hechos sometidos por el recurrente que objeta el acto de hipoteca;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos el recurrente alega en resumen: a) que su derecho de defensa consagrado en la Constitución fue violado al no darle curso al recurso de apelación interpuesto por él en fecha 17 de octubre del 2000, contra la decisión No. 64 de fecha 25 de agosto del 2000, recurso que debió conocerse antes de proceder a la revisión de oficio, el que fue archivado sin darle curso; b) que se incurrió en falta de estatuir en relación con el pagaré No. 0981 de fecha 3 de mayo de 1993, el cual sirvió de base para la inscripción fraudulenta de la hipoteca objeto de la litis, puesto que era el paso principal para la instrucción e investigación según él lo solicitó, dado que dicho pagaré nunca podrá constituir un contrato de hipoteca en primer rango como fue usado, pero que no se estatuyó respecto del mismo; c) que en la sentencia impugnada se han distorsionado las motivaciones, ya que las que contiene serían válidas si en el caso se tratara de una hipoteca en primer rango inscrita en virtud de un documento válido hecho con ese objeto y alega además, que esto no ocurrió en la especie, en razón de que el documento que sirvió de base a la inscripción estaba viciado de nulidad por no ser un contrato de hipoteca; d) que el Tribunal a-quo no ponderó los siguientes documentos: 1) Acto No. 05/94 de fecha 11 de enero de 1994 del ministerial Ángel Lima Guzmán; 2) Contrato de préstamo con garantía solidaria No. 0981 del 3 de mayo de 1993; 3) Copia del recibo de pago del préstamo hecho por el deudor Sabino Calzado, en fecha 10 de septiembre de 1993, por la suma de

RD\$24,454.20 y 26-10-93 por valor de RD\$15,545.80, en julio 1993 la suma de RD\$24,454.20; 4) Certificación de fecha 24 de febrero de 1995; 5) Certificación de fecha 24-10-1994 las cuales daban cuenta de que no existe ningún gravamen sobre la referida parcela; 6) Certificación No. 196 de fecha 5-3-2001, en la cual se da constancia de que la hipoteca en primer rango de fecha 19-1-1994, en favor de la Financiera IDECOSA, S. A., fué cancelada en fecha 21-6-1994; e) que al no estatuir sobre el pedimento del recurrente en cuanto a que fuera examinada la copia certificada del pagaré No. 0981 que sirvió de base para la inscripción fraudulenta, la que fue cancelada el 21-6-1994 y que se pretendía restablecer como lo hicieron ilegalmente, por lo que se han violado los artículos 2124 y 2129 del Código Civil; pero,

Considerando, que en el segundo considerando de la sentencia impugnada (pag. 6) consta lo siguiente: “Que tanto en su instancia en solicitud de revisión de la decisión de referencia, como en las conclusiones de audiencia, como en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de abril del 2001, estas últimas por órgano de su abogado el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, el señor Freddy Enrique Peña, ha planteado de manera principal que este tribunal revisor ordene la cancelación y radiación de la hipoteca en primer rango que pesa sobre la parcela No. 53-H del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y sus mejoras, inscrita a favor de la Financiera IDECOSA, S. A. bajo el argumento de que cuando el compró dicha parcela la indicada financiera no era acreedora hipotecaria del referido inmueble”;

Considerando, que habiendo comprobado los jueces del Tribunal a-quo que contra la decisión de jurisdicción original no se había interpuesto recurso de apelación, era obligación del recurrente demostrar lo contrario, lo que no hizo, y queda confirmado con la solicitud formulada por el mismo recurrente en el sentido de que se procediera a la revisión en audiencia pública de dicha sentencia, lo que dispuso el tribunal; que por otra parte resulta inexplicable que si el recurrente había apelado la decisión de jurisdicción origi-

nal, no aportara la prueba de la misma por ante el Tribunal a-quo para que dicho recurso fuera conocido; que la circunstancia de que el Tribunal Superior de Tierras frente al pedimento del recurrente de que se procediera a la revisión en audiencia pública de la sentencia y el tribunal la ordenara y él hiciera uso en las dos audiencias celebradas con tal motivo de todos los medios de defensa que entendió convenientes a su interés, incluyendo medidas como la presentación por parte del Registrador de Títulos del libro registro correspondiente donde aparece registrado el inmueble de que se trata, concediéndole plazos para someter argumentaciones, dejan sin fundamento los agravios por él formulados en el primer medio del recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa al respecto lo siguiente: “Que al examinar la decisión que se revisa, la documentación que integra dicho expediente y la instrucción hecha por este tribunal revisor, se ha podido comprobar, que si bien es cierto que el acto de compra-venta intervenido entre el señor José Altagracia Sabino Calzado y el señor Freddy Enrique Peña, es de fecha 7 de enero de 1994, no menos verdad es, que el comprador, es decir el señor Freddy Enrique Peña, lo depositó para el registro de la transferencia de dicha parcela en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero del mismo año 1994, fecha en que ya se encontraba inscrita la hipoteca en cuestión, la cual fué inscrita el día 19 de enero del año 1994, y que el propio impetrante en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 28 de diciembre del año 2000, reconoció que por motivos económicos no había podido pagar los impuestos correspondientes a la transferencia y que por esa causa fue que los depositó el día 19 de febrero del año 1994, en consecuencia este Tribunal Superior entiende que el Juez a-quo procedió correctamente al ordenar mantener la vigencia de la indicada hipoteca, habidas cuentas, de que se debe entender que al momento de efectuarse la venta del referido inmueble el comprador debió requerir el Certificado de Título de la propiedad comprada de manos del vendedor, y si esto hubiese ocurrido era prácticamente imposible que se hubiese ins-

crito la referida hipoteca, además que es la obra de su propia negligencia no haber depositado inmediatamente la venta cuando todavía no se había inscrito el gravamen de referencia, por lo que tales argumentos son infundados y deben ser desestimados”;

Considerando, que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras establece lo siguiente: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que los jueces del fondo, al comprobar que el contrato de hipoteca fue inscrito en el Registro de Títulos con anterioridad a la presentación por el recurrente del contrato de venta que se le había otorgado con relación al mismo inmueble, resulta evidente que al proclamarlo así el Tribunal a-quo ha aplicado correctamente el referido texto legal; que por otro lado no hay constancia en el expediente de que el recurrente contestara el contrato de hipoteca, sino que lo que ha venido alegando es que la hipoteca que grava el inmueble fue inscrita con fundamento en un pagaré y no en un contrato, lo que no es cierto, porque el tribunal examinó la copia del certificado de título que ampara el inmueble en el cual aparece la inscripción de la hipoteca desde el 19 de enero de 1994, bajo el No. 1582, folio 396, del libro No. 120, otorgada por José A. Sabino en favor de la Financiera IDECOSA, S. A., en virtud del acto de fecha 3 de mayo de 1993, legalizado por el Notario Público Dr. Jesús María Then Vega, lo que demuestra que el alegato del recurrente de que dicha hipoteca fue inscrita con base en el mencionado pagaré carece, de fundamento, dado que según consta en la sentencia impugnada, el propio recurrente al reconocer esa circunstancia en audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, admitió que la hipoteca se inscribió primero que el acto de venta otorgado en su favor, el que según también afirmó no depositó antes por cuestiones económicas, todo lo cual deja sin ninguna seriedad los argumentos ya señalados del recurrente;

Considerando, en relación con la alegada violación de los artículos 71 y 189 de la Ley de Registro de Tierras y 2124 y 2129 del Código Civil, porque la referida hipoteca había sido cancelada por el Registrador de Títulos de entonces, por lo que según el recurrente el Tribunal a-quo no podía mantener con toda su fuerza y vigor la misma, el Tribunal Superior de Tierras en el último considerando de la pág. 7 de la sentencia impugnada expresa al respecto lo siguiente: “Que, en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de abril del 2001 suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez en representación del señor Freddy Enrique Peña, argumenta que según la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 5/3/2001, se hace constar que la inscripción que pesa sobre la parcela de referencia había sido cancelada en fecha 21 de junio de 1994 por el Dr. Juan Barjan Murffi, Registrador de Títulos del Distrito Nacional de esa época; sin embargo, este tribunal revisor ha podido advertir, que la referida anotación dice textualmente lo siguiente: “Cancelada esta inscripción porque no afecta este inmueble”; pero, este tribunal considera, que contrario a como alega el abogado del impetrante, tal señalamiento no es causa legal para que se entienda que dicha acreencia ha sido saldada o liberada, puesto que, dicha afirmación del referido Registrador de Títulos, no constituye un medio de pago, ni existen en el expediente pruebas documentales de que la indicada deuda haya sido pagada por el deudor o liberada por cualquier otro acto de naturaleza liberal emanado por el acreedor hipotecario inscrito, por lo que no existe razones legales para que la decisión que se revisa sea modificada o revocada”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que esta contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede realizar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, contra la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2001 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 53-H del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael Darío Coronado, Gerónimo Pérez Ulloa y Orlando Herrera Peguero y el Lic. Luis Ramón Pérez Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Profesional (anterior Centro Médico Dr. Betances).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Oscar Martínez Bello.
<b>Recurrida:</b>	Martha Arelis Martínez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Severino Estévez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Profesional (anterior Centro Médico Dr. Betances), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Bolívar No. 754, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Secundino Palacios, contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2005, suscrito por el Lic. José Oscar Martínez Bello, cédula de identidad y electoral No. 001-0149921-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2005, suscrito por el Lic. José A. Severino Estévez, cédula de identidad y electoral No. 001-0861602-0, abogado de la recurrida Martha Arelis Martínez García;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Martha Arelis Martínez García, contra el recurrente Centro Médico Profesional, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de noviembre del 2003, contra la parte demandada Centro Médico Profesional, por no haber comparecido no obstante haber

sido citado legalmente mediante sentencia in voce de este tribunal de fecha 17 de septiembre del 2003; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión justificada incoada por Martha Arelis Martínez García contra Centro Médico Profesional y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Martha Arelis Martínez García y la parte demandada Centro Médico Profesional, por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para la demandante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Centro Médico Profesional a pagarle a la parte demandante Martha Arelis Martínez García, los derechos adquiridos por ésta, los cuales son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 76/00 (RD\$5,289.76); proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Nueve Mil Tres Pesos Oro con 93/100 (RD\$9,003.93) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Dos Pesos Oro con 80/100 (RD\$17,002.80); para un total de Treinta y Un Mil Doscientos Noventa y Seis Mil Pesos Oro con 49/100 (RD\$31,296.49); todo en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y dos (2) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora Martha Arelis Martínez García, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de abril del año 2004, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada, declarando la terminación del contrato de trabajo por di-

misión justificada y con responsabilidad para el trabajador, por las razones antes expuestas; **Tercero:** En adición a las indemnizaciones previstas en el fallo apelado, condena al Centro Médico Profesional al pago de los siguientes conceptos; a) 28 días de preaviso = RD\$10,579.34); b) 21 días de cesantía = a RD\$7,934.43); c) la suma de RD\$54,000.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) la suma de RD\$22,500.00 por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes a las últimas cinco quincenas laborales; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Centro Médico Profesional, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Severino Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que en la Corte de Trabajo fueron celebradas audiencias en fecha 21 de diciembre del 2004 y 22 de febrero del 2005 a las cuales el Centro Médico no fue debidamente citado, por lo que éste no tuvo oportunidad de depositar, como establece la ley, su escrito de defensa ni los documentos en los cuales iba a basar su defensa; que la Corte de Apelación no pudo tomar su decisión en base a todas las circunstancias y los hechos, en virtud de que no pudo apreciar todas las pruebas que no pudieron ser aportadas”;

Considerando, que es obligación de todo tribunal verificar que las partes litigantes sean debidamente citadas para asistir a las audiencias que celebre el mismo en ocasión del conocimiento de los procesos judiciales puestos a su cargo, verificado lo cual la celebración de la audiencia es válida, aun en ausencia de una de las partes,

pues el mandato constitucional del literal j, del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, permite el enjuiciamiento de una persona sin haber sido oída, siempre que haya sido debidamente citada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de apoyo al expediente se advierte que la actual recurrente fue citada a comparecer a las audiencias del 21 de diciembre del 2004 y del 22 de febrero del 2005, mediante los actos Nos. 1069-004, y 107-005, de fechas 9 de diciembre del 2004 y 7 de febrero del 2005, respectivamente, ambos diligenciados por Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo que le permitió presentar los medios de defensa que considerare de lugar, siendo de su exclusiva responsabilidad su inasistencia a las mismas, la que no impedía al Tribunal a-quo el conocimiento de dichas audiencias, porque con las referidas citaciones se garantizó su derecho a la defensa, razón por la cual el tribunal no incurrió en la violación de ese derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, que no existía justa causa para la dimisión de los trabajadores, en vista de que sus contratos de trabajo fueron suspendidos por la mala situación económica de la empresa, lo que le liberaba de la obligación del pago de salarios durante el tiempo de suspensión; que los problemas económicos de la empresa no surgieron de un día para otro, sino que fue una situación que venía desarrollándose desde hacía varios meses y con el paso del tiempo se fue empeorando hasta llegar al punto que la empresa no tenía fondos para operar, por lo que la Secretaría de Estado de Trabajo pudo comprobar mediante inspecciones realizadas por diversos inspectores, y por la documentación sometida por la clínica, de la grave situación descrita anteriormente, tanto así que no sólo concedieron la suspensión de los contratos, sino que han dado subsecuentes prórrogas de la misma, lo que no fue

ponderado por el Tribunal a-quo; que no basta que el tribunal declare que ha sido probada la justa causa de la dimisión, siendo necesario que se indique en qué consisten esas faltas, lo que no fue hecho por la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la trabajadora recurrente sostiene que laboró en la empresa Centro Médico Profesional por espacio de tiempo de un (1) y dos (2) meses, desempeñando la función de especialista en farmacia, devengando un salario de RD\$4,500.00 quincenales, hasta que en fecha 13 de diciembre del año 2002 puso término a su contrato de trabajo por dimisión justificada, razón por la cual solicita la revocación de la sentencia impugnada; que alega dicha recurrente que su dimisión tuvo como causa el hecho de no pagarle el salario correspondiente a las últimas cinco quincenas, por lo que le adeudan la suma de RD\$22,500.00 por dicho concepto, constituyendo dicha situación una violación a los ordinales 3ro., 6to. y 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo; que la trabajadora recurrente alega que no ha recibido el pago del salario correspondiente a las últimas cinco quincenas laboradas; que cuando el trabajador dimite alegando no pago del salario en el tiempo convenido, corresponde al empleador establecer en justicia su obligación contractual de retribuir a dicho trabajador por las labores prestadas de la manera estipulada en el contrato, todo ello al tenor de los enunciados del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que una vez establecida la obligación, es deber del deudor de la misma demostrar el pago o la causa que lo libera de su cumplimiento; que en ese tenor de ideas, en el expediente no consta ningún medio de prueba que demuestre pago alguno de salario por parte del Centro Médico Profesional, razón por la cual la dimisión debe declararse justificada; que la empresa recurrida no ha demostrado sus alegatos en el sentido de que la empresa tuvo dificultades económicas que la llevaron a solicitar en el mes de diciembre del año 2002 la suspensión de los contratos de trabajo, no existiendo constancia alguna sobre dicha suspensión”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 55 del Código de Trabajo, “la suspensión de los efectos del contrato de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina”, debiendo ser comunicada por el empleador dentro de los tres días de haberse producido, a fin de que realice las investigaciones de lugar y proceda a determinar su procedencia y duración;

Considerando, que la exención del cumplimiento de las obligaciones que crea la suspensión de los efectos del contrato de trabajo tiene efecto durante el período de duración de la suspensión establecido por la Secretaría de Estado de Trabajo, por lo que todas las obligaciones ocurridas con anterioridad o posterioridad de ese período tienen que ser cumplidas por las partes contratantes;

Considerando, que el numeral 2do. del artículo 97 del Código de Trabajo considera como una causal de dimisión el no pagarle el empleador al trabajador “el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley salvo las reducciones autorizadas por ésta”;

Considerando, que en la especie, la primera resolución del Departamento de Trabajo que declaró de lugar la suspensión del contrato de trabajo de la recurrida fue la No. 61-203 del 20 de enero del 2003, fijado el tiempo de duración de ésta en 30 días a partir del 10 de enero del 2003, fecha en la que la recurrente formuló la petición, de donde se deriva que en esa fecha fue que cesó la obligación del empleador a pagar el salario de sus trabajadores;

Considerando, que todo el tiempo anterior a ese momento el empleador tenía que pagar los salarios a sus trabajadores y si había alguna causa de liberación de esa obligación debió demostrarla al tribunal;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada el Tribunal a-quo apreció que ese pago precedentemente señalado, no se había hecho, y no se demostró la causa de ello, por lo que declaró la dimisión justificada al establecerse la causa que la motivó y que el tribunal precisa al señalar en el cuerpo de la sentencia impugnada

que la demandante basó su dimisión en la falta de pago de las últimas 5 quincenas laboradas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Profesional (antiguo Centro Médico Dr. Betances), contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José A. Severino Estévez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 41**

- Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, en funcioes de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio del 2003.
- Materia:** Contencioso-Administrativo.
- Recurrente:** Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste.
- Abogados:** Dres. Plutarco Jáquez, Cornelio Ciprián Ortega y Francisco A. Bautista Medina.
- Recurrida:** Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC).
- Abogados:** Dres. Cecilio Gómez Pérez y Nelson I. Jáquez Méndez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste, institución de derecho público con personalidad jurídica, representada por el Sr. Francisco Peña Tavarez, Síndico Municipal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0198270-0, con domicilio social en la Carretera de Manoguayabo de la Provincia Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la

República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Cecilio Gómez Pérez y Nelson I. Jáquez Méndez, abogados de la recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Plutarco Jáquez, Cornelio Ciprián Ortega y Francisco A. Bautista Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1064620-5, 001-0836927-3 y 001-0116928-2, respectivamente, abogados del recurrido, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Nelson I. Jáquez Méndez y Cecilio Gómez Pérez, cedulas de identidad y electoral Nos. 001-0072066-3 y 001-0207189-1, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21

de julio de 1997, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), suscribieron un contrato para la recolección y transporte de los residuos sólidos que se produzcan en los barrios y sectores del Distrito Nacional indicados en el anexo 3 de dicho contrato; b) que en fecha 20 de agosto del 2002, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste dictó su Resolución No. 008-02, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Aprobar, como al efecto aprueba, autorizar al Ejecutivo Municipal para que proceda a convenir con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., a realizar los trabajos de recolección de basura y limpieza de los desechos sólidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste; **Segundo:** Autorizar al Ejecutivo Municipal a preparar y discutir un contrato con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., para su posterior conocimiento y aprobación; **Tercero:** Comunicar la presente resolución a la administración para su ejecución”; b) que en fecha 23 de agosto del 2002, mediante acto de alguacil No. 744-2002, del ministerial Domingo Matos, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, notificó la indicada resolución a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); c) que no conforme con dicha resolución, la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha 9 de septiembre del 2002; d) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, incoado por la razón social Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** Disponer, como al efecto dispone, no oponible a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), la Resolución No. 008-02, de fecha 20 de agosto del año 2002, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, contra la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A.

(COLIMEC); **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, la vigencia en todas sus partes del contrato de trabajo firmado el 21 de julio de 1997 entre la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria por parte de la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., por cumplir con todos los requisitos procesales que rigen la materia; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo la intervención voluntaria de la empresa Consorcio Integral, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y de ponderación de documentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 1, 31 y 34 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal; artículo 27 de la Ley No. 3456 de Organización del Distrito Nacional y violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 82 de la Constitución de la República y a los artículos 36 y 45 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega: que la sentencia recurrida carece de motivos que la justifiquen y que no fueron ponderados todos los documentos depositados por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, entre los que se encuentran: la propuesta del concurso público de fecha 14 de agosto del 2002, presentada por la hoy recurrida, la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional del 28 de noviembre del 2002, dictada a favor del ayuntamiento, la certificación de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 9 de julio del 2002, que

establece que el proyecto de contrato de distribución de áreas, de fecha 25 de septiembre del 2000, que dejó sin efecto por acuerdo entre las partes, el contrato de fecha 21 de julio de 1997, no fue ratificado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que no está vigente y que tampoco incluyó dicha sentencia las conclusiones solicitadas por el hoy recurrente, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que del estudio del expediente de que se trata se desprende que la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), adquirió mediante contrato celebrado con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del año 1997, los derechos exclusivos de recolección de desperdicios y desechos sólidos (basura), de un área comprendida en parte de lo que es hoy el municipio de Santo Domingo Oeste, por un período de 10 años, el cual entró en vigencia a partir de la fecha en que fue suscrito dicho contrato y que no habiendo ocurrido ninguna de las posibles causas que pudieran dar lugar a la terminación de este acuerdo de voluntades, esto conlleva a que la terminación del mismo deberá ocurrir en el año 2007; que no obstante la vigencia del referido contrato, las nuevas autoridades municipales del municipio de Santo Domingo Oeste, dictaron la Resolución No. 008-02, en fecha 20 de mayo del año 2002, donde autorizaron al Síndico a celebrar un contrato con la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., para realizar los trabajos de recolección de basura y limpieza de los desechos sólidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, lesionando con su disposición los derechos legítimamente adquiridos por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C por A. (COLIMEC), cuyo contrato nunca fue rescindido, ni mucho menos caducó por razones de tiempo, por lo que, de acuerdo con la ley, mantiene intacta su vigencia; que en el contrato de distribución de áreas suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), se establece que corresponde a la

compañía recurrente un área delimitada de la siguiente manera: al norte, la provincia de Monte Plata; al sur, el Mar Caribe; al este, la Avenida Isabel Aguiar hasta la Autopista Duarte, girando a la derecha hacia la plaza de la bandera, para continuar por la avenida Luperón y seguir la avenida República de Colombia hasta llegar al puente Jacobo Majluta, inclusive; y al oeste, la provincia de San Cristóbal, zonas estas que al amparo de la Ley No. 163-01, de fecha 16 de octubre del año 2001, que creó la Provincia de Santo Domingo y sus municipios, pasaron a formar parte del territorio de esa nueva provincia; que la Constitución de la República, en su artículo 47, consagra el principio de la irretroactividad de la ley, al estatuir: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir”, estableciendo en su parte in fine, además, que “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; que conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley No. 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952 sobre Organización Municipal, cuando parte del territorio de un municipio pasa a formar parte de otro municipio, como es el caso de la especie, el nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero; por tanto, los derechos adquiridos por la recurrente, mediante los contratos suscritos por ésta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, antes de la promulgación de la Ley No. 163-01 de fecha 21 de diciembre del año 2001, mantienen su fuerza jurídica, no pudiendo ser enajenados por las autoridades de los municipios que componen la nueva provincia; que el principio de la continuidad jurídica del Estado sería vulnerado si las convenciones realizadas legítimamente y conforme a la ley por una administración son desconocidas por nuevas autoridades que se establezcan ya sea por disposición de una ley, un decreto, una resolución o por la llegada del término del mandato de la administración precedente; que en el caso de la especie, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, al emitir su Resolución No. 008-02, el 20 de agosto del año 2002, desconoció los derechos

adquiridos de la recurrente, establecidos en el contrato a que se hace referencia, suscrito entre ella y el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 21 de julio del año 1997, violando con ello los principios de seguridad contractual y jurídica que el Estado Dominicano, como garante del estado de derecho que rige la nación dominicana, debe asegurar a todos los sujetos de derechos en el territorio nacional;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, en el sentido de que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, al surgir producto de la Ley No. 163-01 que dispuso la división del Distrito Nacional para crear la Provincia Santo Domingo, se considera como una entidad causahabiente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que a todas luces le confiere la calidad de continuador jurídico de este, por lo que tal como lo establece el fallo impugnado “el nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero”; que en consecuencia, el contrato para la recolección y transporte de desechos sólidos suscrito en el año 1997 entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), por un período de diez años, le era oponible a dicho Ayuntamiento, ya que conservaba todo su imperio y vigencia al surgir éste, por lo que al no existir ninguna causal que justificara la terminación anticipada del contrato, el recurrente no gozaba de facultad para rescindirlo unilateralmente, ya que con ello alteró la seguridad que obtuvo la recurrida al amparo de una situación jurídica anterior, tal como lo estableció correctamente el Tribunal a-quo en su sentencia; que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el fallo impugnado no ponderó debidamente todos los documentos que le fueron presentados, resulta oportuno señalar, que para que la falta de ponderación de documentos pueda ser invocada como un vicio susceptible de producir

la casación de una sentencia, debe tratarse de documentos vitales para la suerte del proceso, lo que no ocurrió en la especie, ya que, tras ponderar éstos, dicho tribunal estableció los motivos que justifican plenamente lo decidido y que permiten comprobar una correcta aplicación de la ley; por último, en cuanto a lo que argumenta el recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada no fueron consignadas sus conclusiones, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; resulta que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, las entidades municipales estarán permanentemente representadas ante dicha jurisdicción por el Procurador General Administrativo y el análisis de la sentencia impugnada revela, que en la misma figuran consignadas las conclusiones que fueron presentadas en el dictamen de dicho funcionario, por lo que la violación del citado artículo 141 invocada por el recurrente carece de fundamento; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que las obligaciones derivadas de dicho contrato se le imponían al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, incurrió en violación de los artículos 1, 31 y 34 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal y del artículo 27 de la Ley No. 3456 de Organización del Distrito Nacional y 1134 del Código Civil, ya que del estudio de dichos textos se desprende que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste es una entidad autónoma y con personalidad jurídica propia, que nació sin ningún tipo de compromiso para comenzar a funcionar, por lo que no formó parte ni se encuentra comprometido por el acuerdo convencional que en su momento suscribieron las partes y que al atribuirle a dicho contrato un alcance que no tiene, sin percatarse que el mismo había quedado sin efecto, dicho tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley No. 3455 de fecha 21 de diciembre del año 1952 sobre Organización Municipal, cuando parte del territorio de un municipio pasa a formar parte de otro municipio, como es el caso de la especie, el nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero; por tanto, los derechos adquiridos por la recurrente, mediante los contratos suscritos por ésta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, antes de la promulgación de la Ley No. 163-01 de fecha 21 de diciembre del año 2001, mantienen su fuerza jurídica, no pudiendo ser enajenados por las autoridades de los municipios que componen la nueva provincia”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación de los textos legales invocados por el recurrente, ya que si bien es cierto que los artículos 1, 31 y 34 de la Ley de Organización Municipal y 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional, le atribuyen personalidad jurídica propia a cada Ayuntamiento, que lo faculta para ser sujeto individual de derechos y para adquirir sus propias obligaciones, no es menos cierto que en la especie, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 3455, se operó una subrogación contractual en la persona del recurrente, quien asumió de pleno derecho los derechos y obligaciones derivados del contrato suscrito con la recurrida, ya que es un causahabiente del Ayuntamiento del Distrito Nacional al surgir producto de la división legal de éste; que al decidirlo así, dicho tribunal apreció correctamente los elementos de la causa, sin desnaturalizarlos, haciendo una buena aplicación de la ley, por lo que se rechaza el medio que se analiza, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su tercer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis: “que al desconocer la autonomía e independencia que la Constitución le otorga a los Ayuntamientos, el Tribunal a-quo violó el artículo 82 de la misma, así como también descono-

ció lo decidido en una sentencia dictada el 28 de noviembre del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que tiene autoridad de la cosa juzgada ante el Tribunal Superior Administrativo, con lo que violó las disposiciones del artículo 36 de la Ley No. 1494 de 1947 y al ordenar en su sentencia que ésta fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, violó el artículo 45 de dicha ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el hecho de que cada ayuntamiento constituya una persona jurídica distinta con derechos y obligaciones propios, no impide que en el caso de que un Ayuntamiento surja producto de la división del territorio que le correspondía a otro, el que surge quede obligado a los compromisos asumidos por aquel, existentes al producirse la división, ya que tiene la calidad jurídica de causahabiente del que fuera su causante, como ocurrió en la especie, según fue apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia, sin que con ello violara el artículo 82 de la Constitución, como pretende el recurrente; que con respecto a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo desconoció la autoridad de cosa juzgada, con lo que violó el artículo 36 de la Ley No. 1494, resulta que en el expediente figura la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre del 2002, con motivo del recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), contra el ayuntamiento recurrente, bajo el argumento de ser amparado en los derechos fundamentales que se derivan del principio de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica en relación con el derecho de propiedad derivado del disfrute de concesiones otorgadas en su provecho por el Estado Dominicano; que, en consecuencia se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional que persigue la protección de derechos fundamentales que a su entender han sido menoscabados por la actuación de un órgano público, pero que no juzga el fondo de la litis; por lo que el hecho de que dicha acción haya sido rechazada por el tribunal civil como juez de amparo, no impedía a la hoy re-

currida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para que juzgara y decidiera el fondo del asunto al tratarse de una litis relacionada con la revocación de un contrato administrativo y sin que esto afecte el principio de autoridad de cosa juzgada como pretende el recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza, por lo que la alegada violación del artículo 36 de la Ley No. 1494, carece de fundamento; que por último, y con respecto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo al ordenar que la sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, violó el artículo 45 de dicha ley, procede declarar que, en materia procesal, la ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho, puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley; por lo que en la especie el Tribunal a-quo podía, como lo hizo, ordenar, que dicha sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, sin que con ello violara el texto invocado por la recurrente, ya que en el mismo no se prohíbe la ejecución de las sentencias en esta materia; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Rolando Roque Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Aracena Santos, Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz y Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrida:</b>	Puerto Plata de Electricidad, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nicanor Rosario M. y Lic. Michael E. Lugo Risk.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rolando Roque Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098785-8, con domicilio y residencia en la calle Frank Félix Miranda No. 7, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Aracena Santos, por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz, abogados del recurrente José Rolando Roque Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098751-0, 031-0106349-7 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M. y el Lic. Michael E. Lugo Risk, cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0011254-6 y 001-1474095-4, respectivamente, abogados de la recurrida Puerto Plata de Electricidad, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Rolando Roques Martínez contra la recurrida Puerto Plata de Electricidad, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes José Rolando Roques Martínez y la em-

presa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, incoada por la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., en contra del Sr. José Rolando Roques Martínez, y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara liberada a la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., del pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y las indemnizaciones, nacidas a consecuencia del desahucio ejercido por la empresa contra el trabajador demandante en fecha 30 de junio del 2003, tan pronto entregue al mismo el recibo No. 10204202003 de fecha 3 de octubre del 2003; **Tercero:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. José Rolando Roques Martínez, en contra de la parte demandada y, en consecuencia, condena a la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., a pagar a favor del demandante una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$100,000.00); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto por el señor José Rolando Roques Martínez, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre del 2004, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza parcialmente el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación por concepto de daños y perjuicios al tenor de los preceptos del artículo 712 del Código de Trabajo, para que sea por la suma de RD\$400,000.00, sobre la que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, prevista en el

artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena al trabajador José Rolando Roques Martínez, retirar de la Dirección General de Impuestos Internos las sumas ofrecidas en la especie, al tenor de lo antes expresado; **Cuarto:** Compensa las cosas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por la falsa y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de ponderación de documentos y pruebas aportadas y desnaturalización de las declaraciones dadas por el testigo; **Tercer Medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo e incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 3 y 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que ante los jueces del fondo quedó establecido que el salario que devengaba el recurrente era de Noventa Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$90,000.00), el que se le entregaba a través de una transferencia bancaria mensual que hacía Puerto Plata de Electricidad, C. por A., a su favor por la suma de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) y el depósito de un cheque girado por la señora Patricia Cabral, asistente del Presidente de Puerto Plata de Electricidad, C. por A., en la misma cuenta del demandante, por el valor de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00), girado contra la cuenta de una empresa denominada Zenubia Holding, Inc., siendo la señora Cabral, la persona que firmó la carta de desahucio y representante de varias empresas vinculadas entre ellas y Zenubia Holding, Inc., accionista de Puerto Plata Electricidad, C. por A.; que fueron hechos indiscutibles no ponderados por el Tribunal a-quo, cuyos jueces no hicieron un uso adecuado del poder soberano de que disfrutaban y desconocieron el alcance del artículo 16 del Código de Trabajo que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos estableci-

dos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, pues decidieron que con la presentación de la planilla del personal el empleador destruyó esa presunción, cuando esto solo era posible con el libro de sueldos y jornales, declarando que el trabajador no había probado que su salario era de Noventa Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$90,000.00), a pesar de la abundante prueba presentada en ese sentido;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en relación a la fijación del monto de dicho salario, es de advertir primeramente, que en el expediente reposa la planilla de personal fijo de la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., en la que consta como salario del recurrente la suma de RD\$30,000.00 pesos mensuales, por lo que en virtud a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo correspondiente al trabajador demostrar el salario alegado por encima de dicho monto; que en relación a este punto, reposan en el expediente: a) varios cheques por la suma de RD\$60,000.00, girados por Zenubia Holding, Inc., a favor del recurrente los cuales eran depositados en una cuenta a su nombre del Banco Popular, de todo lo cual existen las correspondientes certificaciones por parte de dicha institución bancaria; b) certificación de fecha 9 de febrero del año 2004, en la que consta que la empresa Zenubia Holding, Inc., es una empresa accionista dentro de Puerto Plata de Electricidad, C. por A., estando representada por la señora Patricia Cabral de Canó, quien fuera la persona que figura igualmente como representante de ésta última al momento del desahucio del señor Roque; y c) las declaraciones del señor Andrés Santana por ante esta Corte; que esta Corte, haciendo uso de su facultad de apreciar soberanamente los medios de pruebas que se hayan suscitado en torno a un proceso, estima que el señor Roque no ha demostrado convincentemente que devengara un salario superior al alegado por la empresa y que figura en la planilla de personal fijo de la misma, por las siguientes razones: a) el hecho de que recibiera periódicamente la suma de RD\$60,000.00 por parte de la empresa Zenu-

bia Holding, Inc., no sugiere que el pago de dicho monto tuviera necesariamente como causa u origen el contrato de trabajo que lo unió con Puerta Plata de Electricidad, C. por A.; que ello es así aunque la primera fuera accionista de la segunda o estuviera relacionada de algún modo que constituyeran un conjunto económico, ya que la solidaridad entre ellas no es automática por el simple hecho de la relación o vínculo jurídico, sino que presupone que haya habido maniobras fraudulentas a los fines de violentar los derechos del trabajador, lo cual no se aprecia en el presente caso; y b) que de las declaraciones del señor Andrés Santana no se desprende lo contrario, llegando incluso a la afirmación que él simplemente ha escuchado el nombre de la empresa Zenubia Holding, Inc., mientras estuvo laborando para Puerta Plata de Electricidad, C. por A., pero que no conoce "...cual era el papel de esa empresa dentro de la nuestra"...

Considerando, que para el buen uso del poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo es menester que estos no sólo ponderen todas las pruebas aportadas, sino además todos los hechos en torno a las mismas, valorando la forma en que se producen y su origen, elementos que son necesarios para dar el verdadero sentido y alcance que tiene un medio de prueba;

Considerando, que en la especie, al Tribunal no le bastaba para descartar el salario invocado por el trabajador demandante, señalar que el hecho de que este recibiera periódicamente la suma de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00) por parte de la empresa Zenubia Holding, Inc., no sugiere que el pago de dicho monto tuviera como causa su contrato de trabajo, sino que debió examinar la vinculación que tenía esa empresa con la recurrida, el hecho no discutido de que los cheques, a través de los cuales se efectuaban esos pagos, eran firmados por la señora Patricia Cabral, la misma persona que firmó la carta de comunicación del desahucio del recurrente, lo que le habría permitido establecer el concepto de los pagos realizados por una empresa vinculada a la demandada en el mismo tiempo en que se ejecutaba el contrato de

trabajo de que se trata y estar en condiciones de rechazarlos como parte de la retribución del demandante;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 43**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX).

**Abogados:** Dr. Manuel Labour y Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela.

**Recurrido:** Manuel María Pallares.

**Abogados:** Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Ml. Páez Gómez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente, Sr. Javier Gellebeitía Achabal, español, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1609933-4, con domicilio social en el Km. 13-1/2 de la Autopista Duarte, contra la sentencia de fecha 21 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-8 y 015-0002669-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Ml. Páez Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0760924-0 y 001-058159-4, respectivamente, abogados del recurrido Manuel María Pallares;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel María Pallares, contra la recurrente Tramados y Textiles, S. A. (TRAMATEX), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 1999, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se desestima la solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se desestima la solicitud de fianza judicatum solvis promovida por la demandada contra el demandante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Manuel Eduardo Pallares por falta de calidad e interés legítimo, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Altagracia Libertad Leyba Acosta, Matías Modesto del Rosario y la Licda. Flavia Otaño Familia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel María Eduardo Pallares, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho, **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes, el cual terminó en un despido injustificado contra el trabajador recurrente con responsabilidad para su ex empleador, sobre la base de un tiempo de labores de 9 meses y un salario de RD\$15,000.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX) al pago de los siguientes valores en beneficio del señor Manuel María Eduardo Pallares, a saber: 14 días por concepto de preaviso, igual a RD\$8,812.44; 13 días de cesantía, igual a RD\$8,182.98; 10 días por concepto de vacaciones, igual a RD\$6,294.60; proporción del salario de navidad, igual a RD\$11,250.00 y proporción de bonificación, igual a RD\$21,244.27; más la cantidad de 6 meses de salario, en virtud del ordinal tercero del artículo 95, ascendente a la suma de

RD\$90,000.00, todo lo cual asciende a la suma de RD\$145,784.29; **Quinto:** Ordena a la recurrida tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, transcurrido entre el día de interposición de la demanda y la fecha de pronunciación de la presente sentencia, al momento de efectuar el pago de los valores que en ella constan; variación que deberá ser determinada por el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX), al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Manuel Páez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, de base legal y de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho (violación a los artículos 2, 15 y 16 del Código de Trabajo y 37 de los Estatutos Sociales de la Compañía Tramados Textiles, S. A.; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y disparidad de criterios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen par su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que ante los jueces del fondo planteó un medio de inadmisión de la demanda, basada en la inexistencia del contrato de trabajo, sobre el cual no se pronunció la Corte a-qua con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, abocándose a conocer el fondo de la demanda, fallando sin dar motivos para ello; que asimismo la Corte apreció erróneamente los hechos y las disposiciones de los artículos 2 y 15 del Código de Trabajo, ya que dicha disposición establece la presunción del contrato de trabajo bajo la condicionante de que es posible hasta prueba en contrario y las pruebas contrarias a la existencia del contrato de trabajo fue la lista de accionistas, la lista de suscriptores, los estatutos y la resolución del consejo de administración que el propio demandante presidió para ser designado Presidente-Gerente de la exponente, con lo que se determina que el demandante es co-pro-

pietario de la demandada, teniendo un patrimonio en ella que lo descarta como trabajador, no dejando de percibir los beneficios y prerrogativas que le confería el cargo de presidente general de la compañía; que para los fines de revocar la sentencia de primer grado no existieron pruebas suficientes sobre las cuales se fundamentara la errónea decisión tomada por la Corte a-qua y cuya sentencia está fundamentada sobre la prueba testimonial y la confesión del representante de la empresa, sin embargo, en ambas declaraciones tanto del llamado testigo como del compareciente no se establece ningún elemento de juicio que ponderado con seriedad y el verdadero alcance de la justicia sirviera de base para la revocación de la sentencia de primer grado; que siendo el demandante accionista de la empresa, no tenía ninguna subordinación; que no es posible el pago de prestaciones laborales, habiendo una contradicción de motivos y disparidad de criterios entre la sentencia del primer grado, que si acogió el medio de inadmisión y la Corte a-qua que obliga a la recurrente pagar indemnizaciones laborales a un accionista de la compañía;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las confesiones externadas en la especie, y las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente coinciden, sin entrar en contradicción con ninguna otra prueba aportada durante la instrucción de los debates, en que el señor Manuel Pallares además de sus funciones como Presidente del Consejo de Administración de la empresa recurrida, prestaba servicios personales adicionales en la misma como técnico de maquinarias y muy específicamente como gerente-administrador; que dichas funciones como gerente las ejercía en virtud a una asamblea general extraordinaria de la empresa recurrida, de fecha 3 de febrero de 1997, acta de la cual consta en el expediente una copia en donde se especifica que cada accionista a los cuales se les haya encomendado una función administrativa tendrán derecho a un “sueldo o salario mínimo” de RD\$15,000.00; que esta Corte estima que la suma recibida por el señor Manuel Pallares, acordada en la asam-

blea del día 3 de febrero de 1997 tiene el carácter de salario, no sólo por el hecho de que así fuera consignado en dicho documento, sino porque funge como contrapartida al servicio personal prestado por los socios, ya que como bien declarara el señor Arruza en representación de la empresa recurrida, la empresa no ha obtenido nunca beneficios y, por tanto, esa suma no podría tener otro concepto; que una prueba de la veracidad de lo anteriormente dicho es el hecho que fueran suspendidos esos pagos cuando le revocan sus designaciones mediante la asamblea del 8 de septiembre de 1997; que dichas funciones de gerencia eran realizadas por el recurrente indudablemente bajo la conducción de la Asamblea General Ordinaria de la empresa recurrida, ya que el artículo 27 de los Estatutos Sociales de dicha razón social estipulan que una de las funciones de ese órgano de dirección es la de: “dar órdenes al Presidente o al Consejo de Administración sobre actos de administración o de disposición”; que esa afirmación toma más seriedad en vista de que como se ha establecido con anterioridad las funciones de gerente general de la compañía las ejercía el señor Pallares adicionadas a su condición de presidente del Consejo de Administración en virtud a la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 3 de febrero de 1997”; que no obstante lo indicado en los dos considerandos anteriores, tal y como consta en otra parte de la presente decisión, la retribución recibida por el señor Manuel M. Eduardo Pallares y el hecho de la revocación de su designación como Gerente General de la empresa fueron aspectos confesados por la propia recurrida y que además constan en la documentación que conforma el expediente”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 6 del Código de Trabajo, “los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”;

Considerando, que si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales;

Considerando, que ello es así porque el hecho de que una persona física que preste un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues para que se entienda que esa prestación de servicio es como consecuencia de su condición de accionista, es la persona a quien se le presta el servicio, quien debe probar esa situación, no siendo suficiente para destruir esa presunción la presentación de los documentos que demuestren la condición de accionista del demandante;

Considerando, que en la especie el tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas formó su criterio de que el demandante, además de ser accionista de la demandada, prestaba su servicio personal a ella, como consecuencia del cual recibía una remuneración de Quince Mil Pesos 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, lo que fue suficiente para reconocerle la condición de trabajador por él invocada y acoger la demanda de que se trata;

Considerando, que la decisión adoptada por la Corte a-qua es consecuencia del uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que para formar su criterio la misma haya incurrido en desnaturalización alguna, hubiere omitido la ponderación de alguna de las pruebas sometidas, ni diera motivos impropios, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tramados y Textiles, S. A. (TRAMATEX), contra la

sentencia de fecha 21 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Manuel Páez Gómez y María Victoria Castillo Vargas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 44**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de junio del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

**Abogados:** Licdos. Ángel L. Santana y Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

**Recurrido:** Manuel de Jesús León Fortuna.

**Abogados:** Lic. Manuel Ferreras Suberví y Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ensanche Serralles, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel L. Santana, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ferreras Suberví, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados del recurrido Manuel de Jesús León Fortuna;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Angel L. Santana Gómez y por el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-1319256-1 y 001-0198-064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y los Licdos. Manuel E. Ferreras S. y Bienvenido de Jesús Montero Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0254771-8, 001-0186844-6 y 001-1206961-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel de Jesús León Fortuna contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C.

por A. (CODETEL), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 11-mayo-2000 de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por falta de presentar conclusiones; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales interpuesta por el Sr. Manuel de Jesús de León Fortuna en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por ser conforme a derecho y en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que unía a estas partes por despido injustificado; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor del Sr. Manuel de Jesús de León Fortuna, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$23,346.96, por 28 días de preaviso; RD\$159,259.62, por concepto de 191 días de cesantía; RD\$15,008.76, por 18 días de vacaciones; RD\$10,762.92, por concepto proporción del salario de navidad del año 1999; RD\$50,029.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$119,220.00, por concepto de indemnización supletoria (En total son: Trescientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Veinte y Siete Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$377,627.16), calculados en base a un salario mensual de RD\$19,870.00 y un tiempo de labor de 9 años y 2 meses; **Cuarto:** Ordena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de Moneda Nacional en el período comprendido entre las fechas 10 de agosto de 1999 y 31 de agosto del 2000; **Quinto:** Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar las costas procesales en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Manuel E. Ferreras Suberví”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y

válido los recursos de apelación interpuestos en fechas catorce (14) del mes de abril, treinta y uno (31) de mayo y seis (6) de octubre del año dos mil (2000) por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia No. 122/2000 relativa al expediente laboral No. C-052-3763-99, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil (2000), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los principios legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes hoy en litis, por el despido justificado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra su ex –trabajador Sr. Manuel de Jesús de León Fortuna, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa, y consecuentemente, se revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos contra sentencia in-voce por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Ordena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a su ex - –trabajador Sr. Manuel de Jesús de León Fortuna, el importe de sus derechos adquiridos: compensación por vacaciones no disfrutadas y proporciones del salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa, en la forma acordada por la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al ex–trabajador sucumbiente Sr. Manuel de Jesús de León Fortuna, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea aplicación de la ley. Violación al literal d) del artículo 38 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, con relación a la participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia, al confirmar la deci-

sión de primer grado le condenó pagar a favor del demandante la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) por la participación legal en los beneficios de la empresa, para lo cual utilizó parámetros erróneos en el cálculo de la misma, pues no tomó en cuenta que en el período reclamado el actual recurrido laboró sólo 6 meses y 23 días, recibiendo en el mismo salario por la cantidad de Ciento Treinta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 80/100 (RD\$138,397.80), lo que al dividirse entre doce y el cuociente a la vez entre 23.83 da como resultado que el promedio del salario diario ascendiera a Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 98/100 (RD\$483.98), lo que multiplicado por 60 días totaliza Veintinueve Mil Treinta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$29,038.80), de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no objetó ante el Tribunal a-quo el pago de la participación en los beneficios impuesta en la sentencia de primer grado, por lo que en ese sentido adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los aspectos que pueden ser presentados como medios de casación son aquellos que han sido objeto de debates ante el tribunal de donde emana la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente, si bien en su recurso de apelación expresó no estar conforme con ninguno de los aspectos de la sentencia recurrida en apelación, no hizo ninguna alusión a la forma en que el tribunal de primer grado había hecho los cálculos para determinar el pago de la participación en los beneficios y el monto de esa condenación, circunscribiendo su defensa a la justificación del despido del trabajador demandante, la que fue acogida por el Tribunal a-quo; todo lo cual se verifica tanto en el escrito contentivo del recurso de apela-

ción, como en el escrito ampliatorio del mismo, razón por la cual el presente recurso está basado en un medio nuevo en casación, que como tal resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada el 3 de junio del 2002 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y los Licdos. Manuel E. Ferreras S. y Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 45**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña.

**Abogado:** Dr. Julio César Jiménez Cordero.

**Recurrida:** Inversiones Agara, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Jhonny Rosario Félix, cédula de identidad y electoral No. 068-0022612-5, y José Rafael Quezada Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-1318991-4, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, cédula de identidad y electoral No. 028-0000874-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1210-2004, del 31 de agosto del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra la recurrida Inversiones Agara, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Robinson Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, contra los recurridos Meliá Hoteles Vacation Club y/o Inversiones Agara, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 14 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se re-

chaza la solicitud de Inversiones Agara, S. A., de descartarla de las demandas de que se trata y, en consecuencia, se declara que legalmente la empleadora de los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix al momento de producirse el despido lo era Inversiones Agara, S. A., en virtud de las comprobaciones hechas en los documentos depositados; **Segundo:** Se declara injustificado el despido efectuado por Inversiones Agara, S. A., con respecto a los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix y, en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo intervenidos entre ellos; **Tercero:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar al Sr. José Rafael Quezada Peña los valores siguientes: a) la cantidad de Dieciocho Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$18,926.60) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$56,779.80) por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; y c) la cantidad de Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$9,463.30) por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas. Todo ello calculado en base a un salario promedio mensual de RD\$16,107.88; **Cuarto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor del Sr. Robinson Jhonny Rosario Félix, los valores siguientes: a) la cantidad de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$29,374.80) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Setenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$79,731.60) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; y c) la cantidad de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$14,687.40) por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas. Todo ello calculado en base a un salario promedio mensual de RD\$25,000.00; **Quinto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor de cada uno de los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix, la cantidad de seis meses de salario, por los salarios dejados de pagar desde la fecha de la deman-

da hasta la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor de cada uno de los señores José Rafael Quezada y Robinson J. Rosario Félix la proporción de la participación de los beneficios correspondiente al año 2000; **Séptimo:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Jiménez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por Inversiones Agara, S. A. y los señores Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, contra la sentencia No. 297-2002, de fecha 14 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad del recurso incidental interpuesto por los señores Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, formulada por la interviniente forzosa, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidad de la intervención forzosa formulada por la interviniente forzosa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.; **Cuarto:** Que debe, en cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca, la sentencia recurrida, la No. 297-2002, de fecha 14 de octubre, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los señores Robinson Jhonny Rosario Félix, José Rafael Quezada Peña y la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., con respon-

sabilidad para la empleadora; **Quinto:** Declara que la verdadera empleadora de los señores Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña lo era la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Declara injustificado el despido de los señores Robinson Johnny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña y con responsabilidad para la empleadora Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.; **Séptimo:** Condena a Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., a pagar a favor de los señores Robinson Johnny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, las prestaciones y derechos adquiridos siguientes: Robinson Rosario, 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$29,374.80 (Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100); 76 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$1,049.10 igual a RD\$14,687.40 (Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100); 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$47,209.50 (Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 50/100); más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, que es igual a RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100); para un total de RD\$241,271.70 (Doscientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 70/100); a José Rafael Quezada: 28 días de preaviso a razón de RD\$675.95, igual a RD\$18,926.60 (Dieciocho Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 60/100); 84 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$675.95, igual a RD\$56,779.80 (Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100); 14 días de vacaciones a razón de RD\$675.95, igual a RD\$9,463.30 (Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 30/100); 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$675.95, igual a RD\$40,557.00 (Cuarenta Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos con 00/100); más seis meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$96,647.28 (Noventa y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Siete

Pesos con 28/100); para un total de RD\$222,373.98 (Doscientos Veintidós Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 98/100); **Octavo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena a Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que por los documentos depositados en el expediente se demuestra que la empresa Hoteles Meliá Vacation Club e Inversiones Agara, S. A., eran al momento del despido las empleadoras de los demandantes, ya que conformaban una sociedad para los fines del manejo del club de vacaciones de los Hoteles Meliá, por lo que la Corte a-qua no podía condenar uno y librar a otro, lo cual hizo porque dejó de ponderar los documentos depositados, desconociendo a la vez las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo que declara solidariamente responsables a las empresas que integran un conjunto económico cuando hayan mediado maniobras fraudulentas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio de los señalados documentos, y las declaraciones del testigo citado, la Corte ha llegado a la conclusión de que la empleadora de los señores Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, lo era la empresa Meliá Hoteles Vacation Club, S. A., ello por el hecho de que los cheques emitidos a su favor por concepto de los salarios devengados por los trabajadores, eran expedidos por la empresa Meliá Vacation Club, toda vez que los referidos cheques expresan, “Meliá Hotels Vacation Club, cuenta Inversiones Agara, S. A.”, del mismo modo el escrito de defensa depositado ante el Juzgado a-quo, en ocasión de la demanda de los recurridos, por las empresas Hoteles Meliá Vacation Club e Inversiones Agara, S. A., en uno de sus considerando, expresa: “a que entre el demandante y la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido”. De la misma manera el testigo, señor Radhamés Caridad del Rosario, escuchado en audiencia celebrada en esta Corte en fecha 22 de mayo del 2003, expresó, entre otras cosas: “Nosotros trabajábamos juntos en la empresa Meliá Vacation Club, teníamos un horario que cumplir, y la empresa tenía un transporte que nos buscaba y nos llevaba. Los señores Robinson y José ese día estaban dándole un tours a los clientes en el hotel y yo escuché en mi presencia cuando el señor César de León, que trabajaba en ese instante, le ordenó a un seguridad que los sacara de la empresa, no sé las razones y el seguridad le dijo a un compañero a puerta que ustedes ya no trabajan más aquí. Preg. ¿Para quién trabajaban ustedes, para el Hotel Paradise Punta Cana o para Meliá Vacation Club? Resp.: Para Vacation Club Meliá; Preg.: Qué relación existía entre el Hotel Paradise Punta Cana y el Hotel Meliá? Resp. Eran cosas diferentes, el Club de vacaciones operaba en el hotel, el hotel no tenía nada que ver con nosotros, el club de vacaciones nos pagaba todo, era para Meliá Club de Vacaciones que yo trabajaba”; razones todas por las cuales esta Corte sostiene que la empleadora de los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Rosario Félix lo era Hoteles Me-

liá Club de Vacaciones, S. A., por lo cual la sentencia recurrida deberá ser revocada en ese aspecto”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y de dicha apreciación formar su criterio sobre los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, entre los que se encuentran la condición de empleador de un demandado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal los cheques de pago expedidos a favor de los demandantes y las declaraciones del señor Radhamés Caridad del Rosario, testigo escuchado en el plenario, llegó a la conclusión de que la empleadora de los recurrentes era Hoteles Meliá Club de Vacaciones, S. A., descartando que esa condición la tuviera Inversiones Agara, S. A., para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz).
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel A. Cepeda Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Augusto de la Rosa Castillo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Lidia Guillermo Javier.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle La Esperanza No. 44, del Barrio Enriqueillo, Herrera, representada por el señor Pedro Fabelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0025800-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, por sí y por el Dr. Miguel A. Cepeda Hernández, abogados de la recurrente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada de los recurridos Héctor Augusto de la Rosa Castillo y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría suscrito por los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel A. Cepeda Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0552140-5 y 001-0528764-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2005, suscrito por la Dra. Lidia Guillermo Javier, cédula de identidad y electoral No. 001-0058027-3, abogada de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Héctor Augusto de la Rosa Castillo y compartes contra la recurrente Produc-

tores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, incoada por Héctor Augusto de la Rosa Castillo, Andy Guzmán González, Eddy Daniel Suero Jiménez, Eliezer Santana Nova, Nelson Guarionex Germán Pérez, Gustavo David Peña Ramírez, Santiago Rafael Guzmán, Manuel Familia Mora, Manuel Hidalgo Hidalgo, Eglis Sócrates Pérez, Orelvi Martínez Germán, Carlos Efraín Ozuna Félix y Andrés Norberto Cuello Luna, en contra de Productores Unidos, S. A. y Productos Santa Cruz, y se acoge en cuanto a los derechos adquiridos, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Héctor Augusto de la Rosa Castillo, Andy Guzmán González, Eddy Manuel Suero Jiménez, Eliezer Santana Nova, Nelson Guarionex Germán Pérez, Gustavo David Peña Ramírez, Santiago Rafael Guzmán, Manuel Familia Mora, Manuel Hidalgo Hidalgo, Eglis Sócrates Pérez, Orelvi Martínez Germán, Carlos Efraín Ozuna Félix y Andrés Norberto Cuello Luna, y la parte demandada Productores Unidos, S. A. y Productos Santa Cruz, por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para las demandadas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Productores Unidos, S. A. y Productos Santa Cruz, a pagarle a la parte demandante Héctor Augusto de la Rosa Castillo, Andy Guzmán González, Eddy Manuel Suero Jiménez, Eliezer Santana Nova, Nelson Guarionex Germán Pérez, Gustavo David Peña Ramírez, Santiago Rafael Guzmán, Manuel Familia Mora, Manuel Hidalgo Hidalgo, Eglis Sócrates Pérez, Orelvi Martínez Germán, Carlos Efraín Ozuna Félix y Andrés Norberto Cuello Luna, los derechos adquiridos por estos, los cuales son: **Héctor Augusto de la Rosa Castillo:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 78/100 (RD\$3,818.78); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 01/100 (RD\$1,625.01); para un to-

tal de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos con 79/100 (RD\$5,443.79); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100, y un tiempo laborado de dos (2) años; **Andy Guzmán González:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Cuarenta Pesos con 92/100 (RD\$3,540.92); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00); para un total de Cinco Mil Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$5,024.92); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000) y un tiempo laborado de dos (3) años; **Eddy Daniel Suero Jiménez:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Siete Pesos con 42/100 (RD\$2,707.42); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 65/100 (RD\$1,916.65); para un total de Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 07/100 (RD\$4,616.07); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,600.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, (1) mes y un (1) día; **Eliezer Santana Nova:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$2,643.76); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$1,875.00) para un total de Cuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 76/100 (RD\$4,518.76); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$4,500.00) y un tiempo laborado de dos (4) años, seis (6) meses y veinticuatro (24) días; **Nelson Guarionex Germán Pérez:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$4,539.60); y proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Quinientos Cuatro Pesos con 15/100 (RD\$2,504.15); para un total de Siete Mil Cuarenta y Tres Pesos con 75/100 (RD\$7,043.75); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Diez Pesos con 00/100 (RD\$6,010.00) y un tiempo labo-

rado de dos (7) años, once (11) meses y nueve (9) días; **Gustavo David Peña Martínez:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 76/100 (RD\$3,776.76); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$2,083.35); para un total de Cinco Mil Ocho-cientos Sesenta Pesos con 11/100 (RD\$5,860.11); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de dos (5) años, ocho (8) meses y cinco (5) días; **Santiago Rafael Guzmán:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Nove-cientos Veintisiete Pesos con 78/100 (RD\$3,927.78); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 65/100 (RD\$2,166.65); para un total de Seis Mil Noventa y Cuatro Pesos con 43/100 (RD\$6,094.43); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,200.00) y un tiempo laborado de seis (6) años y seis (6) meses; **Manuel Familia Mora:** 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 87/100 (RD\$1,817.87); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Pesos con 01/100 (RD\$2,000.00); para un total de Tres Mil Ochocientos Doce Pesos con 87/100 (RD\$3,812.87); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,800.00) y un tiempo laborado de ocho (8) meses; **Manuel Hidalgo Hidalgo:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 48/100 (RD\$2,937.48); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$2,083.35); para un total de Cinco Mil Veinte Pesos con 83/100 (RD\$5,020.83); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, tres (3) meses y tres (3) días; **Eglis Sócrates Pérez:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con

48/100 (RD\$2,937.48); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$2,083.35); para un total de Cinco Mil Veinte Pesos con 83/100 (RD\$5,020.83); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de un (1) años, seis (6) meses y catorce (14) días; **Orelvi Martínez Germán:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Trece Pesos con 34/100 (RD\$3,413.34); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 85/100 (RD\$2,420.85); para un total de Cinco Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 19/100 (RD\$5,834.19); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Ochocientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$5,810.00) y un tiempo laborado de un (1) años, meses (9) meses y veintiocho (28) días; **Carlos Efraín Ozuna Félix:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Uno Pesos con 22/100 (RD\$2,761.22); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 35/100 (RD\$1,958.35); para un total de Cuatro Mil Setecientos Diecinueve Pesos con 57/100 (RD\$4,719.57); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,700.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, ocho (8) meses y veintiocho (28) días; **Andrés Norberto Cuello Luna:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 76/100 (RD\$3,776.76); y proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$2,083.35); para un total de Cinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 11/100 (RD\$5,860.11); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años y seis (6) meses y trece (13) días; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de indemnización de los daños y perjuicios hecha por los demandantes, por los motivos señalados precedentemente; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de

Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Héctor de la Rosa Castillo y compartes y la empresa Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio del 2004, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso al señor Antonio de Jesús Fabello por las razones expuestas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada con respecto a los señores Héctor de la Rosa Castillo y Andy Guzmán González, en lo relativo al aspecto en que se declara injustificada su dimisión y se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales; **Quinto:** Con respecto a los señores Eddy Daniel Suero Jiménez, Eliezer Santana Nova, Nelson Guarionex Germán Pérez, Gustavo David Peña Ramírez, Santiago Rafael Guzmán, Manuel Familia Mora, Manuel Hiraldo Hiraldo, Eglis Sócrates Pérez, Orelvi Martínez Germán y Carlos Efraín Ozuna Félix, se declara justificada la dimisión por ellos ejercida con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, se condena a Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), al pago de los siguientes conceptos: 1.- para el señor **Eddy Daniel Suero Jiménez:** 28 días de preaviso = a RD\$5,404.84; 42 días de cesantía = a RD\$8,107.26; más la suma de RD\$27,600.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 2.- para el señor **Eliezer Santana Nova:** 28 días de preaviso = a RD\$5,287.24; 98 días de cesantía = a RD\$18,505.34, más la suma de RD\$27,000.00 por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 3.- para el señor **Nelson Guarionex Germán:** 28 días de preaviso = a RD\$7,016.60; 159 días de cesantía = a RD\$83,506.80, más la

suma de RD\$36,060.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ; 4.- para el señor **Gustavo David Peña Ramírez:** 28 días de preaviso = a RD\$3,530.80; 159 días de cesantía = a RD\$83,506.80, más la suma de RD\$36,060.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 5.- para **Santiago Rafael Guzmán:** 28 días de preaviso = a RD\$6,109.88; 132 días de cesantía = a RD\$28,803.72; más la suma de RD\$31,200.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 6. para **Manuel Familia Mora:** 14 días de preaviso = a RD\$2,820.02; 13 días de cesantía = a RD\$2,618.59; más la suma de RD\$28,800.00, por concepto de la sanción en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para **Manuel Hidalgo Hidalgo:** 28 días de preaviso = a RD\$5,874.96; 48 días de cesantía = a RD\$10,071.36; más la suma de RD\$30,000.00, por concepto de la sanción en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Eglis Sócrates Pérez:** 28 días de preaviso = a RD\$5,874.96; 34 días de cesantía = a RD7,133.88; más la suma de RD\$30,000.00, por concepto de la sanción en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Orelvi Martínez Germán:** 28 días de preaviso = a RD\$6,826.68; 34 días de cesantía = a RD\$8,289.54; más la suma de RD\$34,860.00, por concepto de la sanción en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Carlos Efraín Ozuna:** 28 días de preaviso = a RD\$5,522.44; 77 días de cesantía = a RD\$15,186.71; más la suma de RD\$28,200.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para **Andrés Cuello Luna:** 28 días de preaviso = a RD\$5,874.96; 139 días de cesantía = a RD\$29,164.98; más la suma de RD\$30,000.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; sumas a las cuales se aplicará la indexación monetaria consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa las costas, pura y simplemente entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 48, 49, 50, 51, 53, 586 y 537 ordinal 6to. del Código de Trabajo e inciso 5to. y 4to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, materializada en falta y contradicción de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua incurrió en las violaciones indicadas en el enunciado al indicar que el estado de suspensión del contrato de trabajo por una causa inherente al trabajador no impide la dimisión del contrato de trabajo, ignorando que los trabajadores fueron arrestados el 15 de mayo del 2003 para ser investigados por la Policía Nacional y puestos en libertad por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 13 de junio del 2003 y que su demanda fue realizada el 29 de mayo del 2003, cuando su proceso aún estaba pendiente ante las instancias del sistema de justicia y sus contratos suspendidos en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo, por lo que la demanda era extemporánea; que entre las causas de la dimisión figuran: a) injurias y malos tratamientos; y b) reducción de salarios, ninguna de las cuales existen, la primera porque la empresa lo que hizo fue presentar una denuncia para que la policía investigara un desfalco, por más de un Millón de Pesos, del cual tenía prueba, pero tuvo la delicadeza de ni siquiera querrellarse contra ellos, además porque lo que hizo fue el ejercicio de un derecho. La segunda falta no podía existir porque si los trabajadores estaban suspendidos no estaban percibiendo salarios, por lo que no era posible reducirlo; que otras causas invocadas fue el supuesto impedimento de los trabajadores a constituirse en sindicato, lo que no es cierto ni fue probado por los demandantes y ni siquiera fue mencionada en la comunicación de dimisión de éstos; que otras violaciones atribuidas al empleador fueron puros

rellenos, porque no fueron mencionados en la causa, como son falta de pago de vacaciones, jornada nocturna, participación en los beneficios y salarios navideños;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que los señores Eddy Daniel Suero Jiménez, Eliezer Santana Nova, Nelson Guarionex Germán Pérez, Gustavo David Peña Ramírez, Santiago Rafael Guzmán, Manuel Familia Mora, Manuel Hidalgo Hidalgo, Eglis Sócrates Pérez, Orelvi Martínez Germán, Carlos Efraín Ozuna Félix y Andrés Norberto Cuello Luna, dimiten además por violación a los artículos 177, 204, 219 y 223 del Código de Trabajo, que regulan los derechos relativos a las vacaciones, salario de navidad y bonificación; que la sentencia impugnada en el ordinal tercero de su dispositivo, condenó a la empresa a pagar derechos adquiridos correspondientes a compensación por vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa para cada uno de los trabajadores reclamantes originales; que la empresa recurrente incidental otorga aquiescencia a dicho aspecto de la sentencia apelada al momento en que salda los valores que le corresponden a los trabajadores por concepto de los derechos adquiridos antes mencionados, situación que se encuentra plasmada en el recibo de descargo y finiquito de fecha 26 de agosto del año 2004, legalizado por el Notario José del Carmen Mota Terrero; que el indicado pago por concepto de derechos adquiridos es un reconocimiento implícito de que al momento en que los trabajadores dimitieron en fecha 26 de mayo del año 2003, les eran adeudadas sumas por dichos conceptos; que en ese sentido la sentencia impugnada reconoce, con excepción del señor Manuel Familia Mora, cuyo contrato tuvo una duración de 8 meses, que en la fecha en que terminaron los contratos de trabajo, la empresa no había cumplido con los preceptos del artículo 177 del Código de Trabajo, referentes al derecho de disfrute anual de las vacaciones, pues estableció una compensación de 14 y 18 días, respectivamente, para cada uno de los recurrentes principales, lo cual es una violación a los derechos substanciales de los trabajado-

res, sancionada por el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo y, en consecuencia, otra razón por la que la presente dimisión sea declarada justificada”;

Considerando, que la ley prohíbe el desahucio contra el trabajador cuyo contrato esté suspendido por una causa inherente a su persona, lo cual está consignado en el artículo 75 del Código de Trabajo, pero esa disposición ni ninguna otra impide que el trabajador que se encuentre en esa situación ejerza el derecho a la dimisión si entiende que su empleador ha cometido alguna violación legal o contractual en su perjuicio;

Considerando, que cuando un trabajador atribuye a su empleador la comisión de varias faltas constitutivas de causales de dimisión, para que ésta sea declarada justificada no es necesario que pruebe todas las faltas invocadas, siendo suficiente para ello la demostración de la existencia de cualquiera de las faltas invocadas;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la recurrente incumplía su obligación de conceder a los demandantes las vacaciones anuales, una de las causas invocadas por éstos para poner término a sus contratos de trabajo, lo que quedó evidenciado con el pago en fecha posterior a la de la demanda de la compensación por vacaciones no disfrutadas ni pagadas;

Considerando, que el establecimiento de esa falta, sin la Corte haber incurrido en desnaturalización alguna, es suficiente para justificar la dimisión de que se trata, lo que hace innecesario examinar si las demás faltas imputadas a la recurrente fueron demostradas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz),

contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel A. Cepeda Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

### CADUCIDAD

- **Resolución No. 968-2006**  
Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A. (MUSICALIA) Vs. Rosario de la Cruz.  
Lic. Rafael Rivas y Dr. Blas Abréu Abud.  
Rechazar el pedimento de caducidad.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1026-2006**  
Miriam de los Santos Souffront Vs. Rafael A. García.  
Declarar caduco.  
29/3/06.
- **Resolución No. 1191-2006**  
Víctor Evaristo Soto Melo Vs. Diómedes Cruz Santana.  
Declarar caduco.  
16/3/06.
- **Resolución No. 1192-2006**  
Manuel O. Arciniegas Paniagua Vs. Financiera Cofaci, S. A.  
Declarar caduco.  
16/3/06.
- **Resolución No. 1194-2006**  
Hotel Decameron Vs. Radhamés Guerrero Cabrera.  
Declarar caduco.  
16/3/06.
- **Resolución No. 1202-2006**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Juana Eliza Martínez.  
Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.  
**Primero:** Ordenar que los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados suscribientes de la instancia en solicitud de caducidad en nombre de la recurrente, notifiquen a los abogados de la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente; **Segundo:** Conceder a los abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que contesten el pedimento de caducidad y aludido y para que también depositen con su contestación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; **Tercero:** Otorgar a los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1206-2006**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Bernardo Guillermo y compartes.  
Lic. Gabriel H. Terrero.  
**Primero:** Ordenar que el Lic. Gabriel H. Terrero, abogado suscribiente de la instancia en solicitud de caducidad en nombre de los recurridos, notifique a los abogados del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que deposite en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente; **Segundo:** Conceder a los abogados del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que contesten el pedimento de caducidad ya aludido y para que también depositen con su contestación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; **Tercero:** Otorgar a los Dres. Yoselin Reyes Méndez, Juan Alfredo Ávila Güilamo, Ramón Sena Reyes, Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por

secretaría se le comunique el presente auto para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo.  
24/3/06.

• **Resolución No. 1216-2006**

Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Manuel Dunlop.  
Licda. Jacqueline Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.  
Rechazar el pedimento de caducidad.  
13/3/06.

• **Resolución No. 1338-2006**

Rafael Leovigildo Pujols Báez y Luis Alfonso Pujols Báez.  
Declarar caduco.  
16/3/06.

• **Resolución No. 1340-2006**

Cibao Cargo, Inc. Vs. Rafael Eugenio Ramírez.  
Declarar caduco.  
16/3/06.

• **Resolución No. 1342-2006**

Camilo & Co., C. por A.  
Dres. Jonathan A. Paredes E., Ángel Delgado Malagón y Lisette Ruiz Concepción.  
Declarar caduco.  
16/3/06.

• **Resolución No. 1344-2006**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) Vs. Gilda Ureña.  
Lic. Feliciano Mora Sánchez.  
**Primero:** Ordenar que el Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado suscribiente de la instancia en solicitud de caducidad en nombre de la recurrida, notifique al abogado de la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente; **Segundo:** Conceder al abogado de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el or-

dinal anterior, para que contesten el pedimento de caducidad ya aludido y para que también depositen con su contestación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; **Tercero:** Otorgar a los abogados Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo.  
10/3/06.

• **Resolución No. 1352-2006**

Refrigeración Mejía Vs. Zoraida Antonia García García.  
Dres. Carlos Manuel Ventura Mota y Ivelisse Mendoza.  
Declarar la caducidad.  
6/3/06.

• **Resolución No. 1386-2006**

Farmacia Enriquillo, C. por A. Vs. Francisco Teófilo Isaac Fernández.  
Dr. Vicente Girón de la Cruz.  
Declarar la caducidad.  
21/3/06.

• **Resolución No. 1386-2006 (Bis)**

Francisco Teófilo Isaac Fernández Vs. Farmacia Enriquillo, C. por A.  
Dr. Vicente Girón de la Cruz.  
Declarar la caducidad.  
21/3/06.

• **Resolución No. 1401-2006**

Marcos Martínez Vs. Deyvi Jesús Rondón Taveras.  
Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.  
**Primero:** Ordenar que los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados suscribientes de la instancia en solicitud de caducidad en nombre del recurrido, notifique al abogado de la parte recurrente Marcos Martínez, en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente;

**Segundo:** Conceder al abogado del recurrente Marcos Martínez, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que conteste el pedimento de caducidad ya aludido y para que también deposite con su contestación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; **Tercero:** Otorgar al abogado Dr. Carlos A. Méndez Matos, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comuniquen el presente auto para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo. 8/3/06.

### DECLINATORIA

- **Resolución No. 1426-2006**  
Mario Bienvenido Suero.  
Dr. Polivio Rivas.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
30/3/06.
- **Resolución No. 1427-2006**  
Alberto Antonio Pérez López.  
Lic. Nelson Celestino Valdez Peña.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
30/3/06.
- **Resolución No. 1429-2006**  
Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.  
Lic. Wildo Brito Sarita.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
30/3/06.

### DEFECTO

- **Resolución No. 1193-2006**  
Alejandro Quiroz Ramírez Vs. Catalino Lima Santana.  
Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.  
Declarar el defecto.  
16/3/06.

- **Resolución No. 1210-2006**  
José Nicodemo Mercado Vásquez Vs. Rosa Mercedes García Viuda Heinsen y sucesores Heisen García.  
Lic. Juan Alexis Vásquez.  
Declarar el defecto.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1339-2006**  
Rafael Anderson Peña Vs. Mercedes Grandel Vda. Anderson Jones.  
Licda. Lucina O. Guzmán Tavárez.  
Rechazar la solicitud de defecto.  
16/3/06.
- **Resolución No. 1353-2006**  
Franklin de la Cruz Vs. Laboratorios Orbis, S. A.  
Dr. Juan B. Tavarez G. y Lic. Domingo A. Polanco G.  
Declarar el defecto.  
9/3/06.
- **Resolución No. 1355-2006**  
Nestle Dominicana, S. A. Vs. Rolando Fondear y Kezvin Ramírez.  
Dres. Lupo Hernández Rueda y Estefanía Custodio y Licda. July Jiménez Tavárez.  
Declarar defecto.  
9/3/06.
- **Resolución No. 1357-2006**  
Comercial Oriental y José A. León David Vs. Roberto Reynoso Reyes.  
Lic. Plinio C. Pina Méndez.  
Declarar el defecto.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1359-2006**  
Francisco E. Peña Segura Vs. Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y compartes.  
Lic. Natanael Santana Ramírez.  
Desestima el pedimento de defecto.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1369-2006**  
Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEIDSA) Vs. José Eduardo Frías Vásquez.  
Licdo. Manuel E. García E.  
Declarar el defecto.  
15/3/06.

- **Resolución No. 1371-2006**  
C. C. Inmobiliaria, C. por A. Vs. Luis Octavio Arias Villar.  
Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Ricardo Polanco.  
Declarar el defecto.  
28/3/06.
- **Resolución No. 1372-2006**  
Quisqueya Agente de Cambio, C. por A. Vs. Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía).  
Dr. Ángel Ramos Brusiloff.  
Rechazar la solicitud de defecto.  
3/3/06.
- **Resolución No. 1387-2006**  
Manuel Enerio Rivas Estévez Rafael.  
Dr. Rafael Evangelista Alejo.  
Declarar la exclusión.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1389-2006**  
Divino Sosa Vs. Albertina de Jesús Peralta.  
Dres. Miguel A. Jiménez Ventura, Teofilo de Jesús Valerio y Lic. Juan Manuel Arias Paulino.  
Declarar el defecto.  
29/3/06.
- **Resolución No. 1455-2006**  
Sucesores de Elías Gadala María y compar-  
tes Vs. Manuel Carvajal Sánchez y compar-  
tes.  
Dr. Bolívar Ledesma Schouwe.  
Declarar el defecto.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1467-2006**  
Harold Molina Boggiano Vs. Almatat, S.  
A.  
Dr. Lupo Hernandez Rueda y Licda. July  
Jiménez Tavárez.  
Desestimar el pedimento de defecto.  
24/3/06.

### DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 822-2006**  
Francisco Cadena Moquete, Víctor Manuel  
Céspedes Martínez y Maritza Justina Cruz  
González.  
Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dres.

Domingo Porfirio Rojas Nina y Mario A.  
Hernández G.  
Dar acta del desistimiento.  
31/3/06.

### DISPOSICIÓN DE LA S. C. J

- **Resolución No. 402-2006**  
**Primero:** Declarar como política pública  
del Poder Judicial la implementación y pro-  
moción de los mecanismos alternos de re-  
solución de conflictos en los tribunales de  
todo el territorio nacional.  
**Segundo:** Recomendar a los jueces, fun-  
cionarios y demás servidores judiciales des-  
plegar esfuerzos y colaboración para lograr  
el establecimiento y desarrollo de los meca-  
nismos alternos de resolución de conflic-  
tos.  
**Tercero:** Ordenar comunicar la presente  
resolución a la secretaría general de la Su-  
prema Corte de Justicia, al Procurador Ge-  
neral de la República, la Dirección Gene-  
ral de Carrera Judicial, la Oficina Nacional de  
Defensa Pública, la Escuela Nacional de la  
Judicatura, el Colegio de Abogados, a to-  
dos los jueces y funcionarios del Poder Ju-  
dicial; y su publicación en el Boletín Judi-  
cial.  
9/3/06.
- **Resolución No. 984-2006**  
**Primero:** Declarar que no existen las con-  
diciones exigidas por el artículo 67 del Có-  
digo Procesal Penal para que esta Suprema  
Corte resuelva el conflicto de competencia  
aducido por la Cámara Penal de la Corte de  
Apelación del Departamento Judicial de  
Santo Domingo, en el presente caso y, en  
consecuencia, devuelve el expediente relati-  
vo al asunto a la mencionada Cámara Penal  
para que proceda conforme a derecho; **Se-  
gundo:** Ordenar que la presente resolu-  
ción sea comunicada al Procurador Gene-  
ral de la República y demás partes interesa-  
das, para los fines procedentes.  
31/3/06.

### EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1029-2006**  
Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
16/3/06.
- **Resolución No. 1241-2006**  
Mayra Mercedes Cabrera Vs. Agustín Araujo Pérez.  
Lic. Ramón A. Santamaría.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
7/3/06.
- **Resolución No. 1341-2006**  
Antonio Enrique García Vs. Enrique García Taveras y Bienvenida Rivas Navarro.  
Dres. Carlos Odalis Santos Morrobel y Juan Dionisio de la Rosa Belliard.  
Declarar la exclusión.  
16/3/06.
- **Resolución No. 1384-2006**  
Manuel Vásquez Familia Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio.  
Declarar la exclusión.  
2/3/06.
- **Resolución No. 1387-2006**  
Manuel Enerio Rivas Estévez Vs. Marga Ceneica Santos del Valle.  
Dr. Rafael Evangelista Alejo.  
Declarar la exclusión.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1229-2006**  
Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte Vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evaristo Lucía Viña Pichardo.  
Aceptar la garantía.  
21/3/06.
- **Resolución No. 1230-2006**  
Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico Vs. Rosa María Vicioso Tueros y compartes.  
Aceptar la garantía.  
9/3/06.
- **Resolución No. 1231-2006**  
José Germán Arvelo Olivence Vs. Sucesores Suero Gil y compartes.  
Aceptar la consignación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 1234-2006**  
Almacenes Majo, S. A. y Manuel Madagan Vs. Francia Mercedes de León Nina.  
Aceptar la garantía.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1235-2006**  
Convertidora Cibaena de Papel, C. por A. Vs. Marino de la Rosa Popa.  
Aceptar la garantía.  
21/3/06.
- **Resolución No. 1236-2006**  
American Airlines, Inc. y American Airlines División de Servicios Aeroportuarios (RD), S. A. Vs. Luis Castillo y compartes.  
Aceptar la garantía.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1365-2006**  
Banco Popular Dominicano Vs. Carlos Augusto García y compartes.  
Aceptar la garantía.  
21/3/06.
- **Resolución No. 1366-2006**  
Plaza Lama, S. A. Vs. Blanca Rosa Cruz del Rosario.  
Aceptar la garantía.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1374-2006**  
Elaine Amarelix Nataly Cairo.  
Aceptar la garantía.  
28/3/06.

### GARANTIAS

- **Resolución No. 1227-2006**  
Consortio Azucarero Central, C. por A. Vs. Juan Esteban Olivero Félix.  
Aceptar la garantía.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1228-2006**  
Julia Antonia Durán Andújar Vs. Juan Tomás Peña Valentín.  
Aceptar la garantía.  
10/3/06.

### PERENCION

- **Resolución No. 983-2006**  
Jesús Benítez Soto y compartes.  
Declarar la perención.  
9/3/06.
- **Resolución No. 1016-2006**  
Panadería y Repostería La Francesa, C. por A.  
Declarar perimida la resolución No. 951-2005.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1456-2006**  
Israel Castillo Jorge.  
Declarar la perención.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1463-2006**  
Andrea Pérez Hedeman y compartes.  
Declarar la perención.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1480-2006**  
Danilo Antonio Brito.  
Declarar la perención.  
20/3/06.

### RECURSO DE OPOSICIÓN

- **Resolución No. 618-2006**  
Luis Manuel Tejada.  
Dr. José Valentín Sosa.  
Declarar inadmisibile el recurso de oposición.  
2/3/06.

### RECUSACIÓN

- **Resolución No. 617-2006**  
José Bienvenido de Lora de la Rosa.  
Lic. Hernán H. Mejía Rodríguez.  
**Primero:** Fijar en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) moneda nacional, la fianza que deberán prestar, mediante una garantía personal otorgada por una compañía de seguros al señor José Bienvenido de Lora de la Rosa, para que pueda proceder regularmente a la recusación de los magistrados jueces del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, señalados precedentemente; **Segundo:** Fijar un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente resolución, para que el señor José Bienvenido de Lora de la Rosa, deposite en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el documento en el cual conste dicha garantía y haga la declaración de recusación correspondiente; **Tercero:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada a los interesados y al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondiente.  
1/3/06.

### REVISIÓN

- **Resolución No. 721-2006**  
Claudia Elizabeth Mussa Fiallo.  
Lic. Carlos H. Rodríguez.  
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.  
6/3/06.
- **Resolución No. 1230-2006**  
Banco del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano).  
Lic. Emmanuel Esquea y Lic. Emigdio Valenzuela.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
1/3/06.

### SUSPENSION

- **Resolución No. 511-2006**  
ARS Palic Salud, S. A. Vs. Nieves Iris Alcántara y compartes.  
Dres. Mariano Germán Mejía y Mariel Germán.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
1/3/06.
- **Resolución No. 557-2006**  
Fortuna Lora de la Rosa y Héctor de la Rosa Urraca Vs. Héctor Rafael Castellanos Cuesta y María Altagracia Clase M.  
Dres. Teodoro Rosario, Rafael D'Oleo Montero y Ramón Emilio Peña Santos.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/3/06.

- **Resolución No. 566-2006**  
Promociones y Proyectos, C. por A.  
Lic. Bienvenido E. Rodríguez y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
2/3/06.
- **Resolución No. 606-2006**  
Marcos Antonio Gómez Rodríguez.  
Dr. Pedro R. Borrell M.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 863-2006**  
Banco de Desarrollo Industrial, S. A. Vs. HCT Transport, S. A.  
Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Jesús Francos Rodríguez.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
6/3/06.
- **Resolución No. 866-2006**  
Imporplata, S. A. Vs. Brownsville Business Corporation, S. A.  
Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
14/3/06.
- **Resolución No. 967-2006**  
HIJL-FM/GTB Radio Difusores y Bienvenido Rodríguez Durán Vs. Domaso Santana y compartes.  
Lic. Rafael E. Mieses C. y Dra. Elsa de la Cruz.  
Ordenar la suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 981-2006**  
Consortio Minero Abréu, S. A.  
Dr. Santiago Díaz Matos.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
21/3/06.
- **Resolución No. 982-2006**  
Delta Comercial, C. por A.  
Dra. Rosina del Cruz y Lic. Ordali Salomón de Coss.  
Ordenar la suspensión.  
20/3/06.
- **Resolución No. 985-2006**  
Sención María Mejía de Jesús.  
Lic. José A. Báez Rodríguez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/3/06.
- **Resolución No. 986-2006**  
José Miguel Moreta.  
Dr. Manuel Arturo Santana Morán y Lic. Johedinson Alcántara Mora.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
9/3/06.
- **Resolución No. 1014-2006**  
José García Vs. José Francisco Luna V.  
Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1015-2006**  
Víctor Kohn, C. por A.  
Licdos. Vanahi Bello Dotel y José Antonio Muñoz Contreras.  
Ordenar la suspensión.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1024-2006**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Alixandre Romero.  
Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.  
Ordenar la suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1025-2006**  
Casa Tonos, S. A. Vs. Thomas Omar Velloz.  
Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1027-2006**  
Samuel Eduardo Escorbot Encarnación Vs. Homero Alfredo Guzmán Buonpiensiere.  
Lic. José Núñez Cáceres.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
21/3/06.
- **Resolución No. 1030-2006**  
Isidro Antonio Rodríguez Guerrero Vs. María E. Moronta Lama de Morales.  
Dres. Eusebio Polanco Paulino y Lorenzo E. Frías Mercado.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/3/06.

- **Resolución No. 1045-2006**  
Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM).  
Licda. Beata M. Pérez.  
Ordenar la suspensión.  
21/3/06.
- **Resolución No. 1049-2006**  
Carlos Manuel Lorenzo Mejía Vs. Jesús I. Núñez.  
Licda. Yoselyn Encarnación.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1052-2006**  
Luz Esperanza Iluminada Safe Domínguez Vs. Inmobiliaria B. A., C. por A.  
Licda. Cristina María Vargas Fernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1053-2006**  
Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. DSC Dominicana, S. A.  
Dr. Ramón Pina Acevedo y Lic. Francisco Javier Benzán.  
Ordenar la suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1054-2006**  
Rosa Martínez Burgos Páez Vs. Elena Ciriaco Martínez.  
Dr. Francisco Delfín Beltré Hernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1055-2006**  
Jaime Miguel Mota Heded y Tania Altigracia Mota Heded Vs. Luciano Francolucci y compartes.  
Licdos. Julio M. Alejo Javier y Rubel Mateo Gómez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
24/3/06.
- **Resolución No. 1056-2006**  
Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP).  
Dr. Alexis Joaquín Castillo y Lic. Luis Gerónimo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1057-2006**  
Andrés María Díaz Vs. Ferretería Roberto Espinal y Asociados y/o Roberto Espinal.  
Lic. Rafael Marte Díaz.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1058-2006**  
Agencia Bella, C. por A. Vs. Dimas Augusto Read Pimentel.  
Dr. Virgilio Bello Rosa y Lic. Francisco R. Carvajal hijo.  
Rechazar la suspensión.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1059-2006**  
Constructora Meca, C. por A.  
Licdos. Altigracia J. Estrella y Apolinar Javier R.  
Ordenar la suspensión.  
9/3/06.
- **Resolución No. 1063-2006**  
Luis Antonio Veras Jerez Vs. Zoraida Zunilda Contreras Gómez.  
Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y Licda. Flor Lisette Lizardo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1187-2006**  
Fabio Rosario Martínez.  
Lic. Ramón Emilio Núñez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
9/3/06.
- **Resolución No. 1188-2006**  
Samuel Encarnación Mateo Vs. Pedro Ramón Monegro Minaya y compartes.  
Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1189-2006**  
Francisco Lerebours Federico Vs. Herminio Martínez Fuente.  
Dr. Víctor Manuel Medrano.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1190-2006**  
Mercedes G. Lara Matos y Manuel E. Turbí Vs. Juan Francisco Alcántara Ogando.  
Dr. José Franklin Zabala J.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/3/06.

- **Resolución No. 1195-2006**  
Delta Comercial, C. por A. Vs. Respuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A. Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss.  
Ordenar la suspensión.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1196-2006**  
Indira Evangelista Marrero y Marino Marrero Báez.  
Lic. Freddy Enrique Peña.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1197-2006**  
Osvaldo Erazo & Asociados e Ing. Osvaldo Erazo Vs. Inocencio Valdez y compar-tes.  
Licda. Miguelina Luciano Rodríguez.  
Ordenar la suspensión.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1198-2006**  
Leonor García Fernández.  
Lic. Manuel Ángel García Rosario y Dr. Ángel Veras Aybar.  
Ordenar la suspensión.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1200-2006**  
Renaissance Jaragua Hotel.  
Lic. Víctor Manuel Cruz.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/3/06.
- **Resolución No. 1201-2006**  
Periódico Los Deportivos.  
Dr. César A. Ricardo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/3/06.
- **Resolución No. 1203-2006**  
José Eldon Cortorreal y compartes. Vs. Manuel A. Sepúlveda Luna.  
Licdos. Rhadaís Espinal C. y Fabio J. Guzmán A.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1204-2006**  
Inasca Agroindustrial, C. por A.  
Dres. Carlos Manuel Padilla Cruz, Ulises Alfonso Hernández y Claudio Rafael Peña P.  
Ordenar la suspensión.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1205-2006**  
Ferretería Monumental, C. por A. Vs. Valiente Fernández, S. A.  
Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.  
Ordenar la suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1207-2006**  
Caribbean Kino, S. A. y Andrew Jack Dickerson Jr. (Sonny Dickinson) Vs. José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc.  
Lic. Luciano Hilario Marmolejos.  
Ordenar la suspensión.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1208-2006**  
Santiago Nolasco Núñez Santana Vs. Patri- cío Antonio Nina Vásquez.  
Dr. Rafael Félix Santiago Martínez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1209-2006**  
Freddy & Fello Valdez.  
Licda. Ramona Brito Peña.  
Ordenar la suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1211-2006**  
Cabañas Turísticas Ethics It y Juan Anto- nio Turbí Disla.  
Licdos. Francisco Cabrera M. y Arismendy Tirado de la Cruz.  
Ordenar la suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1213-2006**  
Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA).  
Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.  
Ordenar la suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1214-2006**  
Constructora P & S, S. A.  
Lic. Manuel Antonio Pérez Sención.  
Ordenar la suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1215-2006**  
Wendy Esther Benzo Pineda.  
Dr. Rafael C. Brito Benzo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/3/06.

- **Resolución No. 1221-2006**  
Lorenzo Berroa Hernández Vs. Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón.  
Dr. Héctor Manuel Soliman Rijo.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1222-2006**  
José Antonio Mena y Denia Altagracia Rodríguez Peralta Vs. Isabel Moreno.  
Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
16/3/06.
- **Resolución No. 1225-2006**  
Compañía de Seguros Palic, S. A. Vs. Heidrum Katharina Lottermann y Priska Lottermann.  
Licda. Ana Zayas.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
15/3/06.
- **Resolución No. 1226-2006**  
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) Vs. Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, Inc.  
Dr. Víctor Robustiano Peña.  
Ordenar la suspensión.  
3/3/06.
- **Resolución No. 1245-2006**  
Michael Leisler Vs. Servicios de Gas-oil a Domicilio Jhoncary.  
Dr. Fabián Cabrera F.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
16/3/06.
- **Resolución No. 1331-2006**  
Gabo, C. por A. Vs. Miguel Ángel Rodríguez.  
Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño Velez y Francis Ortiz Guzmán.  
Ordenar la suspensión.  
21/3/06.
- **Resolución No. 1336-2006**  
Agua Cristal, S. A.  
Lic. Ángel L. Santana Gómez y Dr. Tomás Hernández Metz.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/3/06.
- **Resolución No. 1337-2006**  
Julián Elías Artiles Samboy Vs. Inversiones Hielo Nacional, S. A.  
Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/3/06.
- **Resolución No. 1343-2006**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Juan Bautista Cepeda Ventura.  
Licdos. Ricardo A. García Martínez y Héctor Reyes Torres.  
Ordenar la suspensión.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1345-2006**  
Consorcio de Propietarios Condominio Torre del Sol.  
Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1346-2006**  
Ramón Leonardo Domínguez.  
Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., Artemio Álvarez Marrero, José Amaury Durán y Tanya C. Rodríguez G.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1347-2006**  
La Unión de Seguros, C. por A. Vs. Bernardo Alcántara Ramírez.  
Dr. Fernando Gutiérrez G.  
Ordenar la suspensión.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1348-2006**  
Nestle Dominicana, S. A.  
Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodio y Licda. July Jiménez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/3/06.
- **Resolución No. 1349-2006**  
Plaza Selina y Félix Antonio Echavarría.  
Dr. Fernando Martínez Mejía.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/3/06.
- **Resolución No. 1350-2006**  
Centro de Educación Letras y Ciencias.  
Dr. César A. Ricardo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/3/06.

- **Resolución No. 1351-2006**  
Industrias Doris, C. por A. y Ramón A. Salcedo R.  
Lidos. Carlos R. Salcedo C., Milton A. Lizardo C. y Dra. Raysa V. Astacio J.  
Ordenar la suspensión.  
8/3/06.
- **Resolución No. 1354-2006**  
Conjunto Típico "La Artillería Pesada" y José Alberto Cabrera.  
Lic. Nelson Antonio Cerda.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
9/3/06.
- **Resolución No. 1356-2006**  
Inversiones & Proyectos, S. A.  
Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.  
Ordenar la suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1358-2006**  
Silvano Sánchez Vs. Junio Miguel Taveras López.  
Licdos. Agustina Cabrera Bretón.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/3/06.
- **Resolución No. 1360-2006**  
Alejandro José Tavárez Báez.  
Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1445-2006**  
Allegro Club de Vacaciones, S. A.  
Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.  
Ordenar la suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1446-2006**  
A & G Dress, C. por A. Vs. José Danilo Díaz Pérez.  
Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.  
Ordenar la suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1447-2006**  
Brownsville Business Corporation, C. por A.  
Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1448-2006**  
Laboratorios Diesel Nápoles, C. por A. y Napoleón Luis Bergés Mejía.  
Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1449-2006**  
Esteban Guerrero Rolffot Vs. Modesto Amado Cedano.  
Dres. Rafael Barón Duluc Rijo, Hugo F. Arias Fabián y Elvis Bernard.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/3/06.
- **Resolución No. 1450-2006**  
Compucolegio, S. A. y Prodacom, S. A.  
Lic. José Emilio Marte Guillén.  
Ordenar la suspensión.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1454-2006**  
Bonalba, C. por A. Vs. Domingo Flores Sánchez.  
Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino.  
Ordenar la suspensión.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1458-2006**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Felipe Eliecer Espinal Reyes.  
Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.  
Ordenar la suspensión.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1459-2006**  
Hormigones Tratados y Curados, C. por A. Dr. Héctor Arias Bustamante.  
Ordenar la suspensión.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1460-2006**  
D'Clase Corporación, Inc. y/o Cumbre Manufacturing, Inc. (D'Clase Cumbre II).  
Lic. Alberto J. Hernández Estrella.  
Ordenar la suspensión.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1462-2006**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Ordenar la suspensión.  
23/3/06.

- **Resolución No. 1463-2006**  
Hotel Paradise Beach Club & Casino y Amhsa Marina, S. A.  
Dr. Reynaldo de los Santos y Licdos. Jesús Almánzar R. Carolina Merette López y Arevalo Castillo Cedeño.  
Ordenar la suspensión.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1464-2006**  
Seguros Banreservas, S. A.  
Licda. Ana Zayas.  
Ordenar la suspensión.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1465-2006**  
Ferdinand Zacarías Peña Rodríguez.  
Lic. Artemio Álvarez M.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1466-2006**  
Francisco Eliseo Benjamín y Centro Cerve-cero Frank Super Frías III.  
Lic. José Francisco Jazmín.  
Ordenar la suspensión.  
23/3/06.



**Suprema Corte de Justicia**

**Segunda Cámara**

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

*Resoluciones  
Admisibles e Inadmisibles*

## ADMISIBLES

- **Resolución No. 342-2006**  
Miguel Francisco Crisóstomo.  
Dr. Manuel García y Lic. José Miguel Decamps.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
1/3/06.
- **Resolución No. 343-2006**  
Narciso Rosario Ventura.  
Licdo. Dafni Aristófanos Rosario Cruz.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 344-2006**  
Anmelis Mejía Jiménez.  
Dr. Viterbo Pérez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 345-2006**  
Marco D'Ovidio.  
Dr. Marino Batista Ubri y Lic. Lizardo Díaz Rosado.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 346-2006**  
Leonidas Augusto Henríquez Pimentel.  
Licdos. Denis Perdomo y Fanny Vallejo.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 439-2006**  
Ruddy Clase Pérez.  
Licda. Lillian E. Pérez Ortega.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 440-2006**  
Eloy Hernández, Plaza Auto Import, C. por A. y compartes.  
Dr. José Ángel Ordoñez González.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 441-2006**  
Daniel Ceballos Amaro y Juan Bautista Domínguez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
6/3/06.
- **Resolución No. 442-2006**  
Carolina Llobregat y Llobregat Arquitectura y Construcciones, C. por A.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
6/3/06.
- **Resolución No. 443-2006**  
Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA).  
Lic. Nelson de Jesús Rosario Brito.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
6/3/06.
- **Resolución No. 461-2006**  
Nelson José Gómez Arias y Brunilda Castillo Gómez.  
Dres. Rafael Armando Vallejo Santilesis y José Miguel Almonte.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 462-2006**  
Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz.  
Lic. Paulino Duarte.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 475-2006**  
Miguel Antonio Martínez Rondón.  
Dr. Santiago Francisco José Marte.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 476-2006**  
Daniel de la Rosa Tavárez.  
Lic. Juan M. Castillo Rodríguez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 477-2006**  
Miguel Ángel Morillo Mate.  
Dres. Cornelio Santana Merán y Alfredo Morillo.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/3/06.
- **Resolución No. 478-2006**  
Leonte Aristy Félix.  
Licdos. Eric Fatule E. y Germán Tejada C.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/3/06.

- **Resolución No. 479-2006**  
Francisco Antonio Almonte Santiago.  
Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/3/06.
- **Resolución No. 503-2006**  
Darío Rosario Adames (a) Fausto.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 505-2006**  
Manuel Lenin Soto Rivera y compartes.  
Lic. Sebastián García Solís.  
Declarar admisibles el recurso de casación.  
9/3/06.
- **Resolución No. 506-2006**  
Proyectos y Promociones, S. A. (Dominican Fiesta Hotel y Casino) y compartes.  
Licdos. José B. Pérez Gómez y Bienvenido E. Rodríguez.  
Declarar admisibles los recursos de casación.  
9/3/06.
- **Resolución No. 507-2006**  
Gernabell Garcel González.  
Licdos. Juan Aybar y Nelson Eddy Araujo.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
9/3/06.
- **Resolución No. 509-2006**  
María Irene Hernández Peña.  
Lic. Miguel Sandoval y Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/3/06.
- **Resolución No. 510-2006**  
Benito Durán Peralta y compartes.  
Dres. Lidia Ma. Guzmán y Julio H. Peralta.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
12/3/06.
- **Resolución No. 512-2006**  
Alejandrina Herrera Jacinto.  
Licda. Felicia de la Rosa Guerra.  
Declarar admisible el recurso de casación  
14/3/06.
- **Resolución No. 513-2006**  
Franklin Lugo.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 514-2006**  
José Francisco Gómez Abreu y compartes.  
Dras. Reynalda Gómez y Maura Celeste Rodríguez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 515-2006**  
Compañía Segna (intervenida por la Superintendencia de Seguros).  
Licda. Adalgisa Tejada.  
Declarar admisibles los recursos de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 516-2006**  
Julio César Mena Mena y Luis Alejandro Estrella.  
Lic. Daniel Izquierdo.  
Declarar admisibles los recursos de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 517-2006**  
Manuel Antonio de los Santos Félix Caraballo y Euris Jairo Peña Mesa.  
Licdos. Apolinar Félix Félix y Víctor Manuel Marte.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 518-2006**  
Leonel Tejada Martínez.  
Lic. Elvis Díaz Martínez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 520-2006**  
Gaudy Reynoso, Carlos M. Flaker y Seguros Palic, S. A.  
Dr. Carlos Mota Cambero.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 521-2006**  
Juan Manuel Álvarez Sosa y Superintendencia de Seguros.  
Lic. Julio Andrés Méndez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 522-2006**  
José Dolores Carrión Moreno.  
Dr. Luis A. Florentino Perpiñan.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/3/06.

- **Resolución No. 523-2006**  
Julio Wellington Montero.  
Dra. Adis Clarivel Díaz Méndez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 524-2006**  
Juan Arquímedes Balbuena.  
Dres. Juan Francisco Vásquez Acosta y  
Luis Rodolfo Castillo Mejía.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
6/3/06.
- **Resolución No. 525-2006**  
Juan Aquino Tolentino y Justina Mercedes  
de Aquino.  
Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Ángel  
Casimiro Cordero Saladín.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/3/06.
- **Resolución No. 595-2006**  
Ramón E. Bremen, Francisco Arias, Trans-  
porte Ovalle, S. A. y Seguros La Colonial,  
S. A.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 596-2006**  
Pablo Edwin Lugo.  
Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y Licdos.  
Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A.  
Sánchez Grullón.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 597-2006**  
Freddy Antonio Ceballos Grullón.  
Lic. José R. López Almonte y Licda. Leoni-  
das de los Santos Pinales.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 598-2006**  
Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Gui-  
llén.  
Dres. Carlos B. Michel y Rubén de la Cruz  
Reynoso.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
20/3/06.
- **Resolución No. 693-2006**  
Emilio Serafín Montesino.  
Dr. Bernardo Salomón Ogando y Licda.  
Dominga A. Arias Ulloa.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
22/3/06.
- **Resolución No. 694-2006**  
J. Burneo Video Juego, S. A.  
Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Máxi-  
mo Radhamés Sánchez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/3/06.
- **Resolución No. 776-2006**  
Jesús Ángel Luciano de Aza, Reyna Isabel  
Madera y La Monumental de Seguros, S. A.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 777-2006**  
Juana Emilia Villar Suárez.  
Licda. Rosanna Ramos Reyes.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
24/3/06.
- **Resolución No. 778-2006**  
Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M)  
Declarar admisible el recurso de casación.  
24/3/06.
- **Resolución No. 783-2006**  
Leoncio Turbí y compartes.  
Dr. Jorge Luis de los Santos.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
28/3/06.
- **Resolución No. 784-2006**  
Luis José Javier y compartes.  
Dra. Adalgisa Tejada Mejía.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 812-2006**  
Pedro J. Moreno Valenzuela y compartes.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
24/3/06.
- **Resolución No. 813-2006**  
Frank Sonny Jorge Jiménez y compartes.  
Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y  
Ernesto Félix Matos.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
28/3/06.
- **Resolución No. 814-2006**  
Juan Ramón Rosario Alcalá y compartes.  
Dr. Emilio Carrera de los Santos.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
28/3/06.

- **Resolución No. 815-2006**  
Magistrado Procurador General de la República.  
Dr. Octavio Líster Henríquez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
31/3/06.
- **Resolución No. 816-2006**  
Clemente Jiménez Ramos y compartes.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 817-2006**  
Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama.  
Licda. Altagracia Ventura Tavarez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 827-2006**  
Felipe Vinicio Sánchez Corporán y compartes.  
Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 828-2006**  
Corporino Novas Cuevas y compartes.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
31/3/06.
- **Resolución No. 829-2006**  
Laura Heredia Matos.  
Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
31/3/06.
- **Resolución No. 837-2006**  
Bernardo Encarnación Báez y Saturnino Encarnación Batista.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 838-2006**  
Rafael Rivas Pietrera.  
Dr. Gerardo Polonia Belliard.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
31/3/06.
- **Resolución No. 870-2006**  
Antonio Silva y Yanet Durán.  
Lic. Nicanor Vizcaíno y Dr. J. Lora Castillo.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
31/3/06.

## *INADMISIBLES*

- **Resolución No. 481-2006**  
Tricom, S. A.  
Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
6/3/06.
- **Resolución No. 482-2006**  
Rafael Gabriel García Martínez.  
Dr. Leonel Sosa Taveras.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
6/3/06.
- **Resolución No. 502-2006**  
Dominican Watchman Nacional, S. A.  
Dr. Eric José Rodríguez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/3/06.
- **Resolución No. 504-2006**  
Reynaldo Vallejo Cuevas.  
Dra. Altagracia Álvarez Yedra.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 508-2006**  
Victoriano Valdez Linares.  
Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/3/06.
- **Resolución No. 519-2006**  
Manuel Bienvenido Trinidad Paredes.  
Lic. Wilfredo A. Jiménez Reyes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/3/06.

- **Resolución No. 526-2006**  
Akbar, C. por A.  
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
24/3/06.
- **Resolución No. 527-2006**  
Altagracia Tamara Calderón Mejía.  
Dres. Sergio F. Germán Medrano y Rafael M. Geraldo.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 528-2006**  
Ramón Emilio González Martén.  
Dres. Urbano La Hoz Brito y Manuel E. González Jiménez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 529-2006**  
Luis Alcides Torres (a) Majao.  
Licdos. Manuel Zayas Ledesma y Bionni Biosnelly Zayas Ledesma.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 530-2006**  
Santiago María Nicolás Luis.  
Dr. Lucas Mejía Ramírez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 531-2006**  
Carlos Manuel Aquino Aquino.  
Dr. Demetrio Ramírez Ramírez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
6/3/06.
- **Resolución No. 533-2006**  
Sinercon, S. A.  
Licdos. Gervis Peña y Jacobo Simón Rodríguez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 534-2006**  
Eridania Josefina Soto.  
Lic. Juan Aybar.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 535-2006**  
Delvi Manuel Toribio y Leonel Guzmán.  
Lic. Guillermo García.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
6/3/06.
- **Resolución No. 536-2006**  
Tokio Motors, C. por A.  
Dr. Manuel Matías Peralta.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 537-2006**  
Empresa Veltri e Hijos, C. por A.  
Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Daysi Ciprián Castro y Licda. Marcia Reyes Silvestre.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 539-2006**  
Vicente Cordero Severino.  
Dr. Raudy del Jesús Velásquez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 541-2006**  
Carlos Manuel Abreu Montero.  
Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Franklin Leomar Estévez Veras.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 542-2006**  
Héctor Bienvenido Méndez Pérez.  
Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 543-2006**  
Héctor Bolívar Báez Alcántara.  
Lic. Miguel Antonio Comprés Gómez y

- Dr. Agustín Severino.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 544-2006**  
José Concepción Tejeda Félix.  
Dr. Nelson Eddy Carrasco.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
  - **Resolución No. 545-2006**  
Nicolo Regis y compartes.  
Dr. Rafael Moron Auffat.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/3/06.
  - **Resolución No. 546-2006**  
Lilian Cruz Fermín y compartes-  
Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
  - **Resolución No. 547-2006**  
Juan W. González, Industrias Cruz, S. A. y Seguros Popular.  
Dr. Elis Jiménez Moquete.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
3/3/06.
  - **Resolución No. 548-2006**  
Eddy Manuel Quiñónez Díaz.  
Lic. Huáscar Leandro Benedicto.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
  - **Resolución No. 549-2006**  
Danilo Napoleón García Lorenzo, Eduardo García Lorenzo y La Monumental de Seguros, C. por A.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/3/06.
  - **Resolución No. 550-2006**  
Cristino García y compartes.  
Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/3/06.
  - **Resolución No. 552-2006**  
Compañía Seguros Unidos, S. A.  
Dr. Jorge Luis de los Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/3/06.
  - **Resolución No. 555-2006**  
Ramón Francisco Candelario Pérez y Familia Sport.  
Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Lic. Danilo Antonio Lapaix de los Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
6/3/06.
  - **Resolución No. 556-2006**  
Julio César Céspedes Martínez.  
Lic. Wilson A. Filpo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/06.
  - **Resolución No. 563-2006**  
Importadora Base, Luis Rafael Reyes Peña y Superintendencia de Seguros y/o Segna, S. A.  
Dres. Celestino Reinoso y Reynalda C. Gómez R.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/3/06.
  - **Resolución No. 564-2006**  
Manuel Antonio Mejía Minyetti.  
Dr. Luis Alcántara Méndez.  
Declarar inadmisibile.  
2/3/06.
  - **Resolución No. 565-2006**  
Ennio Ferrigo y Nelson Antonio Reynoso Núñez.  
Licdos. Cenia L. Adonis Tejeda y Tomás Ramírez Pimentel y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/3/06.
  - **Resolución No. 567-2006**  
José Rosa Martínez.  
Lic. Marino A. Rodríguez Almánzar.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/06.

- **Resolución No. 568-2006**  
Marcos Antonio Gómez Rodríguez y partes.  
Dr. Wagner Cabrera Cabrera y Licda. Evelin Jeannette A. Frómeta Cruz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 569-2006**  
Daniel Restrepo.  
Licda. Elizabeth Esperanza Rodríguez Espinal.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 570-2006**  
Hormigones del Caribe, S. A.  
Lic. Huáscar Leandro Benedicto.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 571-2006**  
Alexandra María de la Rosa Toribio.  
Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda y Dres. Daniel Moquete Ramírez y Manuel de Aza.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 572-2006**  
Hamlet Alberto Martínez Penso y partes.  
Dra. Adalgisa Tejada Mejía.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 753-2006**  
Lívio Morales.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 574-2006**  
José Francisco Reyes Cosma.  
Licdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkis Hernández de Guerrero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 575-2006**  
Ordalía Colón Cruz.  
Licda. Brígida A. López Ceballos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 576-2006**  
Beti Karina Terrero Minaya y La Monumental de Seguros, S. A.  
Lic. Sebastián García Solís.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 577-2006**  
José Alejandro Jiménez.  
Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 578-2006**  
Purísima Concepción Díaz.  
Licda. Mercedes Vega Sahdalá.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 579-2006**  
Manuel Antonio de la Rosa.  
Dr. Pedro J. Duarte Canaán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/3/06.
- **Resolución No. 580-2006**  
Francisco de los Santos Sánchez.  
Lic. Pedro María Casado Jacobo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/3/06.
- **Resolución No. 582-2006**  
Edison Andrés Guzmán Estrella y partes.  
Lic. Andrés Jiménez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/3/06.
- **Resolución No. 584-2006**  
Honda Rent a Car.  
Lic. Francisco R. Carvajal hijo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/3/06.

- **Resolución No. 585-2006**  
Juan Carlos Silver Fernández.  
Lic. César Matos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/3/06.
- **Resolución No. 586-2006**  
Hotel Coral Hamaca beach Resort, S. A.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 587-2006**  
Nelson R. Santana A.  
Lic. Raúl Lantigua.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 588-2006**  
Caribe Tours, C. por A. y Roberto Monserate Figueres.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 593-2006**  
Amaury Peña Fernández.  
Lic. Aneudy I. de León Marte y Dr. Jorge Lora Castillo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 594-2006**  
Juan González, Leiby Laura González Holguín y Luis Manuel Peña.  
Dr. José Enrique Mejía Rodríguez y Licda. Sandra E. Almonte Aquino.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 599-2006**  
Luis Medina García.  
Licda. Esther Yadira Cabrera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 600-2006**  
Eulen Dominicana de Servicios, S. A.  
Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/3/06.
- **Resolución No. 601-2006**  
Rafael Encarnación Otaño.  
Lic. Germán Francisco Mejía Montero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/3/06.
- **Resolución No. 602-2006**  
Santo Valenzuela López.  
Lic. Héctor Emilio Mojica y Lic. Pedro Luna Domínguez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/3/06.
- **Resolución No. 603-2006**  
Manuel Emilio Dotel Jiménez y Angloamericana de Seguros, S. A.  
Lic. Héctor B. Familia y Dr. Crecencio Santana Tejada.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/3/06.
- **Resolución No. 604-2006**  
Emmanuel Paulino Abreu y compartes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/3/06.
- **Resolución No. 605-2006**  
Luis Rafael Crisóstomo y compartes.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/3/06.
- **Resolución No. 607-2006**  
Nelson Holguín Jiménez y Seguros La Internacional, S. A.  
Licda. Melania Rosario Vargas.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 608-2006**  
Ernesto Ramírez.  
Licdos. Manuel Antonio Pérez Sención y José Dolores Encarnación y Dr. Rafael Pérez Romero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.

- **Resolución No. 609-2006**  
Robinson Quéliz Valdez y compartes.  
Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez y Dr. José Eneas Núñez Fernández.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 610-2006**  
Wellington Alcántara.  
Licdos. Dionisio Modesto Caro y Pedro Eugenio Cordero Urbi.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 611-2006**  
Rafael Núñez Taveras.  
Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 612-2006**  
Melvin Augusto Valdez Cabrera, Félix de los Santos y Alcántara y Seguros Banreservas, S. A.  
Licdas. Francia M. Díaz de Adames, Francia M. Adames Díaz y Francis Y. Adames Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 692-2006**  
Segio Antonio Grullón y compartes.  
Licdos. Juan de Jesús Espino Núñez y Carlos Manuel Castillo Plata y Dr. Miguel Abreu Abreu.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/3/06.
- **Resolución No. 695-2006**  
Toribio Agramante Pérez.  
Lic. Ramón Martín Japa Aquino.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/3/06.
- **Resolución No. 696-2006**  
Dixi Sanitary Services/Attwoods Dominicana.  
Licdos. Núñez Marte y Oscar D'Oleo Seiffe.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 697-2006**  
Decoraciones Nilda.  
Dr. Héctor Arias Bustamante.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/3/06.
- **Resolución No. 698-2006**  
Industria de Embutidos Los Compadres.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 699-2006**  
Ruddy Pérez.  
Licdos. Rigoberto Pérez y Freddy Antonio González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 700-2006**  
Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 701-2006**  
Ramón Sánchez Adames y compartes.  
Licdos. Simón Enrique Méndez Mateo y Juan Luis Polanco Reyes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/06.
- **Resolución No. 702-2006**  
Lorenzo Antonio Díaz Tejada.  
Lic. Ynginio Fermín Sánchez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 703-2006**  
Bolívar Arias Arias.  
Lic. José Dolores Santana Aquino.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 704-2006**  
César Argentino Rivas Fleury.  
Lic. Héctor Rafael Marrero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/3/06.

- **Resolución No. 705-2006**  
Andrés Bolívar Martínez de Jesús.  
Lic. Pedro María Casado Jacobo y Dra. Dorka Medina.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 706-2006**  
Julia Mercedes Tavárez Díaz y Seguros La Internacional, S. A.  
Dr. Jorge Luis de los Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 722-2006**  
Cristian Beato Amparo y Braulio Jonatan Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/06.
- **Resolución No. 723-2006**  
José Martínez.  
Licdos. Francisco Manuel Ovalles de Jesús, Carmen López Merejo y Orlando Martínez García.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/3/06.
- **Resolución No. 779-2006**  
Eduardo Caminero de la Cruz, Jugos Trópico, Embotelladora Dominicana, C. por A.  
Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
24/3/06.
- **Resolución No. 781-2006**  
José Israel Rojas Reyes.  
Declarar admisible.  
28/3/06.
- **Resolución No. 782-2006**  
Deysi Josefina Guzmán Sarita de Arbaje y Enrique Jaime Rojas Jiménez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/3/06.
- **Resolución No. 821-2006**  
Seferino de los Santos de la Cruz y compartes.  
Lic. Práxedes Francisco Hermán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/3/06.
- **Resolución No. 825-2006**  
Federico Acevedo Villanueva y compartes. Dras. Escolástica Valdez Parra, Irene Margarita Acevedo y Lic. José Ramón González Paredes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/3/06.
- **Resolución No. 826-2006**  
Jesús María de los Santos y Unión de Seguros, C. por A.  
Dr. José Ángel Ordóñez González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/3/06.
- **Resolución No. 878-2006**  
Ferretería Ghapre, S. A.  
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/3/06.
- **Resolución No. 947-2006**  
Eduardo José Báez Ramírez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/06.
- **Resolución No. 948-2006**  
Danilo Rafael Burgos y Compañía Británica de Seguros, C. por A.  
Dr. Francisco Nova Encarnación.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/3/06.
- **Resolución No. 949-2006**  
Jesús Baldonado Guzmán y compartes. Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/06.
- **Resolución No. 950-2006**  
José F. Joseph Ureña y compartes. Dr. José Darío Marcelino y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

- Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/06.
- **Resolución No. 951-2006**  
Onésimo Meléndez García y compartes.  
Lic. Gustavo A. Paniagua S.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/06.
  - **Resolución No. 973-2006**  
Rafael Peguero (a) Lión.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/3/06.
  - **Resolución No. 974-2006**  
José del Carmen Leiva Hernández.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/3/06.
  - **Resolución No. 975-2006**  
Auto Repuestos Lucilo Domínguez, C. por A.  
Lic. Ángel R. Castillo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
31/3/06.
  - **Resolución No. 987-2006**  
Luis Prensa y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz.  
Lic. Edgar D'Oleo Rojas.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/3/06.
  - **Resolución No. 988-2006**  
María Margarita Torres y compartes.  
Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
24/3/06.
  - **Resolución No. 989-2006**  
Eugenio D. López Reyes y Mildred López Jerez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/3/06.
  - **Resolución No. 990-2006**  
Iván Ernesto Lebrón Aquino.  
Lic. Nolasco Rivas Fermín, Gustavo Ortiz y Malespín y Fausto Florentino.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/3/06.
  - **Resolución No. 991-2006**  
Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt.  
Dr. Higinio Echavarría de Castro.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/3/06.
  - **Resolución No. 992-2006**  
Víctor Leiba Gómez y compartes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/3/06.
  - **Resolución No. 993-2006**  
Roberto Antonio Marte Jiménez.  
Dr. Augusto Robert Castro.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
  - **Resolución No. 995-2006**  
César Teófilo Soriano Salazar.  
Dr. Alfonso García.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
  - **Resolución No. 996-2006**  
Juan Rosario Pérez y compartes.  
Dr. José Darío Marcelino y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
  - **Resolución No. 997-2006**  
José Francisco Fabián y compartes.  
Lic. Andrés Emperador Pérez de León.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
31/3/06.
  - **Resolución No. 1102-2006**  
José R. Díaz Tejeda y compartes.  
Dr. José Ángel Ordóñez González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.

- **Resolución No. 1106-2006**  
Compañía Seguros Unidos, S. A.  
Dr. José Emilio Guzmán S. y Lic. Ramón Antonio Guzmán S.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1108-2006**  
Ramón Guzmán Martínez e Inversiones Hielo Nacional, S. A.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
24/3/06.
- **Resolución No. 1109-2006**  
Juan Osvaldo Holguín Ramírez.  
Dr. César Antonio Liviano Lara y Lic. Edwin Guzmán Rincón.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1110-2006**  
Félix Taveras Hernández y Silvio y/o Silverio Rosario Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1111-2006**  
Luis Manuel Pinales Valdespino.  
Licda. Arelis Pérez Caamaño.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/3/06.
- **Resolución No. 1112-2006**  
Víctor M. Fernández Rosario y compartes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1115-2006**  
Rafael González Peña.  
Licdos. Héctor Rafael Marrero y Mercedes María Reyes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1117-2006**  
Karla Paola Grullón Ceballos.  
Dres. Manuel García y Leyda de los Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1118-2006**  
Jhon Wesly Emerson III.  
Dr. Julio Eligio Rodríguez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1120-2006**  
Mailobi Ml. Sánchez Espinosa.  
Dres. Domingo Ant. Then García y Ruperto Vásquez Morillo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
29/3/06.
- **Resolución No. 1125-2006**  
Félix Fréites Ortiz Hernández y compartes.  
Dra. Altagracia Álvarez Yedra.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 1127-2006**  
Edwin Rafael Ciriaco Castillo y compartes.  
Lic. Francisco R. Osorio Olivo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1128-2006**  
Ana Natividad Ramos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1129-2006**  
Rafael Bolívar Peña.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/3/06.
- **Resolución No. 1138-2006**  
Aurelio Valverde y compartes.  
Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/3/06.
- **Resolución No. 1139-2006**  
Rosa Lidia de Jesús Puello.  
Licda. Angela María Arias Cabada.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.

- **Resolución No. 1140-2006**  
David Encarnación Montero y compartes.  
Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1141-2006**  
Fiordaliza Lora de Martínez y Juan Carlos Martínez Batista.  
Dr. Albin Antonio Bello Segura.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1142-2006**  
José Darío Perdomo García.  
Lic. Guillermo Rocha Ventura.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1143-2006**  
Yuli Pacheco Hurtado.  
Licda. Suida Brito.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1144-2006**  
Abiezer Baldeyaque Sabas.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1145-2006**  
Ernesto Villanueva Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1147-2006**  
Eligio Antonio Núñez y J. López Agregados y Derivados, S. A.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1150-2006**  
Hideki Tateyama.  
Licdos. Francisco S. Durán González e Hilario Durán González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/3/06.
- **Resolución No. 1151-2006**  
Élfrida de los Ángeles Pimentel Báez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
29/3/06.
- **Resolución No. 1152-2006**  
Cristóbal de Jesús Marte Rodríguez.  
Dr. Juan A. Ferrand y Lic. Vernon Cabrera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
29/3/06.
- **Resolución No. 1153-2006**  
La Compañía Cado, S. A.  
Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 1154-2006**  
Salvador Bretón Bonnelly y General de Seguros, S. A.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 1155-2006**  
Rubí Alberto Cabrera Núñez.  
Dr. Anderson Gago Cabrera y Lic. Héctor R. Marrero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 1156-2006**  
Tomás Rodríguez Guzmán.  
Licdos. Miriam Suero Reyes y Bernardo Castro Luperón.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 1157-2006**  
Francisco Antonio Patiño Frías.  
Lic. Francisco A. Leger Fajardo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
31/3/06.
- **Resolución No. 1158-2006**  
Ramón Henríquez Berroa.  
Dra. Enelca Santos de los Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
31/3/06.

- **Resolución No. 1159-2006**  
Librado Félix Sánchez y compartes.  
Licdos. Miguel A. Brito T. y Francisco R. Osorio Olivo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1199-2006**  
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).  
Licda. Gloria M. Hernández Contreras y Dres. Lupo Hernández Rueda, Manuel Bergés Chupoin y Licdos. Leandro Sepúlveda Mota y Raisa Lizbeth Abreu Pepén.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
13/3/06.
- **Resolución No. 1247-2006**  
Ernesto Salas Alemán.  
Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., Artemio Álvarez Marrero y José Amaury Durán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/3/06.
- **Resolución No. 1248-2006**  
Luis Alberto López Rivera.  
Lic. Alexander Benjamín Garnett Pérez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 1249-2006**  
Ramón Arturo Meléndez Francisco.  
Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1252-2006**  
Víctor de la Rosa Mateo.  
Lic. Máximo Misael Benítez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
31/3/06.
- **Resolución No. 1255-2006**  
Alexis Amador Díaz y Juan Amador Contreras.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/3/06.
- **Resolución No. 1256-2006**  
Wil Gómez Ramírez, S. A.  
Lic. Franklin Miguel Acosta.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 1263-2006**  
Luis Brett Rosenthal Díaz y compartes.  
Dr. José Ángel Ordóñez González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1265-2006**  
Andrés Julio Sebastián Reynoso.  
Dr. Juan A. Soriano Acosta.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1278-2006**  
Anito Candelario Morel.  
Lic. Andrés Confesor Abreu.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1279-2006**  
Bernardo Jiménez Bautista y compartes.  
Lic. Wáscar Leandro Benedicto.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/3/06.
- **Resolución No. 1280-2006**  
Franklin Matos Heredia.  
Dr. Enrique Batista Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/3/06.
- **Resolución No. 1281-2006**  
Wellington Ramón Quevedo.  
Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/3/06.
- **Resolución No. 1282-2006**  
Luis Alberto Ogando y compartes.  
Dres. Miguel Ángel Brito Taveras, Julio H. Peralta, Lida María Guzmán y Francisco Rafael Osorio Olivo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/06.

- **Resolución No. 1283-2006**  
Rodolfo Atilano Vargas Peña y José Martín Tejada Cruz.  
Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1285-2006**  
Timote Pie.  
Lic. Leonidas Estévez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/06.
- **Resolución No. 1286-2006**  
Víctor Manuel Tejada y compartes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/3/06.
- **Resolución No. 1287-2006**  
Francisco Antonio Eugenia Mateo.  
Dr. Ciro Moisés Corniell Pérez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/3/06.
- **Resolución No. 1288-2006**  
Josefa Antonia Roa Melo y Seguros La Unión, C. por A.  
Lic. Samuel José Guzmán Alberto.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/3/06.
- **Resolución No. 1289-2006**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/3/06.
- **Resolución No. 1291-2006**  
Stephen Demonteverde y Puerto Plata, C. por A.  
Lic. José Francisco Beltré.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/06.
- **Resolución No. 1292-2006**  
Inversiones Mega, C. por A.  
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno G. y Zoila B. Pueriet M.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
31/3/06.